PROYECTO PARA CONVERTIR A CASTRO URDIALES EN EL PUERTO PRINCIPAL DE UNA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA DE COMERCIO EN VIZCAYA (SIGLO XVIII)

Ramón Ojeda San Miguel

CASTRO URDIALES

2012

Veritas omnia vincit. *Eſdras lib. 3. cap. 4.*

Necesse eſt ut veniant ſcandala. *Math. cap. 18.*

Sed vè illi, per quem ſcandalum venerit. *Math. c. 18. v. 3.*

Magna veritas, & prævalet. *Eſdr. lib. 3. c. 4. v. 42.*

JHS.

MAR.

VERIDICA PUNTUAL

REPRESENTACION,

AL MUY NOBLE, Y MUY LEAL

SEÑORIO DE VIZCAYA,

CONTRA EL MANIFIESTO DE

D. JOSEPH DE ZAVALA

Y MIRANDA,

EN LA QUE SE HACE VER

LA VERDAD MAS PURA, Y SINCERA,
DEFENDIDA.

LA ACERTADA DIRECCION DE LOS DIPUTADOS GENERALES,
ACREDITADA.

EL ZELO, Y AMOR DE SUS LEALES PATRICIOS,
ACRISOLADO.

LOS NOBLES INFANZONES EN SU JUNTA GENERAL,
ILLUSTRADOS.

SOBRE

NO PODERSE, NI DEVERSE ADMITIR EL ESTABLECIMiento de Comercio, y Navegacion para la Carrera de Honduras en la Amèrica, con Carga, y Deſcarga en el Puerto de Caſtro de Urdiales, que por reglas de fantaſìa, quiſo eſtablecer con detrimento del Fuero, Negociacion, y Trafico de Vizcaya, à expenſas de ſus Naturales.

Con mucha curiosidad, al leer el documento impreso "*Verídica puntual Representación, al Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, contra el manifiesto de D. Joseph de Zavala y Miranda, en el que se hace ver la verdad más pura, y sincera, Defendida, la acertada dirección de los Diputados Generales, acreditada, el Zelo, y Amor de sus leales Patricios, acrisolado, los nobles infanzones en su Junta General, Ilustrados, sobre no poderse, ni deberse admitir el establecimiento de Comercio y Navegación para la Carrera de Honduras en la América, con Carga y Descarga en el Puerto de Castro de Urdiales, que por reglas de fantasía, quiso establecer con detrimento del Fuero, Negociación, y tráfico de Vizcaya, a expensas de sus Naturales*", confeccionado en Vizcaya en el año 1743, me puse, más que a una profunda investigación, rápidamente a indagar sobre el papel que Castro Urdiales había jugado en aquel proyecto tan ambicioso. Más en una época, como el ilustrado siglo XVIII, en que nuestra vetusta Villa estuvo tan decaída económicamente.

Como dice Margarita Eva Rodríguez, "Durante la primera mitad del siglo XVIII, los proyectos de creación de compañías privilegiadas para el comercio con América, especialmente aquellos que fueron presentados a partir de la tercera década de la centuria, encontraron un contexto favorable a su recepción. La mayoría de los políticos consideraban que debían introducirse importantes modificaciones en el sistema mercantil que había imperado hasta entonces en la Carrera de Ultramar; la creación de compañías privilegiadas fue una de las opciones planteadas por los reformistas, pero no la única. Hubo también partidarios de habilitar un mayor número de puertos al comercio directo con América, en una progresiva flexibilización y liberalización del régimen mercantil, e incluso fueron muchos los que sugirieron la posibilidad de mantener el régimen de Flotas y Galeones, aunque mejorando su funcionamiento e introduciendo algunas reformas"[1]. Uno de estos proyectos de compañías privilegiadas es el que ahora a nosotros nos interesa: "En relación con Buenos Aires, el proyecto más importante fue el que presentara, en nombre del Consulado de Bilbao, José Zavala y Miranda, al finalizar la década de 1730. Frente a la navegación por medio de «registros» sueltos que venía practicándose con Buenos Aires, Zavala subrayaba las ventajas que ofrecía una compañía que mantuviera un tráfico mucho más regular, como, por ejemplo, que el envío continuo de navíos al que se comprometía la citada compañía aseguraría una mejor defensa de la zona. Además, a diferencia de los dueños de los navíos, que generalmente solo eran propietarios de una parte de la carga, los miembros de una compañía eran menos corrompibles, al estar sus intereses estrechamente ligados a los de la misma. Finalmente, el autor defendía que, mientras que en el caso de los navíos sueltos, una vez agotada la carga, el área geográfica a la que abastecían volvía a ser objeto de las actividades del contrabando, la compañía suponía un comercio más ordenado, con una afluencia de navíos más regular, que limitaba los beneficios del comercio ilícito"[2].

[1] Rodríguez García, M. E., Compañías privilegiadas de comercio con América y cambio político (1706-1765), Estudios de Historia Económica, nº. 46, Banco de España, 2005, p. 13.
[2] Ibídem, p. 46.

ARMAS DELA ILLE
UNIVERSIDAD, Y CASA DE
CONTRATACION DELA M.
N. VILLA DE VILBAO
D. Joseph Ant. de Ramentería.

El éxito de la Compañía Guipuzcoana de Caracas hizo renacer el antiguo proyecto (año 1646) vizcaíno de intervenir directamente en el comercio indiano sin tener que someterse al monopolio de Cádiz. Como no podía ser de otra forma, fueron los comerciantes de Bilbao los impulsores de la idea. Así, en 1736 indujeron a las autoridades del Consulado de Bilbao a que nombraran una comisión especial para estudiar el proyecto de comercio directo con América. En palabras de Mariluz Urquijo , "En cumplimiento de ese encargo, el Consulado nombró a Antonio José Salazar de Muñatones, Francisco Antonio de Salazar Avendaño y Saravia, Domingo del Barco, Francisco Manuel de Vial y Ondarra, Francisco de Aldama y Juan Darrigues, vecinos todos de Bilbao, para que "*los unos, como tan políticos, prudentes y autorizados y los otros, como tan inteligentes en el comercio y todos tan celosos del bien común*", expusieran lo que les pareciere más conveniente y un poco más adelante, por ausencia de Aldama, lo reemplazó con José de Zabala y Miranda"[3].

El 5 de julio de 1737 el Señorío de Vizcaya hizo definitivamente oídos a los comerciantes interesados en crear una Compañía de Comercio den Bilbao, "*en derechura al puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Aires y otros de América*". En la misma fecha las autoridades vizcaínas dieron un poder general a Don Joseph de Zabala y Miranda, para que en nombre del territorio hiciese las gestiones y negociaciones necesarias para llevar buen puerto el proyecto en la Corte de Madrid.

[3] Mariluz Urquijo, J. M., Bilbao y Buenos Aires, Proyectos dieciochescos de compañías de comercio, Buenos Aires, 1981, p. 72.

Poco sabemos de la historia personal y particular de Zabala. Al parecer era oriundo de la Encartaciones. Pero debió ser un experto en temas comerciales e indianos, para que recibiera el encargo de poner en marcha el proyecto. Ya en Madrid, Zabala se puso a trabajar para hacer una realidad "el comercio directo de Bilbao a Buenos Aires para abastecer a las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay y la posibilidad de internar los enjunques y parte de la carga a Chile y al Alto Perú. Mientras estuviesen en el Río de la Plata, los navíos de la Compañía practicarían el corso, persiguiendo a los contrabandistas… La Compañía gozaría de varias exenciones impositivas"[4].

Todavía no conocemos bien los entresijos. Pero lo cierto es que pronto empezaron a deteriorarse las relaciones entre el comisionado Zabala, el Consulado de Bilbao y Señorío de Vizcaya. Presentó un segundo proyecto a las autoridades ministeriales el 22 de diciembre de 1740. Ahora el encartado proponía que la futura Compañía fuera autorizada a operar en la carrera de "*Honduras y Reino de Guatemala*". "Zabala propone simultáneamente a las autoridades la opción entre Buenos Aires y Honduras si bien más tarde procurará fomentar especialmente esta ´última alternativa"[5].

El 22 de octubre de 1742 Zabala informaba a la Diputación de otra importante novedad; y aquí sí se iba a crear un determinante y crucial problema: "Según él, la Corona estaba dispuesta a admitir la oferta de Honduras y no la de Buenos Aires pero, para finiquitar el expediente, el Ministro exigía que la Compañía utilizase como puerto de carga y descarga el de Castro Urdiales por ofrecer mayor seguridad que la barra de Portugalete. Era ésa una sorpresa especialmente irritativa si se consideraban las relaciones que habían mantenido en los últimos años las dos ciudades del Cantábrico. Ante un pedido formulado por Castro Urdiales en 1737 para que se le comunicasen las inmunidades y franquicias del Señorío, Vizcaya había dado poder a Zavala y Miranda para que se opusiese a tal pretensión en la Corte, y el mismo Zavala, que para cumplir con esa comisión había debido criticar las facilidades portuarias de Castro Urdiales, venía ahora a presionar sobre el Señorío para que aceptase que ese puerto fuese preferido al de Bilbao"[6].

Aunque Zabala argumentaba que optar por el puerto de Castro Urdiales no significaba abandonar a Bilbao, desde tierras vizcaínas se pensaba todo lo contrario. Y, además, con muchos problemas añadidos: "Fontecha y Salazar pondría de relieve la inconsecuencia de Zavala frente a las ventajas o desventajas portuarias de Castro y señalaría que en ésta los vizcaínos serían juzgados por el alcalde según las leyes del Reino y no según el nativo fuero, y que deberían pagar tributos o contribuciones como si fuesen pecheros. Y que el más ignorante en asuntos comerciales sabía que la carga y descarga requería la asistencia personal de los Directores, quienes deberían trasladarse a vivir a Castro. La situación de una Sevilla empobrecida desde la mudanza de la Casa de la Contratación a Cádiz le servía como ejemplo para anticipar lo que le ocurriría a Bilbao si se accediese a la propuesta"[7].

El proyecto de Zabala fue rechazado por la Diputación de Vizcaya en el mes de noviembre de 1742. Joseph de Zabala, lejos de desistir en sus programas, dejó de negociar con las autoridades del Señorío, y comenzó auténticamente a conspirar por otros derroteros:"entró en conversaciones con las Encartaciones de Vizcaya para que éstas prohijasen en su proyecto…, y contraatacó violentamente publicando un manifiesto…"[8]

[4] Ibídem, p. 78.
[5] Ibídem, p. 83.
[6] Ibídem, pp. 84 y 85.
[7] Ibídem, p. 86.
[8] Ibídem, p. 87.

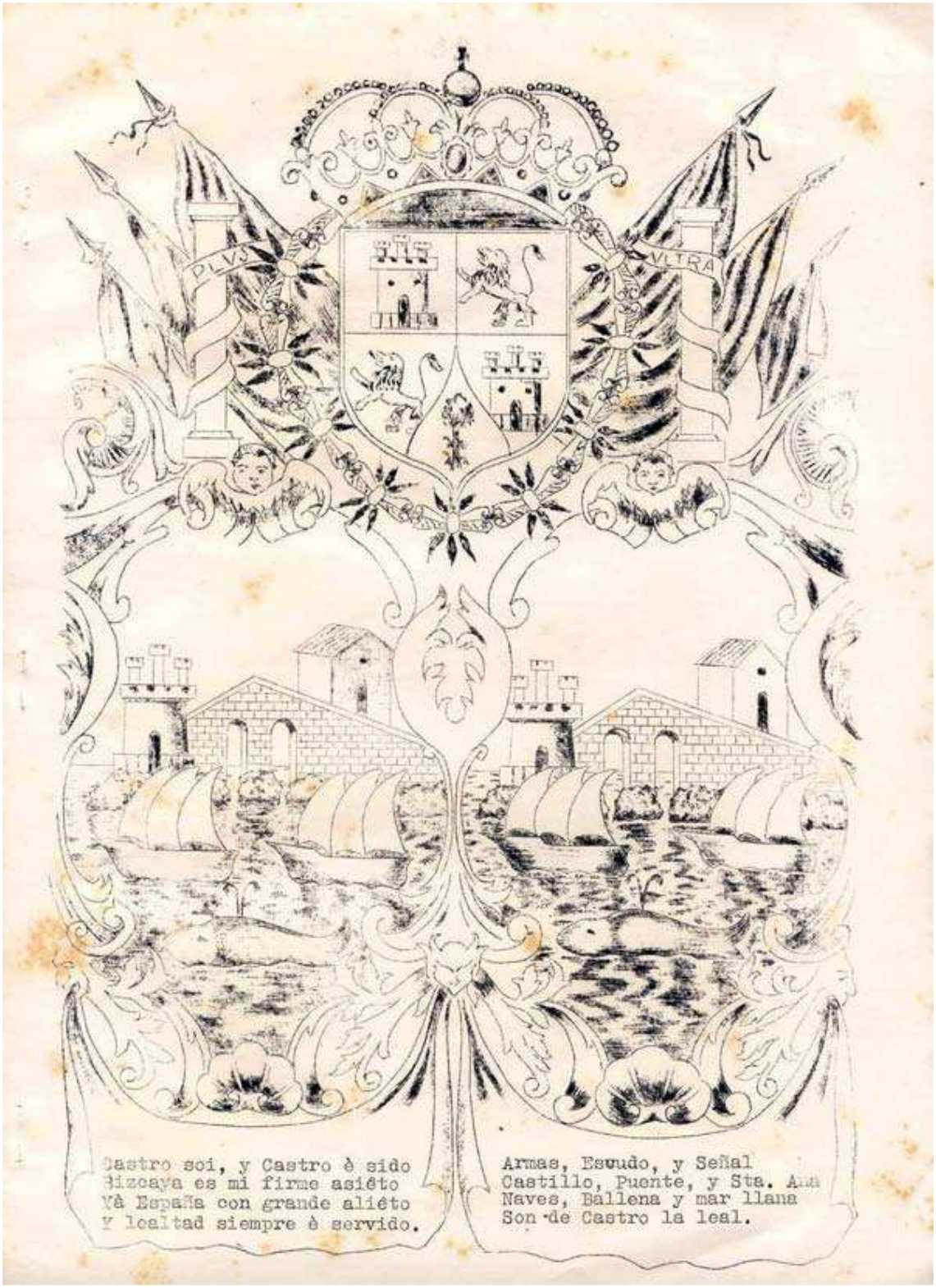
PLVS
VLTRA
Castro soi, y Castro è sido
Vizcaya es mi firme asiéto
Và España con grande aliéto
y lealtad siempre è servido.
Armas, Escudo, y Señal
Castillo, Puente, y Sta. Ana
Naves, Ballena y mar llana
Son de Castro la leal.

CASTRO

Es cierto que todavía nos queda acceder a mucha más documentación, pero desde una óptica castreña no cabe duda: el proyecto de Zabala tuvo mucho que ver con la frontal oposición de Bilbao a que Castro Urdiales volviera a reincorporarse al Señorío de Vizcaya. En otro trabajo sintetizaba el problema de esta manera: "Castro Urdiales logró su anhelada "reincorporación" a Vizcaya en el año 1738. Unión autorizada por el monarca Felipe V tras un donativo de 140.000 escudos para las arcas regias. Siempre temerosos de las posibilidades potenciales del puerto de Castro, los dirigentes de la villa de Bilbao se opusieron tajante y frontalmente a la presencia de los castreños en las instituciones vizcaínas. Hasta que, al final, lograron la expulsión en el año 1741. Respondieron con armas legales desde Castro, y volvieron a lograr el reingreso de la Villa en 1745. Sin embargo, de nuevo con las maquinaciones de Bilbao como fondo, 18 años más tarde la Jurisdicción castreña volvió a salir del entorno del Señorío. El rey Carlos III firmó una "Provisión real el 23 de julio de 1763", por la que Castro Urdiales quedaba englobada dentro de la esfera castellana y dependiendo directamente de la Administración del Monarca"[9].

La pretensión de crear una Compañía de comercio con América con origen en Bilbao al final fracasó; pero las pretensiones de Zabala aún prosiguieron algunos años más. "La cuestión no quedó cerrada aquí sino que se prolongó durante varios años: cuando parecía que declinaba el interés del gobierno central por imponer su predominio, Zavala se ocupaba diligentemente de atizar el fuego del recelo regio. Después de muchos ruegos y memoriales, los Diputados y el Síndico fueron autorizados a volver a su tierra pero, merced a la insistencia de Zavala, se los obligó en 1745 a afrontar todos los gastos de su traslado sin poderlos descargar en el Señorío. A raíz de esta decisión y con el seudónimo de Un amante fiel hijo de Vizcaya, Zavala publica un impreso que constituye un exultante himno de triunfo por su "completa victoria" sobre sus enemigos"[10].

Durante muchos siglos, prácticamente hasta que no se resolvió el problema de la peligrosísima barra de Portugalete, y su puerto entrara definitivamente en una era industrial y moderna, los comerciantes y transportistas de Bilbao siempre recelaron de las buenas condiciones del puerto de Castro Urdiales. Y tal prevención y desconfianza a la larga resultó también un grave inconveniente para las aspiraciones castreñas.

[9] Ojeda San Miguel, R., Motines y alborotos en la Marinería de Castro Urdiales al acabar el siglo XVIII, Castro Urdiales, 2006, p. 4.
[10] Mariluz Urquijo, ob. cit. , p. 95.

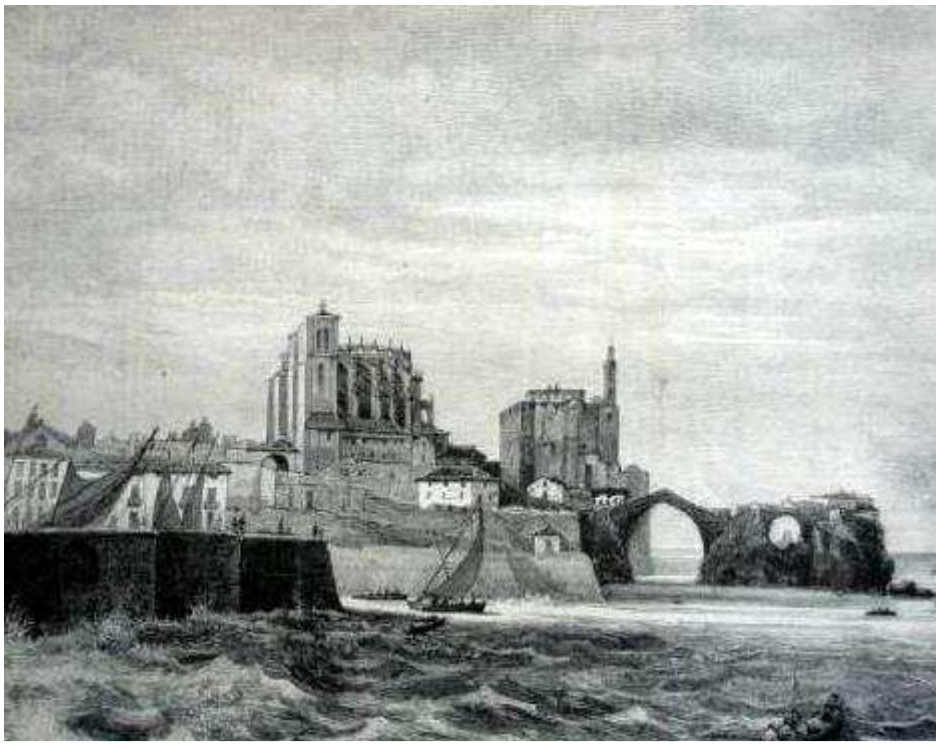

VIZCAYA
EL FVERO
PRIVILEGIOS, FRANQVEZAS, Y LI-
bertades de los Cavalleros hijos dalgo de el Muy
Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya confirma-
dos por el Rey D. Carlos tercero nro Señor, y por los Se-
ñores Reyes sus Predecesores

MANIFIESTO,

QUE AL M. N. Y M. LEAL

SEÑORIO DE VIZCAYA,

EN SU JUNTA GENERAL

DE GUERNICA,

PRESENTA

SU DIPUTADO EN LA CORTE

DE MADRID,

DON JOSEPH DE ZAVALA

y Miranda.

CON PUNTUAL RELACION DEL PRINCIPIO, progreſſo, y eſtado de la pretenſion de ſu orden entablada,

SOBRE

ESTABLECER EN LA VILLA de Bilbao Comercio, y Navegacion por reglas de Compañia, para la Carrera de Buenos-Ayres, ù otras de la Amèrica.

ORDENANZAS,

DE LA NOBLE VILLA DE

BILBAO.

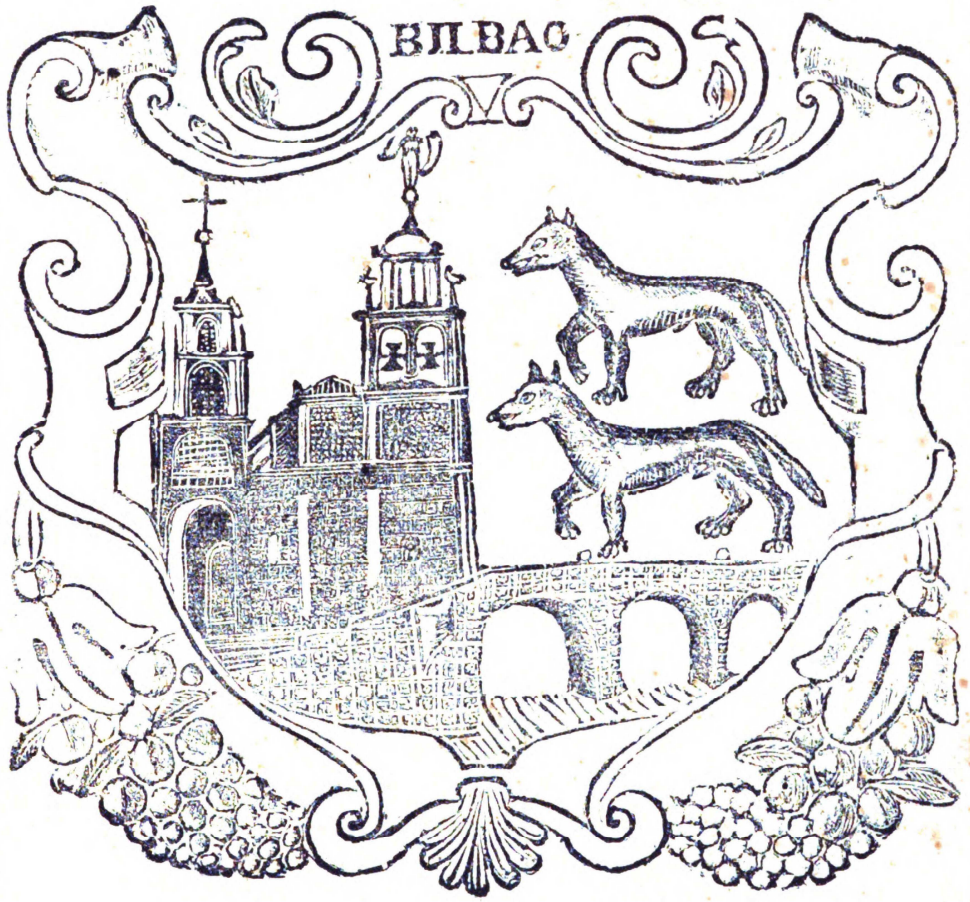

LAS ORDENANZAS QVE TIENE,

VSA, Y GVARDA LA MVY NOBLE, Y MVY Leal Villa de BILBAO, Confirmadas por ſus Mageſtades.

CON LICENCIA REAL.

Impreſſas : Por Antonio de Zafra, y Rueda, Impreſſor del Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, y de ſu Noble Villa de BILBAO. Año 1711.

PARLAMENTO VASCO FUNDACIÓN SANCHO EL SABIO

VERIDICA PUNTUAL

REPRESENTACION,

AL MUY NOBLE, Y MUY LEAL

SEÑORIO DE VIZCAYA,

CONTRA EL MANIFIESTO DE

D. JOSEPH DE ZAVALA

Y MIRANDA,

EN LA QUE SE HACE VER

LA VERDAD MAS PURA, Y SINCERA,

DEFENDIDA.

LA ACERTADA DIRECCION DE LOS DIPUTADOS GENERALES,

ACREDITADA.

EL ZELO, Y AMOR DE SUS LEALES PATRICIOS,

ACRISOLADO.

LOS NOBLES INFANZONES EN SU JUNTA GENERAL,

ILLUSTRADOS.

SOBRE

NO PODERSE, NI DEVERSE ADMITIR EL ESTABLECIMiento de Comercio, y Navegacion para la Carrera de Honduras en la Amèrica, con Carga, y Deſcarga en el Puerto de Caſtro de Urdiales, que por reglas de fantaſìa, quiſo eſtablecer con detrimento del Fuero, Negociacion, y Trafico de Vizcaya, à expenſas de ſus Naturales.

ILL^MO. SEÑOR.

MUY distantes nos hallabamos de interrumpir à V.S.I. con pruebas de nuestro fiel proceder, y justificada conducta, en el tiempo, que la Paternal Bondad de V.S.I. nos ha señalado con el honor de sus Diputados Generales, y con el de otros lustrosos empleos de su Universal Govierno, porque siempre hemos merecido à V.S.I. en gratulatorios apreciables Acuerdos, el incomparable premio de incessantes confianzas para las mas graves importancias, en que nuestro fiel zelo ha logrado el desempeño de su obligacion, y la felicidad de que V.S.I. la ha sellado con el blason estimable de sus Aprobaciones: Pero quando mas rebozaba en apacible serena quietud, el jubilo de esta satisfaccion, nos le turba, embidiosa precipitada pluma, que hollando las leyes de la recta razon, se desencadena en dicterios, è imposturas, por usurparnos, y apropiarse, el concepto en que V.I. nos tiene, y nunca por tan obliquos bastardos medios puede conseguirle en el Tribunal de V.I. En èl comparecemos gustosos con la respuesta, que ofrecimos dar en Regimiento General de 3. de Septiembre del año passado, al injurioso, falso Livelo, que con el disfraz de *Manifiesto sobre establecimiento de Compañia para Buenos-Ayres, ò otra parte de la Amèrica*, ha esparcido con inusitadas punibles circunstancias, la atrevida inconsideracion, y audàz arrojo de Don Joseph de Zabala, induciendo con la mas refinada calumnia, y siniestros, nada veridicos, supuestos, à la persuacion de averse solicitado por nosotros, cortar el curso à las prosperidades de V.I; cuya justificada com-

prehenſion hallarà en el contexto de nueſtra ſatisfactoria reſpueſta, deſcubierta la conſpiracion, y trama de quien con alevoſo damnable trato ha uſado de las confianzas de V. I. para ſubvertir los amables Innatos Fueros, arruynar el Comercio, y deſſolar el mas precioſo diſtinguido terreno, por hacer feliz el ageno, contraviniendo à los Decretos de Juntas Generales, Regimientos, y Diputaciones.

2 Aſsi lo harèmos conſtar con documentos tan ſolidos, è irrefragables, como ſon, el Memorial dado, à S. M. à nombre de V. I. por Zabala, ſus Cartas, y otras, que todas acriſolan nueſtra conducta, y ſe entregaràn originales en la Secretarìa de V. I. porque eſtos fundamentos, y nò las voluntarias falſas aſſerciones, ſon las que adornan los eſcritos. En eſte reſplandece la ſencillez, que no neceſsita preſtados follajes, porque no ſolicitamos captar las voluntades, con la hermoſura, y ornato de la eloquencia, nunca tan genial, y caracteriſtica al Solar de V. I. como la robuſtez de la razon, y la pureza de la verdad, dote, y prendas en que à V. I. mejorò la Providencia. Hemos procurado, Señor Illmo. ceñir la narracion quanto ha ſido poſsible, por hacerla menos dilatada; pero ſi todavia quedaſſe difuſſa, la culpa tendrà el que ha probocado con el denigrativo falſo texido de 128. calumnias, en otros tantos numeros, cuya falſedad ſe demueſtra methodicamente por ſu ſerie, poniendo la letra de los Decretos de V. I. los del Conſulado de Bilbao, Cartas de Zabala, y otras, que ſuplicamos à V. I. ſe digne examinar con aquella reflexion que acoſtumbra, para conocer quan proximo ha eſtado à ſu total ruyna, y como nueſtro buen zelo ha conſeguido librarle de ella, y de los lazos, que ſe armaban para laſtimar à V. I. en la amable Vida de ſus Fueros, y privarle de ſu explendor, y Comercio.

3 Con eſte intento principia en el num. 1. errando de dos la una: dice, que V. I. le confiò ſus Poderes, *honrandole al miſmo tiempo con el apreciable caracter de Diputado ſuyo*: Aquello èsz cierto, pero lo ſegundo, notoriamente falſo. Conocida es la gran diferencia entre el caracter de Diputado, que uſurpa, y ſe abrroga, y el de mero Apoderado, que èsz el que V. I. le confiriò unicamente, como lo acredita ſu Manifieſto al num. 7. produciendo, y ponde-

rando la letra del Poder, que le diò la Diputacion de 5. de Julio de 37. y es la pauta por donde debiò governar todas sus diligencias, como lo confiessa n. 6. Lo substancial de èl para este punto dice assi: *Baxo las condiciones que se estipularen con la Real Persona, y Ministros à quienes fuere servido cometerlas, por Don Joseph de Zabala y Miranda Vecino de esta Villa, à quien sus Señorias nombran à este fin, dando el Poder mas bastante, y necessario por derecho.* *Poder de la Diputacion.*

4 En igual sentido està concebido el Decreto de Regimiento de 12. del propio mes, que dice: *Aprobando à este fin el citado Decreto, y Poder otorgado por los Señores de la Diputacion, à favor del enunciado Don Joseph de Zabala y Meranda, el nominado dia 5. del corriente, y siendo necessario, le dan, y otorgan de nuevo.* *Decreto de Regimiento.*

5 En nada difieren las Cartas de Recomendacion, y gracias, que se le remitieron para los señores Ministros, y Valedores, pues todas le nombran: *mi Apoderado Don Joseph de Zabala*: ni puede ser contrario lo decretado por V. I. en Junta General de 1. de Julio de 738. porque en ella, ni aun se hace nominacion de su Persona; y lo resuelto en otra Junta General de 21. de Julio de 40. se reduce à decir: *Se ratifica lo acordado en igual Congresso de 1. de Julio de 38. y Poderes dados sobre el assumpto à Don Joseph de Zabala, amante Hijo de este Nobilissimo Solàr.* *Jũta General.*

6 Probada assi la manifiesta usurpacion en el titulo, y nombre, se harà clara demonstracion, que en lo essencial del negocio desde el principio, al fin, corre el Manifiesto, encadenando multitud de imposturas, ni puede ser otra cosa; pues quien principia su narrativa con los dobleces de tanta falacia, no promete mas legalidad en las ulteriores pruebas de su calumnioso Livelo; à que se irà satisfaciendo por el orden de sus numeros.

7 Dà principio à los numeros 6. y 7. rebolcandose sobre el Poder de la Diputacion de 5. de Julio, y al num. 8. se defende de las Instrucciones, que con el mismo Poder, firmadas de los Diputadas Don Joseph Jacinto de Romarate, y D. Joachin Antonio de Landecho, le entregò el Secretario Domingo de Oleaga; y debiendo ser empeño suyo, apetecer, y admitir, como es maxima de todo Apoderado puntual, advertencias, è instrucciones, para proceder con lealtad, y acierto, quiso quedar subordinado unicamente à la soberanìa

de su capricho, motivando en el num. 9. repugnancia en comision cohartada.

8 Para que se comprehenda, que su narrativa se dirige à preocupar el concepto de V. I. con simulada cautela, se harà puntual relacion, sirviendo de vasa principal el Decreto del Consulado de Bilbao de 8. de Junio de 737. que es el origen de la intentada Compañia: „ En èl, teniendo pre-
Primer Decreto del Consulado.
„ sente lo decaìdo del Comercio, resolvieron, que los Se-
„ ñores Prior, Consules, y Consiliarios por los medios, que
„ les parezcan mas convenientes, expongan à este M. N. y
„ M. L. Señorio de Vizcaya, assi lo decadente de este Co-
„ mercio, como la utilidad que se ha de seguir à sus Ante-
„ Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de
„ Durango, de la formacion de dicha Compañia de Comer-
„ cio, por lo que se restablecerà el de su distrito, para que sir-
„ viendose recibirla baxo de su proteccion, y amparo, solici-
„ te de su Magestad (que Dios guarde) el Real Permisso que
„ en tal caso se requiera, à costa, y expensas de esta Casa de
„ Contratacion; pues desde luego obligan los maravedis de
„ sus Averìas: : : :

9 En conformidad de este Acuerdo, passaron dichos Prior, y Consules à ponerle en noticia de los Diputados Don Joseph Jacinto de Romarate, y Don Joachin Antonio de Landecho, insinuandoles el heroyco fin à que se dirigia tan laudable empressa de atraer al distrito de V. I. y à sus Hijos tantas felicidades, como se prometian de su logro, por medio de las utilidades grandes que produciria el trafico de esta negociacion, mayormente siendo precissa circunstancia, el que fuesse la Carga, y Descarga de ropa, y generos en la Noble Villa de Bilbao, Puerto de V I. Aplaudieron ambos Diputados sobremanera el zelo, q à las creces de V. I. manifestaba el Consulado, ofreciendo contribuir de su parte à promover el referido intento, otorgando los Poderes à favor de la persona, que fuesse mas de su aceptacion; y porque ni aun el menor accidente fuesse rèmora à sus desseos, pidieron luego el Proyecto formado por los nombrados por el Consulado, para que visto, y reconocido, pudiessen passar en Diputacion al otorgamiento de Poderes.

10 Pusole luego en manos del Diputado Landecho, el Prior del Consulado de Bilbao, y aviendo examinado la bastidad de sus Articulos, que llegaban à 82. reconociò,

ciò, que solamente en el 36. y 38 se tocaban puntos que tenian relacion al Fuero de V.I. cuyo venerable respeto le obligò como à su Diputado, à hacer grave pausa, y comunicar sus reparos con Don Joseph Jacinto su compañero, à quien se lo participò; y en carta de 30. de Junio le respondiò en los siguientes terminos: *En lo de el encargo que se darà à Zabala, consulte Vm. la forma en que nos deberemos governar con acierto, y sin perjuicio del Señorio, y estando dispuesto todo para quando vaya à essa Villa, que serà el Jueves primero, podràn ir por Balija todos los papeles, que llegaràn primero, que Zabala, y allà los podrà recibir.*

11 En esta conformidad passò el expressado Diputado Landecho à consultar dichas dudas con el Licenciado Don Pedro de Fontecha; quien, aviendolas estimado suficientes para el prudente rezelo de vulneracion de Fuero, confirmò sus reparos, y las que eran dudas, passaron al grado siguiente de evidencias. Llegò Don Joseph Jacinto el dia 4. de Julio à la Villa de Bilbao; y aviendole dado parte, la misma noche, de el dictamen de Fontecha, resolvieron ambos Diputados, que sobre los expressados reparos de Fuero, se formassen las reflexiones correspondientes, para que sirviendo de instruccion precissa à Don Joseph de Zabala, se pudiessen otorgar à su favor, baxo de este supuesto, Poderes amplios en Decreto de Diputacion, que se avia de celebrar el siguiente dia. Con efecto se estendiò el acuerdo en esta conformidad; y para convencimiento de la osadìa, desacato, y ofensa, que assienta Zabala al nu. 8. baste saber, que se le entregaron dichas Instrucciones el dia 7. de Julio, junto con el Poder de la Diputacion, por el Secretario Oleaga; lo que hace conocer con evidencia, que quando decretaron el Poder, y à los Diputados tuvieron presentes las Instrucciones, que se le avian de comunicar separadas.

12 Supone vanamente, que en la formacion de estas, salian los Diputados de la mente de el Decreto de Diputacion; mas siendo ellos mismos los que le acordaron, y entregandose al mismo tiempo, que el Poder, las Instrucciones, no avrà capacidad, por mas limitada, que no venga en conocimiento, que siempre fue una misma la mente, esto es, de que se otorgasse el Poder amplo (segun la inconcusa practica establecida en todos los negocios, y dependencias) pero con la precisa circunstancia, de que para su direccion huviesse de tener presente las referidas Instrucciones.

13 Compelido se verà Zabala, à confessar esta verdad, combinando la amplitud de este Poder, con el que se le confiriò por Decreto de Diputacion de 22. de Septiembre, para la contradiccion de las exempciones de la Villa de Castro de Urdiales: no ay duda, que fue aquel igualmente facultativo, y absoluto, como consta de aquellas palabras: *dan, y otorgan pleno Poder, y facultad à Don Joseph de Zabala*; nò obstante, tan lexos estuvo èste de ofenderse de las separadas Instrucciones, que se le remitieron, que sin los melindres de tanto escrupulo, se hallaba aun dispuesto à admitir, y abrazar, la alteracion de qualesquiera capitulos, que resolviessen los Diputados, segun lo dictasse la ocurrencia de los casos, como se puede hacer manifiesto por sus mismas cartas. Pues còmo se reconoce tanta conformidad en el un caso, y en el otro tanta resistencia à Instrucciones, que miraban à preservaciones de contrafueros? Sin duda, (ò còmo tremula se acobarda con horror la pluma, por no escrivirlo!) porquè deseaba en este punto un Poder sin limites, para estipular segun le dictasse su capricho, lo que quiza lloràrìa V.I. en lo futuro, con irreparable daño.

14 A vista, pues, de verdades tan manifiestas, no se comprehende como se arroja el Apoderado à imputar falsamente à los Diputados la facultad, que concebian, de restringir, y cohartar el Decreto de Diputacion, atribuyendo à voluntariedad de Landecho, el abrrogarse el arbitrio de desbanecer, lo yà resuelto, sino es que se diga, que la diminuta relacion de Zabala ha dexado de illustrar con estudio, de estos hechos al que dispuso su Manifiesto, para que con mas libertad pueda correr ligera su pluma, en voluntarias suposiciones.

15 Sobre tan debiles principios funda Zabala al num. 9. su *resistencia* à la admisision de una *comisision cohartada* (en su fantasia) *al gusto de un particular*; añadiendo su ligereza, se le negò lo que pedia, *conforme al parecer del Conde de Mariana, que à la sazon se hallaba en Bilbao*. Tampoco se comprehende, Illmo. Señor, como ay hombres, que con tan descarada avilantez se expongan à ser autenticamente convencidos en publico theatro. Para probar ser falsa la proposicion referida en todas sus partes, se pregunta à Zabala; à quien manifestò esta repugnancia? nò al Señorio, pues para esto debia buscar à Landecho, como à uno de sus Diputados; tampoco al Consula-

fulado, porque èste, sin la menor dilacion, lo huviera puesto en su noticia; pues à quien mostrò su resistencia? parece que al Conde de Moriana, que se hallaba en Bilbao, por cuyo consejo no se la admitieron.

16 Para que se reconozca la falsedad de este asserto, y procure Zabala con el escarmiento, evitar en adelante los escollos à que le precipita su corta reflexion, se probarà, q̃ prohija falsamente al Conde de Moriana, ser el Autor de aquel Consejo. Este Cavallero llegò à Bilbao, para entender en las pruebas de Abito, del Brigadier Don Joachin de Aranda, el dia 17. de Marzo, de aquèl año, y concluidas las diligencias correspondientes en Bilbao, passò à Arcentales, desde donde bolviò el 17. de Abril del mismo año, y despues de Pasqua se restituyò à la Corte, como consta de cartas suyas, escritas al Señorio, y à Landecho, su fecha 13. de Mayo, noticiando su arrivo, desde cuyo tiempo, nunca saliò de Madrid para este Pais.

17 Sirva de perentorio convencimiento la clausula de la primera carta del mismo Zabala, escrita à V.I. en 29. de Julio, que disculpandose de no aver entregado la de recomendacion del dia 7. que se le diò al tiempo de su partida, para dicho Conde, dice assi: *por no aver logrado encontrar al señor Conde de Moriana, ha sido la causa de no aver entregado la destinada à este Cavallero, cuya diligencia*:::: de que se deduce por el menos advertido, que no se le entregarìa à Zabala, carta para el Conde, el mismo dia que era en Bilbao, autor de el Consejo, que falsamente le imputa; si no es que se persuada Zabala, que à vista de la solida exemplar virtud de aquel Cavallero se prestarà piadoso assenso à su vilocacion. *Carta de Zabala.*

18 Convencido de falso este supuesto, passa Zabala à assentar otro igual al numero 10. contra el honor, y decoro de Don Joseph Jacinto de Romarate, poniendo en boca de èste la confession de *la suma repugnancia que tuvo à firmar las instrucciones, por conocer era contra su dictamen, y contra lo resuelto por la Diputacion.* Quien avrà en todo el Distrito de V.I. de los que conocen la christiandad, zelo, y lisura de este Cavallero, que dè assenso à proposicion tan escandalosa? vease el numero 10. de este escripto, y se reconocerà como onze dias antes de la fecha de la conferencia en el Arenal, se hallaba Romarate combatido de dudas en los puntos de Fuero, comunicados por Landecho, y desseoso de la *Consul-*

ra para la forma en que se deveria governar con acierto, y sin perjuicio de el Señorio. Estos escrupulos crecieron en Romarate, à vista de las reflexiones formadas por el Licenciado Don Pedro de Fontecha, y ellos fueron los que le obligaron à consentir en las Instrucciones la noche misma que llegò à Bilbao, para la Diputacion de el dia 5. y à firmarlas el 7. lo mismo que à su compañero Landecho, à cuyas instancias supone vanamente Zabala, cediò Romarate contra su voluntad, y dictamen.

19 Aviendose entregado por el Secretario Oleaga las Instrucciones à Zabala, luego que èste advirtiò las reflexiones de los Diputados sobre los referidos Articulos 36. y 38. de su Proyecto, en que se le limitaba la facultad de estipular con los Reales Ministros, sin que precediese aviso à los Diputados (por no ser estos capazes de infringir, ò alterar cosa alguna en punto de Fuero, sin acuerdo de Junta General) se consternò sobremanera; y temiendo, que esta circunstancia fuesse capaz de eludir en los principios la basta maquina de su designio, intentò remover este obstaculo, ponderando la imposibilidad de el establecimiento de Compañia en el Distrito de V.S.I. no conviniendose llanamente en todo el contenido de dichos Articulos 36. y 38

20 Este intento apoyado por el Consulado (que como pretendiente solicitaba con vivas ansias el consentimiento de los Diputados) despertò en el Prior, Consules, y Consiliarios la especie, de que se lograria convencerlos por el medio mas honesto, que era, el de satisfacerse à los reparos de las Instrucciones por dos Abogados de tanta nota como lo eran los Licenciados Don Roque de Borica, y Don Juan Bautista de Orbea. Con efecto à consulta de Prior, y Consules, estendieron su dictamen como asienta el Manifiesto al num. 11. respondiendo à cada Capitulo de las Instrucciones, para que omitidas las adicciones, escolios, y alteraciones de estas, en quanto à dichos Articulos 36 y 38. pudiesse correr el uso de ellos, sin que padeciese la menor lesion el Fuero de V.I. Este sentir, que se dirigia à satisfacer las dudas, y escrupulos de los Diputados, aquietò los de Don Joseph Jacinto de Romarate; quien assintiendo à las razones que exponian dichos Abogados para la prueba, de que quedaban saneadas las partes de Fuero que se tocaban, convino en quanto era de la suya, en que podrian recogerse dichas Instrucciones.

21 An-

21 Antes de proceder à la puntual Relacion de los vivos debates que ocurrieron con este motivo en Regimiento del dia 12. y su Decreto, que toca el Apoderado al num. 12. parece corresponde propiamente à este lugar, poner presentes à V. I. las razones, y fundamentos que obligaron al Diputado Landecho, à no variar del primer dictamen de las instrucciones; para cuya apologìa se hace indispensable, el resumir, aunque brevemente, las substanciales clausulas de su contexto, pues sobre esta vasa estriva la respuesta que se diò por Landecho en Regimiento General al dictamen de dichos Abogados; lo que servirà de pleno convencimiento à lo deducido por el Apoderado desde el num. 13. hasta el 20. de su Manifiesto.

22 A quatro parrafos se reducen todas aquellas advertencias, que Don Joseph de Zabala bautiza con nombre de assombroso concepto de Don Joachin de Landecho, parteado por Don Pedro de Fontecha, y apadrinado por Don Joseph Jacinto de Romarate su Condiputado. Hacese cargo en el primero, de que el mismo Zabala, al Articulo 36. de su Proyecto, solicitaba, el que se nombrasse por *Juez de Arribadas al Ministro mas autorizado, y que contemplando serlo los Corregidores de Vizcaya, les competa este Empleo.* Comprehendiò Landecho, que organizada assi la pretension, nunca pudiera el Señorio dexar de admitir al uso de esta Judicatura à qualquiera Ministro, porque en todos los elegidos, y nombrados por su Mag. se verifica notoriamente la qualidad de *mas autorizados.*

Palabras del Proyecto.

23 Si Don Joseph de Zabala no mirasse con ceño el nativo Fuero, quando hizo transito, como supone al num. 13. por mera curiosidad, à tocar en Jurisdicciones de V. I. de que se vè tan remoto, nò debia aver passado por encima de las Leyes del tit. 2. que previenen el numero, y calidades de los Jueces, y Oficiales del Señorio de Vizcaya en su Infanzonado; pero como es tan superficial el zelo, y amor que professa à V. I. se dà por desentendido de estas Patrias Leyes, manifestando al mismo tiempo su ignorancia en las fundamentales con que se poblaron sus Villas, y Ciudad, que entre otras muy estimables prerrogativas incluyen la de que no ayan de tener otros Jueces para todas sus dependencias, que los Alcaldes Ordinarios Vecinos de ellas.

24 Assi lo declara la Soberana determinacion de los Seño-

res Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, en Cedula expedida en Tordecillas, en 27. de Julio de 1475. que

Cedula Real.

„ dice: Nuestra merced, y voluntad es, que los dichos Pri-
„ vilegios, que assi Vos el dicho nuestro Señorio, y Conda-
„ do, y Villas, y Tierra-llana, y Encartaciones, tenedes
„ sobre razon de vuestra Jurisdiccion, os serán guardados:::
„ E por la presente, juramos, è prometemos, de no dàr,
„ ni proveer de Virrey à ninguno, ni Duque, ni Conde, ni
„ Cavallero, ni otra persona alguna de nuestros Reynos al
„ dicho nuestro Condado, è Señorio de Vizcaya, è Encar-
„ taciones, salvo, que seàdes juzgados, è librados por el
„ dicho nuestro Corregidor Veedor, y Alcaldes de la Her-
„ mandad, è por los otros Alcaldes, è Juezes que tenedes
„ en vuestro Fuero, è Privilegios de las dichas Villas, y
„ Tierra-llana, y Encartaciones de Vizcaya.

25 Introdujose en las Villas la jurisdiccion de los Corregidores, en fuerza de la convencion celebrada en Bilbao de orden de los mismos señores Reyes Catholicos, à los 22. de Junio de 1487; por ella consta, que aquellas Catholicas Magestades determinaron estender à las Villas la Jurisdiccion de los Corregidores, que hasta alli avia estado limitada à las Ante Iglesias de el Infanzonado; y porque las Villas por los Privilegios de la fundacion no le admitian, se Capitulò la guarda, y observancia de ellos, para que no les sea dado Juez Foraneo, salvo un Corregidor Veedor, y esto, solo en los casos que el Principe viere, que conviene à su Servicio, y al buen regimen, y administracion de Justicia en ellas, y nò en otro caso alguno. Assi lo aprobaron, y confirmaron dichos Catholicos Monarchas, por otra Real Cedula en Segovia, à 24. de Mayo de 1489.

26 De estos, y otros fundamentos, que se omiten, porque serìa larga su expresion, resultò el concepto de Don Joachin de Landecho, que tanto terror ha causado à Don Joseph de Zabala; obligòle su fiel amor, y zelo, à indemnizar el Fuero de V. I. à consultarlo de orden tambien de Don Joseph Jacinto, con Don Pedro de Fontecha, que instruìdo del Proyecto al citado Articulo 36. no pudo dexar de estrañar la indigesta curiosidad con que Zabala hacia voluntario sacrificio de la Jurisdiccion, que es privativa de V. I. por Fuero, y por las citadas Soberanas resoluciones, y debe recaer en los Corregidores, y Justicias de su Distrito.

27 No dexò de objetarse à Don Joachin de Landecho, ni se ocultò à Don Pedro de Fontecha, la dificultad de conseguir la gracia, sin que en este punto de Jurisdiccion dexasse de rozar con el Fuero, y Reales Privilegios, ni dudaron, que hecho parangon de este perjuicio, con las comunes utilidades que avian de resultar, lograda que fuesse la Compañia, pudiera cederse à ellas limitadamente en este caso, con tanto, que para otros subcesivos no pudiesse causar exemplar; mas uno, y otro huvieran faltado à su obligacion, si huviessen dexado de advertir, que la resolucion tocaba privativamente à V. I. en su Junta General, y que quien como Diputado avia prometido con Juramento la observancia de los Fueros, Privilegios, buenos Usos, y Costumbres, no podia sacrificar parte tan principal de ellos à intereses algunos, por consiederables que fuessen, sin incurrir en dos crimines tan atrozes, como son, faltar ala Religion del Juramento, y usurpar la potestad de V. I. à quien con aprobacion del Principe toca privativamente decidir qualquiera alteracion de sus Fueros con la solemnidad misma que se establecieron, y reformaron de uniforme consentimiento de sus Pueblos, y Nobles Infanzones sò el Arbol de Guernica.

28 Sobre principios tàn solidos fundaron su dictamen los Diputados en el capitulo 1. de las reflexiones, y para que no fuessen repugnantes al Fuero sus palabras, que son las referidas, se colocaron assi: *Que su Magestad se ha de servir conceder su Real Permisso, para que los Navìos de la Compañia se puedan tripular, y armar en el Puerto de Bilbao, y recibir alli la carga:::::: con solo el registro que se ha de hacer ante el Corregidor de Vizcaya, que siempre ha sido, y ha de ser Ministro Togado, de la mayor autoridad, y de toda integridad, como elegido con tanta satisfaccion de su Mag. sin que aya necesidad de otro Despacho para la salida, ni para hacer, y completar su viaje al de la SSma. Trinidad de Buenos-Ayres.* *Reflexiones delos Diputados.*

29 No se pudo dexar de advertir la impropriedad del titulo de Juez de Arribadas, que Zabala proyectaba, porque despues de vencida la dificultad que avia de preceder à su logro, nada se venia à aver conseguido para el intento, porque no obteniendo otras facultades, que las que son anexas al tal empleo, sucedia nuevo escollo sobre quien avia de registrar las cargazones, y librar los Despachos para el viaje, ò era necessario, que Zabala dislocasse à medida del

ſuyo, los talentos de los demàs, para hacer creer, que por ſolo el Titulo de Juez de Arribadas, pudiera el Corregidor entender en las cargazones, y avìo de los Generos ſin otro requiſito. En eſta inteligencia ſe diò fin por los Diputados al primer capitulo, diciendo: *parece, que no ay neceſsidad de que para eſte efecto tenga titulo, nombre, ni comiſsion de Juez de Arribadas, cuyo miniſterio es, para otro diſtinto caſo, que ſe reduce à conocer de las arrivadas, que por temporal, ù otro accidente pueden hacer à algun Puerto, los Navios de la Carrera de Indias.*

30 No tuvo eſte dictamen, aprobacion en el de los Abogados, que fueron conſultados por el Prior, y Conſules, pues fundaron el opueſto en las razones ſiguientes; la primera, que aquel dictado no ſe oponia à la practica de el Señorio; la ſegunda, que el motivo era, huyr el titulo de Juez de Regiſtros, nombre, que por ſu novedad en eſte Pais, no fuera aceptable como el de Arribadas, que le ha tenido; la tercera, que baxo de ſu Juriſdiccion ſe entienden comprehendidos todos los negocios, y caſos concernientes à la Compañia.

31 Es cierto, que ha recibido la practica algun exemplar de Judicatura de Arribadas, ſeparada del oficio de Corregidor; pero no es dudable, que el provido acuerdo de V. I. reſolviò en ſu Junta General de 7. y 8. de Julio de 717. *repreſentar à S. M. lo conveniente, à fin de ſuprimir eſte Juzgado por no ſer de los comprehendidos en las Leyes de el Fuero*; cuya reſolucion acredita, que ni pudo hazer regla, ni ſer aceptable en el Pais, una practica, que ſe reconoce impugnada, y proteſtada por V. I. como eſtraña de ſus Leyes. Por otra parte ſe hacia dificultoſa la inteligencia de eſtàr comprehendidos en la Judicatura de Arribadas, todos los negocios, y caſos concernientes à la Compañia, pues para eſſo era neceſſaria indiſpenſablemente una declaracion de el Soberano muy expreſsiva, y clara.

32 Atruynados con ſu miſmo peſo en el concepto de Landecho los tres fundamentos, que ſe le oponian, le pareciò, que devia exponer al Regimiento General del dia 12. de Julio, que es mas lo que dice à favor del Señorio la clauſula de la Inſtruccion, ibi: *Corregidor à quien toca la Judicatura de Arribadas*, que lo que adelantaba Zabala en el Articulo 36. diciendo: *ſe ha de ſervir S. M. de nombrar por Juez de Arribadas, al Miniſtro mas autorizado, y que contemplando ſerlo los*

Inſtruccion.

Proyecto

Cor-

Corregidores de Vizcaya, les competa este empleo; porque en aquella, quedaba inseparable del oficio de Corregidor el conocimiento de los negocios de la Compañia sin nueva delegacion una vez que se concediesse el primer Despacho; y en esta se concebia como separada del oficio, y respectiva unicamente à la qualidad de *mas autorizado*; y siempre avia de ser necessaria expressa comisson para cada uno de los Corregidores sucessivos. Por esso Landecho en su respuesta de 12. de Julio dice: *que siendo mas decoroso para el Señorio, suponer este conocimiento en su Corregidor, se persuade, que serà frase correspondiente la que se apunta en la primera reflexion.* *Respuesta de Landecho.*

33 El capitulo segundo de las Instrucciones fue dirigido à explicar los especiales motivos, que influyen sobre Derechos Reales, con reflexion à que este caso particular no pueda hacer regla, ni exemplar en otros, que pudieran acontecer de diversa naturaleza, como seria muy factible si en el Real Despacho se omitiesse su explicacion.

34 El capitulo tercero de la Instruccion recae sobre aquel transito con que el capricho de D. Joseph de Zabala, se remontò hasta tocar en punto de Jurisdicciones, que por elevado, y subtil, deviera aver omitido: vease el Articulo 38. de su primer Proyecto, y se reconocerà tan desproporcionado, que haciendo muchas palabras, preparaba otros tantos riesgos contra las especialissimas prerrogativas, que V. I. goza por los Fueros, y Soberanas declaraciones, que quedan citadas à los num. 24. 25. y 26. Propone *Jurisdiccion privativa, para que el Governador de Buenos-Ayres pueda conocer de los negocios de la Compañia, inhiviendo à los Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales, con las Apelaciones al nominado Juez de Arribadas, ò mas bien, al Corregidor de Vizcaya, y Casa de Contratacion de Bilbao.* *Proyecto* Aunque la ridiculez de esta clausula desconsolò mucho à los Diputados, viendo, que se estendia la ignorancia de Zabala hasta intentar establecer Apelaciones de mayor, à menor, no hicieron otra cosa, que prevenirle en el capit. 3. de la Instruccion, que seria mas bien explicar qual de los dos Tribunales de Consulado, ò Corregidor, avia de ser el de la segunda instancia, inclinando à que se dirigiesse por la regla prefinida en la Ley de el Reyno, Privilegio, y Ordenanza de la Contratacion de Bilbao, que dan grado desde Prior, y Consules, à Corregidor, y Colegas, y nò al contrario, porque seria risible.

35 Advirtieron la utilidad, que por este medio avian de lograr los que interessassen en la Compañia, escusando en los mas casos las Apelaciones à Tribunales fuera del Señorio, como se ha experimentado en las causas de Comercio, que se fenecen todas en Vizcaya, en virtud del Real Privilegio, Ordenanza del Consulado, y Ley del Reyno, que por universal consentimiento de V. I. en su Junta fue admitida à Uso, y se ha estado practicando por mas de dos Siglos, sin contradiccion, ni repugnancia; y en todo evento, pudiendo concurrir tres sentencias conformes en los Tribunales citados, cessava el motivo de ulteriores instancias, y subsistia el desseado alivio de fenecer los pleytos con ellas, sin salir à Tribunales de fuera.

36 Para tratar del capit. 4. de la Instruccion, serà precisso presuponer, que despues que Zabala en el Articulo 38. de su Proyecto avia ideàdo con desaliño muy proprio de su capricho, las Apelaciones del Governador de Buenos Ayres, para el Juez de Arribadas, Corregidor, y Consulado, propuso, *que de ambos Juzgados huviessen de ir por lo que mira à sus naturales, al Juez Mayor de Vizcaya; y al Supremo Consejo de Indias, por lo que toca à Dependencias.* Quien advertido notare la explicacion generica, y confussa de *Dependencias*, y cotejare estas clausulas, con las indecorosas expressiones de el Manifiesto à los numeros 13. y siguientes, no alcanzara à ponderar bastantemente el grado à que llega su desbanecimiento, pues, sobre aver sido discurso suyo en el mismo Proyecto, excluyr la Jurisdiccion del Consejo de Indias, para Apelaciones de naturales Vizcaynos, y llevarlas al Juez Mayor de Vizcaya, quiere prohijarle en el Manifiesto à los Diputados, y sobre tan falso cimiento và fabricando las arrogantes sediciosas maquinas del num 13. y los sucessivos; ossadia que pudiera irritar al mas timorato.

Proyecto

37 Aún es mayor la gravedad de aquellos improperios si se atiende la cordura, y modestia con que los Diputados emmendaron sus errores, *en el cap. 4. de la Instruccion*, cuyas palabras se copian, para que no se presuman alteradas, y se comprehenda mejor la monstruosidad de su Manifiesto, son las siguientes: „ En el citado Articulo 38. de el Proyecto „ de Zabala se dice, *que de ambos Juzgados* (que parece se „ entienden los del Consulado, y Corregidor) *ayan de ir las* „ *Apelaciones de los Naturales al Juez Mayor de Vizcaya; y al Su-*

Cap. 4. de las Instrucciones.

premo

„ *premo Consejo de Indias, por lo que toca à Dependencias.* Esta
„ clausula serìa conveniente, y aun precisso el omitirla, y
„ dexar indecisso, y sin determinar por aora el Tribunal à
„ que se deberà acudir en caso de tercera Apelacion, que
„ puede suceder quando las tres primeras Sentencias no fue-
„ ren conformes: la razon es, porque si bien no serà asse-
„ quible aunque se quiera introducir la pretension, de que
„ vayan al Juez Mayor las causas, en que se atraviesan De-
„ rechos Reales por el Privilegio del Real Fisco, que inten-
„ tarà deben ir al Consejo de Indias, y tiene gravisimos
„ fundamentos à su favor, no obstante las Leyes del tit. 29.
„ del Fuero de Vizcaya; con todo esso por ser punto dispu-
„ table, y que los señores de la Diputacion, y Regimiento
„ General no quieren ceder en punto de Fuero, por ser ac-
„ cion privativa del Señorio en su Junta General; parece
„ conveniente, que no se toque este punto en el Proyecto;
„ y en caso que le subsciten los Ministros Reales à quienes
„ S. M. le remitiere se podrà esforzar el intento, de que
„ generalmente todas las Apelaciones despues de las Sen-
„ tencias del Consulado, Corregidor, y Colegas, deban ir
„ al Juez Mayor; y quando no pueda conseguirse en casos
„ en que se atraviessen intereses de el Real Fisco, se preten-
„ derà, que en los Pleytos en que no concurriere este re-
„ quisito, se deban seguir las Apelaciones ante el Juez Mayor
„ de Vizcaya, conforme, à las referidas Leyes del tit. 29,
„ de el Fuero.

38 Esto supuesto, quien duda, que fue acertada la pro-videncia de dexar indecisso un punto, en que no pudiendo la Diputacion ceder una sola letra del Fuero, por tocar privativamente à V. I. en su Junta General, quedaba expuesto à la seria censura de Ministros Reales, que en toda duda avia de resolver à favor de los Privilegios Fiscales? Quien avrà que no conozca este riesgo? y si le conociò Zabala, porquè entonzes queria hacer tan voluntario sacrificio del Fuero? Què razon, pues, tiene, de increpar la instruccion de los Diputados, que en caso dudoso son obligados con Juramento, à defender las Patrias Leyes; siempre, que se quiera practicar cosa, que sea, ò ser pueda contra ellas, directa, ò indirectamente, como es expresso en la 11. de el tit. 1.?

39 No fueron solos los Diputados, los que conocieron

estas

eſtas incõpatibilidades del Eſtablecimiento de Compañia con el Fuero, pues deſpues acà, la preſpicacia del Sr. D. Joſeph del Campillo concibiò lo miſmo, ſegun ſe explica el Apoderado en Eſquela de 22. de Octubre de 742. en las clauſulas ſiguientes: *la legitima cauſa, porque la voluntad del Miniſtro ſe ha reducido enteramente à que no ſe uſe del Puerto de eſſa Villa, diciendo por diverſas conſideraciones, no convenir al Real Servicio; ha ſido por Pais exempto*: de ſuerte, que comprehendiendo el Miniſtro las dificultades de Fuero, quiere el Apoderado, que los Diputados, de màs cerca no las regiſtren? Eſte es, ſin duda, efecto de temeridad, ò de ignorancia, pues, ò nò llegò à conocer Zabala, inconvenientes de tanto bulto, ò los quiſo ſacrificar con temerario arrojo.

40 Eſtos fueron los motivos que obligaron à los Diputados, à proceder en las Inſtrucciones, con el mas eſcrupuloſo tiento; y de prevenciones tan prudentes, y bien acordadas, ha tomado injuſta ocaſion Zabala, para zaherir à V. I. en ſu Diputacion, ſin otro motivo, que aver iluſtrado ſu ignorancia, y advertido la dificultad de lograr el intento, en los terminos que ſu errado concepto le avia proyectado, y con mas acierto mandaron, que ſe omitieſſe, apuntando los fundamentos de que ſe podia valer, ſi los Reales Miniſtros llegaſſen à tocarle. Acreditaſe, pues, que los Diputados eſtuvieron bien lexos de ignorar la Juriſdiccion del Supremo Conſejo de Indias, como ſe figura en el Manifieſto al num. 17. y que ſolo le advirtieron el que no movieſſe la diſputa; y finalmente, que obraron con acierto, en no querer translimitar las facultades de ſus empleos, ni uſurpar, como èl queria, la poteſtad, y juriſdiccion de V. I. ni dexar de iluſtrar la ignorancia del Proyectante, no menos en el punto de Apelaciones dentro, y fuera de Vizcaya, que en el de pedir ſolamente Juez de Arribadas, y omitir el conocimiento de Adeudos, Carga, y Deſcarga en el Puerto de Bilbao. Si eſta omiſsion no huviera ſido (como piadoſamente ſe puede diſcurrir) parto legitimo de una incontraſtable rudeza, pudiera llamarſe Aborto horrible de una venenoſa malicia, y dañada intencion, dirigida deſde el principio, al eſtablecimiento en Caſtro de Urdiales.

41 Por las razones, y fundamentos expueſtos, conocerà la ſuperior comprehenſion de V. I. los que contuvieron à Landecho, à no atropellar tan elevados reſpetos de Fuero;

pues

pues aunque en terminos distintos parece, que las ventajosas utilidades previstas en esta solicitud, permitieran alguna epiqueya, se persuadia, à que resolucion tan ardua se debia reservar para la Junta General, en donde solamente seria facultativo el arbitrio de infringir, ò derogar, y no, en la Diputacion, ni Regimiento, en los que no residiendo Poderes absolutos otorgados por la Junta, debe sobresalir mas el zeloso cuidado de conservar el Fuero, que el de innovarle en la menor parte.

42 Esta cuidadosa solicitud ministrò à Landecho las razones, que expuso en su respuesta à los Abogados en Regimiento General del dia 12. que se halla rubricada por los Secretarios Juan Joseph de Lugo, y Domingo de Oleaga, y se han tocado al num. 21. y fue rèmora, que suspendiò los desseos à prestar su consentimiento, obligandole por el oposito extremo à protestar la resolucion del Regimiento en el caso de que acordasse recoger las primeras Instrucciones. Este fue el motivo, porque en el Decreto de aquel Regimiento no se toca nada de Instrucciones, pues de lo contrario, se huviera estendido amplamente la Protesta de Landecho, à quien, aviendosele manifestado aquella misma tarde la formalizacion del Decreto, se negò à firmarle, solo por el *Acuerdo unanime*, que suponia.

43 Desseandose pues la prompta estension, y remover el inconveniente, de que constasse el dictamen del Diputado Landecho, se quiso mover su animo à que firmasse llanamente el Acuerdo, assegurandole, que aunque Don Joseph de Zabala no llevasse consigo las Instrucciones, *tendria siempre presente el cuidado de no passar à estipular punto alguno concerniente al Fuero, sin que precediesse aviso à los Señores del Govierno.* Baxo de esta seguridad passò Landecho à firmar el Decreto de Regimiento assi estendido en terminos generales, y saliò Zabala para la Corte con la plenitud de Poderes de la Diputacion, y Regimiento, tan decantados à los num. 6. y 11. de su Manifiesto.

44 Dissipada la densa opaca Nube de las tergiversaciones de Zabala à esfuerzo del conjuro de tan puntual narrativa, quièn dexarà de conocer, quan vanamente supone al num. 20. se huviessen declarado por despreciables las referidas Instrucciones en el citado Acuerdo de Regimiento? Por su contexto se reconocerà la falta de esta supuesta Declara-

toria, y en vista de todo lo refetido vendrà la penetracion de V.I. en conocimiento, de quien trabajò mas zeloso por la indemnidad del Fuero, Zabala despreciando inconvenientes de tanto peso, solo à fin de que assi se facilitasse mas la consecucion de su Proyecto, ò Landecho, que sòlicito procurò evitar el que cayesse sobre la mas amable prenda de V.I. la menor mancha.

45 Este vigilante zelo cambiò su actividad, en tranquilo sossiego, en la cierta inteligencia de la obligacion de Zabala à participar à V.I qualquiera novedad en punto de Fuero; y sobre este infalible supuesto siempre manifestò Landecho los mas ardientes eficazes desseos de la solicitud del Permisso. A esto se dirigen las expresiones que en 4. y 18. de Agosto y 1. de Septiembre, hizo à Zabala en nombre de V.I. ponderando en todas el desseo *del logro de esta instancia, por la buena acogida, y proteccion que ofrecian todos los Sujetos à quienes se entregaron las Cartas de Recomendacion.* Las facultades de *añadir, quitar, ò variar qualesquiera Capitulos del Proyecto que pudiessen embarazar el logro de la Compañia*, que exagera el Manifiesto al num 22. tienen distinto sentido, y aun expresion en la carta de 4. de Agosto, pues dice: *y juntamente su madura reflexion de Vm. podrà añadir, ò quitar qualesquiera clausulas, que desviandose de la mente de nuestros designios, sirvan de impedimento para conseguirlos?*

46 No se comprehende, Illmo. Señor, còmo se pueda tergiversar esta frase à favor del intento de Zabala; interprètese por quien quisiere su genuino sentido, y no hallarà otro, que el de concederssele facultades amplias, para contratar, y estipular en puntos de Comercio, à reserva siempre de los del Fuero, por si se le avia olvidado el contexto de las Instrucciones, por el qual (como confiessa el Manifiesto al n. 13.) se le tenia conferido el uso de este arbitrio: y sino, se pregunta, quales pueden ser las clausulas que se desvian de *la mente de nuestros designios*, sino la alteracion de 80. Capitulos contenidos en el Proyecto de Zabala, respectivos à Comercio, su trafico, y negociacion, que no tienen la menor relacion, ni concernencia con el Fuero.

47 Mas desseando presentar à V.I. inconteстables pruebas de esta verdad, registrada à todas luces, se demostrarà, que Zabala por sus mismas cartas conociò los limites prescriptos. En la de 12. de Agosto, que es respuesta de la que

se le escriviò en 4. del mismo, dice assi: *Espero à lo menos conseguirè acreditar la legal fidelidad, y cuidado que corresponde à la confianza que he devido à V. I. con la que igualmente me constituyen las Leyes de fiel, y rendido Hijo suyo, manejando esta Dependencia con el possible tiento*:::: Qual serà, pues, el possible tiento con que ofrece manejar Zabala, sino los puntos de Fuero que quedaron reservados?

48 Confirmase esta verdad, aunque tan manifiesta, con otra carta suya, escrita al Diputado Landecho en 25. de Noviembre de aquel mismo año, en que, disculpandose de la morosa dilacion padecida en la solicitud del Permisso, dice, que no remite copia del Proyecto por falta de tiempo à dicho Landecho; pero que suplica al Prior, ponga en sus manos el que le dirige aquel correo; *no dudando de su mejor comprehension de Vm. que à vista del expressado Proyecto, apruebe su idèa, que es el que por mas conveniente se ha dispuesto.* A esta carta correspondiò Landecho en 2. de Diciembre, diciendo, que siempre se persuadia, se huviesse adelantado muy poco en este expediente, no obstante, averle faltado noticia del estado en que se hallaba; concluyendo, que el Prior no le avia entregado la copia del Proyecto, por no averle visto aquel dia; y añade: *pues, como no ha estado conmigo todavia, me hallo sin su noticia, è imposibilitado à responder à Vm., no solamente con orden competente, pero ni aun con mero sentir, y dictamen.*

49 Por estas ultimas clausulas se colige claramente, que esperaba Landecho el Proyecto, para reconocer, si algunos de sus Articulos se oponian directa, ò indirectamente al Fuero de V. I. pues siempre se hallaba en tiempo para responder *con orden competente*, examinado el Proyecto por la Diputacion. A esto satisfizo Zabala en carta de 9. resumiendo dichas clausulas, y añadiendo: *cuya diligencia, en conformidad de lo antecedentemente expressado, espero tener sin demora.* Què diligenciaès esta que esperaba Zabala, sino la orden competente en punto de Fuero, pues bien le constaba, que nunca se le avia limitado por lo respectivo à Comercio?

50 Alega con sobrada satisfaccion al mismo num. 22. de su Manifiesto la escrita por Landecho en 9. de Diciembre, para cuyo dia, aviendole entregado el Prior el Memorial preventivo, y leìdole con bastante espacio, escriviò à Zabala un capitulo de carta de la qual extrae las clausulas que cita diminutas al num. 22. solo por alterar el sentido que en

sì tienen; màs, porque V. I. venga en conocimiento de la verdadera interpretacion, mayormente supuestos los fundamentos que quedan assentados por lo deducido de sus mismas cartas, se expone todo el capitulo, que èsel siguiente.

Carta de Landecho. *He leìdo con gran gusto, y satisfaccion el Memorial sobre el qual deverà recaèr el Proyecto de Capitulaciones sobre la intentada Compañia; y quando en vista de lo que me decia Vm. en su ultima, me persuadia, à que fuesse el Proyecto mismo, hallo, que tan solamente èsMemorial preventivo, òpreliminar de este negocio, y estendiendose meramente à dissolver algunas dificultades, que se pueden excitar por el Comercio de Lima, y carrera de Galeones, y à hacer manifiesto lo ilusorio, que èsel fin para que se conceden los Navìos de Registro, quedaràn por vencerse las insuperables dificultades que restan, y se propondràn luego que se dè expediente à este Memorial, remitiendose à la Censura, y examen de Ministros.*

51 De cuyo contexto, el menos diestro Logico sacarà por precisas consequencias, que Landecho demostrò satisfaccion del Memorial, y que le aprobò; pero, no siendo el Proyecto mismo, sino un mero preventivo Memorial, pudo manifestar esta satisfaccion, porque solo se dirigìa à dissolver algunas dificultades, que se pudiessen excitar por la carrera de Galeones: *Que presentado el Memorial, quedaban todavia pendientes las insuperables dificultades que restaban, y se propondrian luego que se diesse expediente, remitiendose à la Censura de Ministros.* Quales podian ser las insuperables dificultades previstas por Landecho, sino las que recelaba en punto de Fuero, y se propondrian luego que se diesse expediente al Memorial, passando à Censura de Ministros, para que despues se procediesse à la estipulacion de los Capitulos del Proyecto? Luego queda precisado Zabala por sus mismas cartas à confessar la cierta inteligencia en que se hallaba de la obligacion à no passar à la estipulacion de los Articulos del Proyecto, respectivos al Fuero, sin que precediesse aviso à los Señores del Govierno.

52 En igual concepto se hallaban todos los que de cerca atendian à esta Dependencia; y aunque Zabala intente recusar por partes la testificacion de los que subscriven este Memorial, no faltaràn otros que asseveren lo mismo: uno de ellos èsDon Joseph Manuel de Guendica, que à la sazon se hallaba de Capitular de V. I. à quien, y à otros, comunicò Landecho esta obligacion de Zabala; y principalmente

mente el Diputado Don Joseph Jacinto de Romarate, que seguro de que siempre se hallaba en tiempo para tomar las providencias correspondientes en lo referente à Fuero; escriviò à Landecho en Carta de 17. de Julio, tres, ò quatro dias despues que saliò Zabala para la Corte, en los siguientes terminos: *Remitame Vm. las reflexiones, y Dictamen de Fontecha, sobre los tres Capitulos del Estipulado de la Compañia, porque quiero comunicar nuevamente con un amigo, que sabe de Leyes de Fuero, y puede Vm. embiarme un traslado de ellas, como tambien de las de Borica, y Orbea.* Y en Carta de 19. de Agosto: *Zabala no dexarà de ir avisando lo que passare sobre su encargo.*

53 A vista de los fundamentos expuestos, reconocerà V. I. el artificioso dolo con que procede Zabala, à los numeros 46. 47. 76. 85. y 90. de su Manifiesto, en el intento de probar falsamente, que en Regimiento del dia 12. se declararon por despreciables las Instrucciones, como queda probado à los numeros 27, y 28; que sus Poderes como absolutos, no tienen prescriptos limites, como asimismo se demuestra su falsedad à los mismos numeros: Y no dexarà V. I. de agradecer la solicita vigilancia de aquella Diputacion, y el especial desvelo de la siguiente de 38; la qual, aun rezelando escollos en las ultimas clausulas del Memorial preventivo, porque no padeciesse lesion su inestimable Fuero, procuraba despertar esta obligacion en Zabala, como se manifiesta por las Cartas de 23. de Febrero, y 15. de Marzo, de 39. y se dirà en su lugar.

54 Expone à los numeros 23. y 24. clausulas truncadas de cinco cartas, que Don Joseph de Allende, le escriviò en los quatro primeros meses de su empleo de Prior del Consulado: cita diminutamente lo que respondiò por otras seis suyas de los mismos meses; y todas conspiran à suponer estrañezas de Allende, sobre ocultarle noticias del progresso de su comision, y desconfianzas de su logro, de que procuraba aquietarle. Buen modo de aquietar las desconfianzas, siendo èl mismo quien se las hizo concebir con su Esquela, en Carta de 27. de Enero, de 738: haze mencion del Memorial preventivo, y dice: *no se ha proporcionado la coyuntura, que se desea para presentarle, por causa, de que al tiempo, que se avia de dar, que fue la semana proxima, se encontrò con el escollo que se temia, de una Representacion, que anticipada, à fines del mes passado, por el Comercio de Cadiz, haze presente à S. M.*

la impugnacion de esta pretension:::: sin que por dora me ocurra otra cosa en este punto, sino el de el mucho rezelo que me assiste, en que por las insuperables oposiciones contrarias, se pueda lograr la favorable consecucion, que se intenta.

55 No quiere Zabala, que se quexe Allende de su morosidad, y flema, quando en los siete meses de estancia en la Corte, no avia llegado à dar si quiera un Memorial? Asegura ba no solo rezelos, sino invencibles escollos de que no se lograria lo que no se avia pretendido; y culpa audaz en Allende, los mismos rezelos, que èl le avia hecho concebir. Què hombre cuerdo ha de esperar el buen excito de una dependencia, en que sin averse todavia entablado encuentra la formidable batería del Comercio de Cadiz, participada por el mismo Apoderado, y esto, à los siete meses de estancia en la Corte? Y còmo pudiera dexarsele de notar omission à Allende, si no diesse razon à los constituyentes de la Junta de Compañia, que justamente le reconvenian sobre el estado de la dependencia? No se dexaba de traslucir la contrariedad con que escrivia en ella, diciendo à unos, que era imposible su logro, y à otros, que podria conseguirse, sobre cuyas variaciones le diò amorosas quexas en Carta de 18. de Abril del año de 38.

56 A esto se contradice en el num. 25. diciendo: *que la dependencia no estava tan desabrigada, porque tenia Protectores, y que avia logrado el mas dificultoso passo, que fue la admission de el Memorial.* A primera vista està conocido lo poco, que pudiera esperarse de un Apoderado, que acaba de desconfiar, y sin nueva razon blasona por triunfo la admision de su Memorial; quando la justificacion del Ministerio, nunca ha sabido negarse à admitir las suplicas, y Memoriales de los mas infelices; y es reparable, que el Apoderado de V. I. quiera cantar la gloria de averse le admitido uno, dado por Comunidad tan esclarecida, y que de aqui saque por consequencia precisa el buen estado de su comision; de este modo, qualquiera que aya ido à la Corte, y presentado su Memorial, puede bolver gustoso, diciendo, que dexa en buen estado su dependencia; y sin ponderacion, se puède asegurar, que el menos advertido, y mas destituido de Protectores no necesita siete meses para conseguir el que se le reciba su Memorial.

57 Prosigue al num. 26. que D. Joseph de Allende combocò

bocò el dia 15. del miſmo mes de Abril, Junta para comunicar la ninguna eſperanza del logro de la Compañia, y la determinacion de Zabala, de quererſe embarcar en Flota. Acriminale en el 27, que ocultò la Carta de 28. de Abril, de que remitiò Copia à Don Lorenzo Ignacio de Landazuri. Al 28. dice, que èſte le eſcriviò aviſaſe las reſultas de la conferencia con Allende en la Corte. Al 29. que aunque Allende palpò la poſsibilidad de el logro, ſoſpechando, que no lo aviſaria, ni la reſulta de la entreviſta, diò noticia de ello à Landazuri; pero que èſte, ſiguiendo el deſignio de Allende, le reſpondiò, dificultando la empreſſa. Y al 31. añade, que tocò por sì en la Corte la mayor parte de la verdad de eſtos hechos, viendo muchos documentos de mayor excepcion, que alentaban à la proxima eſperanza de el logro.

58 Satisfaciendo à cada uno de ſus mal fundados cargos, ſe harà ver facilmente la falſedad con que eſtàn todos ellos fabricados, ſin que para ello ſe neceſsite màs, que ſus propias Cartas de 10 y 17. de Febrero: en la primera dice, las palabras ſiguientes: „ Por ſi merecemos facilitar las inſu-
„ perables contrarias opoſiciones, que la ſuperior compre-
„ henſion de Vm. las reconoce parentes: *Y en la ſegunda:* *Carta de Zabala.*
„ Como por atender à mis propias dependencias, que ha
„ ocho meſes las tengo olvidadas, y que preciſamente ſien-
„ do mi animo executar viaje en Flota, que yà eſtà publica-
„ da ſu ſalida, no es de poca conſideracion el perjuicio, que
„ de la demora ſe ſigue à mis cortos intereſſes, los que, al
„ paſſo que he deſpreciado haſta aqui, por atender al prin-
„ cipal concepto de mi aprecio en complacer à eſſa Comu-
„ nidad, como es de mi obligacion, disfrutando la honra,
„ que en ſu confianza le he merecido; no ay duda, en que ſi
„ para todo el mes de Abril, no merecemos el deſengaño
„ de la proxima eſperanza en el curſo de eſta Dependencia,
„ con lo que en ſu proſecucion comprehendiere de aqui à
„ eſte tiempo, añadirè, comunicarſela à Vm. para ſu inte-
„ ligencia, y la de eſſa Comunidad; reſolviendo el ſuplicar-
„ le, que ſi fuere de ſu beneplacito, ſe digne hacerme el
„ honor de diſpenſarme la Comiſsion, trasladandola en
„ quien fuere de ſu aprobacion, ſi para ello reconociere ſu-
„ ficientes materiales, en lo que le comunicare, ſegun lo
„ que ocurriere; y no dudando del juſto titulo expreſſado,
„ que me preciſſarà à auſentarme, llevarà à bien eſſa Co-

„ muni-

„ munidad, el que con su beneplacito, use de el referido
„ intento, que me es indispensable.

59 Del contenido de estas Cartas, se deduce claramente la razon que tuvo Allende de combocar à los constituyentes de la Junta; pues teniendole estos fiada su correspondencia, y confessando el Apoderado por sus Cartas producidas, la imposibilidad de el logro, y su indispensable precision de embarcarse para la Amèrica, huviera sido muy reprehensible la ocultacion de estas noticias, y mas quando corrian los gastos de Dietas à cuenta del Consulado.

60 Esto, que era obligacion de Allende por todos titulos, y razones, se quiere prohijar culpa, y delito; pero desdeluego verà V.I. que procediò con la justificacion que acostumbra, y con la que corresponde à qualquiera que està constituìdo en empleo, que debe instruyr, y noticiar à sus compañeros, de lo que sucede; con cuya reflexion dexò informado de este negocio à su segundo Don Lorenzo de Landazuri, entregandole todas las cartas de Zabala, y el copiador de sus respuestas, el dia 5. de Mayo, de el mismo año, vispera de su partida para Cadiz, y entre ellas, la de 28. de Abril, que es la misma que se supone ocultada.

61 Por esta, y las demàs, conociò Landazuri las contradicciones, y confusiones de sus contextos, y el poco fondo, que se podia hacer, pues en la citada en que se contrista Zabala, de no averse manifestado, se explica assi: *de los escollos que han ocurrido, y ocurren que vencer.*

62 Fuera de que siendo la carta de fecha de 28. del mismo mes, no se comprehende como pudo averse presentado en Junta de 15. de èl, ni porque Zabala ha de gastar insubstancialmente tantas ociosas, y nada veridicas clausulas, para figurar delito, lo que tan manifiestamente se le haze vèr con sus propios documentos, ser ageno de verdad. Igualmente es lo que assienta, que Allende palpò la posibilidad de su logro; y el caso passa de esta suerte: llegò à la Corte, visitòle Zabala, y le assegurò, que no avia perdido las esperanzas; pero rezelando Allende, que Zabala no conocia el terreno que pisaba, se informò en los pocos dias de su mansion, de personas afectas al Pais; y hallò que, ni señal avia por entonzes de esperanza, y aun huvo sugeto, que quiso carearle con persona de la primera nota, que delante de Zabala, confirmase esto mismo.

63 Por evitar estas entrevistas, le dixo à Zabala, que estuviesse à las ordenes de Landazuri; à quien escriviò en el tenor siguiente: „ Digo, que me mantengo firme, en que „ no se lograrà la formacion de Compañia, porque de màs „ de ser inaccesible esta gracia, son cortas las facultades de „ esse Comercio, para superar el opulento poder de Lima, y „ Cadiz, à cuyos embiados nunca han faltado, ni faltan „ poderosos Mecenas, y Protectores; y siento, que todo „ este mes se debe resolver sobre este Apoderado, dandole „ orden que cesse, ademàs de que me ha dicho un amigo de „ los que saben las Madrigueras de la Corte, que me abo- „ carà, si quiero, con sugeto de los de primera nota, que „ lo oirè de su misma boca, y que como quiera llevarle à D. „ Joseph de Zabala, se desengañarà; pero yo por no sonro- „ jarle, he escusado la concurrencia; y por otra parte le veo „ tan reacio en sus soñadas esperanzas, que ni estas eviden- „ cias serian càpazes à disuadirle. *Carta de Allende à Landazuri.*

64 Desde Cadiz con nuevos informes que alli tomò, ratificò la arduidad de la empressa, assegurandole, que Paysanos muy afectos le avian assentado lo mismo, que avia escrito desde Madrid, que los Comercios de Lima, y Cadiz no dudarian dàr qualesquiera Donativos, por barrenar las idèas, y pretensiones de Zabala, de cuyas felices creederas le hicieron al mismo tiempo un informe muy menudo, aunque superfluo para acà; pues sus cartas lo estàn denotando, y no menos el proceder de averse valido, para el logro del intento, de persona totalmente opuesta à èl, como Domestico, y dependiente de un afecto à los expressados dos Comercios de Lima, y Cadiz.

65 Al num. 30. se desencadena contra Don Juan de Quixano, Agente en Corte, del Consulado de Bilbao, prohijandole el feo borron de Estelionato, y afirmando, que con sugestiones siniestras solicitaba desvanecer el intento de la Compañia, pesaudiendo su imposibilidad, por complacer al Comercio de Lima, de que tambien èss Agente. Aqui, Señor Illmo. se ahoga la voz, porque se hace duro el aver de decir contra un Hijo de V. I. que ès capaz de delinquir tan enormemente, como es, imputar atroz culpa, à quien le consta ser inocente.

66 En Bilbao se hallaba Zabala, quando se empezò à tratar de Compañia para Buenos-Ayres, y fue quien persua-

diò al Prior, y Conſules la comunicaſſen con Quixano, y por ſu encargo, eſcriviò à eſte Don Domingo del Barco, conſtituyente de la Junta de Compañia, muy extenſamente ſobre el aſſumpto. Su reſpueſta eſtà concebida en terminos, que manifieſtan la mas hidalga nobleza de un proceder ſincèro, confeſſado entonzes con general aclamacion, aun del miſmo Zabala, que lo publicò aſsi à voz en grito: y no reparà aora en deſdorar, y denigrar al expreſſado Quixano con el falſo indigno atributo de Alevoſo; proceder increible de un Chriſtiano! Sirvaſe V. I. diſpenſar la digreſsion; y ſea diſculpa para ella lo que ſe debe à la verdad, y al credito de un hombre de bien inculpablemente calumniado, y herido en ſu honor.

Carta de Quixano

67 Reſpondiò, pues, Quixano en carta de 14. de Eneto del año de 37. lo que ſe ſigue: „ El eſcrupulo que à Vm. „ ſe le ofrece, de que ſiendo yo Agente del Conſulado, y „ Comercio de Lima, no podrè encargarme, de que ſe ſoli„ cite la admiſsion del Proyecto de Compañia, que ſe in„ tenta formar, ſiendo para Buenos-Ayres; es muy pru„ dente, y como del juicio de Vm. porque no tiene duda, „ debo poner de mi parte todos los medios, à fin de que ſe „ me continùen las confianzas, y negocios de Lima, por „ aver trabajado en ellos deſde principios del año de 729. y „ ſeguirſeme las buenss conſequencias que èllo miſmo de„ xa diſcurrir; y ſiendo aſsi, tambien debo ſaber, que „ el Diputado de aquel Comercio, mientras ſe mantenga „ aqui, y yo en ſu auſencia, debemos hacer opoſicion à „ qualquiera aſsiento, que ſe ſolicite en Buenos-Ayres; por „ lo qual, no ſolo ſerìa mal parecido en mì, que yo lo ſoli„ citaſſe, y me mezclaſſe en eſta Dependencia, ſino, que no „ cumpliria con la ley de buen amigo, ſi no hablaſe à Vm. „ con eſta claridad, y le advirtieſſe eſtos inconvenientes.

Otra del miſmo.

68 En otra de 26. de Agoſto del miſmo año, eſcrita con el motivo del Arribo de Zabala à la Corte, dice: „ En la „ pretenſion de Buenos Ayres, no juego, ni doy barato, y „ aora màs, que nunca, me alegro, aver eſcrito à Vm. con „ tanta claridad los motivos, de no poder mezclarme en eſte „ negocio; pues, aviendo tenido noticia de èl el Diputado „ de Lima, vino à buſcarme, receloſo de que yo fueſſe el „ que dirigia à Zabala, y no sè, ſi bolveria ſatisfecho, aun„ que le manifeſtè la verdad de lo que en eſte punto ha ocur„ rido;

„ rido; y creo, que hasta aora no ay de esta pretension co-
„ sa alguna, y por secreta que la lleve Zabala, se la descu-
„ brirà Berria, segun los Batidores que en todas partes tie-
„ ne puestos; y en qualquiera tiempo que llegue à en ten-
„ derla, serà fuerte su oposicion, y creo, que atendida.

69 Del contexto de estas Cartas se deduce la integridad de Quixano, y la mala fee de Zabala; pues, aviendo sido quien diò la especie de que se escrivièse à Quixano, y aplaudido, la ingenuidad de las respuestas, no repara aora en infamarle, suponiendole Espia del Diputado de Lima, à cuya contemplacion, y conveniencia, assegura, que sugerìa noticias poco favorables al intento; colacionando à todos en el delito de atajarle sus progressos, olvidandose de las alabanzas que le mereciò Quixano, y del ningun motivo que tiene para cargarle de vituperios, pues no produce documentos, ni aun conjeturas, sobre que puedan recaèr; y por el contrario, estàn patentes, y a la vista los procederes de Quixano, que los evidencian sus cartas, y el cuidado con que ha caminado de no mezclarse en estas Dependencias, sin querer tener, ni aun correspondencia literaria, con las Comunidades, sobre este assumpto.

70 Comete Zabala al num. 32. la supercherìa de revelar un secreto que le fiò Don Lorenzo de Landazuri, quien para un negocio particular, en que jugaba Quixano, se quiso valer prudentemente de otro conducto, como sucede todos los dias; y con este motivo exclama contra ambos, recalcando siempre, sobre que Quixano abultaba dificultades, y maquinaciones, para que no se siguiesse la instancia de la Compañia. Nunca la Diputacion de V. I. ha tirado correspondencia literaria, en esta, ni en otra Dependencia, con Quixano, à quien el Govierno de V. I. no le conoce; y tambien queda assentado en el num. antecedente, que, aunque el Comercio de Bilbao le tiene por Agente, nunca se ha valido de èl para Dependencia de Compañia, desde que se escusò con la sinceridad, y justificacion que ha visto V. I. ni podrà probar otra cosa dicho Zabala, à quien ès muy dificultoso entender sus repetidas contrariedades, è inepcias, pues, tan presto dice, que se aprecia la correspondencia, y noticias de Quixano, como que se desconfia de èl, midiendo por su cortedad los talentos, y conducta de los que V. I. elige para sus empleos, que saben conducirse con distin-

ta

ta consideracion, y prudencia, y quando fuessen capaces de errar como hombres, nunca lo serìan, de cometer la ruìndad de sacar à tablas una particular confianza, y màs, quando no tiene conexion con la Dependencia que se trata.

71 Asienta al num. 33 que con conocimiento de los insustanciales, y perjudiciales intentos de algunos que conspiraban al abandono de esta util instancia, determinò V. I. en su Junta General de 1. de Julio del mismo año, se prosiguiessen, y continuassen las diligencias, ratificandole amplos Poderes. No es mucho, Illmo. Señor, que quien tiene la avilantès de faltar à la verdad tan à rostro firme delante de V. I. tenga la de querer difamar à personas tan distinguidas; pues bien sabe V. I. que la Junta General citada, se celebrò con la mayor quietud, y sossiego, sin que en ella huviesse avido el menor rumor, alteracion, ni disputa, como es preciso que la aya, quando se conspira à inutilizar, y dar por tierra las deliberaciones.

72 Vèase el Decreto de esta razon, y no se hallarà protesta, ni avrà Secretario que dè testimonio de aver avido contradiccion alguna, desuerte, que todos respiraron por una boca; y à buen seguro, que ni V. I. se huviera dado por ofendido, de que se pusiesen preservativos, ò protestas por los que quiere Zabala persuadir, intentaron encallar su dependencia; ni los respetos de este sugeto, huvieran sido rèmora para ello; pero desseosos de el bien publico, opinaron à favor de la pretension, en el supuesto, de que nada costaria à V. I. el promoverla, respecto al allanamiento del Comercio de la Villa de Bilbao, que se ofreciò à hacerlo à sus expensas: esto es, lo que passò en aquella Junta, en que dice tambien Zabala, se corroboraron los amplos Poderes de el Universal Govierno, y Cavalleros Padres de Provincia; de lo que igualmente se deduce falta en un todo à la realidad, pues el Decreto de Junta General, no le dà facultades para la solicitud de Buenos-Ayres, *ù otra parte de la Amèrica*, si no es limitada, y precissamente para Buenos-Ayres.

73 Quexase en el num. 34. de que Landazuri en Junta, que tuvo sobre la Compañia para Buenos-Ayres, se expressò en terminos, de que *la proteccion que tenia Zabala, no era bastante para concebir esperanza fundada de su logro*; y con este motivo bomita su acostumbrada ponzoña, ponderando, que duraba la obstinacion de querer dexar desierta la dependencia;

cia; en ella le pidiò Landazuri, alguna mueſtra de conſeguirſe, poniendole preſente, que en diez y ſeis meſes de diſpendios conſiderables, no le daba otra ſeñal, que el aver preſentado un Memorial intitulado, *Preventivo*, ni mas fundamento de tan dilatadas tarèas, à coſta de las Averìas del Conſulado, que unas vanas eſperanzas, fantaſticamente concebidas, diciendole, que ſi fueſſen ciertas, las deviera comunicar con la cabeza de la Comunidad, que le eſtaba ſufragando Dietas; y como en fuerza de eſte preciſo reparo, le pidiò razon de el eſtado, para ſalir de dudas, por las miſmas, que tenia eſcritas en fraſe tan clara, como es: *ſin embargo de la inſuperable opoſicion de los contrarios*; reſpondiò tirando à desbanecer ſus propias antecedentes aſſerſiones, amontonando palabras, y enfaticas Eſquelas, con que intentaba eternizar ſu comiſsion, en perjuicio, y ruyna del Conſulado.

74 Compelido ultimamente de tantas inſtancias, rompiò en una Eſquela miſterioſa de 23. de Junio, cuyo tenor es el que ſe ſigue: „ Muy Señor mio; ya ſabe Vm. que en *Eſquela de Zabala.*
„ Carta de 28. de Abril comuniquè al ſeñor Don Joſeph Ni-
„ colàs de Allende, como avia merecido ſe encargaſe un Ca-
„ vallero, Oficial de la Secretarìa del Deſpacho, el reco-
„ mendar nueſtro Memorial à la Oficina, que correſponde,
„ ſobre que deſpues de eſcrita la incluſa Carta, con el mo-
„ tivo de aver paſſado à verle, me ha dicho, que aunque
„ por olvido anterior no me avia participado lo que ocur-
„ ria, me noticiaba, como deſpues de largos debates, que
„ ocurrian, avia facilitado, dias ha, el que por la expreſ-
„ ſada Oficina, ſe le dieſſe principio à ſu curſo; aviendole
„ pedido encarecidamente, tomaſſe à bien, el que pudieſſe
„ dàr à Vm. reſervadamente eſta noticia, reſpecto de la ple-
„ na ſatisfaccion, que me aſsiſtia de ſu ſigiloſa diſcrecion,
„ en que no tenia la mas leve duda; convino en darme eſte
„ duplicado guſto, por los varios motivos, que puede con-
„ templar del buen afecto, y puntualidad, con que acoſ-
„ tumbra mi eficacia exercitar las confianzas de mis encar-
„ gos, de que no ſolo Vm. ſino quantos ſin motivo ſe han
„ empeñado à perſuadir lo contrario; eſpero, que el tiem-
„ po como veridico teſtigo, proporcionarà las correſpon-
„ dientes circunſtancias, en que publicamente califique el
„ deſengaño, que por no ſer del dia, no me detengo en mo-
„ leſtar à Vm. ni en ſuplicarle la reſerva de la expreſſada

„ noticia del Memorial, por conſtarme le ſabrà Vm. obſer-
„ var mejor que yo, aun el imaginarlo.

75 Bien comprehende la ſuperior penetracion de V.I. el poco fundamento que ſe debe hacer del ponderado buen eſtado, que ſe clamorèa, y de las eficazes protecciones, que ſe blaſonan para el logro de la Dependencia, quando todo venia à parar en la entrega de un Memorial, y en el apoyo de un ſugeto, cuya graduacion no ſe nombra, uno, y otro para contraſtar las inſuperables opoſiciones del Comercio de Lima, y Cadiz, repetidamente confeſſadas por el Apoderado en ſus Cartas; quando es notorio, que para promover negocio de ſemejante magnitud, no ſolo ſe buſca uno, ſino los mas elevados empeños, que inclinen al Soberano, y ſus Miniſtros, à la diſpenſacion de la gracia, haciendo vèr las utilidades del nuevo eſtablecimiento, y rebatiendo las opoſiciones contrarias: eſte devia ſer el empleo del Apoderado, y manifeſtar à ſus conſtituyentes el logro de algun protector ſeguro, de tantos hijos de ſuperior graduacion, que V.I. tiene en la Corte; pero ſalirſe al cavo de tanto tiempo, y caudal mal gaſtado, con una inutil Eſquela como la expueſta, què puede arguir, ſino una ſimplicidad ingenua, ſi yà no es una trama para llevar adelante ſu cernidillo, y dexar exangue al Conſulado, chupandole toda la ſubſtancia de ſus Averias?

76 Aun la miſma Eſquela, ſi bien ſe repara, lo dà à conocer aſsi, pues hallarà V.I. que dice: *ſe viò con el Protector, y le dijo, que aunque por olvido no le avia participado lo que ocurria, le noticiaba, como deſpues de largos debates, avia facilitado dias ha, el que por la expreſſada Oficina ſe le dieſe principio al curſo del Memorial.* No tiene obligacion Zabala de ſaber lo que èsel argumento Dilema, pero el que le fabricò ſu papelon, no parece que lo ignora, y es mucho, que no huvieſſe evitado eſte eſcollo; una de dos; ò Zabala conducia con tanta flojedad la Dependencia, que ſe le paſſaban muchos dias ſin ver à ſu Protector, ò ſu Protector lo tomaba con tan poco cuidado, que no ſe fatigaba en comunicar en mucho tiempo las noticias de importancia à ſu ahijado: eſta es ilacion preciſſa, que ſale de la miſma Eſquela; y no lo es menos, el que Zabala no tenia la proteccion, que neceſsitaba el Conſulado, como Landazuri aſſegurò à la Junta.

77 Dueleſe en el num. 35. de aver experimentado poca

cautela en los que componian el nuevo Consulado, pues, deviendo reservar quanto contenian sus cartas, las veia publicas en la Corte: graciosa cantinela por cierto: en todas las cartas de su correspondencia (que parte ha visto V. I. y las demàs estàn à su disponer) no se registra cosa, que merezca, ni pida secreto, todas estàn llenas de ambaxes, y son un farrago de confusiones, puede ser que en estas estè cifrado algun grande misterio, que acà no se penetra, y pudiera el Apoderado embiar la Steganographia del celebre Benedictino Abad Tritemio, para comentar sus arcanidades; pero el hecho cierto es, Illmo. Señor, que el contenido de todas sus cartas, se reduce unicamente, à dar noticia de aver presentado un Memorial Preventivo. Què se huviera aventurado en publicar esta especie? Y por què el Apoderado ha de tener el arrojo de tratar de poco exactos en el secreto, à quienes nunca les ha comunicado alguno? No està Illmo. Señor, la dificultad en esto, sino en que queria hacer la cama, para negarse à la manifestacion del nuevo Proyecto, en que los Fueros de V. I. iban arrollados, sus Instrucciones, despreciadas, y la obediencia, que se debe à V. I. enteramente olvidada.

78 Que no bastaron tantas luces asienta al num 36. para que Landazuri dexasse de solicitar, y conseguir, se le escrivisse en nombre del Consulado una carta con fecha de 6. de Octubre, mandandole cessar en la Dependencia, para que no diesse lugar à mayores dispendios sin fruto alguno; y que no huvo motivo, para culparle de omisso en la falta de noticias. Tres meses, y medio avia ya, que el Apoderado no avia escrito una letra al Prior del Consulado: El Comercio le mantenìa con Coche de quatro Mulas, y Trèn correspondiente; y no quiere, que el Prior se quexe justamente de su silencio; quando por otra parte todas las balijas se recibian muchas cartas suyas por diferentes sugetos, con quienes mantenia tirada correspondencia sobre el assumpto, sin acordarse de Prior, Consules, y Consiliarios, Sugetos de su primera atencion, y à quienes debiera aver ministrado con la mayor puntualidad todas las individualidades que le occurrian; por cuyo defecto, aunque no huviesse incurrido en los demàs que quedan referidos de sus inepcias, pocos amaños, y mala conducta, tuvo sobradissima razon, para combocar à los que el Comercio en su Junta avia fiado la direc-

reccion de la Compañia; y aun anduvo omisso en no congregarlos antes, pues, solo el silencio de tres meses, y medio daba motivo para ello, y no menos el de cartearse con quienes no tenian intervencion, ni ocupaban empleo.

79 Juntò, pues, à los que estaban destinados por el Comercio; y aviendo estos reconocido, que la pretension estaba tan en embrion, como antes que fuesse Zabala, y que sus progressos, y adelantamiento se limitaban, à la entrega del Memorial precursor, despues de quantioso dispendio; resolvieron con maduro acuerdo, salir del atolladero en que tan insensiblemente les avia metido, y se encargò al Prior, le despidiesse; en cuyo cumplimiento le escriviò la citada de 6. de Octubre; su contexto fue dictado por todos los constituyentes de la Junta; estos eran de la primera distincion, y no se huvieran dexado arrastrar del dictamen de Landazuri, si no huviessen reconocido, que no podian en conciencia, consentir gastos tan inmensos, como superfluos, sin esperanza de fruto alguno.

80 Refiere al num. 37. que Don Francisco de Landa, y Don Antonio Diego de Aresspacochaga, Diputados que por aquel tiempo fueron de V. I. le escrivieron, mandandole cessar en su comisision; y estraña la prompta, è intempestiba deliberacion que tomaron en la execucion de lo que se acordò por el Consulado, culpandoles de su ningun desseo hazia el beneficio de los Pueblos de V. I. y que debian aver tomado tiempo para examinar prolixamente esta causa.

81 Bien consta à V. I. y el mismo Zabala lo confiessa, que à solicitud del Comercio, y Consulado de Bilbao, se emprendiò la Compañia de Buenos-Ayres, obligandose el Comercio con sus Averìas, y bienes, à costearla, como queda referido al num. 8. con expresion à la letra de su Decreto, de suerte, que V. I. concediò su proteccion por el beneficio que à todos los demàs Hijos, y Naturales avia de resultar de la Compania, sin costo, ni desembolso de V. I. que tuvo esta circunstancia muy presente en la Junta General de 1. de Julio de 738. y por condicion tan precisa, que nunca V. I. se huviera determinado à la pretension, por lo recargada, y alcanzada que estaba su Tesorerìa, si no se huviesse preferido à costearla, el Comercio de Bilbao.

82 Este hizo saber, por medio del Prior Landazuri, à los expressados Diputados Don Francisco de Landa, y Don Antonio

tonio Diego de Areſpacochaga, que avia determinado ceſſar en ella, por el ningun adelantamiento que ſe experimentaba, y por la poca razon que daba de ſu perſona el Apoderado, que por otra parte tenia noticias del deſengaño en eſta Dependencia, y de que quanto ſe expendieſſe en ella, era mal gaſtado, porqne ni aun carta avia podido conſeguir el Conſulado, en el diſcurſo de tres meſes, y medio, y que aſsi el Señorio podia, ſi fueſſe de ſu guſto, tenerle à ſu cuenta, porque el Comercio avia decretado en ſu Junta, no ſufragarle deſde aquel dia.

83 Coſa eſtraña èſ, que confeſſando el Apoderado, que à inſtancias del Comercio ſe avia eſtablecido la pretenſion, y ſabiendo, que el Señorio no la coſteaba, ni tenian los Diputados facultad para gaſtar en ella, quiera, que eſtos ſe abrrogaſſen la autoridad de mantenerle de Apoderado. Todavia es mas eſtraño el modo de explicarſe, pues unas vezes quiere, que los Diputados tengan mas autoridad, que la que les dà la Junta, y otras, ſe la limita à ſu antojo.

84 Mas claramente comprehenderà V. I. la eſcrupuloſidad, y buen zelo con que procedieron ſus Diputados, à viſta de las cartas de Zabala, y las reſpueſtas que la Diputacion diò à ellas, pues oculta malicioſamente las clauſulas principales. En la de 12. de Octubre de 38. que cita al num. 37. ſolo produce las que le convienen, y por lo miſmo ſe pondrà integramente todo el capitulo de eſta razon, que dice aſ- *Carta de la Diputacion.*

„ ſi: Queda Vm. al miſmo tiempo exonerado del cuidado, y
„ ſolicitud del Real Permiſſo para la formacion de Compa-
„ ñia de Comercio, y Navegacion à la Provincia de Buenos-
„ Ayres por lo à mì tocante; y podrà Vm. obſervar las or-
„ denes que ſe le dieren por la Univerſidad, y Caſa de Con-
„ tratacion de eſta Villa, ò ſu Conſulado, porque ſus Ca-
„ pitulares me han inſinuado, no aver eſperanza de que ſe
„ pueda conſeguir el intento, y lo acredita aſsi el vèr, que
„ el prudente juicio de Vm nada me ha comunicado de mu-
„ chos meſes à eſta parte.

85 A eſta carta reſpondiò con fecha de 20. del miſmo *Reſpueſ. de Zabal.*

„ mes, y año, del modo ſiguiente: La ſegunda parte de la
„ de V. I. ſe reduce à advertirme, quedo exonerado de la ſo-
„ licitud de Compañia para Buenos Ayres, por lo que à V.
„ I. toca, y que podrè obſervar las ordenes de la Univerſi-
„ dad, y Caſa de Contratacion; pues ſus Capitulares han

„ insinuado à V. I. no aver esperanza del logro, lo que con-
„ cibe V. I. acreditado en atencion à que de muchos meses
„ à esta parte, nada le he comunicado en su razon. Y pro-
sigue: *La satisfaccion mayor de este punto se contiene en las dos que con fecha de 8. y 13. del corriente tengo escritas à Don Antonio de Mazarredo.* Y en otro capitulo de dicha carta añade: *Y si en el assumpto es verdad, nada he comunicado à V. I. de algunos meses à esta parte, ha sido, por aver girado toda mi correspondencia con el Prior.*

86 Claramente se manifiesta por los citados capitulos la ninguna atencion que el Apoderado tuvo con V. I. pues confiessa, que en mucho tiempo no escriviò sobre el assumpto à sus Diputados; faltando al respeto que se merecian por constituyentes de quien le avia dado los Poderes; pero la disculpa que dà, èsnuevo delito; pues dice, que la satisfaccion à este cargo, èsse, aver escrito à Don Antonio Joseph de Mazarredo. Què tendrà que vèr el escrivir à un Cavallero, que no tenia, por entonzes, ninguno de los Oficios de V. I. ni trataba con los Diputados, de este assumpto? Tendrà ninguno por salida suficiente, el que el Apoderado, despreciando à los Diputados, girasse la correspondencia de los encargos de V. I. con un particular? Y no èsse un olvido muy punible, la falta de noticias à la Comunidad, que le ha conferido sus Poderes, y que se interessa en el logro del en cargo?

87 Pero por no perder la costumbre de faltar à la verdad, añade: *Que el no aver nada comunicado à V. I. en punto de Compañia, de algunos meses à aquella parte, fue, por aver tirado su correspondencia con el Prior*: y yà se ha visto por su propia confession, que en el discurso de tres meses, y medio, no escriviò al Prior, ni al Consulado, carta ninguna, creyendose despotico, y absoluto de las facultades omnimodas de V. I. y del Consulado, y queriendo jugar à su antojo, de ellas: Rara avilantès por cierto, quando los Hijos de V. I. con caracter superior, siempre concibieron delito, el dexar de escrivir todos los correos; y este Apoderado tiene por suficiente disculpa la de aver escrito à quien nunca comunicaba sus contenidos à la Diputacion, y hacia muy bien, porque su coresponden cia era confidencial, y privada, à demàs de que se exponia, à que los Diputados lo huviessen estrañado jnstamente.

Carta de la Diputacion.

88 En carta de 26. del mismo mes, y año, le escriviò la Diputacion en estos terminos: *Y en quanto à la Compañia de*

Comer-

Comercio, y Navegacion à la Provincia de Buenos-Ayres, debo estàr à la insinuacion que me hicieron los Capitulares de la Universidad, y Casa de Contratacion de mi Villa de Bilbao, à cuya instancia, y expensas conferì à Vm. mis Poderes. A lo que con fecha de 1. de Diciembre (que todo este tiempo necesitò el Apoderado, para responder) dixo, entre un chaòs de confusiones: *quedaba advertido de hallarse exonerado*; pero al mismo tiempo, se le conoce por su carta, el desseo de mantenerse con decorado, y costeado, en la Corte, segun se explica en las clausulas siguientes: *Si sucediere el que por accidente resulte de los medios aplicados en tiempo abil, mal podrè faltar à su contestacion, ni à mi vèr, V. I. al cumplimiento de ella.*

89 En este estado ocurriò la novedad de averse juntado generalmente el Comercio de la Villa de Bilbao, el dia 14. de Enero, de el año siguiente de 39, à tratar sobre la Compañia, su estado, y progressos de Zabala: y aunque en vista de los ningunos que se experimentaban, huvo variedad de dictamenes, parece que se conformaron en costearle la estancia en la Corte, por quatro meses mas, sin embargo, de que los baledores asseguraron en su nombre, que en solos dos meses conseguirìa el intento: y aviendo pedido Don Domingo del Barco (que todavia estaba haciendo oficios de Prior, por indisposicion de Don Antonio de Alzaga) y los Consules Don Francisco de San-Christoval, y Don Domingo de Recacoechea, à los Diputados de V. I. encargassen à Zabala, la continuacion de la instancia; se le escriviò por la Diputacion, en 19. del mismo mes, y año, en el tenor siguiente: „ Por Cartas de 12. y 26. de Octubre del año pro- *Otra de la Diputacion.*
„ ximo passado, à insinuacion de los Capitulares de la Uni-
„ versidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, previne
„ à Vm. quedaba exonerado del cuidado de solicitar el Real
„ Permiso, para la formacion de Compañia, del Comercio,
„ y Navegacion à la Provincia de Buenos-Ayres, por lo à
„ mi tocante, y que pudiera Vm. observar las Ordenes que se
„ le diessen por esta Universidad, y Casa de Contratacion, ò
„ su Consulado: y aora se me ha representado de parte de
„ la Junta de la Universidad, y Hombres de Negocios de
„ esta Villa, que desean seguir la instancia; en cuya aten-
„ cion, prevengo à Vm, que sin embargo de lo que le avia
„ escrito en Cartas de 12, y 26. de Octubre, podrà Vm. con-
„ tinuar la instancia, y pretension del Real Permiso, para

dicha

„ dicha Compañia de Comercio, y Navegacion, en la for-
„ ma, y con las circunstancias, que desde el principio de
„ esta empressa le tengo comunicadas, usando de los Pode-
„ res, y facultades, que à su favor otorguè; prometien-
„ dome del zelo, y filial amor de Vm. el desempeño, à que
„ correspondera mi fiel afecto.

90 A esta Carta respondiò Zabala, con fecha de 2. de Febrero, vendiendo por fineza, la azeptacion de los Poderes de V.I quando es constante, que por interpositas personas, practicò quantas diligencias son escogitables, para que de nuevo se le confiriesen; pero lo mas notable de su carta es, el primer capitulo; en que dice: *que sus Poderes son sin limitacion, y que en orden à la forma, y circunstancias insinuadas, no tiene otras, que las que corresponden à las amplias facultades.* Aqui està todo el punto de la dificultad, y de aqui nace todo el resentimiento del Apoderado.

Capit. de Zabala.

91 Querìa capitular sin atencion al Fuero de V.I. sus Privilegios, Libertades, y Exempciones. Las clausulas del Poder, eran amplias, mirando à su decoro; pero no ignora la obligacion en que se hallaba constituìdo, de participar à V.I. qualquiera novedad en punto de Fuero, como queda dicho num 43 y tampoco ignora, que nunca ha expressado los nombres de ningun Protector de la Corte, como se prueba nu. 94 con que es ocioso todo el esparpaxo con que pondera el resentimiento de los Protectores, y la satisfaccion que se les debe dàr, para que, olvidando su displicencia, continuassen la desseada proteccion, y sin embargo, insiste sobre esto, en otra Carta de 2. de Marzo del mismo año de 39. en que respirando todavia por la herida, quiere soltarse las prisiones con que le ata la clausula final de la citada carta de 19, en que se le dice por los Diputados, como ha visto V.I. *que continùe la instancia, y la pretension, en la forma, y con las circunstancias, que desde el principio de esta empressa se le comunicaron.* A que se niega, assegurando, que la limitacion quedò desvanecida con el dictamen de dos Abogados, y que de otra suerte, no huviera admitido los Poderes: notable audazia por cierto, quando de qualquiera le venian muy anchos!

92 Pero, Señor, què prendas le dolian à este Apoderado, de ligarse à la conservacion del Fuero de V.I. si, como blasona, tenia animo de no vulnerarlos? y si, como en sus car-

cartas pondera, jamàs tratarìa de arrèglo, què fueſſe en perjuicio de las Franquezas de V. I. por què tan obſtinada reſiſtencia en nò comunicar el decantado Proyecto? Patente eſtà Illmo. Señor, la idea: el quiſo hacer ſu negocio, à coſta de los amables Fueros de V. I. muy poco ſe le daba de que quedaſſen arrollados, como èl ſalieſſe beneficiado en ſus pretenſiones, porque ningunos rayzes ſe le conocen en el Diſtrito de V. I. y por eſſo à los que los tienen, y mas amor al nativo Fuero, ſe les hacia duro, el dexar las acciones de V. I. ſin limitacion, al arbitrio de quien diò à conocer en ſu correſpondencia pocos amaños, y mala conducta, por cuya razon, y por la tenazidad con que ſe negaba à la manifeſtacion del nuevo Proyecto, moſtrando ſolo el llamado Memorial Preventivo, documento muy diferente del principal, ſe le iban eſtrechando las que èl conſideraba abſolutas facultades, manteniendoſe la Diputacion, en que eran limitadas, reſpecto à la obligacion anotada al num. 43.

93 En Carta de 12. de Marzo del propio año, que es quando recibieron los Diputados el Memorial Preventivo, deſpues que por añejo ſe avria traſmanado en las Oficinas de la Corte (laudable puntualidad de un Apoderado, que ſe precia de exacto) acuſaron ſu recibo tirando à preſervar los Fueros de V. I. con la clauſula ſiguiente: „ Y què dò en „ verle con la atencion cuidadoſa, que pide materia de eſta „ gravedad, advirtiendo por aora, que en la concluſion de „ el Memorial, ſe ſugeta lo que en èl ſe propone à las reglas „ mas ſeguras, y firmes, que los Miniſtros de S. M. tuvie- „ ren por convenientes, y eſtas reglas tal vez pudieran decir „ alguna oposicion à los Fueros, lo que es preciſo, que para „ ſu reparo tenga preſente, y me lo comunique. Hagome „ cargo de que es de mi obligacion, continuando eſte nego- „ cio, practicar quantos medios conduzgan à ſu logro, inte- „ reſſando en èl à los valedores; pero como ignoro las perſo- „ nas, que han paſſado ſus oficios, y favorecido mi preten- „ ſion, no puedo, ſin que ſe me diga quienes ſon, hacer inſ- „ tancia, y eſpero, ſe me aviſe, para que ſin perder tiem- „ po, execute lo que tanto he deſſeado, en alivio de mis „ Naturales.

Carta de la Diputacion.

94 Tambien por el contexto de eſta Carta añaden los Diputados contra quienes Zabala fulmina ſus iras, nuevas pruebas del mayor zelo para la conſervacion de los Fueros

de

de V.I. y iguales, de la ligereza, con que procede Zabala en ſus aſſerciones, pues por ſu carta, y por eſta reſpueſta ſe vie-dencia, que haſta el dia 2. de Febrero no remitiò à la Diputacion, ni aun el Memorial Preventivo: que nunca avisò quienes eran los Protectores; y que ſin reſpeto à V.I. ni conocimiento de la gravedad del encargo, q manejaba; ſe entregò enteramente à la direccion del miniſterio, que en caſo dudoſo juſtamente atenderia à la eſtenſion de los derechos de el Real Erario; pero todo eſto peſaba poco en la eſtimacion del Apoderado; y con eſta reflexion le advirtieron los Diputados, *que la ſugecion à las Reglas acordadas por los Miniſtros pudiera ſer opueſta à los Fueros, y que las comunicaſſe para ſu reparo.*

95 Todavia ſe califica mas el zelo de los Diputados en la carta, que con fecha de 23. de Febrero del miſmo año eſcrivieron à Zabala, y porque en ella no huelga palabra, ſe pondra toda à la letra, y ſera facil, conocer ſu vigilancia, y la torcida intencion del Apoderado, en aver paſſado ſobre ella, aſsi como lo ha hecho con otras que le perjudicaban; el tenor, pues, de la carta es el ſiguiente. „ Hago manifieſ-„ to à Vm. mi agradecimiento por la amoroſa fineza con que „ en carta de 2. de eſte mes me ofrece promover la inſtancia „ ſobre Compañia para Comercio, y Navegacion *à Buenos-„ Ayres*, en virtud de los Poderes que à favor de Vm. otor-„ guè con toda plenitud; *no dudando, que, aunque por el deco-„ ro no ay limitacion en ellos*, tendrà Vm. preſente, que à ſu „ otorgamento precediò averſeme exhibido el reglamento, „ que eſtaba formado, y que con muy atenta reflexion, ſe „ procurò reglar en lo poſsible los puntos, que podian in-„ cidir contra mi nativo Fuero, para que, obtenido el Real „ Permiſſo, no pudieſſe aver reparo en el uſo, ni rozarſe „ con las indiſpenſables libertades, y exempciones de Fue-„ ro: *Eſtas ſon las circunſtancias, y la forma que recordè à Vm.* en „ 19. de Enero proximo; y eſpero de ſu zelo, y prudente „ conducta, que *no las perderà de viſta.* Para evitar toda du-„ da, y correr ſin tropiezo, ſerà muy conveniente, que Vm. „ me embie copia del Pliego dado a S.M. en caſo, que en al-„ go difiera de el que ſe formò aqui. Por lo que Vm. me re-„ preſenta, y ſe me ha inſinuado de parte de la Univerſidad, „ y Caſa de Contratacion de eſta Villa, darè guſtoſamente „ las cartas de recomendacion, y gracias para los que han „ protegido eſta pretenſion, ò que en adelante pudieren

Otra carta de la Diputacion.

„ con-

„ contribuir à su logro, avisandome Vm. quienes son: Si
„ se me huviesse comunicado esta noticia, las huviera dado
„ promptamente, como sabe Vm. lo executè para la instan-
„ cia con Castro. Reytèro à Vm. mi fiel afecto :::

96 Del todo quèda yà acrisolada la conducta de D. Antonio Diego de Aresspacochaga, y Don Francisco de Landa. Estos no tenian facultades de V. I. para costear Apoderado en la Corte, pero tenian orden, para auxiliar con la voz, y recomendacion de V. I. al que costeaba el Comercio para beneficio comun: dieron promptamente las cartas que se les pidieron, y huvieran franqueado otras, como lo dice la citada, si Zabala huviesse nominado Protectores: mandaronle cessar en su comisision, porque el Consulado les hizo saber, que si se mantenia en ella, correrian las dietas de quenta de V. I. Bolviò el Consulado à cometerle la Dependencia, y se prestaron gustosos à continuarle la voz, y recomendacion de V. I. como tambien lo enuncian las cartas referidas: y quedando esto tan evidentemente probado; què cargo resulta contra los Diputados Landa, y Aresspacochaga? Queria sin duda el Apoderado por espiritu de venganza, que le mandassen estàr à quenta de V. I. por hacer ayre al Consulado; pero si huvieran convenido en semejante idèa, se exponian à justos severos cargos, que V. I. les podia hacer en su Junta General, y à que reembolsassen la Tesoreria de V. I. de los caudales, que sin su orden huviessen dado à Zabala; mas, como este lo huviesse logrado, se le daba poco de dexar al descubierto à los Diputados.

97 Conociendo el Apoderado la imposibilidad de cumplir la palabra que diò al Comercio, de evacuar felizmente su Dependencia, no solo en los dos meses de termino que pidiò, pero ni aun en los quatro que se le concedieron, y que estaban al espirar, se anticipò maliciosamente; y antes que se cumpliessen, rompiò su silencio en carta de 1. de Abril de 39. separandose enteramente de este encargo con expressiones directorias contra el Govierno de V. I. cuya paciencia tenia antes, bien exercitada, pues se le han sufrido infinitas, por hacer este sacrificio à V. I. y porque no tomasse por escusa para su separacion la respuesta que correspondia à sus cartas; siendo cierto, que à ningun particular huviera tenido ossadia de escrivir con la insolencia, y desacato, que à los Diputados de V. I. pero, como todo se le toleraba, se valiò del

frivo-

frivolo pretexto de que no se le avian embiado las cartas de Recomendacion; y bien ha visto V. I. que en quantas le escrivieron los de su Govierno, le instaban que avisasse para quienes avian de ser; y al fin se saliò con despedirse enteramente, dexando verificado quanto se presagiò desde los principios sobre sus soñadas, y mal fundadas esperanzas, fingidas tramas, y ofertas con que avia engañado à los menos expertos.

98 En vista de la citada Carta de 1. de Abril, se juntaron el dia 5. de Mayo, Prior, Consules, y Consiliarios con los Priores mas antiguos, à tratar sobre su contenido, en virtud de Poder absoluto, que se les confiriò por la Junta General de Comercio, dexando à su disposicion las futuras providencias para suspender, ò continuar la referida pretension, segun les pareciesse conveniente; y resolvieron lo siguiente: „ Atento, que D. Joseph de Zabala y Miranda por su Carta de 1. de Abril proximo passado intenta separarse de promover la instancia que le estaba cometida para solicitar Real Permiso de Compañia de Navegacion, y Comercio à la Provincia de Buenos-Ayres, *usando de las facultades que à este Congresso se dieron por la Junta General de Comercio de 14. de Enero de este año, por lo que toca à la Universidad de èl*, se admite la separacion referida, y se suplique à los señores de la Diputacion General de este M. N. y M. L. Senorio de Vizcaya, por medio de los señores del Consulado, que si fuere de su agrado, y aprobacion, tengan à bien dàr al expressado Don Joseph de Zabala, por separado, y exonerado del referido encargo, y por fenecidos los Poderes, y facultades que se le avian conferido; ò lo que dichos señores resolvieren ser mas conveniente.

Otro Decreto del Consulado.

99 Diò el Prior de aquel año, noticia de este acuerdo, con copia de èl, à los Diputados Aresspacochaga, y Landa, que ya tenian tambien carta de Zabala de 1. de Abril, como queda assentado, despidiendose resueltamente: y haciendose cargo de uno, y otro, respondiò la Diputacion en 1. de Mayo en este tenor. *En Carta de 1. de Abril me comunicò Vm. igualmente que à la Universidad, y Casa de Contratacion de mi Villa de Bilbao, que desseaba separarse de promover la instancia que se le avia confiado, tocante à Compañia de Comercio, y Navegacion à la Provincia de Buenos-Ayres: y aora que de parte de la Universidad*

Carta de la Diputacion.

se

se me ha insinuado la resolucion (con que me conformo) de dàr à Vm. por exonerado de la referida solicitud; quedan ya extinguidos los Poderes, y facultades que para el efecto avia conferido à Vm. lo que passo à su noticia para su inteligencia, y la de quedar yo con el debido reconocimiento à su cuidado.

100 Estos hechos califican superabundantemente la rectitud con que procedieron los Diputados de V. I. en quienes no residia facultad para compeler al Comercio à la continuacion de los gastos, no residia jurisdicion para obligarle à que se mantuviesse de Apoderado, quando, segun sus escritos parece que se consideraba superior à la Diputacion; ni menos residia ningun arbitrio para costearle su estancia, y trèn, à expensas de V. I. y con todo quiere, que mientras V. I. toma estas precauciones para poner à salvo sus caudales, se empeñen los Diputados à expenderlos; si tal huvieran hecho, y seguido el capricho de Zabala, huvieran sido alabados, y exaltados por èste, pero con justa razon culpados, por los buenos republicos, que huvieran increpado semejante conducta, y lo mas sensible, que V. I. la huviera desaprobado.

101 Los numeros 38, y 39. del Manifiesto, quedan plenamente satisfechos en los antecedentes de este escrito, pues se ha hecho constar, que no tan solamente el Prior, y Consules, y los nombrados por el Comercio, sino que el Comercio todo, en su Junta General de 14. de Enero, despues de un maduro examen, y dexando aprobadas todas las providencias tomadas por la Junta de Prior, Consules, y nombrados (à quienes se dieron en ella expresivas gracias) estimò por ligeras todas las ofertas del Apoderado, pues la prorrogacion de quatro meses que se le concediò, fue mas por condescendencia politica, que por esperanza del logro; y lo mas estraño es, que con esta limitacion de tiempo se huviesse acomodado à seguir la dependencia, un sugeto que se precia de tan pundonoroso.

102 Supone num. 40. que Don Joseph de Allende, y D. Lorenzo de Landazuri, solicitaron votos para que en la Junta de Elecciones que se avia de celebrar en el Consulado el dia 5. de Enero de 39. no se hablasse de la comisision dada por la anterior, para la solicitud de la Compañia, ni de los contraordenes, queriendo desviar la direccion de este negocio, y transferir la conducta, al arbitrio de otros Consiliarios, y

ſugetos de ſu devocion. Tan voluntaria, como contradictoriamente, ſe explica el Apoderado en eſte cargo, pues no ſerà capaz de juſtificar, que Landazuri, ni Allende ſolicitaron voto ninguno, antesbien ſe portaron con la mayor abſtraccion, y neutralidad, ſin influir, ni cooperar à inducciones algunas, ni el ſeñor Corregidor permitiò ſe tratаſe aquel dia, de otra coſa, que de la Eleccion, por prevenirlo aſsi la Ordenanza; que es en lo que eſtà lo voluntarioſo.

103 Lo contradictorio conſiſte, en la aſſeveracion de que Landazuri, y Allende, quiſieron transferir ſu conducta, al arbitrio de otros Conſiliarios, ſugetos de ſu devocion. Ya queda ſupueſto por el Apoderado, que eſtos eran pocos, y que el mayor numero de Comerciantes, reprovando el dictamen de Allende, y Landazuri, ſeguian el de que ſe continuaſſe la ſolicitud de Compañia. Aqui, pues; aquel dia ſe avia de hacer la Eleccion, y era mas que regular, que en ella ſalieſſen por Prior, Conſules, y Conſiliarios, los de el partido ſuperior; porque ſiendo, como es, rigoroſa la ſuerte, y ſin comparacion, como ſe quiere ſuponer, mayor el numero de los que deſaprobaban à Landazuri, y Allende, avia de ſalir naturalmente de entre ellos la Eleccion: con que es viſto, que nunca podian creer, que ſiendo ſumamente inferiores en numero, avian de ſacar ſugetos de ſu devocion, para diſponer el abandono de la Compañia: y ſi quiſiere negar todavia, eſta conſequencia, que es bien clara, avrà de confeſſar, que Allende, y Landazuri, tenian la mayor parte de la Junta, y eſtaban aſſegurados de que avian de poder transferir el arbitrio ſobre la Compañia, à Conſiliarios de ſu devocion; pero como no es nuevo lo confuſo, y contradictorio del Manifieſto, no cauſa tanta eſtrañeza, y novedad, el palpar à un miſmo tiempo, uno, y otro.

104 Aſſegura num. 41. que D. Antonio Joſeph de Mazarredo, diò Memorial, ſincerandoſe, de no aver concurrido al abandono de la Compañia. Eſta es la primera verdad que ſe regiſtra en el Apoderado, pero ſolo ſirve, para aclarar, que no lo es lo que aſsienta al numero antecedente; pues ſe remitiò à Junta del dia 14. porque la de 5. ſolo pudo tratar de Elecciones.

105 Aſsi lo viene à confeſſar en el numero 42. y que à la Junta de 14. concurriò Don Diego de Allende, Padre de D. Joſeph Nicolàs, teniendolo à novedad; y no la tuviera ſi ſe

hu-

huvieſſe informado, que antes, y deſpu es de la Junta, concurriò frequentemente à muchas reſoluciones, y que aceptaba guſtoſo los encargos, y comiſsiones del Conſulado: y continùa diciendo, que en eſta Junta ſe reſolviò la proſecucion de la inſtancia, à expenſas de la Averìa, ſin que mereciesſen aprecio las razones con que Don Diego, ſu Hijo, Landazuri, y ſus amigos, avian esforzado la contradiccion.

106 Poco ſabe el Apoderado lo que paſsò en la Junta de eſta razon, y para que no lo ignore, ſe referirà ſucintamente el hecho. Landazuri (que como ſegundo Prior avia exercido el Empleo, en los ſiete meſes de la auſencia de Allende) preſentò un Memorial, en que hizo vèr las inconſequencias del Apoderado, ſus falſas promeſſas, los deſſeos de mantenerſe en la Corte à coſta del Conſulado; y la ninguna eſperanza de conſeguirſe la inſtancia. Eſte Memorial deſimpreſſionò à muchos, de los ſinieſtros informes con que eſtaban imbuìdos, y ſe adhirieron à la Proteſta, que Allende diò en papel ſeparado, haciendo preſentes los gravamenes del Conſulado, ſus empeños, la noticia cierta que ſe tenia de lo inacceſsible del logro de la Compañia, la deſpedida del miſmo Zabala en carta de 17. de Febrero, del año de 38. pretextando viage en Flota (que ſi no lo executò, fuè, por averſe ſuſpendido ſu expedicion) proteſtando, que à coſta de èſte ſe debia entender el gaſto, deſde el dia 27. de Octubre del miſmo año, en que remitiò la quenta al Conſulado; quien juſtamente, y con conocimiento del negocio le avia deſpedido, deſpues de aver tomado maduros informes de perſonas muy graduadas, y aver comprehendido las razones de Allende. Soſſegados con ellas los de el ſentir contrario, propuſieron, ſe concedieſſen dos meſes, ofreciendo en eſte termino, el logro, ò el deſengaño: y viendo, que el coſto de quatro era ſoportable, condeſcendiò la Junta en eſta prorrogacion, atendiendo al honor del Apoderado, à que la Junta ſe celebraſſe ſin proteſta, y à evitar las reſultas, que de ella ſe huvieran preciſamente originado, y al miſmo tiempo, à dàr eſte guſto, à los que todavia yacìan en el profundo letargo de las ſoñadas eſperanzas, que con mucho conocimiento ſe avian vaticinado fruſtradas.

107 Pondera al miſmo num. la artificioſa eficacia de los que impugnaban aquel Acuerdo, atribuyendoles, la diſpoſicion, *de que el Prior Don Antonio de Alzaga, que eſtaba bueno,*

como

como lo verificò el dia siguiente 15. en que salió de su casa, se fingiesse enfermo, para que, como segundo, la presidiesse Don Domingo del Barco, con la esperanza de que atraheria la mayor parte de los concurrentes à su opinion. Raro modo de suponer! Don Antonio de Alzaga se sintiò enfermo, y se postrò à la cama, el 12. del mismo mes de Enero, y año de 39. y hasta el 27. de èl no se levantò de ella; y sin embargo, quiere Zabala, que el dia 15. huviesse salido de casa: no se puede negar, que esto ès hablar con valentia: Si supiera, que la noche del dia 13. passò Don Domingo del Barco à casa de Don Antonio de Alzaga, à pedirle eficazmente, que hiciesse el posible esfuerzo, para assistir à la Junta, y que reconociò, ser legitima la escusa, por ser la enfermedad muy cierta, y no fingida, como voluntariamente se supone; no se huviera expuesto à quedar tan claramente convencido, assi en lo que asegura de la supuesta enfermedad, como en lo de la maniobra, para que Barco presidiesse el Congresso.

108 Si todavia quiere mas pruebas de esta indisposicion de Alzaga, y de que Barco hizo vezes de Prior, desde el dia 14. hasta el 27. del mismo mes de Enero, se lo verificaràn los Autos, y las Sentencias firmadas por èl, como tal, en todo este tiempo; y como buelva los ojos à la respuesta dada à su n. 37. hallarà, que con los Consules D. Francisco de San Christoval, y Don Domingo de Recacoechea, passò à casa del Diputado D. Francisco de Landa, à pedirle à nombre del Consulado, continuasse à Zabala los Poderes para la misma instancia; y por la que (segun se vè al num. 106.) hizo tambien Barco, para serenar à los que protestaron en la Junta, hallarà V. I. que ès ageno de verdad, huviesse persuadido el abandono de esta empressa, contra la qual no hizo el menor esfuerzo, como se supone, ni empezò su arenga, assegurando lo que le imputa.

109 Lo que passò fuè, que aviendo D. Antonio de Mazarredo afirmado, que Zabala tenia Protectores, y nombrados, mostrando una carta de ellos, le preguntò Barco, si era original? à que respondiò que era copia; à esto, Barco replicò (como experimentado de la falta de advertencia, y reflexion de Zabala en sus escritos, q mientras no se le mostrasse carta original, no passaria en quenta las copias si moles; y que èl la tenia original de uno de los que suponia Protectores, q con fecha de 10. de Septiembre de 737. dice assi: *De otras pretensiones*

siones del Señorio he oìdo hablar, fuera, y dentro, y aun me enseñaron en este sitio, un Cavallero, que dixeron ser su Diputado; no he buelto à preguntar; y para hablar claro, ni he querido saber, porque parece misterioso el intento, quando se recata de quien, yà que sea poco util, no es capaz à lo menos, de ser dañoso, si ya no es que son mas de fiar los estraños, que los que se cuentan por apassionados del Señorio. Carta de Madrid.

110 Avrà quien diga, que pudo ser Protector de Zabala, un sugeto que no le avia visto, hablado, ni conocido en toda su vida? Avrà quien niegue à Barco, la razon de aver assegurado en la Junta, que no podia ser Protector de Zabala, quien le escrivia en los terminos, que se estàn viendo? Y contrapesarà mas una copia simple sin provabilidad, que una carta original, qual es la que se cita? Pero aun es capaz de empeñarse Zabala à persuadir, que Barco no tuvo tal carta; que hizo el ademàn de buscarla entre otros papeles, y que no la encontrò, y todo lo demàs que le dicta su fantasìa, sin detenerse, ni hacer pausa, en que habla con V.I. à cuyos oìdos debia llegar mejor informado, y con veridica relacion, sin exponerse à la fea nota, que le resulta de tan repetidas oposiciones, probadas con la carta producida, que esta à la orden de V. I. y con la deposicion, si fuere menester, de quantos assistieron al Congresso, de los quales fue uno, el mismo Don Antonio de Mazarredo, citado por Zabala; à màs de que este Cavallero, enterado de lo que sobre el assumpto contiene el Manifiesto, dixo en Plazuela publica, que no tenia razon Zabala, en assentar, que Barco no avia manifestado la carta en la Junta; assi son los supuestos de este sugeto, à quien le cuesta poco la voluntaria assercion, siempre que con ella puede hacer plausibles sus escritos.

111 Increpa nu. 43 el proceder de D. Joseph de Allende, en aver mandado à su criado Santiago Garcia, que avisasse à Zabala el recibo de la carta del dia 5. de Enero, y atribuye este desdèn, à efectos de la alteracion, que causò la providencia de aversele prorrogado los Poderes por la Junta General de Comercio de 14. del mismo mes, ponderando con este motivo el desayre, que intentò hacer Don Joseph Nicolàs, à quien estaba entendiendo en dependencias de V. I. con el caracter de su Diputado. Con razon se les puede decir al Apoderado, y al que dispuso su Papèl: *Cecus cecum ducit*; pues si no tuviessen vendada la vista, el uno, con el velo de la iracundia,

cundia, y el otro con el de la paſsion, no pudieran cometer el abſurdo, que ſe demueſtra en ſu cargo.

112 Dicen, pues, que la carta del Apoderado fue de 5. de Enero de 39. y la reſpueſta de Santiago Garcia, de 12. del miſmo mes: la Junta ſe celebrò el 14, y con todo eſſo quieren, que ſe le huvieſſe eſcrito la carta del dia 12. en odio de lo que ſe determinò en la Junta de el dia 14: aſsi ſe explica con eſta clauſula: *Muy, deſdeluego empezè à experimentar los efectos de la alteracion que causò eſta providencia, y la de aver informado al nuevo Conſulado con la verdad de los hechos, manifeſtandole mis juſtos ſentimientos, como ſe verifica del deſdèn con que tratò mi repreſentacion Don Joſeph Nicolàs de Allende, que no ſe dignò, ſiquiera, reſponder à mi carta, contentandoſe con que ſu criado Santiago Garcia me eſcrivieſſe con fecha de 12. como lo hizo de orden de ſu Amo, diciendome, aver recibido mi carta del dia 5. y que me ſirvieſſe de aviſo.*

Carta de Zabala.

113 Deſcubreſe otra contradiccion en el miſmo numero pues dice: *Que èſte deſden de D. Joſeph Nicolàs naciò tambien de aver informado Zabala al nuevo Conſulado con la verdad de los hechos*: y no ſe comprehende, còmo pueda ajuſtarſe eſta cuenta: el dia 5 ſe hizo la nueva Eleccion: del miſmo dia 5; fue la carta que eſcriviò el Apoderado, como èl lo confieſſa, y que diò motivo à Allende, para reſponder por ſu criado Santiago Garcia, con que èſ viſto, que ni todavia pudo ſaber, quando eſcriviò, quienes eran los del nuevo Conſulado, reſpecto de que la Eleccion, y la carta ſon de nn miſmo dia; ni eſtos podian aver recibido el ſupueſto informe, en que Zabala manifeſtaba ſus ſentimientos, que ocaſionaron el deſdèn de Allende.

114 Reſta exponer à V. I. la fundada razon que tuvo Allende, para uſar del methodo de reſponder por ſu criado, à la citada carta del dia 5. y lo que diò motivo para valerſe de eſte medio. Deſpues de ſiete meſes de auſencia, y averſe tratado urbanamente al paſſo de ida, y buelta por Madrid para Cadiz, con Zabala, le diò noticia de ſu arribo, que fuè el dia 29. de Noviembre; y el 8. de Diciembre inmediato, en que yà exercia las funciones de ſu empleo, le eſcriviò (ſatisfaciendo à la ultima que avia eſcrito al Conſulado en ſu auſencia) con terminos tan atentos, como los que ſe ſiguen: *La que ſe ſirve Vm. eſcrivir al Conſulado con fecha de 1. del corriente, y la cuenta que le acompaña de los gaſtos cauſados en los trece meſes*

Carta de Allende.

meſes de ſu manſion de Vm. en eſſa Corte, exhibirè en la primera Junta de Conſiliarios, para que, enterandoſe del alcance que reſulta en favor de Vm. ſe tome por eſtos ſeñores la correſpondiente providencia; y en el interin quedo à la diſpoſicion de Vm. con ſegura voluntad de ſervirle.

115 Reſpondiò con fecha de 17. haciendoſe cargo de que Allende no podia por sì ſolo, y ſin intervencion de los Conſiliarios, ſegun Ordenanza, aprobar cuenta, ni remitir ſu alcance, y con eſte conocimiento le pide *la brevedad en la ſatisfaccion.* Contextòle en 29. de Diciembre, *que eſtaban promptos los* 34498. *y medio reales de vellon que reſultaban de alcance à ſu favor; que avia ſolicitado, pero que no avia podido encontrar Letras de eſte importe, por la falta que experimentaba de ellas, y que en eſta inteligencia, eſperabale dixeſſe, ſi guſtaba, que por Don Bernardo de Soberron Sindico del Conſulado ſe entregaſſe el expreſſado alcance, à perſona de la Villa de Bilbao, aviſandole al miſmo tiempo, de lo que huvieſſen producido el Coche, y Mulas, que decia en ſu cuenta, quedar à beneficio del Conſulado.* *Otra del miſmo.*

116 A qualquiera luz que ſe mire eſta carta, no ſe hallarà en ella, la menor vislumbre de deſatencion de parte de Don Joſeph de Allende, y no obſtante reſpondiò Zabala en fecha de 5. de Enero con la acrimonia, y deſabrimiento que ſe reconoce por ſu contexto, que dice aſsi: *Sin embargo de lo que el Conſulado en ſu carta me previene quedar en mandar ſolicitar ſobre eſta la remeſa del alcance que le hago, y en viſta de lo que contra eſta inteligencia me previene la tibieza de Vm. en la ſuya de 29. y deſcoſo, de que ni aun en eſta trivial apetencia dexe de lograr el fin que le pueda inducir, me ha parecido no eſcuſar de complacerla en eſta parte, conformandome en ſubſtancia, con ſu intento, como lo reconocerà Vm. por la que en reſpueſta con eſte motivo, eſcrivo al Conſulado en eſta ocaſion, y en ella por remitirme à ſu contenido, omito dilatarme.* *Reſpueſta de Zabala.*

117 Yà avrà reconocido V.I. que la ſequedad intempeſtiba de eſta carta, diò ſuficiente motivo à Allende, para tomar el partido de no reſponder por sì, porque ſe hallaba yà libre de las atenciones de ſu empleo, y era preciſſo decir a Zabala, lo que ſe merecia. Con eſta miſma reflexion han diſsimulado los Diputador de V.I. y los Priores del Conſulado, mil procacias, y denuedos, nacidos de ſu poca modeſtia con los quales intentaba deſtemplarlos, y tomar aſſumpto para difamarlos en publico; pero como ſe ha ſabido penetrar ſus intenciones, y romperle las medidas, ha prorrumpido

echan-

echando mano de supuestos falsos, paliados con el hermoso follaje de narracion escogida, por ver si baxo de este disfraz, podia passar el contrabando de sus imposturas, en que se ha engañado egregiamente, pues no devia dudar, serian descaminadas por las centinelas de sus propias cartas, y por los incontestables hechos de sinceridad, y buena fee, que pudiera aver aprehendido en la correspondencia que ha girado con los Diputados de V.I. y Priores del Consulado.

118 Los numeros 44, 45, 46, 47, 48, y 49. quedan respondidos desde num. 80. hasta el 101. donde con documentos irrefragables se ha convencido quanto en los suyos supone el Apoderado, haciendo constar à V. I. por sus cartas, y de la Diputacion, los respectivos procederes, en quanto à conservacion del estimable Fuero, y la reiteracion con que se le preguntò por los nombres de los Protectores, su obstinacion en no quererlos expressar, remitiendose à que se los avia insinuado à Don Antonio de Mazarredo: raro tema por cierto, quando nada le costaba repetirlo, aviendosele preguntado por tres vezes, y gran prueba de la dura cerbiz, y pueril conducta del Apoderado! quedando igualmente manifestados los procederes de Don Domingo del Barco sobre la Junta de Comercio del dia citado 14. de Enero, y los de D. Joseph Nicolàs de Allende, en quanto à su correspondencia literaria; sobre que, por no adolescer el achaque de molestia, se remite à los precitados numeros.

119 En el punto que recuerda al num 50. hallarà V. I. ser igualmente cierto, que abandonada por tan solidas razones la empressa de la Compañia, no pudo encontrar Zabala otro medio para bolver à instaurarla, que el de ofrecer costear à propias expensas su solicitud, en Junta General de 21. de Julio del año de 40 para esto se valiò de la representacion de algunos Cavalleros, que expusieron en su nombre esta proposicion, al parecer tan ventajosa, sobre la qual, antes que passasse la Junta à tomar acuerdo, pareciò indispensable à Don Joachin de Landecho, el enterarla desde el principio que tuvo este negocio en los Poderes de Diputacion de el dia 5 de Julio de 37. el origen de las Instrucciones, lo acaecido en Regimiento del 12. y sus resultas: viòse obligado à hacer la mas puntual exacta relacion, assi por manifestar à la Junta, la sinceridad de su proceder en el discurso de su Diputacion, como por conocer, que aviendo cessado los Poderes

res de D. Joseph de Zabala desde 10. de Mayo del año de 39. y desseando la Junta cometerselos de nuevo, era preciso tuviese presentes los Articulos 36, y 38. del primer Proyecto, para que contrapesadas las utilidades anexas al establecimiento de la Compañia *con los perjuicios de Judicatura de Arribadas, y Apelaciones al Supremo Consejo de Indias*, en la fiel balança de la Junta, se inclinasse èsta, al mayor acierto en su resolucion.

120 Empezò, pues, su narratiba Landecho, y à breve rato, que expuso algunas razones, atajaron varios Cavalleros su relacion, diciendo: *No ignora toda la Junta el zelo de V.S. al Fuero, y el que ha manifestado en todas ocasiones à su conservacion:* à lo que respondiò Landecho; *no parezca à nadie, que mi animo se dirige à la oposicion de lo que quisiesse determinar la Junta, pues por no verme constituìdo en la obligacion de seguir mi dictamen en la protesta, he querido inavilitarme para hacerla, no tomando Poder de voc.l.* Esta, y no otra, fue la oposicion que supone Zabala hizo Landecho en aquella Junta, y este el rebatimiento que assienta; de cuyas clausulas (que las tiene fielmente depositadas en la memoria, y no dexan de hacer recuerdo muchos de los que assistieron à aquel Congresso) resplandece vivamente su sinceridad, calumniada en tantas partes por Zabala, con tan siniestras imposturas, sin que la pueda obscurecer la noticia de sugeto, que poco versado entonzes en el Govierno de V.I. pudo atribuir à contradiccion lo que era en sì, fiel, y sincera conducta.

121 Pondera con repugnancia, à los numeros 51, y 52, que la uniforme resolucion de aquella Junta sobre continuar la instancia, no bastò à atajar la animosidad con que insistieron los nò conformes à ella, y en prueba de esto, produce las cartas que en 8. de Agosto de 740. le escrivieron Don Joseph Antonio de Vitoria, y Don Joseph Antonio de Echavarria y Lequerica, siendo Diputados de V.I. que en la primera se acordaron, las Instrucciones, forma, y circunstancias, que se avian tenido presentes al tiempo del entable de la pretension, pero que aviendose resistido à la prosecucion por las que el Apoderado exclama *Restricciones*, le escrivieron con la misma fecha de 8. de Agosto, con la amplitud que èl pedia, y de aqui quiere sacar consequencias contra el proceder de aquellos Diputados de V.I. quando son mas precissas las que salen contra la pueril idad, y cautelosos modos, del mismo

Apoderado. Los Diputados escrivieron, sin duda, en su primera carta, lo que segun su empleo devieron escrivir: hallaronse con una respuesta impensada: informaronse de lo que hasta entonzes avia passado: reconocieron, que las Diputaciones antecedentes le avian prevenido en las cartas, que quedan citadas, todo lo que convenia à la conservacion de los Fueros, Libertades, y Privilegios de V. I: previeron, que la cavilosidad de este hombre, levantaria nuevas polvaredas, calumniandoles, que intentaban subvertir el Acuerdo recintemente hecho por V.I: tuvieron tambien à la vista, la carta de 23. de Febrero, que queda puesta en la satisfaccion al num. 37. en que V.I. le dixo al Apoderado, *que aunque los Poderes otorgados à su favor estaban con toda plenitud, y sin limitacion, se avia atendido en esto à su decoro*, en inteligencia de que tendria muy presente la obligacion en que se hallaba constituìdo de participar à la Diputacion de V. I. qualquiera novedad en punto de Fuero, y que sin su previo consentimieto, nunca se prestaria à convencion, ni estipulado ninguno; con cuyas reflexiones, y por serenar la nube que el Apoderado iba disponiendo, parece que quisieron por entonzes, contemporizar con èl, yà con la esperanza de que Don Domingo de Gortazar (que se avia obligado por escrito à que en ningun tiempo resultaria contra V. I. desembolso ninguno) les assegurò con palabra de honor, y à fuer de Cavallero, que no passaria el Apoderado, à estipular, sin avisar en tiempo, y yà por que se persuadieron à que Zabala, segun su pausada correspondencia, daria el suficiente para pensar en este negocio.

122 La calumnia con que intenta lastimar el honor de D. Pedro de Fontecha à los num 53, y 54, quedarà desvanecida peremptoriamente al 213. de este escrito

123 Dice al num. 55, que aviendo reasumido la comission en vista de los amplos Poderes, y facultades, presentò Memorial, no solo para la Provincia de Buenos-Ayres, sino tambien para la Carrera de Honduras, y Reyno de Goatemala, para que, en el caso de que no tuviesse lugar la primera proposicion, se estimase la otra por del primer Servicio del Rey, unido à la utilidad, y beneficio de V.I; y al 56. que assi se lo participò à D. Ioseph Antonio de Vitoria en 29. de Mayo del año de 41. y que èste en 9. de Junio le respondiò sin darse por entendido, ni poner reparo alguno, porque sabia muy bien,

que

que los Poderes se le avian otorgado con toda amplitud, y no excedia de sus limites, mientras no saliesse de la pretension de las bastas Provincias de las Indias Occidentales.

124 Para satisfaccion de estos numeros, es necessario producir la letra de los Decretos de V. I. en Juntas Generales de 1. de Julio de 38. y 21. de Julio de 40. que dicen:

Decretos de Jũtas Generales del Señorio.

Trata en razon de la Compañia de Buenos-Ayres. „ Se „ aprueba lo obrado, y executado por los señores del Uni- „ versal Govierno, y Cavalleros Padres de Provincia, à re- „ presentacion de la Universidad, y Casa de Contratacion „ de la Noble Villa de Bilbao; y se prosigan, y continùen las „ diligencias concernientes al restablecimiento del Comer- „ cio de los Naturales del Señorio, con la actividad, y efica- „ cia que requiere un negocio de tanta importancia, y en „ que tanto interessan todos los Hijos de este mencionado „ Señorio.

Trata en razon de la Compañia de Buenos-Ayres. „ Se „ ratifica lo acordado en igual Congresso del dia 1. de Julio, „ de 1738. y Poderes dados sobre el assumpto à D. Joseph de „ Zabala y Miranda, amante hijo de este Nobilissimo So- „ lar, para la continuacion de las diligencias conducentes al „ logro de la Compañia de Buenos-Ayres; y à este fin se le „ remitan las Cartas de Recomendacion que pidiere, con „ noticia de este Acuerdo.

125 En ellos reconoce V. I. que solo se diò facultad al Apoderado, para la solicitud de Compañia al Puerto de la Ss. Trinidad de Buenos-Ayres, sin que se haga la expresion de *otros de la Amèrica*: y es cosa bien notable, que ponderandose tanto por èl (con justa razon) la fuerza que los Decretos de Junta General tienen, sobre los de Regimiento, y Diputacion, quiera aora, que estos ayan de prevalecer à los de la Junta General. A ella se debe estàr, como el Apoderado lo assienta, y si se ha de estàr à ella, verà V. I. que en ambos Decretos de Generales Juntas en que se ha tratado el punto de Compañia, se ha ceñido la solicitud *à la de Buenos-Ayres*, y nunca se ha puesto la mencionada expresion de *otra parte de la Amèrica*.

126 Bien conociò Zabala la fuerza de esta razon; pues en la citada Carta de 29. de Mayo, se dirigiò, con simulada cautela, à persuadir al Diputado Vitoria, que sus Poderes dimanaban, del otorgado en Diputaciou de 5. de Julio de 37.

en que se extiende la clausula à las otras partes de la Amèrica; pero para que su argumento tuviesse alguna fuerza, era menester, que los Decretos de Junta General repitiessen la expresion, que la omitieron, y no es de creer, que en materia de tanta gravedad, y tamaño se dexò de hacer al acaso; siendo lo cierto, que solo se ponderaron las utilidades de la Compañia de Buenos-Ayres, por los que à nombre de Zabala se ofrecieron à promover à sus expensas esta solicitud, y para que se extendiesse à la de Honduras, era necessario, que tambien se huviessen representado sus utilidades, pero no se hablò palabra, ni los que alli concurrieron se hallaban instruìdos, ni tenìan la mas leve noticia: con que se verifica, que no pudieron apetecer lo que ignoraban. Al contrario la de Buenos-Ayres, de cuyas circunstancias todos los concurrentes estaban noticiosos.

Situacion de Honduras.

127 El Golfo de Honduras està situado, à los 51. grados, y 43. minutos de Latitud Septentrional, y 282. de Longitud. Tiene una entrada muy angosta, que se và internando, hasta formar un Lago. A la parte del Hueste, un Castillo nombrado Santo Thomàs, y en su estremo se hallan las Bodegas, ò Almagacenes, que comunmente sirven de deposito para la carga de los Navìos, que arriban en aquel Lugar. El poco fondo de su Canàl, ò Baìa no permite, aun à Baxeles de cien Toneladas el passo libre, por cuyo motivo se les haze inevitable, mantenerse al abrigo de sus Ancoras à quatro leguas de distancia del Castillo, fuera del resguardo del Cañon, expuestos à las invasiones de Corsarios, y Piratas. La distancia tan irregular de quatro leguas, dà ocasion para muchas incommodidades, y fatigas à la Tripulacion, en los tiempos de Carga, y Descarga, à que se añade, que como ès preciso valerse de Embarcaciones menores para este fin, se dexa conocer, lo expuestas que quèdan à ser insultadas de Piratas, como lo ha acreditado en varios tiempos la experiencia, tanto en los Navìos del cargo de Don Juan de Berroa, el año de 1714. como en otros.

128 El Clima de aquel Puerto ès tan sumamente perjudicial, y nocivo à los hijos de V. I. por lo destemplado, y ardiente de su temperamento, que yà alguna vez se ha experimentado aver perecido muchos en el termino de pocos meses, y verse precisados los dueños de los Baxeles à ocurrir à la Abana, y otros parages por gente de mar, para tripular-

los

los, y bolvèr à Eſpaña; ò deſcargados los Navìos remitirlos à aquella Isla, haſta el retorno, como preſervativo de la ſalud. Aſsi lo informan perſonas de integridad que han hecho viage à aquel Puerto, y ſus confinantes, aſſegurando, que la Compañia de Honduras en los terminos propueſtos por Zabala, aunque fueſſe con la circunſtancia de permiſſo para Carga, y Deſcarga en el Puerto de Bilbao, ù otro de los de V.I. en lugar de ſer fructuoſa, como ſe pondera, neceſſariamente avia de producir efectos nada favorables al Real Erario, y de ninguna utilidad à V.I. ni à ſus Pueblos, y Naturales, eſpecialmente, quando por ſu genial propenſion ſon inclinados à la navegacion, ſin reparar en rieſgos de mar, y deſtino, ni en otros inconvenientes; con que inſenſiblemente viniera à extinguirſe la Marineria, ſin fruto del Comercio, ni utilidad alguna de la Real Hacienda, ni de lo univerſal de la Monarquia.

129 La diſtancia de 80 leguas que ay deſde Santiago de Goatemala, Capitàl de aquel Reyno, al Puerto de Honduras, ſolo permite tranſitarſe, en ciertas ſazones del año, y como ſe hace ineſcuſable, el conducir à ella toda la carga para ſu venta, ò cange de Tinta, ò Añil (principal articulo de los frutos de aquel Pays) y bolver à conducir eſte fruto al Embarcadero, ſuelen dilatar las intemperies, è intranſitables caminos el viage, de manera, que ocaſiona mucho atraſo, y ruyna à los Armadores.

130 A tan poderoſas razones ſe añade otra màs digna de reparo, que èſ, la de que ſiendo el unico fruto de Vizcaya, el Fierro, y el principal objeto en el Proyecto, darle el mas feliz expediente, ſe ſabe, que en el Reyno de Goatemala, à 60. leguas del Puerto de Honduras, ſe hallan quatro Ferrerìas corrientes, que labran Fierro muy abundantes de todos los materiales, y de mas coſas neceſſarias, que las dos de ellas pertenecen à la Religion Dominicana, y las otras dos à Particulares; por lo que nunca ſe podria lograr el dàr ſalida en aquel Paraje al Fierro de V.I. con la eſtimacion q̃ redundaſſe en alivio de ſus Hijos. Por eſto, y porque en diez, ò doze mil leguas de Coſtas q̃ el Mar baña los baſtos Dominios de S. M. en la Amèrica, no ſe halla Puerto menos commodo, ſe infiere, q̃ muy diſtante de atraher utilidades sòlidas à V.I. la propueſta Compañia, ocaſionarìa diſpendios, y perjuicios.

131 De eſtos congruentes motivos los mas principales puſo preſentes el amor à la Patria del nominado D. Domingo de

Gor-

Gortazar, al Apoderado Zabala, disuadiendole de tan temeraria empressa, encargandole con sumo cuidado, que no pensasse en ella; y porque no parezca, que se acota con muertos, lo allegurò, y assegura assi, D. Antonio Joseph Salazar de Muñatones su Hierno; y como el Diputado D. Joseph Antonio de Vitoria veia empeñado por fianza de honor, y por escritura, à precaver los Fueros, y caudales de V. I. al mismo Gortazar, de que se harà memoria nu. 208 y sabia muy bien el mucho aprecio del Apoderado à las insinuaciones de èste, y el ninguno que hacia de las del Govierno de V.I. no se diò por entendido en la respuesta de 9. de Junio, persuadiendose, à que bastarian aquellas para desviarle de su disparatado intèto, y que las suyas solo servirian de motivo, para que el Apoderado levantasse nueva figura, y assi tomò la cuerda resolucion, de passar en silencio este punto; y como nunca, despues bolviò Zabala à tocarsele, le supuso convencido, quedando sossegado con las prendas que diò Gortazar, y no dudando de su honradèz, el ofrecido desempeño, pues de lo contrario, facil le era al Diputado Vitoria, hacer ver, que todas las Cartas, y Decretos de las Diputaciones, la voz publica, y la inteligencia comun, han corrido siempre con el objeto à Buenos-Ayres, y nò à otra parte ninguna; de que sale por consequencia, aver sido temerario arrojo en el Apoderado, el dàr Memorial para la Carrera de Honduras, y Reyno de Guatemala, sin averlo participado antes, como debiera, à V.I. y como se evidencia por su misma confesion al num. 56. en que dice, que despues de aver dado el Memorial se lo participò à Don Joseph Antonio de Vitoria.

132 Procede el num. 57. diciendo, que solo restaba el que V.I. se conformasse con el reparo ocurrido al Señor Campillo, Secretario que fue del Despacho de Indias, en orden à que para la carga, y Descarga de los Navios de este Trafico, se avia de señalar el Puerto de Castro, por lo intratable, y peligroso de la Barra de Portugalete para los Navios de porte, y mayor Buque, y para evitar todo recelo de fraude en la puntualidad de Adeudos, y de incompatibilidad de Fuero: que en 22. de Octubre de 42. lo participò à la Diputacion actual, expressando, que èste reparo en que insistia el Ministro, impidia la prosecucion del negociado, y que V.I. tuviesse entendido, que sin esta circunstancia no se le concederìa la gracia.

133 Reſpondieron à eſta carta los Diputados en 28. del
„ citado mes,. que para tomar reſolucion en materia de
„ tanta grvedad, ſe avian juntado las perſonas mas experi-
„ mentadas, noticioſas, y de mayor confianza, que reco-
„ nocieron los Decretos de Juntas Generales de 1. de Julio
„ de 38. y 21. de Julio de 40. y en ellos tener abſolutamen-
„ te ceñidas las facultades, para tratar en otros terminos de
„ Compañia, que en los expueſtos en la Junta General, en
„ la que ſe tuvo preſente la ſolicitud para Buenos Ayres,
„ con la carga, y deſcarga, entrada, y ſalida en la Villa de
„ Bilbao, y baxo de las clauſulas, y circunſtancias en que
„ otros Cavalleros, y Zabala trabajaron zeloſos à indemni-
„ zar el Fuero; de tal ſuerte, que ſi ſe huvieſſe cambiado co-
„ ſa ſubſtancial del Proyecto, no ſabria la Diputacion de V. I.
„ conformarſe, aun quando en las ſituaciones del Puerto
„ vinieſſe cumplida la Gracia, y eſtuvieſſe conciliada con el
„ Fuero, porque ſolo ès un mero Executor de los Decretos
„ de la General Junta, ſin el menor arbitrio de alterarlos, ni
„ extralimitarlos, por ſer ſuperior Congreſſo, con omni-
„ moda Juriſdicion, eſpecialmente en los caſos que reſerva,
„ y reaſume en sì, y à quien ès reſponſable de todas opera-
„ ciones, ſugeto ſiempre à ſu reſidencia, como Delegado;
„ y que en eſta inteligencia, venerando las reſoluciones del
„ Miniſtro, quedaria la Diputacion agradecida, al honor,
„ con que les diſtinguia, ſi las penas, y labor de Zabala no
„ pudieſſen facilitarle la pretenſion à que aſpiraba.

134 Eſto es lo que reſpondiò con terminos de mucho cariño, y buena crianza, al expreſſado Zabala, que devìa tener preſente ſu miſmo hecho, antes de correr la pluma à difamar la Barra de Portugalete, y querer amedrentar à los que pueden tranſitarla, pues èl miſmo al tiempo que contradixo de orden de V. I las pretenſiones de la Villa de Caſtro, repreſentò à S.M. en Memorial dado à eſte fin, lo ventajoſo de eſta Barra, y aora quiere, que V. I. recante la palinodia, y ſe deſdiga, ſin hacerſe cargo de lo indecoroſo, que le fuera eſte proceder, quando la pureza de la verdad de V. I. no ſe acomoda, con el menor aſſomo de prevaricato, ni le ſerìa ſoportable la nota, que de ello reſultaſſe, como en carta de 4. de Noviembre ſe le hizo vèr al Apoderado; pero èſte ſin detenerſe en una dificultad de tanto bulto, quiere que V. I. funde la admiſsion, en lo peligroſo de dicha Barra de Portu-

galete,

galete, pues por boca de èl miſmo, como antes queda expreſſado, tiene dicho à S. M. lo que ſe ſigue: „ Y ſi lo dicho perſuade *la dificultad de que ſe eſtablezca en Caſtro el Co-*
En Memorial contra Caſtro.
„ *mercio*, aun inclina mas à lo miſmo la cercanìa de Bilbao,
„ *cuyas ventajoſas calidades ſon patentes*; ſu entrada por la Bar-
„ ra de Portugalete, es impoſsible à las Embarcaciones Eſ-
„ trangeras ſin Practico del Paìs, ſi bien con èl, no dificulto-
„ ſa haſta aqui, y en adelante mas facil à Embarcaciones de
„ todas claſſes, à beneficio del nuevo Muelle, que ſe eſtà à
„ coſta de inmenſas ſumas fabricando: ſu ſurgidero tan ſe-
„ guro, tan apacible, y reſguardado de las Montañas, que
„ le cercan, que en èl eſtàn los Baxeles, ſin rieſgo, aun en
„ el tiempo de la mas deſecha borraſca; y en eſtas circunſ-
„ tancias, ſon tanto mas conſiderables, por la ſeguridad de
„ qualquier enemigo inſulto, el que impoſsibilita, yà lo
„ impracticable de la entrada ſin Piloto practico, à qualquie-
„ ra Embarcacion Enemiga, yà la eſtrechez de la Canal de
„ Portugalete, donde deverìa paſſar rozando los Cañones
„ de la Fortaleza, y Muelle.

135 En eſte empeño querìa la temeraria ſandèz de Zabala, conſtituìr à V. I. exponiendo ſu credito, honor, y reputacion, à la riſa, y deſprecio del mundo todo, y à que ſe dixeſſe, que aquella veracidad, y conſtancia (virtudes tan caracteriſticas de V. I. en todas edades, y tiempos) avian declinado en la fee Punica, ò Cartagineſa, abominable, porque variaba en ſus aſſerciones, ſegun la conveniencia de los intereſſes; aſsi por mirar por los ſuyos propios, quiſo empañar Zabala, el incomparable luſtre, y explendor de V. I. con la negra tacha, y feo borron de inconſecuente, y lo demàs que ſe dexa conſiderar. Yà ſe vè la ninguna diſculpa que para ello tiene, quando èl miſmo hizo la relacion que ſe acaba de referir, y quando le conſta, que oy eſtà mucho màs adelantada la obra de Muelle de la Barra, y por conſecuencia preciſſa, mas recta, y abundante de agua ſu Canàl, como lo demueſtra, el aver ſalido por ella facilmente Navìo de mas de 700. Toneladas, con Carga, y la Artillerìa correſpondiente, que èſ el que ſirve en las Reales Armadas, llamado el Oriente, conſtruìdo en la Ria de Bilbao, para la Carrera de Indias, el año de 737. y otro de Regiſtro para la Vera-Cruz, de 450. Toneladas, nombrado S. Joſeph, Alìas el Rayo Vizcayno, tambien cargado, y armado con treinta Cañones, y

70. Hombres de Tripulacion (no expecificandoſe aqui por oviar proligidad los demàs Navios de porte correſpondiente à navegacion de Indias, que antes ſe han fabricado en eſte Puerto, y han ſalido por ſu Barra) y que ſi fueſſen neceſſarios para el trafico de dicha Compañia Embarcaciones de ſemejante buque como las expreſſadas, ſe perderian inevitablemente en el Puerto, ò Concha de Caſtro, en donde luego que baxa la Marèa, quedan todas en ſeco, y con la gravedad de ſu peſo, ſe maltratan, deterioran, y ſon de menos duracion, y ſiendo el tiempo que pueden eſtar los de la Compañia muchos meſes, haſta el de ſu Carga, y Deſcarga, ſe harian inutiles en breves años, ſiguiendoſe gran detrimento, y coſto à los Armadores, aun quando ſe caminaſſe felizmente en los demàs rieſgos del Mar.

136 Añade en el num. 58, que haviendo de hacerſe eleccion de Puerto, ninguno podia hacerſe mas oportuno, util, y ventajoſo para V. I. que el de Caſtro de Urdiales, por ſu corta diſtancia, *por ſu reſguardo en caſo de qualquiera recelo de Imbaſion*, y quando por eſte medio ſe deſvanecìa del todo qualquiera eſcrupulo de contrafuero. Yà ha viſto V. I. lo que acaba de decir el Apoderado contra la Situacion del Puerto de Caſtro en el Memorial, que à nombre de V. I. diò al Rey; y para que todavia ſe conozcan à mayor luz los prevaricatos de eſte hombre, ſe pondrà tambien à la letra, lo que en el miſmo Memorial repite contra lo que eſtà diciendo aora en ſu Manifieſto.

137 Aſſegura, pues, en eſte, *que no ay Puerto mejor, que Caſtro para en caſo de qualquier recelo de Imbaſsion*; y en el Memorial puſo los capitulos ſiguientes, hablando de la Barra de Portugalete. „ Y quando quiſieſſen los Enemigos hacer „ algun deſembarco en las vecinas Playas de Portugalete, „ tendrian ſobre la dificultad de practicarle, dos leguas de „ tierra que internar por caminos, cuya eſtrechez, y peno„ ſidad baſta à arredrar el mas esforzado aliento, aun quan„ do no fuera de tan alta claſſe el de los Naturales, que los „ defienden. *Claro es, que no puede creerſe aya hombre cuerdo que „ quiera en eſtas circunſtancias ir à eſtablecerſe à Caſtro*, ſugeto à „ Contribuciones, poco ſeguro en ſu perſona, y menos „ en ſus caudales, y Navios en tiempo de Paz, por lo poco „ reſguardado del Puerto, y en el de Guerra, por el que ſe „ añade en el Enemigo, *pudiendolo executar en Bilbao con tan-*

„ *tas ventajas en qualquiera de los reſpetos ſobredichos.* Y mas
„ abaxo. *El deſabrigo de Caſtro; la facil entrada, y ſalida de el*
„ *Puerto, hacen manifieſto el rieſgo de los Baſſallos de V. M.*

138 Eſtas ſon clauſulas, que à la letra eſtàn pueſtas en ſu Memorial, dichas à S. M. à nombre de V. I. por Zabala; y ſin embargo, tiene alientos de afirmar aora à V. I. que en Caſtro de Urdiales, ſe puede ocurrir promptamente al remedio, en caſo de qualquier recelo de Imbaſsion; y paſſando mas adelante ſu ligereza, quiere, que V. I. ſe lo repreſente aſsi al Rey, quando todavia no ſe ha ſacado la tinta que imprimiò todo lo que contra eſto alegò V. I. con la verdad, y pureza que acoſtumbra, en el Memorial citado; y ſe empeña en perſuadir, que con el eſtablecimiento de la Compania en Caſtro, ſe deſvaneze de el todo, qualquiera eſcrupulo de Contrafuero. Rara vanidad, y ceguera, creer, que los linzes ojos de V. I. no avian de regiſtrar de luego, à luego, los funeſtos ultrajes, y las mortales heridas que padecerìa el amable Fuero de V. I. ſi ſus hijos ſe vieſſen en la preciſsion, como ſe avian de vèr, de frequentar la Villa de Caſtro! Alli ſerian Juzgados por aquel Alcalde, ſegun las Leyes del Reyno, y nò ſegun ſu Nativo Fuero; ſus Cauſas Criminales irian en Apelacion à la Sala del Crimen de Valladolid, las Civiles, à la de Preſidente, y Oydores, perdiendo unas, y otras, la nunca bien ponderada preeminencia de el recurſo à ſu Juez Mayor de Vizcaya, à menos que declinaſſen Juriſdiccion, en que tendrian inmenſos gaſtos; alli pagarian el Derecho del Almirantazgo, de que la Ley del Fuero les exempta, y la Real Juſtificacion lo tiene aſsi declarado recintemente, en Cedula expedida el año de 38. en medio de ſer grande Almirante el Sereniſsimo Señor D. Phelipe; alli pagarian Alcavalas, Cientos, y Millones, Papel Sellado, y Derechos del Tabaco; pagarian el de Pontazgo, y Calzadas; y los que quiſieſſen eſtablecerſe, eſtarian ſobre todo lo dicho, à la contribucion de Quintas, y Levas, Servicio Ordinario, y Extraordinario.

139 Todo eſto lo tiene confeſſado aſsi Zabala, en el expreſſado Memorial, que à nombre de V. I. diò al Rey contra dicha Villa de Caſtro, y le parece, que V. I. es tan olvidadizo, que yà ſe le han borrado eſpecies de tanta magnitud eſtampadas en la Prenſa, pues ſi aſsi no lo ſupuſiera, no ſe atreberìa à proponer à V. I. ſugetaſſe à ſus amados Hijos, à que

fueſ-

fu essen iguales, con los Pecheros, pagando Tributos, Gavelas, y Contribuciones, de que igualmente les exempta el aver nacido en el Nobilissimo esencialmente exempto, y libre Solar de V.I. que està brotando Franquezas, y Libertades, y que ninguno ha ossado, ni pensado, marchitarlas sino Zabala, pero que èste lo ha intentado lo prueban sus mismas cartas, pues yà suponiendo à V.I. olvidado de lo que dice en su Memorial al Rey, que paga Castro, y à sus Hijos, incautos, y menos advertidos, quiso vender a V.I. con malicioso fraude, como se evidencia por su carta de 22. de Octubre de 42. en que dice: *la legitima causa por que la voluntad del Ministro se ha reducido enteramente à que no se use del Puerto de essa Villa diciendo por diversas consideraciones, no convenir al Real Servicio, ha sido por Pais exempto*: de que se deduce, que si el Ministro no quiso la Compañia en el Terreno Exempto de V.I. es, por que sus Hijos, y Naturales estàn libres en èl, de todo genero de Contribucion; y sale por consequencia precissa, el que no lo estaràn, sino antesbien sugetos à toda gavela, siempre que la Compañia se sitùe en Pais, que no sea exempto, comoès, Castro de Urdiales.

Carta de Zabala.

140 Yà conocia Zabala el desasossiego que causaria à los del Govierno de V.I. esta reflexoion, y por esso con intencion doblada, y malicioса encargò en la expressada carta de 22. de Octubre, que no se publicasse esta noticia en una clausula, que dice assi: *Por lo que convendrà, que no se trasluzga absolutamente esta especie.* Y en otra: *lo reservaràn para su sola inteligencia, y enterados de ella la rasgaràn.* Tambien conocia, que los Comerciantes, como versados, y practicos, comprehenderìan los perjuicios, por cuya razon dice en la misma carta, *que la agravante circunstancia de no proseguirse la solicitud de la instancia à expensas del Consulado, sino de Zabala, hace despreciable qualquiera repugnancia, òreparo en el assumpto de parte de aquella Comunidad, è individuos.*

141 Si la Dependencia era tan ventajosa, y su logro tan favorable; por què tanto secreto, y misterio? Por què el encargo de que no convenia, que absolutamente se traslucieſſe por ninguno, quando la pretension devia ser tan publica, y notoria? Pero el caso es, Illmo. Señor, que bien tenia comprehendido Zabala, que la avia barajado enteramente, y que en lugar de dirigirla para Buenos-Ayres, se metiò incauto en muchas honduras, de las quales no podia sa-

ſalir, ſino lacerando los Fueros, y las utilidades de V. I. y haciendo ſin ellos, en ſu dictamen, mas feliz à Caſtro de lo que era antes que los tuvieſſe.

142 Prueva de eſta verdad èsel cuidado con que repite el ſecreto de ſu yà citada carta, en donde dice à la letra lo que ſe ſigue: *No ignoran Vms. lo que importa la prolija cautela, y ſigilo, con que deveràn caminar en todos aſſumptos, y con eſpecialidad en èſte.* De eſte modo queria Zabala, que procedieſſen los Diputados Generales Don Nicolàs Antonio de Gacitua, y Don Antonio de Larrinaga, y que à puertas cerradas, ſin participacion de nadie, ſiguiendo dictamen tan viſſoño, precipitaſſen à V.I. en un abiſmo, de donde nunca huviera podido ſalir, como huviera ſucedido, ſi huvieſſen practicado lo que pedia en dicha carta; en que pretendia tambien, ſe eſcrivieſſe al Miniſtro por la Diputacion, con las clauſulas ſiguientes, que ſon las que dictaba, y ſe ponen à la letra: *hallarſe por mi enterados de la Dependencia, è impoſsibilidad del uſo de la incommoda Barra de Portugalete, y preciſion de el de Caſtro de Urdiales, por ſer al Señorio màs commodo que otro qualquiera, reſpecto de la cercanìa; y que teniendoſeme otorgados amplos Poderes en 5. de Julio de 737. por los quales ſe conſtituye à la obſervancia de quanto capitulaſſe, y ratificados en Regimiento pleno, y Juntas Generales, ſe me buelven à confirmar de nuevo, para el cumplimiento de quanto contrataſſe, que con eſſo, podrè entenderme por acà con todo el poſsible deſembarazo.*

143 Aora ſe evidencia màs, lo que antes ſe ha repreſentado à V.I. à ſaber, que unas vezes quiere Zabala à la Diputacion, ſin facultades, y otras la quiere, con abſolutas; aqui la deſſeaba, deſpotica, porque aſsi le convenia para ſus idèas; pero la Diputacion, ſiempre fiel, ſiempre ſumiſſa à V. I. tuvo por exceſſo, el preſtar ſu conſentimiento à una empreſſa diametralmente opueſta à los Decretos de las dos Juntas Generales, en que à Repreſentacion del Conſulado de la Villa de Bilbao, y baxo del Proyecto examinado dicho año de 38. con Carga, y Deſcarga en ella, ſe determinò la ſolicitud expreſſamente para Buenos-Ayres, que èsla unica de que ſe tratò en las Juntas, como ſe ha demoſtrado à los num. 124. y 125. y aun quando las utilidades fueſſen ciertas, que no lo ſon, ſino ſupueſtas, como tambien ſe ha viſto al num. 127. y ſi todavia los Decretos de Junta General huvieſſen tenido la expreſsion de Buenos-Ayres, *ù otra parte*

de

de la Amèrica, que no la tienen, como quèda verificado, sin embargo, nunca huviera passado la Diputacion, à consentir en la Compañia, sin vèr primero los pactos, baxo de los quales se concedia, y sin que su establecimiento fuesse en uno de los Puertos de V. I. porque la convencion en el ageno, con capitulaciones al arbitrio de Zabala, eran pecados capitales, y faltar à la confianza que ha querido hacer la bondad de V. I. de Don Antonio de Larrinaga, y Don Nicolàs de Gacitua.

144 Como cosa cierta supone al num. 59, que los Diputados escusaron maliciosamente la conferencia, con la persona que les señalò, y que les huviera ilustrado, como practica, de todas las circunstancias concernientes à la pretension. No dexa de constarle, que luego que se recibiò su carta, se determinò el Diputado Larrinaga, à passar personalmente à la casa del señalado sugeto, lo que no pudo executar por averle repetido aquella misma noche, la Terciana, que antes, y despues del recibo de dicha carta le avia molestado; D. Nicolàs de Gacitua se hallaba tambien indispuesto de Ziatica, como es publico; con que se tomò el medio de comunicar por escrito, à la nominada persona, despachando con propio, carta de los Diputados, en que le noticiaban la novedad, y le pedian luces para proceder en ella: esta carta se escriviò el dia 30. de Octubre, y se tuvo el siguiente su respuesta, aprobando en terminos generales la nueva idea, pero sin especificar utilidades, ni perjuicios; y como acà se tenian muy presentes los que quedan anotados à los numeros 127, y 138, sirviò unicamente la carta, para exponer su contexto en Junta de Padres de Provincia, ocultando el nombre de la persona, por observar el encarecido sigilo, que pedia el sugeto, y encargaba Zabala.

145 Expone al num. 60. la respuesta de la Diputacion de 4. de Noviembre, y èlla sola es, una caval apologìa de los Diputados, pues dize: *que la Diputacion no es capaz de alterar los Decretos de la Junta General à quien està sugeta, y es responsable en todas sus operaciones, y que aviendose cambiado cosa substancial del Proyecto, no puede conformarse con ello, porque tiene absolutamente ceñidas las facultades para tratar de Compañia, en otros terminos, que los expuestos en la Junta, en que solo se tuvo presente la solicitud para Buenos-Ayres, con Carga, y Descarga, Entrada, y Salida de la Villa de Bilbao.* Y aviendo hecho constar à V. I. que

Carta de la Diputacion.

esta es la letra de los Decretos de Juntas Generales de 1. de Julio de 38. y 21 tambien de Julio de 40. està patente la justificacion con que se condujeron los Diputados, y que estos tuvieron razon en decir, que aunque la gracia del Puerto, y destino viniesse cumplida, y conciliada con el Fuero, nunca podria la Diputacion convenir, si se cambiase cosa substancial del Proyecto, porque es tàl la escrupulosidad de la Diputacion en este punto, que no convendria en cosa que discrepasse de lo acordado en la Junta General, y como en ella se caminò en la inteligencia de que nada se variarìa de lo que se tuvo presente, quisieron los Diputados, que tambien se arreglasse à ello el Apoderado, y que antes de empeñarse en Contrato, ni Capitulacion con el Ministro, les hiciesse noticiosos, de las condiciones, que avian de preceder à la gracia, siempre con la intencion, de que estas no avian de separarse, ni variar de lo que se supuso à V.I; à cuya determinacion les impeliò à los Diputados, el prudente temor, de que quien se arroxaba temerario à mudar el Puerto, y destino, con perdida tan conocida en el trueque como la que ay de las utilidades de Buenos-Ayres, à las fatalidades de Honduras, y del Puerto ventajoso de Bilbao, al lastimoso de Castro, no repararìa en truncar, y atropellar con el estimable Fuero de V.I. ni con el Proyecto, que de aqui llevò, de que es prueba convincente su resistencia, en no querer manifestar el nuevo que fabricò à su antojo, por mas que las Diputaciones de cinco años se fatigaron continuamente en pedirsele.

146 Persuade al num. 61, que esta respuesta terminaba, en abandonar enteramente el Permisso solicitado. No falta en esto à la verdad Zabala, pero es para ocultar una circunstancia muy esencial de la carta, con la qual se termina, pues en ella le insinùan los Diputados, que buelva à la pretension de Buenos-Ayres, porque nunca estuvieron en animo de abandonarla, atendiendo, à que V.I. la avia estimado por util, y provechosa, y assi le decian en dicha carta, las palabras siguientes: *Si las penas, y labor de Vm. no pudieren facilitarme, el de la satisfaccion à que aspiraba*: Y en la de 26. de Noviembre de 42. *Prevengo à Vm. que por ningun caso se empeñe en promover el expressado intento; conozco que el de Vm. se dirige à facilitarme alivios; espero los solicite, siguiendo la primera idèa, que es la unica que verificadas sus condiciones, pudiera producirmelos.*

147 Como el Apoderado procede de mala fee, y en ani-

mo

mo de seducir, y engañar à los que ignoran el curso de esta Dependencia, esconde con estudio lo substancial de las cartas, que los Diputados le escrivieron; pero por ellas se convence paladinamente, que nunca fue el animo de la Diputacion, el abandonar enteramente la solicitud, sino, el forzar, y apremiar à Zabala, à seguirla, segun V. I. la tenia decretada, y no en los terminos que su antojo, è interès particular lo intentaban: Esto ès lo que los Diputados resolvieron, no por malicioſa sugestion de algunos concurrentes de la Junta, como lo quiere persuadir la animosidad del Apoderado, sino, despues de un maduro examen, en que se pesaron muy pausadamente todas las circunstancias de la nueva descabellada pretension, en reyteradas Juntas de Padres de Provincia, que son quinze, todos, sugetos de providad, y notorio lustre, personas de inteligencia, y amor à la Patria, à quienes V. I. en muy repetidas Juntas Generales les ha facultado ampliamente, para resolver muchas importancias, y siempre la Diputacion en los casos urgentes ha tomado su consejo, y el mismo exemplo ha seguido la presente, en los que han ocurrido en la de Compañia; comunicandolo tambien con la Villa de Bilbao, que se compone de Alcalde, doze Regidores, Sindico, y Secretario, y con el Consulado, en que entran catorze personas, como son, Prior, dos Consules, nueve Consiliarios, Sindico, y Secretario, à quienes se dió parte, como inmediatamente interessados, y concurrentes en las dos tercias de la paga en los gastos extraordinarios, que à V. I. se le ofrecen; y todas estas tres Comunidades, con sugetos distintos, sin comunicacion unos de otros, desestimaron, y reprobaron por disparatada la proposicion de Zabala, que tambien devia aver informadose de esto, para no insidir en la calumnia de que algunos concurrentes en la Junta avian sugerido à los Diputados aparentes pretextos.

148 Quèda plenamente satisfecho, y convencido el n. 62. en otros antecedentes de este Escrito, y tambien el 63 en punto de los que llama el Apoderado, escrupulos de contra Fuero, que se han hecho vèr, realidades, y certezas; mas como en el mismo numero supone, que en la variacion de Puerto para Carga, y Descarga no comprehende inconveniente substancial, ès preciso responderle, y se le harà vèr sin mucha fatiga, porque al màs topo en el Comercio se le ofrece promptamente, que ès precisa la residencia de los Directo-

res en el Lugar de la Carga, y Descarga, y que por consequencia, avian de vivir en Castro, estableciendo alli su Comercio, para atender solicitos al cuidado, que se merecen las Descargas de los Navìos, que vienen de la Amèrica, y à la quenta, y razon que se deve tener en las cargazones; fuera de que, si la meditada Compañia de Honduras fuesse de utilidad, dexaria la mayor parte de ella, en la expressada Villa de Castro.

149 La prueva de esta verdad ès clara; pues Sevilla, mientras possèia la Gracia de las Cargas, y Descargas de Flotas, y Galeones en su Rìa, florecia con opulentas Fabricas de Texidos de Oro, y Plata, y otros, y por aver passado este Trafico à Cadiz, se vè despoblada, y misera, arruynados casi todos sus Edificios, y Lugares circunvecinos; lo mismo aconteciò al Puerto de Bermeo, que gozaba de grandes Comercios, y estaba tan poblado, que segun tradicion, tenia diez y ocho mil Vecinos, y su Iglesia tan provèida de Eclesiasticos, que, aviendo ido sesenta Canonigos al Concilio de Aviñon el año de 1371. quèdaba todavia asàz servida la Iglesia, que oy se halla desmantelada, assi como la Villa, cuyos vestigios demuestran su antigua grandeza, convertida en ruynas, por averse establecido en Bilbao la Carga, y Descarga del Comercio, y lo mismo sucediò al Puerto seco de Santa-Gadèa que careciò de la comunicacion de los Generos, que se adeudaban, al internar en Castilla, por aver passado à Bilbao la Descarga de ellos; y otros muchos exemplares, que pudieran producirse, por donde comprehenderà V. I. el evidente riesgo de verse sin Comercio en su Distrito, porque Castro le arrastraria todo, llevandose los Estrangeros, à quienes no dudaria permitir Consules de sus Naciones, assi como lo propuso Santander, ofreciendoles otras muchas Exempciones imcompatibles con el Fuero de V. I. cuyos Hijos perderian sus Mayorazgos, y quedarian arruynados el Comun, y las Republicas, pues no es dudable, que la Substancia de las Compañias ès para los Oficiales de todas clases que en ellas se emplean, y para la Gente que se ocupa en la Carga, y Descarga.

150 Acrecense los perjuicios siguientes: lo contiguo de la Montaña de Burgos, con abundancia de Montes, y Vena, y posibilidad para la construccion de muchas Ferrerias, que avian de causar el inmediato menoscabo de las de V. I.

prin-

principalmente de las de Durango, y Arratia, por su mayor distancia: la ninguna estimacion de los Montazgos; y la decadencia del Comercio en lo interior de V. I. por la exaltacion del estraño de Castro. Nunca las amorosas entrañas de V. I. pudieran mirar sin ojos compassivos, tan lamentable Cathastrofe.

151 La incompatibilidad del Fuero, que se ha demostrado con las razones dadas à nombre de V. I. contra la Villa de Castro, es convincente respuesta del num. 64: y por evitar las molestas repeticiones en que incide el Manifiesto, se passa al num. 65. en donde assienta, que para desvanecer el escrupulo de la Diputacion, de quedar responsable à la residencia de V. I. ofreciò solicitar suficiente tiempo, para que la Junta General pudiesse ratificar lo que se estipulasse, y que con no ratificar el contrato, se hallaria libre de todo este empeño.

152 No tiene duda, que à primera vista pondrà de parte del Apoderado esta proposicion, à qualquiera que la leyere, pues parece, que dexaba à V. I. la libertad, de aceptar, ò repudiar la Compañia; pero conocido el artificio con que viene disfrazada, se confirmarà V. I. en el concepto de que el Apoderado quiso precipitarle como se prueba con su misma carta de 22. de Octubre yà citada.

153 En ella pidiò à los Diputados, *ratificassen los amplos Poderes, otorgados en 5. de Julio de 737. escriviendo al Ministro que por ellos se constituye V. I. à la observancia de quanto Capitulasse, que se ratificaron en Regimiento Pleno, y Juntas Generales, y que se buelven à confirmar de nuevo para el cumplimiento de quanto contratasse.* Còmo era capaz el Apoderado de dissolver, y anular este nudo gordiano, una vez que se huviesse atado con tantas, y tan fuertes amarras, si aun en los terminos presentes amenaza con la indignacion del Rey al num. 110. de su Manifiesto sin averse dado por la Diputacion la prenda que pedia? Y huviera sido decoroso à V. I. dirimir un contrato hecho con su Soberano por Poderes que se estimaban dimanados de Diputacion, Regimiento General, y dos Juntas Generales? Què nota no huviera causado contra la circunspeccion, y gravedad de V. I. una repulsa tan poco ayrosa como esta, despues de la solicitud de cinco años?

154 Pero lo mejor està en que el Apoderado dice, que V. I. podia dexar de ratificar lo que se estipulasse como en otros assumptos se ha practicado: èsto si que es hablar malicio-

ciosamente, pues no ignora que el año de 727. por aver V. I. puesto alguna dificultad en la ratificacion de lo estipulado con el señor Patiño sobre otros puntos, se expuso V.I. à muchos disgustos, y le fue preciso para evitarlos, ratificar lisa, y llanamente aquella convencion, porque, ni se quiso dar oìdos à los agravios que V.I. alegaba sobre la desigualdad en los Derechos de las Aduanillas de Ataun, Tolosa, y Segura mientras no abrazasse sin la menor limitacion lo estipulado, en medio, de que para su ratificacion se concedieron à V. I. seis meses de termino, para que en ellos celebrasse su Junta General, pero bien claro està, que la inteligencia de semejantes ratificaciones, camina en el supuesto, de que ayan de ser lisas, y llanas, y no en el de que se ha de alterar de lo convenido con el Ministro, que tiene à su favor los Poderes amplos, con que de parte de V.I. entra à capitular su Apoderado; y es cosa muy notable, que obligando à su cumplimiento qualquiera contrato que se hace entre partes con Poderes suficientes se empeñe à persuadir, quedaba arbitrio para no ratificarle, quando el pundonor de V.I. por no caer en la indignacion de el Soberano, huviera sabido sufrir passiente los mayores rebeses de la fortuna, antes de ir contra el propio hecho, y de perder la reputacion de su genial constancia en lo una vez prometido; pero de todas estas consideraciones se cuydaba poco el Apoderado, cuyo fin, cada vez se conoce mas, que fue el de sumergir à V. I. en Honduras, de donde no pudiesse salir, por hacerse plausible, y cobrado de los catorze mil Ducados, que en el Manifiesto supone expendidos de su propio caudal, y por otros motivos, que no ignora.

155 No pide respuesta lo que el Apoderado propone al num. 66. sobre, que abandonado este negocio, no podrà reentablarle quando quisiere V.I; porque estando probada la ninguna utilidad, y la gravedad de perjuicios que pudiera causar la empressa à la parte de Honduras, nunca podrà llegar el caso de reasumirla, ni que la apetezca otra Provincia vecina, ni remota, una vez que conozca su ningun producto.

156 La Diputacion, que vela cuidadosa en negocios de esta importancia, que V. I. le confia, no se durmiò, quando Zabala yazia en profundo letargo: hallabase con noticia puntual, de que el Marquès de Ferrera à nombre del Principado de Asturias, solicitaba Compañia para Buenos-Ayres,

Hon-

Honduras, Yucatan, la Abana, ò Islas de Barlovento, y aun tenia copia de la Carta, que en esta razon escriviò el Señor Don Joseph del Campillo al Principado, con las clau-
„ sulas siguientes: Y por que tengo hecho concepto dever
„ merecer à V.S. toda su atencion, y reflexion, yà sea en su
„ Diputacion, ò como mas conveniente, en su Junta Gene-
„ ral, combocada especialmente para ello el contexto de un
„ Manifiesto, ò Representacion, que el zelo del Marquès de
„ Ferrera, bien acreditado por su Pays, me ha entregado
„ ultimamente, y de que discurro lleve copia à VSs. en el que
„ no solo esfuerza su principal assumpto, sino que incluye,
„ y solicita otros mas, que juzgo comprehendan quanto
„ pueda dessear, y necessita el Principado, podrà èste tratar,
„ conferir, y resolver lo que sobre ello le pareciesse, assegu-
„ rado de mi propension, y obligacion por muchas razones,
„ à promover, y facilitar en quanto pueda sus justificados
„ desseos.

Carta del Ministro al Principado.

157 Ponderaba el Apoderado por gran triunfo el logro de la Compañia de Honduras, y el Marquès de Ferrera à mera, oficiosa solicitud pretendia la màs util entre las expressadas, y baxo de los pactos siguientes: Que se les permitiesse usar de los arbitrios, que el Principado propusiesse; que se suprimiesse la Audiencia, y se restableciesse el antiguo Govierno de solo un Ministro; y que se le concediesse Voto en Cortes: Con todos estos melindres solicitaba Compañia el Marquès para el Principado de Asturias, y no la solicitaba limitadamente para Honduras, sino para qualquiera de las Provincias expressadas; y sin embargo, el Ministro le diò tan gratos oìdos, como lo ha visto V. I. en la copia de su carta, en la que se notan amorosas clausulas con que combida al Principado à la pretension de la Compañia: Y quiere persuadir Zabala, que solo para Honduras se le concederia à V. I. con la precission de la Carga, y Descarga en Castro; quando no es dudable, que la mente del Ministro fuè, erigir varias, y que si se huviera insistido con la eficacia correspondiente, huviera venido en conceder à V. I. la Carga, y Descarga en Bilbao, ù otro de los Puertos de V. I. pero el Apoderado no promoviò esta pretension con el zelo, y ardor que devia.

158 Prueva de esta verdad es, que en tan largo tiempo, como el que ha passado, desde que muriò el Señor Campillo,

hasta

haſta el preſente, no ha dado paſſo, ni hecho la menor diligencia con el nuevo Miniſtro, para el logro de la Compañia, ſegun el concepto, è inteligencia de V. I. que fuè para Buenos Ayres; y ſi procedieſſe de buena fee, y con la rectitud que correſponde à las confianzas que à V. I. ha devido, era conſiguiente, que huvieſſe reentablado la pretenſion dirigiendola con esfuerzo, y eficacia, ſegun la mente primera de V. I: Pero èſta èsde la que èl ſe ha deſviado aferrandoſe en ſu capricho, y queriendo ſeguirle por ſolo ſus fines particulares, y en notorio perjuicio de V. I.

159 Confundiendo eſpecies al n. 67. dice, que no ſele reſpondiò à la privada de 22. y que ſobre no aver comunicado el punto con la perſona nombrada, le avisò la Diputacion ſolo aquello que le parecia *en punto, à reſerva, ſecreto ſugetos preciſos, è inevitables*; y añade, que aun con el rieſgo de aventurarſe el ſecreto, ſe devia aver comunicado elaſſumpto. Deſgraciado Eſcritor èsel Apoderado de V. I.! En la carta de 22. de Octubre incluye la reſervada que refiere, pero encarga, que leyda, ſe raſgue; no lo hicieron los Diputados, porque conocian el tiento con que devia procederſe con el Apoderado; y le reſpondiò Don Nicolàs de Gacitua con fecha de 28. del

Carta de Gacitua.

„ miſmo, lo que ſe ſigue: Muy Señor mio, luego que reci-
„ bì la eſtimable de Vm de 22. de èſte, con el papel reſerva-
„ do para eſta Comunidad, deſpachè Propio à mi Compañe-
„ ro Don Antonio de Larrinaga, para que me hicieſſe el fa-
„ vor de verſe conmigo, ſin la menor dilacion, por no po-
„ der paſſar allà, ocaſionado de unos graves dolores de Zea-
„ tica; y luego que recibiò la mia, vino acà, donde confe-
„ rimos los dos ſolos lo que contenian, aſsi la carta, como
„ la reſervada, y enterado de todo, paſſa mañana à comu-
„ nicar con el amigo Payſano, y de reſulta, con el dictamen
„ de otros preciſos ſe le reſpondera à Vm. formalmente de
„ lo que ſe reſolviere para la primera balija. Con que ſe pone en claro, que ſe le reſpondiò à la reſervada; y con la manifeſtacion de la reſpueſta que diò la perſona privada, que ſe halla original, para que V. I. la vea, ſe hacen patentes dos mendacios màs, plenamente Juſtificados.

160 En quanto à la comunicacion del punto, ſe implica el Apoderado, pues ha viſto V. I. el encarecimiento con que encarga la reſerva, y el ſecreto; y tambien ha viſto, que ſe comunicò con todos los Padres de Provincia, ſugetos, que

segun practica, y costumbre han entendido en todas las dependencias de arduidad, como consta à V. I. y queda dicho num. 147. En que asi bien se ha hecho vèr, que para el mayor acierto se comunicò igualmente con el Prior, Consules, y Consiliarios del Comercio, como mas inteligentes, y primeros promovedores de este punto; y que à esta Comunidad, y à la Villa se participò, como à concurrentes à los gastos de las dependencias de V. I.

161 Estas fueron *las personas noticiosas, experimentadas, y de confianza*, y entre ellas concurrieron las que siempre ha tenido por integras, bien intencionadas, y zelosas el Apoderado; pero ni un solo voto huvo à favor de su nueva idèa, y no ès porque huviesse callado ninguno, pues todos unanimemente la graduaron por disparatada. Què otra cosa pudieron hacer los Diputados? pues para combocacion de Junta General, que cuesta à V. I. crecidas sumas, era menester, que fuesse por lo menos materia dudosa; y aqui ciertamente se conocia el ningun motivo de combocarla; fuera de que el mismo Apoderado huìa el cuerpo de ella, pues encargaba, que en respuesta *breve, y positiva* se le remitiessen los Poderes, y Carta de Gracias para el Señor Campillo, como se lleva dicho; y al mismo tiempo pedia, que se comunicasse con muy pocos, y con la mayor reserva; cuyas inconsequencias, y contraposiciones dàn à entender muy bien, que ni entonces, ni aora, supo, ni sabe lo que se dice, y que todo su Escrito ès un texido de inepcias, y prevaricatos.

162 Todo el contenido del num. 68. es resumen de la carta escrita por la Diputacion en 26. de Noviembre, y el 69. sobre quedar yà respondido en varios capitulos, ès satisfactorio de la acusacion, que propone contra los Diputados, pues se hace cargo en èl, averle advertido, que por ningun caso saldrian de lo resuelto por V. I. ni que permitirian, que à su nombre se motivasse la imposibilidad de la Barra de Portugalete, y otras causales indecorosas; encargandole al mismo tiempo la solicitud de la Compañia para Buenos-Ayres, que nunca la dexaron de la mano, como ha visto V. I.

163 Tuvieron por conveniente los Diputados remitirle duplicada esta carta (sobre que tanto misterio hace en el n. 70.) y fue la segunda por mano del Agente, por el justo recelo de que pudiesse ocultar la que iba suelta, y es mucho, que ambas las huviesse recibido à un mismo tiempo; pero

dexando esto à un lado, el fin de ellas fuè, hacer conocer al Apoderado, que por ningun caso convenia para el honor, Fueros, ni intereses de V. I. la Compañia en Castro; y esto mismo en respuesta de la suya de 12. se le repitiò en otra que cita de 17. de Diciembre, firmada por Don Nicolàs de Gacitua, y su Secretario, por el acuerdo tomado en las Juntas antecedentes, en que concurriò el Diputado Don Antonio de Larrinaga, quien, quedando convenido sobre el assumpto de esta carta, passò à su casa, y morada de Portugalete, y no huvo necesidad de llamarle, porque no se ofrecia cosa especial: En ella hallarà V. I. que siempre insistian los Diputados, en que el Apoderado siguiesse la primera idèa, que era el unico medio de assegurar los alivios que se desseaban; y para estimularle màs, le ponderaban lo lastimado que quedaba V. I. con la privacion del establecimiento de la Compañia en sus Puertos, quando à Guipuzcoa se le concede en los suyos.

164 A los num. 71, y 72. dice, no puede disimular, que vozeando la Diputacion ser mera executora de las resoluciones de V. I. se tome la facultad, y autoridad de decidir, y resolver en lo que privativamente toca à la Junta General; y con este motivo la quiere poner nota de prevaricato, y de que contradice las resoluciones de V. I. En quanto à la primera parte, es verdad que ha vozeado, (y con justa razon) la Diputacion de V. I. que es mera executora de las resoluciones de Junta General, y assi lo ha practicado à pesar de Zabala; para provarlo, no ay sino es passar los ojos por el contexto de los copiados num. 124. en ellos se vè, que no decretò V. I. se solicitasse el establecimiento de Compañia indefinidamente, sino limitandola para Buenos-Ayres; luego la Diputacion no resolviò como àrbitra, sino que se ligò, y ciñiò à lo literal, y precisso de los Acuerdos de Juntas Generales.

165 Diga, pues, el Apoderado, si en ellos se halla expression para otra parte, que para Buenos-Ayres? Y diga tambien, si la Diputacion tuvo arbitrio para salir de su literal contexto? En èl ordena V. I. la solicitud con señalamiento de parage, y no se registra la circunstancia que supone el Apoderado, cuyo empeño unas vezes se dirige à persuadir, que V. I. quiso, se solicitasse para Buenos-Ayres, ò qualquiera parte de la Amèrica, y otras, que prescriviò esta solicitud genericamente, quando los Decretos de V. I. estàn vocean-

do, el primero en su Epigrafe, que todo el mundo le reconoce por ley en los terminos, en que este se halla, y mas quando nada se altera en su contexto; y el segundo, no solo en su Epigrafe, sino tambien en el cuerpo del mismo acuerdo con las palabras siguientes: *las diligencias conducentes al logro de la Compañia de Buenos-Ayres, sin la expresion de otras partes*, y sin la de que se solicite el establecimiento de Compañia *genericamente* como èl supone.

166 Con que se concluye con evidencia, que los Diputados Don Nicolàs de Gacitua, y D. Antonio de Larrinaga han sido exactos, y obedientes executores de los Decretos de V.I. y que el Apoderado los quiso engañar, usurparle su autoridad, y ser arbitro, y absoluto de las acciones de V. I. para despojarle de sus amables Fueros, y hacerle perder lo mas util, y estimable de su lustre, y conveniencias, valiendose de un Decreto de Diputacion, y atribuyendole mas fuerza, y valor que el que tienen los de Junta General; pero aun quando se huviesse de estàr à los que cita, hallarà V. I. que en ambos se pone por condicion precissa, el establecimiento de la Compañia *en la Villa de Bilbao*, à saber, en el de Diputacion de 5. de Julio del año de 37. con estas palabras: *Para que anualmente pueda navegarse desde el Puerto de esta Villa*: y el de Regimiento de 12. del mismo mes, y año usa de estas clausulas: *Para que solicite de la Real Persona, licencia, y permisso facultativo para establecer en ella una Compañia de Comercio, para que anualmente pueda navegarse desde el Puerto de esta dicha Noble Villa.*

167 Todo esto queda referido en diversos capitulos, pero se hace precisso repetirlo, porque la obstinacion del Apoderado, dà motivo à ello, y à que D. Antonio de Larrinaga, y D. Nicolàs de Gacitua, hagan vèr à V.I. que su primera obligacion fuè, la observancia de los Decretos de Junta General, pero que aun quando no los huviesse, nunca tenian facultad, ni arbitrio para prestar consentimiento à la proposicion de Zabala, que oponiendose directamente à la Letra de los Decretos de Diputacion, y Regimiento, è interpretandolos à su antojo, queria, que el establecimiento fuesse en Castro, *quando los mismos Decretos prescriven, y establecen, que aya de ser en Bilbao, como se ha visto*; y en medio de todo lo referido, no repara Zabala en proferir atrevidamente, que à instancia de V.I. y en fuerza de su resolucion, se ha solicitado

esta

esta novedad. No es mucho Illmo. Señor, que quien rostro, à rostro calumnia, y desmiente à V. I. se atreva à calumniar à sus hijos.

168 Cita al num. 73. su carta de 7. de Enero, diciendo, aver escrito à V.I. que à los principios del entable de esta idea informò de las utilidades de la Carrera de Buenos Ayres, con *verbal expresion* de otras de igual aprecio de la Amèrica, y que dixo, era constante en su concepto, la seguridad de la de Honduras, y que le serìa facil provar demonstrativamente, que el pequeño embarazo que ocasionaria la variacion del Puerto, y algunos costos de transportes, no devia reputarse por tal, sino, por especial beneficio, con mayor indemnidad del Fuero, porque los costos, y portes, quedarian compensados con mayor produccion en el mismo negociado, y que, mediante el principio de aver de residir la direccion, y Almagacenes en Bilbao, quedaban por este medio obliquo, asseguradas las utilidades.

169 Aunque todos los puntos que encierra este numero, estàn respondidos, por que no parezca que se omite su satisfaccion, se darà por partes; à la primera se responde, que quando se tratò de Compañia, señalò Zabala por unica, y ventajosa la de Buenos-Ayres, sin aver tomado en boca la de Honduras, cuya Carrera en su vida avia andado, ni tenia de ella la menor noticia, como se conoce de la pregunta que hizo à D. Domingo de Gortazar desde Madrid el mismo año de 41. queriendo saber las circunstancias de aquella Situacion: y estando provado demonstrativamente lo perjudicial, y nada ventajoso de ella, como lo ha visto V.I. al num. 127. le seria imposible al Apoderado, verificar lo contrario. El embarazo en la variacion de Puerto, y costos de transportes, que el Apoderado reputa por nada, serìa de insoportable peso para los Interessados, y si huviesse utilidad alguna (que no la puede aver) serìa toda, para los vecinos de Castro, como uno, y otro se ha hecho demonstrable. Assimismo està evidentemente provada la infraccion del Fuero, y la calamitosa igualdad, que experimentarian los hijos de V.I. con los Pecheros; y en el capitulo antecedente, se hace vèr, que en los Decretos de las Juntas Generales, no se nombrò otro, ni mas Puerto en la Amèrica, que el de Buenos-Ayres.

170 Arroxase à reprehender en el num. 74. à la Diputacion, diciendo, que deviera tener presente la necessidad de

variacion de Puerto, por el crecido porte de los Navìos de este trafico, *que no pueden passar à la Rìa de Bilbao, por la incommoda y peligrosa Barra de Portugalete*, que en ocasiones de tempestades suele sorverse vasios de mucho menos porte, y por evitar estos peligros, se acojen à los vecinos Puertos. Muy arrepentido parece que està el Apoderado, de la apologìa que hizo à la Barra de Portugalete en nombre de V. I. hablando con S. M. si no es que quiera de sagraviar à Castro, de los ultrajes, que entonzes le hizo; pero biene ya tarde su arrepentimiento, porque se han provado las ventajas de dicha Barra, y la facilidad con que por ella salen Navìos de 700. Toneladas con su Artillerìa, y Carga; *y teniendo regulados el mismo Apoderado, à 260. de todo buque* en su Memorial Preventivo los que avian de servir *para la Carrera de Indias* le sobra agua para prestar à Castro, en cuyo Puerto por falta de ella quedan en seco las Embarcaciones, se maltratan, y pierden como tambien se ha provado.

171 Solo se ignora, què fundamentos tiene para decir, que haciendo los Navìos de la Amèrica, Escala en Castro, se evita la inescusable que devia preceder en Cadiz; para ello, era preciso que viniessen navegando directamente desde la Amèrica a Castro, y esto serìa delito, à menos que huviesse dispensacion de S. M. y aviendola, parece, que igualmente pudieran venir en derechura al Puerto de V. I. supuesta la fianza de pagar derechos. Tampoco se sabe, en què estriva el falso testimonio, que levanta à esta Barra, dandola por peligrosa, y tragadora de Navìos, quando por confesion de todo Navegante, es la mas benigna, y segura que se conoce, y lo comprueva, y corrobora *la propia asseveracion del mismo Zabala, que queda repetida*, à quien màl se le conoce que ha navegado, pues debe saber, que en todos los Puertos de Europa, y en los mas francos, no pueden entrar los Navìos en tiempo de tempestad, con vientos contrarios, y que suelen arrivar à otros, aunque no sean del destino, que llevan, y si alguno se ha perdido en dicha Barra (que es muy raro) ha sido, por la codicia de los Capitanes, que le conducian, por ahorrarse los Derechos que llevan el Piloto Mayor, el Leman, y Practicos de la Costa, que los ay en Portugalete, y Santurce, como en todos los demàs Puertos de la Europa, y le deben tomar los Navìos, segun la Ordenanza de todos los Comercios, pues quando lo omiten, quedan exemptos de

los daños, los Aſſeguradores del Navìo, y Carga, como ha ſubcedido en eſta Ria, y no lo ignora Zabala, pero quiere con aparentes razones, deslumbrar à V. I. de eſtas verdades ſolidas, y deſacreditar ſu Puerto de Bilbao.

172 Entra ponderando al num. 75. que aunque *aplicando toda ſu atencion* à conſeguir del Miniſterio (laudable confeſſion por cierto, la de no aver aplicado todo ſu connato) que no huvieſſe variacion en el deſtino, y Puerto, huviera logrado, ſe eſtimaſſe capaz el de Portugalete, y la Carrera de Buenos-Ayres; hallarìa la miſma repulſa de la Diputacion; y en la clauſula final de eſte numero *confieſſa*, no aver remitido el Proyecto de condiciones, pues dice aſsi: *y que eſtos infalibles hechos, y precepto ſuperior para no fiar à los accidentes de una oblea, y à manos, que manifieſtan tanta averſion, y repugnancia, el Proyecto de condiciones, me motivaban la privacion de remitirle, deſſeoſo, de que no peligraſe con ſu direccion las comunes ſaludables reglas, que incluye.*

173 Yà eſtà, Illmo. Señor, confieſſo, y convicto el Apoderado, en lo que ſiempre ſe ha reſiſtido protervo à confeſſar, pues concede *que huvo nuevo Proyecto; que no le quiſo remitir*, porque no peligraſſen las reglas que incluìa: luego eſtas eran diſtintas de las que aqui ſe trataron, porque ſi huvieran ſido las miſmas, no avia temor de que peligraſſen. Quien le ha hecho dueño al Apoderado, de hacer Reglas à ſu antojo, y de eſtipular baxo de ellas ſin el conſentimiento de V.I.? Y por què ſabiendo la obligacion en que ſe hallaba de comunicar todo incidente de Fuero, avia de arrieſgarle, ſin participacion de V.I.? queria, que los Diputados fiaſſen todo el teſoro del Fuero à ſu devil, è inconſiderada conducta? Por aqui comprehenderà V.I. la madurez, y fidelidad con que ſe portaron los Diputados Don Antonio de Larrinaga y Don Nicolàs de Gacitua.

174 Si ſe neceſsitan mas pruevas contra el torcido proceder del Apoderado, las hallarà V.I. en la miſma diſculpa, que dà para no aver remitido ſu Proyecto, nuevamente fabricado, pues dice, *que por precepto ſuperior no le remitiò.* Què precepto ſuperior puede aver al de V.I. en ſus encargos, y dependencias? O quièn ſino la Diputacion en repreſentacion de V.I. podia ſer el ſuperior del Apoderado, y à quien eſte devia obedecer ciegamente, y noticiarle todo quanto ocurrieſſe? Otras conſequencias ſe pudieran ſacar, que la diſcre-

cion de V. I. las comprehende mejor; y omitiendolas, se bolverà à satisfacer la primera parte de este numero, en que se quiere persuadir à V. I. que no se admitiria *en termino alguno* por la Diputacion la Compañia, aun quando el Ministerio huviesse venido en conceder la Carrera de Buenos-Ayres, y el Puerto de Bilbao.

175 Yà ha visto V. I. que la Diputacion en todas sus cartas ha instado al Apoderado sobre el desseado logro, baxo de las condiciones que V. I. tuvo presentes, como se le dice en las de 26. de Octubre, y 28. de Noviembre de 42. y de ello se evidencia la poca verdad con que assegura à V. I. que en ningun caso serìa admitida la Compañia: huvierala conseguido, como V. I. lo tenia prescripto, y decretado à suplica del Comercio de Bilbao, y verìa el Apoderado, si se admitia con los brazos abiertos; pero què queria, que se conviniesse con desvio de lo que V. I. avia acordado, faltando à todas las capitulaciones que se tuvieron presentes, y sin examinar su nuevo Proyecto? Esto huviera sido traycion; y lo ciertoès, que aunque huviesse venido cumplida la gracia con Carga, y Descarga en Bilbao, y destino à Buenos-Ayres, nunca assentirian los Diputados, ni los Padres de Provincia *sin vèr el nuevo confessado Proyecto, y sin que les constasse el modo, y circunstancias con que avia arreglado lo tocante à Fuero en conformidad de la obligacion en que à cerca de esto se hallaba constituido.*

176 Recalca Zabala al num. 76 sobre lo que tenia dicho, y està respondido en el antecedente, y pone la clausula final de la carta que le escriviò la Diputacion, de que *si se cambiasse cosa substancial del Proyecto, no se conformaria con la gracia, aun quando en las situaciones del destino, y Puerto, fuesse cumplida, y estuviesse conciliada con el Fuero.* La respuesta à los num. 60. y 75. satisface à esta objecion, y en todo lo de mas de este Escrito se ha dicho, que la religiosidad con que los Diputados han observado siempre los Acuerdos de la Junta General les inspira el desseo de no permitir mutacion substancial ninguna, en lo que V. I. una vez ha determinado; y para enervar este concepto, y hacerle vèr el peso que tiene en el de los Diputados, toda resolucion de V. I. se le escriviò, *que si se cambiasse cosa substancial de lo que se tratò en la Junta General, para entablar la pretension, no se conformarian con la gracia, aunque viniesse conciliada con el Fuero, y con las situaciones*; porque toda esta expresion se consideraba necessaria, para que

aca-

acabaſſe de comprehender el Apoderado la robuſta invariable obediencia con que la Diputacion venera à V. I. y para enſeñarle anivelarſe con ella; pues aunque à la verdad la obſervancia del Fuero, y las ſituaciones del deſtino, y Puerto, eran los principales objetos, con todo, pareciò à los Diputados, que los demàs que pudiera incluìr el nuevo Proyecto, merecian atenta reflexion, y pauſa; y como el Apoderado ſe moſtraba renitente en ſu remiſsion, querian obligarle à ella, por medio de eſtas expreſsiones, ſin dexarle amplas facultades, que nunca las tuvo, como lo ſupone, ni quedò abolida la inſtruccion, ſino mediante obligacion en que ſe hallaba conſtituìdo de no contratar, ſin que precedieſſe aviſo à V. I. y ſu conſentimiento, y mediante palabra de honor que diò Don Domingo de Gortazar de que aſsi lo executaria.

177 Con eſtas prendas, y reſguardos, y por condeſcender à ſu ſuplica, ſe le dieron los Poderes amplos, ſin poner en ellos limitaciones, atendiendo à condecorar ſu perſona, como todo queda referido mas latamente en diverſos capitulos antecedentes; pero ſin ſalir de èſte, ſe hace preciſo reſponder à las afectadas interrogaciones que haze, que ſon las ſiguientes: *luego ſi la Diputacion no avia de admitir la gracia, para que la pidiò?* Pidiola, para admitirla, pero nò ſegun el antojo del Apoderado, ſino, ſegun la mente de la Junta General, èſto èſ, para beneficio de Vizcaya, y nò para utilidad de Caſtro; con Carga, y Deſcarga en Bilbao; con deſtino à Buenos-Ayres; ſin infraccion de Fuero; con conocimiento del nuevo Proyecto, y de ſus Capitulos; aſsi èſ como la queria la Diputacion, conſiguiente en todo à la Junta General, y à èſte fin eſcrivieron las cartas credenciales, y de recomendacion, y al miſmo, ſe preſentaron Memoriales al Rey, y nò al de ſolicitar la ruyna del Señorio: y èſto ſe ſupone por el Apoderado, *ſiniеſtro pretexto, y voluntaria maquinacion*: La ſuya ſi que èſ conocida, pues no dudò en cambiar las dos partes mas ſubſtanciales de la aſsignacion del Puerto, y deſtino, excluìdos en los 82. capitulos de ſu primer Proyecto, y en que à la Diputacion le era impoſsible convenir, como à mera executora de ellos, aun quando la gracia vinieſſe conciliada con el Fuero.

178 Reſta ſatisfacer à ſu ultima interrogacion en que dice: *Para què tan exorvitantes gaſtos en ſeis años que ſe han conſu-*

mido

mido en esta solicitud? Bien sabe V.Illma. que ningunos maravedises ha gastado en ella, y baxo de este supuesto, otorgò sus Poderes: el Consulado de Bilbao, advirtiò muy luego, que se arroxaban à la Rìa, los que expendiesse, y en este conocimiento, saliò del empeño; temiò la Diputacion, que el Apoderado quisiesse cargar à V.I. los costos; pidiò resguardo à Gortazar, como todo queda expressado; y este se obligò baxo de su firma, à que nunca se pediria nada à V.I: con que no se sabe sobre què recae la lamentacion de los exorvitantes gastos; y si èl se los ha querido causar, bien sabia, que nadie se los reembolsaria: lo demàs que contiene este numero sobre observancia de el secreto, supuesto delito en averle guardado, y secreta inteligencia de los que desde el principio manifestaron su desafecto, son frases correspondientes al procaz modo de hablar, y desatencion del Apoderado.

179 Poco cautelosos, y menos advertidos contempla à los Diputados en el num. 117. por no aver remitido à Junta General esta resolucion, pues podian assi tomar tiempo, para disponer con arte los animos, y que à caso lograrian dividir los vocales, y por este medio, conseguir sus fines. Estimable favor el que hace à los vocales de V. I. que à buen librar los gradùa de vissoños; pero diga el Apoderado, què interès presume, que moveria à los Diputados, y Padres de Provincia, Villa, y Consulado à despreciar, y echar por las ventanas las utilidades que podia producir una Compañia? No sabe, que todos los concurrentes à estas Juntas son gente hacendada, que tiene mucho que perder, todo en este Pais, y que no pueden llevarlo como èl, à otro? Y diga mas; còmo podia la Diputacion averlo remitido à Junta General, quando èl pedia *respuesta tan breve, y positiva* para la admission precissa de la propuesta? Si se miràra en lo que escrive, no tropezarìa tan frequentemente, pero su inconsiderada ligereza le hace dar en mil escollos, y como no halla salida, todo es repeticiones, y dicterios; sabe muy poco la honradèz de los que calumnia, y que estos segun lo dictaba la recta razon, y prudente juicio, se negaron justamente à la cautelosa propuesta con animo de hablar de ella en la General Junta, para noticiar à V.S.I. el imminente riesgo à que estuvo expuesto.

180 Suponiendo allanadas todas las dificultades del Permisso, refiere al nu. 78. sus deseos de el logro, y aun tam-

tambien los del señor Campillo, quien en Audiencia de 1. de Enero del año de 43. le preguntò, *quando avian de salir de este negocio, pues deseaba no se perdiesse mas tiempo, por el interès publico del Estado de la Real Hacienda, y fines de su comissions*? Buen modo de aver allanado las dificultades es, el averse metido en las nuevas insuperables, que quedan referidas: mejor lo acertaria el Apoderado si dixesse, que con los afanes de seis años avia logrado descubrir otras nunca premeditadas: pues es cierto, que ni à V.I. ni à ninguno de sus hijos se le ha passado por la imaginacion Compañia en Castro de Urdiales; y lo que mas pasma es, que despues de todo, salga bautizando con el nombre de *feliz logro, ò comissions felizmente terminada, y como V. I. lo deseaba*: este logro, que tiene tantas espinas, y que solo pudiera llamarse tal, si el Apoderado se hallasse representando à la misma Villa de Castro, y la huviesse conseguido para Buenos Ayres.

181 Pero sin embargo, blasona grandes triunfos, y en apoyo de esto dice, que el señor D. Joseph del Campillo, no deseaba menos la consecucion; quando no se necesita otra cosa para deducir desdeluego, que la Real Hacienda, y el interès publico del Estado, eran las que mas inmediatamente interessaban en el llamado feliz logro, como se lo expressò el señor Don Joseph del Campillo, que como buen Ministro, miraba al aumento de el Real Erario; y aunque la incomparable fidelidad de V.I. siempre le ha solicitado, y solicita, es con la prudente reflexion de atender à sus Fueros, y no arruynar à sus hijos, y la alta comprehension del Ministro, se huviera dexado vencer de estas consideraciones, si el Apoderado huviera sabido ponerselas presentes; pero èl, sin reparar inconvenientes, atropellò por todo, y pareciendole, que la consecucion de qualquiera Compañia bastava para desmentir los presagios, que fundadamente se hicieron al experimentar su inepcia, abrazò à salga lo que saliere, la primera que le pusieron por delante, sin examinar utilidades, perjuicios, ni otras circunstancias, de suerte, que si le huviessen propuesto una en la Aravia desierta, ò en lo mas arido del Gran Mogol, igualmente la huviera aceptado por estampar con letras de molde *el feliz logro de su Comissions*.

182 Insiste todavia en el num. 79. en que los Diputados abandonaron las utilidades de la Compañia, cerrando los ojos, y oydos à las que se esperaban del permisso, y que si

llegasse

llegaſſe el caſo de eſtablecerſe en otra Provincia, ſe arruynarà del todo el corto Comercio, que ha quedado en Bilbao, y el numero de ſus vecinos; porque todos iràn à vivir à donde puedan lograr mas intereſſes. Ya por fin, aunque ſin ſaber como, ha hablado con acierto en eſta ocaſion el Apoderado, acordandoſe de las ordenes que alguna vez le diò V. I. para Donativo de crecidas ſumas, por que no ſe concedieſſen à Caſtro los Fueros que pretendia con reflexion à los aumentos de ſu Comercio, de que avia de reſultar decaìmiento al de V. I. y en otro tiempo llegò à ſervir à S. M. por el miſmo fin, con el Donativo de treinta mil ducados.

183 No tiene duda, que ſi ſe eſtableciеſſe Compañia de utilidades en Provincia vecina irian à vivir à ella los Moradores de eſta, y que aunque fueſſe en perjuicio de V. I. ſe avria de conformar con la dura Ley que le impuſieſſe la neceſsidad: pero muy diſtinto es, que V. I. ſolicitaſſe à ſus expenſas la propia, è inevitable ruyna, eſto, en el caſo de que la Compañia fueſſe otra con mejor deſtino; pues de aſsignarſe la de Honduras à qualquiera Provincia vecina, ningun perjuicio reſultaria à V. I. y à buen ſeguro, que tampoco ha de proſperar ningun Paìs, que cargaſe con ella, por las razones de congruencia que ſe han pueſto en ſu lugar: y por eſtas ultimas avrà comprehendido V. I. que los eſpantajos del Apoderado ſon de mucho bulto, y de ninguna realidad, pues al miſmo tiempo que èl ſe daba por ſatisfecho con ſu decantada Compañia, ſe brindaba con otras al Principado de Aſturias, como tambien queda demonſtrado.

184 Quiere el Apoderado vindicarſe en los n. 80. y 81. del crimen de prevaricato, de que tan juſtamente le acusò la Diputacion de V. I. con el motivo de lo que aconſeja en ſu carta de 22. de Noviembre de 742. en que decia, *repreſentaſſe V. I. à S. M. la impoſsibilidad del uſo en la incommoda Barra de Portugalete, y preciſsion del Puerto de Caſtro de Urdiales*: Pero ni con toda el agua que baña los dos Puertos ſe labarà del borron que le reſulta en ſu mal fundado conſejo; pues, aviendo alegado en las fojas 6. y 7. del Memorial que preſentò à S. M. à nombre de V. I. el año de 38. las ventajoſas circunſtancias, y calidades de la entrada por la Barra de Portugalete; del reſguardo con que eſtàn los Baxeles ſin rieſgo en tiempo de Paz, ni Guerra; y los peligros, y penalidades de Caſtro; nò puede aver la menor duda, que ſeria V. I. notado de inconſequen-

ſequente, ſi oy alegaſſe lo contrario, como màs extenſamente ſe ha convencido en ſu lugar.

185 Pretende eſcudarſe al num. 82. con los principales çeloſos Hijos de V. I. que reſiden en la Corte, diciendo, que han ſido de ſu dictamen en punto de ſer mas apreciable, è importante para V. I. la variacion de Puerto. Eſto lo aſſgura ſobre ſu palabra, y para que fueſſe creìdo, era meneſter, que le huvieſſe remitido fundado, en que hicieſſe vèr la razon de conveniencia que pondera, pero nunca lo ha executado, ni pudiera hacerlo; y lo cierto de eſte caſo èſ, que aviendoles exagerado ſupueſtas utilidades, ſe lo han creìdo algunos menos practicos, y verſados en las negociaciones de la Amèrica; pero bien ſabe, ſi quiere acercarſe à la verdad el Apoderado (de que eſtà muy lexos) que uno de ellos, de mucha inteligencia, y diſtincion, le diſuadiò ſu empreſſa por temeraria; pero aun quando huvieſſen aſſentido à ella, no es negable, que la Diputacion de V. I. Padres de Provincia, y Conſultores, eſtàn mas practicos en las Leyes del Fuero, y ſu inteligencia; y que el Prior, Conſules, y Conſiliarios lo eſtàn en materias de Comercio de eſte Territorio, que los reſidentes en la Corte, à quienes los de acà no pueden diſputarles por la miſma razon lo que en ella ſe agita; pero nada de eſto le indulta de culpa en no aver remitido el Proyecto.

186 Hace parangòn al n. 83. con la Provincia de Guipuzcoa, y la diſtancia de Caſtro, y Bilbao, con la de los Paſſages (en donde ſe hace la Carga, y Deſcarga) y San Sebaſtian, en donde la Compañia tiene ſus Almagacenes, direccion, y manejo. Eſta comparacion vendria muy bien, ſi huvieſſe facilitado la Carga, y Deſcarga en Bermeo, Mundaca, ù otro de los Puertos de V. I. y los Almagacenes, y direccion del Trafico, en Bilbao, porque en tal caſo todo ſe refundiria en beneficio, y utilidad de los Hijos de V. I. pero con licencia del Apoderado, la comparacion èſ, toto Celo diſtante, porque la mejor parte de las utilidades, ſi las huvieſſe, ſe las quiſo apropiàr à Caſtro, dexandola mejorada en tercio, y quinto, y à los Hijos de V. I. ſeparados con un Real, y el Arbol màs remòto; fuera de que ni aun en la diſtancia viene el cotejo, porque San Sebaſtian, y Paſſages ſon una miſma coſa, con nò mas que media legua de diſtancia; y de Caſtro à Bilbao ay cinco leguas de Mar.

187 Promete al num. 84. utilidades de futuro, diciendo,

do, que si Guipozcoa con los servicios, que ha executado ha podido facilitar se le dispense la precisision de la buelta de sus Navìos à Cadiz, tambien podrà V. I. con el tiempo, y con los servicios que hiciere, conseguir este alivio, y que entonzes, si la Barra de Portugalete llega à franquearse mas, podria V. I. lograr la translacion del establecimiento à la Villa de Bilbao. Dos reparos se notan en este capitulo, el primero ès, la precisision de que la Compañia produzca utilidades, para ponerse en estado de conseguir Privilegios; pues quàndo avia de llegar el caso de que tocassen los Interessados estas utilidades? Porque si establecieran Compañia, y despues de dilatados, y arriesgados viages se avia de convertir su ganancia en allanar dificultades, serìa un proceder en infinito el desfrutarlas, bienque en èsto parece que avia de ser la regla de la excepcion el Apoderado, que como avia consentido ser el arbitro, y absoluto en la direccion, y manejo de la Compañia, se huviera medido por distinto rasero, que à los demàs: El segundo, y todavia de mas bulto ès, que aviendo se ponderado en tantas partes de su Escrito mayores ventajas, y utilidades en Castro, que en Bilbao, se diga aora, que pudiendo ser no menos interassado el Real Servicio en la Compañia que se establecieSSe por V. I. que lo ès en la de Guipuzcoa, podria V. I. prometerse ser igualmente atendido de la Real Clemencia, y conseguir la remocion à Puerto propio para Carga, y Descarga, si la Barra de Portugalete llegasse à franquearse màs.

188 De este antecedente sale por consequencia legitima la siguiente: luego las utilidades de la Compañia, y servicios que hicieSSe à S. M. estarìan bien empleados en el logro de la Carga, y Descarga en Puerto del Señorio, si la Barra de Portugalete no fueSSe peligrosa: es assi, que Zabala tiene confessado baxo de su firma, como repetidas vezes queda dicho, *que ès commoda, y segura*, con que no tiene disculpa ninguna, para aver enderezado su pretension al establecimiento en Castro; pues lo que avia de ser util despues que prosperasse la Compañia, y se puSieSSe en estado de conseguirlo con servicios, ès visto, y patente, que desde luego serìa tambien util, y que el Apoderado por sus fines particulares ha querido retardar à V. I. las que suponia utilidades, y hacer, que le costassen nuevos trabajos, y servicios, el conseguirlas, y èsto despues de passado tiempo, y con la incertidum-

bre de su logro, porque una vez que Castro estuviesse bien hallada con la Compañia, serìa el mayor conerario de V. I. sobre la pretension que intentasse de sacarla de su Puerto, y aun quando se consiguiesse vencerla con servicios, como el Apoderado quiere, serìa despues que los Hijos de V. I estuviessen yà mortalmente heridos en la preciosa vida de sus Fueros.

189 Con molesta repeticion pondera al num. 85. la amplitud de sus Poderes, y cita los de Diputacion, y Regimiento, assegurando quedan expuestos al principio de su Manifiesto, y añade, que *en todos* se expressa el Puerto de la Trinidad de Buenos-Ayres, y otros de la Amèrica, pero que, quando no bastasse esta clausula universal, quedaba provada con la respuesta que se le diò por el Diputado à su carta de 29. de Mayo de 1741. Fuerte precisision ès la de repetir lo que tanras vezes se tiene dicho! los Decretos de Juntas Generales de V. I. quèdan expuestos à la letra, al n. 124. desde su Epigrafe, hasta el punto final: en ellos se vè, que no ay la expresion, *para otra parte de la Amèrica*; y no ès disculpable en el Apoderado el manifiesto descaro de producirlos, quando le consta, que en ellos solo se trata de la Compañia de Buenos-Ayres.

190 Es verdad, que en el Decreto de Diputacion se vè la expresion que asienta; pero èl mismo tiene dicho, y nadie lo puede negar, que los Decretos de Junta General son superiores à los de Diputacion; y si procediera de buena fee, devia averlos exhibido à la letra, assi como lo hizo con el de Diputacion; y aunque afirma, que tambien puso el de Regimiento, falta en ello à la verdad, pues no se registra en todo su Escrito; y sabiendo, que avia de quedar desmentido, y convencido, deviò escusar la clausula siguiente: *Pues en todos se expressa el Puerto de la Trinidad de Buenos-Ayres, ù otros de la Amèrica*, que en tantas partes se ha hecho vèr su incertidumbre.

191 Se han hecho assimismo presentes los motivos que tuvo el Diputado Don Joseph Antonio de Vitoria, para no darse por entendido de la novedad del destino al Puerto de Honduras, y que Don Domingo de Gortazar se prefiriò à desviar de este absurdo al Apoderado, quien viendo el silencio de Vitoria, deviò conecer su displicencia, y repetir su primera solicitud, porque aquel silenciò era desaprobacion

manifiesta; y en materias de tanta gravedad, no debia contentarse con èl, aun quando le tuviesse por consentimiento; sobre cuyo assumpto quèda latamente respondido al n. 131.

192 Con simulada estrañeza exclama al nu. 86. que no sabe de que admirarse màs, si de la animosidad de los que sugieren especies, ò de la sencillez de los Diputados. Yà se ha representado à V. I. que entre todos los concurrentes de las tres Comunidades, no huvo siquiera uno, que dexasse de graduar de descabellada su nueva perjudicial idèa, y que la Diputacion procediò con aquel pulso, y madurèz que pedia la materia, comunicandola, nò como queria el Apoderado, con pocos, y à puertas cerradas, sino con los sugetos yà expressados; con que queda falsificada la animosidad, y sugestion de especies, y pretextos contrarios à la resolucion de V. I. y en quanto à sencillèz de sus Diputados, no se sabe, como se podrà convinar con el titulo de usurpadores, y malicioso, que les dà el Apoderado en otras partes de su Libelo; porque si *usurpadores, y malicioso*; *còmo sencillos*? Pero yà no es nuevo en èl usar de animosidad artificiosa, recantar la Palinodia, y oponerse à si mismo con contrariedades, como se verifica en todas sus clausulas, y se vè en este mismo num. en que dice tambien, que V. I. tiene empeñada su representacion con el Rey, y sus mas elevados Ministros. Còmo empeñada, si antes dexa assegurado, que se darìa à V. I. plazo, y termino de seis meses para admitir, ò no admitir, la nueva proposicion; y que de no abrazarla, no le huviera resultado à V. I. daño alguno? Lo cierto es, que era indisoluble el empeño en que el Apoderado quiso precipitar a V. I. y de que el buen zelo de su Diputacion tuvo la fortuna de sacarle ayroso.

193 En todas sus partes, èsinconteстable el asserto repetido al num. 87. sobre, *que los Diputados Gen rales no pueden proceder contra lo resuelto en Diputacion, sino es, en otra tal; ni en èsta, contra lo resuelto en Regimiento General, y Junta de Padres de Provincia; ni en èsta, contra lo aprobado, y resuelto en Juntas Generales*; porque son principios elementales del Govierno Politico, y Guvernativo de V. I. los que se asientan: con ellos se han conformado, y segun ellos han procedido los Diputados; porque los repetidos Decretos de Junta General, (que son los mas autorizados de V. I.) prefinen la solicitud de Compañia *para Buenos-Ayres*, sin hablar de *otra parte de la Amèrica*: assi queda provado con la letra de los mismos Decretos, tan-

tas

tas vezes repetida, y que malicioſamente la omite en ſu Manifieſto Zabala, quien continuando con ſus inconſequencias, dice: *que la ſuma importancia de eſta negociacion, pedia Junta de Merindades, quando no pidieſſe combocacion de Junta General*: antes dexa aſſentado, que era preciſſa la Junta General, y aora ſe contenta con la de Merindades, y de Comercio: Pero cò. mo podia celebrarſe, ni una, ni otra, ſi èl miſmo encargaba en ſu carta de 22. de Octubre de 1742. la reſerva, con las encarecidas clauſulas ſiguientes? *No ignoran Vms. la prolija cautela, y ſigilo con que deberàn caminar en eſte aſſumpto*: Y en otra parte: *Seguro de que lo reſervaràn para ſu ſola intelligencia, y de que enterados de ella la rasgaràn*: Y mas abaxo: *Y de ſu reſulta el deſcubrirſe para la deliberacion con quienes ſea preciſo, è inevitable, como que yà por tan cautos medios, nadie podrà inferir, quanto mas traslucir, la precedida diligencia.*

Carta de Zabala.

194 Vea V. I. ſi ſe daba la menor facultad para combocacion de Junta de Merindades, quando el Apoderado encargaba tan encarecidamente el ſecreto, y brevedad, queriendo entonzes perſuadir, que la Diputacion era ſuperior à la Junta General de V. I. pues aconſejaba, ſe eſcrivieſſe luego al Miniſtro, y ſe le ratificaſſen los Poderes de la Diputacion de 5. de Julio de 37. entonzes era el todo la Diputacion, y aora, *en ſu concepto es, Comunidad de ningunas facultades.*

195 Dice tambien: *que ſe debia aver comunicado con el Comercio, cuyo cuerpo debia averſe conſiderado por la mas principal parte, para deliberar en la variacion del Puerto, y deſtino, por lo que incluìa de màs, ò menos utilidades, y ventajas en eſte nuevo eſtablecimiento, como lo convence el averſe encargado en ſu principio, de coſtear todos los gaſtos de eſta ſolicitud, y autorizadoſe por V. I. à inſtancia del Comercio, pues en ſu concurrencia no pudo aver el menor gaſto.* Eſta es clauſula del Apoderado en ſu Manifieſto: Y aora verà V. I. la que pone en ſu carta de 22. *aun quando, como ſe lleva expreſſado en ſubſtancia no reſultaſſen iguales utilidades, y ventajas al Comercio de Bilbao, con el uſo del Puerto de Caſtro, que con el de Portugalete.* Y mas abaxo: *Fuera de que la agravante circunſtancia de no proſeguirſe la ſolicitud de la inſtancia à expenſas del Conſulado, ſino de Zabala, hace deſpreciable qualquiera repugnancia, ò reparo en el aſſumpto de parte de aquella Comunidad, è individuos; y aunque es natural, que aſsi à eſtos como à Vms. ſe les ofrezca harto fundado el reparo de que en Caſtro ay igual falta de agua que en Bilbao.*

196 Cotejadas eſtas clauſulas, hallarà V.I. la mayor contrariedad en ellas, pues al principio encargò à la Diputacion, que ſolo confirieſſe el ſecreto, con los ſugetos preciſos, è inevitables: el Conſulado ya no era preciſo, porque eſtaba ſeparado de coſtear eſta pretenſion, como queda provado por ſus Decretos pueſtos à la letra, pero ſin embargo, ſe le comunicò, y tuvo ſu Junta de Conſiliarios, en la que, como tambien ſe ha dicho, ſe tuvo por perjudicial la nueva ſolicitud: pues còmo ſe ha de entender al Apoderado, que unas vezes quiere Junta publica, y otras, profundo ſecreto, otras, que ſe rebatan las inſtancias del Comercio, miniſtrando materiales para ello? Y en fin, todo es trama, y cavala, contra V.I. à quien yà que no pudo engañar en ſecreto, quiere engañarle en publico; pero ſi no procedieſſe alucinado, comprehenderìa, que quienes conocieron ſus ſolapados fraudes, ſe los haràn vèr à V.I. patentemente con documentos irrefragables, como los que ſe han producido.

197 Sin embargo de lo que ha viſto V.I. que eſcriviò el Apoderado en ſu carta de 22. de Octubre de 42. ſe arroja temerario al n. 88. à ſuponer, que ſe tuvo repugnancia à combocar Junta General, ò de Merindades; ſiendo aſsi, que èl fue quien la diſſuadiò por ſus repetidos encargos de la *reſerva, y ſecreto*, y por el anguſtiado termino, que concedia para eſcrivir al Miniſtro, y ratificar los Poderes, perſuadiendo, que la Diputacion tenia facultades para ello, y que lo podìa hacer, ſin averſe acordado, ni por aſſomo de Junta General, ni de Merindades en ſus cartas, en medio de ſer tan difuſſas, y lo que entonzes no pudo lograr por eſte camino, quiere conſeguir por el contrario, para total ruyna del Comercio de V.I. y de todos ſus Pueblos, ſiendo èl, quien primero lo intentò, como repetidas vezes queda expueſto.

198 Buelve à exagerar al nu. 89. la amplitud de ſus Poderes, y añade, que las gloſſas de la Diputacion han logrado, que nada ſignifique ſu literal contexto; y de aqui ſe và deſencadenando con la mas atroz audacia en dicterioſas fraſes, y oſſa decir, *que ſe huellan las regalìas de V.I. y ſe abrogan ſus facultades*: y aunque à fuerza de deſverguenzas quiere cubrir ſu delito, le hace patente con lo miſmo que expone al principio, y ſi nò, reſponda Zabala: Si los Poderes de V.I. ſe otorgaron con el unico objeto de que ſe obſervaſſen literalmente; por què ſaliò de ſu literal obſervancia? Eſta fuè, la de la ſolitud

para Buenos-Ayres; pues por què la cambiò para el Puerto de Honduras? La Carga, y Descarga fue, para Bilbao; pues por què convino fuesse en Castro? Esto si, que es tratar à V.I como à subdito, y nò el obedecerle literalmente, sin discrepar en un apice, como lo practicò la Diputacion.

199 Pero sin salir del assumpto, debe saber el Apoderado, que todos los Principes, y Comunidades, aunque otorgan Poderes amplos, dàn Instrucciones en secreto, y que el buen Embaxador, y Apoderado, las tiene muy à la vista, y avisa muy de antemano de qualquier novedad, que contra ellas ocurra, sin empeñarse en resistirlas hasta saber la mente, y voluntad de quien le ha constituydo; pero bien al contrario el Apoderado de V.I. despreciando la obligacion en que se hallaba, y variando el Proyecto que llevò, se ha considerado despotico dueño de las facultades de V.I. y hà querido rajar, y hender en ellas, tratando à V.I. y à sus intereses, como pudiera un mortal enemigo.

200 Desde num. 90. al 100. inclusive, repite con cuydadosa malicia, quanto dexa referido en los capitulos antecedentes, por no perder de vista, y tener à la mano sus satiricas invectivas, y deprabadas calumnias; pero quedando desvanecidas en concluyente veridica satisfaccion, se omiten las correspondientes respuestas, por no defraudar à V.I. el tiẽpo con prolijas fastidiosas repeticiones, y por huir aun en esto la reprehensible conducta del Apoderado; razon que obliga à variar el methodo, que hasta aqui se ha seguido de satisfacer à cada numero, particularmente, en el supuesto, de que se hallan evidentemente convencidos en el cuerpo de esta obra, como lo reconocerà V.I; à excepcion de dos novedades; la una, suponiendo nueve Contrafueros, sobre la lavor de Minas, à que se darà satisfaccion desde nu. 216: y la otra, sobre la pueril acusacion contra Allende, y Landazuri, imputandoles la conquista de votos, por medio de Mugeres; ocurrencia muy propia de el Apoderado, pero muy agena del assumpto, y sus circunstancias, y nada correspondiente à sugetos adornados de las prendas de Allende, y Landazuri.

201 No contenta la malicia, de aver manifestado hasta aqui contra D. Joachin de Landecho, su hiracundia, passa en los num. 101, y 102, à gradùar inconsiderablemente, por exceso, el cumplimiento de un Acuerdo de V.I. en su Junta General; mas, presto se le harà vèr à Zabala, que el que llama

deli-

delito, es, aver ſido exacto executor de las ordenes de V.I. y atender à ſus aumentos, y conſervacion del Fuero.

202 Hallabaſe laſtimado por los Miniſtros del Almirantazgo, que empezaban à exigir en el Fierro de Vizcaya, los derechos aſsignados por el Real Arancel. Noticioſo Landecho de eſta infraccion, paſsò à manos de Zabala, Memorial, fundando en la Ley 9. del tit. 1. del Fuero, la inmunidad de V. I. paſſando de eſte caſo particular à ſuplicar à S. M. ſe dignaſſe declarar la libertad de Derechos, en el Fierro, y demàs frutos, y manifacturas de los Hijos de V.I. y encargò à Zabala la ſolicitud del Expediente, en las clauſulas ſiguientes: *Me alegro infinito, que ſe halle Vm. concluyendo el Memorial diſpueſto ſobre la Repreſentacion que ſe ha de hacer à S. M. y à eſte efecto quedaba en remitirmele con brevedad ſobre la impugnacion de nuevos derechos de Almirantazgo en frutos del Pays.* Y acuſando ſu recibo en carta de 20. del miſmo mes, y año, ſe explica de eſte modo: *Recibì el Memorial, demàs documentos, è inſtruccion, que Vm. me remite, para en caſo neceſſario hacer preſente à S.M. los juſtos motivos que occurren à no contribuìr los derechos de Almirantazgo, que en frutos de Vizcaya ſe pretende.* Dignòſe en fin la Soberana Juſtificacion de S. M. deferir à la ſuplica, en lo reſpectivo al Fierro, por Real Cedula de 20. de Junio de 738. en que vino inſerta la citada Ley del Fuero.

Carta de Landecho

Reſpueſ. de Zaba.

203 Recibida por Landecho, advirtiò, que no ſe eſtendia à mas frutos, que el del Fierro; pero muy al contrario Zabala, en 30. de Junio, ſe explicò en los terminos ſiguientes: *Por la Real Cedula que remitì à Vm. la ultima Mala, no ſolo reconocerà quedar excluìda la Juriſdiccion del Almirantazgo en la extenſion del Señorio, ſino tambien èſte con el nuevo Privilegio de que al extraerſe por Mar ſus frutos fuera de eſtos Dominios, no adeuden Derecho alguno de Almirantazgo, que fuè una de las circunſtancias que por de mayor duda ſe diſputò acà, mereciendoſe, ſin embargo, de la Real piedad, tan favorable reſolucion.*

Carta de Zabala.

204 Pero nò nos dirà Zabala, en què funda la declaracion de abſoluta libertad en todos los frutos; quando la Real Cedula ſolo determina la del Fierro? Dònde ſe vè eſtendida eſta favorable reſolucion que cita? ſin duda, allà en ſu fantaſìa, en donde aun logran tener ſu eſſencia los entes de razon. Diſtintamente opinaba en eſte punto à nombre de las Encartaciones, Don Inocencio Antonio de Llarena, quien, al tiempo de leerſe el Real Deſpacho en Junta General de 1. de Julio,

lio, advirtiò promptamente, no declararse en èl, sino la restricta exempcion del Fuero: Este reparo, acompañado de la quexa que manifestò, de que à las Embarcaciones de Somorrostro obligaban en Castro los Ministros del Almirantazgo al adeudo de ciertos derechos de Toneladas, motivò en el Decreto de Gracias à Don Joseph de Zabala, se pusiesse la expresion siguiente: *Encomendandole la continuacion de las diligencias conducentes à la indemnidad, exempcion, y libertad de los demàs frutos, y generos del Señorio.*

205 Por lo expuesto en los dos numeros antecedentes conocerà la elevada comprehension de V. I. el ningun favor que merece su resolucion de Junta General, à Zabala, pues gradùa este nuevo encargo, ocasionado por su descuido, è impericia, de intempestivo, y que *se introduxeron en èl las malignas, ò ignorantes expresiones, de que se le encargasse la libertad de cosas inconexas,* como si lo fuesse el nuevo adeudo de Toneladas, y el riesgo, de que aun à vista del Real Despacho se empeñassen todavia los Recaudadores à la exaccion de Derechos en los demàs frutos, y generos, à reserva del Fierro.

206 En cumplimiento de lo resuelto por V. I. en su Junta General, escriviò Landecho al Apoderado la importancia de estas nuevas diligencias que se le encomendaban en carta de 6. de Julio de 38. poniendo en su noticia la quexa dada por las Nobles Encartaciones; pero ni aun à vista de este exemplar depuso su error, pues en 14. de Julio respondiò, que bastaba viniesse à la letra la Ley 9. en el Real Despacho, porque, siendo tan expresiva, y aviendose pedido su observancia, quedaba assi entendida la absoluta declaracion: que extinguidos los derechos prescriptos por el Aranzel, se comprehendia la general exempcion; sin hacerse cargo, de que en la Real Cedula no se expressa, sino la de el Fierro. Por esto bolviò à escrivirle Landecho, que no es argumento para la generalidad, un particular caso, lo que se reconoceria mejor en la practica, à la que se remitia para el desengaño; pero que en el interin, se hacia precisso, el entablar el recurso para la declaracion en virtud de testimonio que se embiarìa de los nuevos Derechos cobrados en Castro à las Embarcaciones de Somorrostro. Esteès, Illmo. Señor, el caso que ocurriò à vista de V. I. en Junta General de 1. de Julio: y aunque para defensa de Landecho abundaba tan plena satisfaccion, nò alcanzaria sin duda, si no se expusiessen los citados

do-

documentos, à que se rindiesse postrada la calumnia de Zabala, ni à que se desimpresionassen los animos indiferentes, de los errores que incautamente han bebido en el cenagoso charco de su Manifiesto.

207 Nota al nu. 103. de desabridos, y poco atentos à los actuales Diputados, por aver mandado al Secretario Geronimo de Sagarminaga, que respondiesse a la carta del Apoderado, de 7. de Enero. Esta Carta se compone de diez pliegos, y de un sin numero de amenazas, vozes mal sonantes, poco cortesanas, y atentas, y concluye emplazando à los Diputados para la Junta General; pero que antes de ella dirigiria con la mayor brevedad à V.I. por mano de su Diputacion, y Vocales un Manifiesto, en que haria vèr la diferencia de los hechos, y conducta entre los Diputados de V.I. y el Apoderado. Leyòse en Junta de Padres de Provincia, y estando todos conformes en dàr la correspondiente respuesta à su audàz, è imprudente contexto, pidieron Don Antonio Joseph de Mazarredo, y su hijo, se suspendiesse, y que se preferian con D. Domingo de Gortazar, à disuadir al Apoderado, de la escandalosa intencion en que se hallaba: convinieron en ello los Diputados, y Padres de Provincia; añadiendo, se le acusasse el recibo por el Secretario de la Diputacion, ordenandole sobreseyesse en las diligencias, y bolviesse las cartas en blanco, q̃ paraban en su poder, porque se recelaba, que su despecho las llenasse en perjuicio de V.I. segun la porfiada tenacidad con que se manifestaba empeñado encontratar sin atencion, ni examé à beneficios, ni perjuicios de V.I.

208 Este que llama agravio de tanto estremo, no fuè, sino una respuesta muy adequada à lo destemplado, y descompuesto de su carta, y una premeditada, y advertida precaucion de los Diputados, y Padres de Provincia, dirigida à no debilitar el derecho, que V.I. tenia adquirido por el resguardo, que se tocò num. 178. firmado de Don Domingo de Gortazar sobre la indemnidad de gastos del Apoderado en la solicitud de la Compañia à Buenos-Ayres, para donde limitadamente se considerò, por ser el unico destino en la inteligencia comun. Y por lo que mira à gastos tocantes à ella, se obligò D. Domingo de Gortazar à la satisfaccion de su desembolso; nò de los respectivos à Honduras, que tal no se pensò, y pudiera pretender, no ser comprendidos en la obligacion, à que dàn algun motivo, entre otras, dos clausulas del papel,

que dicen, la una: *Que S.M. se sirviesse de concederle la gracia de Compañia para el Puerto de la Sma. Trinidad do Buenos-Ayres.* Y la otra: *Y que ni pretenderà que este Señorio le pague dieta, ni gasto alguno tocante à la solicitud de dicha Compañia, y en caso que lo haga (à lo que no me persuado) me obligo à pagarlo yo à dicho Zabala lo que por esta razon pretendiere:* De cuyas dos clausulas se deducen estas dos demostraciones: La primera, que V. I. nunca se acordò, como tantas vezes và referido, de Compañia que no fuesse la de Buenos-Ayres. Y la otra, que aviendose propuesto, y obtenido la gracia de la de Honduras contra la mente de V. I. excediendo sus facultades, quedò V. I. absolutamente desembarazado de toda obligacion, ò pretension contraria.

209 La mèntase al n. 104. de las miserias, y daños à que quèda expuesto V. I. si se establece la Compañia, en otra Provincia cercana; y pondera las lastimas de la despoblacion del bello Pueblo de Bilbao, y los considerables beneficios de q̃ se privaba V. I. si trasmigrasse à otra parte el Comercio de dicha Villa. Por cierto, que en cada pliego del Manifiesto se vèn cosas estrañas, pues antes tiene dicho el Apoderado, que, como V. I. logre ventajas para los demàs Pueblos, no deve ser rèmora el de Bilbao, ni sus mas, ò menos conveniencias, para detener el curso de esta solicitud de Compañia. Tiene tambien dicho, que la Compañia en Castro no ès perjudicial, sino ventajosa; y aora dice, que en otra Provincia serà perjudicial à V. I. Se quisiera saber, si Castro es Provincia de V. I. ò ès distinta? Si distinta (como no es dudable) luego el mismo Apoderado busca la despoblacion de Bilbao, y las miserias, y daños de los individuos de V. I. pero lo cierto es, que la Compañia proyectada con las circunstancias que la ofrece, no es capàz de hacer feliz à V. I. y que por ella nunca saldrà de miserias èsta, ni otra Provincia cercana, ò remota, como en su lugar quèda probado; infiriendose, que V. I. debe hacer la Justicia de tener por mal considerada idèa la intentada por el Apoderado contra los intereses comunes; y la de persuadirse, que los Diputados, y Cavalleros interventores han descubierto, y apagado en su origen esta pernicioza conducta.

210 Aviendose noticiado à V. I. que en la Provincia de Honduras existen quatro Ferrerìas que labran el Fierro necesario, y demostrado al mismo tiempo las fatales circunstancias de la intempèrie, y mal sana situacion que causa muchas enfermedades en la Marinerìa de Europa, quèda nuevamente respondido el num. 105.

211 Y passando al 106. pondera, que de la Compañia avia de resultar un Colegio de Ciencias Mathematicas, y otro de Filosophia en lengua Castellana. El primero, le tiene V.I. en Bilbao, con el leve dispendio de cien ducados, y con otros ducientos, que contribuyen la Villa, y Consulado, logran los Hijos de V. I. sin que les cueste ningun dinero, instruirse en las Mathematicas, y Nautica, haciendo tales progressos, que son muchos los que yà han salido à ser Pilotos, y Capitanes, y sin ningun costo, estudian la Filosophia en el Colegio de la Compañia de Jesvs de Bilbao, en que perpetuamente residen tres Maestros; y assi, vienen muy tardias las advertencias del Apoderado. Los Pueblos de V.I. tienen sus respectivos Hospitales para enfermos, y quando no los tuviessen, devian erigirse en Honduras, en donde enfermarian por lo mal sano del terreno, para estos naturales, pues la Providencia ha mejorado à V. I. en esta parte, con que es inutil, y ocioso quanto sobre ella aconseja el Apoderado.

212 Quedan provadas las ningunas utilidades, que prometia la Compañia de Honduras, aun quando su establecimiento fuesse en el Territorio de V. I. y que estableciendose en Castro, si produgesse algunas, se refundirian en aquel Puerto, en donde se baterian los principales negocios, al modo que en Cadiz, quedando el Solar de V. I. como Sevilla, à diferencia, que esta Ciudad no solicitò su ruyna, y que los hijos de V.I. no solamente la avian de procurar, y pagar, sino que llegarian à dexar este Ille. Terreno, espectaculo lastimoso: y no se puede passar en silencio, la equivoca suposicion, que el Apoderado, hablando de estos puntos, vierte en los n. 170. y 180. assegurando, aver expuesto à algunos concurrentes de la Junta de 12. de Julio de 37. fundadas consideraciones, sobre los expressados beneficios, pues quien leyere su escrito, creerà, que recaen sobre la Compañia de Honduras, y que hablò de ella en aquella Junta, en la qual no se hizo la menor expresion de ella, y solamente se ponderaron las utilidades de la de Buenos-Ayres, con Carga, y Descarga, en Bilbao, de cuyo logro se encargò el Apoderado, y no la ha podido conseguir.

213 Con muy desordenado afecto, y gran tumulto de vozes, propone en el num. 190. otra acusacion contra D. Pedro de Fontecha, pero tan ofensiva, que su mayor enemigo, no pudiera inventar semejante calumnia. Atribuyele sin apa-

rencia

rencia de razon, el feo delitò, de aver abuſado de la Pericia Legal; y deſpues de una fantaſtica armazon de vituperios, ſe deſahoga en una injuſtiſsima cenſura, que no cabe dentro de los terminos del derecho natural, pues no produce otro fundamento, ni materia de delicto, que aver forjado en ſu fantaſtica aprehenſion, *que con dictamen de Fontecha, ò contra èl, con pleno conocimiento de daños, que deben temerſe, y beneficios publicos, y daños, que ſe impoſsibilitan, ha reſuelto la Diputacion, deſpreciar la Compañia de Honduras.*

214 Cierto, que es buen medio de provar la enormidad del crimen ponderado. Què conexion tiene con el uſo, ò abuſo de las Leyes en Fontecha, el que la Diputacion admitieſſe, ò deſpreciaſſe la Compañia de Honduras? Què podia añadir, ni quitar ſobre intereſſes, ò perjuicios en empleos de Comercio, el dictamen de un Letrado entre tantos hombres de negocios, que fueron de tan acertado ſentir, y à que ſe adhirieron, los Diputados, y Cavalleros Patricios? Y ſi, conſultado Fontecha (que no lo fuè) huvieſſe opinado lo miſmo, que los demàs, en què ofendia las Leyes? Muy diſtante ſe regiſtra el uno del otro punto: en ambos camina Zabala muy deſconcertado. Si ſe miràra en lo que dice, tratarìa con mas reſpeto à la Juriſprudencia, y no caſtigarìa con tan horrible baldon los arreglados procedimientos de un profeſſor tan condecorado, que religioſamente ha ſervido eſta ſublime facultad.

215 Poco atento al honor de V.I. hecha un publico Pregon en el miſmo numero 110. imputando à los Diputados, que varìan, atropellan, y hacen parecer inconſtantes, las reſoluciones de V.I. que *ſin variarſe el aſſumpto, el objeto, ni las circunſtancias, reprueban lo aprobado al principio*; y pata tan malignas ſuposiciones, no dà otro, ni mas fundamento, que aver ſeguido la univerſal, prudente, y acertada reſolucion de reprovar, no aquella Compañia, que fue propueſta à V.I. en ſus Juntas Generales, para Comercio, y Navegacion en derechura, del Puerto de Bilbao, al de Buenos-Ayres, ſino la que con abuſo, y exceſſo de ſus Poderes, ſin conſultar, ni eſperar orden, quiſo erigir de nuevo el Apoderado, con Carga, y Deſcarga en Caſtro, para eſtablecer allì el Comercio, y arruynar el de V.I. deſpoblar ſu Territorio, deſaforar ſus havitadores, ſugetarlos à Gavelas, y deſquiciar la armonìa utiloſa, *variando el aſſumpto, el objeto, y las circunſtancias.*

216 Resuelto yà el Apoderado, à variar la verdad, prosigue sin cessar las Calumnias, y cavilaciones en los numeros 111, 112, 113, 114, 115. dexandose caer un tropèl de especies sedicioſas, contra Don Pedro de Fontecha, Don Juan de Dudagoytia su Yerno, y D. Domingo del Barco, y por conexion de parenteſco, las extiende tambien, contra D. Joachin de Landecho, pero sin dexar descansar à los Diputados. Contra tantos, y otros infinitos (que en quanto à injuriar no halla reparo) tomando assumpto de la labor de Minerales de Cobre, de las Ante-Igleſias de Axpe, y Arrazola, en la Merindad de Durango, dice, que con universal perjuicio, y particular muy grave, de los primitivos Edificios de la labranza de el Fierro, en los crecidos consumos de Carbon, que les hará falta, permiten, que el Fuero se vulnere, se atropelle, y se aniquile, y que esto hacen los que se precian de Consultor, y zelantes de las Immunidades de V. I; y para colorear estas, y otras falsiſsimas deducciones, desfigura la verdad, y con clausulas à pura violencia desgajadas de la Real Cedula, que en 23. de Diciembre de 739. se despachò à los Interessados en aquellas Minas, supone, nueve contrafueros, no para provarlos, sino para lastimar, ò mas bien, para consternar los animos de los Nobles Republicanos, creyendo hallarlos desapercibidos de noticias veridicas, y puntuales, que hacen notoria su falsedad. *Satisfacion sobre Minas.*

217 Esta se provarà por los mismos documentos del Apoderado, y otros irrefragables testimonios; presuponiendo antes de todo, que el beneficio de los metales en Vizcaya ès de genero de las cosas permitidas por la nativa libertad de los Pueblos, y de los Hijos Dalgo de Vizcaya, cuyos son por Fuero, los Montes, Usas, y Egidos, y quanto en si encierran. Sobre èste principio, y no aver Ley del Fuero, contraria al natural permisso; saben todos, que le tuvo expresso, y positivo Don Emeterio de Thellitu, para el denuncio, y labor de las Minas de Cobre, de Axpe, y Arrazola, por Decreto de Diputacion de 22. de Septiembre de 738. aviendo otorgado en 10. del propio mes, Escriptura ante Juan Joseph de Jugo, en que se obligò à contribuir à V. I. la treintena de todo el Metàl, que fundiesse, y à que no ha de causar perjuicio à las Ferrerias de Vizcaya en el abasto de carbones; y ès notorio, que visto por V. I. el permisso dado por la Diputacion, le aprobò, y confirmò plenamente en su Junta Ge-

neral de 16. de Junio de 739. Con esto quedarà sentado, no ay Contrafuero en lo general de la labor de las Minas de Cobre, ni per juicio de los primitivos Edificios del Fierro, estante la obligacion contraida por Don Emeterio de Thellitu.

218 Obtenido el permisso de V. I. para el beneficio de aquellas Minas, fue necessario, que Don Emeterio de Thellitu, y demàs interessados, acudiessen à representar à S. M. el estado en que las tenian, y lo adelantado de las labores, para contrarrestar en su principio la pretension de Don Manuel Sanchez, Don Francisco de San-Martin, y otros, que en los confines entre la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Reyno de Navarra, avian establecido Fabricas de Cobre, y intentaban apoderarse de las de la Merindad de Durango, como tambien constò à V. I. en la citada Junta del año de 39. y en la precedente de 1. de Julio de 738. à que se añadia, el intento del Marquès de Monte-hermoso, que con Real Privilegio, concedido à D. Fortun Ybañez de Aguirre en 8. de Marzo de 536. pretendia hacerse Dueñò de todos los metales descubiertos, y por descubrir en el Obispado de Calahorra, y la Calzada, y se le avia mandado dàr Provision de S. M. en el Consejo de Hacienda en 30 de Octubre de 38. para que interin que se determinaba en lo principal la instancia, que seguia con Don Francisco de San-Martin, y Consortes, no se embarazasse à los Apoderados del Marquès la saca, y fundicion de los Minerales de todo el Obispado, afianzando el Derecho de la Real Hacienda, y el de la parte interessada, y llevando cuenta, y razon.

219 Presentados los documentos de Don Emeterio de Thellitu, y demàs interessados, dieron Memorial, exponiendo las grandes utilidades de la Monarquia, y de los Vassallos en la labor del Cobre, la extraccion de moneda por mano de Estrangeros que lo introducen, concluyen, pidiendo Real Privilegio para el beneficio de las de Axpe, y Arrazola, y las que yà avian puesto en la labor en la Villa de Ataùn, y otras que intentaban descubrir en el Valle de Carranza, y que para unas, y otras se les concediessen las facultades, gracias, y exempciones, que permiten las Ordenanzas de Minas, y señaladamente las que se avian concedido à Don Carlos Maupas en Real Cedula del año de 731. para las que desfrutaba en el Reyno de Galicia; pero con tal precaucion, que ni remotamente pudiessen ofender las immunidades, y Preeminencias del Fuero. 220

220 Asi lo acredita el Memorial en que se registran es-
„ tas clausulas: No dudan los suplicantes obtener esta gra-
„ cia en los terminos, y forma que propondràn, *en la inteli-*
„ *gencia de que por lo respectivo al Señorio de Vizcaya* (en que se-
„ gun Fuero, todos los Montes, Usas, y Egidos son de los
„ Pueblos, è Hijos-Dalgo Naturales de èl) *tienen su permis-*
„ *sion*, con la que no queda que desear mas, que el bene-
„ placito de V. M. si fuere de su Real agrado, condescen-
„ der en la siguiente proposicion. Prosigue el Memorial especificando las Gracias, Exempciones, y Privilegios que
„ por èl se pretendian, y entre ellos el siguiente: Que el
„ nombramiento de Juezes Subdelegados ha de ser, como se
„ previene en dicha Cedula; pero por quanto en el Señorio
„ de Vizcaya, Encartaciones, y Merindad de Durango, se-
„ gun Fuero, exercen solos jurisdiccion los Juezes Ordina-
„ rios en cada uno de sus Territorios, *ha de quedar en esta par-*
„ *te preservado.*

Memorial sobre Minas.

„ Que todas las Ordenanzas de Minas, Leyes Reales, y
„ Ordenes que para su mayor beneficio, y aumento se ayan
„ dado, como tambien los Privilegios, Franquicias, y
„ Exempciones que se ayan concedido, han de observarse
„ y guardarse à la Compañia, y sus Minas, à demàs de las
„ condiciones incluìdas en la citada Cedula, expedida à D.
„ Carlos Maupas, y en las especificadas en esta proposicion;
entendiendose en lo respectivo al Señorio de Vizcaya, Encartaciones, y Merindad de Durango, en quanto no se opongan à sus Fueros, y Privilegios.

„ A. V. A. piden, y suplican rendidamente, se sirva
„ mandar despachar à los suplicantes Real Cedula, arregla-
„ da à los capitulos concedidos à Don Carlos Maupas en la
„ citada de 16. de Septiembre de 731. y à las Minas de Na-
„ varra, provincia de Guipuzcoa, y demàs, con insercion
„ de las condiciones añadidas en esta proposicion; por cuyo
„ medio esperan los suplicantes servir à V. M. de quien espe-
„ ran esta Gracia, y en que recibiràn merced.

221 Esto, Señor Illmo. ès lo que concerniente à la infraccion del Fuero, ò mas bien à su inviolable observancia intentaron los Interessados de las Minas de Axpe, y Arrazola, por medio de D. Juan Diaz Quixano, que tenia poder especial para ello: y la resolucion de S. M. con Acuerdo de su Real Consejo de Hacienda, fue, mandar, que primero todos los Interes-

reſſados ſe comprometieſſen en la direccion de ſolos tres de los Socios, y ſe apartaſſen de la pretenſion de Franquezas, que intentaban (ſon las contenidas en la Cedula de Don Carlos Maupas) y aſsi lo executaron por Eſcriptura ante Juan Joſeph de Jugo Eſcrivano, à 30. de Agoſto de 739. la qual preſentada, y viſta, con los antecedentes, por Decreto de 24. de Octubre de 739. ſe deſpachò Orden à las Juſticias de Durango, Carranza, y Ataun, aprovando la Compañia formada, condeſcendiendo à ſu inſtancia, y mandando, que entretanto que ſe formalizaban las Reales Cedulas, ſe les permitieſſe continuar la labor, y beneficio, encargando à las miſmas Juſticias, nombrar por ſu cuenta, y rieſgo, perſona que aſsiſta à las fundiciones, ponga cobro en el Derecho de Treintena, llevando cuenta formal de los metales, que rindiere, para darla, ſiempre que le fuere pedida.

222 Manifeſtada al Sindico General la Orden correſpondiente à Durango en 31. de el propio mes, expuſo ſu Cenſura con acuerdo del Conſultor, diciendo, ſe podia practicar, *con tanto, que el cobro de los Derechos de Treintena, ſea, y ſe entienda arreglado à las Leyes 4. y 8. tit. 1. y 4. del tit. 24. de los Fueros de eſte Señorio*, que fue lo miſmo, que exponer lo contenido de las Leyes, y que por la 8. del tit. 1. y 4. del tit. 24. los Montes, y Egidos, ſon de los Hijos Dalgo, y Pueblos de Vizcaya, y que ha de ſer de los miſmos, quanto en sì incluyen por no averlo transferido al Señor, en la primera eleccion de Señor, ni en la glorioſa union à la Real Corona; y que, por la 4. del tit. 1. ſon libres, y exemptos de no deber otra contribucion, derechos, ni impoſicion alguna, que las exceptuadas en la miſma Ley; y aſsi quedò indemne el derecho de V. I. para la propiedad, y poſſeſsion de los Minerales, y ſin rozarſe la Inmunidad, por el Derecho de Treintena, deſtinado yà para V. I. en la Eſcriptura de obligacion de 10. de Septiembre de 738. y ſin el inſoportable yugo, que ſupone Zabala, los Fieles de las Ante-Igleſias de Axpe, y Arrazola, pues en ninguna obligacion ſe les vè comprehendidos, ni tiene otra el interventor nombrado por el Teniente de la Merindad, que, dàr à V. I. cuenta, quando ſe la pidiere, del Cobre fundido.

223 Buelto à ver en el Conſejo con las diligencias obradas en virtud de la citada Orden, en que fue inſerto el Uſo limitado, que diò el Sindico, y antes avia ido Copia de la Eſcriptura de 10. de Septiembre de 38. y Decreto de Diputa-

cion

cion de 22. de el miſmo, ſe mandò deſpachar la Real Cedula de 23. de Diciembre, que el Apoderado produce con adulterado ſentido, y clauſulas truncadas, de las quales las concernientes à eſte punto, ſon, à la letra, las ſiguientes. „ Que *Cedula Real.*
„ en las Minas, que exiſten, ò ſe deſcubren en el Señorio de
„ Vizcaya, y en las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y
„ Reyno de Navarra, ſe guarden, y obſerven todos ſus Fue-
„ ros, y Privilegios: que aviendoſe publicado en el Conſe-
„ jo de Hacienda, la expreſſada Real Reſolucion, ſe acudiò
„ à èl, por Don Juan de Dudagoytia, y demàs participes in-
„ tereſſados en las enunciadas Minas de Ataun, Durango, y
„ Carranza, pidiendo, que mediante el allanamiento, que
„ antecedentemente tenian hecho, firmado de ſus Apodera-
„ dos, de no valerſe de operarios Hereges, para el beneficio
„ de dichas Minas, y de aver deſiſtido tambien de la preten-
„ ſion de Franquicias, Privilegios, y Exempciones, que
„ avian propueſto.

224 Las Franquicias, y Exempciones de que ſe deſiſtieron, ſon, las que avian pedido fundados en el exemplar de la Cedula concedida à D. Carlos Maupas en 16. de Septiembre de 31; mas nunca renunciaron las que provienen de las Leyes del Fuero, ni tàl conſta, aunque quiera confundirlo la malignidad, baxo del nombre generico de Franquezas, pues unas ſon, las que concede el Fuero, y que nunca ſe renunciaron, y otras, las que S. M. concediò à Maupas en Sevilla, el año de 31. y no ſe quiſieron conceder à la Compañia, ni eſta ſe detuvo en renunciarlas, porque la baſtaban las que tenia por el Fuero de V. I. y le mantenia la Real Juſtificacion.

225 Proſigue la Cedula, exponiendo la reſolucion de el Conſejo. „ Y viſto todo en el referido mi Conſejo de Ha-
„ cienda, con lo que dixo el Fiſcal; por ſu Acuerdo de 2. de
„ eſte mes, vino en aprovar la expreſſada Compañia, con las
„ calidades, y condiciones inſertas, en la Eſcriptura de Com-
„ promiſſo, otorgada en Bilbao, à 30 de Agoſto de eſte año,
„ (*es aquella en que los Intereſſados ſe comprometieron en ſus tres*
„ *Directores*;) y acordò, que por lo correſpondiente à las Mi-
„ nas de Durango, Ataùn, y Carranza, ſe deſpachaſſen mis
„ Reales Cedulas, para el beneficio de ellas, arreglandoſe
„ enteramente à lo que diſponen las Reales Ordenanzas, y
„ à lo que ultimamente tengo reſuelto por punto general, y
„ và arriva expreſſado.

226 En esta resolucion se incluye la precissa circunstancia, de que en las Minas de Vizcaya, se ayan de guardar, y observar todos sus Fueros, y Privilegios, como se ha hecho constar en las Clausulas puestas à la letra antecedentemente.

227 Prosigue el mandato diciendo, que aprueva, y confirma, el Establecimiento de la referida Compañia, la admite debaxo de su Real Proteccion; la concede licencia, para que los tres Directores, en quienes se avia comprometido, puedan beneficiarlas, *observando literalmente todo lo que està dispuesto, y prevenido por las Reales Ordenanzas de Minas, y lo que tengo mandado por la expressada mi Real Resolucion, en lo que tampoco se oponga à los Fueros, y Privilegios del Señorio de Vizcaya, y satisfaciendo à mi Real Hacienda los Derechos de Treintena, que me pertenecen, del Cobre que saliere de las Fundiciones que se hicieren.*

228 Esta circunstancia ya se vè quanta incompatibilidad tiene con los Fueros, que con repeticion encarga S. M. en esta misma Cedula, que se ayan de observar, como ansiosamente lo avia solicitado la Compañia en su Memorial; pero tampoco fue ociosa la prevencion de aver de satisfacer la Treintena, porque se avia de pagar à S. M. del Metal que se Fundiesse en las que en Guipuzcoa avia descubierto esta Compañia, como efectivamente contribuyen Don Manuèl Sanchez, D. Francisco de San-Martin, y consortes, del Metal que sacan en las de Aralar, distrito de la misma Provincia.

229 En prueva de que no fuè, ni pudo ser el Real Animo de S. M. vulnerar la Immunidad del Fuero, tercera vez repite el mandato de aver de observarse, y hablando con el Señor Corregidor dice: „ Y mando tambien al Corregidor de „ Bilbao, ante quien se ha de presentar esta mi Cedula, y à „ los Alcaldes, y demàs Ministros de Justicia, que al presente „ son, y en adelante fueren, de la Merindad de Durango, y „ en especial à los de la Jurisdicion en que se comprehenden „ las mencionadas Minas de Cobre, que luego que les sea „ exhibida, y arreglandose en todo à las Reales Ordenanzas de Minas, y à los Fueros, y Privilegios del Señorio de „ Vizcaya, permitan à los dichos Don Emeterio de Thellitu ::: por sì, y en nombre de los demàs Interessados en las „ referidas Minas, que puedan beneficiar las mencionadas „ de la Merindad de Durango, y que sin ponerles embarazo „ alguno, les dèn todo el favor, auxilio, y assistencia que se „ les pidiere, y quanto condujere al fin de mantener en be-

„ neficio corriente las dichas Minas de Cobre, por lo que en
„ ello se puede interessar mi Real Hacienda; cumpliendo los
„ mencionados tres principales participes, con la obligacion
„ en que estàn constituidos, de observar en todo, y por todo,
„ las Reales Ordenanzas, y la citada mi Real Resolucion, y
„ de tener las Minas pobladas diariamente con el numero de
„ trabajadores, que para cada una previenen las mismas Or-
„ denanzas. La precision de aver de observar la Real Re-
solucion que aqui se cita, no solo no ès perjudicial à los Fue-
ros, sino, Confirmacion expressa de los de V. I.

230 Y la otra circunstancia de observar las Reales Orde-
nanzas, y tener pobladas las Minas del numero suficiente de
trabajadores, una vez que se vè preservado el Fuero resulta
no menos, en beneficio de los Pueblos, y Naturales de V. I.
por dexarles la facultad de poder denunciar las que se hallas-
sen despobladas sin el numero de trabajadores prefinido por
las Ordenanzas Reales.

231 Ni es menos favorable la Real Cedula en la clausu-
la immediata, dirigida à excluir el perjuicio de los Pueblos,
y Naturales en el aprovechamiento de Pastos, y la utilidad
de Montazgos, y generalmente, de todos los frutos de sus
Terminos, limitando las Gracias, y Mercedes, que se avian
concedido à D. Carlos Maupas, en el Privilegio del año de 31
para que nadie pudiesse cortar leña, ni pastar ganados, à cier-
to distrito de la boca de sus Minas, cuya preeminencia avia
renunciado la Compañia en la clausula del Memorial inserta
aqui al num. 220. *Entendiendose en lo respectivo al Señorio de
Vizcaya, Encartaciones, y Merindad de Durango, en quanto no se
opongan à sus Fueros, y Privilegios*, pues al mismo tiempo que
se pretendia la Franquicia, y condiciones incluydas en la Ce-
dula expressada de D. Carlos Maupas, se puso la excepcion
por lo respectivo al Territorio de V. I. en quanto no se opu-
siessen à sus Fueros, y Privilegios; y por consecuencia de esta
renuncia, continùa la Real Cedula, diciendo: *Y satisfacer por
justa tassacion los daños, y perjuicios que se ocasionaren à qualesqui-
ra Comunidades, ò particulares, y todo lo demàs que para dichas Mi-
nas necessitaren, y huvieren menester, sin impedir à los Vecinos de los
Pueblos immediatos à ellas, el uso, y aprovechamiento de los Montes,
Pastos, y otras qualesquiera possessiones de sus Terminos.*

232 Esta es la renuncia, que hicieron los Interessados de
la Compañia, muy distante de los perjuicios publicos, y pri-
vados,

vados, que el Manifiesto supone, y muy conforme à la pura observancia de las libertades, y preeminencias de V. I. que tan presente tuvo la Compañia desde el principio de su pretension, excluyendo tambien en la Escriptura de obligacion de D. Emeterio de Thellitu el perjuicio soñado por Zabala, de las primitivas fabricas del Fierro, con averse obligado, como queda dicho al num. 217. *à que con este motivo no avia de causar daño alguno à las Ferrerias de Vizcaya en el Abasto de Carbones.*

233 Encarga la misma Real Cedula à las Justicias el cuidado, de que no se extrayga el Metal à Reynos estraños, y que si se intentare, lo denuncien, formen Autos, y los remitan al Consejo de Hacienda; y concluye ultimamente, mandando, que en la Contaduria General de volores se tome la razon de esta Cedula, *y de la Escriptura* (son palabras del Real Despacho) *que para cumplir lo referido, y satisfacer à mi Real Hacienda los derechos que la corresponden, ha otorgado Don Juan Quixano en virtud de Poder de los interessados.*

234 Aqui pudo Zabala inducir alguna presumpcion de que Don Pedro de Fontecha, Don Juan de Dudagoytia, y Compañia, y por su contemplacion, los Diputados, y Sindicos, abandonando su obligacion, preferian el particular interès de pocos, à los inconteстables Derechos, Fueros, Immunidades, y Preeminencias de V.I. pero sin temerario arroxo, no se pudo fundar sino en vana presuncion, para hacer juicio, ni arroxarse, à estampar, y dar al publico, injurias tan atrozes contra Cavalleros, y personas tan principales, constituìdas en dignidad, procurando despojarlos de la estimable possessìon, y buena fama que se merecen: deviò primero, averiguar el hecho, con sus circunstancias todas, que lo huviera logrado con solo querer; pues por las palabras desgajadas de la Real Cedula que inserta en su papel consta, que la tenia en su poder; y porque ocultò lo mas principal, por no convenir à su delinquente proposito, se ha de dever à V.I. se digne prestar su benigna atencion, à la mas exacta, y puntual, aunque difussa, relacion de la verdad.

235 Fue avisada la Compañia por Agosto de 739. que se avia reparado en el Consejo el crecido numero de Accionistas, que la componian, y el presumpto inconveniente de la discordia entre tantos, de que pudieran resultar diferencias, y controversias en los dictamenes, y de alli, la propia destruccion: que para satisfacer este reparo, y evitar el daño de

la

la desunion, debian comprometerse todos los Interessados en tres principales Directores, personas de conocido abono, para costear las labores, con plena facultad para el nombramiento de Oficiales, y Operarios, y otras circunstancias concernientes al mas acertado govierno de la Compañia. Executaronlo assi por Escriptura de 30. de el propio mes, ante Juan Joseph de Jugo, la que rèmitieron, se presentò en el Consejo, y de ella hace mencion la Real Cedula.

236 Advirtiòseles en vista de ella, que avia cessado el Poder, que todos los Interessados dieron à Don Juan Quixano con el compromisso otorgado à los tres Directores, y que era necessario, que estos otorgassen otro con expresion del Compromisso, y demàs circunstancias; y assi lo hicieron ante Juan Joseph de Jugo en 16. de Septiembre del mismo año de 739: reducese à una difussa relacion de los antecedentes, con nombres de Accionistas, y numero de acciones; lo resuelto por el Consejo; el nombramiento de los Directores; y otra multitud de circunstancias, con las quales, y lo dispositivo del Instrumento, que tambien es dilatado, hace muy abultado volumen, y por no molestar à V. I. se extractarà lo subancial, que ès; aver dado Poder al referido D. Juan de Quixano para seguir la instancia, pedir Real Aprobacion de la Compañia, y que en su consequencia se libren las Reales Cedulas necessarias, y utiles para la labor, y beneficio de las Minas de Cobre, y Plomo de Ataùn, Carranza, Axpe, y Arrazola, Fundicion, Refinacion, Venta, Conduccion, Uso, y Aprovechamiento de los Metales, que han resultado, y resultaren; y para pedir ante S. M. y en el Consejo, y ante otras qualesquier Justicias, quando fuere util, à proporcion de lo que ocurriere, y en razon de todo, otorgar Escripturas, Transacciones, Compromissos, y Cartas de pago, obligandose al cumplimiento de todo, con las clausulas, fuerzas, y firmezas necessarias.

237 Nunca la Compañia, ni sus Directores otorgaron otra Escriptura, ni Poder para lo que supone el Manifiesto, que el que queda referido, y en todo su contexto no se encuentra, ni aun apariencia de renunciacion de Fuero, Libertades, y Preeminencias, que tambien supone siniestramente Don Joseph de Zabala.

238 No se puede estrañar, que en la Real Cedula, se haga expressa mencion del Derecho de Treintenas; porque, co-

mo yà se ha dicho, se trataba de la labor de Minas, no solo de Arrazola, y Carranza, sino tambien, de las de Ataùn en Guipuzcoa, donde no es dudable son debidos, y con efecto se pagan de las que tienen en labor D. Manuèl Sanchez, y consortes en el confin con Navarra; pero de esta regla se exceptùan por la misma Cedula, las del Territorio de V. I. pues en tres partes principales de lo dispositivo de ella, preserva plenamente las Immunidades del Fuero, como lo avian pedido los Interessados en la citada clausula del Memorial, num. 220. y en esta cierta inteligencia, ni S.M. mandò, ni los Interessados consintieron la contribucion à la Real Hacienda, sino à V.I.

239 Para quitar toda duda, y escrupulo en la integridad, y natural propension de los Diputados, y Sindicos, y demàs que han intervenido en el Govierno de V.I, de Don Pedro de Fontecha, D. Juan de Dudagoytia, D. Emeterio de Thellitu. y Interessados en la Compañia, y demostrar con mas claridad el arrojo del Manifiesto, ò la ceguera, ù desaforado intento de Don Ioseph de Zabala, en producir clausulas truncadas del Real Despacho, ocultando lo obrado en virtud de èl, se hace inescusable la exhibicion de lo acordado en Diputacion General de 7. de Julio de 741. en tiempo que el mismo D. Juan de Dudagoytia era yà Sindico Geneaal de V. I. Fueron alli vistas, y obedecidas las dos Reales Cedulas de un mismo tenor, que en 23. de Diciembre de 739. se avian librado à la Compañia, para la labor, y beneficio de las Minas de Carranza, Durango, y Ataùn, y una Real Orden acordada en el Consejo de Hacienda, firmada del Señor D. Nicolàs de Aristizaval, Secretario de èl, su data en Madrid à 2. de Mayo del referido año, dirigida al interventor D. Joseph de Hormazaval, que es de este tenor.

240 „ Para satisfacer à una Orden del Rey, ha acorda-
Real Orden. „ do el Consejo de Hacienda, que mediante aver nombrado
„ à Vm. las Justicias de los repectivos Terminos de las Mi-
„ nas de Cobre de Durango, Ataùn, y Carranza, paraque
„ Vm. pusiesse cobro en los Reales Derechos de Treintena,
„ informe Vm luego, y sin la menor dilacion el estado ac-
„ tual en que estàn de labor, y beneficio las enunciadas Mi-
„ nas, y que al mismo tiempo me remita Vm. à buelta de
„ Correo, una relacion individual de las porciones de Co-
„ bre, que han producido, y el que existe en Poder de Vm.
„ por el correspondiente à los citados Reales Derechos, que

„ se

„ se ayan adeudado hasta fin de Diciembre del año proximo
„ passado, con distincion, y separacion de las minas, à que
„ perteneciere; y assimismo, que encargue à Vm. que no
„ aya omision en participar mensualmente, lo que en esto
„ se fuere adelantando: Dios guarde à Vm. muchos años co-
„ mo desseo: Madrid 2. de Mayo de 1741. Don Nicolàs de
„ Aristizaval. Señor D. Joseph de Hormazaval.

241 Lo acordado, y decretado por la Diputacion, es, à la letra, como se sigue. „ Y en vista de todo, despues de „ aver obedecido con profundo respeto la Real Cedula, y „ expressadas ordenes, dixeron, que se pueden practicar en „ quanto por ellas se aprueva, y confirma el establecimiento „ de la expressada Compañia para la labor, y beneficio de „ las citadas Minas de la Merindad de Durango, y observan- „ cia de las Reales Ordenanzas à ello tocantes, nombramien- „ to de persona, que assista à tomar razon de los metales que „ han rendido, y rindieren, teniendo Libro de quenta en que „ la lleve formal, y ponga cobro en el Derecho de Treintena, „ hacer ensayar por menor el Cobre, despues de afinado; y „ en quanto se manda à las Justicias del Distrito, en que se „ comprehenden dichas Minas, que arreglandose à las Rea- „ les Ordenanzas de Minas, y à los Fueros, y Privilegios de „ este Señorio, permitan à los Directores de dicha Compañia „ por sì, y en nombre de los demàs Interessados, el benefi- „ cio de las de dicha Merindad de Durango, dandoles para „ ello, el favor que necessitaren, cumpliendo de su parte lo „ que son obligados, y satisfaciendo por justa tassacion los „ daños que ocasionaren, y lo demàs que necessitaren para „ dichas Minas, sin impedir à los demàs el uso de los Pastos, „ Riegos, Montes, y possessiones de sus Terminos, por „ quanto en lo suso dicho no se oponen à las Leyes, Fueros, „ Exempciones, Libertades, y Preeminencias de este dicho „ Señorio; pero en quanto à satisfacer à la Real Hacienda „ los Derechos de Treintena, ù otros algunos del Cobre, ù „ otros qualesquier metales que resultaren, remitir à dicho „ Real Consejo las certificaciones, y quentas de su produc- „ to, y lo demàs concerniente à este fin, las expressadas Rea- „ les Cedulas, y Ordenes, son, y pueden ser opuestas, direc- „ ta, è indirectamente à las Leyes, Fueros, Privilegios, „ Exempciones, y Libertades, buenos Usos, y Costumbres „ de este dicho Señorio; y piden, y suplican à S. M. y Seño-

Decreto de la Diputacion.

„ res

„ res de su Real Consejo de Hacienda, se sirvan tener à bien, „ que no se proceda à su cumplimiento, en atencion, à que „ por la Ley 3. tit. 36. de dicho Fuero, se ordena lo siguiente: Prosigue con el tenor literal de esta Ley, y luego la 4. 8. y 11 del tit. 1: y concluye el Decreto diciendo: „ Y que el dicho „ D. Joseph de Hormazaval, vaya tomando la quenta, y ra- „ zon de lo que han rendido, y fueren rindiendo las Minas „ de dicha Merindad de Durango, para darla siempre que se „ le pida por este Señorio; y para ello, y demàs efectos, que „ aya lugar, se le haga notorio este Decreto, y se le dè Copia „ de èl, para su observancia, y le guarde, y cumpla sin exce- „ der en manera alguna, apercibido, que se procederà à lo „ que aya lugar.

242 En 8. de Agosto de 43. exhiviò Don Joseph de Hormazaval al Sindico General otra carta, dirigida, por el señor D. Martin de Leceta del Consejo de su Magestad, su Secretario en el de Hacienda, su fecha 1. de Julio, sin hacer mencion de la de 2. de Mayo de 741. y le encarga, remitir à su mano, relacion jurada de todo el Metal, que por el Derecho de Treintena huvieren producido las Minas de Arrazola, Ataun, y Carranza, desde el dia que se principiò el beneficio de ellas, hasta aora, para que aya la noticia que conviene, à fin, de que se dè à este metal el destino que pareciere, y que al mismo tiempo informe sobre lo demàs. A la qual, vista, y obedecida por el Sindico, con acuerdo del Consultor, por lo antes proveido, negò el Uso, poniendo su Censura, en el tenor siguiente.

Censura del Sindico.

243 „ He visto la Orden comunicada à Don Joseph de „ Hormazaval, por el señor Don Martin de Leceta del Con- „ sejo de S. M. su Secretario en el Real de Hacienda, por car- „ ta de 1. de Julio de este año, para que remita à su mano, re- „ lacion jurada, de todo el metal, que por el Derecho de „ Treintena huvieren producido las Minas de Arrazola, „ Ataun, y Carranza, desde el dia que se principiò el bene- „ ficio de ellas, hasta aora, para que aya la noticia que con- „ viene, à fin, de que se dè à este metal, el destino que pare- „ ciere, y que al mismo tiempo informe del estado de las la- „ bores de las citadas Minas, y numero de operarios que „ en ellas se ocupan. Y mediante que los Montes, Usas, y „ Egidos de todo este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, son „ de los Hijos-Dalgo, y Pueblos, como es expresso en las

„ Leyes

„ Leyes 8. del tit. 1. y 4 del tit. 24. del Fuero, de que este Señorio ha gozado, y goza, y le està confirmado, y mandado guardar por S. M. y por los Señores Reyes sus glorioſos Predeceſſores, y por esta razon este Señorio, y sus Pueblos, y Vecinos, de tiempo inmemorial à esta parte han estado, y estàn en quieta, y pacifica poſſeſsion de todos los Montes, y Egidos de su Territorio, y de lo incluſo, y contenido en ellos; y por Real Proviſion ſobre carta de S. M. librada en el Conſejo à 24. de Septiembre de 1596. en contradictorio Juicio con D. Carlos Manuel Gorribot Conde de Pont baux con motivo de Real Privilegio que el año de 1519. ſe avia concedido à Lorenzo de Gorribot, haciendole merced de todos los Minerales comprehendidos en este Señorio, y Provincias de Alaba, y Guipuzcoa, ſe mandò, que no inovaſſe en coſa alguna, y quedò este dicho Señorio en la miſma poſſeſsion en que avia estado, y en que ſe ha mantenido, y mantiene; demàs de lo qual concurre, que por la Ley 6. del dicho tit 1. del Fuero, S. M. ha de hacer merced à naturales Vizcaynos, y no à otros algunos, de las Tierras, Monaſterios, y Oficios de Vizcaya, y por la 4. del propio tit. 1. eſtàn preſinidos los Derechos, y Rentas que S. M. deve aver en este dicho Señorio con expreſsion, de que fuera de los alli eſpecificados no deven los Vizcaynos à S. M. otro pedido, ni tributo, ni ſervicio, porque ſiempre fueron, y ſon libres, exemptos, quitos, y franqueados de todo pedido, ſervicio, moneda, y Alcavala, y de otra qualquiera impoſicion que ſèa, ò ſer pueda, aſsi eſtando en Vizcaya, y Encartaciones, como fuera de ella: por los quales motivos hallo, que dicha orden ſe opone à las precitadas Leyes, y Fueros, buenos uſos, y coſtumbres de este Señorio; ſuplicando, como ſuplico reverentemente à S. M. y Señores de ſu Real Conſejo de Hacienda, ſe ſirvan eſtimarlo aſsi, ſobreſeyendo en ſu cumplimiento: y como Sindico General de este dicho Señorio, aſsi lo ſiento, y firmo, con parecer del infraeſcripto Abogado, en Bilbao à ocho de Agoſto de mil ſetecientos y quarenta y tres: Don Aguſtin de Bildoſola: Licenciado, Don Franciſco Xavier de Jugo.

244 Quèda yà expueſto el genuino ſentido de la Eſquela, y cartas diſpueſtas por D. Pedro de Fontecha: ſe ha viſto, que no tienen entre sì repugnancia, y que ſon fielmente con-

formes à los Acuerdos de la Diputacion: que èste Letrado no dispuso las que le atribuye Zabala: que en el tiempo de su comision no ha obtenido el Empleo de Consultor: que por su dictamen, ni contra èl, nunca la Diputacion dexò consentido Contrafuero por intereſſes particulares, ni comunes, ni por otro fin.

245 Se ha provado con publicos documentos, que à nombre de Don Juan de Dudagoytia, Don Pedro de Fontecha, ni de otro algun Accionista de la Compañia de Minas, ni con su especial Poder, nunca Don Juan de Quixano convino en desistir de las Franquezas, Privilegios, y Exempciones del estimabilisimo Fuero de V. I. ni en guardar las Reales Ordenanzas de Minas en quanto pueden oponerse à èl: que desde el primer passo, hasta la ultima diligencia, no cessaron de solicitar la observancia de las Inmunidades de V. I: Buena prueva dàn las clausulas que se han producido del primer Memorial dado à nombre de los Interessados, y las de la Real Cedula de 23. de Diciembre de 739. que en partes tan principales de lo decisivo manda guardar las Reales Ordenanzas de Minas *en lo que no se oponga à los Fueros, y Privilegios del Señorio de Vizcaya.*

246 Que por lo que ellos disponen, y lo resuelto por S. M. la Diputacion, y los Sindicos, por quatro distintos actos uniformes, dieron uso à lo que ès compatible con el Fuero, y le negaron en todo lo demàs, sin que, ni remotamente, se aya verificado la mas leve contravencion al Fuero, pues, para que la huviesse, eran precisas dos circunstancias; la una, que los Interessados en las Minas la huviessen solicitado; y la otra, que la Diputacion huviesse consentido; y siendo assi, que ni los primeros nunca pretendieron infraccion del Fuero, antes bien procuraron preservarle, como lo prueva el citado Memorial dado al Rey, y que la Diputacion negò los usos à lo que de parte de la Real Hacienda se pretendiò, sin embargo de las expresiones con que la Real Justificacion se declarò à favor de los Fueros, sale la consequencia de ser temeraria, dolosa, y de ninguna verdad, la suposicion de los nueve decantados Contrafueros.

247 Demàs de que si para vulnerarlos bastasse qualquiera Provision, Cedula, ò cortaorden, yà huvieran padecido total ruyna; pero bien notorio ès, que con la denegacion del uso, quèdan preservados, como ha sucedido muchas

vezes

vezes, conſiguiendoſe, que la Dignacion de S. M. ayà llevado à bien, ſe le repreſenten las razones de averſe negado el uſo, y ha condeſcendido con las ſuplicas de V. I. lo que ſe pudiera demonſtrar con infinitos exemplares; pero valga por todos, el de la quitacion de Aduanas del año de 722. por las laſtimables Paternas expreſsiones de nueſtro amoroſo incomparable juſtificado Monarca, que dice: *Peſando mas en mi eſtimacion mantener al Señorio en el goze de ſus Fueros, que quantos intereſſes pueden reſultar en beneficio de mi Real Hacienda.*

248 Podrà replicar Zabala; por què los Intereſſados de las Minas ſalieron fuera de Vizcaya à ſolicitar el Real Permiſſo, para la labor de ellas, teniendo el de V. I.? Para què neceſsitaban mas Inmunidades, y Franquezas, que las de el Fuero? Pero ſe les reſponderà, que ſi fueſſen las Minas fructuoſas, como eſperaban, no pudiera conſumirſe en Vizcaya todo el Metal que produxeſſen, neceſſario avia de ſer extraerlo à los Reynos de Caſtilla, ò à los eſtraños; y ſiendo nuevo fruto, que haſta aora no ha ſalido de Vizcaya, ſeria muy propio del zelo de los Miniſtros de las Aduanas, el intento de exigir los derechos, que paga en ellas el cobre, que viene de fuera, ni dexarian paſſar el plomo, pues ſe halla eſtàcado en Caſtilla, y ſeria dificultoſo entablar la libertad de derechos, que gozan los demàs frutos del Territorio de V. I. ſi primero no huvieſſen obtenido el Real Permiſſo para la labor de las Minas, y fundicion del cobre, y plomo de ellas.

249 Añadeſe otra razon: facultades tienen los Pueblos de V. I. en ſu Fuero, para uſar de arbitrios, ſin neceſsitar la del Principe, y ſin embargo èsnotorio, que por muchos, y aun por V. I. ſe impetran frequentemente para eſte fin; pues por què no ha de ſer licito à los Intereſſados en las Minas uſar de un medio, que el mayor numero de ſus Pueblos ha practicado?

250 Quèda individualmente referido, Illmo. Señor, *lo que es cierto, y averiguado*, de que conſta à V. I. por los citados publicos documentos, contra ellos ninguno produce Zabala, ni puede averle; todo ſu Manifieſto ſe adorna de un texido cauteloſo de vozes pompoſas, que ſobre no juſtificar ſu empeño, ſe deſtinan à tranſmutar el hecho, poner en cautiverio la verdad, ſobornar con apariencias la ſencillez incauta, mover ſediciones, y con muy crecido cumulo de improperios dilacerar el acriſolado credito, y honor de ſu pro-

pia

pria Patria, y de todos aquellos que con inmutable lealtad, zelo, y amor se han dedicado à servirla, y à defenderla de un riesgo à que contra la pauta, y moderacion politica se arrojaba el temerario intento de aquèl que la debe el ser, y honor, que posee.

251 Siguiendo su artificiosa narracion à los num. 116. y 117. dice, que por el espacio de 4. años, y 10. meses ha sacrificado por amor de V. I. y por el Comercio de Bilbao, quantiosos desembolsos à expensas propias, y que ademàs de lo que le costeò el Consulado en los primeros 14. meses, ha gastado 148. y mas ducados de su quenta, abandonando sus conveniencias, è intereses, trabajando por el designio proyectado, para introducir con el Comercio, la plata, y el oro en las casas de los Hijos de V. I. Pero lo cierto ès, que en el tiempo que se ha mantenido en la Corte, ha comerciado para sì con el mayor desvelo, y eficacia, sin abandonar sus intereses, y conveniencias, sino mirando principalmente à ellas, que sobre tantas antecedentes, ès otra nueva suposicion. Consta de recibos, que con el pretexto de la instancia de Castro, cargò à V. I. 89536 reales de vellon, y con el de Compañia al mismo tiempo al Consulado de Bilbao, hasta 27. de Octubre de 738. 468 36. reales, y ademàs el importe de Coche, y Mulas, de que yà estaba reintegrado; y es muy verosimil, que estas cantidades le ayan servido para la manutencion de toda su estancia; y buelve à increparse, suponiendo, que se ha sacrificado por el bien de V. I. y cuerpo del Comercio; siendo assi, que de todas sus operaciones, y procederes solo ha podido resultar ofensa del Fuero de V. I. y translacion de su Comercio à Castro, extrayendo, en lugar de introducir, la plata, y el oro del Terreno de V. I. con desconsuelo de sus Hijos.

252 Vanaglorioso al num. 118. afirma, que ha logrado la desseada Compañia, y hecho vèr, no ser insuperable el gran poder del Comercio de Cadiz, y Lima, como persuadian Allende, y Landazuri con las passadas, y actual Diputacion; si el Apoderado huviesse conseguido la Compañia para Buenos-Ayres, vendria adequada la jactancia, porque el logro de esta fuè, el que dudaron las Diputaciones, fundadas en la confesion del mismo, en cuyas cartas ha visto V. I. la expresion de *el insuperable poder de Cadiz, y Lima*, aquellos comercios nunca han impugnado la pretension à la Compañia de Honduras, porque no les ès perjudicial, pero

à buen seguro que han conseguido, que ni aun se dèn oìdos sobre la de Buenos-Ayres; assi lo tiene dicho el Apoderado, quien ademàs de averse desviado de la mente de V.I. y cambiadola en infructuoso, y destructivo designio, canta intempestivamente, y sin rubor el triunfo.

253 Supone al num.119. ser el casco de Bilbao el mas interessado, porque avia de residir en èl la direccion de Almagacenes, y el manejo de negociados, y que con el concurso del Comercio recrecerian los valores de sus casas; admirandose, que los dueños de las mejores se opongan tan fuertemente al establecimiento de la Compañia. Cierto es, Illmo. Señor, que poseen muchas, y muy sumptuosas casas, que rinden quantiosas sumas, al passo, que como queda dicho, no las tiene el Apoderado: y si este se hallaba noticioso de ello, y de que no les resulta utilidad de refutar su nueva idea, quales son los incognitos fines que les atribuye su inconsiderada acrimonia? La verdad sale por sì, y à despecho suyo se vè el Apoderado en la precisision de confessarla. Son, Illmo. Sr. muy interessados en los creces del Comercio; pero quando estos se oponen à los Fueros, y se sale de lo que V.I. tiene acordado en sus Juntas Generales, los postergan gustosamente: consiga el Apoderado Compañia en los terminos, que le ordenò V.I. y se confessaràn deudores à tanto beneficio; pero siempre que quisiere desquiciar los Decretos de ellas, y infringir el Fuero, encontrarà tan fuerte, quanto justa resistencia.

254 A todos alcanza la maligna detraccion del Apoderado, pues en el num. 120. levanta falso testimonio à los hijos que V.I. tiene en la Corte, diciendo, que algunos cortesanos de superior caracter, no saben à què atribuir el desprecio del Permisso, y que solamente le fundan, en el dominio de la Diputacion, que està vinculada en los actuales Diputados, y parciales suyos, con provavilidad de subcederse en su caracter, de Padres, à hijos, assi como en los empleos de Villa, y Consulado, por la buena maña, que se dàn, para que recayga en ellos la riguroza suerte del Cantaro. No es verosimil, que sean hijos de V.I. ni Cortesanos de superior caracter los que tal han dicho al Apoderado, ni es creible, que trate con estos, quien tan procaz, y descomedidamente se explica, pues huviera aprehendido otro dialecto mas puro, y refinado. Los hijos de V.I. residentes en la Corte, saben muy bien el amor

con que las Diputaciones miran al comun, el desvelo con que solicitan sus alivios; saben, que estos, no se logran con el establecimiento de Compañia en Castro, en donde la Carga, y Descarga harìa precissa la direccion de Almagacenes, y todo el manejo de negociados: saben tambien, que no son vinculables los empleos, y que para los de V.I. entran en suerte todas las Republicas, de que salen seis, y sortean à los sugetos, que les parecen mas condignos: que en la Villa de Bilbao, entran doze suertes de Alcaldes, y veinte y quatro de Regidores; y que en el Consulado, de setenta à ochenta sugetos, salen quatro para Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, nombrados de sugetos distintos, que precissamente corren suerte rigurosa, y no han de tener parentesco entre sì, ni con los Electores; y aviendo tantos, y tan proporcionados en todas tres Comunidades, serìa mucho empeño en los Diputados actuales, y parciales suyos, querer vincular los empleos en sus casas; pero como el Apoderado no tiene obligacion de saber lo que passa en el Govierno Politico, y Economico de V.I. y de las otras Comunidades, se abanza temerario à assegurar por cierto, lo que allà medita en su fantasìa, sin detenerse en la facilidad con que pueden ser desmentidas sus asseveraciones.

255 Atribuye à otros Hijos de V.I. al num. 121. un discurso tan bastardo, como es, que la resistencia à la Compañia nace, de que siendo poco adinerados los que se oponen à ella, no tendrian manejo en su direccion, pero que este recelo deviera superarse con el exemplar de Guipuzcoa, en donde D. Joseph de Yturriaga, sin ser Comerciante, es Director, y otros que no lo son, logran el empleo de Priores. Acà desde luego se renunciarian las direcciones por solo las Comunes utilidades de la Compañia, pero sabiendo, que estas no pueden venir sino con Carga, y Descarga en Bilbao, ù otro Puerto de los de V.I. y diverso destino que el de Honduras, y principalmente, teniendo presentes los Acuerdos de V.I. han disentido à ello, sin detenerse en el menguado fin de ser, ò nò Directores de la Compañia, quando sola ella, si fuesse para Buenos-Ayres, les harìa felices.

256 Habla por otro termino en el num. 122 tambien en boca de los Hijos de V.I. residentes en la Corte, y dice, que no falta quien discurra con politica mas refinada, que si èsta Compañia llegara à establecerse, se haria un cuerpo formidable,

ble para el Real Servicio, y que con su representacion se impidirìa la libertad, y el desorden en los Diputados: que otros discurren de diversos modos, siendo ocasion de todo, los Diputados, por no aver dado razon fundada. Con locucion tan soez, y despreciable, quiere confundir la verdad de los hechos: consiga (le le buelve à decir) la Compañia para Buenos-Ayres: arreglese como debe, à los Decretos de V.I. dexe el Fuero ileso, y verà como la Diputacion le recibe con caricias, y con alhagos. Pues en las quatro cartas que vàn expuestas en los numeros antecedentes, se le ordenò, cessasse en las diligencias de Compañia para Honduras, con Carga, y Descarga en Castro; pero, que las continuasse para la solicitud de Buenos-Ayres, con Carga, y Descarga en Bilbao; de que se evidencia, que los Diputados, y los que llama parciales, nunca resistieron lo que expressamente encargaban, y con la mayor ansia apetecian, contribuyendo, à que fuesse efectivo el logro de la Compañia: por cuya razon, lexos de rebocarle el poder por lo tocante à Buenos-Ayres, le instaron, à que promoviesse con viveza este intento, de èl que, y nò de el de Honduras, se prometian las conveniencias con que contempla el Apoderado, se harìa V.I. un cuerpo formidable para el Real Servicio.

257 Al num. 223. asienta, que hasta aora no se hà oydo de la Diputacion, otra, ni mas razon, que la de *assi lo quiero, assi lo mando, que es la regla unica del Despotismo*; y para escusarse de su osadìa en pedir la razon de sus preceptos à V.I. degrada de su caracter à los Diputados. Temerario arroxo, que sin la menor vislumbre de razon, ni Justica, quiera el Apoderado apropiar sus culpas à la Diputacion, que como està verificado, ha cumplido tan exactamente con los Decretos de V.I. y comunicado la materia con los Padres de Provincia, Villa, y Consulado de Bilbao, arreglandose en todo à los precitados Acuerdos! El *assi lo quiero, y assi lo mando*, le viene mejor al Apoderado, que usando de este Despotismo, ha dispuesto à su arbitrio, y antojo los Proyectos que le han parecido, sin querer manifestarlos, admitir replica, ni Instruccion alguna, que mire à la conservacion del Fuero, è intereses de V.I. soñandose con omnimodas facultades, para supeditar, y arrollar à la Diputacion, como lo demuestran todos sus hechos; y por conocerlo assi, se anticipa, creyendo indultarse de el castigo, que merece tan grave culpa; y por esso avia exclama-

do tambien al num. 3. diciendo, *que quando mas feliz giraba, salieron à interrumpirle su carrera, aprisionandole con Grillos, y Esposas*: es assi, que se consiguiò felizmente para atajar la ruyna inevitable, à que queria exponer à V. I. con su enmascarada utilidad, bien, que para los zelosos Hijos de V. I. que son Argos en la conservacion de los Fueros, è intereses, venia muy descubierto el intento de sacar las opulencias del Districto de V. I. y trasladarlas al Puerto de Castro-Urdiales.

258 El nu. 124 es una declamacion, que acuerda la memoria de los invencibles Hèroes Vizcaynos, que con su sangre, valor, y proezas colmaron à V. I. de Timbres, y Laureles, y dice, que si estos resucitassen, bolverian à sepultarse, por no vèr lo que sufre, y tolera V. I. Tiene razon el Apoderado, porque à la verdad, aquellos insignes Hèroes no podrian llevar en paciencia, que quien ha merecido exaltaciones no esperadas, se atreva imprudente, y temerario à chocar rostro, à rostro con V. I. à intentar vulneracion de sus Fueros, que tanta sangre les costaron; à ultrajar à la Diputacion con inusitadas arrogantes expresiones, y desayres; y à querer hacer feliz à un Pueblo estraño, valiendose para esto de las mismas confianzas, que tan prodigamente le ha hecho V. I. y queriendo hacer iguales en Tributos, Pechos, y Alcavalas con todos los demàs del Reyno, à los Nobles Infanzones.

259 Què dirian aquellos invencibles Vizcaynos, que quando fueron Diputados de V. I. eran respetados, y venerados, al vèr à los actuales, y antecessores, tan indignamente tratados contra toda razon, y justicia? Què harian, si viessen los Decretos de toda una Junta General, subvertidos, y arollados? Y què, si entendiessen, que un mero Apoderado, constituyendose Soberano, se empeña temerario à que ha de capitular à pesar de V. I. y ha de contratar estipulados perjudiciales al honor, y à los intereses de V. I. usando para esto de la cautela, y del fraude, escriviendo cartas para el publico, y otras alevosas, y reservadas para el secreto, queriendo en ellas sorprender, y seducir la fidelidad de los Diputados? Y què si viessen la cautelosa doblez, de estàr à un mismo tiempo brindando con la misma Compañia à V. I. y à las Nobles Encartaciones, quando en su Manifiesto avia prometido venir personalmente à la Junta General de V. I. à persuadirse las conveniencias, que los Diputados despreciaban, y sin esperar su celebracion, la ofrece à la Junta de Avellaneda para sì solas

Y què

Y què si viessen la distincion vēntajosa, con que se prefiere à solicitarla à favor de las Nobles Encartaciones, para quienes no encuentra aquellos *insuperables escollos*, ponderados en la carta de 22. de Octubre de 42. sobre la repulsa del Ministro à la Carga, y Descarga en Puertos de V.I: y aora facilita, y ofrece negociarla à dichas Encartaciones, en uno de los suyos de San Julian, ò Povena, no siendo tan commodos, ni francos como Mundaca, Bermeo, Lequeytio, Plencia, Hondarroa, y otros? Verian como postergando, y excluyendo à V.I. se encarga de los poderes otorgados en Avellaneda el 16. de Enero, baxo de la condicion, de que la Carga, y Descarga no sea en Puerto ageno, y la de que su carta se inserte en el Decreto de esta razon, para que el Apoderado, ni sus herederos puedan pretender por ningun caso, se le contribuya con maravedises algunos, assi como temerariamente lo pretendo de V. I. queriendo oscurecer la obligacion en que se constituyò Don Domingo de Gortazar? Què dirìan, ò que harìan à vista de tan inauditos procederes? Irianse seguramente del mundo, por no vèr impunes culpas de tanta gravedad, pues otras mas veniales, supieron aquellos insignes Heroes castigar desnaturalizando à hijos ingratos.

260 No pudiera suceder à V.I. mas fatal infortunio, que dexar sus Fueros prisioneros, à discrecion de Zabala, visto, que para el nuevo Proyecto, no quiso admitir capitulacion con V.I. y sin dar quartel, cierra espada en mano con los Diputados Generales, Padres de Provincia, Cavalleros Capitulares de Bilbao, y nombrados por la Junta de su Comercio. Què disculpa pudieran dàr delante de Dios, y de V.I. si à la voluntad libre, y absoluta de un mero Apoderado, huviessen dexado prenda, en lo temporal de las mas estimables de quantas la Divina Providencia constituyò por unico dote de situacion tan esteril? Còmo podian abandonar aquel Noble connato, con que sus ilustres ascendientes se esmeraron, en conservar indemnes sus Franquicias? Còmo podian olvidar, que à V.I. en su Junta General compete privativamente la deliberacion, sobre assumptos de tal naturaleza?

261 No es esta la vez primera, que en este general Congresso se han representado utilidades en la Navegacion, y Comercio à Puertos de la America, y ha sabido V. I. preferir sus Inmunidades: valga por todas, el exemplar de Junta General de 1. de Agosto de 1646: en ella se propuso, la solicitud

de Real Permisso, para Navegacion, y Cargazones desde el Puerto de Bilbao, al de Buenos Ayres, y concediò V.I. el suyo; pero con las condiciones, que manifiesta el Decreto por estas palabras. ,, *En quanto à lo dispuesto por la Casa de Contratacion de Bilbao, acordò su Señoria, se le dè voz, y autoridad para conseguir de S. M. la Navegacion, que pretende al Rio de la Plata, por Buenos-Ayres; con que antes, que pueda ponerse en execucion la Concesion aya de dar quenta el dicho Consulado al Señorio del assiento, y condiciones con S. M. para ver, si en ellas se contraviene à sus Fueros: y en tal caso, ò de Instruccion, y assiento de derechos Reales en este Señorio, no se use por ningun caso de la dicha Concesion, ni se haga la dicha Nagacion, que pretende el dicho Consulado; y con que en ella puedan entrar y tener parte, qualesquier vecinos de este dicho Señorio, en la misma forma, que el dicho Consulado, y vecinos de Bilbao.*

262 Encargòse la solicitud à D. Diego de Mendoza, que residia en Madrid por Diputado en Corte de V. I. quien por contrario rumbo, que el Apoderado Zabala, dispuesto el Proyecto, ò Memorial, le sugetò à la Censura de la Diputacion, y Regimiento General: de cuya orden, quedò, y se halla estampado en el Libro de Acuerdos. La semilla, pues, de exemplar, comprobado por documento tan vivo, en el pundonoroso teson de los Diputados, Padres de Provincia, Capitulares, y Cavalleros de las dos Comunidades, no pudo dexar de reconvenir la perpetuidad, y provocar la imitacion, y memoria de los antecessores, para considerarse obligados à la constancia, y compelidos, à detener los passos de Zabala, quando ciego se precipitaba, à cambiar Inmunidades ciertas, por intereses soñados.

263 Conoce, y confiessa finalmente à los n. 125. y 126. sus tumultuarias expresiones, y aunque no halla camino por donde colorirlas, persuade à V. I. à que tome las correspondientes providencias. V. I. con su genial justificacion, y rectitud, sabrà tomar las que convengan, pesadas con la madurèz, que acostumbra, las razones, que se han expuesto, y serian bastantes para confundir al Apoderado, si fuesse sugeto de providad, y de verguenza, porque hallara, que todos sus procederes, son otros tantos feos borrones, que le degradan de hijo de V. I. de cuya distributiva Justicia, esperamos la satisfaccion del concepto, que hasta aqui hemos debido à su Paternal justificada Bondad; sin que sea nuestro animo, pedir contra el Apoderado castigo ninguno, pues este se impone

por dos motivos, que ſon, la correccion del delinquente, y el eſcarmiento publico; y ſiendo incorregible el Apoderado, y ninguno de los hijos de V.I. capàz de imitarle en ſus deſaforados procedimientos, y damnable conducta, parece ocioſo por todas razones el caſtigo. Y finalmente, la ſuperior comprehenſion de V.I. tomarà los medios mas proporcionados con ſu ſabia, acertada direccion; à la que nos ſometemos, como humildes reverentes hijos, deſeoſos de ſacrificar nueſtras vidas, y haveres, en obſequio, y ſervicio de V.I. y en conſervacion de nueſtros amables innatos Fueros, Exempciones, y Privilegios.

IVAN YGNACIO del Rio y Barañano, Escrivano Real de su Mageſtad, y Secretario actual de eſte M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, ſus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales, certifico, doy fee, y verdadero teſtimonio, que en Regimiento General celebrado eſte dia con concurrencia de los Señores Padres de Provincia en el Salon de la Caſa Conſiſtorial de eſta Noble Villa de Bilbao, por ſus Señorias los Señores Don Manuel Navarrete del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, Don Antonio de Larrinaga y Arteaga, y Don Nicolàs

5576

colàs Antonio de Gacitua y Maſcarua Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor, y Diputados Generales de eſte dicho Señorio, Don Joſeph Nicolas de Allende, Salazar y Gortazar, Don Joſeph Ignacio de Azurduy Lazo de la Vega, Don Joſeph Manuel de Guendica, Don Juan Mathias de Sarachaga, Don Tomas Joaquin de Gacitua, Don Bartholomè Gomez y Jaraveytia, Don Ignacio de Viar, y Elezpuru, Don Manuel de Recacoechea, y Don Joſeph Joaquin de Angulo, Regidores Capitulares de èl, con aſsiſtencia de Don Aguſtin de Vildoſola, Sindico General de eſte dicho Señorio, en mi teſtimonio ſe acordò entre otros un Decreto, cuyo tenor es el ſiguiente.

N.º 9.
62.

TRATA EN RAZON DE VN Memorial, que à nombre de eſte M. N. y M. L. Señorio ha exparcido en ſus Republicas Don Joſeph de Zavala.

EL ſeñor Sindico Don Aguſtin de Vildoſola puſo en noticia de ſus Señorias, que el dia treinta y uno de el mes proximo paſſado le previno Don Thomàs de Leura, Fiel de la Noble Ante-Igleſia de Ceverio, que uno de los Verederos de eſte Noble Señorio le avia entregado con la Carta Circular, deſpachada en razon de Reparos, y compoſicion de Caminos, un impreſſo, que trata con indecoro à los Señores del Govierno Univerſal de èl, y à otros Cavalleros Padres de Provincia, y que ſin aver leydo ſu contexto le recibio como expedido por la Diputacion, por averſele dado de orden de dicho Señor Sindico; pero que aviendo reparado no ſe hacia mencion de dicho impreſſo en la Carta Circular de la Vereda, y ſabiendo, que por Decretos de Juntas Generales eſtà mandado no ſe reciban papeles ningunos, que no eſtèn expreſſados en ella, deſſeava ſaber, què eſtimacion, y uſo devia hacer de dicho impreſſo; el qual con eſta relacion entregò el expreſſado Señor Sindico à ſus Señorias, y aviendole maduradamente leydo, y examinado, hallaron, que ſu contenido ſe endereza vanamente à empañar el honor, y procederes de los Señores Diputados Generales actuales Don Nicolàs Antonio de Gacitua Cavallero del Orden de Santiago, y Don Antonio de Larrinaga; de todos los Señores Padres de Provincia: y ſeñaladamente de los ſeñores

Don

Don Franciſco de Landa; Don Antonio Diego de Areſpacochaga; D. Joachin Antonio de Landecho; D. Joſeph de Alléde; D. Domingo del Barco; Don Lorenzo Ignacio de Landazuri; el Licenciado Don Juan de Dudagoytia Sindico, que fue de eſte dicho Señorio, y del Licenciado Don Pedro de Fontecha Salazar; vertiendo contra unos, y otros invectivas calumnioſas, graves impoſturas, y ſupoſiciones deſtituìdas de toda verdad, y que tiran à perturbar el repoſo publico, y buena armonìa, con grave perjuicio del Servicio de ſu Mageſtad, y del reſpeto, que ſe merece, y neceſsita el Govierno Univerſal de eſte dicho Señorio; todo ſin mas motivo, ni cauſa, que la de no aver admitido los expreſſados Señores Diputados, y Padres de Provincia la propoſicion de Compañia, que apartandoſe de las ordenes de la Junta General, y dexandoſe guiar por ſu capricho, ſolicitò el referido D. Joſeph de Zavala para Onduras, en limites de nueva Eſpaña, deſtinando por Puerto de carga, y deſcarga, entrada, y ſalida para los Navios de eſte Comercio, el de la Villa de Caſtro de Urdiales; en que dichos Señores del Govierno, y Padres de Provincia (cuyo intento, arreglado al de la Junta General, ha ſido, la impetracion de la Compañia, ſin infraccion de Fueros, Franquezas, ni Privilegios, y con carga, y deſcarga en la Noble Villa de Bilbao) procedieron con la madurez, y zelo, que acoſtumbran, aſsi como el Ayuntamiento de la miſma Villa, y el Prior, Conſules, y Conſiliarios de ſu Conſulado, à quienes ſe comunicò la propoſicion como à intereſſados, y todos unanimemente deſsintieron à ella, mirando al bien, y adelantamiento del Señorio, y precaviendo la inevitable ruyna, que le avia de reſultar de la admiſsion de dicha propueſta, que cederia mas en beneficio, y utilidad de la referida Villa de Caſtro, que en la de eſte Noble Señorio, porque

ſegura mente traſmigraria à ella todo el Comercio, quedando deſocupadas las caſas, deteriorados los Mayorazgos, y padecerian las Republicas, y el Comun en ſus intereſes, refundiendoſe los de la Compañia en los Oficiales de todas claſſes, y Gente de dicha Villa de Caſtro, que ſe ocuparia en la carga, y deſcarga; perdiendo al miſmo tiempo de ſu eſtimacion el Fierro, y las Ferrerias del Señorio, por la que adquiriria el de la Montaña en la menos coſtoſa conducion, y quedando à beneficio de los Vecinos de Caſtro el derecho de tanteo en las compras de los retornos, y al de la extenſion de ſu Judicatura los Pleytos de los Naturales de eſte Noble Señorio, con vulneracion de ſus Fueros; à que añadieron dichos Señores Diputados, y Padres de Provincia, que aun quando en la ſituacion del deſtino, y Puerto, no ſe ofrecieſſen dificultades de tanta magnitud; ſe debian tener preſentes las condiciones, y capitulos que avia propueſto dicho D. Joſeph de Zavala para el logro de la Compañia, para examinar ſi eran conformes à los Fueros, pues que por ſu conſervacion ha poſtergado ſiempre eſte Noble Señorio qualeſquier intereſſes; y hallandoſe noticioſos de que las que ſe le preſinieron al referido Zavala en el año de mil ſetecientos y treinta y ſiete para la ſolicitud de Compañia de Buenos Ayres, no fueron admitidas, y que voluntariamente ha ſubſtituido otras, que ſe ignoran, y pudieran ſer vulnerativas del Fuero, deſſeaban verlas para dar ſu dictamen arreglado à la mente de la Junta General, lo q̃ nunca ſe ha podido conſeguir de dicho Don Joſeph de Zavala, quales devia aver anticipado acordandoſe de las dificultades, que huvo para convenir en las que proyectaron con ſu concurrencia el referido año, y confieſſa averlas cambiado, ſiendo de ſu obligacion no incluir al Señorio en el empeño de repulſar lo miſmo que èl

por

por su ligereza huviesse pedido, valiendose de la autoridad, y voz de el Señorio; y por otra parte de ningun honor, alegar la imposibilidad de la entrada por su Barra de Portugalete, y suponer, que la de Castro es acomodada, como intentaba el expressado Zavala, sin detenerse, en que al tiempo que contradixo de orden de este dicho Señorio las pretensiones de la Villa de Castro, alegò con verdad ser la Barra de Portugalete la mas ventajosa que su Magestad tiene en sus dilatados Dominios; y otras razones que mas extensamente ofrecieron producir en la Junta General dichos Señores Diputados, y Padres de Provincia: Pero siendo necessario disuadir antes de ella à las Republicas, Villas, y Ciudad de las malas impresiones que puede aver causado con sus siniestros informes el expressado impresso; acordaron, y decretaron sus Señorias unanimes, y conformes, se despachen con la mayor brevedad Cartas Circulares à las dichas Republicas, Villas, y Ciudad, à fin, de que queden entendidas, que el impresso mencionado le ha remitido cautelosa, y maliciosamente sin noticia, ni participacion del Señorio, de orden del referido Don Joseph de Zavala, que ha sobornado por medio de persona privilegiada à los Verederos, para que le lleven; y que à peticion de dicho Senorio se està procediendo contra ellos: Asimismo acordaron, y decretaron, que las Republicas, Villas, y Ciudad que no huviessen remitido dicho impresso à la Diputacion, le archiven para llevarlo à la Junta General, en donde se bolverà à examinar, con el que tambien llevaràn los expressados Señores Diputados, y Padres de Provincia, falsamente calumniados: A quienes por el amor, y zelo con que han mirado à precaver los perjuicios que del establecimiento de dicha Compañia con carga, y descarga en Castro huvieran resultado à este Señorio, se les dàn las mas expresivas gracias, no dudan-

dudando de su fidelidad, y notorio lustre la continuacion de sus favorables oficios para la solicitud de los aumentos, è intereses de èl, conciliados siempre con la conservacion de los amables Fueros, Privilegios, Exempciones, Franquezas, y Libertades que en todos tiempos ha gozado, y goza: Y que dicho Señor Sindico Procurador General continùe con el mas eficaz desvelo en la averiguacion de los culpados, y complices con el expressado Zavala, para que quede castigado el arrojo, y punible intento de aver querido perturbar la paz de los Hijos, y Naturales de este Señorio, induciendoles por medio de dicho impresso à faltar à la obediencia de su govierno, y hacer contra toda razon despreciables à los que le componen, y por consequencia, ilusorias, qualesquiera ordenes que en beneficio de la Monarquia, y del bien de la Patria se expediessen.

Y *à fin de que lo referido conste, lo signo, y firmo, remitiendome al Original, y al Libro de su razon que por aora se halla en mi poder, y Oficio en esta Villa de Bilbao à tres de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años.*

SEÑOR.

DON JOSEPH DE ZAVALA Y MIRANDA,

A LOS REALES PIES DE V. MAG.

SUPLICA

✠

SEÑOR

DON JOSEPH

DE ZAVALA Y MIRANDA,

A LOS REALES PIES DE V. MAG.

SUPLICA

1744 Mayo 12

66

✠

IL.mo SEÑOR.

DESDE que en 29. de Julio del año passado de 1743. dirigì à V. I. para las presentes Juntas Generales, diversos exemplares de mi Manifiesto, y Memorial, por medio de las Justicias de todas las Comunidades, que componen el Ill.re Cuerpo de Vocales de V. I. nunca por mera conveniencia de los complices comprehendidos en èl, creì tuviesse nuevos motivos de renovar mis justos sentimientos al mas leve recuerdo de los passados totales desprecios con que le han tratado, los mismos, que por la obligacion de sus Empleos debieran haver procurado lo contrario, ni con la relacion de la continuacion de irregularidades, con que se han aumentado tantos desconsuelos para V. I. y todos sus verdaderos amantes hijos, que le deseamos restablecido en su antiguo buen Govierno, como medio unico à la possession de la grandeza, que en aquellos tiempos gozaba, y con justa razon corria aplaudida en las primeras Historias de la Europa.

Si à la primer diligencia de la formacion, y direccion del Manifiesto, fuì impelido de la nativa lealtad, y amor, que inalterable professo al bien comun de V. S. I. atendiendo al estado de las circunstancias presentes; no es menor la obligacion en que me miro para informarle tambien de las que al presente ocurren con esta, instructiva carta, en assumpto, que fingiendo sus Contrarios, y mios, aparentes conveniencias al comun de los Pueblos de V.S. I. y preservacion de sus Fueros, libertades, y Regalìas, llevan embuelta la venenosa maxima de ocultar los imponderables perjuicios que le ha ocasionado en uno, y otro, siguiendose de este pernicioso exemplo, el que puedan repetir en todos tiempos tan compassiva crueldad, à la sombra de la justificada inocencia de V.S.I. Bien quisiera tener el honor de evaquàr esta obligacion personalmente, como lo ofrecì en el Manifiesto, pero impidemelo mi indispensable residencia en la Corte, para assistir al litispendente ante el Rey en Tribu-

nal de Juſticia, ſobre eſte aſſumpto, en defenſa de las facultades de V. S I. ſus derechos, Regalìas, y honor, el mio, y mis propios intereſſes.

Contra eſta juſta idèa ſe ſirven los Contrarios, para con V. S. I. eſpecialmente de rethoricas, y ſophiſticas voces, enteramente deſviadas de la verdad, con el fin de embevecèr el oìdo, y entorpecer el entendimiento de la preſpicàz juſtificacion de V.S.I. con la vana eſperanza de que informado el primero con el engaño de la armonìa, pueda incitar la claudicacion del debido concepto de V.S I. por conſtarles la ſuma impoſsibilidad de que acontezca el menor deſvio de hallarſe el entendimiento de V.S.I. bien informado, y ſin ſugeſtiones.

No obſtante, que la verdad quanto mas agitada, logra ſiempre mayores lucimientos, neceſsita Patrono que la defienda, contra las ſofiſterìas con que la emulacion intenta ocultar ſus brillos: pues conocidos eſtos por la recta juſtificacion de V.S.I. promete añadirſe con ſu aceptacion nuevos reſplandores: eſte fin me mueve à recordar à V. I. el Manifieſto, y informarle de los ultimos hechos, ocurridos con ſucinta noticia de los anteriores, para que ſirviendole de govierno à las medidas que en todos tiempos le correſponda tomar, no tengan lugar las idèas de los complices Comprehendidos en el Manifieſto, con la maxima de ſorprehender à V. I. con ſupueſtos hechos, y aparentes razones. En ellas es manifieſta la mira de que preocupado V.I. con la engañoſa inteligencia de que han procedido con legalidad, mirando por ſu cauſa comun los atienda; pero yo con razon vivo perſuadido de que la preſpicacia de V. I. diſcernirà entre lo aparente, lo verdadero, y haga la juſticia que merece à cada uno.

Deſde que V.S.I. puſo à mi cuidado el encargo de la ſolicitud de un trafico en las Indias de la Carrera Americana, à beneficio de ſus naturales, eligiendo deſde luego à Buenos-Ayres, y ſus Provincias, ò à otras qualeſquiera partes Occidentales donde ſe pudieſſen lograr los altos fines que acarrea un Comercio ventajoſo, y activo; no haviendo otro medio mas proporcionado, y natural para dàr razon de mi conducta en las diligencias, y paſſos que ſe han ofrecido, que aquel, que ſin deſvio de ſu cauce, facilita una ſincera correſpondencia; eſta es la que tengo practicada, ajuſtada con verdad, y pureza à los hechos que militan en los progreſſos de un aſſumpto, ceñido à la extenſion contenida en las voces del Poder, en cuya virtud ſe

ha

ha operado. Este, y no otro es el methodo, que en iguales circunstancias se observa por todos aquellos que miran por el cumplimiento de la obligacion de sus encargos.

A este fin me dediquè con todo el exmero posible, y que correspondia à tan circunstanciada confianza, entablando desde luego la pretension en forma, yà à los Pies de su Mag. y Tribunales: dando subsidiariamente todos los Correos quenta exacta, de quanto ocurria digno de noticia, y comunicable en Cartas de Oficio, y privadas Esquelas. Los 14. meses primeros à los Priores del Consulado, como que en todo este tiempo costeò mis expensas el Cuerpo del Comercio, y por mera atenta diligencia de los passos principales, tambien à la Diputacion de aquel tiempo; y los 5. años restantes, à las que se siguieron en la misma conformidad que antes, y no al Consulado, por haverse entendido todos los gastos à propias expensas mias, en beneficio de V. S. I. dedicandome en todo este tiempo con la vigilancia, y cuidado, que debia, como hijo el mas rendido, y agradecido de V. S. I.

Llegò el caso de ponerse la pretension en el favorable estado de aprobarse por el Rey: Comuniquèlo à la Diputacion de V. I. y esta de mano absoluta, resolviò la repulsa de la gracia que se prometìa: Hizela presente todos los motivos, que dictaba la razon, y la prudencia, para que bolviendo sobre sì, mirasse con mas piedad à la estimacion, y intereses de V. I. y del Cuerpo universal de su terreno, y que la dependiencia no merecia tratarse con el desprecio que manifestaban, sino con otra circunspeccion, y examen mas detenido; pero preocupados los complices de su errado camino, como ya les ofendian las luces de las advertencias, quanto mas repetidas se les franqueaban por mi correspondencia, tanto mas obstinados se portaron. Cometieron la extraña civilidad de no contextar à las principales clausulas de mis Cartas, con desprecio de las que confessaban; y ultimamente à repetirme ordenes para el total abandono de la instancia, sin embargo de no poderlo hacer, por no residir en la Diputacion, sino una potestad ordinaria, para fomentar en su tiempo las utilidades de V. I. y cumplimiento de sus ordenes, y que para las dadas necesitaba primero revestirse de la absoluta, y extraordinaria, que como propia de V. I. unicamente reside en sì para casos semejantes.

No obstante esto, reconocì, que yà no podia fenecer la

em-

empreſſa con legitimidad, y ſin dolo de mi buena fee, y que por lo miſmo, quedaba ſepultada en el ſilencio, y con peligro la famoſa conſtancia, y buena opinion de V. I. ſu propio honor, y el mio: tuve preſente, que en la Religion mas extricta no ſe renuncia, por ſer de Derecho Divino, y Natural el conſervarle, y del miſmo Derecho el no obedecer ordenes perjudiciales à 3. y mucho menos contra expreſſas determinaciones de eſte; y con menos arbitrio, ſiendo Superior. Que era juſto el recurrir à èl, mediante à que la juſticia, y la razon no hallaba habrigo en los ſubalternos, que en defecto me hacia complice con ellos del delito que no havia cometido, y me ſujetaria à la reſponſabilidad de todas las conſequencias, por graduarſe las culpas, en quienes incurren en ellas, directe, y tambien indirectamente, por habrigarlas, ù ocultarlas: Que con el hecho del ſilencio acreditaba eſta nota; y atendiendo al reparo de todo, y al de mi conciencia, advertì à la Diputacion, en Carta que le eſcrivì en 7. de Enero del año paſſado de 43. la preciſsion de dàr à V. I. eſte Manifieſto, por medio de las Juſticias, ò Vocales de ſu repreſentacion.

Durò ſin embargo mi ſilencio, haſta el dia 29. de Julio del miſmo año: en cuyo intermedio conſultè primero con los hombres mas doctos de eſta Corte, para que en Juſticia, y conciencia, exhoneraſſen la mia, ſi encontraban inconveniente, en el modo, y expreſsiones del Memorial Informativo, ofrecido, y con ſu aprobacion fundado, en los citados Derechos Divino, y Natural, enlazada con el deſempeño de mis obligaciones, como parecerà de los documentos que quedan en mi poder; ſe diò ſin diſimulo de la verdad, con todos los acaecimientos que deſde el principio ocurrieron à la dependencia que havia manejado, correſpondiendo como debia, por hijo, y Diputado de V. S. I. à la miſma confianza que le merecì, ſin omitir circunſtancia ſubſtancial, ni desfigurar los hechos: pues todo quanto ſe expreſſa en èl, eſtà al abrigo de la ſeguridad, con irrefragables documentos de la verificacion, de las muchas partes que contiene.

Para que llegaſſe el Manifieſto à la noticia general de V. S. I. por medio de ſus Vocales, que concurrieron en dos Juntas Generales, à ratificar los Poderes otorgados por el Cuerpo del Señoriò: Tomè el medio de remitir un exemplar de los impreſſos à cada Republica: Quando eſperaba alguna aparente ſatisfaccion à èl, diſparò en ſu lugar el Govierno de V. S. I. el De-

cre-

creto de 3. de Septiembre del año proximo paſſado, concebido en ſupoſiciones, y hechos inciertos, y por eſte motivo en los terminos mas indecoroſos, y injurioſos àcia mi perſona.

Reduceſe ſu contexto à que vanamente me enderecè à empañar el honor, y procederes de los del Govierno de V. I. comprehendidos por complices en el Manifieſto, y Padres de Provincia, vertiendo contra unos, y otros inventivas calumnioſas, graves impoſturas, y ſupoſiciones deſtituìdas de toda verdad, que tiraban à perturbar el repoſo publico, ſin mas motivo, que el de no haver admitido el negocio de Compañia, que para Honduras, y Guathemala facilitè con carga, y deſcarga en Caſtro: Que en eſta ſolicitud me apartè de las ordenes de la Junta General, y que para ello me guiè por mi capricho: Que arreglado à ellas abandonaron la gracia de eſte permiſſo: Que para ello ſe conformò el Ayuntamiento de la Villa de Vilbao, Prior, Conſules, y Conciliarios del Conſulado, à quienes ſe comunicò à eſte fin: Que en eſto miraron al bien, y adelantamiento de V. I. y precavieron ſu inevitable ruìna con la felicitacion de Caſtro: Que à eſte Puerto traſmigaria todo el Comercio, quedarian deſocupadas las Caſas, deteriorados los Mayorazgos, y padecerian las Republicas, y el Comun en ſus intereſſes, refundiendoſe los de la Compañia en los Oficiales de todas claſſes, y gente de dicha Villa de Caſtro, porque ſe ocuparia en la carga, y deſcarga: Que al miſmo tiempo perderia de ſu eſtimacion el Fierro, y las Ferrerias del Señorìo, por el que adquiriria el de la Montaña en la menos coſtoſa conducion, y quedando à beneficio de los vecinos de Caſtro el derecho de tantèo en las compras de los retornos, y al de la extenſion de ſu judicatura los pleytos de los hijos de V. I. con vulneracion de ſus Fueros; que aunque en la ſituacion del deſtino, y Puerto, no ſe ofrecieſſen dificultades de tanta magnitud, las havia en haver yo voluntariamente ſubſtituìdo otras Condiciones, y Capitulos, à las que ſe me prefinieron el año de 1737. que eſto lo tenia yo confeſſado, y que era de mi obligacion no incluìr al Señorìo en el empeño de repulſar lo miſmo, que por mi ligereza pedí, valiendome de la autoridad, y voz de V. I. Que eſtas Condiciones pudieran ſer vulnerativas al Fuero; y que por ſu conſervacion ha poſtergado ſiempre el Señorìo qualeſquiera intereſſes; y que queriendo examinar las Condiciones del Proyecto, nunca le

han podido merecer : y que no era del honor de V. I. ſe alegaſſe impoſsibilidad por la entrada de la Barra de Portugalete, y ſuponer acomodada la de Caſtro, haviendo dicho lo contrario, quando à nombre de V. I. contradixe la pretenſion de aquella Villa el año de 738: Que à todas las Republicas, Villas, y Ciudad de V.I. ſe deſpachaſſen Cartas circulares, à fin de que quedaſſen entendidas de eſto, y de las ſinieſtras impreſſiones del Manifieſto, y que eſte fuè remitido cauteloſa, y malicioſamente de mi orden, ſin noticia, ni participacion del Señorìo, que ſobornè por medio de perſona privilegiada à los Vecinos que lo repartieron, y que à peticion del miſmo Señorìo ſe eſtaba procediendo contra ellos : Que las Comunidades que no huvieſſen remitido los exemplares del Manifieſto à la Diputacion, los archivaſſen para llevarlos à la Junta General, que en ella ſe bolveria à examinar con el que llevarian los Diputados, y Padres de Provincia falſamente calumniados, y que à eſtos ſe les daban las gracias por el zelo con que havian procedido, y que el Syndico Don Aguſtin de Vildoſola, continuaſſe la averiguacion de culpados, complices conmigo en el arrojo, y punible intento de haver querido perturbar la paz de los hijos, y naturales de V. I. para la aplicacion de condignos caſtigos.

De los 12. Regidores de V.I. ſolo concurrieron los 9. à eſte Acuerdo, que ſon Don Thomàs Joachin de Gacitùa, Don Bartholomè Gomez, Don Juan Mathias de Sarachaga, Don Joſeph Nicolàs de Allende, D. Joſeph Manuel de Guendica, Don Joſeph Ignacio de Azarduì, Don Ignacio de Viar, D. Manuel de Recacoechea, y D. Joſeph Juachin de Angulo: Los 2. primeros, hijo, y hierno del Diputado Don Nicolàs de Gacitùa; el 3. primo del 2; el 4. comprehendido por complice en el Manifieſto; el 5. primo de eſte, y los demàs condeudos, y confederados. El expreſſado Don Nicolàs de Gacitùa, y D. Antonio de Larrinaga, como Diputados: Con eſtas no viſtas nulidades haſta aora, y la de hacerſe Jueces, ſiendo partes, contra todas las reglas del Derecho, ſolo podia forjarſe eſte fabuloſo impreſſo de dicterios, en el qual ſe notan contra la verdad tantos reparos, como renglones, y en reſolucion que tomaban contra la inocencia, los miſmos que ſon culpados, y los que como apaſsionados les pareció indemnizarlos ſin reparar en la complicidad, ni en que no haviendolos convocado quando debieron antes

del

del abandono de la gracia de Compañia, los buſcaban deſpues para apoyar los ſolemnes deſaciertos cometidos en ſu razon: en ſemejante diſpoſicion no podia eſperarſe al Manifieſto otra reſpueſta ſatisfactoria, ni expreſsiones mas deſtituìdas de todo apoyo de verdad: forjatonſe para ſorprehender con los brillos de una apariencia, à los que incautamente ſe dexan enlazar ſin principios en la ſutil red de la ſubhordinacion, y del compromiſſo con ligereza, y ſin la ſolidèz de los fundamentos, como ha ſuccedido, y con exemplos que no ſe ignoran.

Aunque eſte Decreto, reducido à ſuponer ſus falſedades por verdades, y las del Manifieſto por falſedades, eſtà en eſte reſpondido, y convencido patentemente; ſin embargo ſe indibidualizarà mas lo ſinieſtro de ſus clauſules, y nuevas eſpecies que incluye: En uno, y otro mira ſu idèa como objeto de la diſputa, à que los Poderes no fueron amplios, ſuponiendo huvo inſtrucciones limitativas à eſtos, que no fueron eſtenſivos à todas las Carreras de la America, y à que eſta negociacion es incompatible con el Fuero, y motivo de ruìna de los intereſſes de V. I.

Si algunas ocaſiones pide la naturaleza de los negocios, la formacion de inſtrucciones, nunca en ordinarios, y extraordinarios juicios de ſubditos con ſu Señor, ſon limitativas à la amplitud de poderes, por otorgarſe eſtos, ſiempre con la limitacion, ò amplicion, que ſe quiera preſcrivir en ellos, como que han de ſervir de pauta, y en fuerza de ſu preſentacion, ſe ha de obrar; pues lo contrario ſerìa uſar del reprobado dolo de mala fee. Las inſtrucciones antes bien ſon facultativas privadamente de lo ceñido de las clauſulas de los Poderes, eſpecialmente en puntos de gracia, para en los caſos que no pudiendoſe lograr quanto en ellos ſe pida, y deſee, ſe conforme con lo que ſe pudiere facilitar, y ſe neceſsitare; en eſtos acontecimientos deben firmarſe las inſtrucciones con la propia formalidad por quien otorga los Poderes.

De eſta claſſe fuè uno de los dos negocios, que deſpues de mi arribo à Madrid, ſe me encomendaron por V. I. y ſin embargo, ſe padeciò por ſus Diputaciones algunos deſvios, y irregularidades, aun en punto, à inconſequencias de inſtruccion nada limitativa à los Poderes, ſino ampliativa à ellos; pero por ſu diſtinta claſſe, y no ſer de mi expreſſa Comiſsion, por lo qual correſpondieſſe à la atencion, y reparo, que la de mi encargo, me deſentendì en quanto contemplè no me podia reſultar cargo, y fué facultativo.

La

La naturaleza de la gracia para la de Compañia, no pide por muchos titulos, y razones del mayor convencimiento, la eſpecie de inſtruccion. Por eſte motivo, y el de eſtàr firmada de los Diputados, y à ſu nombre, la que intentaron introducir deſpues de otorgados los Poderes por V. I. y ſer limitativa à ellos, aunque ſolo en punto à juriſdiccion, y modo de èl en la practica del negocio; no me pareciò admitirla, yà por ſer ofenſiva à las facultades de V.S.I. como por ſer impeditiva al logro de la gracia que ſe aſpiraba, ſin embargo de que en ella ſe me reſervaban amplias facultades, para acordar à mi arbitrio todas las condiciones, y puntos de Comercio, que miraſſen al Proyecto del trafico de la negociacion de Compañia, declarando mi inteligencia en la carrera, y por conſequencia que carecian de ella mis contrarios, y que las mas, ò menos utilidades de ella, no eran de ſu inſpeccion, ni les importaba.

Es conſtante, que ſi en la mas cruda eſtacion de la formacion de las Inſtruciones, ſe me dexaban tan abſolutas facultades, para eſta ſegunda parte del Proyecto; nunca les quedò à mis Contrarios el menor reſquicio de pedirle, con el pretexto de variacion, ni otro alguno: Ni en las ocaſiones que le han ſolicitado dexar de contradecirſe en eſte hecho; de mas, de que haviendo ſido el Proyecto del año de 36 de meras reflexiones, ſobre utilidades de la Carrera, à fin de reconocer ſi era coſa de emprenderſe ſu ſolicitud, y el dado ultimamente al Rey de Condiciones, es forzoſa la variacion material en el modo, pero no en la ſubſtancia, de que inferirà V. I. lo diſtante que eſtaria yo de confeſſar el haver ſubſtituìdo voluntariamente otras Condiciones del Proyecto en lo ſubſtancial, como ſe ſupone por la Diputacion, fuera de que para que variaſe en la ſubſtancia, era meneſter, que ſus Condiciones fueſſen de peor calidad, y por lo miſmo menos favorables. Es aſsi, que en eſtas ſe mejorò; luego no huvo variacion ſubſtancial por el abono de lo favorable, y por lo miſmo, tanto mas digno de aprecio para todos, y con eſpecialidad de los que huvieſſen de ſer intereſſados, pero no de mis Contrarios; por lo qual ſe moſtraron à los principios, agenos de eſte cuidado. Emplearonle ſolo en la primera de puntos de juriſdiccion, con el inſinuado pretexto de contrafuero; pero eſte mal fundado eſcrupulo, quedò deſde los primeros paſſos deſpreciado, y ſu cauſa eſtinguida enteramente en ſu propia raìz, haſta que el deſeo de fruſtar el negocio, y la neceſsidad de hallarſe eſcaſo de mo-

ti-

tivos de pretexto para ello, los obligò à eſte recurſo: En todas las ocaſiones que han uſado de ſu mala fee las Diputaciones, he ceſſado en mi Comiſsion; y en todas las que han obſervado eſta buena inteligencia, conforme à las reſoluciones de V. I. continuè en la proſecucion, y en la miſma buena fee la fenecì: con que aun quando ſe quiera ſuponer en la ſegunda parte la variacion, no puede tener lugar el ſupueſto; por no ſer aſsi, no pedirlo ſus puntos, ni ſer ſu examen de la inſpeccion de la Diputacion; y en la primera parte por haver quedado abolida la inſtruccion que la contenia.

De eſtos hechos informarà à V. I. mi Manifieſto à los numeros 11. y 13. y por el 7. ſe inſtruirà tambien eſtàr ſu Poder amplio, y extenſivo à todas las Carreras de Indias; y à los numeros 38. y 52. los hallarà igualmente ratificados con abſoluta aprobacion; en Decretos de ſu Junta General de primero de Julio de 1738. y 21. de Julio de 1740: por otros tantos titulos ſe hacia aun mas deſpreciable la voluntaria limitacion, que por algunos Particulares ſe quiſo introducir, pues para que mereciesſe aprecio la excluſion de Carreras, que ſe han ſupueſto por la Diputacion ciñendoſe ſolo à la de Buenos-Ayres, debia haver deliberadoſe expreſſamente por V. I. en ſus citados Decretos, mandandoſe reglar nuevo Poder, y comunicarſeme quando ſe me dieron las ultimas ordenes para la proſecucion en conſequencia del ultimo Decreto, y quando participè la preſentacion del Memorial, dirigido à la Provincia de Honduras, y Reyno de Guatemala, no obſtante ſer eſta negociacion mas util à los intereſſes de la Compañia, y à el Real Servicio, que la de Buenos-Ayres, por comprehender mas baſto Comercio, y mas cercano, con minas de oro, y plata, y Caſa de Moneda, como ſe podrà probar en todos tiempos con demoſtraciones palpables, que convenzan à qualeſquiera, que faltos del debido conocimiento, ò ſobra de malicia, ſe ayan poſteriormente preocupado, y empeñado en ſuponer lo contrario; nunca por la Diputacion pudieran ignorarſe las ventajas de eſta Carrera, y quando las huvieſſe dudado, y conſideraſſe ſer de ſu inſpeccion el ſaberlo, debiò ſalir de ſus eſcrupulos preguntandomelo: Lo primero, por ſer el encargado, y tener eſte motivo de hallarme inſtruìdo de la Carrera. Lo 2. por ſer el mas intereſſado, mediante eſto, y el coſtear los gaſtos de la pretenſion. Y lo 3. por ſer de quien confeſſando deſde los principios mi inteligencia à las Carreras de Indias, ſe informaron de la de Buenos-Ayres.

Desde el numero 14. al 21. inclusivè, consta la suma compatibilidad de este negocio en sì, y su practica con el fuero de V.I. y aun su ampliacion: Añadese à esto, que si con adeudos, y sus incidencias en Vilbao no se havia estimado nunca contrafuero por V.I: mucho menos debia encontrarse con Puerto de Escala, fuera del Señorìo para la evacuacion de estos dos puntos, y entrar despues en sus terminos. Esta proposicion hecha por el Ministerio, poniendo à eleccion de V.I. el Puerto de Escala que le pareciesse para meras cargas, y descargas, por evitar todo motivo de escrupulo aun no imaginado de contrafuero en la raìz, y por la exactitud de derechos Reales, producia à la estimacion del fuero una nueva obstentacion de apreciable delicadeza.

La Direccion, Almacenes, todo manejo, y trafico de la Compañia, havia de establecerse en Vilbao, de adonde havian de salir los generos para la carga à los tiempos de ella para Castro; y de este Puerto al de Vilbao para su venta, los de retorno despues de evacuados los adeudos en Castro: las utilidades de esta Escala, como si tal no huviesse, y sus apreciables ventajas, estàn demostradas con toda evidencia en los numeros 63. 64. 65. 73. 74. 83. y 84. demàs de la agravante circunstancia de haverse consentido desde los principios en la de Cadiz, aunque solo para la buelta de los Navios de la America: añadese, que aun en este caso la de Castro, ò otra de la Costa seria precisa por la imposibilidad de entrar sin alixo de carga, los Navios de este porte por la Barra de Portugalete, por mas, que con trocadas especies se quiera figurar lo contrario: Con que por esta razon, ni aùn podia llamarse novedad la de la Escala del Puerto en Castro; y sobre todo, que yo me encargaria de la solicitud de termino suficiente, para que V.I. ratificasse la Contrata del Proyecto, y que con esta reserva harìa lo que le pareciesse mas acertado: Esto es ratificar la de querer, y estimar el negocio por util, y conveniente à sus hijos; y de no apreciarle por tal, no ratificarla, con lo qual quedaba V.I. exsonerado, y desprendido de todo empeño.

De esto tiene una prueba reciente, pues con motivo de padecer infraccion varias leyes del Fuero de V.I. y quebranto el servicio del Rey, se celebrò el año de 1727. una Contrata, sobre inteligencia, y aclaracion de las mismas leyes, en que con absoluta indemnizacion, y reposicion de ellas, quedaban assegurados los justos deseos de V.I. en su alivio, y servicio del Rey.

Una

Una de las Condiciones de esta Contrata fue, el que para su practica havia de preceder ratificacion por parte de V. I. y como algunos de sus hijos pretextaron con equivocada inteligencia no serle favorable, demoraron la ratificacion, y como el termino de ella iba espirando, y à V.I. le importaba no privarse de sus ventajas, deliberò por conveniente disfrutar de ellas con la ratificacion, que por fin executò: Sin ella es constante, que no havia Contrata, ni podian obligar à V.I. à su cumplimiento, en parte, ni en todo, respecto à ser expressa condicion estipulada: para que ayga contratas entre Vassallos con sus Soberanas, no se distinguen estos de aquellos en la observancia de quanto se estipula, cuya orden es la estatuìda aùn para assumptos de mera justicia. Si en puntos de ella, es corriente, que en fuerza de la que adquiere con la fè de la Condicion no se precise à su cumplimiento, ni por consequencia se extrañe el que no se ratifique: es visto, que mucho menos podria succeder uno, ni otro, en assumpto de mera gracia, à que se reducia la de Compañia; pero en lo que no puede haver duda es, que siendo esta de tan alta classe, que qualquiera Principe de Europa la huviera apreciado por partido, en el mas favorable successo de una guerra, se huviera estrañado por el mundo todo, el que V.I. no la huviesse ratificado, y que con este hecho huviesse despreciado lo mismo, que un Principe huviera ratificado por propio interès, y el de la generalidad de sus Vassallos: Este, y no otro fue el empeño, en que por bien de V.I. y cumplimiento de sus ordenes intentè ponerle; pero con distinto concepto supone el Decreto de su Diputacion, y Regimiento, haverle puesto en el escusado estado de la repulsa hecha por la misma Diputacion.

Por si mis Antagonistas, à exemplo de lo experimentado con el uso que han hecho de mi Manifiesto en sus recordados numeros, y otros lugares de èl; no encuentran en lo que se lleva relacionado los convencimientos necessarios, y suficientes, añadirè otros de igual fuerza, para hacer vèr, que es igual la utilidad en el negocio con Escala de Puerto, ò sin ella, puesto que siempre se verificaban las cargas, y descargas en Vilbao, y que era demàs el que los Poderes de V.I. contuviessen la extension de Carreras para en el caso de no poderse facilitar la de Buenos-Ayres.

Tengo assegurado à V. I. que la Carrera de Honduras, y Reyno de Guatemala es de mas basto Comercio, y mas cercano

que

que el de Buenos-Ayres; luego es conſtante, ſer mas apreciable què eſta, aquella : tambien es conſtante, que quando eſto aſsi no fueſſe, y ſe niega por incierto, la mente, fines, y intento de V.I. en eſta ſolicitud de permiſſo para Compañia, fue el de unir el ſervicio del Rey con ſu propio alivio. Supueſtos eſtos innegables fundados principios, ſe ſigue de ellos, que aun la ſubſtancia de la idèa no eſtà en la materialidad de la Carrera, ni en la mas, ò menos ganancia, cuya quenta es buena para los intereſſados; pero ni aun en eſtos, quando la conſideran, y eſtiman con razon en mucho, à viſta de no tener nada. Con que por qualquiera de los dos motivos reſulta ſer demàs la clauſula de extenſion en los Poderes para qualquiera de las Carreras de Indias.

Explicarème aùn mas claro, para que me entiendan aùn aquellos que no tengan la perſpicàz comprehenſion que los Vocales de V. I: Si de qualquiera Republica de ſu comprehenſion ſe embiaſſe perſona à celebrar ajuſte con qualquiera Reyno de Caſtilla, para que aſſeguraſſe al precio mas comodo, los viveres de mejor calidad para ſu abaſto, y le dixeſſen, que alli no ſe podian vender por tenerlos reſervados para el gaſto de ella, ò que eran malos para tranſportados, pero que en la Provincia de Burgos ſe los darìan mas varatos, y de mejor calidad; no me parece, que por eſtas ventajas ſe havia de dàr por mal ſervido el Fiel de la Republica por la materialidad de que los viveres ſon de Burgos, y no de Caſtilla, adonde ſe le embiò. Y ſi no encontraſſe viveres al comodo precio, y calidad que los deſeaſſe, y los facilitaſſe de la mejor que huvieſſe, y por lo mas varato que fueſſe poſsible, tampoco ſerìa razon deſpreciaſſe lo que la eſtacion le franqueaba, por el ſimple motivo de no haver podido facilitar lo que en todas ſus partes deſeaba : Y ſi lo facilitaſſe, uno, y otro, con condicion, de que en caſo, que no lo admitieſſe la Republica, ſe havia de debolver ſin coſto de ella, menos deberìa deſpreciar el Fiel los viveres mas varatos, y de mejor calidad, ò los que huvieſſe podido facilitar à beneficio de la Republica, contra la intencion de los vecinos de ella, ſin preguntarles ſi lo querian; pues el Fiel, ni otro Juez, y Superior del Pueblo, y Provincias, no tienen facultades para contradecir las determinaciones de ſus Pueblos, y mucho menos para perjudicarlos, impidiendoles, que coman, y viſtan de lo mejor, y mas varato, ò de lo que pudieren : los Diputados de V. I. y demàs contrarios mios han hecho en ſubſtancia eſto miſmo

con-

contra todos los Pueblos de V. I: de su orden pretendì con el Rey, permisso para Buenos-Ayres. Dixoseme por el Secretario de Estado, y del Despacho de Indias, no havia lugar para esta Carrera por haver genero mas util en Honduras, y Guatemala para el Rey, y para la Compañia; y como por el Poder se me tenian autorizadas facultades para qualquierra Carrera de las Indias Occidentales; executèlo para esta, y los Diputados de V.I. lo han despreciado sin darle parte.

En estos, ni otros assumptos, aun de distinta classe, nunca se ha estimado por superfluo, ni gravoso todo preciso gasto, si con descuento de èl, promete producir las utilidades que este negocio; aun quando contra toda evidencia decayessen estas en algo por la Escala, siempre serìan apreciables las que resultassen, à quienes no las han tenido, ni tienen, y carecen de las que prometìa este nuevo ramo de Comercio. Si se diesse el caso, de que esta indispensable Escala, por disposicion del Ministerio, naturaleza de la Negociacion, y del Puerto, y Barra de Portugalete, se aumentasse otra, ù otras no necessarias, nunca para V. I. ni la Compañia dexarian de ser aùn en este acontecimiento iguales los utiles con estas Escalas, mas, que sin ellas, por quanto los gastos, y costos de todas, havian de reemplazarse con la proporcion de los precios, en efectos de preciso consumo, que havian de gyrar por la sola mano de la Direccion de la Compañia, para salvar en todos tiempos los mismos utiles de su gyro: Quantos quedassen à beneficio de las Escalas, nunca podian tampoco privar à Vilbao, y resto de los Pueblos de V.I. de los mismos que pudiessen tener, en el caso de no haver ninguna; pues las cargas, y descargas que se hiciessen en ellas, havian de hacerse con precision en Vilbao, en Embarcaciones menores: En la misma conformidad sucede con los Navios de algun porte, que no pueden passar de Olaviaga: en este parage descargan, y cargan; pero su utilidad es para Vilbao, de adonde sale la carga, y adonde se lleva para su venta, y mansion. Los mayores gastos de un genero los sufre el que los compra, y consume; por esta razon, siendo la generalidad de este Reyno, y Provincia de la permision de la Compañia, los que havian de sufrir este gravamen, tocaba al Ministerio su estinsion con el tiempo, en caso que este acreditasse ser sin motivo justo, como se debia esperar.

Por todas estas razones, los Puertos de Escala en estas dispo-

ſiciones,ſiempre ſe han reputado en la claſſe de preciſas poſſadas de camino;eſtas ſe han eſtatuìdo à beneficio de los viandantes,y lugares de ſu fundacion.Si eſta ultima parte impidieſſe la primera,no tuviera uſo,y en eſte caſo ſerìa forzoſa la prohibicion de Comercio de gentes, y generos en el Orbe; pero traficaſe en èl,por ſer util à todos ſus vivientes,para el deſcanſo, y comodidad, à fin de cumplir las jornadas continuas,en las terreſtres por Poſſadas,y en las Maritimas por Puertos de Eſcala, para proveerſe en las diſtancias de viveres, refreſcos, y demàs neceſſario à ſu tranſito: Luego es viſto,que las cargas,y deſcargas de Caſtro, venian à hacerſe ſiempre en Vilbao; y por lo miſmo ſe verificaban en eſtePuerto,con la diferencia unica,de que como havian de ſer directamente, de haverlo permitido el Miniſterio, y Barra de Portugalete, fueſſe obliqua, y indirectamente: para V.I. y la Compañia era lo miſmo, en punto à utilidades, y en el de diſtintivo à ſus regalìas, mucho mas apreciable.Si à Sevilla le huviera ſucedido eſte tranſito de mero paſſo con Cadiz,à Bermeo con Vilbao,y otros Lugares de Europa, que omito citar; es coſtante no huvieran Bermeo, ni Sevilla experimentado la ruina que padecen con la falta de ſus antiguos Comercios; el motivo de una, y otra, es, el haver paſſado eſtos à hacer ſu formal reſidencia à Vilbao, y Cadiz,y por conſequencia, el que no haviendoſe elegido por Puertos de mera Eſcala, ni Poſſadas de tranſito por ſu ſituacion,y circunſtancias,no paſſen las cargas, y deſcargas de ellos à Sevilla, ni Bermeo; pues no es lo miſmo Puerto de Eſcala, que de formal reſidencia. El de Caſtro ſolo havia de ſervir de Eſcala, interin los dos, ò tres dias, que los Navios neceſsitaſſen para ſus cargas, deſcargas, y adeudos, para deſpues navegar à Indias, ò entrar en Vilbao. Por eſta razon ſiempre gozarìan de las mayores ſeguridades de eſte Puerto, al de Caſtro: Eſto ultimo fue lo que unicamente repreſentè à nombre de V.I.el año de 38;lo que al preſente tengo dicho es, ſer mas facil, y comoda la entrada de Caſtro,que la de la Barra de Vilbao,como que es aſsi, pues en ocaſiones de tormenta, que no pueden entrar los Navios en eſte Puerto, arriban al de Caſtro; eſto no es decir, que eſte Puerto es mas ſeguro que el de Vilbao, pues no vamos à cotejar ſus ſeguridades,ſino ſus mas faciles entradas, que ſon las que ſe neceſsitaban para las cargas,y deſcargas,y adeudos,y no mas, n. 80. del Manifieſto: Con que los motivos de recelo

que

que la Diputacion ha pretextado en esta parte, nunca pudieron ser en realidad, los que le han impedido al arrojo de la repulsa de Compañia, pues antes bien debiò temer con fundamento se verificassen en lo mismo que executò, dando justo motivo al establecimiento de la negociacion de ella, en qualquiera vecina Provincia.

Todo Proyecto, ò Contrata hecha con Christiano conocimiento, y zelo, debe llevar por norte el polo cierto de la reciproca utilidad del Rey, de la causa publica, y interessados en la negociacion. Con estos tres resortes se defienden por sì las dependiencias, subsisten con buenos sucessos, y son licitas las ganancias: si se peca en el extremo de la conveniencia del Rey, ò del publico, ò de ambos, no tiene efecto ningun establecimiento, que ha de componerse de caudales publicos, y aùn de los particulares, que contratan, por no ser nadie por lo regular ignorante para sus interesses, y no ser de los del Rey obligar à ningun Vassallo cumpla negocio en que este aya de perder: si se peca en el otro extremo de demasiadas ventajas à favor de los interessados, con perjuicio del Rey, ò publico, ò de ambos, tendràn efecto los establecimientos en quanto no se conozcan sus perjuicios, y se reducirà à que se reformen sus vicios, y de no convenir los interessados, à que se extinga el negocio; pero por qualquiera de las dos resultas no se les podia disputar las ganancias, que huviesse havido: confiesso à V.I. que la contrata convencionada en terminos de la aprobacion Real, la tenia reglada en la primer linea de proporcionadas reciprocas utilidades del Rey, causa publica, y interessados, que entrassen à engrosar el fondo de la Compañia: à esta observancia me ha regido el conocimiento de lo que llevo referido, y el que fuera de èl, todas las reflexiones de pretendientes, con extremidad de alguna Condicion à propio beneficio, es destructiva de sus solicitudes, y quando estas tengan efecto, provendrà su quebranto de los propios fines à que se dirigen: Por todas estas razones, serìa torpeza reprehensible en qualquiera pretendiente, viviesse siempre ceñido al disparate que pudo concebir en sus principios por regla favorable; pues lo que entonces era plausible, serìa despues clasico error.

Quiero ponerme en el incierto caso de que el Proyecto de Condiciones no estuviesse reglado en las reciprocas utilidades referidas. Los caudales para su establecimiento, havian de ser publicos; los Poderes de V.I. solo obligaban à estos para

el

el cumplimiento de lo que ſe eſtipulaſſe: luego aùn en eſte caſo no aventuraban eſtos intereſſados nada, y mucho menos V. I. que ſolo eſtaba à lo favorable de ſus utiles, y no à lo adverſo; porque, ò lo malo del Proyecto no daba lugar à que tuvieſſe efecto el eſtablecimiento, en cuyo caſo eſtaba deſvanecido por ſu naturaleza, y ſin neceſsidad de la impugnacion de la Diputacion, ò lo demaſiado favorable de las Condiciones daba motivo à exceſsivas ganancias con perjuicio de tercero, y à que huvieſſe reforma en ſu vicio, ò que lo regular del Proyecto afianzaſſe ſin novedad la permanencia de la Compañia; cuya ultima parte es la que ſolo puedo aſſegurar à V.I.

Por eſta ſola razon, preſcindiendo de las demàs, comprehenderà aùn el menos advertido la voluntariedad de la Diputacion en ſu ſolicitada noticia del Proyecto, ni en ſuponer variacion ſubſtancial de èl, ni en preteſtar, que la politica remiſsion del preventivo Memorial, pudieſſe haverle comunicado facultad, que no tenia, ni le hicieſſe acreedor del de Condiciones; pues para la direccion de eſte huvo los embarazos de precepto ſuperior, que no tuvo aquel; demàs, de que en la eſtacion de aquel tiempo no ſe podia comprehender la obſtinada averſion que ſe ha deſcubierto à eſte negocio en el preſente, en que ſe hallaba facilitado.

Los Baxeles de la Compañia con parte de carga, ò ſin nada de ella, havian de entrar con preciſion à ſu manſion, carenas, y invernadas à Olaveaga. A ſu ſalida para recibir ſu carga en Caſtro, havian de ſalir tambien con laſtre para navegar. Por utilidad de la Compañia no havia de ſer de piedra, ſino del fierro, que neceſsitaſſe para ſu viage à Honduras, y Guatemala, tambien en laſtre, por no cargarſe, ni comerciarſe en otra forma para las Indias; en eſtas circunſtancias le ſalìa à la Compañia de valde là conduccion del fierro, que neceſsitaſſe en Caſtro, y ſin arbitrio para poder uſar del de las Montañas, aun quando el negocio no fueſſe de V. I. y ſu eſtablecimiento en Vilbao: Añadeſe à eſto, que toda aquella parte de carga, que la Barra permitieſſe ſacar à los Navios, la llevarian en ſu bodega al tiempo de irla à recibir à Caſtro; con que todas aquellas Embarcaciones menores de cubierta, ò Gavarras que ſe empleaſſen para traer los retornos de Caſtro à Vilbao, llevarìan de eſte Puerto à aquel, por no ir de vacìo, à poca coſta, fierro, ſiempre que la Compañia lo neceſsitaſſe, ò tuvieſſe eſte gene-

ro

ro ſalida para otros deſtinos diſtintos al de ſu permiſſo.

Quando las quatro Ferrerìas de Guatemala impidieſſen el conſumo del fierro en laſtre, tendria ſu permiſsion para internarſe al Reyno de Nueva-Eſpaña, cuya licencia es una de las eſtipuladas en el Proyecto; y ſiendo, como ſe ha ſentado, preciſa la ſalida de los Navios deſde Vilbao, y tambien la de las Embarcaciones menores, eſtas, ni aquellos no podian executarla la barra fuera ſin ſus reſpectivas tripulaciones de Marinerìa, y Oficiales; unos, ni otros no havian de ſer de Caſtro, ſino del Territorio de V.I. ni en los ultimos como dependientes, pagados al ſueldo de la Compañia, podian refundirſe tantas utilidades como en ſus accioniſtas, pues es notorio, que nunca adelantan los criados de los Mercaderes lo que eſtos.

Todas eſtas favorables diſpoſiciones no ſon de que redundaſſe en beneficio de los hijos de Caſtro ninguna utilidad, en linea de Oficiales, y Tripulacion, ni de minorar el Comercio que la Diputacion ſupone en ſu Decreto, ſino de aumentarle en beneficio de los de V.I. y de que el Fierro tenga mas ſalida, y mas eſtimacion en ſu precio. De eſto ſolo ſe ſigue, que le tengan las Ferrerìas, Montes, y Operarios que ſe emplean en ſu beneficio, aumento de Poblaciones, mayor valor de las Caſas, Mayorazgos, y comun interès de todas las Republicas de V. I. y no la aniquilacion, y quebrantos que vocifera el Decreto: al contrario los paſſos que llevan ſus Autores, ſi ſon de Poſta acelerada, para que ſe verifique lo miſmo que pretextan temer.

La inventiva de ſuponer las ventas de los retornos en Caſtro, y à beneficio de ſus vecinos el derecho de tantèos, peca en delirio, mediante à que havian de celebrarſe en Vilbao, y aun ningun vecino ſuyo havia de tener eſta prerrogativa, como no practicada en ningun parage del Comercio de Europa: Tampoco es menos la diformidad de bautizar con nombre de judicatura, la inſpeccion del Juez de Arribadas, que aſsiſtieſſe en Caſtro para tomar la razon de cargas, y deſcargas, para la quenta de adeudos, y ſus pagamientos por la Compañia, quando eſte exercicio à penas paſſa de los deſtinos de un Contador: Y quando ſu juriſdiccion fueſſe lo que ſinieſtramente ſe ſupone; es no menos extraño el diſparo de que le eſtenderia à los naturales del Señorìo, quando ſu reſidencia fuera de ſus Terminos ſe ha eſtimado por apreciable en reparos de menos monta, y ſolo podria darſe eſte remoto caſo, quando eſtuvieſſe en Vilbao, y tuvieſſe tal judicatura: De-

 màs,

màs, de que à ser fundado este ridiculo reparo en la Diputacion, deberia esta ante todas cosas cerrar à todos los hijos de V. I. todas las puertas de comunicacion con todo el mundo, y recoger quantos estamos estendidos en èl, y con mayor abundancia en las Indias, por estàr sugetos en ellas al Juzgado de diversos Juezes, Reglas, y Leyes, y lo mismo en España los empleados en diversas Carreras.

Usa la Diputacion en su Decreto de las Clausulas de la situacion del destino, y Puerto, que en la de 4. de Noviembre de 42. pero no las demàs, que constan de esta Carta, sobre que si se huviesse cambiado cosa substancial del Proyecto de reflexiones, que iguala con el de condiciones, aun quando la gracia fuesse cumplida, y conciliada con el Fuero, no la admitiria, num. 60. y 76. del Manifiesto: Esto solo podrìa decirlo V. I. y no lo haria por su honor, y intereses: parece que la propia culpa retrajo à la Diputacion de manifestar al Publico estas ultimas Clausulas: ellas son de tal calidad, que buscaron su prompto castigo con el hecho de su delacion por propia lengua: yà por lo que atràs se lleva dicho, ha visto V. I. lo util, que en sumo grado era esta negociacion à sus hijos, y que no ha havido, ni pudo haver variacion de soñado Proyecto: de esto se sigue, que la declaracion manifestada por la Diputacion, es lo mismo que confessar, que por ningun modo queria Compañia de Comercio, ni cumplir con las ordenes de V. I. pues lo cumplido en toda explicacion castellana, quiere decir, que nada le falta, y lo conciliado con el Fuero, que en nada se opone à èl: Luego las justas admiraciones exclamadas al num. 76. 106. 107. y 124. estàn bien fundadas, y nunca sin dolor de compassion para con V. I. se pueden recordar.

Assimismo dice la Diputacion en su Decreto, que el Señorío ha postergado por la conservacion del Fuero qualesquiera intereses. Ningun hijo de V. I. ignora esta noticia, por ser de unos en otros inmemorial su tradiccion; pero causanos à todos la mas dolorosa novedad al vèr, que haciendo indivisibles los comprehendidos en el Manifiesto del Cuerpo de V. I. se escudan con el sagrado de su nombre, para ocultar el veneno de contravenciones à sus Fueros, pues suponen su infraccion donde no la ay, y se verifica su ampliacion con comunes alivios de V. I. y cumplimiento de sus ordenes, y faltando à todos estos justos fines atropellan los Fueros por qualquiera interès propio, como se vè en los 9. Contrafueros de la labor de Minas de cobre, *n.* 111. *à* 115. inclusives del Manifiesto, cotejado con la presen-

te

te disputa de Compañia compatible, y ampliativa al Fuero.

Quanto llevo referido es cierto, y consta de Instrumentos, y Cartas. Con que siniestramente llaman *invectivas calumniosas* los comprehendidos en el Manifiesto, porque no puede haver mentira, donde ay verdad, y con aprobacion de Maestros de conciencia, es preciso decirla: La verdad està tan reñida con la calumnia, que no pueden coexistir, y para calificar de calumnia lo que refiero, es preciso que se purguen de ella, mis Contrarios: Si el referir sus propias operaciones tiene algo de malo contra su honor, y decoro, deben atribuirse à sì mismos la ofensa de una, y otra nota, por ser sus propios procederes los Instrumentos, que en un todo las criaron, y motivaron referir. Si algunos Padres de Provincia concurrieron con sus dictamenes à la repulsa de Compañia, como lo dice el Decreto, y por esso conciben se habla con sus personas en el Manifiesto, deben por la misma razon imputarse à sì mismos la causa; la propia razon militaba para en el caso de perturbacion, que siniestramente han supuesto en nueva ofensa de V.I. y mia, como si huviesse capacidad para esso, en una, ni otra parte, ni en la de ningun Superior, como V. I. necessario para con sus subditos, à quienes puede residenciar à todas horas: Y quando fuesse cierta en la Diputacion la invencion que en esto ha supuesto, es estraño, que siendo noticiosa de que se havia de remitir à los Vocales el Manifiesto, no lo escusasse con el allanamiento al cumplimiento de su obligacion,

Igual error padece la Diputacion, en suponer remitì el Manifiesto sin participacion suya, suponiendose en la voz el Cuerpo de V. I. quando en el primer Capitulo del Manifiesto, cito la Carta de 7. de Enero del año passado, en que ofreci la formacion, y remision de èl: Es igualmente incierto el soborno que supone de Verederos, y la privacion de que puedan repartir pliegos à las Justicias de las Comunidades de V.I. pues esta coartacion seria directamente ofensiva de las libertades de V. I. y no practicada aun en Pueblo de los mas reducidos que se conocen, ni en el mas misero individuo particular. Las razones son diversas, y se omiten por no hacer mas difuso el Discurso, sì bien fue accidental el encargo de la reparticion por los Verederos, en que no tuve la menor intervencion.

Supone la Diputacion otro error, en decir repartì los Manifiestos à nombre de V. I. siendo assi, que con firma mia fueron al mio: quando al suyo tratè con el Ministerio como Diputado; dice que fue como particular, governado de mi capri-

cho,

cho, y en la distribucion, que lo hice cómo particular; supone que lo hize como Comissario: y por haver determinado proceder contra mì, supone que V. I. en este caso, serìan escusadas las Juntas Generales, si estas se identifican en sus personas.

Confiessa la Diputacion haver consultado la repulsa de Compañia con Padres de Provincia, Ayuntamiento de la Villa de Vilbao, Prior, Consules, y Consiliarios: En esto declara oy lo que no debiò omitir en sus Cartas; en estas usò de la expresion de personas precisas, y inevitables, como si los Padres de Provincia, y Capitulares lo fuessen, y no el Regimiento, Junta General de Comercio, y de V. I. en el caso del abandono executado: assi como ultimamente se nombraron estos Padres de Provincia, y Capitulares, debieron expressarse por sus nombres, y apellidos, para venir en conocimiento de quienes, y quantos son, y si son complices en el Manifiesto: esta maliciosa ocultacion, y inteligencia arguye otra igual, ò mayor nulidad, semejante à la del Regimiento; y por coronacion de su obra, se dàn vergonzosas gracias unos à otros de ofensas cometidas contra V. I. uno de mis sentimientos es, la injuria que hacen à V. I. en todo esto, y en usar de su justificado nombre en semejante fabula.

Por lo relacionado hasta aqui, comprehenderà V. I. la diforme mostruosidad de este Decreto, sin palabra de verdad, ni apariencia de razon. Por lo mismo queda convencido en todas sus partes, y letras: Yà pudo haverse hecho cargo de esto con tiempo la Diputacion, y que de nada pudo servirla, el suponer, que no son amplios los Poderes, ni extensivos à todas las Carreras de Indias; ni el assentar instruccion limitativa à ellos, ni el que es incompatible esta negociacion al Fuero, y Regalias de V. I. ni el suponer que la Escala de Castro, solo ser viria de que en esta Villa se refundiessen todas las utilidades de la Compañia, y ocasionassen la ruìna de V. I. pues palpablemente se hace vèr todo lo contrario, y se ha de examinar, y decidir en Tribunal de Justicia: Si este fabuloso impresso de dicterios dados al publico, es de tan infame naturaleza, qual serà la de aquel, que en este se ofrece llevar por los Diputados de V. I. à sus Juntas Generales, y ha mucho tiempo se formò para ellas, con el titulo de modesta Representacion, y se imprimiò con centinela de vista, y se guardaron todos sus exemplares, baxo de llave del Diputado Don Nicolàs de Gacitùa, para precaverse de que se le extrageSSe ninguno. Esta sola circunstancia basta para conocer su pèssima classe, pues hasta vèr si

tie-

tiene efecto la vana esperanza de su imaginado extrago à quema ropa. En Juntas, no se han atrevido à darle, temiendo le succeda lo que al Decreto, de anticiparle al Publico, y se les imposibilite su idèa.

Como el que siempre camina errando, tropieza de un abismo en otro, hasta paràr en lo mas profundo. Los que han tenido la voz de V. I. han vulnerado en este assumpto lo mas sagrado de sus confianzas: y assi, este Decreto se distribuyò por todas las Republicas de V. I. y se hizo leer en 15. del mismo mes de Septiembre. En fuerza de èl se recogieron varios exemplares del Manifiesto, y se impidiò por Cartas el curso de otros, contra el Derecho de Gentes, de la Regalìa del Rey, y de las libertades de V. I. que las quieren ceñir hasta el ultimo extremo, de que no pueda saber el estado de pretension, entablada con la misma Mag. ni de que segun èl, acuda con las providencias que le convengan: Calificanse con este hecho de ciertos, los fundados recelos que tuve, sobre que se cometerian con mas promptitud estos excessos, à no haverse prevenido, se reservasse para lo ultimo, la reparticion de los que correspondian à las mas vecinas Republicas de Vilbao.

Assimismo se inventò una nueva especie de criminalidad, con el siniestro supuesto de que el Manifiesto era fabuloso, infamatorio, y perturbador. Oprovios son estos de los mayores. Y sin embargo de constarles todo lo contrario, como queda demonstrado, diòse la quexa por el Sindico Don Agustin de Vildosola: bien puede este con tan glorioso Testimonio, assegurar à V. I. sin escrupulo, el zelo con que ha mirado por su honor, y intereses publicos en esta deliosa accion; formado el Processo de esta no oìda injuria hasta aora; dispàrò la Diputacion con iras de mera venganza, desde la cruèl aljaba de su indignacion, irritada con las luces del Manifiesto, Requisitoria con ordenes estrechas à su Agente D. Joachin de Barrenechea, para la prision, y arresto de mi persona en la Corte: Intimòseme para su execucion por Ministros Publicos, en 3. de Octubre del mismo año; pero se sepultò tan execrable atentado, en virtud de superior Decreto, expedido en 15. del mismo mes de Septiembre, por el qual se impidiò tan no vista escandalosa solicitud: Sin esperar los efectos de la intimacion, se formò de orden de la Diputacion, y à nombre de V. I. recurso la misma mañana, al Consejo Real de Castilla, pidiendo providencia contra mí, como si no la huviesse tomado por sì, y huviesse que tomar otra mayor; poco se detuvo en el con-

trafuero que cometiò en eſte recurſo, à propio nombre de V. I. por tenerlo de coſtumbre, ſiempre que concibe ſer ſu interès, ò ſatisfaccion de ſu guſto, aunque deſpues no reſulte verificarſe uno, ni otro.

Reconociendo ſin duda, eſte ſabio, y juſtificado Tribunal todo eſto, por la diſpoſicion de la quexa, y naturaleza de la dependiencia; acordò abocarſe en sì el conocimiento, mandando que al efecto ſe remitieſſen originales los Autos, de que dimana, y que las partes acudieſſemos à deducir nueſtras razones en juſticia: Contextè inmediatamente la demanda por peticion, manifeſtando hallarme prompto à calificar con Inſtrumentos Juridicos, y otros documentos originales, quanto tengo expueſto en mi Manifieſto, y à acreditar mi conducta, y inocencia, de quanto ſe me imputa, y à calificar en mis Contrarios, quanto à mì me ſuponen en ſu quexa; pero al vèr la Diputacion, que por el conocimiento radicado en el Conſejo, no quedaba en ſus manos la Juſticia, como ſe havia imaginado; reſiſtiò la remiſsion de originales Autos, preocupada del deſeo de que ſe ſepultaſſen en el ſilencio, temiendo con razon ſus juſtificados cargos; pretexto para ello tenerlos remitidos en Compulſa, y oponerſe la remiſsion à la ley 3. del tit. 6. del Fuero; ſiendo aſsi, que eſta ſolo habla en los expreſſos caſos de Peſquiſa, muy diſtinto del caſo preſente, y ofenſivo de V. I. y ſin embargo de que aun en aquel contra la citada ley, tiene el exemplar de haverlos remitido, por ſu mero guſto, antojo, ò particular interès: de todo eſto ha dimanado, que à Conſulta del Conſejo, aya dado el Rey orden para que comparezcan en la Corte los dos Diputados, y Sindico.

En eſtos fuè exceſſo de tan deſmedida magnitud, la del Proceſſo Criminal, y Requiſitoria, (Señor) contra un hijo de V. I. autorizado con ſu repreſentacion, y empleado à beneficio de todos ſus hijos, à propias expenſas, y por una diligencia de juſticia, y conciencia, con aprobacion de Maeſtros de ella, que no cabiendo en la eſphera de una racional, y premeditada conducta, ſobrepaſsò todos los margenes de lo regular, y lo licito; atropellò por ſola la regla de la paſsion, y venganza, quantos reſpetos veneramos entre los apreciables, y muchos atributos de V. I. ſus amantes hijos en las diverſas Provincias que reſidimos.

No ſe detuvieron en el conocimiento de lo incierto, de quanto maquinaron, ni en que caminè yo tan arreglado en mis facultades, que ni aun usè de toda ſu amplitud, que conforme à eſtas puede haver fenecido la Contrata antes de dàr

par-

parte à la Diputacion, y mucho mejor mediante la reserva de termino para la ratificacion, pues por esta regla quedaba concluìdo para con el Rey, pero no para con V. I: por la misma no pude degradarme de mis honores con el menor excesso, y en el incierto caso de que le huviesse havido, deberia haversse comunicado à V. I. y vèr si como mi legitimo Superior le estimaba por tal, y en este acontecimiento me degradasse à exemplo de todas las Ordenes Eclesiasticas, Militares, y Seculares, y se entendiesse el castigo en la persona, y no en la propia Representacion de V. I. empleada en su obsequio. Pero como en su justificacion reconociò la Diputacion no podia tener lugar su reprehensible intento, le puso por sì en execucion, sin embargo de haversse degradado de sus honores con sus propios excessos, para mayor ofensa de V. I. y sentimiento de todos sus imparciales buenos hijos, que residen dentro, y fuera de su distrito.

Despues de los excessos tan grandes, que resultan por el Manifiesto contra la Diputacion, el haver disparado esta, y 9. Regidores el fabuloso, y injurioso Decreto de 3. de Septiembre passado, haver impedido el curso del Manifiesto recogiendo varios exemplares, y interceptando otros depositados al sagrado de la oblea contra el Derecho de Gentes, Regalìa del Rey, y libertades de V. I. fulminado processo falso de criminalidad, despachado Requisitoria, y escrito diversas Cartas à su favor, y contra mì à nombre de V. I. y usado para todos estos gastos, y persecuciones de los caudales de la Caxa comun de las fogueras de los hijos de V. I; es quanta disformidad cabe en el mayor arrojo, y ofensas mayores contra V. I. y detrimento de sus intereses por las diversas razones que puede considerar.

Yà esto (Señor) es mucho, pues se juega à rostro limpio, y sin velo de honor, ni el menor reparo de multitud de excessos, pues en los cometidos dicen à V. I. que pretenda lo que quisiere, que gaste para ello qualquier zeloso hijo de su bien, consiga de la piedad del Rey quanto deseare, que aunque sea cumplido, y conciliado con el Fuero, lo despreciarà la Diputacion, sin permitir que tenga efecto, y franqueandole no vistas invenciones, y persecuciones, en lugar de agradecimientos.

Por lo mismo la gravedad de este daño con exemplar tan pernicioso para lo futuro, pide à los radicados zelosos hijos de V. I. que tengan posibilidad para gastos de Juntas Generales, se acuerden de que tienen en ellas Voto consultivo para recordar los cargos del mal govierno, exponer los embarazos padecidos, y proponer los remedios de su roforma, el qual toca à los

los Vocales: A esta tan facil diligencia, me parece estàn obligados en conciencia, y justicia, en semejantes casos, por las notorias obligaciones à la libertad de su Patria, y vecindario, que en èl disfrutan: esta precision crece en todos aquellos que son yà Padres de Provincia, por no incurrir en la nota de infidelidad, al caracter con que quedaron; à unos, ni otros no puede disculparlos el vano concepto, que cada uno de por sì pudiere formar, de que nada ha de lograr en la expectacion de que no ha de haver quien le acompañe. No es menester mas desgracia, que esta para convertirse con ella en miembros secos; y por lo mismo en suma imposibilidad de juntarse, y componer Cuerpo de parcialidad para lo bueno, en oposicion de la compuesta à lo malo. El que solicita el remedio, como planta util de Republica, se dispone à merecerle, y aunque no le logre cumple con ambos Fueros de conciencia, y justicia; pues no le toca responder del exito por pender de la suerte de la fortuna; pero podrà decir con el famoso Calderòn aun para con la estimacion del Mundo. que aunque tal vez. las acciones tragicamente sucedan. para la gloria del dueño. basta el empeñarse en ellas.

Ha llegado à mi noticia haverse convocado à contemplacion de mis Contrarios para el dia 18. del corriente la Junta General de V. I. Esta repentina anticipacion de mas de 2. meses contra la practica, segun el tiempo regular, y legitimo, es tanto mas estraña, quanto no se quiso convocar à su tiempo para consultar el principal assumpto de Compañia à V. I: Notorio es, que el motivo de la anticipacion de la Junta, dimana de la segunda Real Orden expedida sobre que la Diputacion comparezca en la Corte, y del deseo de assistir à ella para influir mejor la vana esperanza de que se apruebe su conducta, y se les franquee caudal para sobstener sus particulares errores en ofensa de V. I.

Bien pudiera escusarle de esta nueva injuria la Diputacion, quando todos le hacemos la justicia de persuadirnos tendràn sus Ilustres Vocales, y demàs Cavalleros Infanzones, muy presente todo lo contrario que se han figurado mis emulos, y tambien el que deben restituir à la Caxa comun de V. I. lo que de su quenta han gastado indebidamente en este assumpto, haciendole comun, siendo propio, y particular de mis Contrarios, contra V. I. y contra mi: y tambien que deben restituir todos los Manifiestos interceptados.

Lo primero, porque no deben ignorar estos, sus manifiestos justificados cargos; y que en assumpto pendiente en la su-

pe-

perioridad, à la qual recurrieron ellos miſmos contra todas las reglas del Fuero, y del Derecho; de eſte, por haverſe hecho Juezes ſiendo Partes, y de aquel, por haver acudido à Tribunal no prevenido por èl; ſe halla la Junta, aun en el negado caſo de que quiſiera, ſin facultades para tomar ſemejante providencia, ni aun proviſional, inter la deciſsiva de la ſuperioridad, y en eſte caſo arreglada à ella lo que hallare convenir à los intereſſes de V. I.

Lo ſegundo, porque demàs de la impoſsibilidad de eſte fundado principio, tampoco ignoran mis Contrarios, que el ſubminiſtrarles la Junta expenſas, en lugar de mandar reſtituìr, las que en ſu ofenſa han gaſtado indebidamente de ſu Theſorerìa comun, era lo miſmo que hacerſe los Vocales complices en los errores de la Diputacion; demàs, de que mirandolo en honor, y conciencia, ni la juſtificacion de eſta lo puede conceder, ni ellos admitir, aun quando ſe les franqueaſſe, mayormente quando gaſto yo à los mios por la cauſa comun de V. I.

Lo tercero, porque tambien debieran conocer, que la Junta no puede acordar ſin conocimiento de cauſa; eſta no la puede tener haviendo interceptado la mayor parte de exemplares del Manifieſto repartido, por los comprehendidos en èl, y impedido el curſo de otros; y porque para inteligenciarſe, y inſtruirſe bien de ſu contenido ſolo, ſin el de los Contrarios, no es baſtante termino el regular de Juntas, aunque todo le empleaſſen en el examen de eſte ſolo negocio: Que tampoco la Junta puede dexar de anteponer la diligencia de que ſe averigue qual de las Partes eſtà aſsiſtida de verdad, y juſticia en quanto han expueſto en ſus eſcritos, ni dexar de tener preſente, que no ſe le debe dàr credito al de la modeſta reſpueſta à mi Manifieſto, por la malicia que arguye la ocultacion cuidadoſa de ella, ſin haverſeme dado traslado con ſu anticipada reparticion, y interceptadoſe los exemplares de mi Manifieſto.

Si mis Contrarios atendieſſen à todo, y à ſu proprio honor, conciencia, y juſticia, debian tener por acrecentacion de ſu deſgracia el felìz logro de ſu ſolicitud en eſta parte; y à porque no ſe confirmaſſen mas las reflexiones politicas del num. 120. à 123. incluſivè del Manifieſto, como porque no ſe les atribuya ſemejante reſolucion à ſus ſugeſtiones, influencias, y engaños, haciendo reſponſables de las conſequencias à los Vocales de V. I.

Añadeſe à todo eſto, que la juſtificacion, y comprehenſion de los Vocales de V. I. han de tener preſente, que quando ſe otorgaron, y ratificaron los Poderes por el Señorìo para la

pretenſion de Compañia, ſe eſtimò eſta, como lo es, por del ſervicio de ambas Mageſtades, y bien de V. I: Que quanto en fuerza de las clauſulas del Poder, y conforme à el ſe huvieſſe hecho, no ſe puede reprobar: Que los Poderes que cada Republica de la comprehenſion de V. I. otorga à ſus reſpectivos Vocales, ſon con el propio fin, y intento de tratar, conferenciar, y reſolver lo que fuere del ſervicio de las Mageſtades, y comun bien de ſu Pueblo: luego es conſtante, que ſiempre que ſobre el propio aſſumpto acordaren los Vocales de la Junta contra mi arreglada conducta, y pendiente pretenſion ſobre ella, no ſolo ſe deſviarian de los juſtos fines de ſus Poderes, ſino que harian contradecir à la Junta de ſus paſſadas liberaciones, la labrarian ſu ſacrificio contra ſus propios intereſſes, y los del Rey; para lo qual no confian las Republicas las confianzas de ſus Poderes: en el no preſumible caſo de ſemejante acontecimiento ſe ſujetaban los Vocales en ſu Acuerdo à la juſta nota de nulidad, y à que reſpondieſſen de ſus conſequencias en la ſuperioridad: por todas eſtas razones ſe viene en claro conocimiento, de que aun el Cuerpo general de V. I. atendiendo à ſu propio honor, y intereſſes, ſe halla en la preciſion de ſeguir el norte de las reglas prevenidas en Derecho, razon, y juſticia, por no deber acordar contra sì, ni ſer natural el executarlo: luego es viſta la mayor preciſion de ſu obſervancia por todos los Vocales, que con Poderes repreſentan en la Junta General al Cuerpo de V. I. para ſolo acordar en equidad, y juſticia: es aſsi, que ſin eſtos tan manifieſtos motivos la guarda ſiempre la juſtificacion de los Vocales de V. I. con que para ſu practica tendràn muy poco que hacer eſta ocaſion.

Los Contrarios de V. I. y mios, citados en eſta, y el Manifieſto, ſon los que han tenido el Govierno de V. I. y ſe precian de que ſon los mas ſabios hijos de ſu terreno. Y aunque no han meneſter mas prueba de ſu ceguedad que eſta preſuncion, la califican con los recordados exceſſos, y operaciones, en la diſputa pendiente conmigo. Y ſi en negocio de ſu propio interès tienen tan mala conducta, puede V. I. inferir qual ſerà la que han tenido, y tendràn en la generalidad de los ſuyos.

Todo eſto ha parecido à mi obligacion, y profundo rendimiento paſſar à la alta comprehenſion de V. I. en ſus juntas Generales, no tanto con el fin de ſincerar de nuevo mis operaciones, y acreditar el zeloſo filial empeño con que me he dedicado, y dedico à ſu obſequio, y en beneficio de ſus Individuos, contra el obſtinado reprehenſible capricho de los Autores del

ci-

citado Decreto, y ſimulada actual modeſta Repreſentacion, sì para que aun cotejandola V. S. I. con mi Manifieſto, y eſta inſtructiva Carta, ſuſpenda formar Juicio poſitivo ſobre qual ha correſpondido mejor à ſus confianzas, mediante que para el examen de una, y otra conducta, nos eſtà aſignado el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, cuyos graves juſtificados Conſtituyentes, como interpretes de la Ley, y los hechos, haràn à cada una, la juſticia que merezca, y conforme à ſu declaracion podrà V. I. proceder à el premio, ò caſtigo, que merecieren; porque antes de eſte deſengaño, no ſerà razon les ſubminiſtre fondos con que faciliten à V. I. mayores ofenſas, y deſazones de las que experimenta, ſino que les haga reſtituir à la Theſorerìa, del caudal de ſus fogueras, lo que de ella han ſacado indebidamente, reſpecto de que hallandoſe acuſados de tranſgreſſores de los preceptos de V. I. y cauſa de los beneficios de que han privado à ſus hijos; deben ante todas coſas hacerlo aſsi, y purificarſe à ſu propia voz, y expenſas de eſtos cargos (cuya empreſſa es tan dificultoſa, que raya con lo impoſsible) porque lo contrario ſerìa proceder V. S. I. ſin el no eſperado prefecto conocimiento que pide el aſſumpto, y abrir ſenda, para que otros en lo futuro imitaſſen à mis Contrarios en ſus tranſgreſsiones, y hollaſſen ſin reſpero, las facultades, y acreditada reputacion de V. S. I. en el concepto univerſal del Mundo. Madrid, y Mayo 12. de 1744.

M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya en ſu Junta General de Guernica.

P.ª el S.r D.n Pablo de Basarrate 1746 Minas Julio 13

80

✠

ILL.MO SEÑOR.

CON Ocasion de haverse diferido hasta su regular tiempo de este presente mes, la Junta General de V. I. que con anticipacion se havia convocado para el 18. de Mayo passado: Ha llegado à mi noticia, que por algunos Ilustres Vocales, y otros Cavalleros hijos de V. I. se ha echado menos, no se huviesse incluìdo en mi Carta de 12. del citado mes de Mayo una copia de la Cedula, que sobre la labor de Minas de Cobre de Azpe, y Arrazola, librada en 23. de Diciembre de 1739. havian conseguido algunos de mis contrarios, y permitido su practica otros. Lo que apuntè desde el num. 111. à 115. del Manifiesto, que en razon de mi conducta hice à V. I. en 29. de Julio del año passado, para que viesse como se vulneraban sus Fueros, por el particular interès de los mismos que tienen obligacion de zelarlos, y los suponian en la frustrada Compañia de Comercio para la Amèrica, emprendida por V. I. siendo assi, que en ella se ampliaban, con beneficio comun de sus Pueblos, y cumplimiento de sus repetidas resoluciones.

Tambien he sabido, que la falta de la copia de la Cedula se ha excitado mas con motivo de hallarse dias ha embarazado el Govierno de V. I. con dos Ordenes del Rey, sobre que se cumpla el Derecho Real de la Treintena, que entre otras cosas incluye la referida Cedula; y en la duda de si fue, ò no cierta, si tuvo, ò no uso, como se ha supuesto por sus Interessados, parece haverse diferido la resolucion del uso, ò negacion de èl, para la Junta General. Y para que V. I. salga de este cuidado con la vista del mismo texto, por lo que pueda importar à su mejor inteligencia, mas segura indemnidad de sus Fueros, y cumplimiento de las Reales Ordenes citadas, y no se dude, à influxo de mis emulos, de mi veracidad, me veo precisado à satisfacer mi obligacion con esta segunda Carta, acompañandola con una copia literal de la Cedula citada, que dice assi.

EL REY.

POR quanto Don Juan de Dudagoytia, y otros Interessados, participes en la Compañia, que se formò para la labor, y beneficio de las Minas de Cobre, y Plomo de las Jurisdicciones de Ataùn, Durango, y Carranza, en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorìo de Vizcaya, me suplicaron que fuesse servido de concederles licencia, y facultad para beneficiar, à su costa, las referidas Minas, con las condiciones de franquicias, y exempciones que expressaron: cuya instancia remitì à mi Consejo de Hacienda, y con este motivo me hizo presente lo que se le ofrecia, y parecia, en Consulta de diez de Julio de este año. Y atendiendo à los graves perjuicios, que han causado à mi Real Hacienda, y al comun de estos Reynos, las exempciones, y franquicias, que se han concedido à diversos Mineros, alterando en el todo las Reales Ordenanzas de Minas, insertas en el libro tercero de la

Nueva Recopilacion de las Leyes de Caſtilla: Por reſolucion à la citada Conſulta, fui ſervido de mandar por punto general, que para evitar en adelante los grandes daños, que ſe han experimentado con la practica de las mencionadas exempciones, y franquicias, ſe recogieſſen todas las Cedulas que ſe huvieſſen expedido, aſsi de reconocimiento, como de beneficio de Minas, que no eſtuvieſſen arregladas, y conformes à las enunciadas Ordenanzas; y que no ſolo eſtas Cedulas, que ſe havian de recoger, y cancelar, ſino tambien las que en adelante ſe expidieſſen, ſe arreglaſſen enteramente à lo que preſcriven las miſmas Reales Ordenanzas, ſin exceder en coſa alguna, y que concurra en la perſona que pidiere mi Real Cedula para beneficiar qualeſquiera Minas, la preciſa calidad de tener por sì caudal propio, ſuficiente para coſtèar los gaſtos de ellas, ſin neceſsitar de valerſe del dinero de otros; y que quando no fueſſen ſuficientes ſus medios para continuar la labor de la Mina, juſtificando las porciones de metal que huvieſſe producido, ſe le permitieſſe la admiſsion de tres Participes, ſin exceder de eſte numero, à fin de evitar las deſuniones, y pleytos que ſe han ocaſionado por el crecido numero de Accioniſtas con que ſe han formado diferentes Compañias de Minas; y por lo tocante à los Participes que ſe havian admitido en dichas Compañias antes de eſta mi Real reſolucion, para coſtèar las labores de las Minas, que eſtàn en beneficio corriente, ſe comprometieſſen todos ellos en los tres principales de cada Compañia, con las reglas que ſe les dieſſen: Y tambien fui ſervido de prohibir, que ſe trabajen dichas Minas con operarios Hereges, à reſerva de algun eſpecial Fundidor, ò Artifice, que por ſu acreditada, y diſtinguida habilidad ſea indiſpenſablemente preciſa ſu aſſiſtencia, por los inconvenientes que ſe han advertido: Y finalmente mandè, que en las Minas que exiſten, ò ſe deſcubrieren en el Señorìo de Vizcaya, y en las Provincias de Guipuzcoa, y Alhava, y Reyno de Navarra, ſe guarden, y obſerven todos ſus Fueros, y Privilegios. Y haviendoſe publicado en el dicho mi Conſejo de Hacienda la expreſſada mi Real reſolucion, *ſe acudiò à èl por Don Juan de Dudagoytia, y demàs Participes*, intereſſados en las enunciadas Minas de Ataùn, Durango, y Carranza, pidiendo, que mediante el allanamiento, que antecedentemente tenian hecho, firmado de ſus Apoderados, de no valerſe de operarios Hereges para el beneficio de dichas Minas, *y de haver deſiſtido tambien de la pretenſion de franquicias, privilegios, y exempciones, que havian propueſto*, ſe les dieſſen los Deſpachos correſpondientes para beneficiar dichas Minas *conforme à las Reales Ordenanzas de ellas, y à lo que ultimamente fui ſervido de mandar*: En ſu conſequencia informò, de acuerdo del miſmo Conſejo, el Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa de el eſtado de eſtas Minas, y todo lo que havia ocurrido ſobre ellas deſde que ſe empezaron à trabajar las de Ataùn con licencia mia, la qual ſe diò en 27. de Enero de 1737. por Gregorio de Aramburu, Gabrièl de Urteſabèl, Lorenzo de Iztueta, Don Franciſco Antonio de Muxica, Domingo de Burinaga, Don Juan de Dudagoytia, Alexandro Arratìa, Andrès, y Phelipe Imaz, y Juan Bautiſta de Urdangaroin, quienes otorgaron Eſcritura de Compañia en cinco de Octubre del año de 1736. y que à cauſa de no poder contribuir en los diſpendios que ſe cauſaban, deſiſtieron, y ſe ſepararon de eſta Compañia Gregorio de Aramburu, Andrès, y Phelipe de Imaz, Juan de Urdagarain, y Don Juan Antonio de Urteſabèl, por otra Eſcritura de veinte y tres de Febrero de eſte año cedieron, y renunciaron ſus derechos à favor de los demàs Participes nominados: los quales, conociendo que ſus caudales no eran ſuficientes para los crecidos gaſtos, que à los principios ſe hacen en las labores de dichas Minas, dieron Poder al *mencionado Don Juan de Didagoytia, para que formaſſe nueva Compañia de cien Acciones de* 4ȣ. reales cada una, diſtribuìdas en eſta forma: *Las diez Acciones de ellas à Don Domingo del Barco*; cinco *à Don Juan Bandufèl y Dubroq*; diez *à Don Franciſco Lory Michèl, y Compañia*; veinte y tres, *à Don Juan Antonio de Amez*, por sì, y en nombre de ſus Apoderados; cinco *à Don Juan Darriguez y Lavigne*; diez *à Don Felix Antonio Mioño*; diez *à Don Pedro de Fontecha*; otras diez

à Don Juan de Dudagoytia ; cinco *à Don Lorenzo de Iztueta*; quatro *à Gabriel de Urteſabèl* ; tres *à Don Franciſco de Muxica* ; tres *à Juan de Goyri* ; una *à Domingo de Burinaga* ; y otra *à Alexandro de Arratia* : entre cuyos Participes ſe completaron las mencionadas cien Acciones, y otorgaron Eſcritura en 30. de Agoſto de eſte preſente año, y por ella conſtò, que ſe comprometieron todos los expreſſados ſugetos (como tengo mandado) en los tres principales de dicha Compañia, llamados *Don Aguſtin Ortiz de Zarate*, *Don Hemeterio de Tellitu*, *y Don Juan Michèl*, para que à ſu arbitrio dirijan eſtos las dichas Minas, y ſus intereſſes, y nombren los reſpectivos Oficiales, y Operarios, à excepcion del Director Don Juan de Freſelic, à quien nombrò toda la Compañia, por ſu notoria habilidad, y tenerla acreditada en las Minas de Galicia. Finalmente expuſo en ſu Informe el enunciado Corregidor de Guipuzcoa, que todos los referidos Intereſſados (menos los ſeis ultimos) ſon de conocido abono, y de caudales crecidos para coſtèar cada uno por sì ſolo los gaſtos de dichas Minas; y que para que no ceſſe la labor de ellas por falta de caudales, tienen eſcriturado el concurrir con el aprompto de cien mil peſos, demàs de los 350ȳ. reales, que yà han gaſtado, ſegun Relacion Jurada, que exhibieron al dicho Corregidor. Y aſsimiſmo, que para evitar deſuniones, y que no ſe ſuſciten litigios entre los referidos Intereſſados, ſobre el nombramiento de Oficiales, y Operarios para dichas Minas, ni por otro motivo, ſe havian convenido en lo que executen los tres principales ſugetos, como queda referido, y ſe expreſſa en las condiciones de la citada Eſcritura, de la qual ſe preſentò Teſtimonio en el dicho mi Conſejo de Hacienda, con otro Memorial de los tres expreſſados principales Participes, ſuplicandome fueſſe ſervido de aprobar la dicha Compañia: Y haviendo condeſcendido à ello mi Conſejo, mandò ſe expidieſſen las ordenes correſpondientes (como ſe executò) porque entretanto que ſe formaban los Deſpachos para continuar el beneficio de las enunciadas Minas, ſe les permitieſſe trabajarlas, y beneficiar el mineral por el termino de dos meſes, *ſegun las Reales Ordenanzas* ; *y que nombraſſen las Juſticias, por ſu quenta, y rieſgo, una perſona, que aſsiſtieſſe à todas las fundiciones, y puſieſſe cobro en los Reales Derechos que me pertenecen* ; *y que en el prefinido termino preſentaſſen eſtas Partes en el referido mi Conſejo juſtificacion formal de la calidad de metal, que produxeſſen dichas Minas* ; *en cuyo cumplimiento preſentaron los dichos Don Aguſtin Ortiz de Zarate, Don Hemeterio de Tellitu, y Don Juan Michèl, teſtimonios en juſtificacion del eſtado de dichas Minas, y de la longitud, y latitud de las labores de ellas* ; y de que por lo reſpectivo à la de Durango, en el monte que llaman *Aranceta, de la Juriſdiccion de las Ante-Igleſias de Aſpe, y Arrazola*, ſe reconocieron tres Minas de Cobre, con aſsiſtencia de Maeſtro Enſayador Don Juan de Freſelic, nombradas *San Pedro*, *San Juan*, *y San Paſqual*, el qual enſayò, y hizo experiencia de una onza de Mineral de cada una de ellas, y produxeron las dos quatro ochavas de Cobre, que correſponden al reſpecto de veinte y cinco por ciento; y que de la tercera Mina, llamada San Paſqual, ſaliò una ochava, no cabal, que correſponde à doce por ciento; y que por lo tocante à las minas del Valle de Carranza, ſe reconocieron otras tres de Plomo, en el ſitio, y monte que llaman las Veneras, del Lugar de Matienzo, nombradas Santiago, San Antonio, y San Paſqual, y de cada una, enſayò el miſmo Freſelic quatro onzas de Mineral, que produxeron las porciones de Plomo, *que preſentò con las de Cobre*, *con otro Teſtimonio*, con inſercion de una declaracion hecha por el citado Don Juan de Freſelic, en la que conſtò el eſtado de las Minas de Ataùn, y que por eſtàr aguadas, à cauſa de la abundancia de lluvias, y caſi cegados ſus pozos, y ſocabones, no ſe havian podido reconocer, ni experimentar, por neceſsitarſe de mucha madera para aſſegurar ſus labores, y de ocupar mucha gente, y tiempo para deſaguarlas: Y viſto todo en el referido mi Conſejo de Hacienda, con lo que dixo el Fiſcal por ſu acuerdo de dos de eſte mes, vino en aprobar la expreſſada Compañia, con las calidades, y condiciones inſertas en la Eſcritura de compromiſſo, otorgada en Bilvao à

trein-

treinta de Agosto de este año; y acordò, que por lo correspondiente à las Minas de Durango, y Carranza, se despachassen mis Reales Cedulas por el beneficio de ellas, arreglandose enteramente à lo que disponen las Reales Ordenanzas, y à lo que ultimamente tengo resuelto por punto general, y và arriba expressado. Por tanto, para el puntual cumplimiento de ello en lo tocante à las Minas de la Merindad de Durango, pertenecientes à estos Interessados, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, *por la qual apruebo, y confirmo el establecimiento de la referida Compañia*, y admitiendola, como la admito, debaxo de mi Real proteccion, la concedo licencia, y facultad para que los dichos Don Agustin Ortiz de Zarate, Don Hemeterio de Tellitu, y Don Juan Michèl, por sì, y en nombre de los demàs referidos Interessados, entre quienes se han distribuido las cien Acciones de à 4ȣ. reales cada una, beneficien las enunciadas tres Minas de Cobre de la Merindad de Durango, en el Monte llamado *Aranceta, de la Jurisdiccion de las Ante-Iglesias de Aspe, y Arazola, nombradas San Pedro, San Juan, y San Pasqual, observando literalmente todo lo que està dispuesto, y prevenido por las Reales Ordenanzas de Minas, y lo que tengo mandado por la expressada mi Real resolucion*, en lo que tampoco se oponga à los Fueros, y Privilegios del Señorìo de Vizcaya, *y satisfaciendo à mi Real Hacienda los derechos de Treintena, que me pertenecen del Cobre que saliere de las fundiciones que se hicieren, las quales no se han de poder executar sin assistencia de la persona, que han nombrado las Justicias de dichas Ante-Iglesias de Arazola, por su quenta, y riesgo, para que como depositario de mis Reales derechos, perciba, y cobre todos los que se adeudaren de dichas Minas, y tenga un Libro de quenta, y razon, en que la lleve formàl, para darla siempre que le fuere pedida, de lo que cada fundicion rindiere, de la porcion de Mina que se sacare, y de la que quedare de metal, despues de afinado, con expresion en las partidas de los dias, meses, y años en que las executaren, para que con la misma distincion remita el depositario mensualmente al dicho mi Consejo de Hacienda, por mano de mi infrascripto Secretario, Certificaciones de los productos de las referidas Minas, y porciones de Cobre, que huviere percibido en satisfaccion de mis Reales derechos de Treintena; siendo tambien por aora de la obligacion del mismo Depositario, el hacer ensayar por menor frequentemente el Cobre, despues de afinado, para reconocer si està mezclado con metal noble, ò si se descubre en las vetas de las Minas, para dàr quenta al mencionado mi Consejo de Hacienda, à fin de que por èl se tome lo providencia conveniente.* Y mando tambien al Corregidor de Bilvao, ante quien se ha de presentar esta mi Cedula, à los Alcaldes, y demàs Ministros de Justicia que al presente son, y en adelante fueren de la Merindad de Durango, y en especial à los de la Jurisdiccion en que se comprehenden las mencionadas Minas de Cobre, que luego que les sea exhibida, *y arreglandose en todo à las Reales Ordenanzas de Minas*, y à los Fueros, y Privilegios de Vizcaya, permitir à los dichos D. Agustin Ortiz de Zarate D. Hemeterio de Tellitu, y D. Juan Michèl, por sì, y en nombre de los demàs Interessados en las referidas Minas, que puedan beneficiar las mencionadas de la Merindad de Durango, y que sin ponerles embarazo alguno, les dèn todo el favor, auxilio, y assistencia que se les pidiere, y quanto conduxere al fin de poner, y mantener en beneficio corriente las dichas Minas de Cobre, por lo que en ello se puede interessar mi Real Hacienda; *cumpliendo los expressados tres principales Participes con la obligacion en que estàn constituidos, de observar en todo, y por todo las Reales Ordenanzas, y la citada mi Real resolucion*, y de tener las Minas pobladas diariamente *con el numero de Trabajadores, que para cada una previenen las mismas Ordenanzas*. y satisfacer por justa tassacion los daños, y perjuicios, que se ocasionaren à qualesquiera Comunidades, ò particulares, y todo lo demàs que para dichas Minas necessitaren, y huvieren menester, sin impedir à los vecinos de los Pueblos immediatos à ellas, el uso, y aprovechamiento de los montes, pastos, riegos, y otras qualesquiera possessiones de sus terminos: Y assimismo mando al referido Corregidor de Bilvao, y à los Juezes,

y Justicias de la Merindad de Durango, *que zelen con particular cuidado, que no se extrayga el metal de dichas Minas à dominios estraños; pues en el caso de que se intente, ordeno se denuncie por qualesquiera Ministros que le aprehendieren, yà sea à la lengua del agua, ò proximo al Puerto para su embarco, ò salida del Reyno, y que se formen Autos en razon de ello, los quales se han de remitir al dicho mi Consejo de Hacienda, por mano de mi infrascripto Secretario;* y en la misma forma ha de dàr quenta frequentemente el citado Corregidor de Bilbao, de los adelantamientos que tuvieren las dichas Minas, y de lo que en ellas ocurriere, pidiendo para esto à las Justicias de su termino noticias individuales, que assi es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la Razon en la Contaduria General de Valores de mi Real Hacienda, *y de la Escritura, que para cumplir lo referido, y satisfacer à mi Real Hacienda los derechos que la correspondan, ha otorgado Don Juan Quixano en virtud de Poder de los Interessados en la labor, y beneficio de estas Minas*, ante Don Rafaèl de Santa Cruz y Livieta, de mi Consejo, Secretario en el de Hacienda, y Oficial Mayor de la Secretaria de èl, y Notario para las Obligaciones, y Escrituras, que se ofrecen hacer à favor de mi Real Hacienda: Se previene, que por lo tocante à las Minas del Valle de Carranza, se expide separadamente otra mi Real Cedula. Dada en Buen-Retiro à 23. de Diciembre de 1739. EL REY.

Por el contexto de esta Cedula reconocerà V. I. que en Don Agustin de Zarate, Don Hemeterio de Tellitu, y Don Juan Michèl, se comprometieron todos los demàs sus Associados, conforme à las Reales Ordenanzas, insertas en el lib. 3. de la Recopilacion de las Leyes de Castilla: y que en fuerza de estas se presentò Testimonio de la Escritura de Compañia que hicieron, pidiendo la aprobacion de ella con Memorial, que dieron en el Consejo de Hacienda. Que este diò provisional orden para que se les permitiesse la labor de las referidas Minas por termino de dos meses, tambien conforme à las referidas Reales Ordenanzas, inter se formaban los Despachos para que continuasse el beneficio de ellas, y que por las Justicias de Azpe, y Arrazola se hiciesse, por su cuenta, y riesgo, el nombramiento de Depositario para el cobro de la Treintena, impuesta por Derecho à beneficio de la Real Hacienda, y no de V. I. como se ha supuesto.

Que en cumplimiento de esta orden, y conforme à las mencionadas Ordenanzas, presentaron, antes de los dos meses de termino, en el Consejo de Hacienda Testimonios, en justificacion del estado de dichas Minas, y de su longitud, y latitud, y ensayos hechos con assistencia del Ensayador Alemàn, llamado Freselic, y de quedar nombrado por la Justicia de Arrazola Depositario para el cobro de los referidos Reales derechos de Treintena.

Que à su contribucion, obligacion de mantener las Minas corrientes, y pobladas, y puntual cumplimiento de todas las demàs condiciones de contrafuero, que incluye la referida Cedula, se constituyeron obligados por Escritura, que en virtud de especial poder de todos los Interessados, se otorgò por el Agente Quixano en el referido Consejo de Hacienda, à favor de la Real Hacienda.

Evidenciase de todos estos hechos, que no huvo para la facilitacion de dicha Cedula mas Escritura que esta, y la de la formacion de Compañia en Bilvao, y la de haverse comprometido en las tres referidas personas todos los demàs Interessados nominados en la Cedula, en fuerza de las restrictivas reglas prevenidas en las referidas Reales Ordenanzas. Que por todas estas razones consta de la misma Cedula, que antes de librarse estaban en practica sus principales clausulas de contrafuero, por haverse incluìdo tacitamente en la provisional Orden, arreglada en todo, y por todo à las referidas Ordenanzas, incorporadas en las Leyes de Castilla. Que por lo mismo es la primera provisional Orden tan incompatible, como la Cedula con el Fuero: y siendo, como son, una, y otra Orden conformes, y arregladas à las mencionadas Reales Ordenanzas, por consequencia se dexa conocer, quanta oposicion

tienen con el Fuero; y à mayor abundamiento, se comprueba con el hecho de estàr insertas con las Leyes de Castilla, cuya oposicion al Fuero es notoria.

Si no se huviesse convenido con el Rey en la referida contribucion del derecho de la Treintena, es visto no se huviera nombrado en consequencia de sus citadas Reales Ordenes tal Depositario, ni en su razon se huviera correspondido con el Consejo de Hacienda, ni este con èl; pues se sabe, que Don Joseph de Ormasaval lo hizo como tal Depositario, dando noticia en 31. de Enero de 40. de haverle nombrado para el cobro de los referidos derechos à beneficio de la Real Hacienda. Y por otra de 22. de Mayo de 41. que lo adeudado de las de Ataùn, y Arrazola, no passaba de siete quintales, y que havia cessado enteramente su beneficio; y que los Interessados estaban muy desanimados, por el corto producto de las de Arrazola. Bien se sabe, que el sentimiento de que estas no correspondiessen, dimanaba de los mayores gastos en que con estas se empeñaron para el establecimiento de Almacenes, y demàs necessario para beneficio del metal.

Por tan manifiestos documentos, como ministra la misma Cedula citada, se viene en claro conocimiento, y aun consta de ella misma, tuvo cumplido uso, y practica, assi esta, como la mencionada Orden, que antecedió à ella: Y que si no se executò con maliciosa reserva de pretextar lo mismo que oy se vè, constarà lo primero al pie de una, y otra. El metodo regular de los cumplidos, ò usos, es este, segun la general practica en todos Despachos de esta clase, por ser beneficiosos à las Partes que los solicitan; y que como immediatas interessadas, cuidan de este resguardo al pie: y con el hecho de no acudirse à Sobre-Cartar el Despacho para el cumplimiento à la misma Oficina, se prueba para con ella, y todos, le tuvo con el uso, sin embarazo, la citada Cedula: pero aun todavia se comprobarà mas el hecho con otras razones convincentes, y con prudentes reflexiones.

Una de ellas es el haverse solicitado una, y otra Orden de permisso para la citada labor de Minas; y nunca se facilita en assumptos de esta clase, lo que no se intenta disfrutar con su execucion. Esta està acreditada por el tiempo mismo, sin recurso de parte, con mas de año y medio de labor, aun antes de las primeras ordenes que diò el Secretario del Consejo de Hacienda Don Nicolàs de Aristizaval, para el cumplimiento de una de las Partes de la Cedula de permission en punto à Treintena, y presentacion de relacion jurada de la saca de metal. Añadese à esto, el ser interessados en esta labor de Minas *Don Domingo del Barco, los Abogados Don Pedro Fontecha, y su yerno Don Juan de Dudagoytia*, y que por su artificiosa maña, conexiones, y confederaciones de los dos primeros, y de *Don Joachin de Landecho*, cuñado de el referido Barco, consiguen quanto quieren en Bilvao, como acredita la experiencia.

Assimismo queda manifestado por la segunda Carta de el Depositario el conocimiento experimental de que perdian dinero, por no corresponder las fundiciones por mayor, à lo que prometieron los ensayos por menor. Este no esperado desengaño, y el consiguiente deseo de evadirse de la continuacion de su gravamen, y de el de la obligacion contrahida de mantener las Minas corrientes, y pobladas, fue en la realidad el unico motivo que sirviò de rèmora para empeñar el nombre de V. I. en 7. de Julio de 741. y lo que ocasionò el primer Decreto de oposicion de la Diputacion al cumplimiento de una Orden de el referido Secretario de el Consejo de Hacienda, despues de el sobredicho año y medio de practica de la referida Cedula, en su permisson de labor de Minas.

La circunstancia de haver sido à la sazon el referido Dudagoytia Syndico de V. I. tambien contribuiria mucho à la novedad de esta providencia, motivada de la propria conveniencia, y demàs Interessados: esta causal pèrdida produxo à beneficio de V. I. el que se fuessen entibiando los animos à esta labor, y su extincion con el tiempo; y por consequencia los perjuicios que le ha-

havian preparado con dicha labor de Minas, quedando tan solamente que sufrir las consequencias de un exemplar tan pernicioso à lo futuro.

A no haver havido el contratiempo de la referida perdida, ni en la impugnacion de la paga de derechos cifrarse à beneficio de los Interessados el interès de apropiarsele, con pretexto de que le entregaran à V. I. por pertenecerle: Es constante, que segun lo relacionado, no huviera havido la novedad de el referido Decreto de Diputacion de 7. de Julio; y de haverle havido, no huviera sido conforme à la voluntad de las Partes Interessadas; pero los daños preparados yà por estas, con tan pernicioso exemplar, nunca por esso se huviera podido reparar para lo sucessivo.

Con la sola solicitud, y facilitacion de dicha Cedula, cometieron los referidos *Barco, Fontecha, Duaagoytia, y Confederados* de los dos primeros, otra transgression contra el Decreto de la Junta General de V. I. de 1. de Julio de 1738. Pues mandando en èl severamente, se cuidasse de defender à V. I. el derecho, y possession en que se hallaba de todos los Minerales, que existen en su distrito, como inseparables de sus montes, y egidos, contra Don Manuel Sanchez, y otra qualquier persona, que solicitasse, ò huviesse solicitado Despacho de propriedad en su razon, executaron todo lo contrario. Tal es el respeto, y el decantado zelo con que blasonan los referidos de servidores de V. I. y la aplicacion con que defienden sus Fueros, y Regalias, y observancia de sus preceptos.

Tambien se sabe, que en 31. de Octubre del año passado de 43. se librò Cedula del Rey por el Consejo de Hacienda, mandando se hicieSSe la entrega de los derechos Reales de Treintena, que se huviessen adeudado, con relacion jurada de la saca de Metal, que huviesse havido, y que lo contribuido passasse à sellarse à la Casa de Moneda de Segovia: Que por haverse negado el uso, se Sobre-Cartò esta Cedula con otra de 18. de Abril proximo passado, assentando no huvo reparo para el passe de la citada Cedula de 23. de Diciembre, como le ponian à la referida de 31. en razon del cumplimiento de la primera de 23. de Diciembre; y que las tres distintas clausulas, en que esta preserva el Fuero de V. I. dimano de instancia, que hizo entonces la Provincia de Guipuzcoa, para que no se contraviniesse à lo dispuesto en sus fueros, en lo tocante al uso, y aprovechamiento de montes, por los perjuicios que se seguian à los vecinos de los Pueblos contiguos à las Minas, que se trabajaban en la Provincia, respecto à no haver en ella terminos valdios.

Por esta declaracion, no solo se confirma lo propuesto en mi Manifiesto, sobre que no es presumible el convenio de que se prefiriesse el fuero à las expressas clausulas de incompatibilidad, que incluye la referida Cedula de 23. de Diciembre, y Ordenanzas recordadas; sino que aquellas tres clausulas tenian distinto objeto, y solo miraban por la justificacion del Consejo, à evadir los Pueblos de V. I. de toda contingencia de perjuicio, con la privacion, y falta de uso, que en los montes pudiera haverseles ocasionado.

Assimismo se evidencia con este hecho, que la justificacion del Consejo no quiso convenir en librar la Real Cedula citada de 23. de Diciembre, sin separar à los Pueblos de V. I. de todo perjuicio, en punto à montes, por haverlo advertido con la casualidad de la instancia, que hizo Guipuzcoa: de que se infiere lo distantes que estuvieron los Interessados, de renunciar la regalia, que en esta parte han supuesto se les concedio, en lugar de decir, la pretendieron à exemplo de Don Carlos Maupas; pero callaron, que no se les concedió, como se califica del allanamiento que hicieron, y consta de la referida Cedula de 23. de Diciembre de 39.

Tambien es innegable, que si no huviera convenio para la paga, y contribucion de la Treintena, con manifestacion de relacion jurada de la saca de Metal al Consejo de Hacienda, no lo assentàra, ni pidiera el Rey uno, ni otro en sus citadas repetidas Reales Cedulas, despachadas por el mismo Consejo, que liquidò este negocio.

Mal

Mal pueden ignorar, que las eſpecies que vierten para desfigurar la verdad, no pueden tener lugar, ni entre los menos advertidos; pues no ſon lo miſmo las Reales Ordenes de oficio, que incluyan qualquier legitimo contrafuero, por lo qual al reconocerſe ceſſan regularmente, y con la negacion del uſo quedan preſervados. A las que con uſo, ò ſin èl, incluyen diverſos contrafueros, y en fuerza de una contrata buſcan ſu debido puntual cumplimiento, mayormente mediando en ella intereſſes del Real Fiſco.

Muy diſtante de eſte exemplar de Minas en todas ſus partes de naturaleza, y claſe, es el que han ſupueſto, de haverſe ſolicitado por V. I. y algunos de ſus Pueblos, facultad Real para varios arbitrios. Añadeſe à eſto, que quando ſea cierta la impetracion que ſe figura haver precedido por V. I. ò alguna Republica de ſu Infanzonado, nunca podia aprobar eſte deſacierto; y menos el que ſe repitieſſe, ò ſe incurrieſſe en el mayor de Minas por ningun individuo ſuyo; ni de ningun modo que fueſſe, dexaria de tener el proprio origen de particular interès de individuos, que ſe reconoce en la preſente labor de Minas: con una diferencia, de que en eſtas no reſulta la contribucion à beneficio de los Pueblos de V. I. pero sì en aquellos arbitrios.

Toda la narrativa de los Memoriales, que ſe han dado para impetrar el permiſſo de la labor de las Minas, y ſe admitieron para concederſe la referida Cedula de 23. de Diciembre, eſtà expreſſada en ella: con que es ocioſa, y fraudulenta qualquiera relacion, que ſeparada de ſu contexto ſe aya hecho por los referidos Intereſſados. Por *Fontecha, y Barco* ſe ſupone, que ſolo ſe diò uſo à la Cedula referida, en quanto con los Fueros de V. I. no ſe oponian las citadas Ordenanzas. La obſervancia de eſtas en todo, y por todo, fue una de las partes eſcrituradas, y ſu practica conſta de la miſma Cedula. Eſtas Ordenanzas eſtan inſertas à las Leyes de Caſtilla, como arregladas, y conformes à ellas; y por lo miſmo es viſto, no tienen parte, que no ſea opueſta al Fuero: demàs, de que la que yà iba obſervada lo es, y mucho mas con la ſujecion de que en todo, y por todo ſe practicaria lo miſmo? Y ſi con el manejo que tienen eſtos dos ſugetos, hallan eſte modo de conciliar Fueros tan opueſtos, bien puede V. I. no contar deſde aora con ſus Fueros.

Si fue cierto el Decreto de Diputacion de 22. de Septiembre de 38. que ſe ha ſupueſto à favor del referido Tellitu para la labor de Minas citadas, con Eſcritura de obligacion para la contribucion de la Treintena à beneficio de V. I. fue tanto mayor la ofenſa contra ſus intereſſes, y nativas regalìas, en haver extinguido eſta providencia con el hecho de haver otorgado otra, con la obligacion de contribuìr al Rey lo miſmo que V. I. les declarò pertenecerle en ſu citado Decreto de Junta General; pero tuvieron por mayor interès proprio ſujetarſe à muchas condiciones opueſtas à nueſtro Fuero.

No es diſsimulable la ofenſa, que mis contrarios hacen à V. I. imputandole temerariamente, que aprobò la Eſcritura otorgada por Tellitu en Junta General de 16. de Junio de 739. porque ſiendo conſtante, y notorio, que no haviendo novedad muy extraordinaria, como no la huvo aquel año, las Juntas ſe celebran años pares, por conſequencia irrefragable ſe convence, que ofenden à V. I. con un crimen deteſtable, fundando ſu evaſion ſobre un ſolemne ſinieſtro ſupueſto. Tan tan lexos eſtuvieron de impugnar qualquiera pretenſion à la labor de Minas en terminos de V. I. que no ſolo ſe prefirieron à ſer quebrantadores de eſte precepto con los vicios enunciados, ſino que aun la ſolicitaron en la Provincia de Guipuzcoa, para mayor prueba de ſu empeño al logro de ſus particulares intereſſes, por el medio de Minas.

Tambien es deſpreciable el efugio à que ſe acogen, de que el mencionado derecho de Treintena ſe entendiò por lo tocante à las Minas, que de ſu cuenta ſe trabajaban en Guipuzcoa, por conſtar lo contrario de la miſma

Ce-

Cedula citada para las de Azpe, y Arrazola, y prevenirse en ella no haverse librado otra separada para aquellas; pero sì para las de Carranza.

Tampoco merece atencion lo que se me supone, sobre haver escrito en mi Manifiesto, que Don Pedro Fontecha ha sido perpetuo consultor de las Diputaciones, y dictador de las Cartas qne se me han escrito, oponiendose en sus dictamenes, segun lo pedia la ocasion, y retractando lo que tenia dicho: porque sobre ser publico, y notorio en todo el Señorio, quedò bien probado en el Manifiesto.

El pretender impugnar, que la Real Cedula no se opone lo menos con nueve Articulos à los Fueros de V. I. es efecto de muy bastarda malicia, y inconsiderado arrojo; pues qualquiera menos advertido lo conocerà, en vista de su contexto, como puede verse facilmente en las clausulas, que vàn en letra cursiva, para que lo advierta qualquiera que sepa leer. Y aunque hablando de las Ordenanzas, y Real Orden posterior sobre labor de Minas, diga, que se arreglen à ellas los interessados, y à *los Fueros, y Privilegios de V. I.* no basta esta expresion para resguardo del Fuero, ni la artificiosa solicitud es capàz de sanearlo, por no haver clausula en todo lo concerniente à labor de Minas, que sea conciliable con los Fueros de V. I. como se convence de los ultimos periodos, en que se permite la facultad à los Interessados, cumpliendo ellos con la obligacion en que se constituyen, de arreglarse en todo, y por todo à las referidas Ordenanzas, y Real Orden posterior. Lo qual se comprueba visiblemente de haver recatado del publico la Cedula referida, ocultandola, para que V. I. no supiesse de ella, ni pudiesse reclamar à la piedad del Rey, hasta vèr atropellados sus Fueros, y sacrificados por sus patricios, con capa de sinceridad, y religioso zelo, al idolo detestable de su negocio. No hallando disculpa capàz de satisfacer à tanta ofensa, recurren al *no uso* de la facultad. Pero còmo puede componerse el *no uso* de la Cedula con su practica, y execucion, que comprueban los ojos, y muchos irrefragables instrumentos?

Aun concediendoseles de varato, lo mismo que siniestramente suponen, no estàn menos incursos en la idea, que para su evasion siguen. V. I. tiene dispuesto por precisa, y justa regla en sus Fueros, que à qualquiera orden, que contravenga à ellos sus libertades, y privilegios, no se le dè uso: fundando con razon en su negacion la imposibilidad de su execucion, y en su privacion la preservacion de sus Fueros. Por lo mismo no me atrevo à difinir, si es mas estraña entre hijos suyos, con manejo en su govierno, la ofensa de la solicitud de la orden, y su practica en la labor de Minas, que el haverla observado con la facilitacion de su regular uso: Resuelvome à decir, que es mas ofensiva la practica sin uso en patricios, que no ignorando este orden se desvian de èl; pero no tan perniciosa à V. I. en lo futuro, por el mayor derecho de reclamarle, implorando la piedad del Rey, para que este exemplar no le sirva de perjuicio.

Yà que ofendieron à V. I. capitulando tantos contrafueros, preparandole para lo futuro tan perniciosas emboscadas, bien pudieron, sin caer en ellas, libertar à V. I. del empeño en que le han puesto de reñir esta pendencia, por el corto interès de no pagar los Interessados sin estrepito la suma de la Treintena, que escrituraron sin noticia de V. I. y contra sus proprios interesses, y nativos Fueros, declarados en este punto en su citado Decreto de Julio de 38. pues segun el estado en que pusieron este negocio, parece era menos perjudicial à los interesses, y regalias de V. I. tomar por partido este rumbo, igualandose con el que suponen en la practica de la misma labor de Minas, sin uso de su Cedula de permisso, que el exponer à V. I. à que no se le dispense el cumplimiento de lo mandado en ordenes en que media el interès del Real Fisco, y que buscan justamente el cumplimiento de una obligacion contraìda en contrato solemne, irresistible por reglas de Justicia. El intentar mis contrarios sobstenga su error la justificacion de V. I. en la misma especie en que ha sido otendido por ellos mismos, es todo quanto puede ra-

rayar el mas desmedido arrojo. Acrécentase este, si se atiende à la materia de intereses, à que se reduce la Real Orden; y esta sobre que se pague lo mismo que por Escritura se obligaron los Interesados. Añadese à todo esto, deberse atender à la importancia de la fee publica en el cumplimiento de los contratos, y mucho mas con la Magestad, por el perjuicio general que puede ocasionar su inobservancia, y mucho mas si à èl se induce subreticiamente el justificado nombre de V. I.

Qualquiera de los documentos expressados es mas que suficiente, para estimarle por el mas verídico testimonio del uso, y practica de la referida Cedula. Con uso, ò sin èl, es innegable su observancia, en mas, ò menos perjuicio comun de los hijos de V. I. y sus nativos Fueros. Por lo mismo, y por lo que queda expressado, comprehenderà V. I. aun no ser necessaria circunstancia esta, por bastar el hecho del exemplar de su solicitud, para estimar por justa la admiracion exclamada en los num. 111. y 115. de mi citado Manifiesto, sobre la frustracion de mi comision à la Compañia de Comercio, que havia facilitado en comun beneficio de los intereses de V. I. compatible, y aun ampliativo à sus Fueros.

Por la referida copia à la letra de la facultativa Cedula de Minas, veràn los Letrados, y los que no lo son, assi hijos de V. I. como estraños, si es, ò no cierta, y si incluye los contrafueros citados, y los mas estraños que hasta aora se han visto en la extension de V. I. y si con legitimo dolor tengo manifestadas mis justas quexas à la justificacion de los ilustres Infanzones de V. I. en su Junta General: y si estas son proferidas de la misma verdad, y plena razon, sin que sea capàz de ofuscarla, ni la ciega violencia de mis emulos, ni su artificiosa sofisteria.

Justamente temieron los emulos, ciegos de su passion, y mucho mas ciegos de la luz de la verdad, verse avergonzados de su resplandor; pues, segun estoy informado, despues de haver impresso un Papel, con titulo de *Representacion à V. I.* firmado de los indiciados en mi Manifiesto, conociendo los siniestros supuestos en que le cifran, lo recogieron, y hicieron otro, variando su contexto, y quitandole las firmas, y dexandole anonymo, ocultando la mano de su artifice, omitiendo fecha, y nominacion de parage de su impression. No sè si lo hicieron de verguenza, ò deseando que nadie le dè credito: pues yà se sabe, que no lo merece un Papel anonymo, y por regla general del Expurgatorio debe ser recogido. Por esso protestaron su distribucion los Cavalleros Diputados Generales, creyendo no verse obligados à responder de sus consequencias: dando à entender en esto, la mala fe, que tenian de aquel Escrito. Yo he usado, Señor, de espada blanca en esta lid, y à rostro descubierto: firmè el Manifiesto de mi mano, y estoy prompto à probar, y mantener quanto dixe, en la tabla del Consejo. Alli estàn citados los comprehendidos en èl. Alli podràn dàr razon, sin recurrir à escritos anonymos, que no tienen mas fin, que el de ocultar hechos ciertos, y deslumbrar con otros que fingen, à los incautos. Alli no valen papelones, ni sirven siniestros supuestos, porque sobre tan justificados, son los Jueces imparciales. Yà alambicaràn la verdad, y la declararàn por quien la huviere usado: sobre que me remito à mi citada Carta de 12. de Mayo.

Todo el principal objeto de esta relacion mira à que V. I. logre el pleno conocimiento de la verdad precedida en la certeza de la referida Cedula de 39. para la labor de Minas, calidad de su contexto, y legitima inteligencia que à esta corresponde: para que en vista de todo, tome V. I. la mas acertada providencia, de mandar apercebir à culpados, y que cancelen con la paga la obligacion contraìda por su citada Escritura; y con esta debida satisfaccion, disponer la benigna Real justificacion de su Mag. para que implorandola V. I. à la indemnizacion de sus nativos Fueros en lo futuro, declare para ello, que este exemplar no le sirva de perjuicio, mayormente haviendo inhabilitadose por pobre la citada labor de Minas: y en defecto de estos medios, por aquellos que à V. I. le parecieren mas proprios, y eficaces.

Y quedando con ſuperabundancia de pruebas calificados de falſos, y ſupueſtos los argumentos, que en punto à las referidas Minas han publicado mis contrarios contra mi, y mi citado Manifieſto; con juſta razon eſpero, que con eſta nueva prueba de mi lealtad, merecerè à V. I. la juſticia, de que ſe perſuada, que deſeo ſervirle con zelo de hijo; y como tal ruego à Dios guarde à V. I. en la mayor proſperidad. Madrid à 13. de Julio de 1744.

ILL.mo SEÑOR.

B. L. M. de V. I. ſu mas reverente amante hijo, y ſervidor,

Don Joſeph de Zavala y Miranda.

Zavala
Memorial de los Diputados
comparecidos en el Pardo

SEÑOR.

DON Nicolàs Antonio de Gacitua, Cavallero del Orden de Santiago; Don Antonio de Larrinaga, y Don Aguſtin de Vildoſola, Diputados, y Syndico Generales del muy Noble, y muy Leal Señorìo de Vizcaya, à los Reales pies de V. Mag. con el mas reverente reſpeto dicen: Que hallandoſe exerciendo los referidos emplèos, y entendiendo en coſas del mayor ſervicio de V. Mag. y bien publico de aquel Señorìo, ſe les notificò por el Corregidor de èl, ſe preſentaſſen perſonalmente en vueſtro Real Conſejo, donde ſe les dirìa el efecto para que eran llamados, por convenir aſsi al Real Servicio de V. Mag. como lo tenia mandado en el Decreto, que diò motivo à eſta providencia, la que tienen obedecida, y preſentadoſe perſonalmente en el miſmo Conſejo, por quien ſe les ha mandado no ſalir de Madrid ſin ſu licencia; lo que ha motivado à los Suplicantes à reflexionar ſobre la conducta, que han tenido en el negocio, que ſe reputa por antecedente de ſemejante reſolucion, llevandoſe toda la atencion de los Suplicantes el manifeſtar à V. Mag. no han vulnerado, ni levemente, la debida obediencia à ſus Reales preceptos, ni à los del Conſejo, por reducirſe los terminos verdaderos de eſta dependencia, tomados brevemente deſde ſu origen, al Poder

que

4106

que diò el Señorìo à Don Joſeph de Zavala, à inſtancia del Conſulado de la Villa de Vilbao, para tratar del eſtablecimiento de una Compañìa de Comercio para Buenos-Ayres, con carga, y deſcarga en dicha Villa, lo que no tuvo efecto por aquel tiempo, sì ſolo participò poſteriormente podrìa tenerle para el Puerto de Honduras, con carga, y deſcarga en el de Caſtro-Urdiales; à cuya propoſicion deſsintiò la Diputacion, y demàs Intereſſados, por conſtarles no ſer en ambos deſtinos conforme à los Acuerdos de Junta General, por lo qual no pudieron convenir con la propoſicion del citado Don Joſeph de Zavala, cuyo ſentimiento llegò à prorrumpir en formar, y hacer imprimir un Manifieſto, dirigido à las Ante-Igleſias, y Lugares del vueſtro Señorìo de Vizcaya, injuriando gravemente la conducta de los del Govierno, y otros Cavalleros patricios, vertiendo en èl las eſpecies mas ſedicioſas, y ocaſionadas, para ſublevar el animo de aquellos Naturales, cuyo inminente rieſgo procurò evadir el Syndico Procurador General Suplicante, proponiendo en forma ſu querella ante el Corregidor de Vilbao, con incontinenti prueba de ſu narrativa, (la que feneciò, mediante haverſela mandado continuar el Regimiento del Señorìo, con concurrencia de Padres de Provincia) pidiendo las mas efectivas providencias, aſsi para recoger el enunciado Manifieſto, como para que procedieſſe, conforme à Fuero, y Ley, à el caſtigo del principal reo, y demàs complices en èl, y à la ſatisfaccion, y vindicta del Govierno, que repreſenta el Señorìo, à cuyo fin librò aquel Juez ſu Requiſitoria en forma para los de eſta Corte, à efecto de que ſe aſſeguraſſe la perſona del expreſſado Don Joſeph de Zavala,

quien

quien parece pudo, no solo frustrar esta diligencia, sino es que se remitiesse à el Consejo dicho Despacho, embarazando por este medio la continuacion de la Causa, y assegurando su libertad; en cuya vista se despachò Provision por el vuestro Consejo, mandando remitir à èl los Autos originales de la enunciada criminalidad, la qual se passò, conforme à estilo, y practica, à poder del Syndico General Don Agustin de Vildosola, uno de los Suplicantes, para dàr, ò suplicar del uso, el que fue suspendido con acuerdo del Assessor, de quien tiene precisision de valerse, fundandose en el inmemorial Fuero, y costumbre de no poder salir originales los Autos, que se forman en el Señorìo, aunque sea en materias privilegiadas, y de regalìa, como son las de presas, y represalias, y aùn las superiores de Estado en las materias mas delicadas, como es publico, y està otorgado por V. Mag. y por las Ordenanzas, que han merecido su Real confirmacion; sin embargo de lo qual se librò Sobre-Carta de la antecedente, la que pareciò à dicho Procurador Syndico General se hiciesse saber à la Diputacion, donde concurren los Suplicantes, quienes se conformaron con la respuesta anterior, procurando vestirla con todas las razones, que hicieron juicio conducian, para probar ser contra Fuero, satisfaciendo lo que la misma Sobre-Carta insinuaba, de no haverse dado razon para la suspension del uso, no haviendo intervenido otro antecedente alguno, al parecer de los Suplicantes, para la comparecencia que tienen obedecida, mayormente haviendose al mismo tiempo hecho notoria tercer Real Provision del Consejo, para la remission de dichos Autos originales, la que fue in-

con-

continenti obedecida, baxo de aquellas prudentes precauciones preſervativas de la indemnidad de los Fueros, à que preciſa la obligacion jurada de los empleos: en cuyos terminos, que ſon los verdaderos de todo lo acontecido ſobre eſte particular, exponen los Suplicantes à la piadoſa juſtificacion de V. Mag. que el principal Fuero, y guarda de coſtumbre, que obtiene aquel Señorìo de ſu Real dignacion, y de los Señores Reyes ſus predeceſſores, es una benigniſsima Real permiſsion de ſuſpender el uſo de qualeſquiera Reales Deſpachos, que le ſean intimados, cuyo contenido directa, ò indirectamente ſe oponga à la obſervancia de ſus Fueros, y Reales Privilegios, y eſto no ſolo por una vez, ſino es por ſegunda, tercera, y las demàs, que fueren meneſter: con que no pudiendoſe dudar ſer contra Fuero el ſacar los Proceſſos originales, por obſervada coſtumbre de ſiglos, no tuvieron arbitrio los Suplicantes, para dexar de repreſentar à V. Mag. la razon que les aſsiſtìa; debiendoſe conſiderar, que aunque las Reales Proviſiones fueron dos, las reſpueſtas ſolo ſe deben tener por una, que fue la dada, con conſulta del Aſſeſſor Ordinario, por el Syndico Procurador General, cuyas razones puſo mas por menor la Diputacion, por haver contemplado el miſmo Conſejo eſtàr poco fundada la reſpueſta aſſeſſorada del nominado Syndico, ademàs de la libre facultad de poder ſegunda, y tercera vez executarlo, ſegun queda expueſto con practica inviolable, que no dexa de tener algun ſimil con la de Caſtilla, en donde no ſe reputan tampoco las repreſentaciones, y ſuſpenſion de cumplimiento por exceſſos dignos de reparo, deſpachandoſe las Sobre-

Car-

Cartas ſin reſentimiento alguno, haſta que llega el caſo de las terceras, en el que han tenido los Suplicantes mas merito, que culpa, reſpecto de haverlas obedecido, abandonando baſtantes reparos, en perjuicio de ſus Fueros, ſolo por manifeſtar toda la debida veneracion al precepto, en que iba atraveſſado el nombre de la Real Perſona de V. Mag. ſiéndo lo anterior una pura controverſia entre Partes, ademàs de eſtàr reputado por acto de reverencia, y ſumiſſion el ſuplicar, y repreſentar reverentemente à los Superiores las razones, que pueden moderar las reſoluciones tomadas à peticion de los Intereſſados; à que ſe llega no poderſe negar, que Don Joſeph de Zavala es patricio Vizcaìno, como los Suplicantes, cuyos Jueces competentes para ſus Cauſas tiene V. Mag. y los Señores Reyes ſus glorioſos predeceſſores declarado ſer privativamente los de aquel Condado en primera Inſtancia; en ſegunda el Juez Mayor de Vizcaya; y en tercera vueſtra Real Chancillerìa de Valladolid, no haviendo ſido de ſus Reales agrados ponerlas al cargo del Conſejo: de que ſe infiere ha havido mas merito, que exceſſo en repreſentar, preciſados de la obligacion jurada de los empleos de los Suplicantes, y obedecer deſpues ciegamente, como deben, à V. Mag. à quien aſsimiſmo hacen preſente la ſuma falta, que padecen los negocios publicos, y de ſu Real Servicio en Vizcaya, por la detencion en Madrid, y auſencia de los Suplicantes, ſobre los dilatados gaſtos que ocaſiona ſu eſtancia. En cuya atencion, y en la de eſtàr obedecido quanto V. Mag. ha ſido ſervido de mandar, à que es conſiguiente el que ſu Real juſtificacion determine de ſuerte, que no padezcan detrimen-

mento los Fueros, y Privilegios confirmados à los Naturales de Vizcaya:

A V. Mag. ſuplìcan rendidamente ſe ſirva dàr las mas eſtrechas, y efectivas ordenes, à fin de que ſe les levante la perſonal comparecencia, concediendoles Real permiſſo para reſtituirſe promptamente à ſus caſas, y poder acudir à los importantes aſſumptos del Real Servicio, en que eſtàn entendiendo por ſus emplèos, y que la Cauſa, y Autos Criminales ſe proſigan, ſubſtancien, y determinen por los tramites correſpondientes à ſu naturaleza, y por el Juzgado competente, ſegun Fuero, de modo, que vueſtra Real juſtificacion, y equidad proporcione ſus altas providencias, para reſtablecer qualquiera infraccion, que aya podido padecer el Fuero, y todo perjudicial concepto, en que ſe aya inſinuado à los Suplicantes, y al miſmo tiempo dàr el regular curſo à la Cauſa, para la buena adminiſtracion de juſticia, y publica quietud del Señorìo: aſsi lo eſperan de la Catholica Real clemencia de V. Mag.

men-

SEÑOR:

LOS DIPUTADOS
del mui Noble, y mui
Leal Señorìo de Viz
caya:

A los R. P. de V. Mag

LUZ A LOS CIEGOS DE IGNORANCIA, Ú DE PASSION,

QUE PARA DESENGAÑO COMUN,

SOBRE LAS QUIMERAS EXCITADAS

CONTRA DON JOSEPH DE ZAVALA Y MIRANDA,

POR LOS DIPUTADOS, Y SYNDICO,

QUE FUERON DEL MUY NOBLE,

Y MUY LEAL SEÑORIO

DE VIZCAYA,

OFRECE UN AMANTE INDIVIDUO DE EL.

CERTIFICACION.

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico de ſu orden, por Decreto que proveyeron en 25. de eſte mes, que el Rey (Dios le guarde) à Conſulta de los Señores de èl, de 24. de Diciembre del año proximo paſſado, ſobre inſtancia de Don Nicolàs Antonio de Gacitua, y Don Antonio de Larrinaga, Diputados que fueron del Señorìo de Vizcaya, y Don Aguſtin de Vildoſola, Syndico de èl, y preſentados en el Conſejo de ſu orden, ſobre el cumplimiento à diferentes Proviſiones, expedidas por el Conſejo para la remiſsion de los Autos originales, hechos contra Don Joſeph Zavala, Diputado que fuè en eſta Corte de dicho Señorìo, quanto à que ſe dignaſſe ſu Mageſtad diſpenſar à los primeros la libertad que pretendian para reſtituìrſe à ſus caſas, mediante la fianza que ofrecieron, de bolverſe à preſentar, ſiempre que ſe les mandaſſe, ò la que fueſſe del agrado del Conſejo, ademàs de la notoria ſeguridad de ſus perſonas, y abono de ſus caudales; y teniendo preſente las inſtancias hechas aſsimiſmo por el proprio Don Joſeph Zavala, y Autos remitidos por el Corregidor de Vilbao, ſe ha ſervido ſu Mageſtad reſolver conceder licencia, y permiſſo à los nominados Don Nicolàs Antonio Gacitua, Don Antonio de Larrinaga, y Don Aguſtin de Vildoſola para reſtituìrſe à ſus caſas, baxo de caucion juratoria, de preſentarſe en eſta Corte, ſiempre que por el Conſejo ſe les ordene; y que por lo que miraba à la cauſa de Don Joſeph Zavala, ſe corte, y archive en quanto à lo criminal, quedando à unas, y otras Partes ſu derecho ſalvo, para que civilmente uſen de èl, como les convenga. Y ha deſaprobado ſu Mageſtad la conducta, que en ella tuvieron los Diputados, y Syndico, dando por nulos los Acuerdos celebrados en 29. de Noviembre del año paſſado de 742. ratificados en 25. de Julio de 44. Y que la cauſa excitada por los Señores Fiſcales ſobre el exceſſo cometido en la formacion de dichos Acuerdos, el punto concerniente à ellos, y el capitulo ſeptimo de

las

3809

las Ordenanzas del Licenciado Chinchilla, à cerca de la forma en que se deben obedecer, y cumplir las Reales Cedulas, y Provisiones del Consejo, y tambien de la Chancillería de Valladolid, se trate, y resuelva en una de las Salas del Consejo, oyendo al Señorìo de Vizcaya en ella, y procediendo conforme à derecho contra los Autores de los referidos Acuerdos, en lo que se estimasse aver delinquido, consultando à su Magestad la resolucion que se tomasse. Y que se reintegren à la Thesorería de aquel Señorìo qualesquier caudales, que se huvieren sacado de ella para los gastos del viage, comparecencia, y manutencion en esta Corte de los referidos Diputados, y Syndico, y que en lo succesivo no se extrayga cantidad alguna con semejante motivo. Y asimismo certifico, que por aviso de 20. de este mes participa el Excelentissimo señor Marquès de Villarias al Illustrissimo señor Marquès de Lara, aver resuelto su Magestad, que el punto de la causa excitada por los Señores Fiscales sobre el exceso cometido en la formacion de dos Acuerdos celebrados por la Diputacion, y Regimiento general del Señorìo de Vizcaya en 29. de Noviembre de 1742. ratificado en 25. de Julio de 744. se evacue, viendose, y determinandose por los Señores Ministros de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia, y Provincia, que concurrièren el dia que se señalare. Como lo referido parece de la citada Consulta, y Real resolucion de su Magestad, y aviso expressado, que original por aora queda en la Escrivanía de Camara de Govierno de mi cargo, para passar al Archivo del Consejo. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por los Señores de el, en el Decreto que se cita al principio, lo firmè en Madrid à 26. de Febrero de 1745. *Don Miguèl Fernandez Munilla.*

Por la Certificacion, y copia de este Real Decreto, expedido à uniforme consulta del Supremo pleno Senado de Castilla, ha conseguido Don Joseph de Zavala completa victoria en el principal punto de honor, que se controvertia: con tan favorable, y autorizada resolucion, queda indemnizado de los injustos agravios, que le hicieron sus contrarios, declarada la injusticia de estos, y calificados de zelosos los procedimientos del primero al comun bien de su Patria: quedan atendidas sus operaciones con la desaprobacion de conducta de sus contrarios declarados, y comparecidos en la Corte: castigados justamente con la condenacion de que restituyan à la Thesorería comun del Señorìo lo que de ella sacaron para gastos de su viage, comparecencia, y manutencion en la Corte; y con la prision que buelven, y traxeron, se verifica en ellos la pena del talion, por sufrir la que intentaron con Zavala.

Esta ultima parte, despues de nueve meses de Villa, y arrabales por prision, es otra especie de castigo, que indica haver todavia mas que purgar. Por esta razon, y cuidado que ocasiona, parece ser de peor calidad la prision, con que buelven à sus casas, que la que sacaron de ellas. A los principios se combidaron hasta los no culpados, por hacer cuerpo de parcialidad; y al tiempo de salir à campaña à formalizar el combate, se han retirado, dexando en èl solitarios à los descubiertos. Sensible lance; pero mucho mas es, que siendo parte de los de la fuga los mas culpados incognitamente, se ayan librado por este medio de que los comprehenda la sentencia, y contribuciou de su contingente, para reintegracion de caudales à la bolsa comun. Tambien es sensible, que entre los pacientes estè Don Antonio de Larrinaga sujeto à este peso, y demàs resultas, siendo de los menos culpados en la realidad, segun asseguran; pero por jugar su nombre en lo judicial, se halla tan descubierto como todos los demàs.

El derecho reservado à las Partes en lo civil, es unicamente para Zavala, por ser el que se halla descubierto en el caudal que gastò en la solicitud de Compañia. Por esta razon en tanto havrà pleyto, en quanto este quiera usar del montante, que queda en su mano, para pedir, si quisiere que le paguen sus dietas. Los fraudes, y vicios, con que abandonaron este negocio sus contrarios, son tales, que les producirà resultas tan sensibles, com o la criminalidad evacuada.

En llegando el caso, de que Zavala recaude sus dietas, no se duda,

por su genio, y amor al bien de su Patria, que no lo celebrarà tanto, como el triunfo logrado en razon, de que à esta se le restituyan por sus contrarios los intereses, que de su Thesoreria sacaron indebidamente, porque zela mas los intereses comunes, que los proprios. Yà se ha dado orden al Corregidor en 8. del corriente, para que los haga reintegrar, y tambien para que se anote en los Libros de Acuerdos del Señorio, à fin de que no se extrayga en lo sucesivo interès alguno con semejante motivo, y se remita al Consejo Testimonio de averse executado. Es notorio, que al intento ha passado Zavala sus vivas instancias desde el primero Pedimento presentado, conociendo el grande alivio, que de esta providencia se les seguia à las pobres Fogueras por sus cortos medios, y por estàr demasiado fatigadas con repartimientos viciosos; pues importarà lo gastado, segun asseguran, mas de 10ȳ. ducados.

Todo este favor se debe à los Decretos de Regimiento, hechos en 3. de Septiembre de 743. y en 5. y 10. de Mayo de 44. porque sus efectos han redundado en beneficio comun, y en ignominia, y rubor de sus Autores, segun consta de la Certificacion. De què sirviò, què en el primero se franqueassen amplas facultades, para processar criminalmente, à quien no tuvo mas culpa, que el aver manifestado un ardentisimo zelo àzia su Patria? Què aprovechò librar sobre los cortos caudales de los pobres vecinos crecidas cantidades, para que los llamados à la Corte, gastassen largamente, sin tassa, ni medida, à costa de pobres inocentes, que en nada fueron culpados, ni intervinieron en tan violentos Decretos? Què fuerza harà al Rey, que se escudassen con la aprobacion de la Junta de Guernica, en què sus Vocales dieron por bueno todo lo obrado con tantos fraudes, y violencias, si el Rey, y sus Ministros han declarado ser todo ello atropellamiento de la inocencia, y de la Justicia? Con esta resolucion se han deshecho como humo todos los papelones, fraudes, y engaños, sostenidos con agassajos, y poderosos empeños, contraìdos à nombre, y expensas del Señorio: porque el Rey, y su Consejo, cuyo objeto es defender, y conservar todos los Pueblos, y particulares Individuos, en razon, y justicia, se miran en el poder de su espejo, y custodia, y no saben blandearse à empeños, y saben castigar arrojos.

En todo se verifica lo mismo que Zavala previno à los Vocales en Carta de 12. de Mayo de 44. pues contra la voluntad de todos estos, queda indemnizado su honor, y los inocentes Pueblos del Señorio, de los perjuicios que en esta parte les ocasionaron. En esto conocerán todos, quien sirve, y ha servido con verdadero amor à la Patria: si los contrarios de Zavala, que conservando su bolsa indemne, gastaron de la comun, contra los intereses del Pais, ò Zavala, que à proprias expensas ha defendido, y facilitado la resolucion de que se reintegre todo por sus contrarios.

Si por la singular gracia del corte, por via governativa, han experimentado estas resultas los comparecidos, es constante huvieran sido de peor calidad los tramites ordinarios de Justicia prevenidos por la ley, y huvieran sido forzosamente descubiertos, y comprehendidos en ella al primer acto, en que se huviera dado lugar à Zavala para que formalizasse su accion. Aunque este pudo impugnar el corte; parece no lo executò, ni ha hecho otra cosa, que meramente defenderse, sin usar de todas las facultades, y derechos que le correspondian.

Para que la respuesta dada al Manifiesto de Zavala fuesse despreciada por falsa, no se necesitaba de mas reflexion, que verla sin nombre, sin fecha, ni nominacion de parage de su impresion, ni firmas, contra sugeto conocido, contra regla general del Expurgatorio de Inquisicion, y sin los poderes del Señorio, unica basa, en que cifra todo el fundamento de la disputa, con otros diversos vicios, y excessos que in-

incluye. Quantòs, à vista de esta respuesta no advirtieron sus nulidades, fraguadas por los contrarios de Zavala, y dudaron de la pureza de verdad de su Manifiesto, se hallan yà por esta Real resolucion convencidos, con el desengaño de hallarse asistido de ella, y que por lo mismo no se empeñò, ni ofendiò el honor de los que se citan en èl, y que es enteramente siniestra la relacion de la respuesta.

Si no huviera sido arreglada la conducta de Zavala en la solicitud de Compañia, ni huviera sido verdad la usada en su Manifiesto, no por su sola justa distribucion, se huviera desaprobado la conducta de sus contrarios; luego es constante, que hasta en lo civil està justificada la pureza de Zavala, quedando pendiente tan solamente la ultima liquidacion, sobre el derecho que le compete, para reintegrarse de sus dietas, gastadas en la solicitud de Compañia, y con dignas penas, por los vicios, y excessos que huvo en su abandono. Havràn de seguir los Autores de èl estos dos puntos, à su voz, y expensas, por estàr yà en uno, y otro segregados del que usaban del Señorio, por quedarles extinguida esta ventaja. De todos modos aumenta esta providencia nuevas justificaciones de la acreditada conducta, y verdad, que asiste à Zavala, en lo que ha expuesto al publico, y defendido, aùn en lo civil, à beneficio de su Patria. En esto ha venido à parar toda la confederacion de la aprobacion de conducta à favor de sus contrarios, en Decreto de la Junta general de 23. de Julio de 1744. y la bulla que intentaron causàr los Autores de aquella ridicula respuesta, que han introducido en el Archivo de Guernica, para perpetua ignomia de toda Vizcaya.

Si à los contrarios de Zavala no les pareciò bien la conversacion, que este hizo en su Manifiesto, peor les parecerà se aya solemnizado por Sentencia lo justo de este, con todo lo demàs referido, y resultas que quedan pendientes.

La del Decreto de 29. de Noviembre de 42. ratificado en 25. de Julio de 44. es incidente separado de todo lo referido, por dimanar de aver dado de oficio quenta de ellos el Corregidor, con representacion de los vicios de su formacion, y tocar su examen, y liquidacion al Consejo, y Señores Fiscales, tambien de oficio, como lo dà à conocer el Real Decreto. Por todas estas razones, nada ha tenido, ni tiene que hacer Zavala en este punto; pero à los Autores del primer Decreto les darà bastante cuidado, y pena: Madrid 13. de Marzo de 1745.

Un Amante fiel Hijo de Vizcaya.

✠

SEÑOR.

DON Joseph de Zavala y Miranda, con el mas profundo respeto à los Reales pies de V. Mag. dice: Que en virtud de Acuerdo del Consejo de 25. de Febrero proximo passado, se le diò, en 26. del propio, Certificacion del Real Decreto de V. Mag. expedido à Consulta del mismo Consejo de 24. de Diciembre ultimo del año passado de 44. en orden à la disputa que ha tenido el Suplicante con Don Nicolàs de Gacitùa, Don Antonio de Latrinaga, y Don Agustin de Vildosola, Diputados Generales, y Syndico que fueron del M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya, el vienio ultimo, sobre qual de las Partes se havia excedido en la comision de la solicitud de Compañia de Comercio que Vizcaya havia entablado para la America à cargo del Suplicante, demàs incidencias ocurridas, y causa criminal imputada à este.

Con expresion de haverse tenido presentes las instancias de los referidos Diputados, y Syndico, y relacion de haverse pretendido por estos licencia para restituirse à sus casas, y de las instancias hechas por el Suplicante, contiene entre otros puntos la referida Certificacion del Real Decreto lo siguiente:

Que Don Nicolàs de Gacitùa, y Don Antonio de Latrinaga, Diputados Generales que fueron del Señorìo de Vizcaya, y Don Agustin de Vildosola, Syndico de èl, se restituyan à sus casas, baxo de caucion juratoria de presentarse en el Consejo, siempre que por este se les ordene: Que por lo que mirava à la causa hecha contra Don Joseph de Zavala y Miranda, Diputado en Corte que fue del mismo Señorìo, se corte, y archive en quanto à lo criminal, quedando à unas, y otras Partes su derecho salvo, para que civilmente usen de él como les convenga: Que se desaprueba la conducta, que en ella tuvieron los Diputados, y Syndico, y que se reintegren à la Thesoreria de aquel Señorìo qualesquier caudales que se huviessen sacado de ella para los gastos de viage, comparecencia, y manutencion en la Corte de los referidos Diputados, y Syndico, y que en lo succesivo no se extrayga cantidad alguna con semejante motivo: Que se anulen los Acuerdos celebrados

6444

en 29. de Noviembre del año passado de 42. ratificados en 25. de Julio de 44. y que la causa excitada por los Fiscales, sobre el exceso cometido en la formacion de dichos Acuerdos el punto concerniente à ellos, y el capitulo 7. de las Ordenanzas del Licenciado Chinchilla, acerca de la forma en que se deben obedecer, y cumplir las Reales Ordenes, se trate, y resuelva en las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia, y Provincia, oyendo à Vizcaya, y procediendo conforme à derecho contra los Autores de los referidos Acuerdos.

Intimòse al Suplicante esta Real decision, y no es dudable se huviesse practicado lo proprio con los Diputados, y Syndico, y que en su consequencia huviessen otorgado la caucion, respecto de que se restituyeron à sus casas, y que al Suplicante se le entregaron los Autos que tocan al Derecho Civil, para que usasse de èl como le convinieſſe, conforme al Real Decreto, à cuyo fin los pidiò.

Comunicòse de orden del Consejo por su Escrivano de Camara Don Miguèl Fernandez Munilla à Don Manuel de Navarrete, Corregidor de aquel Señorìo en 8. de Marzo proximo passado hiciesse intimar à los referidos Diputados, y Syndico la reintegracion, y que en lo succesivo no se extrageſſe caudal alguno con semejante motivo: Que de esta resolucion se pusiesse Copia en los Libros de Acuerdos, para que en todos tiempos conste, y remitiesse Testimonio de quedar practicado uno, y otro.

Ha llegado à noticia del Suplicante haver respondido aquel Corregidor, quedaba con el cuidado de su execucion; pero que hacia presente la imposibilidad de su practica, por los inconvenientes representados al Consejo, à causa de los referidos Acuerdos, durante existiessen estos sin su anulacion.

Tambien ha llegado à entender el Suplicante haverse resistido por aquella actual Diputacion, y Regimiento, el cumplimiento de la orden dada, suplicando de ella, y que por representacion hecha en 25. de Abril de este año de 45. à nombre del Señorío por sus actuales Diputados Don Antonio Julian de Orueta, y Don Pedro Joseph de Muguertegui, suponen, que aunque con parecer del Consultor havia suspendido el Syndico el uso de la primera Provision, no havia expuesto las razones de Fuero, como lo advirtiò el Fiscal en su respuesta, sino implicitamente deducidas de la ley 3. tit. 6. y de la inteligencia que ha dado de la practica observancia de no salir de Vizcaya Autos originales, por evitar su daño comun, y particular de los Litigantes en los casos que los necesiten en otros Pleytos, y para castigar Testigos falsos, y que

los

los criados contra el Suplicante eran comprehensivos del exemplo prevenido por la citada ley.

Que fue obligacion de los anteceſſores Diputados repreſentar las razones de Fuero à la ſegunda Proviſion de 23. de Diciembre de 43, y que eſta fue la primera, y unica para eſtos, por ſer à la que repreſentaron las eſpecialidades de Fuero por eſtàr ſin diſolverſe la duda, y que luego que les conſtò eſtàr reſuelta por V. Mag. à Conſulta del Conſejo, por la tercera Proviſion de 23. de Marzo de 44. dieron prompto cumplimiento con la remiſsion de Autos originales pedidos, y que los Diputados, y Syndico obraron de buena fè en la obſervancia de los fueros, uſos, y coſtumbres del Señorìo, en fuerza del juramento que todos hacen en la poſſeſsion de ſus empleos.

Que los Capitulares del Regimiento, ni Conſtituyentes de la Junta General, no deben reintegrar de ſus proprios intereſſes en la Theſoreria los gaſtos; y porque eſtos acordaron en Guernica, por cauſa comun del Señorìo la diſputa, y deber ſer igualmente comunes las aſsiſtencias, por no eſtàr obligados à militar à proprias expenſas. Que lo contrario ſerìa por otra parte opueſto à los medios de la natural defenſa de fueros, que influirìa ſu aniquilacion, con el abandono, y que no haviendo recaido nunca intervencion Real, ni del Conſejo, en los caudales comunes que producen los repartimientos del Señorìo para ſemejantes, y otros gaſtos, que cotidianamente ſe ofrecen, ſerìa el exemplar preſente de un deſafuero univerſal del Señorìo.

Recuerdan los diſtinguidos loables ſervicios hechos por Vizcaya en todos ſiglos en donativos gratuitos, y valoroſas proezas de ſus Infanzones en Armadas Navales, y Terreſtres, y en la defenſa de ſu propria Coſta Maritima contra Enemigos de la Corona, à proprias expenſas, y que à ellas tiene conſtruidas diverſas baterìas coronadas de Artilleria, demàs pertrechos, y municiones de Guerra, y union de gente neceſſaria, exercitada en el uſo de las Armas, y prevenida con ellas.

Que eſtos han militado ſiempre, obedientes à la Diputacion, y Regimiento, porque ſus Capitulares han merecido mantener con tesòn todo aquel decoro, y autoridad que ſe neceſsita en la mas bien ordenada Milicia, y que el contemplarſe abatidos, ò deſautorizados con el rubor de procedimientos menos arreglados, ò reprehendidos por la Real Orden, comunicada con la pena de reintegrar los gaſtos cauſados en la comparecencia, no pudiera dexar decaer la authoridad, y eſtimacion que han tenido, y neceſsitan los empleos de Juſticia, y Govierno, y ſe enflaqueceria la obediencia de los Subalternos, y Milicianos.

In-

Introducen el exemplo de haverse despreciado en 1661. por el Consejo la querella criminal que dieron Don Jacinto de Romerate, y Pedro de Santivañez, contra el Corregidor, y Diputacion del Señorìo en aquel tiempo.

Asimismo introducen el uso de diversos Despachos Reales, y Eclesiasticos, para el exercicio de respectivas comisiones à que se dirigian, y otras varias digresiones separadas del objeto, y assumpto de la dispensacion de la orden que pretenden, por lo qual se omiten.

Pretestan no haversele comunicado al Señorìo, à sus antecessores Diputados, ni Syndico, el Real Decreto, y que ni fue oìda la natural defensa à los ultimos: Pretenden se sobresea en la Orden dada, dispensandoseles la reintegracion mandada, figurando ser del honor del Señorìo, y que para ello se revean las causas que influyeron para la operacion de sus antecessores en el cumplimiento de las Provisiones del Consejo, de que provino el Real mandato para la comparecencia, como se expressa en el de la reintegracion, y en su defecto que se oyga al Señorìo en Justicia.

No salen de la esphera de insubstanciales, y siniestras todas las razones que en su representacion recuerdan los actuales Diputados, ocultan en la relacion del Real Decreto la caucion con que bolvieron sus antecessores su desaprobacion de conducta, corte, y archivo de la causa criminal, que imputaron al Suplicante; la anulacion de Decretos, y nombramiento de salario para la evacuacion de este punto, aunque de distinta especie.

Quando los Diputados no concurren à los usos de Reales Ordenes, intervienen en su conocimiento, por passar por sus manos, y con su rubrica à los Syndicos. Por otra parte, estos no hacen, por lo regular, otra cosa, que lo que aquellos quieren. El Syndico, con los antecessores á los actuales Diputados, executò esto mismo, y todos de uniforme consentimiento, y con acuerdo de Consultor, negaron el cumplimiento à la primera Provision, suponiendo por contrafuero, y contra practica inconcusa, la remission de originales Autos, y tambien contra los buenos usos, y costumbres del Señorìo.

Por esta explicacion ultima supusieron legitimas causas, que no se confiessan al presente en la relacion de usos, y costumbres; pues en la falta de la clausula de lo bueno, dàn à conocer haver voluntaria corruptela, y que en quanto se observasse, y acreditasse la clausula de lo bueno, solo podia verificarse lo legitimo del buen uso, y costumbre. Los Diputados, y Syndico, solo debieron observar este objeto; y como no lo hicieron, omiten en la presente representacion la clausula de lo bueno, por conocer en la diferencia

cia de la expreſsion, la propia diſtancia que ay de lo juſto à lo injuſto.

A la ſegunda Proviſion reſpondieron todos lo propio que à la primera, con Teſtimonio de varias leyes de Fuero, que ſuponian por fundamento, y entre ellas la 3. del tit. 6. con dictamen tambien del Conſultor, y no con eſta ultima ſola, como ſe ſupone en la repreſentacion.

La ultima ley es la unica que en ſolos los caſos de peſquiſa previene no ſe remitan Autos originales. Enuncia para ello las expreſſas cauſales de criarſe eſtos ante Eſcrivano Foraneo que llevan los Juezes de Peſquiſa, peligro de que ſolapen, y encubran puntos perjudiciales à tercero, ó cauſa publica, teſtigos falſos, y reproduccion de otros Pleytos, y proceſſos, y ſer impoſsible hallarlos en eſtos caſos de peſquiſa en Eſcrivano Eſtrangero, que entra, y ſale de la Corte.

Es conſtante, que eſtos extraordinarios caſos de peſquiſa ſon en todas ſus partes diſtintos del comun, que ſe controvertia, y ſin embargo quiſieron los Diputados, y Syndico, con toda violencia adaptar con eſte, aquel.

Aun quando graciosamente ſe conceda, que el controvertido huvieſſe ſido de peſquiſa, ſe reconoce igual violencia; pues de ningun modo debian contradecir la remiſsion de Autos originales, ſegun la recordada ley, por haverſe criado à pedimento de los contrarios del Suplicante contra eſte, y ſer quien unicamente podia hallarſe ofendido de los vicios del proceſſo, y por lo miſmo à quien favorecen todas las cauſales de la ley, para contradecir la remiſsion de originales; pero ni eſta diligencia huviera ſido reglada, reſpecto à que venian à un Tribunal como el Conſejo, á donde eſtarian con igual, ò mayor cuſtodia que en los Oficios de Bilbao, con lo qual ſe verificaban los fines de la ley, y por conſequencia faltaban los motivos que previene eſta, para que no ſe remitan originales.

Si al Suplicante le huviera parecido pedir que eſtos ſe remitieſſen, tenia otro muy juſto motivo para ello, por la nulidad que entre otras ſe fraguò en la formacion del proceſſo. Al Eſcrivano Juan Joſeph de Torrontegui ſe cometiò comiſsion por el Corregidor, para que recibieſſe las depoſiciones de Teſtigos. Eſte Eſcrivano es cuñado de Don Domingo del Barco, uno de los complices contrarios del Suplicante. La comiſsion cometida es de directa contravencion à la ley 2. del tit. 9. del Fuero, que expreſſamente la prohibe en Eſcrivanos que tengan parenteſco con el acuſante, que es lo miſmo que con los intereſſados en la acuſa cion. Las cauſales que expreſſamente recuerda eſta ley, ſon falſos Teſtigos que ſe experimentan, y por lo miſmo preſcribe, que en los caſos de inobſervancia de la ley, ſe quemen los Autos que ſe hicieſſen, y el Juez ſea condenado à la paga delas coſtas proceſſales.

En lo miſmo que los Diputados, Syndico, y Conſultor proteſtaron defenſa de Fuero, cometieron ſu contravencion; pues en la corruptela introducida en la negacion de Autos originales en los caſos que

no sean de pesquisa, se comete un contrafuero claro contra la letra de las leyes de su quaderno, y contra su sentido, y fines. Contra estos, por el gravamen que se ocasiona à la generalidad de Litigantes Vizcaìnos, con la contribucion de superfluos, y escusados derechos à los Escrivanos. Y contra aquella, por ser contra la letra en el hechode no hallarse prevenida semejante practica, que ha introducido el fin particular de los Diputados, y Syndico, para remitirlos quando les conviniesse, y negarlos con los proprios fines quando les pareciesse: el espiritu de estos designios son los que han impelido la suposicion de contrafuero en la remision de originales, en causas que no sean de pesquisa, desentendiendose de que le cometen muy grande en su negacion, y de que quando los Autores de la ley no prohibieron la remision de esta especie de Autos, como los de Pesquisa, seria porque no convenìa à la utilidad de los Vizcaìnos litigantes.

Por otra parte, en puntos de Comercio en estos Dominios, y con mas razon en los de America, para donde se pretendia, y de que dimanò todo el origen de la disputa; nunca se han gozado regalìas de Fuero, mas que para reputar à sus hijos en la classe de Nobles.

Ninguna de todas estas razones admiten rèplica; pero sobre todas, la que mas convence es el haverse sujetado los contrarios del Suplicante à la jurisdiccion del Consejo, con el hecho del voluntario recurso que à èl hicieron à nombre de todo el Señorìo, pidiendo providencia, como sino la huviessen tomado con la Requisitoria, y tuviessen que tomar otra mas sèria, aùn en el mayor excesso: presentòse el Suplicante à la contestacion de la Demanda, con lo qual se verificò el reciproco consentimiento de Partes. Con atencion à todo, y à ser caso de Corte, se radicò el conocimiento en el Consejo: qualquiera de tan poderosos motivos, era suficiente para esta deliberacion.

Notable es la distancia que se encuentra en las circunstancias de este caso, por ser en todas sus partes distinto al que recuerdan los Diputados de 1661; pues en este solo se pretendiò introducir en el Consejo quexa criminal. Por lo mismo se reduxo la disputa à competencia de jurisdiccion, sobre si tocaba, ò no al Juez Mayor de Vizcaya; lo qual determinò el Consejo, mandando que las Partes usassen de su derecho en aquel Juzgado, como de distintas circunstancias al decidido. Esta explicacion, y resulta, conforme à ella, se oculta por los actuales Diputados.

Con atencion à todo lo recordado, à los exemplares de haverse remitido en assumptos distintos, y de menos monta Autos originales, aun en casos de pesquisa, con implicada practica, negandolos unas veces, y remitiendolos otras, se consultò por el Consejo la comparecencia de los passados Diputados, y Syndico, y se conformò V.Mag. con ella, por no ser la remision de Autos originales pedidos, contra ninguna de las Leyes del Fuero.

En consequencia de esta Real resolucion se despachò en 23. de Mar-

95

zo de 44. tercera Proviſion, pidiendo de nuevo los Autos, y otra ſeparada de comparendo. Llevados de eſte temor, y figurando ſe la diſpenſacion con la remiſsion de aquellos, los embiaron, pidiendo abſolucion: y ſin embargo de no haverſe tenido por juſto concederſeles, pretenden la diſpenſacion de la reintegracion, contra la cauſa comun inocente.

Juſtificaſe por todas razones la equivocacion voluntaria que padecen los actuales Diputados. Primero, en ſuponer, que para ſus anteceſſores fue primera, y unica la Proviſion ſegunda de 23. de Diciembre, quando en ſolo el hecho de ſu reſiſtencia, ratificaron la de la primera, por haver ido con relacion de eſta aquella, y por lo miſmo ſer demàs el haver intervenido à la primera. Segunda, en figurar no haver repreſentado el Syndico en la reſiſtencia de la primera, las razones de Fuero, ſiendo aſsi que las alegò, como lo advirtiò el Fiſcal en ſu reſpueſta. Tercera, en ſuponer obligacion de repreſentarlas los Diputados paſſados, con la reſiſtencia de la ſegunda Proviſion; ſiendo aſsi, que la remiſsion de Teſtimonios de las leyes que ſuponian para ello, nada adelantaban à la relacion que de ellas ſe hizo en la primera reſpueſta. Quarta, en pretextar eſtaba por diſolverſe eſta duda, haſta que la vieron reſuelta por V. M. ſuponiendo en eſto no debieron eſtimar por deciſsion la del Conſejo; y deſentendiendoſe de lo que contribuyò à la remiſsion de Autos, el comparendo librado en la propia ocaſion por Proviſion ſeparada con la miſma fecha.

Compruebaſe la equivocacion de los actuales Diputados, con el difuſo Memorial, que luego que ſe preſentaron ſus anteceſſores en el Conſejo, dieron à V. Mag. alegando en èl quanto les pareciò; y reproduciendo las voluntariedades que tenian expueſtas enſus reſpueſtas, ſin perdonar el error de ſuponer por merito la comparecencia, que fue deuda preciſa, y en que la negacion de Autos havia ſido debida, conforme à Fuero, y coſtumbre.

Durante los nueve meſes de priſion que tuvieron en la Corte, preſentaron en el Conſejo quantas Peticiones les pareciò. En ellas ninguna razon tuvieron que aumentar, por tener deducidas en el citado Memorial, que de orden de V. Mag. baxò al Conſejo, aquellas tales quales que tuvieron, y recuerdan los actuales Diputados en ſu repreſentacion. Sus anteceſſores pretendieron ſe eſcuſaſſen por citados para las compulſas ſacadas, preteſtando haver acabado ſus empleos, y que ſe citaſſen à los actuales ſubceſſores en ellos. Conforme à parecer Fiſcal ſe mandò por el Conſejo ſe hicieſſe eſta citacion para los efectos que huvieſſe lugar, como ſe executò, deſpreciando la inſtancia de los paſſados Diputados, en el intento de exonerarſe de la citacion que ſe les tenia hecha.

Los que hicieron todas eſtas diligencias no practicadas por el Suplicante, mal pueden decir con pureza huvieſſen carecido de la defenſa natural, ſino de verdad, y razon, la qual nunca conocieron en eſte aſſumpto, al paſſo que fueron aſsiſtidos de ſuperabundantes diverſos

ex-

exceſſos, por componerſe de muchas cauſas en una, contra la cauſa comun, y el Suplicante.

En conſequencia del recordado Decreto, y declaracion del Conſejo, no intentaron los actuales Diputados introducir la repreſentacion del Señorío à favor de los paſſados; pues en las repreſentaciones que hicieron, y peticiones que de ſu orden ſe preſentaron por ſu Agente, y Procuradores, con motivo del incidente de Ordenanzas de Chinchilla, à fin de que ſe tuvieſſen preſentes ſus inſtancias en la Conſulta hecha; no ſe adirieron con los paſſados Diputados en los puntos controvertidos contra el Suplicante, ni intentaron con expreſsion alguna tomar à cargo del Señorío la Demanda, por conocer la debian ſufrir ſus anteceſſores Diputados. Sien aquel tiempo preçedieron eſtos tramites, es conſtante ſer tanto mas vicioſa, y de mala fee, la intruſa ſolicitud de los preſentes Diputados, contra lo reſuelto, y practicado en aquel tiempo, como conſta de Autos, y compulſas.

Todo eſto lo tiene viſto el Conſejo, y lo huviera reconocido con mas extenſivo complemento, à no haverſe ſuſpendido en Decreto de 7. de Diciembre ultimo, el dado en 12. de Noviembre antecedente, ſobre que las compulſas venidas de ſu orden, ſe comunicaſſen al Suplicante para que formalizaſſe ſu accion. Sin embargo de no haverla podido deducir conforme à ſu derecho por eſta impoſsibilidad, no ſe ha quexado, ni ſe quexa, venerando, como es juſto, las providencias del Conſejo. Por eſta razon ſe hace mas eſtraño, que los actuales Diputados pretendan ſe abra nuevo Juicio, en defecto de la diſpenſacion de la orden dada, ſuponiendo haver eſtado indefenſos ſus anteceſſores.

De ſus exceſſos, y demàs puntos expreſſados, conſta en el Conſejo, y haviendo recaìdo à ſu conſulta, la Real deliberacion, debe eſtimarſe por la mas ſuperior executoria, la qual no permite la reviſion por nuevo Juicio. No ſe pretende eſte en los demàs puntos reſueltos, de que tambien proviene la reintegracion, por doler eſta ſin duda en la eſtimacion de pacientes en lo vivo de la bolſa, mas que en el del honor, la deſaprobacion de conducta. Reclamaſe de lo penoſo à los paſſados Diputados, y no de lo que les es favorable, ſin hacerſe cargo, que de abrirſe el Juicio como ſe pide, ſeria conforme à juſticia, fueſſe en el todo de los puntos reſueltos, y que los paſſados Diputados bolvieſſen à comparecer, para que la materia bolvieſſe en todas ſus partes à ſu antiguo sèr, y eſtado.

Partes del Real Decreto ſon la caucion, y reintegracion; por eſta razon no es veroſimil, que ſin evacuar la intimacion de uno, y otro ſe les huvieſſe concedido licencia à los Diputados, y Syndico, para que ſe reſtituyeſſen à ſus caſas. Pero quando por algun deſcuido no ſe huvieſſe hecho la intimacion, reſulta contra ſus ſolicitudes la preſumpcion de eſta no eſperada omiſsion. La materialidad de eſta, tampoco puede variar, ni perjudicar en coſa alguna la ſubſtancia del derecho, y ſentencia dada à favor del Suplicante. Los Diputados, y Syndico ſon los declarados repetidas veces por

cul-

culpados, y por lo mismo no alcanza el Suplicante por què regla se havia de intimar la Sentencia al Señorìo inocente, como se supone por los actuales Diputados.

Ninguna Comunidad del Orbe Politico authoriza, ni puede authorizar à sus Oficiales para que cometan exceso contra sì, ni otro tercero, y mucho menos para los cometidos con tanta resistencia por los passados Diputados, y Syndico. Estos no defendieron Fuero alguno, antes bien contravinieron à èl en la misma resistencia, que supusieron por defensa de Ley, que no ay, oponiendose à la letra, fines, y sentido de las del Fuero, como queda sentado. Nada de esto quiere, ni ordena el Señorìo à sus Oficiales, sino que guarden sus legitimos Fueros, sin oposicion de los de V. Mag. con los quales ay una suma compatibilidad. De una, y otra observancia se entiende el juramento que prestan los Oficiales del Señorìo, y tambien sus Corregidores Ministros; y quando fuesse de solos los Fueros, como suponen los actuales Diputados, faltaron à ellos sus antecessores con las figuraciones de Ley, contra Ley, ò Fuero, despues de haverse libertado estos de los justos cargos de esta infraccion; lo mas estraño es pretender, que el Señorìo pague por servicio esta ofensa, comprandola con la dispensacion de la reintegracion mandada.

Assi como es justo, que las Comunidades indemnizen à los Oficiales, que han acreditado su conducta à beneficio de la Causa publica que representan, es igualmente justo el que sus Capitulares sufran las consequencias de sus excessos. En su defecto crecerìa el contagio de estos, en lugar de corregirlos, y serìa de mas el establecido polo de premios, y castigos, el de las Leyes, Tribunales, y Ministros, para exercer la Justicia, y regir el buen orden de ella.

Para los saludables fines de su distribucion, està sujeto todo Individuo, con empleo, ò sin él, à respondet de sus operaciones: Por esta razon nadie ha logrado hasta aora indultarse de esta obligacion, trasladandola à cargo de Tercero, y mucho menos de la Causa comun, para invertir el preciso orden estatuìdo en Justicia. En nada es, ni puede ser opuesta esta practica à la natural defensa, que suponen los actuales Diputados, ni puede contribuir à que militen à proprias expensas, ni influir el menor abandono, ni aniquilacion de Fueros; antes bien muy conducente à facilitat los medios mas eficaces para assegurar la inmortal conservacion de estos, y evitar toda contravencion padecida, y ruina total de Fueros, y de intereses publicos en continuas competencias, que influirìa el salvo conducto, que se pretende à favor de los passados Diputados.

De seis Acuerdos, los mas solemnes del Señorìo, consta el en-

table, y profecucion de la ſolicitud de Compañía, que para la America le encomendò al Suplicante: dos de Diputacion, y Regimiento General, dos de Juntas de Guernica, y los otros dos de Juntas Generales de Comercio, todos à la letra, conforme los ha expueſto, y defendido el Suplicante. Las ordenes dadas para diverſos cortes en diſtintos años del curſo de la pretenſion, y ultimo total abondono, conſtan de diez; pero haviendoſe ſolicitado ſus Compulſas por Proviſion Real, no ſe ha encontrado Acuerdo alguno de eſtas en los Libros del Señorìo, y Conſulado, ni otros Papeles conducentes, y Cartas de correſpondencia eſcritas en el aſſumpto.

Si eſtas ordenes pecan en exceſſo con formales Acuerdos de Diputacion, Regimiento, y Conſulado, por ſer contra la ſuperioridad de Juntas Generales de Guernica, y Comercio; de peor calidad ſon, por haverſe procedido de propria authoridad de los Diputados, y Priores del Conſulado, ſin convocacion de los demàs preciſos Oficiales, que llevaban la voz de ſus reſpectivos Cuerpos, y ſupoſiciones de que havian concurrido por las expreſsiones de las ordenes, y authoridad de Eſcrivanos, y Secretarios con que ſe dieron: En eſtos exceſſos uſurparon las privativas facultades de las Juntas Generales de ambos Cuerpos, la authoridad publica, y por ella la de V. Mag.

Por Acuerdos de Regimiento de 5. y 10. de Mayo del año paſſado de 44. compueſto de los proprios Criminantes contrarios del Suplicante, ſe determinaron aſsiſtencias de la Bolſa comun para ſus compañeros, mandados comparecer, à fin de que ſobſtuvieſſen los errores, que todos havian cometido contra la authoridad, y intereſſes publicos, à expenſas de eſtos miſmos.

Sin embargo de eſtos exceſſos, y de hallarſe ſu deciſsion, y la de los demàs incidentes pendiente ante V. Mag. facilitaron los contrarios del Suplicante los Votos, que les faltaba para la mayorìa en Guernica. Conſiguieron de los Vocales en Acuerdos de 23. y 24. de Julio del año proximo paſſado de 44. contra los fines de los poderes, y facultades de ſus reſpectivos Pueblos, ſe les gravaſſe à eſtos con la aprobacion del exceſſo cometido en los citados Acuerdos de Regimiento de 5. y 10. de Mayo, y que ſe les aprobaſſe la deſviada conducta, que para ellos tuvieron, haſta en lo criminal contra la Juriſdiccion Real de V. Mag. en todo, y con eſpecialidad en eſte ultimo punto, por ſer de pura juſticia, que toca à Tribunales de ella, y le votaron perſonas legas ſin authoridad.

Prueba evidente de que los Vocales procedieron ſin conocimiento alguno de eſte exceſſo, ni de los que mediaban contra el Comun en la Cauſa que votaron, y ſi le tuvieron, que fueron violen-

lentados, y engañados, ò que abſolutamente viven ſubordinados del deſpotico dominio de los contrarios del Suplicante: Por qualquiera de eſtos motivos no deben ſer comprehendidos en la reintegracion los Vocales, que concurrieron à eſtos Acuerdos, como ſe dà à entender por los actuales Diputados, ſino meramente ſus anteceſſores, como lo tiene mandado V. Mag. à Conſulta de el Conſejo, que con atencion à eſtos documentos preſentados en èl, ha ſido de eſte dictamen: Si los Vocales no deben ſer reſponſables, menos lo deben ſer ſus Republicas, y Vecinos, por no haver otorgado ſus poderes, para que en la Junta de Guernica ſe aprobaſſen eſtos diſpendios, ni haver tenido noticia que de la Bolſa comun eſtaban librados.

De hacerſe cargo los actuales Diputados de la diverſidad de vicios que quedan expreſſados, y de los que precedieron para aprobar las acordadas expenſas à ſus anteceſſores; es natural huvieſſen omitido recordar la determinacion de los Conſtituyentes de Guernica, por ſer documento, que enteramente empeora de calidad el intento de ſu ſolicitud, y por la falta que cometen en inſiſtir que ſupere, y prevalezca al Real Decreto, ocultando que aquel Acuerdo fue de aprobacion de los de 5. y 10. de Mayo, fraguado por el Regimiento criminante, y contrario del Suplicante, como conſta de Compulſas preſentadas en el Conſejo. Sin aſsiſtencia del Suplicante, ni repreſentacion ſuya, que pudieſſe alegar ſu juſticia, ſe votò en Guernica por ſus contrarios, confederados de eſtos, y deudos de unos, y otros. Haſta eſta ocaſion no ſe ha viſto pronunciar con tan doloſos medios Sentencia, ſin emplazamiento, ni concurrencia de parte contra quien ſe diſponian à darla.

La ſupoſicion de deſafuero univerſal en la intervencion de V. Mag. y el Conſejo en los Caudales comunes del Señorìo, es otra de las mas eſtrañas expreſsiones; pues no ay, ni debe haver Subdito que ignore, que por qualquiera de los derechos de Señor, ò abſoluta Soberanía, es inſeparable regalìa de la ſuprema poteſtad de V. Mag. y que como Padre univerſal de ſus Subditos, y Vaſſallos, es inſeparable de ſu Real conciencia, y recta juſticia la inſpeccion de regir con ella genetalmente, y con eſpecialidad en los manejos de intereſſes publicos. Si eſto aſsi no fueſſe, de nada ſervian los recurſos de Juſticia, y Reales deliberaciones, ni tendria efecto la indemnidad de agravios, y mucho menos en puntos de mal verſacion de intereſſes comunes, por la inverificacion à que eſtaban ſujetas las Reales deliberaciones: La reintegracion mandada es à beneficio de la Cauſa publica de Vizcaya. Luego contra eſta razon, y las demàs del buen orden de juſticia, y derechos; ſe acredita

dita en lo mismo que suponen por contravencion, el universal contrafuero, que los Diputados pretextan. Con la practica de su vertida especie, se harian mas privativos dueños del Fuero de lo que son, y arbitros de quanto quisiessen, los Capitulares individuos contra el comun de la patria, que los honrò con los Empleos que exercen.

Si los Diputados huviessen advertido, que el rubor, y abatimiento que estiman en la reintegracion à cargo de sus antecessores, havia de ocasionar el del Señorìo, no es regular intentassen imponer con la translacion de la reintegracion tan injusto castigo à su patria, ni con el sacrificio de tantos inocentes Pueblos suyos, solicitaran redimir à particulares culpados, ni supondrian estos mas sensibles en su honor, ni le igualaran con el del Señorìo, ni imaginarian la reintegracion à cargo de este por de su honor, al mismo tiempo que le suponen por desdoro de sus passados Diputados, ni agraviarian à su patria, suponiendo que sus Subalternos, y Soldados Milicianos se enflaqueciessen en la marcial obediencia, y respeto à los empleos de Justicia, y Govierno; antes bien advirtieran en lo proprio que pretenden, lo mismo que pretextan temer; pues nada irrita mas el pundonoroso animo de las gentes, que el que por redimir à culpados, se les impongan castigos por excessos que no cometieron: Si los que incurrieron en ellos reciben rubor en la pena, con mas razon se les representarà en ella à los inocentes un abominable oprobio, y vituperio de inseparables sentimientos contra su estimacion.

Quando todo esto assi no fuesse, ò se reputasse por admissible la inobediencia, que por los Diputados se supone ocasionaria la reintegracion mandada contra sus antecessores; era menester que en sus Empleos fuessen vitalicios, ò identicas sus personas con los que se fuessen subcediendo en ellos: Tan equivocada es la suposicion de flaqueza, ò falta de obediencia, que se pretexta contra aquellos Naturales en el caso de reintegracion; como la ficticia turbacion publica, que con injuria de los mismos, y del Suplicante, se fingiò contra este por sus contrarios, en la formacion, y remission de su Manifiesto.

No han reparado los Diputados en que estos, y los demàs recordados excessos, y mal versacion de intereses publicos, han sido medios eficaces de turbacion general, que es mas que flaqueza de obediencia, y la suponen aora de no dispensarse la reintegracion mandada. No se ofendiera de esta forma à aquellos inocentes Pueblos, si se tuviera presente el exemplo, que le dieron sus Vocales con la aprobacion de conducta, que pronunciaron en Guernica, sin examen, ni conocimiento alguno de los excessos, que se ha-

vian

vian cometido: Representaſe por los preſentes Diputados lo contrario que deben defender por la obligacion de ſus Empleos. A buen ſeguro no impugnàran la reintegracion mandada, ſi huviera ido à ſu beneficio, ò al de los contrarios del Suplicante.

Uno de los mas executivos Teſtimonios contra lo miſmo que ſolicitan los Diputados, ſon los diſtinguidos loables ſervicios, que recuerdan hechos por Vizcaya à la Corona de V. Mag. en todas edades; pues ſiendo aquellos Pueblos los que adquirieron, y continùan el tymbre de eſte merito, y por él acrehedores del agrado de V. Mag. no ſerìa conforme à ſu ſoberana Real juſtificacion la permiſsion de que ſe les gravaſſe con el quantioſo deſembolſo de los gaſtos mandados reintegrar à ſu beneficio, ni el que con ſu privàcion carezcan de los alivios que tanto neceſsitan, para continuar ſus heroycas proezas en beneficio del Eſtado.

Para que ſe executaſſe la reintegracion mandada, era forzoſo ſe nominaſſe la ſuma, y como ſe ignoraba no podia haver otro medio de eſpecificarla, que con la expreſsion de los gaſtos hechos en el viage, comparecencia, y manutencion en la Corte de los paſſados Diputados, y Syndico. De eſta explicacion ſuponen los actuales lo que no pueden ſaber de V. Mag. para atribuir con violenta interpretacion haver ſido con la ſola atencion de inobediencia, que cometieròn en la reſiſtencia de la remiſsion de originales Autos. Los motivos que los induce para atribuirlo à eſte ſolo punto, militan para que le conſideraſſen en los demàs, ò en unos, y otros; pues para que fueſſe por la mera inobediencia, era forzoſo no ſe huvieſſe fallado otra: Es aſsi, que ſe ſentenciò el corte, y archivo de la Cauſa Criminal, imputada al Suplicante, y tambien la deſaprobacion de conducta de ſus contrarios. Luego es indiſpenſable ſer tambien la reintegracion mandada con atencion à la parte de culpa criminal.

De ſu fulminacion provino la inobediencia. En eſta incurrieron los paſſados Diputados, y Syndico, y uno de los Conſultores, à que no ſe atreviò concurrir el otro. A la imputacion criminal cooperò con eſtos el Regimiento del Señorìo, por Acuerdo de 3. de Septiembre de 1743. preſentado en Autos. Conſiderando el Suplicante los cometidos exceſſos de ſus contrarios, la deſaprobacion de conducta, que ſiempre concibiò por infalible contra eſtos, y que por conſequencia preciſa ſe entenderìa con la reintegracion de gaſtos perſonales los proceſſales; no pidiò la reſtitucion de eſtos, como de nimia importancia. De haverſe comprehendido, ò de comprehenderſe eſta en la orden dada, como parte indiſpenſable à la deſaproabcion, no deben ſepararſe de ella los Criminantes con pre-

texto de que la desaprobacion se entiende hasta en lo civil, en que no intervinieron.

Los Regidores que delinquieron decretando los recursos criminales son nueve, quando à estos, por la desaprobacion de conducta, se estimen comprehendidos en la reintegracion, llamandolos à parte, y colacion, serà por sola esta parte; pero los Diputados, y Syndico por ella, y la de inobediencia: El excesso de unos no parece puede exhonerar el de los otros, ni por esta justa regla seria regular la dispensacion del mayor, cometido por el Consultor, mediante al dictamen que expuso siendo Jurisconsulto, para la negacion de Autos, ni el castigo impuesto á aquellos puede satisfacer la condigna pena, que corresponde à este.

Compruebase de la notoriedad con que todos han divulgado haver sido multado el Consultor en 200. ducados de plata por el dictamen de la primera Consulta, acordada con concurrencia del Fiscal, y que haviendose suspendido esta por entonces con el agravante incidente, que ocurrió de las Ordenanzas de Chinchilla, se acordò posteriormente en ausencia de Fiscales segundo dictamen, sin oposicion del primero, y ambos ligados en una pieza: y por esta razon, reducida la Consulta hecha à dos dictamenes uniformes, como se califica del hecho, de que estando solo en el primero la parte de reintegracion, conforme à instancia del Suplicante, y apoyo de parecer Fiscal, y tambien conforme à este la parte de multa; se ha estimado, como debiò estimarse, la de reintegracion por Consulta, y resolucion, y no la de multa; siendo assi, que los motivos que huvo para estimar aquella, parece militan para esta; y haviendose conformado V. Mag. con la Consulta, se ignora el mysterio, ò equivocacion con que se ha dispensado la multa aplicada al Consultor por castigo de muy distinto excesso al de Diputados, y Syndico, como constarà de la propria Consulta.

Hizose vèr por el Suplicante, que aùn en lo civil fue disputa particular entre Partes, sobre qual havia procedido arreglado à las confianzas del Señorìo, y que sus passados Diputados se havian excedido; y haviendose determinado à pedimento del Suplicante por justa la reintegracion, no seria razon, que su legitima decision se revocasse, cambiando su desaprobacion à aprobacion en lo pecuniario, y convirtiendo una especie de castigo contra la Causa publica.

Con esta no esperada providencia se extinguirìa el punto de que no se extraiga cantidad alguna en lo succesivo con semejante motivo, y de haver extraccion de dinero, serìa preciso que el Suplicante entregasse en manos de sus proprios enemigos el derecho civil que le queda pendiente, para reintegrarse de las die-

99

dietas, que gastò en la solicitud de Compañia; pues no pueden competir las limitadas fuerzas de su bolsa, contra los que tienen inteligencias con la comun, ò abiertamente gastan de ella.

Esta se halla gravada de 20. años à esta parte en mas de 150y. ducados, que paga de censos por insubstanciales dispendios, y excessos semejantes al controvertido. Con la dispensacion pretendida crecerìa este irredimible considerable empeño à cargo de tan infelices pobres Pueblos, y con tan pernicioso exemplo continuarìan en lo succesivo mayores desordenes, pues para ellos quedarìan habilitados los Oficiales del Señorìo, para bolver à incidir aùn en los proprios excessos que han cometido, à titulo de que han de ser absueltos, con gravamen de la Causa comun inocente, è indefensa: No serìa conforme à ninguna de las reglas de Justicia, y Politica prepatarfuturos quebrantos à esta, por salvar à culpados, ni que à aquella se le quite, por beneficiar à particulares Individuos.

Aùn todavia se califica mas el escrupulo con el Acuerdo, que facilitaron en 26. de Julio del año passado de 44. de los Vocales de la citada Junta General de Guernica. De este Acuerdo, presentado en el Consejo, consta contra la inalterada costumbre, y Estatutos de los Pueblos del Señorìo, y succesivos Vocales para la vienal Eleccion de sus Oficiales, haver nombrado à los Abogados Don Pedro Fontecha, y Don Roque de Borica por Consultores vitalicios, con la temeraria clausula de constituir al Señorìo á la responsabilidad de todos los daños, perjuicios, y atrassos, que se les pueda seguir del exercicio de sus Empleos. No se detuvieron en lo violento de la obligacion, opuesta directamente à todos Derechos, y à reglas Morales, y Politicas de buen Govierno, para constituir à la Causa comun à la responsabilidad de los voluntarios excessos de sus Oficiales, preservandose estos por este medio de responder de sus excessos. Aùn se comprueba mas con la solicitud de que con la condescendencia, muestre V. Mag. su tàcito consentimiento.

La Causa publica, inocente, è indefensa, Señor, es la legitima acrehedora al caudal mandado reintegrar, y el Suplicante en la parte que le compete, por la evaquacion del punto civil que tiene pendiente. Sea por el motivo, y causa que se fuesse, no serìa conforme à justicia, y conciencia, que V. Mag. permitiesse se agravie, ni perjudique à una, ni otra parte con el despojo de intereses de esta classe, contra la Causa comun.

El punto que introducen con la explicacion de usos, no concibe el Suplicante, por què, ni sobre qué sea. Por esta razon, no puede empeñarse la pluma à sus formales convencimientos, sin embargo de los siniestros fines que deben reconocerse; contra la intencion de

los

los Diputados, y verdaderos intereſſes de Vizcaya. En eſte eſtado ſe contenta el Suplicante, con hacer preſente, que unos eſtiman en todas partes Politicas de Europa, la preſentacion de Deſpachos, ſu reconocimiento, ò uſo, por diligencia indiſpenſable para exercer todo acto de Juſticia Eccleſiaſtica, Politica, y Militar, y otros à que debe eſtimarſe por equivalente, ò igual à la clauſula de cumplimiento, y que en los parages, y caſos que ſe interpreten por diſtintos, ſerà forzoſo que para ello conſten en los Deſpachos las dos clauſulas, y que en ſu defecto ſerà lo miſmo explicar uſo, que cumplimiento, y graduar la eſtimacion de eſte por igual à aquel. Y otros, à que es mas que reconocimiento el uſo; y que negado eſte, aunque ſea ſin legitima cauſa, debe impoſsibilitarſe el cumplimiento. En ninguna de las tres partes le compete formar opinion al Suplicante, por no ſer del aſſumpto que ſe trata, ni de ſu inſpeccion el diſcernir qual ſea lo mas juſto, y conveniente.

Todas las principales razones, que en ſu repreſentacion recuerdan los actuales Diputados, alegaron ſus anteceſſores en las reſpueſtas dadas à la negacion de Autos originales, y citado Memorial, que preſentaron à V. Mag: Por eſta cauſa es mas violenta la repreſentacion de los preſentes Diputados, que inſiſten en las inſtancias de los paſſados, ſin novedad à las hechas en aquel tiempo, ni reparar en la mayor nota que incurren por dirigirſe à impugnar à nombre del Señorìo, contra ſus intereſſes comunes, la Real reſolucion tomada à Conſulta del Conſejo, con atencion à todos los recordados exceſſos, cometidos por los contrarios del Suplicante, y de la acreditada conducta, y Juſticia de eſte.

Si es ſubrepticia, y nula la repreſentacion, con acuerdo del Regimiento, ò Diputacion, por tratar contra los intereſſes de la cauſa comun que repreſentan, y ſer aſſumpto extraordinario, y por eſta razon privativo de la inſpeccion de Juntas de Guernica; mucho mas es, que ſe haga por los dos Diputados, que no deben uſar del nombre del Señorìo, ſin que concurran los Regidores, ò à lo menos uno de los dos Syndicos Procuradores Generales, y el Corregidor, ò ſu Lugar-Theniente, para la authorizacion del Acuerdo que ſe tomaſſe, y con inſercion de èl la repreſentacion. Es aſsi, que ſolo la hacen los Diputados de propria authoridad: luego ſe uſurpan la publica, y por ella la de V. Mag. y tambien la de la Junta de Guernica, por ſer aſſumpto de ſu privativa inſpeccion, y contra los intereſſes de ſus Pueblos; para lo qual no authorizan, ni pueden authorizar à ninguno de ſus Oficiales.

En eſta pretenſion manifieſtan demonſtrativamente los actuales Diputados, que ſon mas que confederados de ſus anteceſſores

otros de ſu faccion, y demàs complices: En eſto dàn à conocer todos otra nueva prueba de ſu dominacion en el manejo de los negocios del Señorìo, y de que en èl no ay mas razon, ni juſticia, que ſu voluntad, y que à ſu arbitrio la manejan, y uſan de los intereſſes publicos en Juntas particulares de ſu govierno, con el probable ſeguro de que han de facilitar con ſus afectos la aprobacion en las Generales de Guernica.

Las Provincias, y ſus individuos, que tenemos el dichoſo honor de ſer Vaſſallos de V. Mag. no debemos hacer otra coſa, que proceder conforme al precepto de ſus leyes, arreglados à ſu Real ſervicio, y procurar alegarlo, y que conſte conforme à derecho, y juſticia, como ſucede en eſte aſſumpto à la cauſa publica, y Suplicante. El que à eſtos ſe les guarde para el correſpondiente deſagravio, è indemnidad de perjuicios ocaſionados, toca à V. Mag. y ſus Tribunales, como el Conſejo que ha conocido, y conoce de eſte aſſumpto.

Aunque para prueba de los grandes deſordenes que ſe padecen en el Govierno del Señorìo, no ſe neceſsitaba de mas documento, que los exceſſos recordados, y calidad de la repreſentacion de los actuales Diputados; ſe harà una pequeña digreſsion de algunas dolencias que padecen aquellos miſeros Pueblos, para que en ſu viſta quede V. Mag. mas bien enterado de la calidad que ſon.

Finalizado el vienio de la Diputacion, ſe ha introducido el abuſo de quedar los Diputados, caracterizados con el dictado de Padres de Provincia, ſin mas origen que el de ſu antojo, y particulares fines. Eſtos ſe dirigen à componer una Aſſamblèa, à la qual convocan los Diputados, à Diputacion, ò Regimiento, para reſolver con ſu aſsiſtencia, y conforme al guſto de los primeros, qualquiera dependiencia, aunque ſea privativa de Juntas de Guernica. Quando por incognitas maximas, y fines privados les parece à los Padres no concurrir à eſtos actos publicos, confieren ſecretamente lo que en Diputacion, ò Regimiento ſe ha de determinar, y con eſta inſtruccion lo executàn los Diputados de propia autoridad, ù en Diputacion, ò Regimiento: Proceden de eſta forma, ſatisfechos de que quando ſe celebren Juntas en Guernica, ſe aprobaràn ſin examen ſus infauſtas determinaciones; yà porque con la invencion de Padres de Provincia, ligan en ellas à muchos, que por ſolo el hecho de no haver intervenido, havian de ſer Fiſcales de ſus operaciones con la impugnacion; como porque acude con ſuperior repreſentacion el Cuerpo de eſta parcialidad à los Congreſſos Generales de Guernica.

Por eſtà idèa de Padres, y methodo de ſu exercicio, reſulta ha-

haver para el govierno de la Diputacion tantos vitalicios Conſejeros, como Diputados ha havido, y la mitad de ſu numero reſidentes en Vilbao, por ſalir de eſta Villa el uno à lo menos continuamente: Quantos ſe han criado en ocho años de la Comiſsion del Suplicante, y los actuales Diputados, que vàn à formarſe en el proprio Conclave, han ſido, y ſon con ſus anteceſſores compañeros, enemigos del Suplicante. Todos eſtos concurrieron privadamente à que ſe deliberaſſe la repreſentacion para la ſolicitud de la diſpenſacion de la reintegracion mandada, y entre ellos ſe cuentan las partes que la deben cumplir: eſtos intruſos Conſejeros no tienen voz, ni caracter alguno del Señorìo: por eſta razon no firman determinacion alguna, ni ſon reſponſables de ſus conſequencias.

Los Diputados, Syndicos, y Regidores que ſe hallan caracterizados con la voz del Señorío, nada ſe atreven à determinar, que no ſea conforme à la voluntad de los Conſejeros. Los primeros, por el incentivo de que han de ſer compañeros de ſu Aſſamblèa, y los ſegundos, y terceros, por contemplaciones, y fines particulares, y por el temor que conciben de que aquellos ſon muchos, y que corriendo conformes con eſtos, ſe conſideran ſeguros de qualeſquiera cargos que pidan ſus exceſſos. Los imaginados Padres lo eſtàn mucho mas, porque nada firman, ni les toca firmar: luego en eſte lago de confuſion, que ha formado la mas refinada malicia, es forzoſo ſe ſiga el eſpacioſo golfo de deſordenes que ſe experimentan.

De eſte introducido methodo proviene, que el Regimiento que la Junta de Guernica nombra en cada vienio con voz activa, para que concurra à las determinaciones de alguna entidad con la Diputacion, como ſuperior à eſta, no le convoque, ni ſe uſe de ſus facultades, y deſtinos, y ſe ayan trasladado à los Padres de Provincia, que no tienen ninguna por la Junta: Tan ſolamente ſe convoca al Regimiento en muy raros caſos, que no puedan reſiſtir la diſcordia de alguno de los que puedan hacer opoſicion con tesòn, y tambien en los caſos, que no ſe ofrezcan particulares deſignios, precaviendo el rieſgo de que ſe trasluzgan, ò que hechos yà por la Diputacion, ò Diputados, les ſea preciſo à eſtos abrigarlos con el Regimiento, de hallarſe diſpueſto con los privados Oficios, que à eſte fin paſſan con anticipacion por toda la parcialidad que ſe deſtaca por ſeparadas ſendas, con diverſos artificios uniformes al fin de ſus idèas.

Demàs del Acuerdo citado de Juntas de Guernica de 26. de Julio, indugeron los confederados contrarios del Suplicante otro de 21. del proprio mes, con figuraciones de inconvenientes experimentados, y que podian experimentarſe. Por eſte ultimo Acuer-

do se determinò el que se celebrassen las Juntas de Guernica, à que estaban convocados, y las succesivas à puerta cerrada, con assistencia de los imaginados Padres de Provincia, y tres Vocales de cada Comunidad, y que para la observancia de uno, y otro Acuerdo, se impetrasse Aprobacion Real. Hasta aora no la han solicitado por inconsequible; pero inmediatamente se pusieron en execucion, celebrando por de contado las Juntas à puerta cerrada, y exercitando los Consultores sus Oficios, dando su censura en el uso à la Provision compulsoria, que se librò à favor del Suplicante, con el dictado de Consultores perpetuos.

Consiguieron sus contrarios extinguir en estos dos Acuerdos la inalterada costumbre del Señorìo, y regalìas de sus Pueblos. Facilitaron por este medio abrir mas las puertas al fraude, para aumentar los desordenes, y perseverar en ellos sin contingencia de que se conozcan, ni remedien en ningun tiempo; pues no siendo publicos los Congressos, como està estatuido, ni responsables de sus excessos los Consultores, conforme à justicia; crecerán con exhorbitancia, y se imposibilitarà el contrarresto, y reprobacion del govierno de la Diputacion, sus designios, y los que lleve fraguados, y fraguare, con mas seguridad que hasta aqui, en Juntas de Guernica.

El mayor numero de los llamados Padres de Provincia solo està en Vilbao, como se ha recordado, y en la mayor parte de ellos la dominacion. Los que concurren por esta causa, y con este caracter à Juntas de Guernica, solo son ellos por lo regular. Si han de assistir los imaginados Padres con este titulo à puerta cerrada, con solos los Vocales, cometeràn à su solo arbitrio mayores desordenes, que hasta aqui los primeros, sin que lo puedan resistir los segundos.

Abroganse aquellos en sì una especie de Señorìo, fingiendose por una parte mas que este, nominandose en el Acuerdo para Juntas, antes que todos los Vocales, y despojando à estos de sus preferentes assientos, se los aproprian para sì; por otra parte se igualan por propria authoridad con la representacion, y facultades de los Vocales del Señorìo que los nombran por Diputados, al mismo tiempo que se prohibe à los demàs Vizcaìnos, que no tengan el figurado titulo de Padres, el que concurran à Juntas, vulnerandoles la inmemorial regalìa de que usen de su voto consultivo, para recordar los vicios del mal govierno, y exponer las razones de su remedio, para que lo acuerden los Vocales en lo que hallaren por conveniente.

En otro Acuerdo de Arbitrios de la misma Junta de Guernica

de 22. del proprio mes, se acordò aumentar quatro reales y medio de vellon mas de la contribucion ordinaria de siete y medio en foguera cada año: Que todas las Comunidades del Señorìo hiciessen à este el mayor servicio que pudiessen, por via de Donativo gracioso, atendiendo à los empeños, urgencias, y gravamenes en que se halla constituìdo: Que para subvenir à esta contribucion, usasse cada Comunidad de los Arbitrios, que tuviesse por convenientes, sin otra diligencia, ni requisito, que usar para ello de las Leyes del Fuero: Que esta contribucion ha de ser para gastos ordinarios, y extraordinarios, paga de reditos, y redempcion de algunos Censos; y que por si no fuessen suficientes estos medios, nombraban, como nombraron à diferentes sugetos, para que discurriessen otros, con los que nombrasse la Villa de Vilbao, y que à ley de Deposito se pusiesse en la persona, que se nombrasse por la Diputacion, y que no se entregasse cantidad alguna, sin embargo de qualesquiera ordenes judiciales, ó extrajudiciales, por el Corregidor, Diputacion, ò Regimiento, por deber servir para los fines referidos.

Conforme à los verdaderos intereses del Señorìo, no se le puede ofrecer mas urgencia, ni empeño, que solicitar en casos de duda la aclaracion de alguna de sus Leyes para su conservacion indemne. En este acontecimiento tocaria la instancia à su verdadero escudo, que es el Tribunal de Justicia, y para los gastos de su curso, y aùn otros de su semejanza, sobraban con los residuos de repartimientos ordinarios, aunque se malversen con la exorbitancia que se experimenta. Quando assi no fuesse, y el objeto del empeño fuesse de Fuero, no podia haver embarazo en especificar su legitimidad. Compruebase no haverla, ni ser de Fuero, de haver ligado à las personas nombradas para discurrir otros Arbitrios, con las que nombrasse Vilbao; pues esta Villa no tiene mas interès, que las demàs del Señorìo en la indemnidad del Fuero.

Aùn en el negado caso de que la atencion de este fuesse el objeto del Acuerdo; seria muy irregular, y desproporcionado el impuesto, por la ruina que ocasionaria su exorbitancia de mas de 60. por 100. en gravamen de los Pueblos. De peor calidad que el aumento de quatro reales y medio en cada foguera, es la providencia de arbitrios, baxo de una expresion generica, que no prescrive cantidad, ni especies que la deberàn contribuir. Por este vicio, en ningun tiempo podrà conocerse la suma del producto, ni tomarse la quenta segura de su salida, y destino. Acrecientase esta imposibilidad con la exclusion de su entrega, sin embargo de qualesquiera ordenes judiciales, ò extrajudiciales, que enuncia por el acuerdo el espiritu de los contrarios del Suplicante. Y co-

mo

mo las que occurran darse por V.M. han de ir cometidas al Corregidor, tendràn igual inconveniente que las providencias que aquel Miniſtro tuvieſſe que tomar por sì. Por lo miſmo que ſe confieſſan los gravamenes del Señorìo, debiò eſcuſarſe ſu aumento con eſtos nuevos Impueſtos.

Sirveſe el Acuerdo de la clauſula de ſubvenir à gaſtos extraordinarios, por ſer todo ſu objeto atender à eſtos. Comprueba-ſe de haver nombrado para eſte Ramo diſtinta Caxa, y Depoſitario privado, que ſe ignora quien ſea, ſeparandole del general del Señorìo, porque no ſe conozcan los deſignios, y deſtinos en que ſe empleare; y para que no ſe repugnen las nuevas contribuciones, toma por tintura la redempcion de Cenſos. Con la produccion de eſtos nuevos Impueſtos, tiene la parcialidad con que ſufragar los gaſtos hechos contra el Señorìo, y contra el Suplicante en el litis evaquado, y pendiente. Anteviendo la providencia de que reſtituyeſſen lo ſacado de la bolſa comun, diſcurrieron eſte medio, para impoſsibilitar ſin duda en todo evento la verificacion de la reintegracion mandada.

En todo el Quaderno de las Leyes del Fuero no ſe regiſtra ninguna, que permita facultades para Impueſtos de Arbitrios; y quando las franqueaſſe, ſerìa con la reſerva de aprobacion de V. Mag. por no poderſe variar de las Leyes del Fuero ſin Real beneplacito, y porque ſus Subditos, y Pueblos en punto à intereſſes no ſe perjudiquen, menoſcaben, ni arruinen, por no haver Fuero para eſto, ſino para todo lo contrario, aùn quando alguna de ſus Leyes franqueaſſe abſolutas facultades para Impueſtos. Eſte proprio conocimiento manifeſtaron los contrarios del Suplicante, con haver diſpueſto la prevencion de confirmacion Real en los dos citados Acuerdos de 21. y 26. de Julio: haviendoſe tenido por preciſa eſta diligencia en eſtos Acuerdos, debiò tenerſe por forzoſa en el de Arbitrios; y ſi en eſte no, tampoco en aquellos. Es aſsi, que en ellos ſe eſtimò por indiſpenſable: luego el haverſe omitido en el de Arbitrios, arguye el malicioſo cuidado, y dolo con que ſe procediò en punto de tanta monta, por tratar de intereſſes publicos, y mas legitimas circunſtancias que los dos primeros, por no tratar de ellos: Todo lo recordado ſe comprueba à mayor abundamiento, de haverſe mandado por el Conſejo, en virtud de Real Decreto de V. Mag. de 24. de Abril de 1709. al Corregidor Don Juan de Valcarcel Dato, examinaſſe, y aviſaſſe de las Siſſas municipales, que ſe exigian en el Señorío, lo qual ſe executò por todas ſus Comunidades en Relaciones juradas ante Eſcrivano.

De eſte principio, y fines en punto de Arbitrios, ſe ſigue el

proprio fundamento en quanto à Impueſtos de Cenſos contra los Pueblos del Señorío, eſpecialmente en las Villas de ſu comprehenſion, para que no ſe crien, ni continùen empeños, ſin beneplacito de V. Mag: Y finalmente, debaſe, ò no, tratar de empeños ſemejantes, ſin beneplacito Real, aunque ſea con acelerados paſſos de ruina contra los pobres Pueblos; à los Fiſcales toca exponer lo que correſponda, y convenga à la ſubſiſtencia, y alivio de ellos, à cuyos fines ſe dirige todo Fuero.

Como ſi los Arbitrios no ſalieſſen de las Comunidades del Señorìo, ni eſte fueſſe compueſto de aquellas, ſe les pide Donativo gratuito para el Señorìo. En eſta explicacion, diſpueſta por algunos de los contrarios del Suplicante en Vilbao, ſe dà à entender otra nueva ſeñal de que ſe figuran en ſus perſonas Señorìo, ò que ſon ſus Señores, y como tales piden el Donativo, imaginando deberſeles por juſticia los repartimientos ordinarios, y ſu aumento, impueſto à titulo de urgencias publicas, aunque procedan de particulares exceſſos propios. Con ſola eſta ultima parte, y ſin el gravamen de Arbitrios, es forzoſo ſe arruinen aquellos infelices inocentes Pueblos; pues las mas de ſus Fogueras en las Republicas eſtàn yà tan agitadas de los repartimientos ordinarios para gaſtos comunes, y paga de reditos de ſus cargas, que ſe han viſto, y ſe vèn en muchas miſerias para ſatisfacerlos. Todos eſtos Acuerdos ſe hallan compulſados en el Conſejo.

Eſtas perniciosas diſpoſiciones ha ſabido fraguar la maliciosa induſtria de los contrarios del Suplicante, con la ſencilla pureza, y buena fè de los Vocales de Juntas, que no han advertido en infeſtacion tan lamentoſa.

Con eſta ingratitud han correſpondido los contrarios del Suplicante à los inocentes Vocales, por los favores que incautos, y ſin conocimiento de cauſa les franquearon, diſpenſandoles los cargos de ſus deſordenes contra las facultades, y intereſſes comunes del Señorío, y aprobandoles las expenſas, que en Diputacion, y Regimiento decretaron para continuar ſus errores contra el Suplicante: de haverſe eſcuſado por muchos eſta deſproporcionada clemencia, ſe huvieran evitado ſus perniciosas reſultas, y las de los Acuerdos precedentes; pues de haver ſido menos el favor en eſta eſpecie de genios, huviera ſido menor la ocaſion para el fraguado rigor con que correſpondieron.

Gimiò para èl, eſclava de la compaſsion, y ſinceridad, la juſticia ultrajada de aquellas, y de la paſsion inconſiderada, faltando al eſpiritu de lo debido para el juſto govierno. Los Vocales que diſpenſaron con conocimiento la repreſentacion, y ſolici-

tud

tud de la pena que merecian la classe de aquellos excessos, sembraron materiales para otros mayores. Hicieronse indirectos complices de uno, y otro. Todas estas malas consequencias produxo su omission, y los constituyo responsables en el Tribunal Divino, à los que obraron contra su conocimiento; pero en el humano pueden escapar en materias de tan dificil prueba, para los no Facultativos.

La imprudente dulzura de piedad en algunos, les labrò todo este rigor. Su mal exemplo, y consequencias perniciosas, resaltaràn contra muchos inocentes Terceros, presentes, y futuros, de no repararse el daño. Estos amargos dexos producen las mal meditadas compassiones de la piedad que tuvieron algunos Vocales. Ellas hacen ocioso el crisol de la verdadera caridad, que previenen las Leyes, y Estatutos patricios, por medio de la correccion de excessos con la pena. No reflexionaron, que quando esta se mide como se debe en todos assumptos con la calidad de excessos, siempre son mayores estos, que aquella, por templarla clemencia arreglada, y por que la razon de la pena debe ahogar la quexa que produce el sentimiento de la culpa: toda esta alta razon pide la justicia, por tener en sí eficacias de elevada proteccion, que no agravia, y enfrena los desordenes.

Por los yà expressados se infiere, con probabilidad, caminan acompañados de otros, de que adolecen aquellos infelices Pueblos, que con las mudas lenguas de sus necessidades, è inocente esclavitud que padecen, claman por la salud publica de que carecen. Esta solo puede prescrivirla la soberana Real justificacion de V.M. con las providencias que sean de su Real agrado, en alivio de aquellos inocentes Pueblos. Para todo ha depositado la Divina Providencia la medicina competente en la Suprema authoridad de V. M. Y siendo su celosa Real conciencia tan amante de la justicia, y distribucion de ella à sus Vassallos, como Padre universal de estos, se considera en el dichoso numero de ellos el Suplicante, con el consuelo correspondiente à esta providencia, y de haver evaquado para ella las leyes de Vassallo, y patricio, que ha concebido por de su justa obligacion, impelida de las legitimas causas que lleva recordadas, y de los deseos de que los vicios que las motivan se corrijan en beneficio comun de Vizcaya, y aùn en conveniencia de los mismos que las cometen, y de los que cooperan sin la debida defensa, y oposicion:

Suplica à V.Mag. rendidamente se digne mandar, que la orden dada al Corregidor de Vizcaya sea, y se entienda, arreglada al Real Decreto de 24. de Diciembre del año passado de 44. con insercion integra de èl, y que se lleve à debido efecto la reintegracion man-

dada à beneficio de aquella Thesoreria comun, y que con ella se entiendan todos los gastos del nuevo recurso, ò representacion, por los actuales Diputados, y que la multa consultada, y resuelta exigir por el Consultor, se lleve tambien à debido cumplimiento, y que se aperciba à unos, y otros no puedan pretender, ni percibir por ningun caso, de la Causa comun el reembolso de interès alguno de estas partidas: y que de haver lugar à la dispensacion de la reintegracion, ò nuevo Juicio, que en su defecto pretenden en su Representacion los actuales Diputados de Vizcaya, sin ser Partes; sea, y se entienda en este caso con el punto criminal disputado, y determinado, por ser el primer origen de lo disputado, y parte principal de la Real resolucion, quedando todo en el mismo sèr, y estado, que estaba antes de ella, y bolviendo para ello, ante todas cosas, à la Corte los Diputados, y Syndico: y que se anulen los referidos Acuerdos de Junta General de 21. 22. y 26. de Julio del año passado de 44.: Que se examine el producto del aumento de Repartimientos, y Arbitrios, y que se apliquen à beneficio de la Causa comun, que los ha contribuído: Que se extinga el inventado titulo, y exercicio de Padres de Provincia: Y que, à excepcion de los Oficiales del Señorío, que se hallassen en actual exercicio, y concurrieren en forma de Tribunal, nadie use de asiento principal, ni preferente à los Vocales; y que estos sean los primeros que entren à la Capilla donde se celebran, por el estatuido orden de sus antelaciones, y sin perjuicio de las demàs providencias, que la elevada soberana Real comprehension de V. Mag. juzgare oportunas al remedio de otros males que se padecen: pues todo serà conforme à justicia de parte de la Causa publica, del Señorío, y del Suplicante, y cederà en servicio de Dios, beneficio de aquellos inocentes Pueblos, y por ellos en servicio de V. Mag. de cuya recta Real conciencia, y suprema justificacion se promete el Suplicante la condescendencia de esta sumisa reverente Sùplica.

Madrid 30. de Abril de 1745.

D. Joseph de Zavala y Miranda.

✠

DISCURSO APOLOGETICO,

SOBRE EL ULTIMO MANIFIESTO, ò representacion, que con nombre de Carta instructiva ha formado, y dirigido Don Joseph Zavala y Miranda, à el M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya, en su Junta General de Guernicà.

ILUST.MO SEÑOR.

NUnca nos persuadimos fuesse necessario reiterar à V. S. I. el sensible recuerdo, ni del nombre de Don Joseph Zavala, ni de su mal ideado proyecto, pues nos lisonjeabamos con la fundada confianza, de que haviendosele dado tan copiosa satisfaccion, y concluyente respuesta à el papel, en que con tanta libertad dexò correr su pluma, calmaria esta en vergonzosa confusion, haciendo merito del silencio, para excitar las piedades de V. S. I. à el mas benigno concepto de su insolente arrojo, graduando en el Tribunal de su equidad, natural deshaogo de un sentimiento, el que en el solio de su entereza no podia dexar de estimar por el mas execrable crimen, ofensivo de su superior representacion.

Pero, ò yà sea por castigo de su propia culpa, que insensiblemente le impone la oculta virtud, y tremenda actividad de la justicia de V. S. I. (acaso mal quista, con el disimulo, y tolerancia de los de su universal govierno) ò yà, porque un principiado desacierto propende à eslabonar otros mayores, ha querido dàr la ultima prueba de su errada conducta en la obstinacion de su empeño, dando à la estampa una Carta instructiva de especies quimericas, y fabulosas, diametralmente opuestas à la veracidad de los hechos acaecidos, y à la in-

contraſtable prueba de los inſtrumentos, y papeles que ay en el aſſumpto, y à que ſe refiere la reſpueſta de la Diputacion à ſu Manifieſto, ſin que ſe advierta en ella apreciable novedad à lo que tan repetida, y difuſamente expuſo en aquel, ſino es la torpe, y deteſtable orla de los mas libres dicterios en el acre deſtemple de ſu pluma, indultandonos de la ſatisfaccion de eſtos, y à el deſprecio que merecen, y à las ventajas, que les confeſſamos en eſte particular; y ſobre todo, la contingencia de propaſſar los limites de la modeſtia para el deſpique, con ofenſa de la circunſpeccion de nueſtros empleos, y reprehenſible digreſsion del objeto de eſta Apologia, que es hacer Criſis de ſu ultimo papel por el methòdico orden de ſus paragrafos.

En el paragrafo 1. ſolamente abulta fantaſticas quexas, prorrumpe en deſmedidas expreſsiones, y exclama afectados ſentimientos, ſirviendole de exordio la artificioſa eſtroma de eſtos confuſos, encontrados, y engañoſos afectos, perſuadiendoſe, que entre ſus laſtimoſos ecos, y ſu compaſsivo ſonido, podrà preparar, ò preocupar el animo de V. S. I. y deslumbrada ſu lince perſpicacia atraerle à la credulidad, y condeſcendencia de ſus vanos diſcurſos; por lo que eſte paragrafo no neceſsita otro Criſis, que obſervar ſu mentida Scena, para burlar el eſtrago, à que el disfràz del impulſo ſe dirige.

En el paragrafo 2. ſolo debemos reparar con indecible dolor nueſtro, que ſiendo los Diputados Generales de V. S. I. la mas fiel copia de ſu noble original, y como miembros, en quienes comprehendiò la mejor proporcion, y conformidad à ſu ſuperior cabeza, optados, y elegidos para repreſentarla ſin deſmedro, nos apellide Don Joſeph Zavala contrarios de V. S. I. fundandolo, en que nos ſupone ſerlo ſuyos. Eſta voluntaria calumnioſa expreſsion depende neceſſaria-

men-

mente de la razon en que la vincula, que es todo el golpe de la dificultad, y escollo, que tiene que superar en sincerar su conducta, demostrando las verdaderas utilidades, que figura aver franqueado à V. S. I. y haciendo ver las fabulas, y ficciones, que nos atribuye haver escogitado, para facilitar la repulsa de su proyecto. Nosotros con claridad, sinceridad, y justificacion, hemos hecho presentes à V. S. I. los immensos perjuicios notorios, y palpables, que se le seguirian de la consistencia, y aprobacion del proyecto de Zavala, en la respuesta à su Manifiesto, desde el num. 132. à el 143. que siempre fue, y serà nuestro principal objeto, y primera atencion, preservar ilesos los fueros, y libertades de V.S.I. lo acreditan bien los principios de este negocio en el año de 37. y se demuestra en la citada respuesta satisfactoria desde el num. 22. al 40. las facultades de V. S. I. por las que blasona tanto Zavala, mira, estàn puntualizadas en la letra de los Decretos de Juntas Generales de primero de Julio de 38. y 21. de Julio de 40., y estos copiados en nuestro Manifiesto al num. 124. en los que se notarà el preciso destino à Buenos Ayres.

Los paragrafos 3. 4. y 5. no necesitan de respuesta por reducirse à follage de expresiones, para ostentar su autor su natural afluencia, y brillante estilo.

Pondera desmedidamente su exactitud en la subcesiva correspondencia, è individual noticia que daba en todos los Correos de los progressos de su encargo; mas aun en esto abulta correspondencia, que no tuvo; pues se reduce en el año de 38. à haver escrito unicamente las Cartas, que cita el Prior Allende en su defensa à los numeros 54. à 64. y dos de Landazuri; en el año de 39. escriviò muchas menos, pues solo al tiempo de reasumir los poderes en conformidad del Decreto del Consulado del dia 14. se le escriviò por este, como tambien la Carta de 6. de Mayo, en que se conformaba

con

con ſu dimiſsion, y deſpedida: las de Diputacion, y Diputados deſde el año de 37. ſon unicamente ſeis, que las mas ſe citan en nueſtra reſpueſta à ſu Manifieſto: en el vienio de 38. tampoco recibiò la Diputacion mas Cartas ſuyas, que las citadas à los num. 84. 85. 88. y 89. y la de 20. de Febrero, 12. de Marzo de 39. que es quando recibieron los Diputados el Memorial preventivo: en el vienio de 40. ſolo ſe le eſcrivieron tres Cartas, que ſe citan al num. 121. con lo que ſe deſvanece la frequente ponderada ſubceſsiva correſpondencia, y ſe reſponde al paragrafo 6. no obſtante ſer eſte particular nada ſubſtancial.

Deſde el paragrafo 7. à el 12. excluſive, ſe reſiente Zavala de la Repulſa de la Diputacion de V. S. I. de ſu Proyecto, ſindicando eſta reſolucion de abſoluta, y precipitada, quexandoſe agriamente yà del ningun fruto, que produxeron ſus advertencias, yà del deſayre de no haverlas contextado la Diputacion las mas principales, y deſpreciado otras, avivando ſu quexa las ordenes, que dice ſe le dieron por la Diputacion para el abandono de la inſtancia, decayendo à cohoneſtar la accion del Manifieſto, y ſu repartimiento, pintando uno, y otro acto neceſſario de la natural defenſa de ſu honor, è intereſſes, y aun de los de V. S. I.

La que Zavala concibe repulſa de la gracia que V. S. I. ſe prometia, no fue aſsi, ſino es de un engaño, que nunca podia eſperar en ofenſa de la confianza, tranſgreſsion de los poderes, y ſus apendices, que indubitablemente ſon las Inſtrucciones que ſe le dieron, y remitieron, y tan extraña de las condiciones, terminos, y circunſtancias, en que ſe concibiò util à V. S. I. y los naturales de eſte terreno, que variò todo el concepto de la premeditacion, y reflexa con que ſe delineò para producirle; y en eſte firme ſupueſto afianzado en los irrefragables documentos de Poderes, Inſtruccio-

nes,

nes, y Decretos de Juntas Generales, ò havia la Diputacion de incurrir en la abominable nota de infidente à V. S. I. ſiendo los Diputados Atilas de ſu patria, ò ſin mas circunſpecta diſcuſsion, ni prolixo examen, que tener preſentes los preliminares del proyecto, y preciſa margen conſtituìda a el Apoderado, debiò la Diputacion ſin la remora de un inſtante de tiempo deſpreciarle.

Sin que à eſte fin neceſsitaſſe del uſo de la poteſtad abſoluta, y ſuperior de V. S. I. ſino es de la regular, y ordinaria, ò por mejor decir de la que ya la tenia delegada para el aſſumpto, en virtud de los Decretos de Juntas Generales, cuyo puntual cumplimiento, no ſolo debia zelar la Diputacion, ſino es deſaprobar, y repeler la conducta del Apoderado, ſimpre que no ſe huvieſſe ceñido à ſu pauta, y ajuſtado à ſu nivel el proyecto.

Ademàs, que no procediò la Diputacion abſoluta, como ſupone Zavala; ſino con el maduro acuerdo de Padres de Provincia, dando cuenta à los Capitulares de Villa, y Conſulado, como ſe expone en nueſtra Reſpueſta, deſde el num. 140. al 143. y conduce tambien lo que en ella ſe dice haſta el num. 173.

A todo quanto propone Zavala, para fincerar ſu conducta en la formacion, y publicacion del Manifieſto, ſolo reſpondemos, haciendo à V. S. I. el mas humilde, y encarecido encargo, de que para graduar la accion reflexione, con la intenſion que acoſtumbra, y neutralidad que profeſſa, el delicado ſyſtèma, en que vertiò el diſfrazado tòſigo de ſu materia, y argumento, la imbecilidad de los diſcurſos, ò incauta ſencillèz de las gentes, à quienes les dirigiò la complexion de ſus animos el denuedo de ſu atrevida pluma; y finalmente, el medio, y modo de diſtribuirle; pues eſte complexo de adminiculos iluſtraràn el concepto, para que ſin el me-

nor arbitrio à la duda, la caracterice V. S. I. por la mas execrable, y criminosa.

A las luces de esta misma reflexa tampoco se ocultarà lo justo, y oportuno en todas sus partes, de la providencia, y Decreto del dia 3. de Septiembre del año proximo pasado, que no le disparò violento ìmpetu, sino le promoviò el impetuoso disparo de Don Joseph Zavala, impeliendo sin libertad à los del Govierno Universal de V. S. I. la memoria del distinguido honor, que le merecen la indispensable obligacion de la immunidad de sus Empleos, el precisso cuidado de la tranquilidad de los Individuos, y Subditos de V. S. I. y el importante conato de extinguir en pavesas el que podia llegar à ser un ethna irremediable.

A estas justas atenciones apellida Zavala fabuloso contexto de supositiones, y hechos inciertos: y para constituìr vacilante su original justicia, en el paragrafo 12. supone falsamente concurrieron à este acto, y acuerdo solo nueve Regidores, de los doce de V. S. I. siendo assi, que fuera de los Padres de Provincia calumniados, es constante assistieron D. Joseph de Xaraveitia, D. Joseph de Barraicua, Don Joseph de Zubialdea, D. Juan Joseph de Larragoiti, Don Juan Ignacio de Larrinaga, y Don Diego de Llano.

En este acto, ò congresso solo se mostrò Parte, y con razon querellosa el Sindico Don Agustin de Vildosola, fomentando su quexa los principales respetos, y representaciones de V. S. I. y su cuerpo, ò comun, sin que los Particulares, sus Individuos, ò Subditos manifestassen el menor sentimiento, aunque les sobraban las razones; con lo que se excluye la mal ideada excepcion de parcialidad, y complicidad, que les objeta Zavala, y mas si se reflexiona, que en el citado congresso no se tratò de el mas digno assumpto del proyecto, ò assiento, por es-

tar

tar anteriormente deſpreciado, teniendo unicamente por objeto la ſeſsion, la extraña novedad del Manifieſto.

En el paragrafo 13. compendia Zavala las cardinales razones, motivadas en el citado Decreto, y ſe reducen à el abuſo de los poderes de V. S. I. ò tranſgreſſion de ſus preciſos limites, la incompoſsibilidad del proyecto con la eſtabilidad del fuero, y las perniciosas conſequencias à los intereſſes de aquellos naturales, y de ſu comercio, empeñandoſe en refutar la ſolidèz de eſtas fundamentales vazas.

A eſte fin, en el paragrafo 14. haze un diſcurſo tan falible, è incierto, como ſuyo, pues le afianza en el equivocado ſupueſto de que en los puntos, ò materias de gracia, las inſtrucciones deben ſer extenſivas de los poderes; ſiendo aſsi, que ſegun la ſerie de lo que ocurre, acuerdan los principales, la amplitud, ò coartacion de poderes por las poſteriores inſtrucciones, mirando ſiempre à ceñir à el Apoderado à la preciſa margen, dentro de la que ſe contempla util, è importante el negocio, ſin que eſto ofenda la liſura, y buena fee con que ſe debe tratar, porque ſiendo integrales partes de los miſmos poderes las inſtrucciones, quien deſea obrar, no como abſoluto, ſino como puntual, y diligente mandatario, manifieſta uno, y otro en el firme concepto de la inſanable nulidad, que contendrà quanto tratàre fuera de eſtas dietas.

Sin que ſe alcance la razon, ò titulo, porque el negocio de compañia no permitia Inſtrucciones, pues aun quando Zavala fueſſe el hombre de la mayor aptitud, y probidad, no ſe le hacia el menor agravio en prevenirle, ò ſeñalarle las lineas haſta donde ſe eſtendian las facultades conferidas, y reuſar eſta eſpecie de Inſtruccion, ſiempre fue querer ſobreponerſe à ſus principales, y con el mentido nombre de Apoderado proceder

ab-

abſoluto, como lo executò, gyrando libremente en negocio, que debiò preferir à ſus deſeos el de la ſubordinacion, y ſumiſsion à V. S. I. no apartandoſe en un apice de lo que le tenia ordenado en fuerza de los decretos de Juntas Generales, Poderes, Inſtrucciones, y Cartas miſsivas.

Las Inſtrucciones que ſe le dieron en el año de 37. firmadas de los Diputados en punto à Juriſdiccion en la practica del negocio, debia haverlas admitido, ſi huvieſſe mirado con amor à el fuero, pues las facultades que ſe le daban por V.S.I. no eran entonces otras, que las derivadas de los Diputados miſmos que las firmaron, ſi en eſtas ſe le reſervaban amplias facultades en puntos de comercio, era ſolo porque eſtaba de acuerdo la Diputacion con el Conſulado, y eſte con Zavala, à quien le havia de continuar ſus ordenes, deſpues que paſſaſſe à Madrid à la ſolicitud de la compañia, reſpecto de que à eſte efecto le facultaba à expenſas de la Comunidad; pero deſpues que à las propias ſiguiò Zavala eſta inſtancia deſde el año de 40. fue indiſpenſable informar de todos ſus acontecimientos, y progreſſos à los del govierno de V. S. I. eſpecialmente quando intentaba contravenir à los Acuerdos de Juntas Generales, cambiando el Puerto de Buenos Ayres con el de Honduras, y el de Vilbao con el de Caſtro, con lo que ſe reſponde, y ſatisface al paragrafo 16.

En el paragrafo 17. intenta perſuadir, que no obſtante las Inſtrucciones, fueron abſolutas ſus facultades para acordar à ſu arbitrio todas las condiciones, y puntos de Comercio, que miraſſen al proyecto del trafico de la negociacion de Compañia; mas eſta es otra falſa ſupoſicion, y lo contrario tiene confeſſado en ſu Manifieſto, influyendo à eſte miſmo concepto el empeño que haze de univocar, y conformar en lo ſubſtancial las que llama reflexiones ſobre utilidades de la

car-

carrera, con las que eſtipulò condiciones en ſu Proyecto, y confeſſandole, que ſiempre que aventajaſſe en èl los intereſſes, y utilidades de V. S. I. ſus Naturales, y Comercio, no deberia la Diputacion haver eſtimado ſubſtancial variacion: toda la dificultad conſiſte en lo improbable de la menor, que reaſume, y es, haver mejorado V. S. I. en la forma, terminos, y condiciones, que voluntariamente ſubſtituyò Zavala en el Proyecto; propoſicion tan eſtraña à todo buen juicio, que toca la raya de temeraria.

Si comprehendiò Zavala mayores utilidades, y mas ventajoſo partido à V. S. I. en las condiciones, que con libertad pactò, por què razon recatò eſte aviſo, y noticia, ſujetandolas, y ſujetandoſe, para la mas ſegura conducta, à la cenſura de V. S. I. quien las graduarìa de peor, ò mejor calidad, haciendolas la juſticia que merecian? Pues por eſte medio conſeguia los dos importantes aſſumptos de caminar cõ el ſalvo conducto de ſu ſuperior aprobacion, y obviar la contingencia del deſayre à que ſe exponia, produciendolas à el miniſterio antes de comunicarlas à V. S. I. y tener ſu beneplacito, y condeſcendencia.

Los puntos de juriſdiccion, que con el rezelo de contrafuero, ſupone falſamente Zavala, ſe deſpreciaron, eran deſpertadores de ſu obligacion en participar à la Diputacion qualquiera novedad; veaſe ſobre eſto el num. 43. de nueſtro Manifieſto: Ni de otro modo huviera convenido el Diputado en firmar llanamente el Acuerdo de Regimiento, ſino mediante la obligacion de Zavala à dar parte à los del Govierno en puntos de fuero, que le ofreciò hacer, y de nada cuydò menos, que de eſte importantiſsimo articulo; ſin que le ſea poſsible producir documento, por donde quedaſſe abolida aquella inſtruccion, ſin embargo de la valentia de ſus ſupueſtas aſſerciones: y aſsi en eſta firme inteligencia eſtuvo la Diputacion de aquel vienio, y otras

muchas perſonas aun fuera de las calumniadas por Zavala, y ſerà facil manifeſtarle alguna à quien el miſmo le aſſegurò eſte cuydado.

Continùa Zavala eſte miſmo penſamiento en el paragrafo 18. y con remiſsion à los num. 7. 11. y 13. de ſu Manifieſto, quiere impreſsionar à V. S. I. la amplitud, y extenſion del poder à todas las carreras de Indias, remitiendoſe aſsimiſmo à los num. 38. y 52. de ſu citado papel, para acreditar la abſoluta ratificacion, y aprobacion de èl, en Decretos de ſu Junta General de primero de Julio del año de 1738. y 21. de Julio del de 1740. mas no es diſsimulable la ſupoſicion, è incertidumbre de eſtos relatos; pues ſe ciñeron à la carrera de Buenos Ayres, cuyas utilidades unicamente ſe tuvieron por objeto, y ſirvieron de cauſa impulſiva, y final à la deliberacion de V. S. I. en cuyas circunſtancias le era ocioſo reglar nuevo poder, quando todos eſtaban cerciorados de eſte invariable deſtino, y ni aun à Zavala ſe le avia ocurrido diſtinta carrera, que la de Buenos Ayres, ni tenia practica de otra alguna, como ſe pudiera hazer conſtar por el miſmo papel de ſus reflexiones, ni menos los que compuſieron las dos Juntas generales pudieron aſſentir à propoſicion, que no ſe les hizo, debiendoſe tener preſente, que al primer poder ſe añadieron dos Decretos de Juntas equivalentes, por los que ſe debiò governar Zavala, pues tanto blaſona de ſuperſticioſo obſervante de los acuerdos de V. S. I. en ſu Junta general.

Debiendoſe extrañar la vana aprehenſion de Don Joſeph Zavala en contemplar poſitiva condeſcendencia, ò à lo menos virtual aprobacion de los del Govierno, en no haverle dado à entender el ſentimiento, y deſagrado de V. S. I. con la noticia que diò de haver preſentado à ſu Mag. el Memorial extraviado à la Provincia de Honduras, y Reyno de Guatemala, ſin ha-

cer-

cerſe cargo, que yà ſe havia hecho preciſo el diſsimulo, para templarle el deſayre, reſpecto era inutil increparle la accion que inconſultò V. S. I. havia producido en el mas elevado miniſterio, con la entrega del Pliego, como lo participaba en Carta de 29. de Mayo del año de 1741. y aſsi lo irremediable de lo preterito, y la concebida eſperanza de ſeparar le en lo futuro del errado rumbo, por medio de Carta confidencial de D. Domingo de Gortazar, dieron motivo à el ſilencio de la Diputacion. Veaſe lo que en el aſſumpto ſe dice en ſu reſpueſta ſatisfactoria à los num. 169. y 191.

En el paragraſo 19. reſpira por la mal curada herida de los contrafueros, los que tan oportunamente procuraron precaver las primeras Inſtrucciones, que ſe le dieron, y conſternado del nervio de las razones, que demueſtran ſu preciſa infraccion, ſubſiſtiendo el Proyecto, quiere hacer compoſsible el negocio con la immunidad de los fueros, abrigandoſe à el ſophiſma, ò diſcurſo apocrifo, de que ſi con adeudos, y ſus incidencias en Vilbao no ſe havia contemplado leſivo del fuero, mucho menos ſe le debia eſtimar de eſta eſpecie, con Puerto de eſcala fuera del Señorìo para la evacuacion de eſtos dos puntos, y entrar deſpues en ſus terminos.

Con facilidad la penetracion de V. S. I. deſenredarà el dèbil lazo de eſte aparente diſcurſo, ſirviendole de materia las proprias confeſsiones de Zavala; pues ſi en el Miniſtro tuvo tan poderoſo influxo la variacion de el Puerto de Vilbao, que le traſtornò del extremo de la deſeſtimacion del Proyecto, à el opueſto de ſu admiſion con eſta calidad, tranquilizandole en los eſcrupulos, ò reparos, que le excitaba la eſſempcion del Paìs; eſtà claro, que retraerſe del Puerto de Vilbao fuè querer eſtrañar à los hijos, y Naturales de V. S. I. de ſu fuero nativo, ſiendo cauſa inſtrumental de tan laſtimoſa tragedia la poco reflexa, ſino malicioſa conducta de Zavala.

A el pārāgrafō 20. eſtà reſpondido preventivamente, y con la mas concluyente ſatisfaccion en nueſtra Reſpueſta à ſu Manifieſto, deſde el num. 148. à el 153. y en otros lugares, que ſe podràn vèr; y en quanto à el particular de la ratificacion, que en èl ſupone pactò en obſequio de V. S. I. y para dexar libre ſu ſuperior arbitrio, es nueva excogitada inventiva de Zavala para ſoldar ſu ligereza, y el abſoluto deſpotiſmo con que procediò, ſin que dieſſe parte à la Diputacion de eſta paccionada ſuſpenſion, ni de haver prefinido termino para explorar el animo de V. S. I. pues à ſer aſsi, no havia tratado ſobre que recayeſſe la repulſa abſoluta del Proyecto; y unicamente ſe le huvieran participado las inſuperables dificultades, que ſe encontraban para ratificarle.

En el paragrafo 21. aduce por parangon la contrata del año de 727. inadaptable para el aſſumpto que quiere probar, pues es notoria à todos ſu eſpecie, y que dimanò del ſoberano precepto de ſu Mageſtad, comunicado en el año de 22. por el Miniſtro Marquès de Campoflorido, cuya inſinuacion reiterò el Miniſtro Don Joſeph Patiño en el citado año de 27. de forma, que procediò V. S. I. en eſta ratificacion mas obſequioſo que libre, mas leal que intereſſado, poſponiendo todos los reparos, y dificultades en que vacilaba à el merito de ſu conſtante, y ciega obediencia, como lo executa ſiempre que ſe atravieſſa el mandato, y nombre del Rey.

Deſde el paragrafo 22. con los ſiguientes, ſe empeña Don Joſeph Zavala en perſuadir por varios medios ſer igual la utilidad en el negocio con eſcala de Puerto, ò ſin ella, haciendo ſupueſto de que ſiempre ſe verificaban las cargas, y deſcargas en Vilbao, y que aun no neceſſitò valerſe de la extenſion de los poderes à otras carreras de las Indias, en el caſo de no haver podido facilitar la de Buenos Ayres.

Todos los diſcurſos, que en prueba de eſtos aſſump-

tos formā, aun quando los propuſieſſe āpōyados en lā ſolidèz de la razon, y no ſoſtenidos en la debil baza de ſupueſtos inciertos, induciones, y conſequencias mal hiladas en toda buena dialectica, tienen contra sì el inſuperable eſcollo de introducirſe Zavala à lo que no le toca, ni es de ſu inſpeccion, propaſſando las lineas de un puro Mandatario, ò Apoderado para cierto, y determinado negocio, el qual eſtà adicto con preciſion à ſolicitarle, y tratarle en el modo, forma, terminos, y condiciones, que el principal le preſcriviò, eſto no obſtante, que comprehenda mayores utilidades, ò ventajas en la variacion, ò transformacion, de èl, pues ſolo le toca emprehender numericamente el Proyecto encargado, ſin ſer arbitro para alterar eſta identidad con el pretexto de proporcionar el logro, porque de eſte no ha de ſer reſponſable; y la menos exacta obſervancia de los limites del poder, ſiempre le ſervirà de un formidable cargo, ademàs de la notoria nulidad que infeſtarà el tratado.

Eſto, que es conforme à la razon, y à toda buena regla, demueſtra con evidencia, que haviendo ſido el negocio de Compañia, que V. S. I. confiò à la ſolicitud de Zavala para la carrera de Buenos Ayres, con carga, y deſcarga en el Puerto de Vilbao, ſu Proyecto de Trafico, y Comercio à Honduras, y Reyno de Guatemala, con carga, y deſcarga en Caſtro, fue libre produccion de ſu capricho, muy diſtante, y remota de la de ſu Comiſsion, à tanto grado, que tratò aquello, para que no eſtaba legitimado, y abandonò lo que contenian ſus facultades.

Pero preſcindiendo de eſte juſto reparo, còmo quiere Zavala, ſe compadezcan las cargas, y deſcargas en Vilbao, haviendo de ſer el Puerto Caſtro? Porque ſi entiende eſtas cargas, y deſcargas por el tranſporte, y conduccion de lo que ſe trae, y lleva de uno à otro

Puerto, ſe podrà aſſegurar, que en Nantes, Burdeos, Vilbao, Amſterdam ſe hacen las cargas, y deſcargas de Flota; y ſi entiende por Puerto tal de carga el de Vilbao, era ocioſo el de Caſtro: ſi concibe à eſte Puerto de Eſcala, tampoco avria neceſsidad, ni de judicatura, ni ſe ſalvaba el inconveniente de adeudo de derechos; y ſi le llamamos de arribada, ſolo en los acontecimientos de temporal, ù otros accidentes, deberian, ò podrian los Navios arribar à èl, deſcubriendoſe à eſtas luzes toda la eſtrada encubierta, y ſimulada cautela de Zavala para la felicitacion de Caſtro, y laſtimoſa tragedia de Vilbao.

Aunque la carrera de Honduras, y Reyno de Guatemala ſea de mas baſto Comercio, y mas cercano, que el de Buenos Ayres, no por eſſo ſe infiere neceſſariamente aya de ſer mas util, y apreciable à V. S. I. pues à ſer aſsi, ſe podia hacer eſta ilacion parecida à la de Zavala: las tierras de Lazona, Frigida, ò Lorrida ſon de mas baſto dominio: luego mas apreciables.

La variedad en la carrera fue alterar la forma ſubſtancial de todo el negocio, y no la material, como concibe Zavala, de lo que puede ſervir de prueba, que ſi à los Olandeſes ſe les propuſieſſe variaſſen la carrera de ſu Compañia à las Indias, ſeguro es no abrazarian tan diſparada propoſicion.

Es conſtante, que la mayor, ò menor ganancia en el negociado, reſpeta principalmente à los Intereſſados en la Compañia: mas la inſpeccion de eſta tambien ha debido ſer una juſta atencion, y cuidado de V. S. I. para no empeñar à ſus Naturales en Proyecto, que no les ſea util, è importante; ſobre lo qual ſe pueden ver las razones expueſtas en nueſtra reſpueſta ſatisfactoria, deſde el num. 127. 143. y en otras partes.

Arguye bien el conflicto de Don Joſeph Zavala el ſubterfugio de que ſe vale, mudando el nombre à Caſ-

tro,

tro, aconteciendole lo que à la Aguja de Marear, que en perdiendo el tino muda ſus rumbos: y para acomodar à guſto ſus conceptos, executa lo que los Coſmographos en los Mapas, que con ſolo una raya de por-medio, ſe paſſan por inſtantes de un Polo à otro; pues ſiendo aſsi, que ſin rebozo le ha llamado Puerto para carga, y deſcarga, entrada, y ſalida, aora le quiere desfigurar con el epitecto de Puerto de Eſcala, cuya ethimologìa, y acepcion, no es otra en lo general, que lugar deſtinado para el trato, y comercio nautico, regiſtrandoſe à eſtas luzes mas notorios, y palpables los perjuicios de V.S.I. y las nocivas conſequencias à ſus Naturales, y Subditos, aunque zeladas por Zavala con la invencion de la Eſcala, pues no podrà negar, que en eſtas circunſtancias era indiſpenſable un Miniſtro Real, en cuyo Juzgado, ò del Ordinario ſe radicaſſen los Pleytos que ocurrieſſen ſobre el recibo, y entrega de los Efectos, y Mercaderias; tambien tenian la preciſion de Lonjas, y conſequente ocaſion de compras, y ventas, en cuyo gyro ſe cifra el Comercio, ſiendo eſte el aliciente de todo Negociante Eſtrangero, y Regnicola.

Con preciſion tocaria Vilbao, y todo eſte territorio, el laſtimoſo deſengaño, y coſtoſa experiencia de la Ciudad de Sevilla con Cadiz, y aun el Puerto de Vermeo con el del miſmo Vilbao, ſin que pudiera preſervarle de tan funeſto accidente la practica de la carga, y deſcarga en el Puerto de Olabiaga, contra quien neceſsitò Vilbao no menos, que una formal Executoria, obtenida en un coſtoſo, y dilatado pleyto, para embarazar las compras, y ventas en èl, cuyo titulo no es tranſcendental à Caſtro.

Ademàs, que ſolamente Zavala, deslumbrado en là obſtinacion de ſu empeño, podrà perſuadir utilidad à V.S.I. y ſus Naturales, en el tranſporte de los Efectos,

y

y Mercaderias, de Caſtro à Vilbao: y por el contrario, ſiendo eſte continuo movimiento coſtoſo, è incomodo à los Dueños, quienes avràn de ſufrir los mayores diſpendios en duplicadas Caſas de habitacion, Lonjas, gaſtos, y haberìas; y aunque quiera decir Zavala, que eſtos ſe refundirian en los Compradores, à eſte fin es inevitable la exaltacion, y augmento de precios, y la mayor conveniencia en Caſtro les havia de atraer à èl.

No nos perſuadimos pueda ſorprender el animo de V. S. I. la trocada eſpecie de el Puerto de Eſcala, que quiere hacer à Caſtro Don Joſeph Zavala en el paragrafo 26. de ſu ultimo papel; pues advertirà, aun quien ſea menos perſpicàz, ſu inconſequencia, y complicacion, y la diverſidad de medios, reſpecto de que la Eſcala, de que habla en el citado paragrafo, no tiene conexion, ni concernencia con la propueſta de carga, y deſcarga en Caſtro, notando de paſſo lo quimerico, è impoſſible de poderſe evaquar eſta, à deudo de derechos, ſu paga, ò caucion, y ſalida de los Navios en el eſtrecho termino de tres dias, no ſiendo las cargazones muy limitadas, en cuyo caſo ſeràn fantaſticas las grandes utilidades, que à V. S. I. promete.

Todo quanto Zavala expone en los paragrafos 27. 28. y 29. es un raciocinio muy ajuſtado à el marco de lo timorato, y politico; pues es conſtante, que en todo Proyecto han de hacer maridage en proporcion de equidad, y juſticia, las utilidades, y ganancias, con reſpeto à el Rey, à la cauſa publica, y à los Intereſſados; pero el concretar el ſimultaneo concurſo de eſtas juſtas conſideraciones, à la eſpecie, y caſo de ſu Proyecto, es la dificultad, que haſta aora no ha podido vencer, ſiendo la mas irrefragable prueba, de que no acertò à unirlas el cuydadoſo empeño de ocultarle, haviendo retraìdo ſu individual noticia à los de el Govierno Univerſal, que repreſentan à V. S. I. y ſi es cierto

el

el defecto de legitimidad en ellos para ſolicitar el Proyecto, à què fin pretendiò Zavala le ratificaſſen? Veaſe el num. 153. y ſiguientes de nueſtra reſpueſta.

Deſde el paragrafo 30. haſta el 40. incluſive, pinta libremente Zavala mucho cumulo de aparentes utilidades en ſequela de ſu Proyecto, apropiandolas todas à beneficio de los Naturales, è hijos de V. S. I. ſin la menor tranſcendencia, ni participacion à los de Caſtro, entre las quales principalmente numera la ſaca, y venta de fierro, que llevarian por laſtre las embarcaciones ſin coſte de los Dueños; mas debiera haver parado ſu reflexa, en que las propias utilidades ſe ſeguirian à Vizcaya en conducir fierro à la Provincia de Honduras, que à eſta en embiarle à Vizcaya; pues quando no abunde à tanto grado en eſte genero, es conſtante tener aquella Provincia quatro Ferrerias, que la ſurten, y abaſtecen, y todo el intereſſe del trafico, y comercio ſe cifra en dirigir los efectos, y mercaderias à Paìſes, en que ay inopia de ellos, de la que es efecto neceſſario la mas prompta ſalida, y mayor eſtimacion à favor del Comerciante.

No ſe le ocultò à Zavala eſte ponderoſo reparo, deſpues que con juicio mas reflexo ha premeditado ſu Proyecto, y tirando las lineas para cohoneſtar ſus deſcuydos, ò acaſo poner mejor maſcara à el disfràz de ſu malicia, recurre à la permiſsion, que ſupone eſtipulada, para internar el fierro à Nueva-Eſpaña; à la verdad neceſsita hacer muchos esfuerzos la fee, para aſſentir V. S. I. y los de ſu Govierno Univerſal à la credulidad de eſte pacto, y decimos con propriedad lo havrà de coſtear la fee, porque darle aſſenſo, ſerà creer lo que no hemos viſto.

Pero aun quando no ſe quiera dudar la certeza de eſta condicion, ſiempre produciria mayores diſpendios, y nuevos gaſtos la variacion de manos, multiplicidad de

comiſsioniſtas, cargas, deſcargas, y fletes, que ſon los padraſtros de toda negociacion de eſta claſſe, para convertirla de util en gravoſa contra toda la idèa, y concepto de V. S. I. ſubrogando Zavala en lugar de alivios, y adelantamientos para reſtablecer el decadente Comercio de ſus Naturales, eſte voluntario eſtimulo para ſu total ruìna, y deſſolacion.

Siendo obſervacion digna de la conſideracion de V. S. I. que yendoſe apique Zavala en ſus diſcurſos, en el fuſto del naufragio no haya encontrado ancora mas ſegura, que la del laſtre, deſcendiendo à la profundidad del vaſo, quando debiera aſcender a las camaras à reconocer de què havia de ſer la principal carga de eſta negociacion, pues los frutos de Eſpaña en la Provincia de Honduras no tienen conſumo, por abaſtecerſe con los que abundan en el Perù, y por eſta razon los Regiſtros no los llevan, y ſi ſe han tranſportado algunos, no han ſacado la coſta los Intereſſados; para lo que conduce lo expueſto en nueſtra reſpueſta deſde el num. 127.

Sindica Zavala por delirio de la Diputacion ſuponer ſe executarian las ventas de los retornos en Caſtro; pero es mas frenetico el que èl padece en imaginar, que el Comerciante havia de poſponer ſu mayor utilidad en Caſtro, à el beneficio del Comun de Vilbao; y no ſerà menor la demencia en perſuadirſe havria medio de obligarle à el tranſporte, ni embarazarle el eſtablecimiento en aquel Puerto contra la libertad natural, y el Derecho publico de las Gentes, no ſiendo compatible con las immunidades del fuero el Juez en Caſtro, llamele Zavala, de Arribadas, Contador, ù Oficial Real, pues eſto ſerà mudar los accidentes del nombre, ſin alterar la cauſa radical de ſu juriſdiccion habitual, y actual, que la deberà tener en los Subditos de V. S. I. intereſſados en la Compania para el reconocimiento de ſus

tra-

traficos, adeudo, exaccion de derechos, y ſus incidencias.

Buelve Zavala à afectar admiracion, y hacer rigoroſa critica de las clauſulas de que usò la Diputacion en ſu Decreto, y de haver omitido en èl las demàs que conſtaban de la Carta de el dia 4. de Noviembre del año de 42. eſpecialmente en la expreſsion: *De que ſi ſe huvieſſe cambiado coſa ſubſtancial del Proyecto, aunque fueſſe la gracia de Puerto, y deſtino cumplida, y conciliàda con el fuero, no podria la Diputacion conformarſe.* Haſta aqui refiere Zavala truncadamente la clauſula en el paragrafo 34. del papel, à que reſpondemos, pero la debemos continuar, como eſta eſtampada; proſigue aſsi: Por ſer un mero executor de los Decretos de la General Junta, ſin arbitrio de alterarlos, por ſer ſuperior congreſſo con omnimoda juriſdiccion, y à quien la diputacion es reſponſable de todas ſus operaciones, ſujeta ſiempre à ſu Reſidencia, como Delegado, en cuya ſituacion no podia tomar partido.

En eſta clauſula encuentra la cabilacion de Zavala diſpueſtos materiales para aparatar el phantaſtico bulto de un myſterioſo figilo en la menos expreſsion de el Decreto, y texer un ſuperficial argumento, con la dèbil trama de el dialecto de las vozes: *Cumplida, y conciliada con el fuero*, enſeñando magiſtralmente lo arduo, y recondito de ſu explicacion, y ſentido Caſtellano, terminando todo el artificio en impreſsionar à V. S. I. ſer eſta expreſsion el mas fidedigno Teſtigo, y authentico Teſtimonio, de que, ni el complemento de la gracia, ni la mas eſcrupuloſa atencion à las immunidades del fuero, huvieran ſervido de motivo à la Diputacion para admitirla, preocupada del deſafecto, y ſus fines particulares.

Todos quantos reparos ſon excogitables para hacer que claudique un diſcurſo, tiene contra sì el que

en

en el aſſumpto quiere esforzar Zavala: y pues ſe conſtituye tan adicto à la material compoſicion de las voces, ò al literal ſentido de ellas, para impropiar ſu concepto, ò violentar ſu genuina inteligencia, pudiera haver eſcuſado truncar la clauſula, y ſe hallaria deſarmado de la eficacia de ſu argumento: huviera hecho menos fuerza de vela en la expreſsion *de la gracia cumplida, y conciliada con el fuero*, y cargado la conſideracion en la antecedente, que es: *de ſuerte, que ſi ſe cambiaſſe coſa ſubſtancial del Proyecto*; y entonces hallaria la expreſsion de la Diputacion mas decoroſa, y ſubordinada à V. S. I. y à el puntual adimplemento de ſus ordenes; pues admitir el Proyecto cambiada coſa ſubſtancial de èl, era ofender la Diputacion à la confianza de V. S. I. hacerſe complice en la tranſgreſsion de ſus mandatos, y ſobreponerſe la figura à èl figurado.

No ſolo han procurado las Diputaciones de V. S. I. ſer ſu mas vivo modelo, ſino han deſeado con las mayores anſias univocarſe con la ſana conducta de ſus operaciones; y ſi Zavala no tiene por novedad el poco aprecio, que merecen qualeſquiera intereſſes, competidos con la conſervacion del fuero, en la juſtificada cenſura de V. S. I. no es razonable le tolere el libre dicterio de defraudarnos de la participacion de eſta juſta atencion, empañandonos el honor, que hemos procurado adquirir en el eſcrupuloſo, y delicado deſvelo de tan importante cuydado, con los atezados borrones de ſu torpe pluma; y mas quando apoya eſtas, y otras inſolencias en el quimerico bulto de fantaſticos contrafueros, que eſtàn bien deſvanecidos con los documentos puntualmente citados en nueſtra reſpueſta à num. 206. 250. que originales ſe exhibieron en la Junta General, con la infalible confianza, de que no podrà producir Zavala inſtrumento, que contrareſte ſu irrefragable prueba.

Los

Los ſucceſsivos paragrafos deſde el 36. à el 40. eran acreedores à el mayor deſprecio con el ſilencio, por no contener coſa ſubſtancial, y reducirſe à un chiſmoſo compueſto de eſpecies ſinieſtramente concebidas, decoradas con la mordacidad de fraſes, proprias de ſu natural deſahogo; y ſolamente inſinuamos à Don Joſeph Zavala, agradeciendole la peregrina noticia de la opoſicion, que tiene la verdad con la mentira, que no es menor, que la de la luz con las tinieblas, que en ſus diſcurſos no haga ſupueſto de lo que ha de probar, ni haga empeño de probar lo que ha de ſuponer, debiendo ſer el centro de la diſputa de parte de quien eſtà la verdad, que es identica con la razon, y la juſticia? Quien ſobſtiene la mentira, identica con la calumnia, è iniquidad? No ſirviendo de prueba real, y concluyente, de que ſea Zavala el mantenedor de la verdad, haya apadrinado ſus Eſcritos con los que llama Maeſtros de conciencia, pues claudica el mas ſano magiſterio, figurada libremente la eſpecie, y no hay coſa mas practica, que encontrados dictamenes de los mayores hombres de ciencia, y eſpiritu, dependiendo eſta nunca bien llorada deſgracia de lo ſinieſtro de las Conſultas.

Todo lo demàs, que expone en razon de haver noticiado à la Diputacion la remeſa de ſu Manifieſto, ſi lo repartiò à nombre de V. S. I. y otras eſpecies de eſta claſſe, de intento omitimos ſu ſatisfaccion, por no merecerla.

Deſde el paragrafo 40. con los ſiguientes, haſta que concluye Zavala ſu Papel, con el nombre de Carta inſtructiva, ſe inculca, y refrica en los principales aſſumptos, que dexa antecedentemente expueſtos, y ſolo añade de nuevo lo acaecido deſpues de la publicacion de ſu Manifieſto, graduando por tropelìa de ſu honor, injuria de ſu perſona, ofen-

ſa de V. S. I. infraccion de las libertades de ſus Naturales, vulneracion del Derecho de las Gentes, y uſurpacion de la regalìa del Principe, el hecho de haver recogido algunos de los exemplares, y embarazado el curſo de otros; ſiendo aſsi, que eſta fue una providencia indiſpenſable en terminos de juſticia, como yà queda dicho, y el haver formalizado ſu querella el Sindico de V. S. I. una accion inevitable à el deſempeño, y encargo de ſu oficio.

En eſta Cauſa Criminal es ocioſo, que Zavala ſe empeñe en deſvanecer ſu entidad, como tambien ſerìa infructuoſo en noſotros abultar ſu cuerpo de delito, quando ſu deciſion depende de la que en juſticia ſe dè por el Juzgado, ò Tribunal que ſea competente, ſin que en ella aya tenido, ni pretenda tener la Diputacion los incompatibles conotados de Juez, y Parte, ni en ſu progreſſo, y continuacion ſe pueda dexar de tratar del origen, y fomento de la accion, de la original juſticia del Auto de Priſion, y de los demàs puntos concernientes à la criminalidad.

Sobre eſta unicamente puede recaer la litiſpendencia en el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, mañoſamente premovida por Zavala, para fruſtrar los efectos de ſu priſion, y eſte es el unico antecedente, que diò motivo à los RealesDeſpachos para la remiſsion de Autos originales, y comparecencia perſonal en la Corte de los Diputados, y Syndico de V. S. I. quienes no han perpetrado otro crimen, que defender la immunidad de los fueros de V. S. I. repreſentando reverentemente à la Mageſtad ſu contravencion, y el recurſo à el Conſejo, que con falſedad ſupone Zavala deſafuero cometido por la Diputacion, eſtà tan lexos de ſerlo, que antes tuvo por objeto la indemnidad del fuero, ſin que en la ſubſtancia, en la inſtruccion, ni el modo prorrogaſſe juriſdiccion alguna en ſu perjuicio.

Con-

Con eſta puntual noticia de la pendencia en el Conſejo, comprehenderà V. S. I. el doloſo deſignio, y artificioſa maquina de Zavala en la comminacion, que apunta de eſtàr pendiente en aquel Supremo Congreſſo la deciſion, ſobre la aprobacion, ò repulſa de Compañia, y demàs puntos que coinciden à la evacuacion de poderes, cumplimiento de las ordenes de V. S. I. y Decretos de Juntas generales, ſobre lo qual haſta aora no ay otro documento, que quererlo decir Zavala para intimidar, ò à lo menos ſorprehender los animos de los Vocales de V. S. I. cauterizandoles el libre arbitrio de ſus juſtificados dictamenes.

Igualmente no nos perſuadimos hagan el menor eco en el preſpicàz diſcernimiento, y conſtante entereza de V. S. I. otras deſmedidas ponderaciones, y expreſsiones indecoroſas de ſu atrevida pluma; eſpecialmente la de querer por reglas de ſu voluntariedad, graduar, que la Diputacion no ha defendido la cauſa de V. S. I. y ſu comun; y que las moleſtias, è incommodidades que eſtà experimentando, no ſon efecto de ſu conſtante zelo, amor, y lealtad à V. S. I. baſtardeando ſu malignidad tan hidalgo merito à el impulſo de groſſeros fines particulares, con la mira, de que à el dolor de lo que la Diputacion padece, ſe le aumente la pena de coſtearlo à ſus proprias expenſas.

No es tolerable pondère el deſafecto de la Diputacion, y exclame tan repetidamente, han impelido à ſu Conducta ſus proprios reſpetos, y fines particulares, ſin que en los dilatados volumenes que ha eſcrito individualice la menor cauſa, que pueda tener remota aluſion à eſta influencia; ademàs de lo violento, que es à todo buen juicio comprehender en la Diputacion la menor razon de intereſſe, ò utilidad propria de ſus perſonas, ni caſas en la Repulſa del Proyecto.

Por el contrario, à muy poca intencion, tranſcenderà V. S. I. en Zavala, muchedumbre de razones, que

le

le conſtituyen intereſſado, y por eſta razon ſoſpechoſo; lo primero, porque ſu empeño es, ſobſtener la accion, que libremente produxo; lo ſegundo, vèr, ſi es poſsible, ſubſanar el deſayre de la repulſa, y conciliar los deſmedros de ſu ligereza, con la preocupacion por ſorpreſa de los animos; lo tercero, hacer util el tiempo, que ha conſumido tan baſtamente, para terminar en los errores de ſu Proyecto; cuya direccion, manejo de caudales, y facultades, que ſe promete, como abſoluto arbitro, que ſe ſoñò de èl, le tendrian enriquecido de eſperanzas; lo quarto, el reembolſo de los coſtoſos diſpendios, que pondera en ſu ſeguimiento haſta facilitar la gracia del permiſſo, que no ha probado por V. S. I. no puede conſeguir, mediante el reſguardo de Don Domingo de Gortazar: aora graduarà V. S. I. quien tiene mas eſtrechas prendas en el negocio, para que ſe le contemple apaſsionado.

Aunque quanto exponemos en eſte Papel era ocioſo, con lo repreſentado en nueſtro anterior Contramanifieſto, porque una ſinrazon tolerada no tomaſſe viſos de conſentida, nos hemos viſto preciſados à augmentar à V. S. I. eſta moleſtia, ſin que ſea el animo de la Diputacion otro, que recordar à V. S. I. no haver tenido en toda la ſerie de eſte negocio otro objeto, que el deſempeño de la obligacion de ſus Empleos, en defenſa de V. S. I. ſus mandatos, Acuerdos Generales, y demàs Inſtrucciones, propugnando à el miſmo tiempo la infraccion del fuero, y no queriendo apadrinar aparentes utilidades, y mentidos beneficios, con que ſe ha querido deslumbrar la incauta viſta de eſſos Naturales; por lo que eſperamos con infalible confianza, merecer à V. S. I. toda ſu aprobacion, y que fomente la juſta vindicta, y ſatisfaccion, que correſponde à nueſtras perſonas, y Empleos, en los violentos inſultos de Zavala.

✠

DISCURSO APOLOGETICO,

SOBRE EL ULTIMO MANIFIESTO, ò representacion, que con nombre de Carta instructiva ha formado, y dirigido Don Joseph Zavala y Miranda, à el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, en su Junta General de Guernicà.

ILUST.MO SEÑOR.

NUnca nos perfuadimos fueſſe neceſſario reiterar à V. S. I. el ſenſible recuerdo, ni del nombre de Don Joſeph Zavala, ni de ſu mal ideado proyecto, pues nos liſonjeabamos con la fundada confianza, de que haviendoſele dado tan copioſa ſatisfaccion, y concluyente reſpueſta à el papel, en que con tanta libertad dexò correr ſu pluma, calmaria eſta en vergonzoſa confuſion, haciendo merito del ſilencio, para excitar las piedades de V. S. I. à el mas benigno concepto de ſu inſolente arrojo, graduando en el Tribunal de ſu equidad, natural deshaogo de un ſentimiento, el que en el ſolio de ſu entereza no podia dexar de eſtimar por el mas execrable crimen, ofenſivo de ſu ſuperior repreſentacion.

Pero, ò yà ſea por caſtigo de ſu propia culpa, que inſenſiblemente le impone la oculta virtud, y tremenda actividad de la juſticia de V. S. I. (acaſo mal quiſta, con el diſsimulo, y tolerancia de los de ſu univerſal govierno) ò yà, porque un principiado deſacierto propende à eslabonar otros mayores, ha querido dàr la ultima prueba de ſu errada conducta en la obſtinacion de ſu empeño, dando à la eſtampa una Carta inſtructiva de eſpecies quimericas, y fabuloſas, diametralmente opueſtas à la veracidad de los hechos acaecidos, y à la in-

contraſtable prueba de los inſtrumentos, y papeles que ay en el aſſumpto, y à que ſe refiere la reſpueſta de la Diputacion à ſu Manifieſto, ſin que ſe advierta en ella apreciable novedad à lo que tan repetida, y difuſamente expuſo en aquel, ſino es la torpe, y deteſtable orla de los mas libres dicterios en el acre deſtemple de ſu pluma, indultandonos de la ſatisfaccion de eſtos, y à el deſprecio que merecen, y à las ventajas, que les confeſſamos en eſte particular; y ſobre todo, la contingencia de propaſſar los limites de la modeſtia para el deſpique, con ofenſa de la circunſpeccion de nueſtros empleos, y reprehenſible digreſsion del objeto de eſta Apologia, que es hacer Criſis de ſu ultimo papel por el methòdico orden de ſus paragrafos.

En el paragrafo 1. ſolamente abulta fantaſticas quexas, prorrumpe en deſmedidas expreſsiones, y exclama afectados ſentimientos, ſirviendole de exordio la artificioſa eſtroma de eſtos confuſos, encontrados, y engañoſos afectos, perſuadiendoſe, que entre ſus laſtimoſos ecos, y ſu compaſsivo ſonido, podrà preparar, ò preocupar el animo de V. S. I. y deslumbrada ſu lince perſpicacia atraerle à la credulidad, y condeſcendencia de ſus vanos diſcurſos; por lo que eſte paragrafo no neceſsita otro Criſis, que obſervar ſu mentida Scena, para burlar el eſtrago, à que el disfràz del impulſo ſe dirige.

En el paragrafo 2. ſolo debemos reparar con indecible dolor nueſtro, que ſiendo los Diputados Generales de V. S. I. la mas fiel copia de ſu noble original, y como miembros, en quienes comprehendiò la mejor proporcion, y conformidad à ſu ſuperior cabeza, optados, y elegidos para repreſentarla ſin deſmedro, nos apellide Don Joſeph Zavala contrarios de V. S. I. fundandolo, en que nos ſupone ſerlo ſuyos. Eſta voluntaria calumnioſa expreſsion depende neceſſariamen-

mente de la razon en que la vincula, que es todo el golpe de la dificultad, y escollo, que tiene que superar en sincerar su conducta, demostrando las verdaderas utilidades, que figura aver franqueado à V. S. I. y haciendo ver las fabulas, y ficciones, que nos atribuye haver escogitado, para facilitar la repulsa de su proyecto. Nosotros con claridad, sinceridad, y justificacion, hemos hecho presentes à V. S. I. los immensos perjuicios notorios, y palpables, que se le seguirian de la consistencia, y aprobacion del proyecto de Zavala, en la respuesta à su Manifiesto, desde el num. 132. à el 143. que siempre fue, y serà nuestro principal objeto, y primera atencion, preservar ilesos los fueros, y libertades de V.S.I. lo acreditan bien los principios de este negocio en el año de 37. y se demuestra en la citada respuesta satisfactoria desde el num. 22. al 40. las facultades de V. S. I. por las que blasona tanto Zavala, mira, estàn puntualizadas en la letra de los Decretos de Juntas Generales de primero de Julio de 38. y 21. de Julio de 40., y estos copiados en nuestro Manifiesto al num. 124. en los que se notarà el preciso destino à Buenos Ayres.

Los paragrafos 3. 4. y 5. no necesitan de respuesta por reducirse à follage de expresiones, para ostentar su autor su natural afluencia, y brillante estilo.

Pondera desmedidamente su exactitud en la subcesiva correspondencia, è individual noticia que daba en todos los Correos de los progressos de su encargo; mas aun en esto abulta correspondencia, que no tuvo; pues se reduce en el año de 38. à haver escrito unicamente las Cartas, que cita el Prior Allende en su defensa à los numeros 54. à 64. y dos de Landazuri; en el año de 39. escriviò muchas menos, pues solo al tiempo de reasumir los poderes en conformidad del Decreto del Consulado del dia 14. se le escriviò por este, como tambien la Carta de 6. de Mayo, en que se conformaba

con

J.

con su dimisión, y despedida: las de Diputacion, y Diputados desde el año de 37. son unicamente seis, que las mas se citan en nuestra respuesta à su Manifiesto: en el vienio de 38. tampoco recibiò la Diputacion mas Cartas suyas, que las citadas à los num. 84. 85. 88. y 89. y la de 20. de Febrero, 12. de Marzo de 39. que es quando recibieron los Diputados el Memorial preventivo: en el vienio de 40. solo se le escrivieron tres Cartas, que se citan al num. 121. con lo que se desvanece la frequente ponderada subcesiva correspondencia, y se responde al paragrafo 6. no obstante ser este particular nada substancial.

Desde el paragrafo 7. à el 12. exclusive, se resiente Zavala de la Repulsa de la Diputacion de V.S.I. de su Proyecto, sindicando esta resolucion de absoluta, y precipitada, quexandose agriamente yà del ningun fruto, que produxeron sus advertencias, yà del desayre de no haverlas contextado la Diputacion las mas principales, y despreciado otras, avivando su quexa las ordenes, que dice se le dieron por la Diputacion para el abandono de la instancia, decayendo à cohonestar la accion del Manifiesto, y su repartimiento, pintando uno, y otro acto necessario de la natural defensa de su honor, è intereses, y aun de los de V.S.I.

La que Zavala concibe repulsa de la gracia que V.S.I. se prometia, no fue assi, sino es de un engaño, que nunca podia esperar en ofensa de la confianza, transgresion de los poderes, y sus apendices, que indubitablemente son las Instrucciones que se le dieron, y remitieron, y tan extraña de las condiciones, terminos, y circunstancias, en que se concibiò util à V.S.I. y los naturales de este terreno, que variò todo el concepto de la premeditacion, y reflexa con que se delineò para producirle; y en este firme supuesto afianzado en los irrefragables documentos de Poderes, Instruccio-

nes,

nes, y Decretos de Juntas Generales, ò havia la Diputacion de incurrir en la abominable nota de infidente à V. S. I. siendo los Diputados Atilas de su patria, ò sin mas circunspecta discusion, ni prolixo examen, que tener presentes los preliminares del proyecto, y precisa margen constituìda à el Apoderado, debiò la Diputacion sin la remora de un instante de tiempo despreciarle.

Sin que à este fin necesitasse del uso de la potestad absoluta, y superior de V. S. I. sino es de la regular, y ordinaria, ò por mejor decir de la que ya la tenia delegada para el assumpto, en virtud de los Decretos de Juntas Generales, cuyo puntual cumplimiento, no solo debia zelar la Diputacion, sino es desaprobar, y repeler la conducta del Apoderado, simpre que no se huviesse ceñido à su pauta, y ajustado à su nivel el proyecto.

Ademàs, que no procediò la Diputacion absoluta, como supone Zavala; sino con el maduro acuerdo de Padres de Provincia, dando cuenta à los Capitulares de Villa, y Consulado, como se expone en nuestra Respuesta, desde el num. 140. al 143. y conduce tambien lo que en ella se dice hasta el num. 173.

A todo quanto propone Zavala, para sincerar su conducta en la formacion, y publicacion del Manifiesto, solo respondemos, haciendo à V. S. I. el mas humilde, y encarecido encargo, de que para graduar la accion reflexione, con la intension que acostumbra, y neutralidad que professa, el delicado systèma, en que vertiò el disfrazado tòsigo de su materia, y argumento, la imbecilidad de los discursos, ò incauta sençillèz de las gentes, à quienes les dirigiò la complexion de sus animos el denuedo de su atrevida pluma; y finalmente, el medio, y modo de distribuirle; pues este complexo de adminiculos ilustraràn el concepto, para que sin el me-

nor arbitrio à la duda, la caracterice V. S. I. por la mas execrable, y criminosa.

A las luces de esta misma reflexa tampoco se ocultarà lo justo, y oportuno en todas sus partes, de la providencia, y Decreto del dia 3. de Septiembre del año proximo passado, que no le disparò violento ìmpetu, sino le promoviò el impetuoso disparo de Don Joseph Zavala, impeliendo sin libertad à los del Govierno Universal de V. S. I. la memoria del distinguido honor, que le merecen la indispensable obligacion de la immunidad de sus Empleos, el precisso cuidado de la tranquilidad de los Individuos, y Subditos de V. S. I. y el importante conato de extinguir en pavesas el que podia llegar à ser un ethna irremediable.

A estas justas atenciones apellida Zavala fabuloso contexto de suposiciones, y hechos inciertos: y para constituir vacilante su original justicia, en el paragrafo 12. supone falsamente concurrieron à este acto, y acuerdo solo nueve Regidores, de los doce de V. S. I. siendo assi, que fuera de los Padres de Provincia calumniados, es constante assistieron D. Joseph de Xaraveitia, D. Joseph de Barraicua, Don Joseph de Zubialdea, D. Juan Joseph de Larragoiti, Don Juan Ignacio de Larrinaga, y Don Diego de Llano.

En este acto, ò congresso solo se mostrò Parte, y con razon querellosa el Sindico Don Agustin de Vildosola, fomentando su quexa los principales respetos, y representaciones de V. S. I. y su cuerpo, ò comun, sin que los Particulares, sus Individuos, ò Subditos manifestassen el menor sentimiento, aunque les sobraban las razones; con lo que se excluye la mal ideada excepcion de parcialidad, y complicidad, que les objeta Zavala, y mas si se reflexiona, que en el citado congresso no se tratò de el mas digno assumpto del proyecto, ò asiento, por es-

tar

tar anteriormente desprecíado, teniendo unicamente por objeto la sesion, la extraña novedad del Manifiesto.

En el paragrafo 13. compendia Zavala las cardinales razones, motivadas en el citado Decreto, y se reducen à el abuso de los poderes de V. S. I. ò transgression de sus precisos limites, la incomposibilidad del proyecto con la estabilidad del fuero, y las perniciosas consequencias à los intereses de aquellos naturales, y de su comercio, empeñandose en refutar la solidèz de estas fundamentales vazas.

A este fin, en el paragrafo 14. haze un discurso tan falible, è incierto, como suyo, pues le afianza en el equivocado supuesto de que en los puntos, ò materias de gracia, las instrucciones deben ser extensivas de los poderes; siendo assi, que segun la serie de lo que ocurre, acuerdan los principales, la amplitud, ò coartacion de poderes por las posteriores instrucciones, mirando siempre à ceñir à el Apoderado à la precisa margen, dentro de la que se contempla util, è importante el negocio, sin que esto ofenda la lisura, y buena fee con que se debe tratar, porque siendo integrales partes de los mismos poderes las instrucciones, quien desea obrar, no como absoluto, sino como puntual, y diligente mandatario, manifiesta uno, y otro en el firme concepto de la insanable nulidad, que contendrà quanto tratàre fuera de estas dietas.

Sin que se alcance la razon, ò titulo, porque el negocio de compañia no permitia Instrucciones, pues aun quando Zavala fuesse el hombre de la mayor aptitud, y probidad, no se le hacia el menor agravio en prevenirle, ò señalarle las lineas hasta donde se estendian las facultades conferidas, y reusar esta especie de Instruccion, siempre fue querer sobreponerse à sus principales, y con el mentido nombre de Apoderado proceder

ab-

abſoluto, como lo executò, gyrando libremente en negocio, que debiò preferir à ſus deſeos el de la ſubordinacion, y ſumiſsion à V. S. I. no apartandoſe en un apice de lo que le tenia ordenado en fuerza de los decretos de Juntas Generales, Poderes, Inſtrucciones, y Cartas miſsivas.

Las Inſtrucciones que ſe le dieron en el año de 37. firmadas de los Diputados en punto à Juriſdiccion en la practica del negocio, debia haverlas admitido, ſi huvieſſe mirado con amor à el fuero, pues las facultades que ſe le daban por V.S.I. no eran entonces otras, que las derivadas de los Diputados miſmos que las firmaron, ſi en eſtas ſe le reſervaban amplias facultades en puntos de comercio, era ſolo porque eſtaba de acuerdo la Diputacion con el Conſulado, y eſte con Zavala, à quien le havia de continuar ſus ordenes, deſpues que paſſaſſe à Madrid à la ſolicitud de la compañia, reſpecto de que à eſte efecto le facultaba à expenſas de la Comunidad; pero deſpues que à las propias ſiguiò Zavala eſta inſtancia deſde el año de 40. fue indiſpenſable informar de todos ſus acontecimientos, y progreſſos à los del govierno de V. S. I. eſpecialmente quando intentaba contravenir à los Acuerdos de Juntas Generales, cambiando el Puerto de Buenos Ayres con el de Honduras, y el de Vilbao con el de Caſtro, con lo que ſe reſponde, y ſatisface al paragrafo 16.

En el paragrafo 17. intenta perſuadir, que no obſtante las Inſtrucciones, fueron abſolutas ſus facultades para acordar à ſu arbitrio todas las condiciones, y puntos de Comercio, que miraſſen al proyecto del trafico de la negociacion de Compañia; mas eſta es otra falſa ſupoſicion, y lo contrario tiene confeſſado en ſu Manifieſto, influyendo à eſte miſmo concepto el empeño que haze de univocar, y conformar en lo ſubſtancial las que llama reflexiones ſobre utilidades de la

car-

carrera, con las que eſtipulò condiciones en ſu Proyecto, y confeſſandole, que ſiempre que aventajaſſe en èl los intereſſes, y utilidades de V. S. I. ſus Naturales, y Comercio, no deberia la Diputacion haver eſtimado ſubſtancial variacion: toda la dificultad conſiſte en lo improbable de la menor, que reaſume, y es, haver mejorado V. S. I. en la forma, terminos, y condiciones, que voluntariamente ſubſtituyò Zavala en el Proyecto; propoſicion tan eſtraña à todo buen juicio, que toca la raya de temeraria.

Si comprehendiò Zavala mayores utilidades, y mas ventajoſo partido à V. S. I. en las condiciones, que con libertad pactò, por què razon recatò eſte aviſo, y noticia, ſujetandolas, y ſujetandoſe, para la mas ſegura conducta, à la cenſura de V. S. I. quien las graduarìa de peor, ò mejor calidad, haciendolas la juſticia que merecian? Pues por eſte medio conſeguia los dos importantes aſſumptos de caminar cõ el ſalvo conducto de ſu ſuperior aprobacion, y obviar la contingencia del deſayre à que ſe exponia, produciendolas à el miniſterio antes de comunicarlas à V. S. I. y tener ſu beneplacito, y condeſcendencia.

Los puntos de juriſdiccion, que con el rezelo de contrafuero, ſupone falſamente Zavala, ſe deſpreciaron, eran deſpertadores de ſu obligacion en participar à la Diputacion qualquiera novedad; veaſe ſobre eſto el num. 43. de nueſtro Manifieſto: Ni de otro modo huviera convenido el Diputado en firmar llanamente el Acuerdo de Regimiento, ſino mediante la obligacion de Zavala à dàr parte à los del Govierno en puntos de fuero, que le ofreciò hacer, y de nada cuydò menos, que de eſte importantiſsimo articulo; ſin que le ſea poſsible producir documento, por donde quedaſſe abolida aquella inſtruccion, ſin embargo de la valentia de ſus ſupueſtas aſſerciones: y aſsi en eſta firme inteligencia eſtuvo la Diputacion de aquel vienio, y otras

muchas personas aun fuera de las calumniadas por Zavala, y será facil manifestarle alguna à quien el mismo le asegurò este cuydado.

Continùa Zavala este mismo pensamiento en el paragrafo 18. y con remisiòn à los num. 7. 11. y 13. de su Manifiesto, quiere impresionar à V. S. I. la amplitud, y extensiòn del poder à todas las carreras de Indias, remitiendose assimismo à los num. 38. y 52. de su citado papel, para acreditar la absoluta ratificacion, y aprobacion de èl, en Decretos de su Junta General de primero de Julio del año de 1738. y 21. de Julio del de 1740. mas no es disimulable la suposicion, è incertidumbre de estos relatos; pues se ciñeron a la carrera de Buenos Ayres, cuyas utilidades unicamente se tuvieron por objeto, y sirvieron de causa impulsiva, y final à la deliberacion de V. S. I. en cuyas circunstancias le era ocioso reglar nuevo poder, quando todos estaban cerciorados de este invariable destino, y ni aun à Zavala se le avia ocurrido distinta carrera, que la de Buenos Ayres, ni tenia practica de otra alguna, como se pudiera hazer constar por el mismo papel de sus reflexiones, ni menos los que compusieron las dos Juntas generales pudieron assentir à proposicion, que no se les hizo, debiendose tener presente, que al primer poder se añadieron dos Decretos de Juntas equivalentes, por los que se debiò governar Zavala, pues tanto blasona de supersticioso observante de los acuerdos de V. S. I. en su Junta general.

Debiendose extrañar la vana aprehension de Don Joseph Zavala en contemplar positiva condescendencia, ò à lo menos virtual aprobacion de los del Govierno, en no haverle dado à entender el sentimiento, y desagrado de V. S. I. con la noticia que diò de haver presentado à su Mag. el Memorial extraviado à la Provincia de Honduras, y Reyno de Guatemala, sin hacer-

cer-

cerse cargo, que yà se havia hecho preciso el dissimulo, para templarle el desayre, respecto era inutil increparle la accion que inconsultò V. S. I. havia producido en el mas elevado ministerio, con la entrega del Pliego, como lo participaba en Carta de 29. de Mayo del año de 1741. y assi lo irremediable de lo preterito, y la concebida esperanza de separarle en lo futuro del errado rumbo, por medio de Carta confidencial de D. Domingo de Gortazar, dieron motivo à el silencio de la Diputacion. Vease lo que en el assumpto se dice en su respuesta satisfactoria à los num. 169. y 191.

En el paragraso 19. respira por la mal curada herida de los contrafueros, los que tan oportunamente procuraron precaver las primeras Instrucciones, que se le dieron, y consternado del nervio de las razones, que demuestran su precisa intraccion, subsistiendo el Proyecto, quiere hacer composible el negocio con la immunidad de los fueros, abrigandose à el sophisma, ò discurso apocrifo, de que si con adeudos, y sus incidencias en Vilbao no se havia contemplado lesivo del fuero, mucho menos se le debia estimar de esta especie, con Puerto de escala fuera del Señorìo para la evacuacion de estos dos puntos, y entrar despues en sus terminos.

Con facilidad la penetracion de V. S. I. desenredarà el dèbil lazo de este aparente discurso, sirviendole de materia las proprias confesiones de Zavala; pues si en el Ministro tuvo tan poderoso influxo la variacion de el Puerto de Vilbao, que le trastornò del extremo de la desestimacion del Proyecto, à el opuesto de su admision con esta calidad, tranquilizandole en los escrupulos, ò reparos, que le excitaba la essempcion del Pais; està claro, que retraerse del Puerto de Vilbao fuè querer estrañar à los hijos, y Naturales de V. S. I. de su fuero nativo, siendo causa instrumental de tan lastimosa tragedia la poco reflexa, sino malicioса conducta de Zavala.

J.

A el parágrafo 20. está respondido preventivamente, y con la mas concluyente satisfaccion en nuestra Respuesta à su Manifiesto, desde el num. 148. à el 153. y en otros lugares, que se podràn vèr; y en quanto à el particular de la ratificacion, que en èl supone pactò en obsequio de V. S. I. y para dexar libre su superior arbitrio, es nueva excogitada inventiva de Zavala para soldar su ligereza, y el absoluto despotismo con que procediò, sin que diesse parte à la Diputacion de esta paccionada suspension, ni de haver prefinido termino para explorar el animo de V. S. I. pues à ser assi, no havia tratado sobre que recayesse la repulsa absoluta del Proyecto; y unicamente se le huvieran participado las insuperables dificultades, que se encontraban para ratificarle.

En el paragrafo 21. aduce por parangon la contrata del año de 727. inadaptable para el assumpto que quiere probar, pues es notoria à todos su especie, y que dimanò del soberano precepto de su Magestad, comunicado en el año de 22. por el Ministro Marquès de Campofloridо, cuya insinuacion reiterò el Ministro Don Joseph Patiño en el citado año de 27. de forma, que procediò V. S. I. en esta ratificacion mas obsequioso que libre, mas leal que interessado, posponiendo todos los reparos, y dificultades en que vacilaba à el merito de su constante, y ciega obediencia, como lo executa siempre que se atraviesa el mandato, y nombre del Rey.

Desde el paragrafo 22. con los siguientes, se empeña Don Joseph Zavala en persuadir por varios medios ser igual la utilidad en el negocio con escala de Puerto, ò sin ella, haciendo supuesto de que siempre se verificaban las cargas, y descargas en Vilbao, y que aun no necessitò valerse de la extension de los poderes à otras carreras de las Indias, en el caso de no haver podido facilitar la de Buenos Ayres.

Todos los discursos, que en prueba de estos assump-

tos

tos forma, aun quando los propusiesse apoyados en la solidèz de la razon, y no sostenidos en la debil baza de supuestos inciertos, induciones, y consequencias mal hiladas en toda buena dialectica, tienen contra sì el insuperable escollo de introducirse Zavala à lo que no le toca, ni es de su inspeccion, propassando las lineas de un puro Mandatario, ò Apoderado para cierto, y determinado negocio, el qual està adicto con precision à solicitarle, y tratarle en el modo, forma, terminos, y condiciones, que el principal le prescriviò, esto no obstante, que comprehenda mayores utilidades, ò ventajas en la variacion, ò transformacion, de èl, pues solo le toca emprehender numericamente el Proyecto encargado, sin ser arbitro para alterar esta identidad con el pretexto de proporcionar el logro, porque de este no ha de ser responsable; y la menos exacta observancia de los limites del poder, siempre le servirà de un formidable cargo, ademàs de la notoria nulidad que infestarà el tratado.

Esto, que es conforme à la razon, y à toda buena regla, demuestra con evidencia, que haviendo sido el negocio de Compañia, que V. S. I. confiò à la solicitud de Zavala para la carrera de Buenos Ayres, con carga, y descarga en el Puerto de Vilbao, su Proyecto de Trafico, y Comercio à Honduras, y Reyno de Guatemala, con carga, y descarga en Castro, fue libre producion de su capricho, muy distante, y remota de la de su Comision, à tanto grado, que tratò aquello, para que no estaba legitimado, y abandonò lo que contenian sus facultades.

Pero prescindiendo de este justo reparo, còmo quiere Zavala, se compadezcan las cargas, y descargas en Vilbao, haviendo de ser el Puerto Castro? Porque si entiende estas cargas, y descargas por el transporte, y conduccion de lo que se trae, y lleva de uno à otro

Puerto, se podrà assegurar, que en Nantes, Burdeos, Vilbao, Amsterdam se hacen las cargas, y descargas de Flota; y si entiende por Puerto tal de carga el de Vilbao, era ocioso el de Castro: si concibe à este Puerto de Escala, tampoco avria necesidad, ni de judicatura, ni se salvaba el inconveniente de adeudo de derechos; y si le llamamos de arribada, solo en los acontecimientos de temporal, ù otros accidentes, deberian, ò podrian los Navios arribar à èl, descubriendose à estas luzes toda la estrada encubierta, y simulada cautela de Zavala para la felicitacion de Castro, y lastimosa tragedia de Vilbao.

Aunque la carrera de Honduras, y Reyno de Guatemala sea de mas basto Comercio, y mas cercano, que el de Buenos Ayres, no por esso se infiere necessariamente aya de ser mas util, y apreciable à V. S. I. pues à ser assi, se podia hacer esta ilacion parecida à la de Zavala: las tierras de Lazona, Frigida, ò Lorrida son de mas basto dominio: luego mas apreciables.

La variedad en la carrera fue alterar la forma substancial de todo el negocio, y no la material, como concibe Zavala, de lo que puede servir de prueba, que si à los Olandeses se les propusiesse variassen la carrera de su Compañia à las Indias, seguro es no abrazarian tan disparada proposicion.

Es constante, que la mayor, ò menor ganancia en el negociado, respeta principalmente à los Interessados en la Compañia: mas la inspeccion de esta tambien ha debido ser una justa atencion, y cuidado de V. S. I. para no empeñar à sus Naturales en Proyecto, que no les sea util, è importante; sobre lo qual se pueden ver las razones expuestas en nuestra respuesta satisfactoria, desde el num. 127. 143. y en otras partes.

Arguye bien el conflicto de Don Joseph Zavala el subterfugio de que se vale, mudando el nombre à Cas-

tro,

tro, aconteciendole lo que à la Aguja de Marear, que en perdiendo el tino muda sus rumbos: y para acomodar à gusto sus conceptos, executa lo que los Cosmographos en los Mapas, que con solo una raya de por medio, se passan por instantes de un Polo à otro; pues siendo assi, que sin rebozo le ha llamado Puerto para carga, y descarga, entrada, y salida, aora le quiere desfigurar con el epitecto de Puerto de Escala, cuya ethimologìa, y acepcion, no es otra en lo general, que lugar destinado para el trato, y comercio nautico, registrandose à estas luzes mas notorios, y palpables los perjuicios de V.S.I. y las nocivas consequencias à sus Naturales, y Subditos, aunque zeladas por Zavala con la invencion de la Escala, pues no podrà negar, que en estas circunstancias era indispensable un Ministro Real, en cuyo Juzgado, ò del Ordinario se radicassen los Pleytos que ocurriessen sobre el recibo, y entrega de los Efectos, y Mercaderias; tambien tenian la precision de Lonjas, y consequente ocasion de compras, y ventas, en cuyo gyro se cifra el Comercio, siendo este el aliciente de todo Negociante Estrangero, y Regnicola.

Con precision tocaria Vilbao, y todo este territorio, el lastimoso desengaño, y costosa experiencia de la Ciudad de Sevilla con Cadiz, y aun el Puerto de Vermeo con el del mismo Vilbao, sin que pudiera preservarle de tan funesto accidente la practica de la carga, y descarga en el Puerto de Olabiaga, contra quien necesitò Vilbao no menos, que una formal Executoria, obtenida en un costoso, y dilatado pleyto, para embarazar las compras, y ventas en èl, cuyo titulo no es transcendental à Castro.

Ademàs, que solamente Zavala, deslumbrado en la obstinacion de su empeño, podrà persuadir utilidad à V.S.I. y sus Naturales, en el transporte de los Efectos,

y

y Mercaderias, de Caſtro à Vilbaõ: y por el contrario, ſiendo eſte continuo movimiento coſtoſo, è incomodo à los Dueños, quienes avràn de ſufrir los mayores diſpendios en duplicadas Caſas de habitacion, Lonjas, gaſtos, y haberìas; y aunque quiera decir Zavala, que eſtos ſe refundirian en los Compradores, à eſte fin es inevitable la exaltacion, y augmento de precios, y la mayor conveniencia en Caſtro les havia de atraer à èl.

No nos perſuadimos pueda ſorprender el animo de V. S. I. la trocada eſpecie de el Puerto de Eſcala, que quiere hacer à Caſtro Don Joſeph Zavala en el paragrafo 26. de ſu ultimo papel; pues advertirà, aun quien ſea menos perſpicàz, ſu inconſequencia, y complicacion, y la diverſidad de medios, reſpecto de que la Eſcala, de que habla en el citado paragrafo, no tiene conexion, ni concernencia con la propueſta de carga, y deſcarga en Caſtro, notando de paſſo lo quimerico, è impoſſible de poderſe evaquar eſta, à deudo de derechos, ſu paga, ò caucion, y ſalida de los Navios en el eſtrecho termino de tres dias, no ſiendo las cargazones muy limitadas, en cuyo caſo ſeràn fantaſticas las grandes utilidades, que à V. S. I. promete.

Todo quanto Zavala expone en los paragrafos 27. 28. y 29. es un raciocinio muy ajuſtado à el marco de lo timorato, y politico; pues es conſtante, que en todo Proyecto han de hacer maridage en proporcion de equidad, y juſticia, las utilidades, y ganancias, con reſpeto à el Rey, à la cauſa publica, y à los Intereſſados; pero el concretar el ſimultaneo concurſo de eſtas juſtas conſideraciones, à la eſpecie, y caſo de ſu Proyecto, es la dificultad, que haſta aora no ha podido vencer, ſiendo la mas irrefragable prueba, de que no acertò à unirlas el cuydadoſo empeño de ocultarle, haviendo retraìdo ſu individual noticia à los de el Govierno Univerſal, que repreſentan à V. S. I. y ſi es cierto

el

el defecto de legitimidad en ellos para ſolicitar el Proyecto, à què fin pretendiò Zavala le ratificaſſen? Veaſe el num. 153. y ſiguientes de nueſtra reſpueſta.

Deſde el paragrafo 30. haſta el 40. incluſive, pinta libremente Zavala mucho cumulo de aparentes utilidades en ſequela de ſu Proyecto, apropiandolas todas à beneficio de los Naturales, è hijos de V. S. I. ſin la menor tranſcendencia, ni participacion à los de Caſtro, entre las quales principalmente numera la ſaca, y venta de fierro, que llevarian por laſtre las embarcaciones ſin coſte de los Dueños; mas debiera haver parado ſu reflexa, en que las propias utilidades ſe ſeguirian à Vizcaya en conducir fierro à la Provincia de Honduras, que à eſta en embiarle à Vizcaya; pues quando no abunde à tanto grado en eſte genero, es conſtante tener aquella Provincia quatro Ferrerias, que la ſurten, y abaſtecen, y todo el intereſſe del trafico, y comercio ſe cifra en dirigir los efectos, y mercaderias à Paìſes, en que ay inopia de ellos, de la que es efecto neceſſario la mas prompta ſalida, y mayor eſtimacion à favor del Comerciante.

No ſe le ocultò à Zavala eſte ponderoſo reparo, deſpues que con juicio mas reflexo ha premeditado ſu Proyecto, y tirando las lineas para cohoneſtar ſus deſcuydos, ò acaſo poner mejor maſcara à el disfràz de ſu malicia, recurre à la permiſsion, que ſupone eſtipulada, para internar el fierro à Nueva-Eſpaña; à la verdad neceſsita hacer muchos esfuerzos la fee, para aſſentir V. S. I. y los de ſu Govierno Univerſal à la credulidad de eſte pacto, y decimos con propriedad lo havrà de coſtear la fee, porque darle aſſenſo, ſerà creer lo que no hemos viſto.

Pero aun quando no ſe quiera dudar la certeza de eſta condicion, ſiempre produciria mayores diſpendios, y nuevos gaſtos la variacion de manos, multiplicidad de

comisionistas, cargas, descargas, y fletes, que son los padrastros de toda negociacion de esta classe, para convertirla de util en gravosa contra toda la idèa, y concepto de V. S. I. subrogando Zavala en lugar de alivios, y adelantamientos para restablecer el decadente Comercio de sus Naturales, este voluntario estimulo para su total ruìna, y dessolacion.

Siendo observacion digna de la consideracion de V. S. I. que yendose apique Zavala en sus discursos, en el susto del naufragio no haya encontrado ancora mas segura, que la del lastre, descendiendo à la profundidad del vaso, quando debiera ascender à las camaras à reconocer de què havia de ser la principal carga de esta negociacion, pues los frutos de España en la Provincia de Honduras no tienen consumo, por abastecerse con los que abundan en el Perù, y por esta razon los Registros no los llevan, y si se han transportado algunos, no han sacado la costa los Interessados; para lo que conduce lo expuesto en nuestra respuesta desde el num. 127.

Sindica Zavala por delirio de la Diputacion suponer se executarian las ventas de los retornos en Castro; pero es mas frenetico el que èl padece en imaginar, que el Comerciante havia de posponer su mayor utilidad en Castro, à el beneficio del Comun de Vilbao; y no serà menor la demencia en persuadirse havria medio de obligarle à el transporte, ni embarazarle el establecimiento en aquel Puerto contra la libertad natural, y el Derecho publico de las Gentes, no siendo compatible con las immunidades del fuero el Juez en Castro, llamele Zavala, de Arribadas, Contador, ù Oficial Real, pues esto serà mudar los accidentes del nombre, sin alterar la causa radical de su jurisdiccion habitual, y actual, que la deberà tener en los Subditos de V. S. I. interessados en la Compania para el reconocimiento de sus

tra-

traficos, adeudo, exaccion de derechos, y sus incidencias.

Buelve Zavala à afectar admiracion, y hacer rigurosa critica de las clausulas de que usò la Diputacion en su Decreto, y de haver omitido en èl las demàs que constaban de la Carta de el dia 4. de Noviembre del año de 42. especialmente en la expresion: *De que si se huviesse cambiado cosa substancial del Proyecto, aunque fuesse la gracia de Puerto, y destino cumplida, y conciliàda con el fuero, no podria la Diputacion conformarse.* Hasta aqui refiere Zavala truncadamente la clausula en el paragrafo 34. del papel, à que respondemos, pero la debemos continuar, como està estampada; prosigue assi: Por ser un mero executor de los Decretos de la General Junta, sin arbitrio de alterarlos, por ser superior congresso con omnimoda jurisdiccion, y à quien la diputacion es responsable de todas sus operaciones, sujeta siempre à su Residencia, como Delegado, en cuya situacion no podia tomar partido.

En esta clausula encuentra la cabilacion de Zavala dispuestos materiales para aparatar el phantastico bulto de un mysterioso sigilo en la menos expresion de el Decreto, y texer un superficial argumento, con la dèbil trama de el dialecto de las vozes: *Cumplida, y conciliada con el fuero*, enseñando magistralmente lo arduo, y recondito de su explicacion, y sentido Castellano, terminando todo el artificio en impresionar à V. S. I. ser esta expresion el mas fidedigno Testigo, y authentico Testimonio, de que, ni el complemento de la gracia, ni la mas escrupulosa atencion à las immunidades del fuero, huvieran servido de motivo à la Diputacion para admitirla, preocupada del desafecto, y sus fines particulares.

Todos quantos reparos son excogitables para hacer que claudique un discurso, tiene contra sì el que

en

J.

en el aſſumpto quiere esforzar Zavala: y pues ſe conſtituye tan adicto à la material compoſicion de las voces, ò al literal ſentido de ellas, para impropiar ſu concepto, ò violentar ſu genuina inteligencia, pudiera haver eſcuſado truncar la clauſula, y ſe hallaria deſarmado de la eficacia de ſu argumento: huviera hecho menos fuerza de vela en la expreſsion *de la gracia cumplida, y conciliada con el fuero*, y cargado la conſideracion en la antecedente, que es: *de ſuerte, que ſi ſe cambiaſſe coſa ſubſtancial del Proyecto*; y entonces hallaria la expreſsion de la Diputacion mas decoroſa, y ſubordinada à V. S. I. y à el puntual adimplemento de ſus ordenes; pues admitir el Proyecto cambiada coſa ſubſtancial de èl, era ofender la Diputacion à la confianza de V. S. I. hacerſe complice en la tranſgreſsion de ſus mandatos, y ſobreponerſe la figura à èl figurado.

No ſolo han procurado las Diputaciones de V. S. I. ſer ſu mas vivo modelo, ſino han deſeado con las mayores anſias univocarſe con la ſana conducta de ſus operaciones; y ſi Zavala no tiene por novedad el poco aprecio, que merecen qualeſquiera intereſſes, competidos con la conſervacion del fuero, en la juſtificada cenſura de V. S. I. no es razonable le tolere el libre dicterio de defraudarnos de la participacion de eſta juſta atencion, empañandonos el honor, que hemos procurado adquirir en el eſcrupuloſo, y delicado deſvelo de tan importante cuydado, con los atezados borrones de ſu torpe pluma; y mas quando apoya eſtas, y otras inſolencias en el quimerico bulto de fantaſticos contrafueros, que eſtàn bien deſvanecidos con los documentos puntualmente citados en nueſtra reſpueſta à num. 206. 250. que originales ſe exhibieron en la Junta General, con la infalible confianza, de que no podrà producir Zavala inſtrumento, que contrareſte ſu irrefragable prueba.

Los

Los ſucceſsivos paragrafos deſde el 36. à el 40. eran acreedores à el mayor deſprecio con el ſilencio, por no contener coſa ſubſtancial, y reducirſe à un chiſmoſo compueſto de eſpecies ſinieſtramente concebidas, decoradas con la mordacidad de fraſes, proprias de ſu natural deſahogo; y ſolamente inſinuamos à Don Joſeph Zavala, agradeciendole la peregrina noticia de la opoſicion, que tiene la verdad con la mentira, que no es menor, que la de la luz con las tinieblas, que en ſus diſcurſos no haga ſupueſto de lo que ha de probar, ni haga empeño de probar lo que ha de ſuponer, debiendo ſer el centro de la diſputa de parte de quien eſtà la verdad, que es identica con la razon, y la juſticia? Quien ſobſtiene la mentira, identica con la calumnia, è iniquidad? No ſirviendo de prueba real, y concluyente, de que ſea Zavala el mantenedor de la verdad, haya apadrinado ſus Eſcritos con los que llama Maeſtros de conciencia, pues claudica el mas ſano magiſterio, figurada libremente la eſpecie, y no hay coſa mas practica, que encontrados dictamenes de los mayores hombres de ciencia, y eſpiritu, dependiendo eſta nunca bien llorada deſgracia de lo ſinieſtro de las Conſultas.

Todo lo demàs, que expone en razon de haver noticiado à la Diputacion la remeſa de ſu Manifieſto, ſi lo repartiò à nombre de V. S. I. y otras eſpecies de eſta claſſe, de intento omitimos ſu ſatisfaccion, por no merecerla.

Deſde el paragrafo 40. con los ſiguientes, haſta que concluye Zavala ſu Papel, con el nombre de Carta inſtructiva, ſe inculca, y refrica en los principales aſſumptos, que dexa antecedentemente expueſtos, y ſolo añade de nuevo lo acaecido deſpues de la publicacion de ſu Manifieſto, graduando por tropelìa de ſu honor, injuria de ſu perſona, ofen-

sa de V. S. I. infraccion de las libertades de sus Naturales, vulneracion del Derecho de las Gentes, y usurpacion de la regalìa del Principe, el hecho de haver recogido algunos de los exemplares, y embarazado el curso de otros; siendo assi, que esta fue una providencia indispensable en terminos de justicia, como yà queda dicho, y el haver formalizado su querella el Sindico de V. S. I. una accion inevitable à el desempeño, y encargo de su oficio.

En esta Causa Criminal es ocioso, que Zavala se empeñe en desvanecer su entidad, como tambien seria infructuoso en nosotros abultar su cuerpo de delito, quando su decision depende de la que en justicia se dè por el Juzgado, ò Tribunal que sea competente, sin que en ella aya tenido, ni pretenda tener la Diputacion los incompatibles conotados de Juez, y Parte, ni en su progresso, y continuacion se pueda dexar de tratar del origen, y fomento de la accion, de la original justicia del Auto de Prision, y de los demàs puntos concernientes à la criminalidad.

Sobre esta unicamente puede recaer la litispendencia en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, mañosamente premovida por Zavala, para frustrar los efectos de su prision, y este es el unico antecedente, que diò motivo à los Reales Despachos para la remision de Autos originales, y comparecencia personal en la Corte de los Diputados, y Syndico de V. S. I. quienes no han perpetrado otro crimen, que defender la immunidad de los fueros de V. S. I. representando reverentemente à la Magestad su contravencion, y el recurso à el Consejo, que con falsedad supone Zavala desafuero cometido por la Diputacion, està tan lexos de serlo, que antes tuvo por objeto la indemnidad del fuero, sin que en la substancia, en la instruccion, ni el modo prorrogasse jurisdiccion alguna en su perjuicio.

Con-

Con esta puntual noticia de la pendencia en el Consejo, comprehenderà V. S. I. el doloso designio, y artificiosa maquina de Zavala en la comminacion, que apunta de estàr pendiente en aquel Supremo Congresso la decision, sobre la aprobacion, ò repulsa de Compañia, y demàs puntos que coinciden à la evacuacion de poderes, cumplimiento de las ordenes de V. S. I. y Decretos de Juntas generales, sobre lo qual hasta aora no ay otro documento, que quererlo decir Zavala para intimidar, ò à lo menos sorprehender los animos de los Vocales de V. S. I. cauterizandoles el libre arbitrio de sus justificados dictamenes.

Igualmente no nos persuadimos hagan el menor eco en el prespicàz discernimiento, y constante entereza de V. S. I. otras desmedidas ponderaciones, y expresiones indecorosas de su atrevida pluma; especialmente la de querer por reglas de su voluntariedad, graduar, que la Diputacion no ha defendido la causa de V. S. I. y su comun; y que las molestias, è incommodidades que està experimentando, no son efecto de su constante zelo, amor, y lealtad à V. S. I. bastardeando su malignidad tan hidalgo merito à el impulso de grosseros fines particulares, con la mira, de que à el dolor de lo que la Diputacion padece, se le aumente la pena de costearlo à sus proprias expensas.

No es tolerable pondère el desafecto de la Diputacion, y exclame tan repetidamente, han impelido à su Conducta sus proprios respetos, y fines particulares, sin que en los dilatados volumenes que ha escrito individualice la menor causa, que pueda tener remota alusion à esta influencia; ademàs de lo violento, que es à todo buen juicio comprehender en la Diputacion la menor razon de interesse, ò utilidad propria de sus personas, ni casas en la Repulsa del Proyecto.

Por el contrario, à muy poca intencion, transcenderà V. S. I. en Zavala, muchedumbre de razones, que

le

le constituyen interessado, y por esta razon sospechoso; lo primero, porque su empeño es, sobstener la accion, que libremente produxo; lo segundo, vèr, si es posible, subsanar el desayre de la repulsa, y conciliar los desmedros de su ligereza, con la preocupacion por sorpresa de los animos; lo tercero, hacer util el tiempo, que ha consumido tan bastamente, para terminar en los errores de su Proyecto; cuya direccion, manejo de caudales, y facultades, que se promete, como absoluto arbitro, que se soñò de èl, le tendrian enriquecido de esperanzas; lo quarto, el reembolso de los costosos dispendios, que pondera en su seguimiento hasta facilitar la gracia del permisso, que no ha probado por V. S. I. no puede conseguir, mediante el resguardo de Don Domingo de Gortazar: aora graduarà V. S. I. quien tiene mas estrechas prendas en el negocio, para que se le contemple apasionado.

Aunque quanto exponemos en este Papel serà ocioso, con lo representado en nuestro anterior Contramanifiesto, porque una sinrazon tolerada no tomasse visos de consentida, nos hemos visto precisados à augmentar à V. S. I. esta molestia, sin que sea el animo de la Diputacion otro, que recordar à V. S. I. no haver tenido en toda la serie de este negocio otro objeto, que el desempeño de la obligacion de sus Empleos, en defensa de V. S. I. sus mandatos, Acuerdos Generales, y demàs Instrucciones, propugnando à el mismo tiempo la infraccion del fuero, y no queriendo apadrinar aparentes utilidades, y mentidos beneficios, con que se ha querido deslumbrar la incauta vista de essos Naturales; por lo que esperamos con infalible confianza, merecer à V. S. I. toda su aprobacion, y que fomente la justa vindicta, y satisfaccion, que corresponde à nuestras personas, y Empleos, en los violentos insultos de Zavala.

MANIFIESTO,

QUE AL M. N. Y M. LEAL

SEÑORIO DE VIZCAYA,

EN SU JUNTA GENERAL

DE GUERNICA,

PRESENTA

SU DIPUTADO EN LA CORTE

DE MADRID,

DON JOSEPH DE ZAVALA

y Miranda.

CON PUNTUAL RELACION DEL PRINCIPIO, progreſſo, y eſtado de la pretenſion de ſu orden entablada,

SOBRE

ESTABLECER EN LA VILLA de Bilbao Comercio, y Navegacion por reglas de Compañia, para la Carrera de Buenos-Ayres, ù otras de la Amèrica.

ILL.mo SEÑOR.

N. 1. Viendose dignado V. S. I. de confiarme sus Poderes, honrandome al mismo tiempo con el apreciable caracter de Diputado suyo, para que en su representacion, y nombre tratasse yo con el Ministerio, el Establecimiento, y arreglo de una Compañia para Buenos-Ayres, ò otro País de la Amèrica, para restablecer por este medio el ya decadente estado, en que se hallaba el comercio de su noble Villa de Bilbao, enriquecer los pueblos del Señorìo, empeñando mas à sus naturales con este nuevo incentivo, al tràfico, al comercio, y navegacion, y otros honrados medios de subvenir à esse nobilissimo Solàr, que siendo mui estèril por su naturaleza, podria ser mui rico, y abundante de todo, y conducir grandissimas utilidades à todo el Reyno de España: me veo executado del honor, de la gratitud, y lealtad, à dàr à V. S. I. una puntual relacion de todo lo acaecido en este importante assumpto, en cumplimiento de que ofrecì en mi carta de 7. de Enero de este año presentar à V. I. este Manifiesto: lo que no he podido executar con la presteza, que deseaba, por averme impedido su conclusion una prolixa, y molesta enfermedad, que me ha tenido dos meses en cama, y otro fuera de la Corte para convalescencia.

2 No ignoraba yo (Señor) que quando V. I. se dignò hacer eleccion de mi persona, me empeñaba à una empressa mui

mui escabrosa, y mui ardua. Contemplaba las inevitables dificultades, y fuertes oposiciones; muchos embarazos, y peligros insuperables, que aun mirados de lexos bastarian à acobardar los mas animosos espiritus. Pero alentado yo del de V. I. y confiando del auxilio divino, por el recto fin, à que se dirigian sus operaciones, entrè intrepidamente en el empeño, con firmes esperanzas de vencer embarazos, triunfar de peligros, y rendir èmulos, revistiendome à su vista del vivàz ardimiento del Aguila, hasta que remontandome sobre las mas elevadas cumbres de dificultades, conseguì contemplarlas mui inferiores.

3 Mas quien creyera, Señor, que quando yo gyraba mas felìz, quando iba con mas ràpido vuelo, saliessen à interrumpirme la carrera unos mascarados, que con velo de amigos, y de zelosos del bien de V. I. intentaron cortarme las alas, y aprisionar mis pies, y manos con grillos, y esposas, dexandome immoble al fin de mi carrera, y sin facultad alguna para poner la palma, y la victoria en manos de V. I.? Nadie creerà facilmente, que assi me assaltassen, y menos podrà creer quienes fueron. Tiembla el pulso al escribirlos, y se horroriza la memoria de acordarlos.

4 Estos son, Señor, vuestros domesticos, vuestros patricios, si merecen este renombre, los que autorizandose Padres de la Patria, y abusando de la voz, y facultades de V. I. en vez de zelar su decóro, su autoridad, y buena reputacion con el Rey, con el Ministerio, y con todo el mundo, en vez de acreditar su constancia; desde el punto en que V. I. resolviò pedir al Rey permisso para establecer Compañia, à fin de reparar las ruinas del decadente Comercio de sus hijos, han hecho el mayor empeño, para que la pretension de V. I. no tenga fruto, procuran do invalidar, y aun rescindir sus acertadas resoluciones; y con el hermo-

so

ſo pretexto de zelar el Fuero, ocultan una tan activa, y eficàz ponzoña, que ſi no ſe ocurre con tiempo, es capàz de deſtruìr, y deſpoblar el Señorìo. Repetidas vezes ſe ha cortado ſu idèa con la ſegur del Regimiento, y Juntas Generales; pero no han alcanzado tantos cortes, para impedir que retoñen las cabezas de eſta hydra ponzoñoſa: ſin duda porque ſe dieron con mano blanda. Es neceſſario, Señor, todo el brazo de un Hercules armado del fuego de Juſticia, para que ni ahora, ni en otro tiempo inficione eſta hydra al Señorìo.

5 Eſtos ſon finalmente, los que preciandoſe (y con razon) de meros executores de las reſoluciones de V. I. como ſe verà num. 60. no temen apoſtarle autoridad, y poder, para oponerſe à ſus acuerdos, para impedir ſus deſignios, para deſvanecer la fuerza de ſus preceptos, reviſtiendoſe en ſu aprehenſion de Semidioſes, y Soberanos. Y porque veo tan vulnerado el reſpeto, honor, y autoridad de V. I. me eſtimùla el zelo de amante, y rendido hijo, à poner en ſu noticia eſtos exceſſos, para que tome las providencias, que juzgàre mas oportunas, y eficaces à remediarlos, ofreciendo preſentar las mas relevantes pruebas en las cartas, y demàs documentos, que en eſte Manifieſto ſe citaràn, ſi V. I. tuviere à bien que ſe vea en Juſticia eſte punto, y ſe retribuya à cada uno, ſegun conſtàre de ſu merito.

6 La pauta, Señor, y govierno de todas las diligencias practicadas haſta aqui en obſequio de V. I. y utilidad del Comercio, ha ſido la letra, y expreſsiones de el Poder, que à inſtancia de los Comerciantes de Bilbao me otorgò V. S. I. por medio de ſu Diputacion en 5. de Julio de 1737. cuyas clauſulas à la letra ſon las ſiguientes.

7 „ Aviendoſe reflexionado, y conferido por ſus Señorìas „ acerca de lo que de algunos años à eſta parte và decayendo el

„ Comercio de esta Villa, y el grave perjuicio que de ello se si-
„ gue, assi à la Real Hacienda, como à este M. N. y M. L. Se-
„ ñorìo de Vizcaya, sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudades, Encar-
„ taciones, y Merindad de Durango, y sus vecinos, y natura-
„ les, de que sus Señorìas se hallan con repetidas insinuaciones,
„ mayormente de parte de los Comerciantes, que desean se
„ forme una Compañia de Comercio para Indias, para tener, en
„ que emplear, y hacer sus negociaciones: Acordaron, y decre-
„ taron, se solicitasse de su Mag. (que Dios guarde) Real permis-
„ so, y facultad, para establecer en esta Villa la tal Compañia de
„ Comercio, para que annualmente pueda navegarse desde esta
„ Villa de Bilbao en derechura à el *Puerto de la Santissima Trini-*
„ *dad de Buenos-Ayres, ò otros de la Amèrica*, baxo de las condi-
„ ciones, que se estipularen con la Real Persona, ò Ministros,
„ à quienes fuere servido cometerlas, por Don Joseph de Zavà-
„ la y Miranda, vecino de esta dicha Villa, à quien sus Seño-
„ rìas nombran à este fin, dando el Poder mas bastante, y ne-
„ cessario por Derecho, para que en nombre, y representacion
„ de este dicho Señorío, sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudades,
„ Encartaciones, y Merindad de Durango, parezca ante su Ma-
„ gestad, y sus Tribunales, y Ministros competentes, y solicite
„ dicho Real permisso, y facultad, haciendo la contrata, y
„ demàs que fuere necessario, y en que se convenga de parte à
„ à parte: que quanto por la suya se hiciere, y condicionàre,
„ tendrà entera fuerza, y validacion, y se observarà, guardarà,
„ y cumplirà siempre inviolablemente por la Compañia que se
„ formàre, à que se obligarà en su nombre en debida forma:
„ Para todo se le dà este Poder, *sin limitacion*, con libre, franca,
„ y general administracion, relevacion por Derecho necessaria,
„ y demàs clausulas, y firmezas, que se requieran para la de lo
„ que se hiciere, y otorgàre.

8 Con esta expresion, y amplitud se me confirió el Poder para entablar esta instancia. Pero apenas se firmò, quando Don Joachin de Landecho, y Don Joseph Jacinto de Romerate, Diputados Generales, entonces, de V. S. I. intentaron limitar el expressado Poder, con una Instruccion en quatro capitulos, que formaron con el pretexto de rezelar alguna contravencion à los Fueros de V. S. I. Parecióme demasiada ossadìa, y aun desacato, en ofensa de V. I. por lo que no me pareció decente admitir la referida Instruccion: assi por no reconocer en los Diputados (como sugetos particulares, que no componen el todo) facultades algunas para restringir, y coartar por su propria autoridad las resoluciones de la Diputacion General; como tambien porque en lo despreciable del pretexto, y figuracion de *contrafuero*, sospechè algun deseo, de que se sufocasse la solicitud de esta Compañia: no pudiendo persuadirme, fuesse otra la mira del expressado Don Joachin, que la de empezar à atrassar con tales ardides, lo mismo que, como Diputado, debia promover, y calificarse desde los primeros passos autorizado para añadir, quitar, estender, y limitar, lo que su genio, y voluntad le sugeriesse, abrogandose el arbitrio de desvanecer la solicitud de lo que ya estaba resuelto por la Diputacion.

9 Este no esperado principio me hizo concebir el rezelo de los tropiezos, que anteveìa mi cuidado, y se encontrarian en el camino, y progressos de este negocio: lo que me obligò à hacer presente mi repugnancia à la admission de una comission coartada al gusto de un particular, y propuse el medio, de que se confiriesse, y encargasse à alguno de los muchos que la deseaban, y acaso les seria util su manejo, al passo que à mi me avia de servir de menoscabo: pero aviendoseme negado lo que en esta parte pedia, conforme al parecer del Conde de Moriana, que à la sazon se hallaba en Bilbao, por considerar sin duda, que po-

dria

dria yo allanar las dificultades, y embarazos que ocurrieſſen, me vì preciſſado à obedecer, y ſeguir eſte negocio, como en ſi ſe avia concebido, ſin la adicion de la expreſſada Inſtruccion, la que ſe deberia recoger.

10 Eſte aſſombroſo concepto de Don Joachin de Landecho, parteò la dieſtra mano de D. Pedro Fontecha, y apadrinò D. Joſeph Jacinto de Romeràte ſu condiputado, el uno contra ſu dictamen, y el otro contra ſu voluntad, como en preſencia de Don Juan Joſeph de Larragòiti, Don Joſeph Manuel de Zavala, y mia, confeſsò ingenuamente el miſmo Don Joſeph Jacinto, eſtando los quatro en el Arenal, al anochecer el dia 10. ponderando, entre otras coſas, la ſuma repugnancia, que avia tenido à firmar la Inſtruccion, por conocer, era contra ſu dictamen, y contra lo reſuelto por la Diputacion; pero que viendo empeñado à ſu compañero, huvo de ceder à ſus inſtancias, por no hallar modo entonces para reſiſtirlas.

11 Con efecto à ſolicitud de Don Juan Joſeph de Larragòiti, Don Antonio Sugàdi, y Don Franciſco Barbachano, Prior y Conſules de la Univerſidad de comercio à la ſazon, ſe conſultò eſte punto con los Abogados Don Roque Joſeph de Boríca, y Don Juan Baptiſta de Orbèa: y no aviendo hallado eſtos el contrafuero, que intentò precaver la Inſtruccion, preciſſaron à Don Joachin de Landecho las inſtancias de ſu compañero D. Joſeph Jacinto de Romeràte, y del Prior, à convocar à Regimiento, y Junta de Padres de Provincia, que ſe celebrò con concurſo ſuyo en 12. del miſmo mes de Julio: y en ella ſe reſolviò, con conocimiento de los dictamenes de los Abogados, por 27. Vocales, que aſsiſtieron uniformes, la ratificacion del Poder otorgado por V. S.I. el dia 5. con las miſmas amplitudes, extenſion, y facultades, que contenia, y que en caſo neceſſario ſe otorgaſſe otro de nuevo: con lo qual quedò recogida dicha Inſ-

truc-

truccion, como parece del recibo que de ella diò el miſmo dia Domingo de Oleàga, Secretario entonces de V. S. I. Aqui es preciſſa la digreſsion, y por preciſſa digna de diſculpa.

12 Viendoſe D. Joachin de Landecho altamente punzado de eſta eſpina, y contemplandoſe deſayrado, es de creer, que deſde entonces comenzò (y no ha ceſſado haſta aora) de aplicar todos los medios, que le ha ſugerido ſu mal fundado dolor, para fruſtrar la idèa meditada, y deſvanecer todo lo reſuelto por la Diputacion, por el Regimiento, y las Juntas Generales de Guernica, y de Comercio, clamoreando à cada paſſo el imaginado contrafuero, para con eſte eſtruendo eſpantar la ſolicitud del Permiſſo, no obſtante deber convencerſe de la razon, y de la voluntad de V. S. I. Mas para deſvanecer radicalmente eſtos gritos, y deshacer ſu voluntaria nube de confuſion, es preciſſo reſumir individualmente la hiſtoria de la idèa de la Compañia, rebatir al autor, y defenſor de la Inſtruccion, y exponer la ſolidèz de concluyentes razones, para que todos vean la debilidad de ſus ſoñadas dificultades; y que eſta negociacion eſtaba tan diſtante de vulnerar el Fuero, que antes bien lo eſtendia, y fortificaba, ſi no ſe huvieſſe impoſsibilitado el Permiſſo.

13 En papel de Reflexiones, que formè à pedimento de Don Fernando Cayetano de Barrenechèa, y Don Domingo del Barco, como Prior del Conſulado del año de 1736. el primero, y como uno de los 6. Cavalleros Diputados por el Comercio para la direccion de eſte negociado el ſegundo, ſobre las regulares condiciones que podrian hacerle util, hize tranſito, por mera curioſidad mia, à tocar en juriſdiciones: de lo qual el dia 7. ſe originò toda eſta bulla. Conſiſtiò, en pretenderſe por la Inſtruccion, que el Corregidor de Vizcaya fueſſe Juez para el conocimiento de adeudos, y no ſe llamaſſe de *Arribadas*; y en que el Conſejo de Indias no huvieſſe de conocer de las cauſas, y ne-

gocios que se ofreciessen entre individuos, y dependientes de la Compañia, sino solo el Consulado de Bilbao, Corregidor, y Colegas: y en grado de apelacion, en casos que no interviniessen intereses del Real Fisco, el Juez Mayor de Vizcaya, por ser assi conforme à Fuero, Ley de Reyno, y Real Privilegio del Consulado: suponiendo, que el rozarse contra alguno de estos prevenidos capitulos, era opuesto al Fuero, y no podian los Diputados Generales assentir, sin consentimiento de la Junta General: *que en qualesquiera condiciones, que mirassen à puntos de Comercio, y providencias para el tràfico de esta negociacion, podria yo arbitrar en quanto me pareciesse, respecto à mi experiencia en la carrera.* Y aunque segun la ley 4. tit. 1. del Fuero, y la ley 10. del mismo tit. pudiera discurrirse, que la contribucion de derechos en generos, frutos, y demàs mercaderìas, que se embarcassen à la Amèrica, infringia la excepcion, y libertad del Fuero; se creía no quedaban por esto perjudicadas sus leyes, respecto al exemplar de adeudos de lanas, que se extrahen por Vizcaya, y al derecho de conquista de Indias, comparandolo al dueño de una casa, que puede prohibir el ingresso en ella, y permitir la introduccion, y extraccion, con las condiciones, y limitaciones que quisiesse.

14 Esto dictò el autor de la Instruccion; es constante que guiado por la regular practica. El Corregidor debe tener distinto dictado para estos conocimientos: y segun diversos exemplares, ninguno podria darsele mas adaptable al Fuero, que el de *Arribadas*. Pero omitiendo esta primera dificultad, por ser tan despreciable, que el Juez se llame como se quisiere; para la segunda, y tercera, que à primera vista ofrecen algun reparo, se expondràn argumentos, que acaso entonces se omitieron, bastantes à deshacer tan pueriles especies, y los errores que padece el autor de la Instruccion, aun en la misma opinion que refiriò.

El

15 El ſegundo error es, ſuponer por de igual comprehenſion en los fines, la diſpoſicion de Leyes del Reyno, y los Privilegios, y Ordenanzas de Conſulado: ſiendo aſsi, que el objeto de unas reglas es tan diſtante del de las otras, como à todos es notorio.

16 El tercero, que para la Amèrica es igualmente conſtante aver ſeparado eſtablecimiento de Leyes diſtintas de las del Reyno de Eſpaña, Supremo Conſejo, Conſulado, y Contratacion, con Tribunal de Preſidente, y Miniſtros Togados en Cadiz, con diſtintas reglas de Ordenanzas del Comercio, y navegacion para la Amèrica, y con eſpecificacion de los caſos, que tocan à la inſpeccion de cada Tribunal de eſtos, y los de apelacion. Aunque, ſegun reglas de Compañias, ſe hallan eſtas indultadas en eſte eſtado de los dos ultimos Tribunales de Conſulado, y Contratacion, por no neceſsitar de ſu inſpeccion, como los demàs negociados, la naturaleza de eſtos, que llevan por unico, y principal objeto las Contratas que ſe celebran con la Mageſtad, y reſerva el cumplimiento de ellas al cuidado de la via reſervada, ſu ſupremo Conſejo de las Indias, Preſidente de la Contratacion, y Juez de Arribadas, que ſe nombraſſe.

17 Sin duda preſumiò el autor de la Inſtruccion, que por ſervir à ſu antojo, ſe invertirian todas las leyes del Comercio: y, que governandoſe todo el mundo Eſpañol por las comunes, ſe harian à ſu repreſentacion, y placer otras eſpeciales. El Real, y Supremo Conſejo de Indias debe conocer, y conoce de todas las cauſas concernientes à la Amèrica, y de que ſe interpone apelacion à ſu inſpeccion; ſin que nadie, por privilegiado que ſea, aya logrado haſta aora recuſar el conocimiento de eſte ſupremo, y juſtificado Tribunal, ni indultadoſe de èl los Comerciantes hijos de Vizcaya: y ſiempre ſucederà lo miſmo, à menos que ſe entablen las reglas de eſte nuevo Licurgo.

El

18 El Fuero de Vizcaya se estableciò, y se admitiò su uso en la Corona de Castilla, antes que naciesse Americo, descubridor de la Amèrica: conque no pudo estenderse el Fuero à aquel nuevo mundo, antes que fuesse conquistado. Despues de su conquista, y en virtud de ella, establecieron nuestros Soberanos las Leyes, que les dictò su Real prudencia para el mutuo comercio de uno, y otro mundo, sin que ni las Castillas, demàs Provincias de la Peninsula, ni Vizcaya, pudiessen fundar quexa, ni motivàr agravio: con el fundado exemplo de adeudos de lanas, que se extrahen del Reyno, y de màs mercaderìas, que se internan en èl, por Vizcaya, y por Vizcaìnos, donde estos no se distinguen en este punto de los demàs subditos. Confiessa, y reconoce el autor de la Instruccion por mas grave motivo, y razon, la misma igualdad en los Vizcaìnos para los comercios de Amèrica. En ella no tiene otro, ni mas lugar el Fuero, sino el que los Vizcaìnos sean estimados en la classe de nobles.

19 Sin alguna de tantas circunstancias fuè admitido el Consulado en Bilbao, Tribunal no conocido, ni nombrado por el Fuero, que en negocios creados dentro de su proprio Pais exempto, sojuzga à sus hijos introducidos en puntos de comercio: y todo por la utilidad, que prometia este, como que con razon en sus conveniencias se reputaron por Fuero los fines de su ereccion. Lo mismo aconteceria, si se diesse el caso de la dispensacion de los 16. dineros viejos en quintal de fierro, y demàs Ramos situados al Rey, como Señor de Vizcaya, no obstante deberse pagar, atendiendo à la corteza de las palabras de la misma ley 4. del tit. 1. pero segun su sentido, serìa en este caso mayor la ampliacion del Fuero: luego con motivos mas apreciables resultaba estàr verificada est a circunstancia en este nuevo establecimiento, no solo por su superior Comercio, y lo

que

que ſu crecido raudal atraherìa, y por ſu diſtinta naturaleza comunicarìa de mas beneficios al comun del Païs, acreedor al Fuero; ſino por la ſuma compatibilidad con èl, y por ſu mas eſtendida ampliacion, no penſada haſta aqui, en el apreciable privativo conocimiento de cauſas ante el Governador de las Provincias de eſte Permiſſo, con inhibicion de Virreyes, Audiencias, &c. al exemplo de la Compañia de Guipuzcoa para Caracas.

20 Y quedando probado, aun ſegun el concepto, y palabras del miſmo autor de la Inſtruccion, el ningun fundamento de quanto maquinò, y que lo que dixeron, y apoyaron con ſelectas doctrinas los referidos Abogados patricios, amantes de nueſtros Fueros, y como tales realmente zeloſos de ellos, diciendo, que para que el Supremo Conſejo de Indias conocieſſe de las cauſas, y negocios de eſte eſtablecimiento, no avia embarazo alguno (por ſer conſtante, que ſobran diverſos exemplares en eſte, y otros Tribunales de cauſas de particulares, y de menor importancia) ſe declarò por deſpreciable la referida Inſtruccion en el citado Acuerdo del Regimiento General, y Junta de Padres de Provincia, en 12. de Julio de 37. y quedando deſde entonces abolida, y ſin uſo; no alcanzo, à què propoſito ſe mira con tan melindroſa veneracion, y reſpeto, deſde que con la reſolucion de la Junta General de Comercio del dia 14. de Enero de 739. y la oferta de continuar à expenſas mias la inſtancia, cortè los vuelos à la maquinacion: y dà motivo à ſoſpechar, que debaxo de eſte velo ha eſtado oculto el fin de ahogar la pretenſion del Permiſſo.

21 Eſte fuè el cuidado, con que otros zeloſos y yo trabajamos por la indemnidad del Fuero, y ſu ampliacion, à beneficio comun de los acreedores à èl, al paſſo que Don Joachin de Landecho ha intentado impoſsibilitarlo con los pretextos inſinuados. Eſtas, y no otras ſon las razones, y circunſtancias, que

con diſtinto, y eſtraño concepto, y viſo al que en sì tienen, y reſulta, ſe citan por los ſeñores actuales Diputados en la Carta de 4. de Noviembre del año paſſado de 742. como ſe verà en el num. 60.

22 Deſaprobada la Inſtruccion, y allanadas todas las dificultades que ocaſionò, y ſin rezelo ya de embarazos, me ordenò V. S. I. que entablaſſe, y cultivaſſe la pretenſion del Permiſſo de Compañia con todo empeño, y ſolicitud, por el pleno conocimiento de las utilidades, que podria conducir à los habitadores de ſu territorio, manifeſtandome V. S. I. con vivas anſias, lo mucho que deſeaba ſu logro, para reſtablecer, y mejorar ſu decaìdo Comercio. Aſsi lo acreditan las expreſsiones de las cartas, que en 4. y 18. de Agoſto, 1. de Septiembre, y 9. de Diciembre del miſmo año, me eſcribiò el expreſſado Diputado Landecho, repitiendome en todas *el deſeo del logro de eſta inſtancia, por la buena acogida, y proteccion que ofrecian todos los ſugetos, à quienes ſe entregaron las cartas de recomendacion de V. S. I. Las facultades de añadir, quitar, ò variar qualeſquiera capitulos del Proyecto, que pudieſſen embarazar, ò retardar el logro de Compañia: no dudando de mi eficacia, venceria qualeſquiera dificultades, que ocurrieſſen en eſte aſſumpto.* Y finalmente, *averſe leìdo con gran guſto, y ſatisfaccion el Memorial prevenido para antes de entregar el formal proyecto: en el qual por reglas generales ſe diſſolvian las dificultades todas, que podian oponerſe al intento de Compañia.* Todos eſtos (aunque tan eficaces) deſeos, y las anſias, con que ſolicitaba V. I. eſta tan util empreſſa, calmaron à principios del año de 38. por la mutacion de Capitulares en el Conſulado: porque cambiando eſte ſus ardores en tibiezas, y dirigiendo ſus fuerzas al opueſto extremo, no ſolo detuvo mi ſolicitud ſiempre diligente, ſino que tambien parece ſe empeñò en ſufocar eſta pretenſion, para que de ella no quedaſſe memoria alguna à la poſteridad.

En

23 En carta de 20. de Enero me escribiò el nuevo Prior D. Joseph Nicolàs de Allende, siendo Consules Don Juan Bautista de Lijàrraga, y Don Joseph de Arriquìbar, que le avisasse en respuesta, *El estado de la pretension de la Compañia, que la tenia por inconseguible.* En otra de 10. de Febrero, *que deseaba saber el ultimo desengaño, y mi sentir, pues instaban algunos la brevedad: y que por informes de esta Corte se asseguraba lo dificil del empeño, con tan poderosos contrarios.* En otra de 24. del mismo mes, *Que esperaba se saliesse de la pretension de la Compañia, por tenerla por imposible.* En otra de 17. de Marzo expressa, *Que se censuraba la dilacion, teniendola por poco menos que imposible: y que esforzasse el finalizarla, por hallarse proximo à marchar à Cadiz.* Y finalmente, en la de 18. de Abril del mismo año me repitiò lo mismo, añadiendo, *Estrañaba, no se huviesse dado el Memorial.*

24 Sin embargo de quanto ilustran las predichas clausulas, para conocer, quanto se desviaba del fin de mi comision, satisfice en los terminos que pude, en mis respuestas de 3. 10. y 17. de Febrero, 3. 17. y 24. de Marzo del mismo año, procurando en todas aquietarle en sus escrupulosas desconfianzas, y rezelos, añadiendo, que, aunque no se avian allanado algunos embarazos para presentar el Memorial, esperaba vencerlos en todo el proximo mes de Abril: y que de no conseguirse, solicitarìa licencia, para desprenderme de tan molesta comision; cuyas precisas dilaciones, si le eran tan perjudiciales à aquella Comunidad, no lo eran menos à mis proprios intereses.

25 En otra carta, con fecha de 28. del mismo mes de Abril avisè, Que la pretension no estaba tan desabrigada, como queria suponerse, pues le constaba de algunos Protectores; y mas que en ellos debia siempre afianzarse, y esperarse

el

el logro en lo arreglado de la ſolicitud al beneficio de la Real Hacienda, y util, y bien publico, como lo ſeria la Compañia: Que en efecto ſe avia logrado el mas dificil paſſo de la admiſion del Memorial, por manos de uno de los Cavalleros Protectores, para que con ſu apreciabiliſsima ſuperior recomendacion ſe le dieſſe curſo; y que celebraba por el beneficio de los intereſſes de aquella Comunidad eſte nuevo motivo de continuar ſu inſtancia, y perſeverar en la Corte para ſeguirla.

26 En eſtas circunſtancias me ſorprendiò una carta, con fecha de 4. de Mayo, que recibi, eſcrita de uno de los Cavalleros Diputados por aquel Comercio, para tratar de eſte aſſumpto, en que me participaba averlos convocado à Junta el referido Don Joſeph Nicolàs el dia 15. de Abril, à fin de que por ella ſe me dieſſen las ordenes para abandonar eſta dependencia, ſuponiendo averle yo comunicado la ninguna eſperanza de ſu logro, con la determinacion de quererme embarcar en flota. Que la Junta no avia eſtimado por conveniente aſſentir à eſta propueſta, ni tomar deliberacion alguna ſobre eſte particular, haſta tener noticias ciertas mias, para tomar reſolucion: y que en eſte concepto aviſaſſe lo que paſſaba en eſte aſſumpto, porque Don Joſeph Nicolàs avia aſſegurado à varios concurrentes de la Junta, que no avia recibido aquel corrreo mas carta que la de el Agente Quixano.

27 Eſte eſtudioſo ſilencio, y la ocultacion de mis cartas, como ſe conociò en eſte acto, me preciſsò à remitir, en la que reſpondì en 12. de Mayo al citado Cavallero, copia de la que avia eſcrito ultimamente al miſmo Don Joſeph Nicolàs en 28. del paſſado Abril, para que la Junta quedaſſe enterada de los progreſſos de eſta negociacion: y en el miſmo correo remitì tambien otra copia à Don Lorenzo de Landàzuri, ſu ſuceſſor en el empleo de Prior, diciendole: Echaba

me-

menos, el que ſu anteceſſor no le huvieſſe informado del contenido de mi carta, ni ſe la huvieſſe dexado, antes de partir à Cadiz, para manifeſtarla à la Junta.

28 En 18. me eſcribiò el nuevo Prior Don Lorenzo, diciendome, le aviſaſſe de las reſultas de la conferencia, que ſobre eſte negocio avriamos tenido Don Joſeph Nicolàs, y yo; porque eſte trahìa orden de la Junta para que ſe proſiguieſſe, ò ſe abandonaſſe la pretenſion, ſegun comprehendieſſe del eſtado de eſta ſolicitud.

29 Y por la ſoſpecha de que eſte nada participaſſe à la Junta, de lo que avia reſultado de nueſtra conferencia, en que viò por ſus ojos el eſtado de la pretenſion, y palpò la poſsibilidad de ſu logro; dì noticia individual de todo al referido Prior, en carta de 26. quien, aunque enterado de ella (como me avisò en otra de 1. de Junio) ſiguiendo los deſignios de Don Joſeph Nicolàs de Allende, y deſeando ſin duda llevarlos à execucion, haciendoſe deſentendido à todo lo que acabava de ſaber por mi ultima, me eſcribiò: *Que ſe hacia reparable la falta de progreſſos en la inſtancia, quando el primer intento parecia aver ſido la ſolicitud del deſengaño, à coſta de cortas expenſas de aquel Comercio, que por ſus atraſſos, y empeños ſe veìa preciſſado à mirar por ſus intereſſes: Que la dilacion hacia ſoſpechar de impoſsible el logro, ignorandoſe allì los fundamentos que pudieſſen aſſegurar de eſte rezelo, ſin tener que reſponder à los eſcrupulos, que publicaban noticias de deſconfianza: Que reflexionaſſe todo lo expueſto, lo incierto de las eſperanzas de la Corte, y la nueva dificultad, que ofrecia la turbacion de la Europa, para el eſtablecimiento de Comercio, no alterable en la carrera de Indias*: concluyendo, *que el fin de eſtas prevenciones ſolo era de no incurrir en la nota comun, y ſatisfacer al mayor decoro, y obligacion de ſu empleo.*

30 Bien ſabìa yo, que Don Juan Diaz Quixano era, quien

à contemplacion de lo miſmo que reconociò, ſe deſeaba, y apetecia, y por ſu conveniencia, fraguaba, y ſugeria eſtas noticias. Hiceme ſordo à las recias aldabadas de mi honor, por mas que mi punto reclamaba; viendo que ſe daba aſſenſo, à quien al deſcubierto impugnaba la pretenſion, como Agente del Comercio de Lima; y que por conſiguiente ſe deſconfiaba de mi ſolicitud, lealtad, y zelo. Ahoguè dentro del pecho todas eſtas juſtas quexas, y diſsimulè las injurias, que tocaban en lo mas vivo del honor, no dudando, deſde los principios de mi encargo, las manos que le procuraban ofender, y fraguaban eſtas deſconfianzas, para laſtimar mi proceder, que ſiempre ha tenido la mayor reputacion en el concepto univerſal, y mas autorizado de eſta Corte. Y por ocurrir à los impertinentes eſcrupulos que ſe figuraban, eſcribì en 9. del miſmo mes, deſvaneciendo aquellos concebidos rezelos ſin fundamento alguno, y expreſſando, Que la retardacion de los negocios en eſta Corte es comun, y caſi preciſſa, por el inmenſo cumulo de los que ocurren, con eſpecialidad en eſtos tiempos, de tan ſuma gravedad, que arraſtran la primera atencion de los Miniſtros. Que en aſſumptos de tanta entidad, no ſe puede caminar ſin mucha lentitud. Que aunque todas las pretenſiones eſtan expueſtas à varios accidentes, no ſe hallaba la nueſtra en tan mal eſtado, que no tuvieſſe ſeguras eſperanzas de ſu logro, como ſe avria viſto por la citada carta, eſcrita al dicho Don Joſeph Nicolàs en fecha de 28. de Abril, y por ſu copia remitida à Don Lorenzo de Landàzuri, por conſtar de ella averſe logrado yà el ventajoſo primer paſſo de la admiſsion, con la proteccion neceſſaria para lo demàs que contenia el Memorial: y que enterandoſe de todo aquella Junta, dieſſe el aſſenſo que correſpondia à un encargo tan del empeño, y interès de V. S. I. lo que tambien avia comunicado al miſmo Allende, antes que

para

partieſſe deſde eſta Corte à Cadiz; quien me aſſeguró repetidas veces aver igualmente aviſado lo miſmo à dicho Don Lorenzo, en carta que dixo avia eſcrito en 26. del mes antecedente.

31 El miſmo Don Joſeph Nicolàs tocò por sì en eſta Corte la mayor parte de la verdad de eſtos hechos, viendo muchos documentos de mayor excepcion, que alentaban, haſta hacer mui proximas las eſperanzas de ſu logro: como ſe lo participè al citado Cavallero, que concurria à las Juntas, para que por el contexto de aquella carta, con fecha de 18. del miſmo mes, comunicaſſe con ſus compañeros: como tambien la copia que le incluì, de la que avia eſcrito con fecha de 9. para que jamàs ſe me notaſſe de omiſſo, à viſta de la deſconfianza, y deſvío del ya referido Don Lorenzo de Landàzuri: à quien en 23. de el proprio mes eſcribì, noticiandole la impoſsibilidad de poder participar otras novedades, que ſatisfaciendo ſolo à la particular curioſidad, cauſaria perjuicio, tal vez, al curſo de eſta dependencia, por el ſigilo con que ſe debia dirigir. Que la falta de reſpueſta, que experimentaba à mis antecedentes cartas, me hacia rezelar ſe huvieſſe repetido la Junta, para abandonar eſta empreſſa. Y finalmente le aſſeguraba, que el Memorial que ſe avia preſentado, avia ya tomado ſu curſo formal.

32 Toda eſta verdad conteſta el miſmo Landàzuri, en la que me eſcribiò con la miſma fecha del dia 23. pues en una eſquela de ſu puño proprio me expreſsò, *No aver dado reſpueſta à mis antecedentes, por los embarazos de la Junta General de Guernica*, mezclando expreſsiones de reſentimiento en otros negocios particulares, contra el miſmo Don Juan Diaz Quixano. Satisficele, eſcuſandome de un encargo, de negocio proprio ſuyo, que pueſto al cuidado de eſte, intentò cargar al mio: manifeſtèle la eſtrañeza del rezelo, que moſtraba de la fè, y correſpondencia de el ſugeto miſmo, cuyas noticias veneraba como

de

de Oraculo, en lo que liſonjeaban ſu guſto, no obſtante à ſer por ſu encargo de el Comercio de Lima, enemigo declarado de la ſolicitud de Compañia: y es de creer, que ſi no huvieſſe hallado eſte conducto, buſcaſſe otro ſemejante, para ſalir con ſu intento. Què hombre cuerdo fiò jamàs en noticias, que le miniſtraſſe ſu capital opoſitor, ſino con el diſpueſto animo de apetecerlas para colorido de ſus fines? Y para ellos es conſtante avia de abultar las dificultades, y maquinaciones, que ſe deſeaban por tintura, al intento de figurar motivos, para no ſeguir la inſtancia, ſino abandonarla del todo. Es mui proprio de eſte lugar el dexàr advertido deſde ahora, lo que eſtimò por titulo baſtante para no ſatisfacer à mis cartas, con la ſola confianza de manifeſtarme el embarazo; quando aun libre de èl, no lo ha hecho, ni habladome ſobre ſus contextos una palabra deſpues: lo que comprueba la carta, que el citado concurrente à la Junta me eſcribiò en 29. del miſmo, haciendome ſaber, que el Prior Landàzuri reuſaba manifeſtar mis cartas, y dàr quenta de el eſtado, que tenia la conſabida pretenſion, y que premeditaba convocar una nueva Junta, para que en ella ſe reſolvieſſe el total abandono de eſta dependencia; cuyo caſo no llegò, porque dos de los Vocales ſe eſcuſaron de concurrir, y otros inſtaron con alguna fuerza, à que todas mis cartas ſe avian de leer en la Junta: cuya firmeza le puſo en cuidado, para no experimentar algun ſonrojo, por cuyo motivo no llegò el caſo de convocar la tal nueva Junta: añadiendo, que el autor de todas las eſpecies melancolicas, era Don Juan Diaz Quixano.

33 Perſuadime, que todas eſtas deſconfianzas huvieſſen llegado à tener ſu fin, con la reſolucion que tomò V. S. I. en 1. de Julio del miſmo año, en que con conocimiento de los inſubſtanciales, y perjudiciales intentos de algunos, que conſpiraban al abandono de eſta util, y importante inſtancia, determinò

minò V. S. I. por ſus Juntas Generales de Guernica, en corroboracion de los amplos Poderes dados para eſta ſolicitud por los del univerſal Govierno, y Cavalleros Padres de Provincia, à repreſentacion del miſmo Comercio de la Villa de Bilbao, mandando de nuevo ſe proſiguieſſen, y continuaſſen las diligencias concernientes al reſtablecimiento del Comercio, con la actividad, y eficacia, que requería un negocio de tanta importancia.

34 Eſta recta, y madura deliberacion de V. S. I. tomada con tanta oportunidad, en coyuntura, en que ſe trataba de hacer fluctuar, y encallar la dependencia, me perſuadiò ſin duda, à que en ſeguimiento de eſta reiterada ley, ſe eſmerarian con los mayores esfuerzos en la ſolicitud, los que como primeros en la repreſentacion del Comercio, avian deſamparado el empeño, borrando para lo futuro, quanto ſu aprehenſion avia concebido por dificultoſo, ò impoſsible, como ſe demueſtra en toda la ſerie de los hechos, que vàn recordados haſta aqui. Y quando aſsi lo eſperaba, conoci, con ſentimiento notable, que todavia, ſin quererſe hacer cargo de eſta repetida providencia de V. S. I. ſe avian obſtinado mas en dexarla deſierta, en el eſtado que tuvieſſe. Aſsi lo acredita la carta, que con fecha de 24. de Agoſto me eſcribiò dicho Cavallero Juntero, en que me expreſsò aver manifeſtado en ella Landàzuri el eſtado de eſte negocio; pero con relacion mas conforme à ſus antiguos manifieſtos deſeos de extinguirle, diciendo: *Que la proteccion que tenia, no era baſtante para concebir con ella eſperanza fundada de ſu logro*; y culpando à Allende, por aver faltado en aviſarlo aſsi deſde Madrid, como ſe le avia encargado: y que en eſtos terminos me eſcribiria el referido Landàzuri, por eſtimar como impoſsible la pretenſion.

35 Eſta carta, aſsi prometida, eſperè con alguna impa-

ciencia casi dos meses, y no pareciò: por lo que me determinè à escribir al mismo Cavallero de la Junta en 8. de Octubre, pidiendole encarecidamente, la hiciesse saber, que yo tenia deshechos todos los impedimentos que alli se avian forxado, en mis cartas de 28. de Abril, de 9. de 18. y 23. de Junio. Que el silencio que se me imputaba, avia sido precisso, y arreglado à la direccion que seguia, y mui conforme à las ordenes que me avian dado el Prior, y Consules del precedente año. Que el medio mas seguro para conservar la proteccion, era el sigilo, del qual pendia el buen expediente. Que avia experimentado en esta parte poca cautela, en los que componian el nuevo Consulado: pues debiendose reservar con exactitud, quanto contenian mis cartas, las veìa publicas en esta Corte, à la buelta de los correos. Y entre otras cosas concluì, finalmente, con assegurar, que si, menospreciando todas estas razones, que no ignoraba la Junta, aun subsistiessen todavia en la novedad que avian premeditado algunos, serian estos responsables de los perjuicios que resultarian contra el comun de aquellos naturales; sin olvidar tambien el sonrojo que causaria la cessacion de las protecciones: y que parecia arrojo, y temeridad el tener por poco autorizadas las personas que las concedieron, y abrigaban esta importante solicitud, por las circunstancias yà expuestas, y lo arreglado del assumpto.

36 A vista de tanta luz esforzó, sin embargo, todo su empeño dicho Prior Landàzuri, hasta conseguir se me escribiesse, en nombre del Consulado, una carta, con fecha de 6. de Octubre, en que me decia: *Que las noticias del desengaño de esta pretension, y sus cortos progressos, de que en tres meses, y medio no tenia noticia, avia obligado à aquella Comunidad, mirando por sus intereses, à participar à la Diputacion de V. S. I. no se hallaba en animo de continuar los gastos de esta solicitud, como se avia encarga-*

do: lo que se me prevenia, para que en este conocimiento no diesse lugar à mayores expendios sin fruto alguno. A lo que le satisfice en mi respuesta de 13. del propio mes, incluyendole copia de la escrita en el dia 8. al citado Cavallero de la Junta; y haciendo vèr, que la oposicion, que se suponia, de los Comercios de Cadiz, y Lima, no era nueva, ni mas poderosa, que quando se resolviò, y entablò esta pretension. Que no avia motivo alguno para culparme de omisso en la falta de noticias, quando todas las que avian ocurrido, dignas de fiar à la pluma, estaban puntualmente participadas, en otras mias de 9. 18. y 23. de Junio, à que no se avia respondido. Y finalmente, que no expressando la orden, sino que no se diesse lugar à mayores expendios, deseaba saber, y pedia, se me explicasse, si solo se me limitaban las facultades para algun gasto extraordinario, que pudiesse ocurrir; ò si se debia entender, que desde su recibo, no serian de quenta del Consulado, aun los de mi manutencion: ò si se deberia abandonar enteramente esta instancia en el estado en que se hallasse.

37 En 12. del mismo Octubre me escribiò la Diputacion de V.S.I. siendo sus Diputados Generales Don Francisco de Landa, y Don Antonio Diego de Aresspacochàga: *Que por lo que à sì tocaba, cessasse en esta dependencia, y executasse lo que se ordenasse por el Consulado, respecto à la insinuacion que este avia hecho, de no aver esperanza de conseguir este intento.* Confiesso, que estrañè mucho esta tan prompta, y intempestiva deliberacion, que no tuvo mas fundamento, que la viciosa solicitud del Prior del Consulado à nombre de este, y me pareciò mui distante del deseo del beneficio de los Pueblos de V. S. I. de su representacion, y decoro, y de los intereses de su Comercio, à cuyas instancias se estableciò la pretension: porque à lo menos debiera tomarse tiempo, para resolver en assumpto de tanta mon-

ta,

ta, despues de un prolixo examen de la causa, y de informes de personas fidedignas, y desinteressadas, especialmente de aquellas, que avian ofrecido, y dado yà muestras de su poderosa proteccion, por respetos à la recomendacion de V. S. I. y bien de sus hijos.

38 En carta que en 19. del propio mes me escribiò el Consulado, respondiendo à la mia de 13. repite la orden yà citada del 6. expressando: *Averse decretado assi por mayor numero de votos, por el desengaño acreditado por documentos de mucha fe, y entre ellos de Don Joseph Nicolàs de Allende.* En 20. y 27. del mismo remitì à V. S. I. las copias de las de 8. y 13. que avia escrito al Consulado, à quien expresè quedar enterado, para cessar en mi comision: pero que aviendo concurrido todos los individuos de aquel Comercio à la resolucion de esta solicitud, ratificada en la ultima Junta General de Guernica, parecia regular, se convocasse otra, à lo menos del propio Comercio, y Universidad, para que enterandose de todo lo ocurrido, decretasse lo que tuviesse por mas conveniente: pues de esta forma serian unos mismos los que deshiciessen, y contramandassen la deliberacion antecedente.

39 No quiso la representacion del Consulado assentir à esta proposicion; y solo me respondiò en carta de 17. de Noviembre, repitiendo la orden para el abandono, *por hallarse con facultades para ello, y no necessitar de la Junta que propuse.* Finalmente, en primero de Diciembre de 1738. manifestè à V. S. I. y al Consulado, averse remitido en consulta por el Consejo de Indias el expediente, en que se contradecia nuestra pretension, como passo ordinario, que avia acaecido en esta solicitud, hasta aquel tiempo. Y que de su abandono avian quedado sorprendidas las personas que la protegian, y yo con el consuelo de no aver perdonado fatiga, ni diligencia, à fin del breve exito à

que

que V. S. I. aſpiraba, deſentendiendome con el objeto à ſu logro, à los repetidos diſguſtos que ſe me ocaſionaron, por los ſugetos que aquel año repreſentaron el Conſulado, y por los que tuvieron la de V. S. I. como de lo reſumido haſta aqui ſe acredita. Y concluyò aquel año, con la que recibì en 19. del miſmo, en que el Conſulado me expreſsò: *Tener dada orden para remitir en letras el alcance que yo le hacia, y hallarſe ſatisfecho de mi conducta, y zelo al bien comun de aquella Comunidad.* Y con otra de V. S. I. con fecha de 22. que contenia las miſmas expreſsiones.

40 Todos los honores, y confianzas referidas, con que el Conſulado del año de 37. y V. S. I. me favorecieron, y con que me con templaba protegido, no fueron baſtantes à impedir las intenciones de D. Joſeph Nicolàs de Allende, y D. Lorenzo de Landàzuri, yà ſolicitando votos, por todos los medios excogitables, para que en la Junta de Prior, y Conſules que iba à celebrarſe en 5. de Enero de 739. no ſe tomaſſe en boca la comiſsion dada por la miſma Junta, ni los contraordenes de eſtos Cavalleros: y yà tambien deſviando la direccion de eſte negocio de la Junta formada à eſtos fines, transfiriendo ſu conducta al arbitrio de otros Conſiliarios, y ſugetos de ſu devocion, para diſponer por eſtos medios que ſe abandonaſſe del todo, ſin mas regla, que la de ſu antojo; y lo que es mas, aun ſin noticia de los individuos, que componen aquel Comercio.

41 Don Antonio Joſeph de Salazàr Muñatones y Mazarredo, uno de los Cavalleros de la Junta, eſtimulado (ſin duda) de ſu proprio honor, y laſtimado del daño, y perjuicio comun, hizo manifieſto à eſta miſma Junta de Comercio, por un Memorial que preſentò, todo lo que haſta entonces avian practicado Don Joſeph Nicolàs, y Don Lorenzo contra las reſoluciones del miſmo Comercio, y de V. S. I. tomadas por medio

de ſu Diputacion, y Junta General, ſincerandoſe de no aver concurrido à tan deſreglados procedimientos, y notorias inconſequencias: antes bien aver ſolicitado por sì proprio contener à los fautores en los terminos de la razon, por evitar muchos inconvenientes, y la nota de inconſequentes, que infaliblemente avia de reſultar; para que el Comercio vieſſe, como ſe atropellaban impunemente ſus deliberaciones, por aquellos miſmos ſugetos, que por ſus empleos debian zelar ſu mas exacto, y puntual cumplimiento.

42 En viſta del expreſſado Memorial, ſe acordò convocar à nueva Junta General para el dia 14. de Enero, à la que, con eſtrañeza de todos, concurriò Don Diego de Allende, que avia muchos tiempos no ſe exercitaba, ni aſsiſtia à ſemejantes funciones. En ella ſe reſolviò la proſecucion de eſta inſtancia à expenſas de la Haberìa, como ſe avia hecho haſta entonces, ſin que mereciesſen algun aprecio las razones, con que Don Joſeph Nicolàs, ſu padre Don Diego de Allende, y Landàzuri, con ſus parciales, y amigos, esforzaron deberſe hacer eſtos gaſtos por quenta de los particulares concurrentes à aquella reſolucion: Quanta fueſſe la artificioſa eficacia de los que impugnaban aquel Acuerdo de la Junta, ſe conoce por la maniobra, que hicieron con los Vocales: diſponiendo, que el Prior Don Antonio de Alzaga, que eſtaba bueno, como lo verificò el ſiguiente dia 15. en que ſaliò de ſu caſa, ſe fingieſſe indiſpueſto, para que como ſegundo la preſidieſſe Don Domingo del Barco, con la vana eſperanza, de que con ſu repreſentacion atraherìa à ſu voz la mayor parte de los concurrentes, perſuadiendoles con el mayor vigòr á la neceſsidad de abandonar eſta empreſſa. Para lo qual empezò ſu arenga, diciendo, *Se hallaba con cartas de uno de ſus principales Protectores, en que aſſeguraba no tener la mas leve noticia de ſu eſtado, y ignorar del todo ſus progreſſos*: y para

com-

comprobarlo, hizo el ademàn de buſcar eſta carta entre otros papeles que llevaba: y al vèr que no podia verificar con eſte, ni otro documento lo que aſſentaba como cierto, ocurriò à diſſolver eſta dificultad el dicho D. Antonio de Mazarredo, haciendo preſente en la miſma Junta una copia de la carta, que me avian eſcrito el Protector que citò, y otro compañero ſuyo, con fecha de 21. de Septiembre del año de 738. en que decian, y probaban todo lo contrario à lo que Barco ſuponia. Yo la avia remitido, previendo el ſuceſſo, para que en tal caſo ſe leyeſſe, como ſe executò, en aquella Junta General: la que le diò todo el aſſenſo conveniente, para cortar el curſo à las ſupoſiciones, y tomar la deliberacion, que queda manifeſtada.

43 Mui deſde luego empezè à experimentar los efectos de la alteracion, que causò eſta providencia, y la de aver informado al nuevo Conſulado con la verdad de los hechos, manifeſtandole mis juſtos ſentimientos, por la tibieza, con que algunos de ſus individuos detenian la execucion de ſus Decretos, en orden à remitir en letras los alcances, que yo hacia para mi preciſſa manutencion: como ſe verifica del deſdèn, con que tratò mi repreſentacion D. Joſeph Nicolàs de Allende, que no ſe dignò ſiquiera reſponder à mi carta, contentandoſe con que ſu criado Santiago Garcia me eſcribieſſe con fecha de 12. como lo hizo de orden de ſu amo, diciendome *aver recibido mi carta de 5. y que me ſirvieſſe de aviſo.* Yà conocerà V. S. I. que eſte methodo tan eſtraño à ſugetos de buena crianza, aun en particulares dependencias, es mui incompetente à un Comiſſario ſuyo, que eſtaba entendiendo en dependencias de ſu obſequio, con el caracter de ſu Diputado. Pero en eſſe deſprecio vanamente dirigido contra mi, conocerà V. S. I. mi fidelidad: pues ſin aver dado motivo perſonal, ni otro, que el de deſear ſervir à V. I. y ſer util á todo el Señorìo, ſe concitan contra mi los èmulos de ſu proſperidad, exercitando mi paciencia:

mas en el concepto, y esperanza de que aya acertado à servir à V. I. he sido hasta el ultimo passo insensible marmol à los bramidos de su mal fundada colera.

44 En 19. del mismo se me escribiò à nombre del Consulado, siendo su Prior, y Consules Don Antonio de Alzaga, Don Francisco de San Christoval, y D. Domingo de Recacoechèa, que deseando aquel Comercio el logro de esta pretension, avia resuelto en su ya citada Junta General, se suplicasse à la Diputacion de V. S. I. *se me mandasse continuar en esta solicitud: y que aviendo venido en ello, como verìa por la que me incluyò de la misma fecha, no dudaba me resignasse en proseguir tan penosa tarèa, con la actividad, y buena conducta, que hasta entonces; y que me correspondiesse con dicho señor Alzaga, respecto à ser de quenta del Comercio los gastos que se causassen.* La Diputacion me diò tambien nueva orden para proseguir este empeño, revocando lo que avia mandado en sus cartas de 12. y 26. de Octubre: y previniendome al mismo passo, que continuasse la solicitud del Permisso, *en la forma, y con las circunstancias, que desde el principio de esta empressa me tenia comunicadas.*

45 Con esta orden, y à vista de lo que avia experimentado, volvì à escribir à la Diputacion, por evitar de una vez questiones, que no inducian al caso, en carta de 2. de Febrero, expressando, *Que al tiempo, y quando me encarguè de este negociado, no se me avian comunicado mas ordenes, forma, ni circunstancias, que las que constaban del Poder, que con amplas facultades se otorgò à mi favor en 5. de Julio de 1737. las que se ratificaron por el Regimiento General, y Junta de Padres de Provincia, en 12. del mismo, y ultimamente en la General, que se celebrò en Guernica en 1. de Julio de 738. Que siendo en la misma forma, y sin alguna limitacion, me encargarìa de nuevo: con tal, que la Diputacion se finceraſſe con los Señores, que protegian esta dependencia, de la falta notable, en que avia caìdo, por no averles dado con anticipacion noticia de la reso-*

lucion ; que ſe quiſo tomar , para abandonar el encargo ; expreſſandoles al miſmo tiempo la debida gratitud , por los buenos oficios , que avian hecho para ſu mas prompta expedicion. Con cuyas circunſtancias bolveria à tomar à mi cargo eſte negociado. Y para que con el eſpecioſo velo de mirar por los intereſſes del Comercio, los èmulos de las proſperidades del Paìs , no anguſtiaſſen los animos en adelante, ſuſcitando embarazos , con el pretexto de los gaſtos preciſſos , me ofrecia yo en obſequio , y alivio ſuyo, à anticipar los que fueſſen neceſſarios, à mis propias expenſas , haſta la final concluſion del negocio. Eſto miſmo participè al Conſulado, añadiendole, que en viſta de la libre conformidad, con que me reſignaba à correr à proprias expenſas con eſte encargo , por evitar los embarazos ocurridos en eſte aſſumpto , y por aver tomado ſobre mi el coſto de girar las letras del alcance , que le avia hecho , le eſcuſaba igualmente de anticipar las remeſſas , que fueſſen neceſſarias: y que en atencion à todo, eſtimarìa, ſe me comunicaſſe por copia el Decreto de la Junta General del citado dia 14. de Enero; pues no ſerìa razon, que al cabo de tantos deſengaños, yà experimentados en el progreſſo de eſta dependencia, vivieſſe tambien con el rezelo, de que ſe pudieſſen invalidar arbitrariamente tan acertadas deliberaciones.

46 Quien creyera, que à viſta de unos actos tan autorizados , y repetidos , no huvieſſen enmudecido los inventores de tanta opoſicion , quedando ſin fuerza , para turbar la claridad con que ſe me eſtaba encargado definitivamente eſte negociado? Parecerà al menos experto impoſsible , pero no lo fue : por que aviendo quitado yà , aſsi por la reſolucion de la Junta General de Comercio , como por mi oferta , el embarazo de los gaſtos que ſe ofrecieſſen , con cuyo motivo avian hecho la guerra haſta eſte paſſo , los que no ſe conformaron con la reſolucion ; variaron de medio, reſuſcitando aquella antigua Inſtruccion , que

tanto pudo encallar esta dependencia: para cuyo fin quisieron caminar los Diputados de V. I. de acuerdo con el Consulado, trasladando à sí propios aquel inveterado empeño, sin reparar en la inconsequencia que se seguia, de valerse de aquellos escrupulos, que yà antes tenia V. S. I. repudiados, y abolidos, como se verifica del contexto de las cartas de 23. de Febrero, y 15. de Marzo del año de 739. en la misma idèa *de forma, y circunstancias*; y suponiendo con estas expresiones limitada la amplitud de aquellos Poderes: y añadiendo, que la sujecion propuesta en el Memorial preventivo, dado à su Magestad, para la observancia de las reglas mas seguras, y firmes, que en defecto de las que contenia, estimasse por convenientes la censura de los Ministros, que por el Rey se deputassen, decia alguna directa oposicion al Fuero nativo; lo que deberia tener presente para su reparo, y comunicacion. Y finalmente, que remitiria cartas de recomendacion, y gracias, para los que huviessen protegido la pretension, ò que en adelante pudiessen contribuir à su logro, avisandoles las personas, para quienes avian de ser.

47 Esto mismo, en sustancia, se me escribiò por el Consulado, citando la intervencion de sus Consiliarios, y nueva invencion de Diputados, diciendo en orden à cartas, *Que para su remission aguardaba la nominacion de sugetos, que ignoraban una, y otra Comunidad*: y que avia representado à la Diputacion, la necessidad de esta recomendacion, y manifestacion de gracias. No alcanzo, còmo, ò por donde podia servirles de pretexto la afectada ignorancia de los sugetos protectores, quando con sus nombres, y apellidos, me los avia citado la Diputacion, en sus expressadas cartas de 4. y 18. de Agosto, como unicos, à quienes se entregaron las de recomendacion, còmo constarìa por sus mismas respuestas? Còmo se afecta ignorancia cuidadosa de unos sugetos, que tanto avian protegido esta empressa, quando se

ma-

manifeſtaron dos cartas mias, eſcritas al Conſulado en 8. y 12. de Octubre, en que ſe nomìnan, y ſe remitieron ſus copias à la Diputacion en 20. del propio mes, y año de 738.? Còmo ſe podia ignorar, lo que con evidencia conſtaba de la carta, que ſe me eſcribiò por dos de los Protectores yà declarados, la que ſe leyò publicamente en la Junta del dia 14. de Enero, para rebatir los menos ajuſtados informes, que iba entablando en ſu conferencia Don Domingo del Barco? Eſta no es ignorancia, como ſe afecta, ſino ceguera. Es querer ſacrificar el honor de V. S. I. eternamente acreditado, y las utilidades de ſus hijos, haciendo las alhajas mas apreciables, victimas abominables de ſu paſsion. Es pretender perſuadir, con la ciega criada de Seneca, que todos tienen los ojos vendados, y que ſolo los ciegos de paſsion, tienen libre el uſo de los ojos.

48 Con eſtas propias conſideraciones eſcribì à V. S. I. mis cartas de 2. de Marzo, y 1. de Abril, inſiſtiendo, en que las cartas que pedia, y conſtaba para quienes, debian reducirſe à ſincerar el deſcuido, que yà ſe avia cometido, quando ſe reſolviò el abandono, ſin averles participado ſemejante reſolucion: y que en el caſo, de que ſe dieſſen reglas por los Miniſtros, que el Rey deputaſſe, que fueſſen mejores que las propueſtas, no podrian jamàs contener el mas remoto rezelo de contrafuero, ni tal permitiria mi vigilancia, y cuidado; pues me conſtituìa tambien en la obligacion de reſponder, no ſolo de eſta circunſtancia, ſino tambien, que reſultarian motivos de ſu mayor ſeguridad, y ampliacion: pues ſolo incluìa por punto general, ſin contraher particularidad alguna, coſas que tocaban à la reciproca utilidad del Rey, y de los intereſſados en eſta negociacion, y ſin que contuvieſſe otra coſa dicho Memorial preventivo.

49 Deſentendiòſe á todo el Conſulado, y aun à conteſtarme à la copia, que avia pedido, de lo que en eſta razon ſe avia de-

decretado en dicha Junta General de Comercio, y por la Diputacion de V. S. I. y se me escribiò de un acuerdo, y conformidad con el mismo Consulado, en carta de 10 de Mayo de dicho año de 739. exonerandome del encargo, y solicitud de este negociado, y dando por extinguidos los Poderes, y las facultades, que para este efecto se me avian conferido.

50 En cumplimiento de la expressada orden, fue forzoso desprenderme de mi comisision, y abandonar enteramente la instancia. Pero aviendose propuesto en la penultima Junta General de 21. de Julio del año passado de 1740. la suspension, en que se hallaban las diligencias de esta empressa, los Poderes que V. S. I. tenia dados para ella, y la patente conveniencia àcia el bien publico, en que se llevasse adelante la pretension, mayormente aviendo quien se ofrecia à costearla à proprias expensas; es digno de particular reparo, que entre todos los Vocales de la Junta General, à ninguno se le ofreciesse motivo de contradecir la proposicion, sino à el dicho Don Joachin de Landecho, que repitiò sus antiguas oposiciones al Fuero: sì bien, segun carta de 24. del propio mes de Julio, escrita en Durango de buelta de la Junta, por Don Estevan Martin de Urizar, que à la sazon residìa en Helòrrio, fue rebatido por todos los demàs Vocales de la Junta: añadiendo, que se evitassen circunstancias, que impidiessen el logro de la ideada Compañia, por el beneficio, que esta avia de comunicar à todo el cuerpo del Señorìo. Y en consequencia de esta respuesta se aprobò la primera proposicion de continuar la Instancia, por uniformidad de todos los Vocales de la Junta.

51 Pero ni la general aprobacion, y uniformidad, con que se resolviò ultimamente en ella la prosecucion de esta Instancia, ha bastado para atajar la animosidad, con que insisten los no conformes, en mantener su empeño. Assi lo convence la que

en

en 8. de Agosto del mismo año de 1740. se me escribiò por la Diputacion, siendo Diputados Generales Don Joseph Antonio de Vitoria, y D. Joseph Antonio de Echavarria y Lequerica, participandome aver resuelto V. S. I. ratificar lo acordado en otra tal de 1. de Julio del año antecedente de 738. y aprobar lo obrado, y executado por su Govierno, en quanto se me dieron *instrucciones*, *forma*, *circunstancias*, *y poderes* para impetrar, à nombre de V. S. I. Permisso, y Facultad para la formacion de Compañia. Y reconociendo lo que la expresion de *instrucciones*, *forma*, *y circunstancias*, se desviaba de lo mandado por V. I. uniformemente en todas sus resoluciones, y que podria inducir à la malicia à defender con mas esfuerzo su pretension, tantas vezes rebatida, y desaprobada por V. I. hice entender por tercera persona à los Señores Diputados, que no escribiendoseme llanamente, conforme à lo resuelto por V. I. ni podria bolver à encargarme del negocio, ni dexar de hacer patentes, assi las equivocaciones, y desvìos de la ultima carta, como las que se avian padecido en esta correspondencia.

52 Convencida de la verdad la Diputacion, me escribiò à buelta de correo otra carta, con la misma fecha de 8. de Agosto, manifestandome, sin las intrusas Glossas, y conforme à lo resuelto por V. S. I. à insinuacion de sugetos de su mayor lustre, y estimacion, que se avia resuelto con madura reflexion, y uniforme acuerdo en la Junta General de 21. de Julio proximo, ratificar, como en efecto se ratificò, lo acordado en igual Congresso de 1. de Julio del año de 1738. en que se aprobò lo obrado, y executado por los de su universal Govierno, y Cavalleros Padres de Provincia, à representacion de la universidad del Consulado, y Casa de Contratacion de su Villa de Bilbao, mandandoseme proseguir las diligencias concernientes al logro de esta negociacion, para cuya solicitud se me avian dado

amplos Poderes, y sin limitacion, en Diputacion General de 5. de Julio del año de 1737. reiterados con la misma amplitud, y aprobacion en Regimiento General, celebrado con asistencia de Cavalleros Padres de Provincia à 12. del mismo mes, y año. Y que no escusaba V. I. hacerme presente las vivas ansias, que todos sus hijos manifestaron en la referida General Junta del citado año de 740. y que tuviesse à bien reassumir en mi el cuidado de promover la referida instançia, *en conformidad de los expressados Poderes, como se prometia de las acreditadas experiencias, de el filial amor, y propensa inclinacion à mi amada Patria, en empressa, que prometia utilidades comunes, y propria de mi acreditada conducta:* y que se me incluìan (por lo que pudiessen ser necessarias) Certificaciones de los citados Decretos, y Poderes.

53 En 22. del citado mes, y año, que es la fecha, à que correspondia esta carta, la apoyò con su dictamen por esquela escrita al referido Don Joseph Vitoria, D. Pedro Fontecha, como perpetuo consultor, y disponedor de las cartas de las Diputaciones, diciendo: *Que aviendo reconocido los Decretos de Diputacion, y Regimiento del año de 37. en que intervinieron Padres de Provincia, hallaba que estaban con amplitud, y sin limitacion alguna: y que no hacen mencion de Instrucciones. Y que en estos terminos le remitia concebida la carta:* y que, si le pareciesse necessario, y huviesse tiempo para alcance de valija, podia embiarme copia certificada de todos los Decretos, que en ella se citan, sobre que podria dàr orden al Secretario, y que èl le señalaria los que eran: y que en el interin remitia el de la ultima Junta General. Aunque la tercera citada persona me insinuò averse le pedido la devolucion de la primera de 8. de Agosto, me pareciò no executarlo, à fin de que ambos originales, que pàran en mi poder, testificassen en todos tiempos el vicio de semejante subrepcion.

Reci-

54 Recibida esta ultima carta, en 29. del mismo respondì, admitiendo el encargo con la *amplitud del Poder*, y en los terminos en que de nuevo se me hacia, repitiendo la oferta de 2. de Febrero del año antecedente, sobre que se entenderian los gastos à proprias expensas mias. En la respuesta de 4. de Septiembre me expresò el referido Don Joseph Vitoria el agradecimiento à mis urbanas ofertas, y el ansia con que todos deseaban el logro, reconociendo su importancia, por ser el unico medio, en que se podia afianzar el restablecimiento del Comercio, y las grandes mejoras que esperaban conduxesse à todo esse Paìs, si llegasse el intento à execucion.

55 En consequencia de la contestacion de *amplos Poderes, y facultades*, bolvi à instaurar las diligencias de esta solicitud de Compañia: pero reconociendo, que podria conducir, y facilitar su logro el no ceñirla precissamente à las Provincias de Buenos-Ayres, para las que tenia dado Memorial, y que para todas partes avian sobrevenido gravisimas dificultades, mui arduas de vencer, por la diferencia de semblante, que avian tomado las cosas, causada de la prolongada suspension de diligencias, presentè otro en iguales terminos *para la carrera de Honduras, y Reyno de Goathemala*, para en el caso de que no tuviesse lugar mi proposicion para Buenos-Ayres, ò se estimasse la otra por de mayor servicio del Rey, teniendo en todo presente el util, y beneficio de V. I. unido al bien del Estado, que era el fin de toda mi solicitud; y por conocer, que no menos se afianzaba el fin por este medio, sino que en mi dictamen, aùn era mas ventajoso, si lograsse el Permisso para Honduras, segun los practicos de nuestro Paìs, y mis cortas experiencias.

56 Assi lo participè à el referido Diputado D. Joseph Antonio de Vitoria en 29. de Mayo de 1741. y que uno, y otro Memorial se avian remitido à informe al Consulado, y Comercio

cio de Cadiz. A esta carta respondiò en 9. de Junio, sin darse por entendido, ni poner reparo alguno, ni ofrecerselc inconveniente sobre mi propuesta para Honduras, en defecto de la de Buenos-Ayres, ni averme advertido, que yo excedia de los Poderes: porque sabìa mui bien, que estos se otorgaron con *toda amplitud, sin limitacion, para el Puerto de la Santissima Trinidad de Buenos-Ayres, ò otros de la Amèrica*: y que no excedia de sus limites, mientras no saliesse la pretension de las vastas Provincias de las Indias Occidentales. Desde aquel tiempo procurò mi incessante cuidado solicitar con la mayor aplicacion el logro del Permisso, venciendo por escrito, y de palabra quantos embarazos se ofrecieron contra la empressa, hasta que resolviendo el Rey por de su mayor servicio, y utilidad el establecimiento para Honduras, y Reyno de Goathemala, se puso la instancia en terminos de concederse el Permisso à que se aspiraba.

57 Para su concesion solo restaba, que V.S.I. se conformasse con el reparo ultimamente ocurrido al señor D. Joseph del Campillo, Secretario que fue del Despacho de Indias, en orden à que, para la carga, y descarga de Navìos de este tràfico, se avia de señalar Puerto para meras cargas, y descargas, fuera de la jurisdicion del Señorìo, respecto à lo intratable, y peligroso de la Barra de Portugalete, para los Navìos de porte, y mayor buque, y para evitar todo rezelo de fraude en la puntualidad de adeudos, en efectos de salida, y entrada de las Naos, y de incompatibilidad al Fuero; sin embargo de no aver la menor infraccion de èl, y tenerlo V.S.I. estimado assi. En 22. de Octubre de 742. lo participè à la Diputacion, expressando, que este reparo, en que insistìa aquel Ministro, impedia la prosecucion del negociado, y daba justo motivo à manifestarlo à V.S.I. para que pesadas todas las razones de conveniencia, y desconveniencia, y las que ocurriessen dignas de la mas atenta circunspeccion, deliberasse lo que

pa-

pareciesse mejor: y que tuviesse entendido, que de no admitir la propuesta variacion de Puerto para meras cargas, y descargas, no solo quedarìa denegada la instancia, sino en probable disposicion de concederse à otra Provincia vecina.

58 Añadi, que aviendo de hacerse eleccion de Puerto, ninguno podia desearse mas oportuno, mas util, ni mas ventajoso para V.S. I. que el de Castro-Urdiales; porque su corta distancia, la facilidad de transportes por agua, y tierra de lo que en èl se huviesse de cargar, y descargar, y la de poder promptamente ocurrir à su resguardo, en caso de qualquier rezelo de invasion, hacian mas apreciable esta novedad: mayormente, quando por este medio se desvanecia del todo qualquiera escrupulo de Contrafuero, en adeudos precissos de derechos Reales en la salida, y retorno de los Navìos de este tràfico, y conocimientos, que en èl ocurriessen; y sin este apreciable motivo estàr declarado por V.S.I. la ninguna contravencion à sus nativas regalìas. Que no solo serìa lastimosa la pèrdida de una negociacion tan util, sino mui sensible à todos los naturales de esse Solàr, viendo malogrados todos los afanes, y transferidas las conveniencias, à que se han dirigido, à parage, que se ignoraban, y acaso arruinasse el actual corto Comercio de Bilbao, sin cuyo indispensable alivio no podrian subsistir con el tiempo los hijos de V.I. Y ultimamente, que el Ministro deseaba saber en respuesta breve, y positiva, si se conformaba V.I. con esta variacion: y que en caso de admitirla, se lo participasse en derechura con las debidas expresiones de reconocimiento al favor debido hasta entonces, empeñandole à su continuacion, como debia esperar, hasta el final exito, y revalidando en tal caso los amplos Poderes para la conclusion de este negocio, y ordenandome lo que fuesse de su mayor satisfacion, y agrado.

59 En 28. del mismo se me avisó el recibo de esta carta, y la de la privada, que con la misma fecha escrivi confidencial-

mente à los señores Diputados Generales: expresòme en ella el Diputado Don Nicolàs de Gazìtua la madura resolucion que se tomaria sobre assumpto de tanta monta, tratandolo con la persona, que en la privada señalè, por constarme que podria dàr las luzes, que yo no podia fiar à la pluma, como enterado de todos los passos de esta dependencia, y con otros zelosos del bien comun. Con esto quedè persuadido, que se trataria con deseo de acertar, y assegurar el bien de V. I. assi por la obligacion de los que se autorizaban con su nombre, como por el ansia, y viveza con que V. I. lo deseaba, y avia manifestado en todas sus resoluciones; pero el sucesso me desengañò de este concepto, haciendome vèr, que de nada se tratò con mayor aplicacion, que de escusar la conferencia con la citada persona: lo que persuade con toda claridad, que aùn estaban mui pujantes los influxos de los èmulos del bien comun, de V. I. y mios, los que ya juzgaba desvanecidos, y deshechos: pero vi con harto dolor mio, que en cambio de mi amor, y en retorno de mi zelo, conseguia con sus ardides la malicia hacerse lugar entre los señores Diputados, y malograr à su sombra mis deseos, cubriendose con este escudo, para no ser responsable à las perjudiciales consequencias, que podian resultar, las que debiera precaver con zelo, y vigilancia la actual Diputacion.

60 La prueba mas concluyente de esta verdad, es la respuesta, que en 4. de Noviembre me dió la Diputacion, en que despues de hacerse cargo del zelo, con que he promovido la solicitud para el Permisso de Compañia para Honduras, en limites de Nueva-España, destinando por Puerto de carga, y descarga, entrada, y salida para los Navìos de este Comercio, el de la Villa de Castro-Urdiales, ù otro qualquiera de la Costa, à eleccion de V. I. expressa, que para tomar resolucion en materia de tanta gravedad avia juntado, conforme à mi prevencion, con la mayor reserva,

y ſecreto, las perſonas preciſſas, inevitables, mas experimentadas, noticioſas, y de ſu mayor confianza; y reconocidos con ellas los Decretos de las Juntas Generales de 1. de Julio de 1738. y 21. del miſmo de 1740. veía, que la tenian abſolutamente ceñidas las facultades, para tratar de Compañia en otros terminos, que en los expueſtos en la Junta para Buenos-Ayres, con carga, y deſcarga, entrada, y ſalida de la Ria de Bilbao, y baxo de las clauſulas, y circunſtancias, que otros Cavalleros, y yo trabajabamos zeloſos, para indemnizar el Fuero, *De ſuerte, que ſi ſe cambiaſſe coſa ſubſtancial del Proyecto, aunque fueſſe la gracia de Puerto, y deſtino, cumplida, y conciliada con el Fuero, no podria la Diputacion conformarſe: por ſer un mero executor de los Decretos de la General Junta, ſin arbitrio de alterarlos, por ſer ſuperior Congreſſo, con omnimoda juriſdiccion, y à quien la Diputacion es reſponſable de todas ſus operaciones, ſujeta ſiempre à ſu reſidencia, como delegado: en cuya ſituacion no podia tomar partido.*

61 Aunque eſta reſpueſta terminaba en abandonar enteramente el permiſſo ſolicitado, concebì alguna eſperanza de deſviar de tan perjudicial intento à los ſeñores Diputados, viendo la facilidad, con que podia deſvanecer los aparentes pretextos, que la malicia de algunos concurrentes en la Junta, avia ſugerido para deslumbrarlos, y ponerlos en el laſtimoſo ultimo caſo de abrazar tan perjudicial reſolucion. Con eſta mira, y deſentendiendome del arte que advertì, ſe incluìa en las clauſulas referidas de la Diputacion, ceñì la reſpueſta de 12. de Noviembre, à hacer patente, con la mayor claridad, las equivocaciones que padecia por fundamento, para abandonar eſta dependencia, como ſe reconocerà del contexto de ella, reducida à lo ſiguiente.

62 Que los Poderes tienen una extenſion tan ampla, quanta es en ſu dimenſion toda la Amèrica, como ſe hace patente con ſu inſpeccion en el num. 7. 52. 53. donde, aunque principalmente

te se expressa *el Puerto de la Trinidad de Buenos-Ayres*, igualmente se incluyen los demàs de aquel vasto Dominio, por aquellas palabras, *ò otro de la Amèrica*: y para que el reparo tuviera fundamento, debiera decir, *y no otro de la Amèrica*, como qualquiera conocerà. Y que, aun quando no estuviessen comprehendidas todas sus carreras, no alcanzaba, que en lo substancial pudiesse servir de embarazo la material mudanza de la carrera: porque en qualquiera se lograba lo que no se tenia, aun quando fuesse de menor utilidad; y mas valìa algo, que nada: pero que era mayor el beneficio en la de Honduras, cuyo comercio es mas vasto, y mas cercano, que el de Buenos-Ayres, y por estas circunstancias mas apreciable.

63 Que los rancios escrupulos de contrafuero, estaban repetidas veces reprobados, y deshechos, y no merecian aprecio, ni aun memoria, desde que se recogiò la Instruccion por Decreto de la Junta, y Regimiento, como diximos num. 11. ni tenian sèr, mas que en los empeñados en seguir su tema, y los reproducian à costa de la publica utilidad. Que sobre este notorio supuesto, quedaba toda la dificultad en la variacion de Puerto para mera carga, y descarga, en que tampoco comprehendia inconveniente substancial: porque aviendo de ser el establecimiento, direccion, y manejo de la Compañia en Bilbao, se asseguraban los utiles de toda la negociacion, que era, y avia sido el principal fin para promover esta solicitud. Que el de Castro era el mas acomodado en la necessidad de elegir Puerto, fuera del territorio de V. I. por todas las circunstancias dignas de reflexion. La primera, la de su cercanìa; la segunda, la de la imposibilidad de que por su situacion, y naturaleza pudiesse en tiempo alguno hacer sombra, ni causar rezelo alguno al de Bilbao, mayormente, con el poco adelantamiento que pudiera darle el mero hecho de cargar, y descargar en èl: la tercera,

ra, porque de no admitirse este, podria, tal vez, señalarse alguno, en que la mayor distancia, y otras proporciones de naturaleza, y mas autorizado abrigo, hiciessen mas justo el rezelo, y escrupulo, que se pretextaba. Y finalmente, la de depositar esta Confianza por aora en un Puerto, que sin causar zelos de presente, ni de futuro, se proporcionasse à completar todas las intenciones de V. I. en adelante.

64 Que convenciendo estas reflexiones el ningun perjuicio de la variacion de Puerto para el mero hecho de cargar, y descargar, y siendo patente, el que sin embargo de esta corta limitacion se asseguraba con ventajas el bien comun, y adelantamiento del Comercio, debia apreciarse mucho esta variacion; pues si se tenia reconocida una absoluta compatibilidad de Fuero sin esta novedad con ella recrecia su apreciable seguridad, por la creacion de negociados, fuera de los terminos de V. I. por extinguirse del todo con este motivo en la propia raiz, aun aquellos soñados rezelos de contrafuero, y otros qualesquiera que se inventassen. Por lo que no solo no debia la Diputacion concebir el mas leve rezelo de residencia, por abrazar el propuesto medio; sino que debia temer el mas legitimo cargo, si por tan desviado, y insustancial reparo se malograsse el principal intento: mayormente, quando de no venir en ello, podria passar el establecimiento, à donde fuessen fundados los temores: pues aun solo el amago de otros no tan considerables negocios, avia obligado á V. I. à desvanecerlos, con todos los posibles esfuerzos.

65 Pero aunque estas razones no dexassen desvanecido enteramente el escrupulo, que la Diputacion suponìa, de quedar responsable à la residencia; cessaria este, y todos los demàs inconvenientes, que se la pudiessen ofrecer, encargandome yo, para la mayor seguridad, como ofrecì, de solicitar suficiente tiempo,

para que la Junta General de V. S. I. pudieſſe ratificar lo que ſe eſtipulaſſe, como en otros aſſumptos ſe avia practicado; y à mayor abundamiento de ſeguridad, lo tenia repreſentado al Rey. De modo, que abrazando el medio propueſto, no podria figurarſe en la Diputacion el mas leve temor de reſidencia, que pretextaba, de la Junta General; pues quando eſta creyeſſe (que no es creible) que la variacion propueſta ofendia los fines, con que decretò la ſolicitud del Permiſſo; con no ratificar el contrato, ſe hallaria libre de todo eſte empeño: de ſuerte, que continuando la ſolicitud, no podia aver reſquicio, por donde traslucirſe el menor inconveniente; y abandonandola, tampoco ſe hallaba, por donde pudieſſe enmendarſe el daño, que ſe avia de ſeguir.

66 Pero ſi, por no abrazar eſte partido la Diputacion, ſe abandonaſſe el negocio, ò reſultaſſe abandonarſe por impoſsibilidad de conſeguir tiempo para la ratificacion, ſerìa impoſsible el reentablarle, quando la Junta General lo deſeaſſe, en continuacion de ſus antiguas reſoluciones: de modo, que aſsi como la ratificacion de Poderes, y carta pedida à la Diputacion, deſterraba, por el medio de ſuficiente termino para la ratificacion de lo que ſe eſtipulaſſe, todos los imaginables rezelos de reſidencia, y otros qualeſquiera; en no abrazar eſte medio, hacia evidente el rieſgo, de que queria huir, y no menos el de hacerſe impoſsible el logro de los adelantamientos, que con tanta claridad avia manifeſtado V. I. repetidas veces.

67 Sin embargo de no averſeme reſpondido à la privada carta de 22. de cuyo recibo ſe me diò aviſo en 28. y de no aver comunicado el punto con la perſona, que nombrè al num. 59. aviſandome ſolo de lo que le pareciò à la Diputacion en punto *à reſerva, ſecreto, ſugetos preciſſos, y inevitables*, añadiendo la introduccion de los mas *experimentados noticioſos, y de confianza*, por lo que contribuìa à ſus particulares fines; tomè el ſeſgo de

in-

inducirla á lo que debia hacer por el bien de V. I. y de aſſegurar formal documento para la debida inteligencia del concepto de la de 22. participandola, no hallar en el regiſtro de la de oficio de eſta fecha, la expreſsion que la Diputacion me recomendaba, de averla propueſto coſa alguna (ſino en eſta reſervada, y no *con perſonas noticioſas, experimentadas, y de confianza*) pues aunque en negocios de menor entidad era conveniente lo primero, y no menos preciſſo lo ſegundo, haciendo eleccion de los mas integros, bien intencionados, y zeloſos; me hacia cargo, que la Diputacion tendria por preciſſa la diligencia de convocar las perſonas, que la acompañaban en la voz: eſto es, el Regimiento General, à fin del mas ſeguro acierto, à beneficio de V. I. y todos ſus hijos, aun con el rieſgo de que ſe aventuraſſe el ſecreto, à que debia preferirſe el logro de la dependencia.

68 Perſuadime, à que en viſta de tan evidentes convencimientos, manifeſtados con moderacion, como de lo reſumido ſe reconoce, trataria la Diputacion de arreglar ſu reſpueſta, à la utilidad de V. I. y al cumplimiento de ſu obligacion, deſcartandoſe de los influxos, que la metian en empeños tan perjudiciales, por todos reſpetos, y cubriendoſe à los cargos, que por tales procedimientos reſultarian contra ella: pero hallè en la reſpueſta mas evidente prueba del empeño, con que en eſtos puntos procediò là pertinacia, ſin razon, y ſin reſpeto al decoro de lo reſuelto por V. I. pues en 26. del miſmo en duplicadas, (la una por direccion del Agente) me reſpondiò la Diputacion, que aviendo reflexionado ſobre el contenido de las mias de 5. y confidencial de 22. del antecedente, con los que inevitablemente debian ſaber ſu contexto, como yo lo inſinuè en ella, y lo huviera viſto à aver regiſtrado los capitulos primero, y ultimo, hallaba no tener arbitrio ſobre lo preſcripto en Junta General, en

la

la qual nunca ſe avia tratado de ſolicitar Compañía, para otra parte que para Buenos-Ayres, ni era preſumible ſe huvieſſe conformado con eſta, ni otra, que tuvieſſe por condicion, *carga, deſcarga, entrada, ni ſalida en Puerto eſtraño*, de que inferiria ſu ninguna facultad, para aceptar la propueſta Compañia: y aun quando la tuvieſſe, no ſe reſolveria, ſin examinar primero mui pauſadamente las circunſtancias, y condiciones, con que ſe ha impetrado, para reconocer, ſi ha intervenido variacion, y ſi eſta puede vulnerar el Fuero, cuya conſervacion peſa mas en ſu aprecio, que los intereſſes. Que no era decoroſo motivar impoſsibilidad por la Barra de Portugalete, teniendo yo repreſentado à ſu Mag. ſer la mas ventajoſa de todos ſus Dominios, quando à nombre de V. I. contradixe las pretenſiones de Caſtro: y no ſe acomodaba la pureza de la verdad de V.I. con el menor aſſomo de prevaricato, ni ſeria ſoportable à ſu honor, la nota, que de ello reſultaſſe; quedando por otra parte laſtimada con la privacion de Compañia en ſus Puertos, quando à Guipuzcoa ſe le concede en los ſuyos: y en punto à intereſſes, que con la admiſsion de la propueſta, labraria ſu ruina propria; por lo que me prevenia, que por ningun caſo me empeñaſſe à promover el expreſſado intento. Que conocia ſer el mio dirigido à facilitar alivios à V. I, y que la primera idèa era la unica, que, verificadas ſus condiciones, podia producirlos.

69 Y como en eſta carta ſe ſuſcitaban los tantas veces confutados eſcrupulos de *limitacion, y facultades, ſoñado contrafuero, y variacion ocurrida de Puerto para carga, y deſcarga*, antes de empeñarme à manifeſtar la voluntariedad, con que ſin hacerſe cargo de lo ſubſtancial de mi antecedente, perſiſtia la Diputacion con porfia en ordenarme el abandono de que avia hecho tema; quiſe vèr, ſi yà que mis razones no moderaban ſus voluntarios deſignios, los contenia, à lo menos, la memoria de la

au-

autoridad, y ultima reſolucion de V. I. en ſus Juntas Generales ſobre el aſſumpto: y aſsi en 10. de Diciembre remiti à la Diputacion copia à la letra de la ultima carta de las dos citadas, que con fecha de 8. de Agoſto de 1740. me eſcriviò, conforme à los fines, y intento del Decreto de V.I. en ſu Junta General de 21. de Julio del miſmo año, por no eſtàr arreglada la primera: para que enterado de ſu tenor, vieſſe, ſi tenia que ordenarme alguna coſa contraria à la de 26. del anterior.

70 El cuidado de duplicar las cartas, que contenian eſta reſolucion, me hizo creer, antes de leerlas, fueſſe con el fin de promover la Diputacion por ſu parte con el esfuerzo debido, como quien tiene la alta confianza, y honor de repreſentar à V. I. algun medio, que mi deſvelo no huvieſſe alcanzado, para ſuperar qualquiera embarazo, que atraſſaſſe la conſecucion de la gracia aſpirada, para alguna de las Provincias de Indias, en cuyo logro tiene reconocido ſu ſeguro alivio, con la opulencia de eſte trafico, y à eſte fin manifeſtàrme las ventajas de la apreciable variacion de Puerto para meras cargas, y deſcargas: pero hallè malogrado mi deſeo, en virtud de que contra las amplas facultades de V. I. ſe ſuſcitaban de nuevo, con mayor teſòn, limitaciones de ellas, con titulo de Inſtrucciones, y decantado contrafuero, y reconocí, que el unico objeto de la Diputacion era fruſtrar las meditadas idèas de V. I. y mi ſolicitud, con tanta arrogancia, y valentìa, que teniendo preſentes los Decretos de V.I. ſe me ordenò el abandono en carta de 17. de Diciembre, firmada de Don Nicolàs de Gazìtua, y del Secretario Geronimo de Sagarminaga, diciendo, aver tenido preſente en la duplicada de 16. de Noviembre (en lugar de 26.) quanto expuſe en la mia de 12. y ſe me repetia la orden, que ſe me tenia dada, de que ſobreſeyeſſe en las diligencias, y por ningun caſo me empeñaſſe en promover el intento, en los terminos que

propuſe, à menos que no fueſſe ſiguiendo la primera idèa, que era el unico medio para aſſegurar los alivios, que deſeo à V. S. I. y ſus hijos neceſsitan.

71 No puedo diſsimular, que vozeando la Diputacion (y con razon) ſer mera executora de las reſoluciones de V. I. ſe tome la facultad, y autoridad de decidir, y reſolver en lo que privativamente toca (y lo confieſſa) à la Junta General. Si aſſegura que no tiene arbitrio, ni facultad contra lo preſcrito por V. I. y tiene V. I. preſcrito, que ſolicite el eſtablecimiento de Compañia; còmo arbítra, y reſuelve, que eſta ſolicitud ſe abandone? Quien la diò eſſa facultad, ſi V. I. no ſe la diò? Luego es fingida, ò uſurpada. Y quien podrà privar à V. I. de la regalìa de ratificar contratos ſolicitados à ſu inſtancia, en fuerza de ſus reſoluciones, y deſpojarle de un derech o tan privativo, como proprio de V. I.? Y aſsi vea lo que debe hacer para reparar uno, y otro arrojo.

72 Vea tambien, quien es, el que ha incurrido en el deteſtable crimen de prevaricato: ſi el que ſe arregla à ſus meditados fines, uſando literalmente de ſus Poderes; ò quien propaſſando ſin reſpeto los limites, que V. I. preſcribiò, en ſus confianzas, y facultades, ſe arroja temerariamente à limitarle ſus facultades con el depravado deſeo de fruſtrar ſus fines? Prevaricato en el eſtilo forenſe, ſignifica *faltar à la fidelidad, ù obligacion de ſu oficio*. Y ſolo puede adequar eſte nombre à los que con voz, y repreſentacion de V. I. contradicen ſus reſoluciones, y limitan à ſu arbitrio ſus amplos Poderes, con el fin de mantener ſus temas, à coſta de las utilidades publicas.

73 En la ultima de 7. de Enero de eſte año de 43. eſcribì à V. I. por mano de ſu Diputacion: Que aſsi como à los principios del entable de eſta idèa, informè à todos de las utilidades de la carrera de Buenos-Ayres, con verbal expreſsion de otras de

igual

igual aprecio de la Amèrica ; dixe tambien , que era conſtante para mi , la ſeguridad de la de Honduras , y aun con mayores ventajas, como expuſe en la de 12. de Noviembre, y me ſería facil probar demonſtrativamente : y quedando verificado por eſta razon , el fin principal de los Poderes , aùn eſtarìa de mas nombrar otras carreras ; porque todas quedaron implicitamente nombradas en aquella clauſula univerſal , que las comprehende todas , *ò otros Puertos de la Amèrica.* Que el pequeño embarazo, que ocaſionaria la unica novedad de la variacion de Puerto , para meras cargas , y deſcargas , y algunos coſtos de tranſportes , no debia reputarſe por tal , ſino por eſpecial beneficio , con mayor indemnidad del Fuero : porque los coſtos , y Portes , quedarian compenſados con la mayor produccion en el miſmo negociado , por el proporcionado valor de ſus efectos , como girados por una ſola mano. Que mediante eſte ſólido principio , y de aver de reſidir en todos tiempos la direccion , almagacenes , y demàs manejos del trafico en Bilbao, quedaban por eſte obliquo medio aſſeguradas las utilidades en la propria conformidad , que ſi fueran directamente ſin la prevenida eſcala , con las ventajas apreciabiliſsimas de la variacion de Puerto para meras cargas, por quedar à mayor abundamiento , con el hecho de la variacion de Eſcala , cortado en la propria raìz todo, haſta el no imaginado motivo , que pudieſſe rozar las immunidades de que goza el Solàr de V. I.

74 Demàs , que debiera tener preſente la Diputacion , la neceſsidad de variacion de Puerto para los efectos referidos, por el crecido porte de los Navios de eſte trafico , que no pueden paſſar à la Ria de Bilbao , mientras no ſe franquea la incomoda , y peligroſa Barra de Portugalete , que en ocaſiones de tempeſtades ſuele ſorberſe vaſos de mucho menos porte ; y por evitar eſtos peligros , ſuelen acogerſe à los vecinos Puertos. Y tam-

tambien el que con la providencia de esta Escala tan vecina, y comoda, se adquiria mayor conveniencia al publico, por la facilidad de conducciones, y mayor trafago de ellas, y se evitaba la inescusable, que avia de preceder en Cadiz al regresso de Indias. Por todo lo qual, no debiera estimarse gravoso el destino del Puerto de Castro-Urdiales, ù otro de la Costa, sino por beneficio especial, à no concederse el unico del Pais, si fuesse practicable.

75 Y aunque aplicando toda mi atencion, y cuidado à sossegar los escrupulos del Ministerio, con el exemplar de la Compañia de Guipuzcoa, y otras razones, huviera logrado, que no huviesse variacion de destino, y Puerto, en el caso de estimarse el de Portugalete capàz, y conformarse el Ministerio con la carrera de Buenos-Ayres, tendriamos la misma repulsa de la Diputacion; pues sin detenerse siquiera à reflexionar dudas, ni aplicar su atencion à salir de ellas, se empeña en repeler à ciegas, lo mismo que solicita V. I. con vivas ansias, mandandome suspender el curso de la instancia, retratarse de ella, y reprobar mi conducta, sin el menor cuidado de ser responsable à la Junta General: porque su particular empeño pesa en su estimacion mas que la opinion, el buen nombre, y utilidad de todo el Señorìo. Que quando todas estas razones no persuadiessen por infructuosa la continuacion de la solicitacion de este Permisso, en los terminos de la primera idèa, que previene la Diputacion, y aun quando se quisiesse oìr por el Ministerio; seria forzoso estimarse por de suma imposibilidad, à vista de la manifiesta prueba, de que *no se admitiria en termino alguno por la Diputacion.* Y que estos infalibles hechos, y precepto superior, para no fiar à los accidentes de una oblea, y à manos que manifiestan tanta aversion, y repugnancia, el Proyecto de condiciones, me motivaban la privacion de remitirle, deseoso de que no peligrassen con su direccion las comunes saludables reglas que incluye,

76 Este es el genuino, y natural sentido de las clausulas, que la Diputacion me escribiò en la de 4. de Noviembre diciendo, *que si se cambiasse cosa substancial del Proyecto, no se conformaria con la gracia, aun quando en las situaciones del destino, y Puerto fuesse cumplida, y estuviesse conciliada con el Fuero.* [redacted] es constante el siniestro pretexto, y voluntaria maquinacion de la expresion de si se cambiasse cosa substancial del Proyecto, respecto à no averse cambiado; y quando, como se dà à entender, se huviesse variado, y se niega por incierto, aùn seria mui conforme à las resoluciones, y fines de V.S.I. pues hasta en la Instruccion, que se intentò introducir, y de su orden quedò abolida, se me dexaban amplas facultades para reglar à mi arbitrio el Proyecto, en puntos de Comercio, y providencias para el tràfico de esta negociacion, numero 13.? Luego si la Diputacion no avia de admitir la gracia, para què la pidiò? Para què tan exorbitantes gastos, en seis años que se han consumido en esta solicitud? A què fin se escribieron, y presentaron Memoriales al Rey, y Cartas credenciales, y recomendaticias à sugetos de grande altura, pidiendo su poderosa proteccion, si no avia de admitirse la gracia, *aunque fuesse cumplida, y conciliada con el Fuero*? No puede discurrirse otro, que el de hacer risible la representacion de V.I. y despreciable la autoridad Real, pidiendole con grandisimo empeño una merced, que aunque fuera mui cumplida, no la avia de admitir la Diputacion. Y esto se resolviò en aquella Junta de sugetos noticiosos, y experimentados, despues de interponer la religion del juramento para el secreto, y reserva? Esto fuè parto, y secreta inteligencia de solos los que desde el principio manifestaron al descubierto su desafecto, aversion, y repugnancia. El juramento sobre el secreto, y reserva, seria disculpable en solo el caso de continuar la pretension; pero en el de abandonarla, no se pudo tener otra mira, que el de ocultar tan pernicioso resolucion de la noticia de V. I. por su Junta General, que deberia decretarla, juzgando que aquel

menos autorizado Congreſſo, era capàz de rebatir, y deshacer lo que decretò V. I. por ſu iluſtre ſabia General Junta repetidas vezes, y por ſu Regimiento, y Diputacion de 5. y 12. de Julio de 37.

77 Aunque ſe precian de mui politicos, pienſo, que ſe moſtraron poco cautos en eſte lance los ſeñores Diputados: pues aunque tengan la ſegura confianza, de que ſu ſolicitud, arte, y maña podrà conſeguir, que en las Juntas Generales no ſe trate de eſta materia con los Vocales de V. I. y perſuadirles con eficacia, à que con perjuicio de ſu honor, autoridad, y interès, aprueben todo lo executado por la Diputacion; para lograr mas ſeguramente ſu deſignio, ſin rezelo de que eſte fueſſe deſcubierto, y eſcudarſe à cenſuras, y cargos, pudieran aver dado treguas à eſte negocio, remitiendo la deciſsion à la Junta General: y en eſſe medio tiempo diſponer con arte, y cautela los animos, por medio de ſus parciales, y amigos, fingiendo, y abultando inconvenientes, daños irreparables, contrafueros, y quanto imaginaſſe ſu empeño, y ſu paſsion; que acaſo lograrian dividir los Vocales, y por eſte medio conſeguirian ſus fines: porque no conformandoſe la Junta, por conſiguiente ſe avia de abandonar la dependencia. De eſte modo lograban ſu empeño, ſin los rieſgos de reſponſabilidad; pero perdieran para ſiempre el Señorìo: porque abandonada ya la inſtancia, como imperioſamente ſe me ordena, y eſtablecida eſta negociacion en alguna Provincia vecina, nunca podrà llegar tiempo, ni ocaſion de reſtaurarla.

78 Ya eſtaban allanadas todas las dificultades del Permiſſo de Compañia para la Amèrica, como V. I. deſeaba. Ya ſe avia logrado felìzmente el fin de mi comiſsion, ſin que para perficionar la contrata faltaſſe otra circunſtancia, que el ſaber, ſi V. I. queria convenir en el Puerto de Caſtro, ù otro de la Coſta, para meras cargas, y deſcargas. Y aunque yo lo deſeaba mucho, por conocer que cedia en obſequio, y utilidad de V. I. no lo deſeaba menos el ſeñor Don Joſeph del Campillo, quien

en audiencia de 1. de Enero de este año, me preguntò, que *quando saliamos de este negocio? pues deseaba, que no se perdiesse mas tiempo, por el interès publico, del Estado, de la Real Hacienda, y fines de mi comision.* Satisfice entonces à aquel Ministro, diciendo, que esperaba que V. I. me diesse sus ultimas ordenes, y que en recibiendolas, se las harìa presentes. Respondile de este modo, ocultando las resoluciones de la Diputacion, por vèr si esta reflexionaba sobre la gravedad de la dependencia, y despreciando empeños de particulares, ponia, como debe, su atencion en los daños, ò beneficios comunes: pues no se puede dudar, que despreciando una vez el Permisso, que se le franqueaba, cierra las puertas para siempre à la pretension de Compañia.

79 Este es un inconveniente de gran bulto: pero aùn hai otros de mayor tamaño. Si por cerrar la Diputacion los ojos, y los oìdos à las razones, y à los motivos de las grandes utilidades, è intereses, que se esperaban del Permisso de Compañia, quando se resolviò su pretension, llega el caso, que es mui verosimil (como se le tiene prevenido) de que esta con efecto se establezca en otra Provincia vecina; por consiguiente se arruinarà del todo el corto Comercio, que hoy ha quedado en Bilbao; y no solo el Comercio, sino tambien el numero de sus vecinos, y moradores de los demàs Pueblos, porque todos iràn à vivir adonde puedan lograr mas intereses. Y no alcanza mi cortedad, como en carta de 26. de Noviembre rezela la Diputacion, *que se labre la ruina del Señorìo por el Comercio*, por sola la circunstancia de que en Castro se cargue, y descargue, destinandose aquel Puerto para solo este fin; y no concibe el justo temor de la total desolacion del Comercio, y con èl la de todo el Señorìo, si por despreciar la Compañia, que se le concedia con esta corta limitacion (que en mi dictamen es conveniencia) se establece en aquel, ò en otro Puerto mas proporcionado, assi

por

por su situacion, como por el mayor abrigo, que acaso conseguiria para su adelantamiento.

80 No escuso purgar mi honor del crimen de prevaricato, de que se me acusa, harìa incurrir à V. I. si assintiesse à mi proposicion: aunque esta fea nota, mas redunda contra los autores de esta calumnia, en el mismo concepto, que suponen. Es cierto, que en las fojas 6. y 7. del Memorial que se cita, y presentè à su Magestad à nombre de V. S. I. el año passado de 38. contra la pretension de la Villa de Castro-Urdiales, no proferi que la Barra de Portugalete fuesse la mas ventajosa de quantas hay en el Estado, sino la diferencia en lo mas seguro, y ventajoso de este Puerto, y su Ria de Bilbao: expresion mui conforme à la verdad, expuesta en mi privada carta de 22. y en la de 12. de Noviembre. Y no buscandose ahora el Puerto de Castro por esta precissa circunstancia, sino para el adeudo de los derechos, y demàs incidencias, fuera de los terminos del Señorìo, y por su mayor comodidad de entradas, debe notarse, que hoy no se cotejan los Puertos, sino las entradas; y que siendo la de Castro la mas facil, debe darsele la mayor seguridad para la de los Navìos de crecido porte, que se necesitan para este tràfico. Y si es indisputable esta mayor seguridad en otros de la Costa, no podria acontecer en ellos el aparente, y nada fundado inconveniente, que supone la Diputacion: pero le avria en su mayor seguridad, el que no quiere advertir, y pretexta temer.

81 A estos hechos se añade, que todos los reparos, quanto al Puerto de Castro, asseguran que en ningun tiempo pueda servir, ni adelantarse à otra cosa, que al precisso inescusable destino para que se señala, que es de cargar, y descargar. Contribuye su immediacion à esto mismo, y afianza la mayor facilidad de conducciones à Bilbao, en las Embarcaciones menores de cubierta, que se destinassen para el alijo, y desembarco; y no sucediera uno, ni otro en mayor distancia.

Los

82 Los principales zelosos hijos de V. I. que residen en la Corte, con quienes he consultado la dependencia, han sido de sentir conmigo: que si las utilidades de su establecimiento son tan importantes, como apreciables à los intereses comunes de V. I. en el Puerto de Bilbao; aùn todavia son de muchas mas ventajas, y estimacion, con la propuesta variacion de Puerto, para carga, y descarga, por las razones dichas.

83 El exemplar, que se apunta de la Provincia de Guipuzcoa, bastaba por sì solo, para convencer enteramente à la Diputacion, si le quisiesse reflexionar con sinceridad, y buena fè: pues lo primero, nunca en la Provincia se diò lugar à sugestiones de imaginados *contrafueros*, que sirviessen de estorvo à afianzar el verdadero Fuero, que consiste en los alivios, de que carecia, con las opulencias que ha acarreado la Compañia de Caracas: lo segundo, que aun en el punto de carga, y descarga de que se trata, se conformò la Provincia en el primer establecimiento, con la obligacion de que los Navìos de su trafico huviessen de ir à su regresso de la Guayra, precissamente à Cadiz, à cumplir con las partidas de sus registros; no siendo equiparables las distancias, riesgos, y atrassos de la navegacion, desde Cadiz à los Passajes, con la que apenas puede llamarse distancia desde Castro á Portugalete, que solo es cotejable, con la que actualmente sufre la Compañia de Caracas desde los Passajes donde carga, y descarga, à San Sebastian, donde tiene sus almagazenes, direccion, y manejo de todo su trafico.

84 Y ultimamente, si con los servicios que ha executado, ha podido la Compañia de Caracas facilitar de la piedad del Rey, que la dispensasse de la precision de la buelta de sus Navios à Cadiz; debiendose creer no menos interessado el Real servicio, en la que se avia de establecer por V. I. podria prometerse ser igualmente atendida esta negociacion de la Real clemencia, en quanto pudiesse estimar esta de su alivio, se-

guridad, conveniencia, y aumento de intereſſes en la remocion à Puerto proprio, para cargar, y deſcargar, ſi la Barra de Portugalete llegaſſe à franquearſe mas, y V. I. no repugnaſſe por ſu conveniencia la traslacion.

85 Evidenciada con las razones expueſtas, la poca atencion, y reſpeto de la Diputacion al bien de V. I. à ſus aumentos, y à las reſoluciones de ſu Junta General, ſerà menos dificil hacer igual demonſtracion de lo deſpreciable de los pretextos, con que ha querido apoyar ſu menos conforme proceder. Pues, en primer lugar, el ſuponer, que la ſolicitud reſuelta por V. I. fue ſolo para Buenos-Ayres, y los Poderes limitados à eſta carrera, *con ciertas condiciones, forma, y circunſtancias*, no neceſsita mas convencimiento, que la letra de los Decretos de V. I. de 5. y 12. de Julio de 1737. que quedan expueſtos al principio de eſte Manifieſto, y las aprobaciones de ellos en las Juntas Generales de 1. de Julio de 1738. y de 21. del miſmo de 1740. y ultima carta de 8. de Agoſto del miſmo año, que lo comprueba, y corrobora, y en cuya virtud ſe volviò à inſtaurar la inſtancia, haſta el actual eſtado: pues en todos ſe expreſſa el Puerto de la Trinidad de Buenos-Ayres, *ò otros de la Amèrica, y las condiciones que ſe eſtipulaſſen por mi con el Miniſterio, ſin limitacion alguna, ni mas intervencion de conocimiento, que el mio.* Y aùn en la inſtruccion, que ſe intentò introducir, y deſaprobò V. I. ſe me dexaban *con la miſma amplitud las facultades para eſtipular las condiciones del proyecto, tocante à puntos de Comercio, como queda expreſſado.* Y quando para el deſtino del Puerto de Honduras no baſtaſſe la clauſula tan expreſſa, y univerſal, *de otros Puertos de la Amèrica*; ſe hallaba aprobada por V. I. con el aviſo que dì en 29. de Mayo, y por el tacito conſentimiento: pues no ſe me expreſsò en la reſpueſta el menor embarazo, como queda dicho num. 56.

86 Por lo qual ſolo duda mi atencion, de que admirarſe mas, y primero: ſi de la animoſidad de los que ſugieren eſ-

pe-

pecies, y pretextos tan agenos de verdad, y contrarios à las resoluciones de V.S.I. ù de la sencillèz, con que la Diputacion se dexa vendar los ojos, para autorizar con sus firmas lo contrario à las tantas veces resuelto, quedando responsable à los abultados cargos que se dexan conocer, por seguir su temerario empeño con tanto tesòn: pues, desentendiendose à las razones, è inconvenientes propuestos, ha persistido en su idèa de abandonar el mayor empeño de V. I. y el de su mayor importancia, con expresiones tan arrogantes, y estrañas, que, demàs de imposibilitar para siempre el logro de la dependencia principal, prohibiendo imperiosamente su continuacion, contra el honor, y autoridad de V. I. que tiene empeñada su representacion con el Rey, y sus mas elevados Ministros; la expone à la Real indignacion, y à ser despreciada del Ministerio: porque despues de aver evacuado enteramente un expediente solicitado à sus ruegos, y instancias, hasta el ultimo passo de la Real aprobacion, me ha atado de nuevo las manos, mandandome sobreseèr en esta Instancia. Y como me precio de zeloso, y obediente hijo de V. I me veo precissado à observar puntualmente las ordenes que à su nombre me ha comunicado su Diputacion, y à suspender mi solicitud, contentandome con aver informado à V. I. del estado de la dependencia, que se sirviò fiarme, haciendo cotejo de las evidencias, que en èl se tocan, con los inutiles frivolos pretextos que figuran, los que por su empleo, y por el honor, y utilidad de V. I. debieran promover la solicitud con el mayor empeño, y aplicacion. Pero vemos, que lo executan al contrario, como si fuessen los mas inconciliables enemigos del Señorìo: pues abrogandose la autoridad que no tienen, se oponen frente à frente à V. I. y se usurpan la licencia de emmendar, y corregir sus acertadas resoluciones, sacrificando su credito, y fama immortal, al idolo de su passion, y de su antojo.

87 Notorio es à todos, que los señores Diputados Generales

les no deben, ni pueden proceder contra lo resuelto en Diputacion General, sino es en otra tal: ni en esta contra lo resuelto en Regimiento General, y Junta de Padres de Provincia; ni este contra lo aprobado, y resuelto en Juntas Generales, sino en otros tales Congressos: Pues si todas estas precedieron para la resolucion de emprender, y continuar esta solicitud, demàs de otra Junta General de Comercio; con què autoridad se atreve la Diputacion à deshacer lo ya tantas vezes resuelto por quien no conoce superior? Y aunque la suma importancia de esta negociacion, no pidiesse la necessidad de consultarse con V. I. por convocacion de Juntas Generales, à lo menos debiò preceder la de Merindades, y de Comercio, cuyo cuerpo debiera averse considerado por la mas principal parte, para deliberar en la variacion de Puerto, y destino, por lo que incluìa de mas, ò menos utilidades, y ventajas en este nuevo establecimiento: como lo convence el averse encargado en su principio de costèar todos los gastos de la solicitud, y autorizadose por V.I. à instancia del Comercio, pues en su concurrencia no pudo aver el menor gasto. Ni el que se ocasionasse en Juntas Generales, puede reputarse por tal, en assumpto tan precisso à su convocacion, para resolver punto de tanta importancia, y que promete utilidades comunes. Pero al vèr cada dia, que en lo que nada utiliza, y es de menos monta, no se repara en dispendios mas considerables, hace inadmisible la escusa de qualquier pretexto de gasto: y nunca pudo aver alguno, para dexar de comunicar à las mui nobles Encartaciones, el no esperado desprecio de la instancia por la Diputacion: pues esta no representa la voz de aquel cuerpo, que en dos Juntas Generales concurriò à la reiterada resolucion de la solicitud de esta empressa.

88 Temible es, que quantos consideren la repugnancia de convocaciones, se hallen sin dispensacion precissados à persuadirse (como ha sucedido à los pocos sugetos, que en la Corte

son

ſon noticioſos) ſer la prueba mas concluyente de el deſignio de mala fè en la conducta de la Diputacion, mayormente conſiderando las conſtantes reſoluciones del Regimiento General, y Juntas Generales, en reprobar figurados inconvenientes, y repetir Decretos, y ordenes, con anhelo al logro de la dependencia. Y ſi el deſeo de la Diputacion, fuera el de acertar conforme à la reſolucion, fines, y intentos de V. I. y del Comercio, no huyera de ſu convocacion. Y ſi ſe hallaſſe tan aſſegurada, como ſe imagina, no ſolo no aventuraba nada; antes bien ſe eſcudaba à los eſpecificos cargos que pueden reſultar contra ſu conducta. Por tanto, no ſerà mucho, que de todos los antecedentes, juntos, ò ſeparados, infiera qualquiera, que con el velo de indemnidad del Fuero, y con el disfràz, y apariencia del bien publico, conſpira algun eſpiritu inquieto à la total ruina del Comercio, y por èl à la de todos los Pueblos del Señorìo: pues no ſerà la primera vez, que Patricios, ò Nacionales, ayan ſido inſtrumentos mui oportunos para la ruina de una Provincia, y para la total deſtruccion de un Eſtado.

89 Como todos los Principes, Comunidades, y particulares otorgan ſus Poderes, y facultades con el unico objeto, de que ſe obſerve literalmente, y ſin interpretacion lo que ſe eſcribe, otorgò el ſuyo V. I. confiando eſte honor à mi perſona: pero las interpretaciones, y gloſſas de ſu Diputacion han logrado, que nada ſignifiquen ſus palabras, y que quede inutil, y iluſorio ſu ſentido, faltando à la letra, à la mente, y al fin à que ſe dirigia; violando con artificioſo manejo ſu reſpeto, corrigiendo ſus determinaciones, iludiendo ſus facultades, hollando ſus regalìas, y abrogandoſe facultades con tanta exorbitancia, y arrojo, que dà fundamento baſtante à ſoſpechar, que tratan à V. I. como à ſubdito, como ſi fueſſen capaces de corregirle: y que las Juntas generales, y de Regimiento, y Diputacion, que otorgaron, y ra-

ratificaron los Poderes, sin restriccion alguna, viven subordinadas, y sujetas à los señores Diputados, pues se sufre, que estos enmienden sus resoluciones, y limiten la amplitud de sus Poderes: ò que se juzgue, que solo estos tienen los ojos despejados, para vér los inconvenientes que se fingen, y que la Junta General menos ilustrada no los advierte.

90 El primero, que al descubierto se abrogò la autoridad de interpretar los Poderes, glossandolos con voluntarias limitaciones, fuè Don Joachin de Landecho: quien formando una instruccion, con pretexto de mayor indemnidad del Fuero, intentò frustrar desde el principio la meditada idèa, sin querer jamàs convencerse, ni rendirse à la razon, ni à la expressa voluntad de V. S. I. y del Comercio, à cuya instancia otorgò, y confirmó los Poderes otorgados para esta solicitud, como queda probado en el num. 8. y siguientes.

91 No ha sido menos perjudicial à esta importante empressa su suegro Don Joseph Nicolàs de Allende, empeñado en abultar inconvenientes, en maquinar imposibles, en idèar siniestras suposiciones, como que yo no tenia esperanza alguna del logro de mis diligencias, por cuyo motivo meditaba embarcarme à Indias: yà ocultando mis cartas de correspondencia, à los Cavalleros Diputados del Comercio, para la direccion de este negocio; yà omitiendo artificiosamente informar à su successor Don Lorenzo de Landàzuri, la resulta de la conferencia, que los dos tuvimos en esta Corte, faltando en esto al encargo particular, que la Junta le avia hecho, acaso por no verse precissado à decir lo que avia visto en varias personas de la mayor confianza, que avia tratado, y las proximas, y ciertas esperanzas de conseguir lo que tanto se deseaba, como ha manifestado la experiencia, y resulta de los numeros 23. y siguientes; y yà influyendo por sus cartas, durante su residencia en Cadiz: sin que

baſtaſſen à contener ſu capricho, las largas experiencias de ſu padre, actuado por tantos años en el Comercio, à beneficio ſuyo.

92 Ni es menos culpable Don Lorenzo de Landàzuri, por la artificioſa cautela, con que ha procedido, ocultando mis cartas à la Junta, para tener motivo de malquiſtarme, ſuponiendo, que en tres meſes y medio no avia ſabido de la dependencia: ſiendo aſsi, que como conſta del numero 32. y eſquela que eſtà en mi poder, confieſſa aver recibido tres mias, y que no avia podido reſponder à ellas, por ſus ocupaciones: tomando informes, para ahogar la pretenſion de Compañia, de Don Juan Diaz de Quixano, que es quien por todos los medios, que diſcurria ſu eſtudio, y obligacion, ſe ſeñalò mas en impugnarla, como encargado, y Agente del Comercio de Lima; agradeciendo las noticias, que eſte ſugeria contra nueſtra pretenſion, para llevar adelante ſu deſignio, y ſolicitar por todos los medios poſsibles ſu abandono: ſiendo cierto, que para ſus dependencias particulares, no tenia confianza de eſte ſugeto. Y en punto de contradecir, y diſuadir la Compañia, le veneraba como à Oraculo, debiendo advertir, no la debia tener para eſto, ſino para lo proprio, contra lo qual no tenia anterior encargo, como ſe evidencia deſde num. 32.

93 Y aun paſsò ſu exceſſo à convocar Junta particular de parciales ſuyos, conſtituyentes, y Conſiliarios, ocultando ſu reſolucion de la eſtablecida à eſte fin, ſin querer dàr oidos à mis inſtancias, y fundadas razones, ſobre que ſe convocaſſe la de Comercio: ſuponiendo, ò pretextando, por graviſsimos perjuicios, y gaſtos cauſados en tan corto tiempo, en la preciſſa, y juſta ſolicitud de eſta dependencia, no ſer neceſſaria la Junta, por tener ampla facultad para diſponer de todo, y con documentos de mucha fè (que eran de Quixano, y Allende) ſin advertir, que eſte ſe hallaba à la ſazon en Cadiz, cuyo Comercio,

co-

como interessado en oponerse à nuestra pretension de Permisso; es de creer le daria noticias proporcionadas à su desafecto, las quales comunicaba à su interino sucessor, para que este las vertiesse, para la resolucion del abandono, con sus parciales: y no contento con tanta oposicion, deseò ansiosamente, y procurò dicho D. Joseph Nicolàs, y D. Lorenzo, hasta con mugeres de algunos individuos del Comercio, que no se hablasse de esta comision, ni de las ordenes dadas para su abandono en las Juntas Generales de Comercio de 5. y 14. de Enero de 1739. Solicitaron votos, para que en ellas se aprobassen las ordenes expedidas, y en su defecto, que no se entendiessen los gastos à expensas del Comercio, en el Ramo de Haberìa. Facilitaron se diesse por extinguida la Junta de Cavalleros, y crearon otra de sugetos de su faccion. Prefixaron el termino de quatro meses para la continuacion de la instancia, ocultando su determinacion de mi noticia, que debia saberlo con mas especialidad, como encargado de ella. Y todo esto à fin de frustrar la prosecucion, y el logro de los deseos de V. I. con el pretexto de no poder sobrellevar los gastos la Comunidad de Comercio. Vease desde num. 38.

94 No es menos culpable la simulacion, con que afectò D. Antonio de Alzaga ignorar los sugetos Protectores: siendo assi, que le constaban por la notoriedad de la que publicamente se leyò en la Junta General de Comercio de el dia 14. de Enero, y por los documentos visibles, que se ministraron en las que se le escribieron: y en averse desentendido de la remission del Decreto de la Junta de este dia, y fingidose para ella enfermo, porque la presidiesse, como segundo Prior, Don Domingo del Barco; y este, en los siniestros informes que intentò verter, con animo de que se abandonasse la Compañia, como resulta de los num. 42. y 47.

95 Aviendose fingido estos tan zelosos de los intereses de

la

la Comunidad del Conſulado, y de la conſervacion de los Fueros de V. I. por ſus particulares fines, reſultan culpados todos. Unos, porque ſolicitaron, otros, porque permitieron, y otros, porque toleraron barrenarle en nueve partes ſubſtanciales, y principales, con la labranza de minas de cobre, por el reſpeto al interès contingente de algunos, como ſe dirà deſde num. 111. Porque oponiendoſe à los decretos, reſoluciones, y fines de V. I. ſe han empeñado todos en ſolicitar, que ſe fruſtren ſus deſeos, haſta hazerſe inſtrumentos, para impoſsibilitar la deſeada Compañia.

96 Porque en eſtos procedimientos, las Diputaciones, y Conſulados han contravenido à la letra, al ſentido, mente, y fines de ſus reſpectivos cuerpos del Comercio, y de V. I. y han violado ſu derecho, juriſdicion, y autoridad, violentando las palabras, y clauſulas de ſus Poderes, ratificados ſolemnemente por V. I. exponiendo ſu credito à la mayor deſconfianza, y uſurpandoſe la autoridad de revocar el Poder, que toca privativa, y unicamente à la Junta General de Guernica, que lo otorgò, y ratificò, y blaſonando, que la Diputacion, y Conſulado tienen baſtante facultad para ello, y por conſiguiente, que tienen mas autoridad, que todo el Señorìo, y Comercio, como puede verſe en los numeros 39. 70. 71. y 103.

97 Porque, para invadir los Poderes, y rectos fines de V. I. fingieron no poderſe ſoportar los gaſtos de eſta ſolicitud, n. 36. y que el eſtablecimiento de Compañia era incompatible al Fuero; ſiendo cierto, que no ſolo no le ofende, ſino que lo corrobora, y amplifica, como ſe ha probado deſde num. 14. à 21.

98 Porque por el miſmo fin fingieron ſer gravoſidad intolerable la variacion de Puerto de Eſcala: ſiendo cierto, que en la realidad ſerìa mui apreciable, y de igual conveniencia para el Comercio, que ſi no huvieſſe tal variacion, y que eſta no cauſaria

ſaria gravoſidad alguna; antes bien avia de producir à V. I. muchos, y mui conſiderables beneficios, como ſe ha hecho patente deſde num. 58. 105. y en otros lugares de eſte Eſcrito.

99 Deben imputarſe al Conſulado de el año de 1738. y à los Diputados de aquel biennio, los gaſtos que ocaſionaron en el voluntario atraſſo, que hicieron padecer à eſta dependencia, permitiendo al Conſulado la Diputacion, el abandono, que deſpues calificò por sì en todas ſus cartas, deſde Enero de 1739. haſta 10 de Mayo, trasladando à ſu inſpeccion, lo que haſta entonces avia ſido de la del Conſulado, y nunca debiò ſer ſino privativo del Regimiento, y Junta General de Guernica, y Comercio. Por lo qual, aunque por ſemejantes influxos, intentaron lo miſmo los ſeñores Diputados que les ſucedieron, como conſta de ſu primera carta de 8. de Agoſto de 40. aviendoſe informado de la verdad, deſiſtieron de ſu intento, y ſe conformaron con las reſoluciones de V. I.

100 Aùn es mayor la moleſtia cauſada por los ſeñores Diputados actuales, y ſuperior el cargo que les reſulta de los daños, à que dexa expueſtos los Pueblos de V. S. I. en ſu honor, è intereſſes, y los bienes de que en eſtos les priva; y de no aver querido comunicarſe con la perſona, que ſe previno les iluminaria de lo que no ſe podia fiar à la pluma, ni admitir la conceſsion de la tantas vezes deſeada Compañia, con partidos ventajoſos, y aun con la condicion de termino ofrecido, para que la Junta General ratificaſſe, ò deſiſtieſſe de la contrata, por juzgarſe los que componen la Diputacion con ſobradas facultades para repelerla, y con ningun poder para admitirla, n. 59. y ſig.

101 No es juſto ocultar à V. I. otro exceſſo de mayor tamaño, con que, pareciendole vanamente enderezar contra mi Don Joachin de Landecho, ſe vituperò à sì miſmo, y injuriò à V. I. por muchos motivos, en ocaſion de averle ſervido yo mui

à su satisfacion, como se dignò expressar V. I. Con el motivo de aver declarado el Rey por Cedula de 3. de Octubre de 1736. entre otros derechos à beneficio de S. A. el Serenissimo Señor Infante D. Phelipe, como Grande Almirante de todas las fuerzas maritimas de estos Reynos, y de las Indias, que se le pagassen 10. maravedis de cada quintal de fierro, que se cargasse en todos sus Puertos para extraherlo del Reyno, y 6. para dentro de èl, y en vista de que su exaccion se executaba, me mandó V. I. representar en su nombre à su Mag. que conforme à la *ley 9. del titulo 1. del Fuero*, se sirviesse declarar, que los referidos impuestos no se debian entender, ni exigir del fierro del Señorìo: como con efecto se dignò declararlo por Decreto de 6. de Junio de 38. y por Cedula especial de 20. del mismo mes, incluyendo, à mayor abundamiento, la misma ley 9. à la letra, para su mas segura observancia.

102 Decretòse en Diputacion, que atendiendo à la ardua solicitud, y diligencias practicadas à la facilitacion de lo mismo que se aspirò, y con la especialidad del costo de solos 1430. reales de vellon, en derechos de tabla de la Secretarìa del Consejo de Hacienda, formacion del Memorial presentado, y su impression, se me diessen las gracias. Privòseme violentamente, contra la generosa benignidad de V. I. del documento regular de una carta, en que constassen para mi consuelo, y complacencia, que se daba por bien servido de mi zelo, y que vivia en su memoria. Introduxeronse en este acuerdo las malignas, ò ignorantes expresiones, de que se me encargasse la libertad de otras cosas inconexas, sin reparar el perjuicio, que en ello ocasionaban à V. I. pues no aviendose intentado el impuesto mas que en el fierro, no debia contener la Real Cedula declaracion, ni excepcion de otra distinta especie. Fuera de que las razones de derecho, y justicia, que motivaron esta favorable resolucion

en

en lo mas, es visto persuadir à todos el concepto general de la observancia en todo lo demàs, y en especies de menos monta, mayormente con la precedida circunstancia de la insercion de la citada ley, que las exceptùa: y por lo mismo resultar comprehendida la libertad de todas en la letra, y sentido de la Real resolucion. De esto, y todo lo demàs que resulta de los hechos de Don Joachin de Landecho, sin que le aya dado mas motivo, que el de promover, con la posible mayor viveza, la pretension, y facilitacion de Compañia, arreglandome literalmente à los Poderes, sin ceñirme à sus voluntarias limitaciones, por el amor de servir à V. I. comprehenderà, el que este individuo le tiene, y podrà tener en su conducta: pues parece, que tiene por empeño frustrar todas las pretensiones, y decretos de V. I. como se viò en otros dos encargos de importancia, que me cometiò V. I. en el tiempo de la Diputacion de este Cavallero, y la que le sucediò el año de 738. y se omiten aqui sus individualidades, por no detener mas la atencion de V. I.

103 Aun passa mas allà de lo honesto, y cortesano el despego, y desabrimiento manifestado por los señores actuales Diputados. Escribiòme de su orden el Secretario de su Diputacion Sagarminaga, con fecha de 24. de Febrero proximo passado, dandome noticia de averse recibido mi carta de 7. de Enero, y remitiendome la quarta orden, para que cessasse en las diligencias de Compañia, y devolviesse las cartas, que con firma en blanco se me tenian remitidas, para estenderlas en caso necessario, segun lo pidiesse la ocasion, y pàran en mi poder. Confiesso, Señor, que nunca creì, huviesse sugetos, preciados de urbanos, que se quisiessen agraviar, aun en materias de inferior naturaleza, con tanto extremo, quanto mas los que se hallan con el honor de representar à V. I. y deben hacerse cargo, de que ofenden con toda irregular operacion la autoridad, que se les tiene prestada,

da, y que nunca pudo darseles, para que abusando de ella, agravien á V. I. por este hecho, y el que les pareciò dirigir, à quien tenga, y aya tenido la representacion de V. I. pues si à sus Diputados autorizó para lo interior, y recinto de su territorio; me autorizò à mi para tratar en su nombre, y representacion, como Comissario suyo, con el Rey, y sus mas elevados Ministros, sobre la pretension de Permisso: y los desaires, que se pensaron dirigir al Comissario (aunque este no los mire sino como motivos de risa) nunca se reputan hechos à su persona, sino al Principe, ò sugeto que representa, al qual toca por todo derecho pedir satisfaccion, ò tomarla por su mano en justicia, como vemos cada dia, si tiene poder, ò facultad para ello. Por todo esto, me ha parecido no responder, ni remitir las nueve cartas, que estàn en mi poder, desde el año de 40. y porque, contemplando las grandes confianzas, que he debido à V. I. espero vivirà cierto, de que estàn seguras en mis manos, y se las debolvere, precediendo para su execucion orden suya en la forma debida; y tambien, de que en todos tiempos se darà por bien servido, de que con este mèthodo de proceder, manifiesto el verdadero cuidado de mirar por sus intereses, respeto, honor, y autoridad.

104 No obstante tan fuerte conjuracion, espero que V. I. me haga la justicia, à lo menos de volver los ojos, à registrar, y pesar las miserias, y daños, à que queda expuesto el Señorìo todo, y sus individuos, si acontece establecerse Compañia en otra Provincia cercana. Vease como quedarà el Comercio de Bilbao. En este caso se harà inevitable la transmigracion, no solo de los caudales, sino de los Comerciantes de Bilbao; y se verà una lastimosa despoblacion de esse bello pueblo, à que se seguirà privarse todo el País de otros considerables beneficios, que conduciria la vasta negociacion meditada, por la naturaleza, y classe

ſuperior de ſus ramos, y por los adelantamientos de los que ſe intereſſaſſen en ellos, y redundarian al publico por medio del trafico.

105 Contemple V. I. igualmente, los grandes bienes de que ſe priva el Señorìo: el beneficio de la diaria, y perpetua manutencion de mas de mil hombres de Marina, ſin otros muchos dependientes para ſu manejo. El activo Comercio del Fierro dentro del proprio Paìs, y ſu mas copioſa ſaca, con exceſsivo valor de ſus precios; por lo que le tendrian los materiales que lo producen, y los operarios que lo benefician. Y ſiendo eſta una de las principales columnas, en que ſubſiſte la grandeza de las principales caſas de V. I. es conſiguiente, que por eſte medio tendrian mayor ſubſiſtencia con el eſtablecimiento de la Compañia.

106 La utilidad publica, que avia de reſultar de un Colegio idèado, en que ſe enſeñaſſen las ciencias Mathematicas, y la Philoſophia moderna, en lengua Caſtellana, con nuevo methodo, y facil, como ſe uſa en otros Reynos de las Potencias mas politicas, haciendo eleccion de Maeſtros, y libros: para cuya ereccion, y de un Hoſpital para la curacion de enfermos de la Compañia, y manutencion de ſus invàlidos, ſe avia deſtinado ramo de materia, que haſta ahora no ha ſido ſervible, y por lo miſmo no avia de ſer à expenſas de la Compañia, ni con perjuicio de nadie.

107 El incomparable beneficio, de que por eſte medio abundaſſe el Paìs de plata, y oro, y las grandes ventajas de dàr avìo à la juventud dentro de las caſas de ſus padres, ſin gaſto alguno, ò con uno mui moderado; lo que al preſente no ſe puede lograr, ſin quantioſas expenſas, por el tranſito, y ſuma dificultad de ſu acomodo en Cadiz. La creacion, y aumento de la gente de Mar, y hombres habiles en todas las principales facul-

tades mas utiles en una Republica para su esplendor, y mas segura subsistencia, con el distintivo mayor del servicio de su Magestad, y Monarquia, y otros considerables beneficios comunes, que se omiten especificar por no necessarios. Y finalmente una carrera tan apreciable, que muchos Principes la tomàran por el mejor sucesso de resulta de una Guerra, aun por determinado tiempo, estimandola como el mas favorable partido al Comercio de sus vassallos, como acontece en el Asiento de Negros à la Inglaterra.

108 Todas estas fundadas consideraciones, y otras de no menor importancia, que omito, por no ser difuso, expuse à algunos Cavalleros Padres de Provincia, que concurrieron en la citada Junta del dia 12. de Julio de 1737. La resolucion recordada de este dia, no solo comprueba, que se tuvo presente todo esto, sino que lo confirman todas las cartas credenciales, y de recomendacion, que V. I. escribiò à favor de la solicitud de esta instancia, y con especialidad las de 11. de Septiembre de 740. exponiendo la importancia de este negocio, en que tanto interessaban todos sus hijos, con expresion del general atrasso de estos, à causa de la falta de Comercio, que por instantes se reconocia, de que podria temerse proxima su aniquilacion, con notable desconsuelo: dando à entender en este hecho, con el de la solicitud, tener presente el inconcusso notorio concepto general, de hallarse recibido el Comercio por reciproco medio al alivio universal de todos en el Orbe, y que nunca han sido, ni seràn, las Naciones poderosas, ni ricas las Provincias, Republicas, Ciudades, y mas poblaciones, sino en quanto estiendan con la posible felicidad, hasta lo mas distante que puedan, sus empressas de comercio. Ni los Principes mismos entienden bien sus intereses, ni hacen sus Reynos florecientes, ni sus Estados dichosos, sino à proporcion del auxilio, y proteccion, que con-

ceden

ceden al Comercio de ſus vaſſallos. Ni tienen los Eſtados, mas ſólidos pilares, en que fundar ſu mayor felicidad, grandeza, y gloria, ni los Soberanos fondo mas juſto, y ſeguro de ſu Real Hacienda. Y aun los particulares, que tanto aman diſtinguirſe de los demàs, por titulos, honores de Milicia, y Toga, no hallaràn mejor medio de adquirir la juſta riqueza de ſus familias, para ſubſiſtir con opulencia, comodidad, y eſplendor.

109 En la deducida eſquela eſcrita por D. Pedro Fontecha à dicho Don Joſeph Antonio de Vitoria, Diputado General de V. I. el biennio del año de 740. de que ſe hizo memoria num. 53. conſta la ninguna limitacion de Poderes. Todo el tiempo de mi comiſsion he obſervado, en comprobacion de la autoridad de ſer perpetuo Conſultor, y diſponedor de las cartas de la Diputacion, que las eſcritas à mi han ſido diſpueſtas por aquel Letrado. No puede negar eſte aver diſpueſto las tres penultimas, ni que en ſu aſſumpto ſe contradice, retratando ahora lo miſmo que expuſo entonces, en que ſe hace admirable, y ſingular, por el dieſtro manejo de las leyes: pues las halla oportunas, ſiempre que quiere complacer à ſus amigos, y para indemnizar el Fuero, aunque le vea por tantas partes violado, ſi conduce la violacion à ſu negocio, como luego ſe verà.

110 Sin embargo vemos, que le oye la Diputacion, y que con ſu dictamen, ò contra èl, y con pleno conocimiento de los daños, que deben temerſe, y de los beneficios publicos, y privados, de que ſe impoſsibilitan, ha reſuelto deſpreciar la Compañia, que à ſus repetidas ſuplicas le concedia la piedad del Rey; ſin el menor rezelo, de que ſu Mag. ſe dè por ofendido, y de que acaſo caſtigue eſta ligereza, ſegun correſponde, viendo vulnerado ſu reſpeto, y atropelladas las determinaciones de V. I. por el leve motivo de unos mal fundados, voluntarios pretextos, que ha inventado la emulacion de algunos del proprio País, deſ-

pre-

preciados por la Junta General, y por el miſmo Regimiento, ſin hacerles fuerza la fea nota, que le imponen de inconſtante en ſus determinaciones: pues ſin variarſe el aſſumpto, el objeto, ni las circunſtancias, hacen que repruebe ahora lo que aprobò al principio, y ratificò en ſu ultima carta de 8. de Agoſto de 740.

111 No sè, con què honor, y con què conciencia ſe acuſa de contrafuero la Compañia, que ſe pretendia eſtablecer para el bien comun de V. I. motivando graves reparos, donde no ſolo no ſe encuentran, ni eſcrupulos ligeros, ſino una patente, y total compatibilidad del Fuero, y ſu ampliacion; y ſe atropellan todos los Fueros, por algun mas que ſoñado interès de pocos individuos. Entre ellos hai algunos de los fautores de los reparos, con quienes tiene la mas eſtrecha amiſtad, y relacion immediata de parenteſco, como es notorio, Don Joachin de Landecho. Ni alcanzo, como ſe quexan tanto, de que ſe vulnere el Fuero, donde aùn no ſe roza; y no ſienten, que por ſus particulares intereſſes ſe vulnere, ſe atropelle, y ſe aniquile con perjuicio univerſal, y con el eſpecial, mui grave, de los primitivos edificios de las labranzas de fierro de V. S. I. reſpecto à los crecidos conſumos de carbon, que con preciſsion las harà falta, ſin otros varios inſeparables inconvenientes comunes. Refiero lo que es cierto, y averiguado.

112 Por Cedula deſpachada en el Buen-Retiro en 23. de Diciembre de 739. en la propria ocaſion, en que mas ſe impugnaba el eſtablecimiento de Compañia, à nombre de Don Juan de Dudagoìtia, y demàs aſſociados (y en que es intereſſado el primero ſu ſuegro D. Pedro Fontecha, y D. Domingo del Barco, cada uno en 10. acciones de à quatro mil reales de vellon) ſe ſabe que convino Don Juan Diaz Quixano, por eſpecial Poder de los accioniſtas; en que ſe les permitieſſe la labor de tres Minas de cobre, nombradas *San Pedro*, *San Juan*, y *San Paſqual*,

 deſ-

descubiertas en el monte de Arànzeta, de las Ante-Iglesias de Azpe, y Arràzola, jurisdicion de Hèlorrio, baxo el expresso consentimiento de aver desistido de la pretension de franquezas, privilegios, y exempciones, y que observaràn à la letra las Reales Ordenanzas de Minas, insertas en el libro 3. de la Nueva Recopilacion de las Leyes de Castilla, y posterior Orden librada para el mas puntual cumplimiento de estas. Que contribuiràn con el derecho de la Treintena à beneficio de la Real Hacienda. Que la Justicia de dichas Ante-Iglesias ha de nombrar por su quenta, y riesgo depositario, que perciba, y cobre los derechos que adeudaren dichas Minas, à fin de su entrega à la Real Hacienda, siempre que fueren pedidos. Que no podràn extraher este metal à dominios estraños: y que en caso de intentarlo, se confiscarà por qualesquiera Ministros, que lo aprehendan, bien à la lengua de la agua, ò proximo al Puerto para su embarco, y salida del Reyno. Y que los Autos que se formaren, se remitiràn al Consejo de Hacienda: y mensualmente los ensayos de este metal, con razon individual de las porciones que de èl se fueren sacando.

113 Y aunque, hablando de la observancia de dichas Ordenanzas, y Real orden posterior, añade por una parte: *En lo que tampoco se oponga à los Fueros, y Privilegios de V. S. I.* por otra, hablando de la permision de la labor de las referidas minas, arreglandose en todo à las prevenidas Ordenanzas, añade: *Y à los Fueros, y Privilegios de* V.S.I. es patente la artificiosa solicitud de estas expresiones, por no aver clausula, que no se oponga al Fuero; y no ser presumible el convenio de preferirlo à las Ordenanzas, sino de infringirlo, y vulnerarlo. Convencese ser assi, de la misma conclusion de la Cedula, que finaliza con la permision de la labor de dichas minas, *cumpliendose (como se ha cumplido) por los interessados la obligacion, en que se constitu-*

tituyeron, de observar en todo, y por todo las enunciadas Ordenanzas, y posterior Real Orden à su continuacion librada. Todas estas clausulas son las mas estrañas, que se han visto hasta ahora en Vizcaya, por la variedad de contrafueros que incluyen: y no se repara en tan abultados inconvenientes, por mediar el interès de algunos pocos de los que con titulo de zelosos del Fuero, se han opuesto à esta Compañia, hasta inhabilitar enteramente su curso. Pero el mas extrardinario contrafuero de todos, es la contribucion de derechos en fruto, que producen las proprias entrañas del Solàr exempto de V. S. I. y la prohibicion de su libre uso en la saca.

114 Y no pondero (porque me faltan frasses adequadas) el insoportable yugo, que se impone à las Justicias de Fielatos en Azpe, y Arràzola; como si huviessen delinquido en algun grave crimen, obligandolas à la dura ley de la responsabilidad de Reales derechos, en casos de quiebra de los Accionistas, ù de los Recaudadores: porque como las quiebras son tan ordinarias, que se vèn cada dia, no necesitan aquellos inocentes Infanzones, hijos de V. S. I. mas causa para el ultimo estrago, y desolacion de sus casas, y haciendas.

115 Todo esto se mira sin escrupulo: se tiene por corroboracion del Fuero, solo porque cede en el particular interès de los que jactandose de defensores, lo atropellan; y lo que no le ofende, ni levemente, por ningun caso, sino que por todas razones lo estiende, lo corrobora, y amplifica, se pondera por los mismos por pecado irremisible, y crimen abominable. Esto hacen, los que se precian de consultor, y zelantes de los Fueros de V.S.I. los que se empeñan, en que sea aborto la Compañia deseada, sin reparar, en que incurren en una ceguera Farisaica: pues esta tuvo la nota, de que veìan los Fariseos motas delicadas en los ojos agenos, y no advertian, que ellos llevaban abultadas vigas

en

en los proprios. Es posible, que no se vean vigas de tanto bulto, que en nueve partes principales ofenden gravisimamente al Fuero; y que se note con tan escrupuloso melindre, y se pondere como sacrilegio abominable, lo que ni aun es mota, sino en su aprehension, ni roza levisimamente al Fuero; antes bien hermanandose con èl, le ennoblece, le amplifica, y dà mayor extension? Dexolo à la alta comprehension de V. S. I. para que coteje la debilidad de soñados contrafueros, con estos contrafueros reales, que se tienen en poco, y se disimulan por particulares intereses.

116 Por el dilatado espacio de quatro años, y diez meses, desde 27. de Octubre de 738. hasta ahora, he sacrificado por el amor al bien de V. I. y cuerpo del Comercio de su Villa de Bilbao, quantiosos desembolsos inescusables para mi diaria manutencion en esta Corte à expensas proprias: y regulados al respecto de los hechos con la mayor moderacion por el Consulado, durante los primeros 14. meses, que corrieron por su quenta, suben los de la mia mas de 149. ducados, sin comprehension de los precisos gastos extraordinarios. En esto reconocerà V. I. quien le desea servir, y sirve con mas amor, y zelo, cotejando (si se digna) mi incansable solicitud, el abandono de mis conveniencias, è intereses, sacrificandolo todo, hasta la persona, en obsequio, y utilidad de mi amada Patria, con la precipitada resolucion de sus Diputaciones, y Consulados, empeñados, como se vé, en contradecir con supuestos vanos, y embarazar con voluntarios pretextos, y motivos frivolos, el exito de lo mismo que en todo rigor de justicia debieran promover, si se hiciessen cargo de la obligacion de sus empleos, que los constituye deudores de los menoscabos, y gastos del publico, por el caracter que tienen: pues si por sus mismos procederes no se desagradassen, debieran ser respetados por Padres de la Patria, como autorizados con la representacion, y voz de V. I. Ape-

117 Apenas se creerà, que aya quien, sin tener tantos empeños de honor, y justicia, como los Diputados, aya sabido aplicarse, con el mayor esfuerzo, al obsequio de V. I. y del publico, con las mas vivas ansias, deseando facilitar con las mas eficaces diligencias aquellos beneficios comunes, tan ventajosos, que V. I. anhelaba para sus hijos, al mismo tiempo, que con voluntarias contradicciones los han hecho impracticables, aquellos mismos, que por el util, y decoro de V. I. tenian mayor obligacion de promoverlos: y cambiandose al extremo contrario, se han convertido en instrumentos eficaces para imposibilitarlos, passando por sus fines incognitos, mas allà de implacables enemigos. Pues al passo que mi solicitud, y zelo ha procurado esmerarse en obsequio de V. I. y de todo el Pais, hasta sacrificar las conveniencias de mi persona, y intereses, privandome de los muchos, que en toda esta temporada debia prometerme, trabajando con el mayor anhelo por el logro del designio proyectado, para introducir con el Comercio la plata, y oro, en las casas de sus proprios hijos; he visto à los Señores Diputados empeñados en cerrar las puertas al Comercio, despreciando las utilidades que avia de producir, opuestos yà sin recato à las reiteradas resoluciones de V. I. con la vana confianza de poder deslumbrar à los Vocales de la Junta, y de la impunidad de sus excessos, procurando, que no se hagan manifiestos sus designios, por medios que la pluma se acobarda exponer, y concibe el zelo con horror. Y aun puede temerse, que viendose la Magestad desayrada, y ofendida de no averse concluído la contrata, tan interessada, como amante de las conveniencias de sus subditos, ajados por personas, que llevan la representacion de V. I. tome alguna providencia, que sirva de freno, y escarmiento à otros.

118 Contra todas las referidas oposiciones he hecho vèr, aun-

aunque à tanta coſta mia, no ſer impoſsible el logro, y conceſsion de la Compañia deſeada, ni inſuperable el gran poder del Comercio de Cadiz, y Lima, como ſinieſtramente procuraban perſuadir Don Joſeph Nicolàs de Allende, y Don Lorenzo Landàzuri, con las paſſadas Diputaciones, y la ſingular pertinacia de la actual, que ha inſiſtido en deſpreciar la merced en el eſtado yà de concederſe con vèntajas, lo miſmo que ſe anhelaba ſin tantas, conciliada con los Fueros, y beneficio comun de los Pueblos de V. I. y con mayores intereſſes de la Real Hacienda, quando por diverſos motivos, que à la Diputacion de V. I. conſtan, menos podia eſperarſe, à no aver hallado mi deſvelo medio de ſuperar tantos embarazos, y dificultades, como experimentè en la paſſada eſtacion.

119 El mas intereſſado de todo, es el caſco de la Villa de Bilbao, en quien avia de reſidir la direccion de Almagacenes, y todo el manejo de negociados; con cuyo motivo avian de recrecer los valores de ſus caſas ocupadas, y vacìas, por el concurſo del Comercio, y ſus dependencias. Y es digno de admirar, que ſiendo dueños de algunas de las mas pingues haciendas de eſta claſſe, los que mas repugnan el eſtablecimiento de la Compañia, ſe opongan tan fuertemente, ſin afectacion yà, ni rebozo, como antes, à lo miſmo que podria producirles tantos intereſſes: mas como no han preſentado haſta ahora prueba, ni razon de ſus deſignios, hacen que muchos curioſos ſe entretengan en raſtrearlos, dividiendoſe en varios, y diverſos diſcurſos. Confieſſo, que excede à mi capacidad eſte miſterio; pero no puedo cautivar mi entendimiento en obſequio ſuyo.

120 Algunos Corteſanos de ſuperior caracter, y hijos de V. I. reſidentes en eſta Corte, zeloſos de ſu proſperidad, y de ſu honor, aſſombrados del ſuceſſo, y del intrepido, y temerario deſprecio del Permiſſo, por mas que diſcurren ſobre ſu motivo,

dicen,

dicen, que no hallan otro, en que pueda fundarse, que el de la pobreza, y abatimiento del comun, que supeditado del poder de las Diputaciones, sirve de basa al desorden, con que tiranamente le domìnan, privandole con libertad monstruosa de todos los adelantamientos, que pudiera prometerse de la Compañia, sin que en los Diputados actuales, y parciales suyos (que de Padres en hijos se contemplan con probabilidad de sucederles en su caracter, el de Villa, y Consulado, por la buena maña que se dàn, para que recaiga en ellos la rigurosa suerte de cantaro, por entrar en èl la mayor parte de electores, sino pudieren ser siempre todas) se observen otros fines, que estos particulares intereses.

121 Otros, sobre este principio discurren, que rehusandose con tanto tesòn la Compañia, que con el mas esforzado empeño contradicen, temeràn acaso, que como poco adinerados, y nada pràcticos en el Comercio de Indias, no tendràn, si llega à establecerse, manejo alguno en su direccion: pero este rezelo, debiera superarse con el exemplar de la Compañia de Guipuzcoa, en que sin ser accionista, vèmos Director principal à Don Joseph de Iturriaga, y sin ser Comerciantes, empleados à muchos en los Priorazgos de esse Consulado.

122 No falta quien discurra con politica mas refinada, que si esta Compañia llegàra à establecerse, se haria (à poco que soplasse la fortuna) un cuerpo poderoso, y formidable para el Real servicio, y que con su representacion, y sombra se impediria en los Diputados la libertad, el desorden, y despotismo que se experimenta en perjuicio de V.S.I. Otros discurren de diversos modos, y à todo dàn ocasion los señores Diputados, por no aver dado hasta ahora razon alguna fundada, para que los hijos amantes de su Patria, y aun los estraños, sosiegen sus discursos.

123 Hasta ahora no se ha oìdo mas motivo, que el de *assi*,

lo quiero, y asi lo mando, que es la regla unica del despotismo? Y aunque no es justo, que los particulares pidamos razon de sus preceptos à los que (si sus proprios hechos no los degradàran de su caracter) debieramos venerar con el respeto de superiores; viendo que se atravieſſa la ley natural, que dicta el solicitar por medios licitos el interès, y honor del Rey, de la Patria, y el proprio, nadie podrà estrañar, que si no dieren razon de su conducta, se la pida por Justicia quien tenga autoridad para ello.

124 O si resuscitassen aquellos invictos, y invencibles Hèroes Vizcaìnos, ascendientes nuestros, que con su sangre, y valor, con sus insignes proezas colmaron à V. I. de timbres, y laureles, dexando al mundo en Vizcaya un espejo inmortal de la constancia, y fortaleza! Què dirian, y què harian, si viessen lo que oy passa? Volverian à sepultarse à toda priessa, por no vèr lo que sufre, y tolera V. I. pues sufre que la Diputacion, que es su Vicario, y executor de sus ordenes, le despoje de su autoridad, grandeza, y esplendor, que corrija, y anule sus mas acertadas resoluciones, que se usurpe la autoridad de revocar sus Poderes, revistiendose del caracter de Soberano, y reduciendo á V. I. à la esfera de pupilo. Irianse del mundo, por no vèr la constante fè de sus palabras expuesta à la mayor desconfianza, y su credito inmortal à la mayor ignominia: pues si es capàz la Diputacion de anular lo que V. I. decreta en las solemnes Juntas de Guernica, ni el Rey, ni sus Ministros, y Tribunales podràn fiar de sus resoluciones, ni aun sus mismos hijos (si atendieren à su proprio honor) querràn tomar en adelante sus Poderes, à vista de lo que en esta dependencia tan grave, en que se interessa el honor, y utilidad de V. I. y de todo el Pais, ha prevalecido al poder, y autoridad de todo el Señorìo, la autoridad, y poder de la Diputacion.

125 Acaſo cenſuraràn algunos la viveza de eſtas expreſsiones. Confieſſo que ſon algo vivas : pero haceme prorrumpir en ellas el dolor de vèr tan ajado el credito de V. I. la ingenuidad , que le profeſſo , y el eſtimulo de mi conciencia : y ſi los tales conſultaren la ſuya, y reviſtiendoſe del zelo de verdaderos Vizcaìnos , ſe recogieren à conſiderar (no à mi perſona , ni à la ſuperabundante juſticia que me aſsiſte , por los ſufridos agravios, y diſpendios que ſe me han ocaſionado , haſta en la mas preciosa alhaja , que es la ſalud) ſino à la importancia del negocio, que ſe ha perdìdo , del bien que en èl ſe priva à V. I. y ſus hijos , de los perjuicios à que quedan expueſtos ; no puedo dexar de creer, que igualandoſe al concepto que me prometo de la juſtificacion de V. I. me hagan la juſticia de ponerſe de mi parte.

126 Por los hechos , y conſideraciones fundadas en ellos, que ſe acaban de exponer , y otras muchas , que ſe omiten por difuſas , aunque en punto de tanta monta , reconocerà la preſpicacia de V. I. no ſolo la voluntariedad , y ningun fundamento de la Diputacion , para aver ordenado el abandono de la ſolicitud de una dependencia , que prometia tantas utilidades , y conveniencias compatibles al Fuero , con beneficio del Eſtado, del Erario Real , y comun alivio del Reyno : ſino tambien la ninguna diſculpa de mantener el teſòn , que ſus ultimas quatro cartas deſcubren , cerrando los ojos à la luz de las razones con que he hecho manifieſtos los errores con que ha procedido, lo incierto de las facultades , que ha imaginado , lo falſo de los pretextos , con que ha pretendido cohoneſtar ſus empeños , y los inconvenientes inevitables , que de mantenerlos ſe han de ſeguir. Aſsimiſmo comprehenderà V. I. que *ni* las razones , ni los perjuicios de bulto , que he hecho vèr à la Diputacion , y lo que es mas , ni el reſpeto à la autoridad , credito , y nombre de V. I. ni el vergonzoſo exemplar de los contrafueros mayores

permitidos, con quebranto de los generales intereſſes de el comun, en la labor citada de las minas de cobre, han baſtado para que ſe detuvieſſe à eſperar la determinacion que V. I. con el acuerdo, madurèz, y atencion, que le ha merecido ſiempre el zelo, y amor al Rey, y al adelantamiento de ſus Pueblos, fueſſe ſervido tomar en aſſumpto de Compañia.

127 Y finalmente, reflexionando ſobre todo el contenido en eſte Manifieſto, en que ſe han reſumido las cartas de correſpondencia, y otros papeles, que pàran en mi poder, vendrà V. S. I. en pleno conocimiento de la poca, ò ninguna atencion, que deben à los ſeñores Diputados ſus reiteradas reſoluciones, las conveniencias que podria prometerſe eſſe nobiliſsimo Paìs, los evidentes rieſgos de males, y daños à que queda expueſto; que conſiderados tal vez en mayor diſtancia, han deſpertado la atencion de V. I. à prevenir ſu reparo con toda eficacia, y puntualidad: y que, deſeſtimando todo eſſo, y el amor eſpecial con que he ſacrificado mi perſona, y caudales en obſequio ſuyo, ha paſſado la Diputacion à atropellar tantos, y tan elevados reſpetos, ſin hacer leve pauſa, ni ſuſpender por breve tiempo ſu violencia, ni eſperar la reſolucion de V. I. por ſola ſu imaginada autoridad, que no paſſa la raya de vana preſumpcion; y con impetu extraordinario, intenta, y preſume arrollar el reſpetable honor, y poder de todo el Señorìo.

128 Atendiendo, pues, al honor heredado, que ſiempre procurè conſervar, y acreditar con obras, y palabras, al deſpertador de mi conciencia, y al deſempeño de la honra, y confianza que debo à V. I. por el ciego amor que ſiempre he tenido à mi amada Patria, y por no dexar expueſta mi conducta à los artificioſos fraudes de la calumnia, y malicia, y porque nunca ſea culpable mi ſilencio, me ha parecido ineſcuſable hacer eſte Manifieſto con la mayor puntualidad, y embiarle à V. I.

por

por mano de ſu Diputacion, y Vocales, y de las mui nobles Encartaciones, de que ſe compone el todo de ſu repreſentacion, por aver concurrido todos con el cuerpo del Comercio (al que tambien lo dirijo por mano de ſu Prior, y Conſules) al entable, y profecucion de eſte negociado, mientras que (ſi me fuere poſſible) pueda repetir lo miſmo perſonalmente en Juntas Generales: para que pues todos, como intereſſados, aprobaron la ſolicitud de la Compañia, ſepan los motivos por què ahora ſe ha abandonado, y deſpreciado: para que mi honor, y zelo con que he procurado eſmerarme en obſequio, y utilidad de V. S. I. quede indemne, las reſoluciones de V. I. con la veneracion, y obediencia debida, ſu nombre con el mayor reſpeto, dando las providencias correſpondientes contra los que valiendoſe de èl, procuran profanarlo. Madrid à 29. de Julio de 1743.

ILL.MO SEÑOR.

B. L. M. de V. I. ſu mas amante fiel hijo, y rendido ſervidor,

D. Joſeph de Zavala y Miranda.

ORIGEN, Y PROGRESSO DE LAS operaciones de Don Joseph de Zavala en el uso de Poderes, que le confiò el M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya, para la solicitud de erigir Compañia de Comercio, y Navegacion à la America, y sus incidentes en la Instancia pendiente en el Consejo.

N. 1. OR Decreto de Diputacion de 5. de Julio de 737. ratificado en Regimiento de 12. del propio mes, y 1. de Julio de 38. diò el Señorìo Poder à Don Joseph de Zavala para solicitar Real permisso, y facultad de establecer Compañia de Comercio, y Navegacion desde Vilbao en derechura al Puerto de la Santisima Trinidad de Buenos-Ayres, ò otros de la America, haciendo la Contrata, y demàs, que fuere necessario, y en que se convenga de parte à parte con la Real Persona, ò Ministros à quienes fuere servido cometerlas.

2 Esta resolucion se tomò à solicitud de la Universidad, y Casa de Contratacion de Vilbao, que tomò à su cargo la satisfaccion de todos los gastos, sin que el Señorìo debiesse pagar cosa alguna: assi consta por Testimonio, que para resguardo del Señorìo se le entregò por la parte del Comercio.

3 Passò Zavala con este Poder à Madrid à mitad del mes de Julio de 37. y poco despues le diò el Señorìo otro Poder para contradecir la pretension de la Villa de Castro de Urdiales sobre el goce de Fueros, y exempciones de Vizcaya.

4 Fenecìose la Instancia de Castro de Urdiales por el mes de Septiembre de 38. y prosiguiò en la pretension de Compañia à costa del Comercio, hasta Abril de 39. en que el mismo Zavala se separò tambien de este encargo, por aviso, que diò al Señorìo, y al Consulado, y Casa de Contratacion, que le dieron por exonerado.

5 No se viò, ni se tiene noticia, que en todo el tiempo, que corriò desde que partiò de Vilbao à mitad de Julio de 37. hasta 1. de Abril de 39. en que quedò separado de una, y otra Instancia, huviesse adelantado la solicitud en otra, ni mas dili-

gencia, que haver dado un Memorial para cada una de ellas, ni conſeguido otro efecto, que haverſele recibido. Pero con tan corta fortuna, que con el que diò contra Caſtro, ayudò mucho à el logro de la pretenſion de aquella Villa, confeſſandole por impericia, que no pocos atribuyen à mala fé, que alguna vez havia ſido del diſtrito de Vizcaya.

6 Ni por eſſo dexò de quedar bien remunerado de las diligencias, que actuò, y coſtos, que pudo tener en los 21. ò 22. meſes, que tuvo à ſu cuidado las dos Inſtancias, pues ſe le contribuyeron 162ƒ063. reales y medio, que à ſu diſcrecion quiſo pedir.

7 Perdida, como ſe ha dicho, la Inſtancia contra Caſtro, y abandonada por Zavala la ſolicitud de Compañia, tuvo forma de ingeriſe ſegunda vez en ella, por medio de Cavallero, con quien tenia alguna conexion, y le havia dirigido, y ſocorrido para ſus negociaciones en Indias. A impulſos de eſte, ſe propuſo en Junta General de 21. de Julio de 740. que dandole el Señorìo Poder, ò ratificando el antecedente, reſumiria la pretenſion de Compañia, ſiguiendola haſta ſu logro à propias expenſas, ſin recurſo alguno al Señorìo, porque llegado el caſo de eſtablecerſe la Compañia, eſta le havia de pagar dietas, y coſtas.

8 Sobre eſte firme ſupueſto aceptò el Señorìo la oferta en la citada Junta por ſu Decreto de eſte tenor: *Se ratifica lo acordado en igual Congreſſo de el dia 1. de Julio de 1738. y Poderes dados ſobre el aſſumpto à Don Joſeph de Zavala, y Miranda, amante hijo de eſte nobiliſsimo Solàr, para la continuacion de las diligencias conducentes à el logro de la Compañia de Buenos-Ayres: y à eſte fin ſe le remitan las Cartas de recomendacion, que pidiere.*

9 Aqui es de notar, para lo que deſpues ſe dirà, que eſta ratificacion de Poderes fue limitada para Compañia de Buenos-Ayres, ſin eſtenderſe à otras partes de la America, como ſe eſtendian los antecedentes del año de 37. porque ſiendo el mandato por ſu naturaleza *ſtricti juris*, nada mas vale, que lo que ſuenan las palabras.

10 A conſequencia de lo que verbalmente ſe propuſo à la Junta, aquel miſmo Cavallero, que havia diſpertado el penſamiento de ratificacion de Poderes, firmò papel de reſguardo à favor del Señorìo, obligandoſe à que Zavala no le ha de pedir dietas algunas, ni expenſas por la ſolicitud de Compañia; y que en caſo que las pida, las pagarà èl miſmo. Sobre cuyo ſeguro ſe

le

le remitiò copia certificada del Acuerdo de la Junta para reſumir la Inſtancia. Solo Dios, y èl ſaben el rumbo, que tomò, y diligencias, que practicò: porque, contra la obligacion de mandatario, ninguna noticia diò al Señorìo ſu conſtituyente, haſta que en Carta de 22. de Octubre de 42. diò quenta de la inclinacion del Miniſtro, propenſa à la expedicion del permiſſo, con dos qualidades muy ſubſtanciales, y repugnantes al Poder.

11 Una, que la Compañia ſe havia de dirigir, no à Buenos-Ayres, sì à la parte de Honduras: otra, que ſe havia de deſtinar por Puerto de carga, y deſcarga el de Caſtro de Urdiales, y no el de Vilbao: Omiteſe por ahora la reflexion ſobre la maxima, que pudo governar à Zavala en la Inſtancia contra Caſtro, para confeſſarle por ſu Memorial, que havia ſido del diſtrito de Vizcaya: con que pudo facilitarle el logro de las exempciones, è immunidades, que pretendia, como en la carga, y deſcarga las utilidades, que el Señorio ſu conſtituyente apetecìa, para el Puerto de Vilvao, dando ocaſion en uno, y otro tiempo à que ſe pudieſſe preſumir, que ſolicitaba mas bien la cauſa de Caſtro, que la de Vizcaya.

12 Quien eſtuviere inſtruìdo de el poquiſsimo Comercio, que goza la Provincia de Honduras, y que en ella hay mucho numero de Herrerias, en que ſe labran abundantes copias de Hierro, que es principal fruto de Vizcaya, y que aquel temperamento es poco ſano para los naturales de Vizcaya, havrà comprehendido, que la Diputacion, ſi aceptaſſe el permiſſo para aquellas partes, vendria à igualar à Zavala en el exceſſo del mandato de la Junta, que como queda prevenido, fue limitado para Buenos-Ayres, y mas de lleno cometeria exceſſo muy perjudicial, ſi ſe conformaſſe con la aſsignacion del Puerto de Caſtro para carga, y deſcarga, abandonando el de Vilbao: pues ſeria inevitable, que ſe transfirieſſe, y eſtrañaſſe el Comercio fuera del propio Territorio, en que nunca el Señorìo pudiera convenir voluntario, por la experiencia, que halla en Sevilla deſpues que paſsò à Cadiz la carga, y deſcarga de las negociaciones de Indias.

13 Por eſtas, y otras conſideraciones, que ſerìa largo referir, los Diputados, de uniforme acuerdo con Cavalleros de la primera eſtimacion, y perſonas experimentadas en el Comercio, comunicadas las Cartas de Zavala à las dos Comunidades de la Villa de Vilbao, y Caſa de Contratacion, le reſpondieron en 26. de Noviembre, y 17. de Diciembre, año citado de 42. que no po-

podian convenir en el cambio de Puertos de Vilbao à Caſtro, y de Buenos-Ayres à Honduras, encargandole ſiguieſſe la primera idèa: la qual nunca fue abandonada por el Señorìo, ni ſus Diputados; permaneciò en ella conſtante. Aſsi lo acreditaron ſus Pueblos en Junta General en Guernica à 23. de Julio, año de 744. en que deſpues de larga controverſia ſobre dos Manifieſtos de Zavala, ſe contaron 98. votos, de que ſe compone la Junta, los 20. fueron de dictamen ſe ſuſpendieſſe la reſolucion, ſobre aprobar, ò reprobar la conducta de los Diputados en eſte aſſumpto, y los 78. reſtantes ratificaron llanamente todas las diligencias practicadas por los Diputados Generales; y acordaron, que por ſu actividad, y buen zelo, ſe les dieſſen las mas expreſsivas gracias.

14 En prueba del conſtante animo, y firme deſeo, con que el Señorìo apetece la ereccion de Compañia, el dia inmediato 24. de Julio acordò en ſu Junta ſe inſtauraſſe la ſolicitud del permiſſo, y para ello dieron ſuficientes Poderes, con reſiſtencia de las Encartaciones, motivando, que à nombre de ellas eſtaba dado Pliego à S. M. queriendo la Compañia para sì ſolas, ſin intervencion del Señorìo, y que con total independencia de èl havia de promover el negocio de Compañia, pues la tenian reſervada para uno de ſus Puertos.

15 Y es aſsi, que Zavala, ſin reparar que ſe hallaba, por la aceptacion de Poderes del Señorìo, conſtituìdo en la obligacion de promover la inſtancia del Señorìo, ſiguiendo la primera idèa, como ſe le havia encargado por las Cartas citadas de 26. de Noviembre, y 17. de Diciembre de 742. y ſin temer la nota de prevaricato, ſolicitò, y conſiguiò Poder de las Encartaciones para entablar la pretenſion de eſtablecimiento de Compañia en los propios terminos, que Vizcaya la pretende; eſto es, para uno de los Puertos de las miſmas Encartaciones, igualmente exemptos, que los del Señorìo, y para el de Buenos-Ayres. A eſte fin diò ſu Proyecto, y fue admitido à examen, y comunicado à los Comercios de Cadiz, Lima, y Buenos-Ayres; con que dà lugar al diſcurſo para congeturar, que ſu primero deſignio, y el progreſſo, ſe ha encaminado à impoſsibilitar el beneficio de Vizcaya, y facilitar à coſta del Comercio de Vilbao, la ruina de la Villa, con la tranſmigracion, antes ideada, para Caſtro, y ultimamente à las Encartaciones.

16 Por lo haſta aqui dicho ſe comprchenderà, que nunca

el

el Señorìo abandonò la ſolicitud de Compañia, y que Zabala excediò, y abusò del Poder; y ultimamente ſe declarò acerrimo contradictor de la pretenſion miſma, que havia tomado à ſu cargo, ſolicitando el Poder de las Encartaciones, con expreſſa excluſion del Señorìo.

17 Por la miſma razon ſe acredita, que aunque no huvieſſe intervenido la promeſſa expueſta en Junta General de 21. de Julio de 1740. ſobre que Zabala havia de ſeguir à ſus expenſas la ſolicitud de Compañia, ſin recurſo al Señorìo, no pudiera tener accion contra èl, ni ſus Republicas, deſpues que oponiendoſe al intento de ellas, ſe puſo de parte de las Encartaciones.

PLEYTO PENDIENTE EN EL REAL Conſejo de Caſtilla.

18 COnfiado en ſu razon, y juſticia ſe hallaba el Señorìo de Vizcaya, de que Zabala, atento à la obligacion contrahida en la ſolicitud, y aceptacion de Poderes, mirando por ſu honor, ſe dedicaria à proſeguir la Inſtancia, que havia tomado ultimamente à ſu cargo el mes de Agoſto, y el de Octubre, año de 1740. por el Acuerdo de Junta General de 21. de Julio, quando à fines de Agoſto, y principios de Septiembre de 1743. ſe diſtribuyò à las Republicas todas de Vizcaya un Memorial impreſſo por diſpoſicion, y à nombre de Don Joſeph Zabala, titulado: Manifieſto al Señorìo en ſu Junta General, ſuponiendo ſer puntual relacion del principio, progreſſo, y eſtado de la pretenſion de ſu orden, entablada ſobre eſtablecer en Vilbao Comercio, y Navegacion por reglas de Compañia, para la Carrera de Buenos-Ayres, ù otras de la America.

19 Aparece en lo exterior de eſte Papel animo de ſincerar Zabala ſu conducta, y culpar la de los Diputados Generales, por no haver admitido la propueſta Compañia para Honduras, con carga, y deſcarga en el Puerto de Caſtro de Urdiales. Pudiera ſer tolerable eſte rumbo, aunque eſtraño de una ſana intencion, en la parte que quiſo atribuir al vulgo la facultad de juzgar ſobre operaciones de los Capitulares del Govierno, regularmente odiados del comun, como dice el Sabio Rey Don Alonſo: *Los homes, que oficio tienen, maguer que fagan derecho, non puede ſer que non ganen, mal querientes.*

20 Mas lo que no ſe pudo diſsimular ſin eſcandalo, y gra-

ve nota de hombres de recto juicio, amantes de la quietud publica, fue vèr ſembradas en varias partes del Papel atroces injurias, y valdones contra las perſonas mas principales de Vizcaya, que mas ſe deſvelan en la buena adminiſtracion de Juſticia, ſervicio de Dios, y del Rey, y quietud de los Pueblos, enſangrentandoſe contra ellos de manera, que qualquiera que no eſtuvieſſe muy enterado del recto proceder de cada uno de ellos, hallaria en el Manifieſto motivos para no dudar de la relacion de èl. Tal es el artificio de ſu conſtruccion, y tal la contextura de ſus voces, rethoricamente adornadas, entretexidas falſas ſupoſiciones, con algunas verdades.

21 El primero, que advirtiò el veneno del Manifieſto, fue Don Thomàs de Leura, Fiel del Valle de Coverio, quien previſtos los inconvenientes, que pudiera producir en la inadvertida ſencillèz de ſus vecinos, le delatò, y entregò immediatamente al Syndico General Don Aguſtin de Vildoſola, y eſte le llevò à Regimiento General de 3. de Septiembre; y viſto en èl, ſe tomò la providencia de expedir Cartas Circulares à las Republicas, con veridica expreſsion de las cauſales, que influyeron à la no admiſsion de Compañia propueſta por Zabala, y que las Republicas archivaſſen los exemplares, que huvieſſen recibido, interin que ſe congregaſſe Junta General, donde ſe volveria à examinar, y que el Syndico General proſiguieſſe en la averiguacion de culpados, y cómplices, para que ſe caſtigaſſe el arrojo, y punible intento de haver querido turbar la paz de los naturales, induciendolos, por medio del Manifieſto, à hacer deſpreciables à los que componen el Govierno.

22 Con el miſmo fin de no dexar conſentido el exceſſo del Manifieſto, havia dado el Syndico acuſacion criminal contra culpados en la irrogacion de injurias, y à ſu tenor ſumaria informacion de teſtigos, la qual viſta por Don Manuel Navarrete, Corregidor que à la ſazon era de Vizcaya, por Auto de 21. del propio mes mandò, que Don Joſeph de Zabala y Miranda, Autor del Manifieſto, y los dos Vererderos, que le diſtribuyeron à los Pueblos, fueſſen reducidos à la Carcel publica, y que para la priſion de Zabala, que reſidia en Madrid, ſe libraſſe Carta de Juſticia.

23 Deſpachòſe eſta, mas no tuvo efecto la priſion, porque advertido Zabala, y eſtimulado de la propia conciencia, ſe havia prevenido con alguna orden del Eminentiſsimo Señor Cardenal

de

de Molina, preſervativa de la carceracion, con cuya noticia el Agente del Señorìo preſentò en el Conſejo Copia certificada de la Sumaria, con repreſentacion del Syndico General, que ſegun informa, ſe dirigia à implorar la apetecida quietud del Señorìo por medio de la alta providencia del Conſejo, que mandò paſſaſſe à la viſta del ſeñor Fiſcal.

24 Pocos dias deſpues pareciò Zabala en el miſmo Conſejo pidiendo traslado de la pretenſion del Syndico, y que no ſe dieſſe paſſo à ella, ni à la Requiſitoria, porque havia hecho recurſo en ſu aſſumpto ante la Real Perſona; y tambien ſe mandò paſſar al Fiſcal.

25 Reſultò, que Don Miguèl Fernandez Munilla de orden del Conſejo la diò al Corregidor, para que remitieſſe al Conſejo por ſu mano los Autos originales, que havia hecho contra Zabala, ſin duda por eſtimar, que ſe havian radicado en èl por la providencia, que havia pedido el Syndico, dirigida, no al caſtigo de culpados, sì à que no ſe turbaſſe el ſoſsiego publico, que eſtuvo en gran peligro.

26 Intimada eſta orden al Syndico, y comunicada por èl al Conſultor de aquel Bienio, dexò de darle uſo, motivando ſecamente la ley 3. tit. 6. del Fuero, ſin exponer otra razon, ni recordar las que ella miſma indica, y ſolo que no podian ſalir Autos originales.

27 Vuelto à vèr en el Conſejo, ſe deſpachò Real Proviſion, mandando cumplir la orden referida llevada à Diputacion General: ſe negò el uſo, exponiendo los fundamentos, y ſuplicando. Sin embargo que para con los Diputados era eſta Proviſion el primer mandato, y que en ſuſpender, ò negar el uſo, y ſuplicar por los motivos, que expuſieron, parece que no ſe les debia imputar à inobediencia, ſe deſpachò Sobre-Carta con mayores penas, para que ſe cumplieſſe la primera; y al miſmo tiempo otra Real Proviſion, mandando que los Diputados, y Syndico ſe preſentaſſen perſonalmente en el Conſejo.

28 Obedecidas ambas Proviſiones, ſe les diò uſo en Regimiento General: ſe puſieron los Autos originales à diſpoſicion del Corregidor, para que pudieſſe remitirlos, como lo hizo: y el miſmo Regimiento implorò la ſoberana clemencia de S. M. y la piedad del Conſejo, para que ſe diſpenſaſſe à los Diputados, y Syndico la comparecencia perſonal; mas no tuvo efecto, y huvieron de preſentarſe, y ſe les mandò no ſalieſſen de Madrid.

En

29 En este estado se librò à Zabala Provision Compulsoria, con la qual se llevaron diferentes Acuerdos del Señorìo entre ellos, uno de 29. de Noviembre de 42. confirmado en Junta General de 25. de Julio de 44. sobre que los Escrivanos, y Justicias no practíquen diligencia con Despacho alguno, sin que primero se haya dado uso por el Syndico; y tambien se juntò al Processo Copia de las que llaman Ordenanzas de Chinchilla, que tratan de que no se puedan dàr por desaforadas las Cartas, y Provisiones de S. M. y otras cosas.

30 Con motivo de estas Compulsas se imputa à los Diputados, y al Govierno del Señorìo à delito, y desacato contra la soberanìa el uso de los Syndicos, sobre la que Zabala llama inobediencia en haver negado el cumplimiento à la orden del Consejo, para que se remitiessen originales los Autos hechos contra Zabala, quien tomò ocasion para dar à la Prensa repetidos Memoriales, gravemente ofensivos contra el Señorìo, sus Diputados, Padres de Provincia, y otros Cavalleros, suponiendo violencias, y opresiones, que finge estàr padeciendo los Pueblos, señalando por una de ellas haverse acordado sacar de la Thesoreria las asistencias de los Diputados, y Syndico, con motivo de la comparecencia.

EXTRACTO DE LAS PRETENSIONES DE ZABALA, y Cargos, que se hacen al Señorìo, y los de su Govierno.

31 PRimero: La negacion de uso, ò suspension del cumplimiento à la Orden, y Provision del Consejo, sobre remisson de los Autos originales hechos contra Zabala.

32 Segundo: La practica de que los Syndicos hayan de censurar los Despachos, dando, ò negando el uso contra la Capitulacion del Licenciado Chinchilla.

33 Tercero: Aprobacion de la conducta de los Diputados en haver dexado de admitir la Compañia propuesta por Zabala para las partes de Honduras, con carga, y descarga en Castro Urdiales.

34 Quarto: El reintegro à la Thesoreria del Señorìo de los caudales, que se huvieren sacado de ella para los gastos del viage, comparecencia, y manutencion en la Corte de los Diputados, y Syndico.

SA-

SATISFACCION A LOS CARGOS ANTECEDENTES.

El primero la negacion de uſo à Proviſion de 23. de Diciembre de 1743.

35 QUeda apuntado en los num. 26. y 27. que la primera orden comunicada por el Secretario Munilla, no ſe manifeſtò à la Diputacion, y que ſolo el Syndico, con el Conſultor de aquel año, negò el uſo ſecamente, ſin individuar fundamentos de fuero, uſo, y coſtumbre; con que en efecto vino à ſer para con los Diputados el primer mandato el contenido en la Proviſion de 23. de Diciembre: y en eſta cierta inteligencia parece que la Diputacion no cometiò inobediencia, ni deſacato reprehenſible, en haver ſuplicado, repreſentado, y ſuſpendido el cumplimiento, exponiendo nuevos motivos, que havia omitido el Conſultor en reſpueſta de la primera.

36 Dixoſe tambien num. 23. que la repreſentacion del Syndico en el Conſejo con copia de la Sumaria, y acuſacion dada contra Zabala, fue unicamente pedir providencia conveniente al Real ſervicio para la quietud del Señorìo, que ſe temia turbado, con ocaſion de las eſpecies vertidas en el Memorial, ò Manifieſto de Zabala, lo qual no fue pedir juſticia, ni caſtigo contra eſte, que era la materia de la acuſacion dada ante el Corregidor; y ſiendo compatible, que el Conſejo tomaſſe la providencia de comminar à los Pueblos con apercibimientos, y conſeguir la quietud con el procedimiento criminal ante el Corregidor: pudieron comprehender los Diputados, que lo judicial, y contencioſo no ſe havia radicado en el Conſejo por la repreſentacion del Syndico, de cuya noticia acaſo pudieron carecer.

37 Es conſtante, y ha juſtificado el Señorìo con documentos autenticos, preſentados en el Conſejo con Memorial firmado de ſus Diputados en 25. de Abril del año paſſado de 45. la antigua coſtumbre de exponer ſemejantes Reales Deſpachos à la cenſura de los Syndicos, Diputacion, Regimiento, ò Junta General, ſi eſtàn congregados antes de ponerlos en execucion, para arreglar al Fuero el cumplimiento de ellos; y que eſta practica, no ſolamente ha ſido tolerada por el miſmo Conſejo, ſino tambien mandada guardar por el de la Camara de Caſtilla.

38 Sigueſe, pues, que la Diputacion no cometiò deſacato, ni eſpecie alguna de exceſſo, en admitir à examen el uſo de la

citada Proviſion, pues ſe arreglò à la coſtumbre, que hallò eſtablecida, y aun executoriada en Tribunales ſupremos, como ſe verifica por los documentos preſentados con el referido Memorial.

39 Supueſta la inculpabilidad en ponerſe à cenſurar el uſo, ſe excluye ſucceſsivamente el cargo de haver ſuſpendido el cumplimiento, y ſuplicado, repreſentando, como la Diputacion repreſentò, motivos, que no havian expueſto el Syndico, y Conſultor en reſpueſta de la primera orden, para remitir los Autos originales.

40 Notorio es, que los Oficiales todos del Govierno del Señorìo en el ingreſſo à la poſſeſsion de ſus empleos, hacen juramento en manos de un Sacerdote delante del Sacroſanto Tabernaculo, de guardar, y hacer cumplir las leyes, y fueros, privilegios, buenos uſos, y coſtumbres del Señorìo; y como en todo caſo de duda ningun Catholico Chriſtiano puede exponerſe al rieſgo de quebrantar el juramento, por eſta ſola razon no pueden conſentir el cumplimiento de Deſpacho, que en alguna manera puede rozarſe con las leyes, privilegios, uſos, y coſtumbres de Vizcaya.

41 Quando no fueſſe, como es, tan sólida eſta doctrina, eſtà la ley undecima, titulo primero del Fuero Vizcaìno, que literalmente dice: *Que qualquier Carta, ò Proviſion Real, que el Señor de Vizcaya diere, ò mandare dàr, ò proveer, que ſea, ò ſer pueda contra las leyes, & fueros de Vizcaya directè, ò indirectè, que ſea obedecida, y no cumplida.* Y la tercera del tit. 36. paſſa mas allà, y diſpone, *que aunque ſea proveìdo, y mandado de S. A. por ſu Cedula, & Proviſion Real primera, ni ſegunda, ni tercera yuſion, & mas, ſea obedecida, & no cumplida, como coſa deſaforada de la tierra.*

42 Tiene, pues, ley Vizcaya en la tercera del titulo ſexto, que en terminos tan eſtrechos como Autos hechos por Peſquiſidor de S. A. ò de ſu muy Alto Conſejo, (donde parece debian radicar, como nacidos alli) acabada la Peſquiſa, hayan de quedar originales en poder de algun Eſcrivano de Vizcaya, que fuere elegido por el Corregidor.

43 La razon, ò cauſa final de eſta ley, es expreſſa en ella, y comprehende, no ſolamente el caſo de Peſquiſa, ſino tambien el de los Autos hechos contra Zabala, porque pudiera ocurrir en ellos punto tocante al ſervicio de S. M. ò Republica del Señorìo, teſtigos falſos, ò neceſsidad de ſacar alguna Compul-

pulsa para otros Pleytos: en tales terminos, en que es especial la determinacion de la Ley, y general, y comprehensiva de otros la razon, y causa final de ella, todos los comprehendidos en esta se entienden determinados, como comprehendidos en la decision de la Ley.

44 Assi se ha entendido la que queda citada, sin otra limitacion, que la de Instrumentos redarguidos de falsos, enmiendas, y testaduras en partes substanciales, no salvadas, acumulacion, ò execucion de Carta Executoria expedida por Tribunal Superior. Y siendo esta la practica, y estilo, que ha seguido Vizcaya, no parece que tuvieron arbitrio los Diputados para dàr uso à la remission de los Autos hechos contra Zavala originalmente, con el riesgo de quebrantar el juramento, que solemnemente prestaron en el ingresso de sus empleos: y que debieron suspender, y suplicar, como lo hicieron, representando los motivos, que el Syndico, y Consultor no havian expuesto.

PRACTICA DE CENSURAR EL USO DE LOS Despachos, y Ordenanzas de Garcia Lopez de Chinchilla.

45 EN respuesta al primer Cargo queda respondida la primera parte de este segundo: y para las Ordenanzas de Chinchilla, abunda constar por ellas, que se hicieron por Comision especial, que para otro diverso fin dieron los Señores Reyes Catholicos, y que no se actuaron con el Señorìo, ni aun con las Comunidades, ò Concejos de las Villas, ni con sus Apoderados, sino con particulares individuos de algunas de ellas, que por casualidad concurrieron, ò fueron llamados, menos bien instruìdos de los Fueros, Privilegios, usos, y costumbres, ò acaso por comprehendidos, ò sospechosos en las turbaciones, è inquietudes, que el Instrumento refiere, quisieron complacer al Ministro Executor de la Real Comision, para captar su voluntad, y tenerle propicio. De qualquiera suerte, que se considere, es acto de particulares, que nunca puede causar perjuicio al Comun de las Villas, y menos à lo universal del Señorìo, y sus Anteiglesias, con quienes no habla.

46 Con mayor razon, constando, que no ha estado, ni està en uso, y que en la reformacion del Fuero, cerca de 40. años despues, que se dispuso la Ordenanza, se recopilaron entre las demàs del Fuero las *leyes* 11. del *tit.* 1. y 3. del *tit.* 36. que si no son

ſon directamente contrarias al *cap.* 7. de las Ordenanzas de Chinchilla, ſon muy repugnantes entre sì: diſpone la Ordenanza, que no ſe puedan dàr por deſaforadas Cartas de S. M. ni de los Señores del Conſejo, ò Chancilleria, y ſer muy mala, dañada, y deteſtable la coſtumbre ſobre eſto; y las dos Leyes citadas determinan, que las que fueren, ò pudieren ſer directa, ò indirectamente contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, ſean obedecidas, y no cumplidas, como coſa deſaforada de la Tierra. Comprehendida la antinomia entre eſtas Leyes, y aquellas Ordenanzas, y no ſiendo componibles, parece fuera de toda duda haver quedado antiquadas, y reformadas las Ordenanzas. Lo miſmo perſuade el no uſo de ellas, y la continua obſervancia de la cenſura de los Syndicos, que es el mejor interprete de qualquiera diſpoſicion de Ley, ò de hombre.

47 Ni obſta decir, que el Señorìo admitiò las tales Ordenanzas en la compilacion de las Leyes del Fuero, año de 1526. inſertando entre las del titulo ſeptimo la Proviſion de la Señora Reyna Doña Juana, con expreſsion de las Ordenanzas, para en quanto à que los Vizcaynos no puedan ſer ſacados de ſu domicilio en primera Inſtancia: pues ſiendo, como es, ſeparable eſte Capitulo del otro, que trata de dàr por deſaforadas las Cartas, de la admiſsion del uno, no procede el argumento para el otro. Mas bien al contrario, ſi el Señorìo huvieſſe admitido llanamente el todo de dichas Ordenanzas, no huviera dexado de hacer mencion de ellas, quando llegò à tratar de obedecer, y no cumplir, como deſaforadas, las Cartas, y Proviſiones Reales, que fueſſen, ò pudieſſen ſer contra las Leyes de ſu Fuero.

48 Bien conocida es la diſtincion, que ſe halla entre Vizcaya, y las demàs Provincias adheridas à Caſtilla: todas ellas, à diferencia de Navarra, ſon acceſſorias: Vizcaya ſe uniò como principal, con ſus Fueros, Leyes, y coſtumbres: eſtas ſon preferidas à las de Caſtilla en los negocios peculiares de ſu comprehenſion, como diſpone la tercera del *tit.* 36. y en lo que eſte Fuero reſuelve, no obran las del Reyno, porque eſte es el derecho comun con que los Vizcaynos ſe governaban antes de ſu union, y en la que ſe causò en el Señor Don Juan Primero, quedò preſervado, y los Naturales en el miſmo eſtado, como ſi eſtuvieſſen ſeparados: regla firme en todos Reynos, y Provincias unidas *æque principaliter*. Por eſſo el Señor Don Juan Primero, y todos los Señores Reyes de Caſtilla ſus ſucceſſores, no tomaron Titulo de Rey

de

de Vizcaya, que dice la mas absoluta Soberanìa, y poder, y se contentaron con el dictado de Señor, diferencia bien notoria: considerandose, pues, Vizcaya como separada, à exemplo del Reyno de Navarra, no se puede decir excesso la censura, que pone el Syndico à los Despachos, que vienen de fuera, para arreglar la practica de ellos à las nativas Leyes, usos, y costumbres.

APROBACION DE LA CONDUCTA DE LOS Diputados en punto de la Compañia propuesta por Zavala para Honduras, con carga, y descarga en Castro de Urdiales.

49 COn la desnuda, y veridica relacion de hecho desde *num.* 1. à 17. sin necesidad de otra ponderacion, se halla bien patente, que los Diputados obraron rectamente, à beneficio del Señorìo, en haver dexado de admitir la Compañia en la forma, que Zavala prometia, y que este abusò de la confianza, y excesso de los Poderes, cambiando el Puerto de Vilbao por el de Castro de Urdiales, y el de Buenos-Ayres por el de Honduras. Y siendo principio assentado, que el mandatario debe observar puntualmente los terminos del mandato, y que es nulo quanto obrare fuera de ellos; no puede comprehender el mas limitado juicio, que pueda haver razon, que obligue al mandante à aceptar, ni ratificar lo que el otro obrò nulamente, y con excesso.

50 Pudiera tener alguna apariencia de razon el Apoderado Zavala, si pudiesse verificar mayor, ò igual utilidad para el Señorìo en la Compañia para Honduras, con carga, y descarga en Castro, que en la de Buenos-Ayres en derechura desde Vilbao; pero siendo tan contrario, que la carga, y descarga en Castro serìa ocasion de arrastrar allà el Consulado, el Comercio, y los Negociantes de Vilbao, como està sucediendo entre Sevilla, y Cadiz, bien se vè, que falta la utilidad, y sobra el perjuicio de todo el Señorìo, y mas principalmente de Vilbao, que ha hecho tantas expensas para el logro de establecer la Compañia en su distrito, sin desembolso alguno del Señorìo.

51 El establecimiento para Honduras, sobre ser èsteril aquel distrito para el Comercio de Ropas, como afirman los que tienen conocimiento de èl, abundan alli las Fabricas de Hierro, y no pudiera tener salida el de Vizcaya. Es poco sano el tempera-

mento, y vendria à ſer ſepultura de los Vizcaìnos, que navegaſſen en los Vaſos de la Compañia, y de los que alli quiſieſſen eſtablecerſe; con que por qualquiera parte, que ſe mire, reſulta haver ſido muy acertada la conducta de los Diputados, y del beneficio del comun del Señorìo, en haver impugnado el intento de Zavala.

52 No menos fue conveniente al ſervicio del Rey, por la conocida razon, que tan enormes perjuicios de una Provincia, como Vizcaya, no pudieran dexar de tranſcender à ſu Señor, y Soberano.

REINTEGRO DE LA THESORERIA DEL SEñORIO, de lo expendido de ella para gaſtos hechos en la comparecencia de los Diputados.

53 BIen ſe dexa conocer por la ſerie del procedimiento, que la reſolucion del Conſejo, para que los Diputados ſe preſentaſſen en èl, dimanò de haver ſuſpendido el cumplimiento de la Real Proviſion, que mandò remitir los Autos originales, hechos contra Zavala. Pero verificado, como queda dicho *num.* 35. *y ſiguient.* que ſiguieron el antiguo uſo, y coſtumbre, fundado en las Leyes del Fuero citadas, para cenſurar el uſo de los Deſpachos, y pueſto que huvo duda en ſi era, ò no opueſta à la tercera del *tit.* 6. aquella Real Proviſion, en quanto à remitir originales los Autos hechos por el Corregidor contra Zavala, parece que no ſe les puede imputar dolo, ni culpa, quando ſiguieron la coſtumbre.

54 Eſto ſupueſto, y que obraron, no como particulares, ſino como Oficiales del Señorìo en acto de Comunidad legitimamente congregados, impelidos de la fuerza del juramento, que preſtaron de obſervar las Leyes del Fuero, uſos, y coſtumbres, en que eſtà la obligacion de obedecer, y no cumplir Cartas, ò Proviſiones Reales, que derechamente, ò por modo indirecto ſe oponen al Fuero, ò eſtà en duda, que puedan oponerſe, ni ſe les puede imputar exceſſo, y mucho menos inobediencia, ni deſacato contra la regalìa, y por conſiguiente forzoſo, no debieron, ni deben militar à propias expenſas, y debiò, y debe ſuplirlas la Comunidad, por cuya cauſa ſe hicieron en defenſa, y obſervancia de ſu Fuero.

55 Y una vez que eſſa miſma Comunidad en Regimiento,

y en Junta General se conformò en darles las asistencias, no tiene accion para repetirlas. Los caudales de la Thesorería son los que entran en ella por repartimiento *inter volentes*; y como los que se conformaron en las asistencias, son los mismos, que voluntarios contribuyen à los repartimientos, dice repugnancia en alguna manera, que contra voluntad de ellos se mande el reembolso, haviendo tantas razones para la contribucion, en que libremente se havian conformado capitularmente en Regimiento, y en Junta General, donde concurren las voces de todos los Pueblos, y sus naturales.

56 Si llevasse efecto el reintegro, se daria ocasion à que los mas aptos, y benemeritos de los empleos se negassen à servirlos, siendo tantas las ocasiones en que se ofrecen controversias sobre inteligencia, y observancia de un fuero tan emulado, temiendo qualquiera, que despues de haverse fatigado en la defensa de èl, pudiesse quedar expuesto à otro tal reintegro.

57 Por este, y otros motivos del beneficio comun del Señorìo, contemplaron los actuales Diputados, que debian, y deben representar, y suplicar al Consejo, tenga à bien, que no se ponga en execucion lo resuelto sobre este punto; con mayor razon quando favorece à sus antecessores el Acuerdo de la Junta General.

58 A estos puntos, que son los mas principales, se reduce la Instancia pendiente en el Consejo; mas como es tan dilatado el campo para las dudas, que pueden incidir en Hecho, y en Derecho, no es posible acertar quales sean las demàs para dissolverlas, mientras no se apuntáre la materia, aunque sea generalmente.

59 Puede ser se toque sobre Juntas de Guernica à puerta cerrada con solos tres de cada Pueblo. El Acuerdo sobre esto por sì mismo està justificado, pues mira à que los Vocales estèn mas desembarazados para las resoluciones, y se remuevan los inconvenientes de la multitud, y confusion, que mas que una vez se han experimentado.

60 Fuera de que este govierno succesivo por tantos años, no es alterable, ni toca à Zavala sindicarlo, sin incurrir en la nota de cabiloso, y mal patricio, ofendiendo la seriedad, y justificacion de los Supremos Tribunales del Rey, à cuya vista se govierna Vizcaya por medio de Juntas, como le parece conveniente.

El

61 El Acuerdo tocante à Conſultores vitalicios, naciò de la experiencia, que ſe tiene de haver ſorteado en muchas elecciones Abogados recientes, ſin práctica; y quando el Conſejo anuláre la que ſe hizo de los dos vitalicios, ſe diſcurre, que el Señorìo ſe conformára, y los que havian quedado electos ſe complaceràn, porque no dexan de ſentirſe gravados con la ſervidumbre.

62 La entrada de Padres de Provincia en Juntas Generales, y quando ſon llamados à Diputacion, ò Regimiento con voto conſultivo, como mas inſtruìdos, y expertos en negocios del govierno de el Señorìo, tanto como es gravamen para ellos, reſulta en beneficio del comun, por lo que contribuyen al acierto. Y ſi à qualquiera Oficial, ò perſona particular es permitido conſultar ſus dudas, y pedir conſejo à quien hace juicio, que ſe le puede dàr; es evidente, que los Diputados de Vizcaya podràn gozar de eſte beneficio, mientras Zavala no motiváre cauſas juſtas para novedad tan eſtraña.

63 El aumento de quatro reales y medio por foguera, que de conformidad de los Pueblos, y ſus Apoderados ſe acordò en la Junta General, fue neceſſario, y arreglado à la coſtumbre immemorial, y al Capitulo expreſſo en la Convencion, que el año 1630. otorgaron las Republicas del Infanzonado con las Villas, y Ciudad, que confirmada por el Conſejo el de 1633. eſtà en uſo, y obſervancia, y dice aſsi:

64 „ Que en todos, y qualeſquier gaſtos generales, que „ ſe ofrecieren en eſte Señorìo para la conſervacion de ſus Fue„ ros, y demàs coſas neceſſarias, y generales, que en comun „ haya de acudir el Señorìo, los repartimientos ſe hagan por fo„ gueras, como ſe ha hecho haſta aqui, ſin que ſe pueda por „ otra forma alterar la coſtumbre que ha havido. Y que el Seño„ rìo, quando le pareciere, haga nueva numeracion de fogue„ ras, para repartir à cada Republica, en conſideracion à las „ que tuviere actualmente, y no à las que tuvo en tiempos paſ„ ſados.

65 La invariable firmeza de la Convencion antecedente ſe fortalece con una Real Carta, acordada, y expedida en el Conſejo à 29. de Marzo año 1608. en favor del Señorìo, para que ſin embargo de contradicion propueſta por la Ante-Igleſia de Munguia, pudieſſe hacer los repartimientos en mayor cantidad, para ſus neceſsidades, y preciſas obligaciones, por hallarſe en eſta poſſeſsion.

No

66 No tiene el Señorìo proprios algunos, ni uſa de otros arbitrios, que el de un real en fanega de caſtaña, y ocho mrs. en cada quintal de vena de hierro, que ſale fuera de ſu diſtrito, con Real facultad, y deſtino eſpecial; y para todos ſus gaſtos ordinarios, y extraordinarios ha uſado ſiempre el medio de repartimientos por fogueras, à la medida de la mayor, ò menor neceſsidad, como ſe reconoce de la variedad de cantidades, unas veces à ſiete y medio, y otras à once, mas, ò menos, ſegun las urgencias. En la guerra ſuſcitada en eſte ſiglo ſobre la ſucceſsion à la Monarquìa, hizo el Señorìo los ſervicios, que ſon notorios à toda Europa, de que reſultaron tantos empeños, que en el año de 1715. ſe viò en la preciſion de cargar 15. reales por foguera; y ſobreviniendo la guerra de Fuente-Rabìa, fue preciſo mantener eſte gravamen haſta el año de 1726. quedando reducido en eſtos ultimos años à ſiete reales y medio. Pero como en la guerra preſente ſe han ofrecido otros gaſtos extraordinarios, ſe aumentaron los quatro reales y medio, y à la ſazon ſe contribuyen doce reales, y eſte el uſo, que ha hecho Vizcaya del Concordato aprobado por S. M. como ſe dixo *num.* 63. en que ſe reconoce la juſtificacion con que ſe procede: y mucho mas ſe reconocerà, atendiendo, que eſtos repartimientos ſe acuerdan en Junta General, por crecido numero de Vocales, que votan contra ſus bolſillos, y los mas no tienen el mas leve manejo de el dinero.

67 Los empeños no ſe han contraìdo voluntaria, ni viciosſamente, como và inſinuado: ſe han convertido utilmente en ſervicio de S. M. beneficio comun del miſmo Señorìo, y de la univerſal Monarquìa, en la conſtruccion de nuevas baterìas, en reparar las antiguas, proveerlas, y pertrecharlas todas, coronarlas de artilleria, guarnecer, y defender los trece Puertos maritimos, calas, y enſenadas de toda ſu Coſta, à proprias expenſas, ſin otro auxilio, ni erogacion alguna del Real Erario, en la preſente guerra, como ſiempre lo ha practicado el Señorìo, ſin exemplar de otra Nacion en toda la Peninſula. Ha ſervido à S. M. con quantioſos donativos en eſpecie de dinero, y mucho numero de gente de Mar en frequentes Levas, para tripulacion, y armamento de los Reales Baxeles.

68 Para eſtos ſervicios, y ſuplir los continuos preciſos gaſtos, que ſe ofrecen en la defenſa del emulado Fuero, ſalarios de Agentes, Oficiales, y otros ineſcuſables deſembolſos, no ſe ha

podido, ni podrà diſcurrir otro medio en la eſterilidad del Paìs, que haver de acrecer los repartimientos, quando ſe aumentan los empeños.

69 No aparece motivo razonable para impugnar el Acuerdo de la Junta, en quanto diſpuſo, que los quatro reales y medio aumentados con deſtino à ſatisfacer reditos de Cenſos, y redimir capitales, ſe pongan en bolſa à parte; pues con eſto ſe aſſegura, que el caudal no ſe pueda confundir, ni convertirſe en otros efectos. Providencia es, que manda guardar el Conſejo, ſiempre que ſe concede facultad para uſar de arbitrios; y en ſeguir exemplar de tan venerable Senado, no puede contemplarſe deſacierto en el Señorìo, ni eſtàr expueſto à la ſindicacion de Zavala.

70 La fundacion de eſtos Cenſos ſe hizo con tanta juſtificacion, como haver intervenido el conſentimiento de los Pueblos, que los aprobaron, y haver convertido los capitales, como ſe ha referido, en ſervicio de S. M. y beneficio de la cauſa publica, de que ha conſtado por las quentas, que cada bienio dàn los Theſoreros con los recados juſtificativos, y la intervencion de los Corregidores, que las aprueban con los Contadores nombrados para ſindicarlas.

71 Para imponer tales Cenſos, y uſar de arbitrios tiene el Señorìo la facultad, que le permite ſu fuero en la *ley* 4. *del titulo* 33. y neceſsita la del Principe ſolamente, quando el Pueblo, ò las dos partes no eſtàn conformes. Aſsi lo eſtimò el Conſejo, confirmando la Sentencia arbitraria en Pleyto, que ſeguian los Cabildos Eccleſiaſtico, y Secular de la Villa de Elorrio, ſobre impoſicion de dos maravedis en azumbre de vino de ſu conſumo. Lo miſmo declarò la Real Junta de Arbitrios, y Valdìos en incidente ſobre dàr quenta de los impueſtos con Real facultad, ò ſin ella. De ſuerte, que haviendo, como huvo, conformidad de todo el Pueblo Vizcayno, pudo por ſu fuero el Señorìo imponer, y fundar los Cenſos ſin facultad Real, ni otro requiſito, que la juſtificacion, que hizo conſtar por las quentas del Theſorero, y aprobacion de los Corregidores.

72 Reduciendo los puntos del expediente al concepto menos digno, que ſe ha hecho del Señorìo, y de ſus Diputados, ſe encuentran dos particulares: El primero ſe hizo notorio por el miſmo hecho de la comparecencia, y del caſtigo de los Diputados, por decirſe, que reſiſtieron la entrega de Autos originales. El

ſe-

ſegundo le hizo publico la jactancia, ò la ſatisfaccion, que tuvo Zavala de vèr logradas ſus idèas, y conſiſte en la injuſta nota, que padece el Señorìo por haver ſuplicado del Decreto, en que ſe mandò reintegrar lo que gaſtaron los comparecidos.

73 Por lo que mira al primero, queda deſvanecido el cargo contra los Diputados, ſi ſe atiende, que quando ſe pidieron los Autos originales, tuvieron preſente la coſtumbre mandada guardar por el Conſejo, como ſe dixo *num.* 37. la ley citada en el *num.* 41. para que ſe obedezca, y no ſe cumpla qualquiera Cedula, ò Deſpacho, que ſea, ò pueda ſer directa, è indirectamente contra el fuero; la otra ley terminante, que ſe cita al *num.* 42. la abolicion tacita, ò expreſſa de las Ordenanzas de Chinchilla, que ſe apunta *num.* 47. porque ſus capitulos no ſe inſertaron en el fuero renovado, ſino en quanto tratan de reducir los Vizcaynos al fuero de ſu domicilio: y en contrapoſicion de los que tratan ſobre dàr Cartas por deſaforadas, ſe incorporò la inveterada coſtumbre, fuero, y ley, que comprehenden la 11. *del titulo* 1. *y* 3. *del titulo* 36. Y ultimamente la eſtrechèz del juramento, que ſe expreſſa al *num.* 40. excluye perentoriamente toda la fuerza del cargo, que ſe quiere hacer à los Diputados.

74 Son tan poderoſos eſtos fundamentos, que ſi ſe huvieſſen entendido con audiencia formal de parte, ſe deſvanecieran claramente los ſinieſtros informes, que conduxeron el expediente à un punto tan ageno del Real animo; y fuera muy juſto cargar al autor de ellos las reſultas del reintegro, y de las coſtas, y perjuicios. Yà con eſto ſe llega à tocar el concepto verdadero del ſegundo particular.

75 Reduceſe à que los Diputados, y las demàs perſonas, que componen la Junta particular del Señorìo, debieron dàr el Paſſe al Decreto de reintegro de gaſtos. Eſte defecto le capitùla Zavala, como abandono del beneficio, y de la tutela de el Publico; y es tan al contrario, que el abandono conſiſtiera en admitir ſemejante reintegro. En ninguna materia ſe hallarà tanta oportunidad para lograr los ſenſibles efectos de un ſinieſtro informe; porque ſi ſe eſcrive deſnudamente eſta propoſicion: *EL GOVIERNO DE VIZCAYA NO QUIERE ENGROSSAR EL CAUDAL COMUN DE SUS PUEBLOS CON EL DINERO, QUE LE FACILITA EL SUPERIOR*; claro es, que la reſiſtencia parecerà eſcandaloſa al juicio mas deſapaſsionado; pero ſi ſe dice, *QUE NO QUIERE EL DINE-*

NERO MANDADO REPONER, COMO EN CASTIGO DE UN HECHO, QUE MIRABA DIRECTAMENTE A LA DEFENSA DE SU ANTIGUO FUERO, Y COSTUMBRE IMMEMORIAL, FORTALECIDA CON LA APROBACION DE LOS SUPREMOS TRIBUNALES, EN QUE NO PUDO HAVER DELITO; Y SI LE HUVO, EL MISMO COMUN, CON LA ADVERTIDA ANTICIPACION DEL DESEMBOLSO, SE PRIVÒ DE LA REPETICION. En estos terminos parece, y es assi, que la Diputacion no suspendiò el passe al reintegro por atencion particular à los que le havian de hacer, (siendo imposible tan intima union de muchos) sino por el daño superior, que se seguiria.

76 De forma, que este punto depende absolutamente del primer particular, que trata de Autos originales, y de la decision de los Acuerdos posteriores de la Junta General, como se hace vèr, considerando que los encargos principales de la Diputacion de los Diputados en el Bienio, y de la Junta particular del Señorìo, que suplicò, se reducen à la observancia del Fuero, y de los Acuerdos de Junta General. En nuestro caso se halla, que enterada esta de los fundamentos con que los Diputados antecessores suplicaron del mandato sobre entrega de Autos originales, abonò quanto gastaron en el viage que ocasionò la sùplica, sin que precediesse sugestion, ni influxo: porque es imposible captar, ni preocupar el animo de tan crecido numero de Vocales. Excluìda assi toda presumpcion de gravamen, y violencia, resta practicar la unica regla de *INTERVOLENTES*, reduciendo el punto à que Zavala no contribuya para ello, ni para nada, porque èl no quiere, y porque el Señorìo se conforma gustosamente, y en esto viene à parar su pretension, hypocritamente vestida de la accion popular, que no le compete, como harà vèr el Señorìo, si sobre todo se le oye en justicia.

77 De aqui se puede tomar luz para estrechar el assumpto à lo que hizo el Señorìo en su Diputacion. Suplicò del Decreto del reintegro, porque hallò acordado en la Junta General el abono de lo que se mandaba reintegrar, y las gracias debidas à los comparecidos, por haver defendido el fuero, y costumbre, y no pudo menos de observar este Acuerdo. Ni se podrà decir, que por ello prefiriò la disposicion de Junta general al Decreto superior, sino que reconocia no haver yà termino pa-

ra executarle, especialmente si se observa el Decreto de S. M. publicado por Zavala en cierto impresso, sobre Consulta de 24. de Diciembre de 744. en que por una parte se ordena reintegrar el dinero, y por otra se manda oìr à Vizcaya en justicia sobre las Ordenanzas de Chinchilla, que tratan de la forma en que se han de obedecer, y cumplir los Reales mandatos; porque siendo estas Ordenanzas el unico fundamento, que se puede oponer contra el fuero, y la costumbre, queda descubierto el Real animo de que se execute el reintegro quando se decida que segun ellas no debieron los Diputados antecessores suspender la entrega de Autos originales, pues de otro modo entraria el Decreto decidiendo lo mismo que manda controvertir con audiencia del Señorìo.

78 Y aunque se consideren estas dos partes del Decreto como inconexas, siempre se ha de executar en el estremo contrario favorable al que se considera reo, mayormente que no solo concurre esta duda, sino que el gasto de la comparecencia naciò de una Sùplica interpuesta al Decreto, en que se mandaron remitir Autos originales, que con efecto se entregaron, pues aunque se suponga que los Diputados suplicaron del segundo Decreto, y no del primero, todavia les favorece la Practica comun de Castilla, en que todos los dias se vè obedecer, y no cumplir la primera, y segunda Provision, y no por esso se executan semejantes demonstraciones à menos que la rèplica carezca absolutamente de fundamento, lo que no se verifica en este caso.

79 El Señorìo venera, como debe, las acertadas resoluciones del Consejo, pero no escusa hacer presente, que no fue pequeño castigo el sacar de sus casas, y tener tantos meses detenidos en esta Corte à unos Cavalleros de tanta distincion en su Paìs, solo porque suplicaron con fundamento, ò sin èl, de un Decreto, que finalmente se cumpliò: cuyo concepto parece debe influir à que se revoque la orden sobre reintegro de el caudal que gastaron, contribuido voluntariamente por los Pueblos, no solo porque padecieron en cumplimiento de sus encargos, sino tambien porque aunque huvieran venido por otra causa particular, que no tuviesse respeto à sus empleos, los huviera habilitado Vizcaya con los fondos suficientes, para comparecer ante el Soberano, y sus Ministros con el honor, que se debe à sì misma: cuyos gastos siempre serian superiores à los que hu-

vieran expendido ſi vinieſſen como particulares; en cuyo aſſumpto parece no debe quedar la menor duda.

80 Con motivo del reparo antecedente, reſulta otro, que mira à la expreſsion del citado Decreto ſobre los Acuerdos, porque en èl ſe manda oìr à Vizcaya ſobre el exceſſo de ſu formacion, procediendo conforme à Derecho contra los autores; y que tambien ſe le oyga ſobre el punto concerniente à ellos, haviendoſe declarado por nulos los referidos Acuerdos en el miſmo Decreto. Fundaſe el reparo en el hecho de anularlos, y declararlos por exceſſo al tiempo miſmo que ſe manda oìr ſobre el punto concerniente à ellos. Eſta dificultad, junta con la antecedente, manifieſta el grado de confuſion, que pudo ocaſionar la importuna ſolicitud, y ſinieſtro informe de Zavala; pero ſe conſuela Vizcaya con la expreſsion, que eſtà perſuadiendo la ſoberana piedad del Rey, y juſtificada reflexion de ſus Miniſtros, en cuyo animo nunca ſe pudo obſcurecer el deſeo de oìr à los Vaſſallos, por mas que los perſuada delinquentes el arrojo, la turbacion, y el encono de Zavala, movido de que los Diputados no aprobaron el abuſo, y el exceſſo con que manejò los Poderes, que le confiò la Junta General del año de 740.

81 Eſtos vicios ſe deſcubren tan claramente, que para ſu concepto no es neceſſario meditar el Memorial impreſſo con fecha de 30. de Abril de 745. dirigido à S. M. y firmado de Zavala, quien ha hecho obſtentacion de ſu felicidad, ò de ſu fortuna, publicando varios exemplares en Vizcaya, como ſi yà huvieſſe triunfado de ſu Patria. En èl ſe reconocen dos coſas: la primera, que ſabe, ò finge ſaber los puntos mas reſervados del Expediente: y la ſegunda conſiſte en la relacion tumultuaria de infinitas calumnias, cuya hoſtilidad ſe deſprecia, porque la inocencia de los Diputados eſtà ſujeta à la tutela del Conſejo: ſiendo conſtante, que tan ſabios, y experimentados Miniſtros comprehenderàn muy bien la capacidad, y el genio de quien tuvo audacia para afirmar una contradicion tan notoria, como que quando aquellos ſuplicaron del reintegro, uſurparon las facultades de la Junta General, dexando dicho antes, que eſta tenia aprobado el gaſto, y la conducta de los comparecidos: ademàs, que el Decreto ſe dirigiò al Corregidor, y ſe hizo ſaber à los Diputados, que por el miſmo hecho eſtaban impedidos de cumplirle; y con eſto ſe convence la fé, que mereceràn las demàs aſſerciones ſuyas ſobre opreſsion comun, coluſiones particu-

ticulares, y otras calumnias, que temerariamente eſcrive: bien que todo eſto ſe deſvanecerà facilmente, ſi atendemos, que todas las operaciones del Bienio ſe califican, y cenſuran en la Junta General immediata, con tanto rigor, y libertad, que debieramos deſear ſe introduxera eſta practica en todo el Reyno.

82 Pero lo que mas admirarà la ſuperior atencion del Conſejo, es el arrojo con que dice à S. M. *ha llegado à ſu noticia, y que tambien llegò à entender* las reſpueſtas de Vizcaya, con tal puntualidad, y menodencia, que quando ſe pudieſſe creer, que alguna perſona de las que manejan el Expediente, ſe lo huvieſſe comunicado, (de que eſtamos muy lexos) èl miſmo ſe manifieſta tan indigno de la confianza, como ſe manifeſtò indigno de los Poderes, que ſe le dieron.

83 Eſte concepto no neceſsita ponderacion; pero sì merece atencion la infelicidad de haver de litigar con un contrario, que no contento con el uſo de todo genero de Armas vedadas, halla modo de aplicarlas, ſin contradicion, ni eſtorvo, à los parages donde las puede hacer mas efectivas, y veroſimiles. El Señorìo no ha ſabido del Expediente nada mas que lo que èl ha querido publicar en Papeles, y Cartas. Lo peor ha ſido, que no lo executò para deſahogar unicamente aquella jactancia propia de un ardor juvenil mal reprimido, ſino principalmente para conmover los Pueblos contra el ſyſtema del Govierno, acaſo con el fin ordinario de aquellos à quienes la fortuna, ò el merito no los proporcionò al mando de ſu Patria. Eſto ſe hizo vèr en los Autos criminales, que ſe archivaron, y el miſmo hecho de no haver logrado en Vizcaya la mas leve deſunion, deſpues de tantas ſugeſtiones hechas à los Pueblos por medio de perſonas deſtinadas à eſte fin, eſtà advirtiendo la cautela con que ſe han de leer ſus Eſcritos. Todo lo que ſe ha hecho en Vizcaya, ha ſido reſolucion publica de ſus Patricios. Si el Conſejo quiſieſſe averiguar de raìz eſte punto, comprobaria la verdad, aunque ſe numeraſſen los votos de todos ſus habitadores. El Señorìo (ò ſean ſus Diputados, como quiere Zavala) miraria como alivio de ſu opreſsion, que ſe les permitieſſe deſvanecer con Inſtrumentos, y Papeles autenticos, las impoſturas, que vertiò Zavala en el Memorial de que ſe trata, y en otros Papeles donde cargò la mano con el eſtilo, que acoſtumbra.

84 Por eſtos fundamentos, y por los de no poderſe quitar

à

à perſona, ni Comunidad alguna la defenſa natural, que la Real clemencia permite en ſu Decreto para ſer oìdos en juſticia, eſpera el Señorìo de Vizcaya ſer oìdo ſobre todo en las tres Salas del Conſejo, adonde S. M. tiene remitido el conocimiento ſobre el modo de dàr cumplimiento à los Reales Deſpachos, de que es incidente inſeparable el de ſi huvo, ò no, culpa en los Diputados, y Syndico, que obſervando la religion del juramento, ſiguieron la coſtumbre antigua, y padecieron el comparendo en Madrid baxo del concepto de ſus oficios, para que no ſean condenados en las coſtas de tan dilatada Inſtancia, y viages de ida, y buelta, contra la voluntad del Señorìo, y ſus Pueblos, que apromptaron aquellos gaſtos, ſacandolos de los fondos, que ſin perjuicio de la Real Hacienda eſtàn deſtinados para ſemejantes ocurrencias en defenſa de ſus Fueros, ſin cuya obſervancia es impoſsible mantenerſe.